30 DIC 1943

34:37
D57Z
S 1943 2

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN
BIBLIOTECA

DIGESTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

Fascículo 2.° del Libro II

Reglamentos de las Reparticiones, Institutos, Colegios y Escuelas.

Presidente de la Nación

DR. RAMÓN S. CASTILLO

Ministro de Justicia e Instrucción Pública

DR. GUILLERMO ROTHE

Subsecretario

DR. ENRIQUE GÓMEZ PALMÉS

Secretario Privado del Ministro

D. EDUARDO ORTIZ PUJATO

—*—

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN
BIBLIOTECA

DIVISIONES DEL DESPACHO DEL MINISTERIO

Dirección de Justicia
Director General: D. Rafael H. Ribero

Dirección de Instrucción Pública
Director General: D. Atilio L. Benna

Dirección General de Administración
Director General: Dr. Luis Ricci

Dirección General de Educación Física
Director General: D. César S. Vásquez

REPARTICIONES Y COMISIONES NACIONALES

Consejo Nacional de Educación
Presidente: Dr. Sofanor Novillo Corvalán

Comisión Nacional de Cultura
Presidente: Dr. Carlos Ibarguren

Comisión Nacional de Ayuda Escolar
Presidente: Dr. Enrique Gómez Palmés

Comisión Nacional de Bellas Artes
Presidente: Dr. Antonio Santamarina

Dirección Nacional de Artes Plásticas
Director: D. José León Pagano

Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico
Director: D. Carlos López Buchardo

Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos
Presidente: Dr. Ricardo Levene

Patronato Nacional de Menores
Presidente: Dr. Carlos de Arenaza

Consejo Nacional de Observatorios
Director: Ing. D. Félix Aguilar

Patronato Nacional de Ciegos
Presidenta: D.ª María Adela Ayarragaray de Pereda

Comisión Nacional de Cooperación Intelectual
Presidente: Dr. Carlos Ibarguren

Comisión Protectora de Bibliotecas Populares
Presidente: D. Juan Pablo Echagüe

Asociación Argentina para el Progreso de las Ciencias
Presidente: Dr. Bernardo A. Houssay

Comisión para la Medición de un Arco de Meridiano
Presidente: Ing. Félix Aguilar

Comisión de Protección de Yacimientos Arqueológicos y Paleontológicos
Presidente: Dr. Francisco de Aparicio

Museo Argentino de Ciencias Naturales «Bernardino Rivadavia»
Director: D. Martín Doello Jurado

Comisión Organizadora de la Escuela del Aire
Presidente: Dr. Horacio C. Rivarola

Fundación del Gobierno Argentino en la Ciudad Universitaria de París
Director: Dr. Juan Silva Riestra

———*———

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Inspección General de Justicia
Inspector General: Dr. Carlos de la Torre

Dirección General de Institutos Penales
Director General: Dr. Eduardo A. Ortiz

Escribanía General del Gobierno de la Nación
Escribano General: D. JORGE E. GARRIDO

Registro de la Propiedad, Hipotecas, Embargos e Inhibiciones
Director: DR. JUAN FRANCISCO DE LARRECHEA

Registro de la Propiedad Intelectual
Director: DR. HORACIO F. RODRÍGUEZ

Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria
Director: DR. RICARDO CABALLERO (H.)

Archivo General de los Tribunales
Director: DR. HÉCTOR S. LÓPEZ

—*—

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Inspección General de Enseñanza
Inspector General: D. FLORENCIO D. JAIME

Biblioteca Nacional
Director: DR. GUSTAVO MARTÍNEZ ZUVIRÍA

Archivo General de la Nación
Director: D. HÉCTOR C. QUESADA

Archivo Gráfico de la Nación
Director: D. PASTOR LUIS OBLIGADO

Dirección de Estadística y Personal
Director: D. MANUEL VIANA

Asesoría de Arte Escénico
Asesor: DR. OSCAR R. BELTRÁN

Dirección General de Informaciones y Biblioteca
Director: D. MANUEL VILLADA ACHÁVAL

—*—

CAPITULOS DEL DIGESTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA

(De la Resolución Ministerial de 24 de octubre de 1940)

3.° La obra se dividirá en 17 capítulos, que comprenderán:

1) LEYES Y SUS DECRETOS REGLAMENTARIOS (Ley de Organización de los Ministerios, en la parte pertinente; Ley de Libertad de Enseñanza; Ley de Contabilidad; Ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles; Decretos sobre uso de la Bandera Nacional; Ley 4202, sobre vacunación obligatoria y Decretos reglamentarios; otras leyes de carácter general que tengan aplicación dentro de la administración de la enseñanza media).

2) REGLAMENTOS DE LAS REPARTICIONES, INSTITUTOS, COLEGIOS Y ESCUELAS.

3) INCORPORACIÓN A LA ENSEÑANZA OFICIAL (Decretos y resoluciones).

4) ESCUELAS EXTRANJERAS (Decretos y resoluciones).

5) PLANES DE ESTUDIOS VIGENTES.

6) CONDICIONES DE INGRESO A LA ENSEÑANZA MEDIA.

7) RÉGIMEN DE CLASIFICACIONES, EXÁMENES Y PROMOCIONES (Reglamentación general y normas didácticas para su aplicación).

8) CALENDARIO ESCOLAR (Duración del curso escolar, feriados instituídos por leyes, decretos y resoluciones).

9) ESTADO DEL ESTUDIANTE (Traje, Canción, Libreta, Premios, Asociaciones Estudiantiles, Práctica del tiro, Servicio Militar).

10) ASOCIACIONES COOPERADORAS.

11) TÍTULOS Y CERTIFICADOS QUE EXPIDEN LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

12) EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS.

13) Personal civil de la administración nacional (Acuerdos de Ministros del 16 de enero de 1913 y 24 de noviembre de 1924. Intervención en política de empleados y funcionarios. Prohibición de realizar gestiones directas ante los Poderes Públicos sobre asuntos sometidos a la consideración de la Superioridad. Recursos jerárquicos. Licencias. Renuncias).

14) Personal directivo y docente de los establecimientos de enseñanza: régimen para su designación.

15) Régimen de incompatibilidades.

16) Disposiciones administrativas.

17) Disposiciones varias (Conferencias. Fiestas escolares y clases alusivas. Excursiones de estudio).

4.°) Además, en su iniciación, la obra contendrá:

I) Nómina de los Ministros de Justicia e Instrucción Pública desde la época de la organización nacional.

II) Nómina de las dependencias técnicas y administrativas del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

III) Nómina de los establecimientos de enseñanza, por categoría, con la fecha de su fundación y especificación de sus domicilios.

5.°) Comuníquese, anótese y archívese.

Rothe.

—*—

PLAN GENERAL DE LA OBRA

(De la nota del Director General de Informaciones y Biblioteca, D. Manuel Villada Achával, al señor Subsecretario de Justicia e Instrucción Pública, doctor Enrique Gómez Palmés, de 26 de diciembre de 1941).

De conformidad con la resolución ministerial de 24 de octubre de 1940 y siguiendo los lineamientos del plan presentado por la Inspección General de Enseñanza, el material completado por esta Dirección se refiere a los siguientes tópicos que constituyen otros tantos libros en los que se descompone la obra:

LIBRO I. — Inicial, que comprende los capítulos siguientes:

a) Nómina de los Ministros de Justicia e Instrucción Pública desde la época de la organización nacional;
b) Nómina de las dependencias técnicas y administrativas del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública;
c) Nómina de los establecimientos de enseñanza, por categoría, con la fecha de su fundación y especificación de sus domicilios.

LIBRO II. — *Organización docente,* que comprende los capítulos siguientes:

a) Leyes y sus decretos reglamentarios (Ley de organización de los Ministerios en la parte pertinente; Ley de libertad de Enseñanza; Ley de Contabilidad; Ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles; Decretos sobre uso de la Bandera Nacional; Ley 4.202, sobre vacunación obligatoria y decretos reglamentarios; otras leyes de carácter general que tengan aplicación dentro de la administración de la enseñanza media);
b) Reglamentos de las reparticiones, Institutos, Colegios y Escuelas;
c) Incorporación a la enseñanza oficial (Decretos y resoluciones);

d) Escuelas extranjeras (Decretos y resoluciones);

e) Planes de Estudios Vigentes;

f) Condiciones de Ingreso a la Enseñanza Media;

g) Régimen de Clasificaciones, Exámenes y Promociones (reglamentación general y normas didácticas para su aplicación);

h) Calendario Escolar (duración del curso escolar, feriados instituídos por decretos, leyes y resoluciones);

i) Estado del Estudiante (Traje, Canción, Libreta, Premios, Asociaciones Estudiantiles, Práctica del Tiro, Servicio Militar);

j) Asociaciones Cooperadoras;

k) Títulos y certificados que expiden los establecimientos de enseñanza;

l) Equivalencia de estudios;

m) Personal directivo y docente de los establecimientos de enseñanza; Régimen para su designación;

n) Disposiciones varias (Conferencias, Fiestas escolares y clases alusivas; Excursiones de estudio).

Libro III. — *Organización administrativa,* que comprende los capítulos siguientes:

a) Personal Civil de la Administración Nacional (Acuerdo de Ministros del 16 de enero de 1913 y 24 de noviembre de 1924. Intervención en política de empleados y funcionarios. Prohibición de gestionar directamente ante los Poderes Públicos sobre asuntos sometidos a la consideración de la Superioridad. Recurso jerárquico. Licencias. Renuncias);

b) Régimen de incompatibilidades;

c) Disposiciones administrativas.

Digesto de Segunda Enseñanza

LIBRO II

ORGANIZACION DOCENTE

Fascículo 2.°

Reglamentos de las Reparticiones, Institutos, Colegios y Escuelas.

PRIMERA PARTE

Reglamentos de las Reparticiones y Comisiones Nacionales, dependientes del Departamento de Instrucción Pública, creadas por Decreto del Poder Ejecutivo

PRIMERA PARTE

Reparticiones y Comisiones Nacionales, dependientes del Departamento de Instrucción Pública, creadas por decreto del Poder Ejecutivo (1).

(Por orden alfabético)

I. ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

1. Decreto de fundación, de 28 de agosto de 1821

Buenos Aires, 28 de agosto de 1821..

La conservación de los archivos de un país asegura sin duda a su historia la materia y los documentos más exactos de ella. Mas el arreglo y la clasificación por ramos y épocas de los antecedentes de las distintas oficinas que hacen el servicio de una administración, contribuye a un tiempo a la prontitud y al acierto del despacho. El Gobierno no puede desentenderse de las reclamaciones que se elevan diariamente contra el estado actual de casi todos los archivos; y casos de gravedad y frecuentemente ponen de manifiesto la justicia con que se reclama. Por otra parte la multiplicación de archivos lejos de facilitar el servicio que ellos deben prestar, contribuye sólo a aumentar los costos, y a alejar de la vigilancia de la autoridad las omisiones que se cometen. Estas consideraciones han decidido al Gobierno a acordar y decretar lo siguiente:

1.° Habrá un *Archivo General* en el que se reunirán todos los distintos archivos de esta Capital incluso el del Cabildo;

---

(1) En el fascículo 1.° del Libro II, que abarca lo referente a «Leyes y Decretos reglamentarios», se publican las informaciones relacionadas con las siguientes Reparticiones y Comisiones Nacionales:

Comisión Protectora de Bibliotecas Populares (Ley N.° 419), págs. 381-413.
Comisión de Yacimientos Arqueológicos y Paleontológicos (Ley N.° 9.080), páginas 414-420.
Patronato Nacional de Ciegos (Ley N.° 9.339), págs. 421-429.
Comisión para la Medición de un Arco de Meridiano (Ley N.° 12.334), páginas 430-440.
Comisión Nacional de Ayuda Escolar (Ley N.° 12.558) págs. 441-451.
Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos (Ley N.° 12.665) págs. 453-476.
En el fascículo 1.° del Libro II se publica, también, lo concerniente a la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, páginas 47-223; y a la Dirección General de Educación Física, págs. 555-563.

2.° El *Archivo General* será situado en parte del edificio que ocupa el Tribunal de Cuentas;

3.° El establecimiento y arreglo del *Archivo General* queda encargado a una comisión;

4.° La Comisión será compuesta de don Francisco Sauvidet con la dotación de 1.000 pesos anuales, y de don Gerónimo La Sala con la de 800;

5.° El Ministro Secretario de Relaciones Exteriores y de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto, del que se tomará razón en el Tribunal de Cuentas y Cajas Principales.

MARTIN RODRIGUEZ.
BERNARDINO RIVADAVIA.

2. Reglamento del Archivo General de la Nación, aprobado por decreto de 26 de mayo de 1924

Buenos Aires, 26 de mayo de 1924.

Vistas las reformas proyectadas al Reglamento del Archivo General de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébanse las reformas de que se trata, en la siguiente forma:

ORGANIZACIÓN

Artículo 1.° — El Archivo General de la Nación está destinado a recibir y custodiar los documentos públicos de propiedad nacional.

Art. 2.° — Las Secretarías de Estado, las reparticiones y oficinas que no tengan carácter autónomo y dependan del P. Ejecutivo de la Nación, depositarán en el Archivo la documentación que conserven actualmente, reteniendo la correspondiente a los últimos veinte años, debiendo serle igualmente entregados todos aquellos manuscritos históricos de carácter nacional depositados en otras reparticiones. En lo sucesivo dicha entrega se ejecutará cada cinco años, salvo que por el carácter de los documentos o las necesidades del servicio, convenga reservarlos en los archivos donde se encuentren.

Art. 3.° — Está absolutamente prohibida la extracción del local del Archivo de cualquier documento depositado en él, debiendo responder personalmente el Director de toda infracción.

Art. 4.° — Para su organización interna se establecerán dos divisiones con la denominación de «Gobierno Colonial» la una y «Gobierno Nacional» la otra.

Corresponderá a la división «Gobierno Colonial» la documentación comprendida entre los primeros años de la colonia y el de 1809, y a la división «Gobierno Nacional» la comprendida entre los de 1810 y los documentos de fecha más reciente.

Cada división se subdividirá a su vez en dos secciones denominadas «Hacienda» y «Gobierno».

Art. 5.° — En las secciones se establecerá las subdivisiones que el fondo de documentación existente y su carácter imponga. Los documentos serán clasificados por materia arreglados en orden cronológico, en legajos manuables, señalados por carátulas en que se especifique la División, Sección y Subdivisión a que correspondan, asunto, años, número de documentos o expedientes que lo forman, todos numerados correlativamente.

Art. 6.° — El orden jerárquico del personal será:

Director;
Vicedirector;
Secretario-Contador;
Jefe de División;
Director de Sección;
Ayudante Principal;
Escribiente.

El personal se regirá por escala jerárquica y por antigüedad, dentro de igual categoría. En los casos de igualdad jerárquica y de antigüedad, la Dirección indicará a quienes corresponde la superioridad.

Del Director

Art. 7.° — Le compete:

1.° Dirigir el funcionamiento de la repartición tomando todas las providencias que estuvieran a su alcance en beneficio de la institución, o proponer a la Superioridad, aquellas que juzgare convenientes a su mejoramiento;
2.° Promover la remisión al Archivo de los documentos que por su carácter y naturaleza correspondan ser conservados en éste y se hallen en establecimientos extraños nacionales o provinciales ya reclamándolos directamente o por intermedio del Ministerio respectivo según el caso;
3.° Mantener relaciones oficiales con los Directores de establecimientos similares de otros países y procurar obtener de ellos, por compra o canje, originales o copias auténticas de

documentos que interesen a la historia, geografía, etnografía, industrias, riquezas naturales, etc., de la República, pudiendo para promover estas adquisiciones, utilizar los servicios de los agentes acreditados en el extranjero. En consecuencia, podrá cuando lo estime conveniente, remitir a los archivos públicos, instituciones o academias científicas y literarias, etc., de otros países copias auténticas que interesen a los respectivos Estados o corporaciones;

4.° Aceptar y agradecer por sí y a nombre del Gobierno las donaciones que, de documentos, libros, mapas u otros objetos, se hagan al Archivo por particulares;

5.° Dar posesión de sus cargos a los empleados nombrados por la Superioridad, designar las divisiones en que deben prestar sus servicios y los trabajos a efectuar, pudiendo removerlos, de una a otra, conforme a las necesidades o conveniencias del servicio;

6.° Imponer las penas disciplinarias en que hubiesen incurrido los empleados en el desempeño de sus funciones, o representarlas a la Superioridad, cuando por su gravedad corresponda;

7.° Adoptar todas las medidas generales o particulares concernientes a la organización, clasificación, catalogación, confección de inventarios, índices, estados, etc., de los documentos y libros del establecimiento;

8.° Autorizar la admisión temporaria de auxiliares escribientes, copistas o restauradores que ayuden al personal en trabajos extraordinarios o de urgencia;

9.° Dirigir la publicación de los documentos del Archivo que por su mérito o interés histórico deben darse a luz, catálogos índices o cualquier otra que se refiera a la institución;

10. Presentar anualmente al Ministerio la memoria o repertorio del movimiento de la repartición durante el año anterior detallando los trabajos ejecutados y las adquisiciones hechas;

11. Completar las colecciones truncas o descabaladas, ya por adquisición pecuniaria, reintegro, reclamación legal, o solicitando copias autenticadas a los archivos u oficinas públicas y privadas en que se encuentren, sean nacionales o extranjeras;

12. Dirigirse en su carácter de Director de la repartición y en desempeño de sus funciones a cualquier autoridad política, militar, judicial o eclesiástica de la República;
13. Certificar y autenticar con su firma y sello los informes o copias que expida de los documentos a su cargo, sin cuyo requisito carecerán de validez;
14. Además de proponer a la Superioridad toda medida que concurra a la mejor administración de la repartición, como lo prefija el inc. 1.°, acordará por autoridad propia toda aquella que, estando dentro de sus atribuciones, le aconseje su experiencia en beneficio de la misma; siendo de su resorte resolver, bajo su responsabilidad, las dudas que pudiesen ocurrir en el servicio o régimen interno en los casos que no estuviesen previstos o claramente definidos en este Reglamento.
15. Indicar a la Superioridad los documentos cuya notoria inutilidad permita su destrucción sin perjuicio alguno, calificándolos debidamente para proceder en consecuencia según la resolución del Ministerio, debiendo dejar constancia de los antecedentes del caso en el libro especial que se denominará «Documentación destruída»;
16. Velar con especial interés por que los empleados tengan títulos de idoneidad, competencia y conducta irreprochable en el desempeño de sus cargos respectivos, siendo responsable ante la Superioridad de cualquier omisión en la represión de las faltas o contravenciones que cometieren;
17. Proponer la provisión de puestos vacantes y ascensos así como indicar los premios o correcciones que por su conducta merezcan sus subalternos; concederles licencia hasta por seis días según las circunstancias, y elevar informadas a la consideración del Ministerio las solicitudes por un término que exceda el prefijado;
18. Amonestar y suspenderles en el ejercicio de sus funciones por las faltas que cometieran, solicitar su remoción o exoneración, descuento del sueldo, etc., en la forma y con arreglo a lo estatuído en los artículos pertinentes de este Reglamento;
19. Será de su obligación residir en el edificio del Archivo, siempre que la capacidad de éste lo permita.

Del Vicedirector

Art. 8.° — El Vicedirector reemplaza al Director en su ausencia, compitiéndole en este caso todos los deberes, prerrogativas y responsabilidades estatuidas para aquél en el título anterior.

Art. 9.° — Es el superior inmediato del personal subalterno y como tal le corresponden las siguientes funciones:

1.° Dirigir, vigilar, examinar y corregir los trabajos de las «Divisiones», dando cuenta de su estado al superior;
2.° Atender la expedición de informes, certificaciones, etc.;
3.° Llevar los libros de órdenes y disposiciones referentes al servicio interno y el de asistencia de los empleados, en el que constará las faltas o retardos en que incurrieren;
4.° Examinar y clasificar los antecedentes y conducta de los empleados. Para el efecto, llevará un libro en que consten las observaciones claras y precisas sobre la inteligencia demostrada, laboriosidad, celo, exactitud en el servicio, comisiones desempeñadas, faltas, licencias, amonestaciones de cada uno para el concepto que debe formar la Superioridad de sus subalternos;
5.° Proponer a la Dirección las medidas y reformas que crea necesario al buen régimen del establecimiento;
6.° Es directamente responsable ante el Director de la disciplina y orden que debe reinar en la repartición.

Del Secretario-contador

Art. 10. — Son deberes y atribuciones del Secretario-contador:

1.° Atender la correspondencia de la repartición, teniendo a su cargo la Mesa de Entradas, la Biblioteca, la Caja del establecimiento, el Taller de Encuadernación y el personal de servicio;
2.° Llevar los libros correspondientes de entradas y salidas de expedientes, solicitudes, informes, etc., que se operen en la repartición por intermedio de la Mesa de Entradas y custodiar el Archivo particular de la misma de que deberá llevar un índice especial;

3.° Formar el catálogo de la Biblioteca y llevar el libro de préstamos;

Art. 11. — Le corresponde sin perjuicio de las funciones, facultades y responsabilidades que le asigna la Ley de Contabilidad de la Nación, y concernientes disposiciones reglamentarias.

Llevar los libros de Caja, hacer los gastos de la repartición, estipular las respectivas convenciones o contratos sobre trabajos o suministros, garantizar en su recepción el buen estado de éstos, y la regularidad de las entregas, cuidar de su existencia y distribución; depositar en el Banco de la Nación las sumas que reciba, llevando su cuenta corriente; atender a la custodia y limpieza del establecimiento; vigilar y hacer vigilar los obreros que trabajan en el interior o exterior del edificio; dirigir el servicio del personal y conducta del mayordomo, guardianes, ordenanzas y porteros, que al efecto le está directamente subordinado; presentar a la Superioridad mensualmente o en cualquier momento que ésta lo disponga, la rendición de cuentas y balances de la Caja y una nota de los gastos ordinarios y extraordinarios que juzgue necesario invertir en el mes entrante.

Art. 12. — No podrá efectuar pago, adquisición, contrato u obligación alguna de importancia, sin la intervención del Director del Archivo.

De los Jefes de División

Art. 13. — Los Jefes de División dirigirán la que respectivamente les sea asignada con arreglo a las disposiciones reglamentarias y a las instrucciones de la Dirección siendo únicos responsables ante ella del estado de las oficinas confiadas a su inteligencia y celo, de la buena conservación y custodia de los documentos y de la conducta del personal a sus órdenes.

Art. 14. — Tendrán a su cargo para el trabajo correspondiente dos Directores de Sección y el número de ayudantes y escribientes que la Dirección les fije, de acuerdo con lo prefijado anualmente por el presupuesto de gastos de la Nación; sobre dichos empleados tendrán autoridad directa, pero sin poder prescindir de dar cuenta a la Superioridad de las faltas que cometan y las medidas de corrección que hayan aplicado en los casos leves.

Art. 15. — Compete además a los Jefes de División:

1.° Ser los auxiliares más eficaces de la Dirección para el mantenimiento de la organización, disciplina y orden en el Establecimiento, velando con asiduidad por la buena conducta de los subalternos en el desempeño de sus funciones;

2.° Conservar, clasificar e inventariar con arreglo a las instrucciones superiores, los documentos existentes en las divisiones a su cargo;

3.° Disponer la entrega de los documentos que se solicitan de la correspondiente División procediendo en ello según lo determina el inciso 8.° del presente artículo;

4.° Expedir los informes, copias, certificaciones o consultas que se le dirijan u ordene la Dirección;

5.° Prestar a la otra División o requerir de ella los datos, noticias o antecedentes que se le solicite o necesite en asuntos del servicio;

6.° Indicar a la Superioridad los documentos que a su juicio sean superfluos o de ningún interés, copias, duplicados o todo papel que por su naturaleza perdiera absolutamente su valor después de cierto tiempo, para el debido conocimiento de aquélla, a los efectos de lo dispuesto en el inciso 15 del art. 7.° así como comunicar la existencia de todo documento que por su naturaleza o carácter entrañe importancia especial para la historia o intereses políticos o administrativos de la Nación;

7.° Dar cuenta a la Dirección detalladamente al fin de la semana, o en cualquier caso o momento que les fuera exigido, de los trabajos ejecutados y de los que quedaren en ejecución de sus respectivas divisiones;

8.° Si con motivo de investigaciones, informaciones o cualquier clase de trabajos se hiciese necesario entregar documentos de una División a otra, el receptor deberá extender el correspondiente recibo al Jefe de la División de que se extraigan, quien lo inutilizará al serle devueltos los documentos que lo motivaron, cruzándolo con la palabra «devuelto» y su firma;

Para estos recibos, cada división tendrá una libreta especial, y en el lugar que ocupe el legajo o documentos extraídos, se pondrá un papel con la indicación de su destino.

De los Directores de Sección

Art. 16. — Los Directores de Sección son los colaboradores más directos de los Jefes de División y como a tales les corresponde:

1.° Distribuir el trabajo entre el personal, cuidando de su ejecución correcta por parte de todos y cada cual; debiendo tomar nota diariamente de las órdenes recibidas y del trabajo practicado, para poder informar debidamente a su Jefe inmediato en todo momento;

2.° Representarle todo defecto que comprobasen en el ejercicio de sus funciones, en el régimen o administración de sus respectivas Secciones, así como las medidas o providencias que la práctica les aconseje y convengan al mejor servicio.

De los Ayudantes Principales y Escribientes

Art. 17. — Corresponde a los Ayudantes Principales y Escribientes ejecutar con toda la rapidez conciliable con la bondad del resultado, los trabajos ordinarios y extraordinarios que les sean encomendados por los respectivos Directores de Sección, de que dependen directamente.

Art. 18. — Deben llamar la atención de sus superiores sobre los documentos cuyo estado exija precauciones especiales para su conservación o fuera necesario, para salvarlos, restaurarlos o copiarlos.

Del Mayordomo y Ordenanzas

Art. 19. — El Mayordomo es el encargado del personal del servicio y depende inmediatamente del Secretario-Contador. Le corresponde:

1.° Abrir la puerta de entrada del edificio una hora antes de la oficial señalada para la concurrencia de los empleados y cerrarla después de terminados los trabajos, debiendo previamente hacer ejecutar la limpieza diaria de las oficinas y salas;

2.° Cuidar de la seguridad y perfecto aseo del edificio y vigilar la conducta de los ordenanzas, obligándoles a llenar sus respectivos deberes con asiduidad, celo y rapidez;

3.° Solicitar del Secretario-Contador los enseres, utensilios o suministros necesarios al servicio de limpieza y conservación de las oficinas y su mobiliario;

4.° Recibir y expedir la correspondencia oficial del Establecimiento entregando la primera inmediatamente al Secretario-Contador y designando los individuos que deben conducir la segunda a su destino, siendo de su riesgo y responsabilidad las pérdidas, extravíos, demoras y desperfectos que sufra por omisión de las medidas a que está obligado para garantizar su seguridad y rapidez;

5.° La entrada habilitada para el acceso a las oficinas debe ser permanentemente vigilada por un ordenanza, siendo de la responsabilidad del Mayordomo cualquier omisión que al respecto fuera notada por sus superiores;

6.° Vigilará que durante las horas hábiles no se distraiga ningún miembro del personal de servidumbre en asuntos de carácter particular o privado, no pudiendo distanciarse ninguno de ellos del Establecimiento en otros extraños al servicio sin la autorización de la Dirección, salvo en casos de muy justificada urgencia.

7.° Tienen la obligación de avisar a las personas que entran la prohibición de fumar cuando incurrieren en el hecho, de conducirlas a la sala de espera mientras se les anuncia, y preguntar si la audiencia que solicitan es por asuntos oficiales o de carácter privado o particular, para dar la preferencia a aquéllos;

Deberán exigir a los concurrentes depositen en la portería todo envoltorio, papel, libro, cartera u objeto cualquiera que conduzcan, entregando en cambio una contraseña que servirá para su resguardo y retiro. Serán responsables de toda pérdida, extravío, deterioro o desperfecto que sufran los objetos depositados si el daño les fuera imputable.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS EMPLEADOS

Art. 20. — Los empleados están sujetos a las siguientes obligaciones:

1.° Observar y hacer observar fiel y rigurosamente las prescripciones de este Reglamento y todas aquellas que, escapando a una notación prolija por la imposibilidad de prever todos los casos, se impongan como una consecuencia directa o derivación de sus deberes y concurra eficazmente al cumplimiento de éstos y al perfeccionamiento del régimen o funcionamiento de la repartición;

2.° Obedecer a sus Jefes y superiores inmediatos y mediatos observando y guardándoles los respetos y consideraciones que les son debidas, sin perjuicio de acudir en queja a la Dirección, con el permiso correspondiente, cuando se creyesen agraviados o víctimas de reprensión o amonestación injusta, exagerada o depresiva;

3.° Guardarse recíprocamente los respetos personales y consideraciones sociales a que obliga la más cumplida educación sin permitirse entre sí, cualquiera que sea el vínculo que les una, familiaridades chocantes con la cultura y discreción de que deben dar ejemplo para merecer la estimación de sus superiores, iguales, subalternos y del público en general;

4.° Ser celosos del cumplimiento de sus deberes en todos los casos y unir a la diligencia la más absoluta corrección y seriedad en sus relaciones con el público;

5.° Asistir puntualmente al Establecimiento, permaneciendo en él durante las horas señaladas, y dedicando, salvo el que indique de descanso la Dirección, todo su tiempo a los trabajos que se les hubiere encomendado o sean de su obligación;

6.° Dar los datos, antecedentes o noticias del estado o resultado de sus trabajos respectivos y que les sean solicitados por sus superiores en cualquier momento o circunstancia;

7.° Vigilar el departamento u oficina de su cargo permanente o temporario, poniendo en conocimiento del superior inmediato cualquier falta u omisión en cuanto la notare.

Art. 21. — Las penas con que habrá de reprimirse las faltas de los empleados son las siguientes:

1.° Amonestación verbal reservada;

2.° Amonestación escrita, de que quedará constancia en el «Libro de Ordenes», para conocimiento del personal;

3.° Suspensión en el ejercicio de sus funciones sin goce de sueldo;

4.° Exoneración del cargo.

Art. 22. — El retardo en la concurrencia a la oficina sin causa justificada, será penada con el descuento correspondiente a medio día, y la falta, con la privación completa.

Art. 23. — Ningún empleado podrá ausentarse del Establecimiento durante las horas de servicio, ni permanecer en él fuera de su oficina respectiva, sin permiso de la Dirección.

Art. 24. — El empleado que por enfermedad u otra causa no pueda concurrir a la oficina, debe pasar aviso oportuno a la Superioridad, y le será computada la falta en caso que, a juicio de ésta, no justifique debidamente el impedimento.

Art. 25. — Está absolutamente prohibido a todo empleado de cualquier grado o categoría dar noticia o informe de ninguna clase que conserve la documentación archivada a persona extraña a la repartición; así como extraer de la oficina documentos, libros o cualquier objeto que pertenezca al Establecimiento, sin conocimiento ni autorización de la Dirección.

Art. 26. — Les está igualmente prohibido recibir visitas en la oficina. Sólo por causas justas y con anuencia de la Superioridad, se permitirá en algunos casos y en la sala destinada a este objeto.

Art. 27. — Los empleados que deseen hacer estudios o investigaciones (que no perjudiquen en ningún caso a sus obligaciones oficiales), deberán solicitar permiso al Ministerio respectivo, en la misma forma que los particulares, pero por intermedio del Director.

Art. 28. — Todo empleado está en la inexcusable obligación de dar cuenta a su superior inmediato de cualquier sustracción, dispersión, desorden, abuso o daño, que llegue a su conocimiento rela-

tivo a los documentos del Archivo. La tolerancia o el silencio en cualquier caso será considerado complicidad y reprimida con arreglo a la importancia del hecho.

Art. 29. — Los empleados están en el deber de exponer a la Superioridad las ideas o proyectos que la experiencia les sugiera y consideren útil a la Institución.

Art. 30. — Los empleados en sus ausencias temporarias serán reemplazados siempre por el subalterno inmediato, sin tener el reemplazante opción a otro haber que el acordado a su cargo por el Presupuesto General de la Nación.

Servicio interno de la Repartición

Art. 31. — Las oficinas del Archivo serán abiertas al servicio público todos los días hábiles, de 12 a 18 horas.

Art. 32. — La Dirección podrá ampliar el horario de trabajo, siempre que sea necesario, así como mandar ejecutar cualquier comisión del servicio en horas o días exceptuados, en la repartición o fuera de ella, sin que haya razón que excuse su aceptación por el personal.

Art. 33. — En las salas destinadas a la conservación de documentos, no será permitido encender o llevar fuego o luces o cualquier materia inflamable que por su naturaleza exponga a un accidente.

Art. 34. — El empleado que cese en sus funciones debe hacer entrega formal de la oficina a su cargo con todas sus existencias a su sucesor, y si éste no hubiera sido nombrado, al que indique el Director para ejercerlo provisoriamente. En caso de negativa o excusación, se le hará cargo de las responsabilidades a que pudiera dar lugar.

Esta formalidad será intervenida por el Director o empleado que éste designare al objeto de establecer y deslindar claramente la responsabilidad de uno y otro.

Art. 35. — Los expedientes que se reciban con requerimiento de información, serán destinados por el Director según su objeto a la división respectiva, que llevará un libro particular en que se hará constar la fecha de la recepción y devolución y el nombre del empleado a quien se confió la investigación del caso y su resultado.

Art. 36. — Se recomienda muy especialmente a los señores Jefes de División el prolijo cuidado de que los papeles a su cargo estén puestos al abrigo de la humedad y de toda otra causa de alteración, descomposición o destrucción, así como que no desprecien medida precaucional para que ellos estén fuera del alcance de toda mano extraña para evitar extravíos o sustracción.

Art. 37. — El transporte, mudanza o traslación de la documentación de una sección a otra debe hacerse por los ordenanzas de la repartición, bajo la vigilancia de un empleado.

Del público — Investigaciones e informaciones

Art. 38. — Para efectuar investigaciones de carácter histórico será indispensable el permiso del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, con previo informe del Director del Archivo.

Art. 39. — Estas deberán ejecutarse personalmente por los interesados o por medio de delegados competentes autorizados y a satisfacción de dicho funcionario.

Art. 40. — Toda investigación que en cualquier caso, modo o forma ataña al interés de la Nación o de particulares, deberá hacerse por intermedio y conducto del Director del Archivo; no debiendo ni pudiendo entregarse a los investigadores particulares documento alguno que pueda dañar los intereses morales o materiales de tercero; y cuando se trate de informaciones solicitadas por particulares deberán éstos previamente acreditar su personería o título que invoquen (1).

Art. 41. — No podrá tomarse copia alguna sin el visto bueno del Director del Archivo; y se autenticará por el mismo toda aquella que le sea solicitada, en cuyo caso deberá exigir previamente, la confrontación con el original ejecutada por un empleado de la repartición.

Art. 42. — No podrá exigirse que la investigación se extienda a más de lo que la licencia otorgada consienta, y terminada ésta o suspendida por más de quince días, tendrán que recabar los interesados nuevo permiso para reanudarla, salvo casos especiales que deberá resolver el Director.

---

(1) Ver Resolución ministerial, de 6 de diciembre de 1940, que sigue al texto de este Reglamento.

Art. 43. — La revisación o lectura de los documentos solicitados deberá hacerse en la sala especialmente destinada al público y en presencia del encargado de ella.

Art. 44. — Los documentos que se soliciten para estudios o investigación serán facilitados al interesado en la sala destinada al objeto, debiendo los recurrentes devolverlos al empleado encargado de su vigilancia, así que termine la hora de oficina.

Art. 45. — La sala de investigación estará habilitada durante las horas ordinarias de trabajo en la repartición, siempre que exigencias superiores del servicio no se opongan.

Art. 46. — Está prohibido colocar el tintero o la pluma sobre los documentos que se examinan, usar cualquier procedimiento químico para aclarar los caracteres borrados o desvanecidos, hacer marcas o señales con tinta, lápiz o doblando las hojas, y de ninguna otra clase por inocente que parezca, que altere en lo mínimo su primitivo estado.

Art. 47. — No se podrá tomar copias calcadas o fotográficas sin permiso especial del Director.

Art. 48. — El empleado encargado de la vigilancia de la sala requerirá de los Jefes de División, los documentos que le fueran solicitados, tomará nota de su número y estado antes de entregarlos a los peticionarios, y no los recibirá de éstos si han sido alterados, debiendo dar cuenta en el acto en presencia del interesado, de cualquiera circunstancia que imponga represión, siendo toda omisión al respecto de su entera y absoluta responsabilidad.

Todo pedido de documentos a las Divisiones para los investigadores deberá hacerse por escrito, en los formularios correspondientes y condiciones establecidas, sin cuyo requisito no será atendido. (Artículo 15, inc. 8.°).

Art. 49. — El Director del Archivo podrá invalidar en el acto, y sin perjuicio de tomar la medidas que el caso imponga o aconseje, el permiso de investigación a toda persona que no acate la reglamentación de la oficina, cause cualquier perjuicio a sus intereses, o pretenda sorprenderla pidiendo datos o informaciones distintas a las primitivamente especificadas en su solicitud.

Art. 50. — Es obligación de todos guardar compostura y silencio en la sala de investigaciones.

Art. 51. — Los documentos puestos a disposición de los investigadores y que por consiguiente deben permanecer temporalmente en la sala destinada a éstos, serán depositados diariamente, al clausurar la oficina, en un mueble especial, no debiendo jamás quedar sobre las mesas o en parajes y situación que pueda contribuir a su extravío.

Art. 52. — Los investigadores podrán utilizar sin cargo alguno los libros de la biblioteca de la repartición; en consecuencia, les serán facilitados los que soliciten, tomando las medidas tendientes a garantizar su conservación.

Art. 53. — Toda persona extraña a la repartición que viole en cualquier forma, alguna de las reglas precedentes, puede ser despedida inmediatamente por el Director.

Art. 54. — El empleado encargado de la vigilancia de la sala será responsable de toda inconveniencia o contravención a los preceptos establecidos, cuando, teniendo conocimiento de ella no la hubiera impedido o reprimido, y dado parte inmediatamente a su superior.

Art. 55. — No será permitido a ningún concurrente extraño a la repartición, alejarse de la sala de su destino sin conocimiento y anuencia del empleado encargado de la vigilancia, debiendo en este último caso y para pasar a otra dependencia, ser acompañado por un ordenanza.

Art. 56. — Si alguno de los asistentes al Establecimiento recibiera o creyera recibir agravio de los empleados del mismo, expondrá su queja al Director a los efectos de la averiguación y reprensión consiguiente.

Art. 57 — Quien deteriore los documentos, manuscritos o impresos, libros, mapas, planos u objeto cualquiera, estará obligado a reponerlo, siempre que fuere posible, sin perjuicio de las responsabilidades legales que pueden corresponder.

Art. 58. — Las sustraciones en todos los casos y los daños causados con malicia o intención dolosa, serán puestos en conocimiento de la autoridad judicial competente.

De la Biblioteca

Art. 59. — Los elementos de la Biblioteca servirán para la consulta de los investigadores que concurran al archivo.

Art. 60. — No se podrá extraer del Establecimiento ningún libro sino para consulta y estudio de los empleados y bajo la responsabilidad de éstos, que otorgarán un recibo en cada caso, que se inutilizará en el acto de la devolución.

Art. 61. — Si al efectuarla no estuviera el libro en el mismo estado de conservación que en el momento del préstamo, correrá su reposición o el abono de su importe de cuenta del empleado responsable.

Art. 62. — Las obras que por agotamiento de su edición o por otra causa fueran de estimación, de difícil o imposible reposición, no podrán ser extraídas del local del Establecimiento. Las comprendidas en esta consideración deberán ser señaladas con la palabra «reservada».

Art. 63. — Los libros de la Biblioteca serán indefectiblemente señalados con el sello de la repartición.

Art. 64. — En los ejemplares duplicados que salgan del Establecimiento, por cambio, canje, permuta o venta, se cruzará el sello con la inscripción «transferido», que justificará su existencia en otro local o repartición.

Art. 65. — Todo gasto concerniente a la Biblioteca, adquisición, cambio, venta o permuta se hará con la intervención del Director.

Art. 66. — Será de la obligación del Secretario encargado de la Biblioteca:

1.° Formar el catálogo a que se refiere el artículo 12;
2.° Vigilar la conservación y limpieza de los libros, mapas, planos, periódicos, gráficos y demás enseres pertenecientes a la Biblioteca;
3.° Entregar los libros que le fueren solicitados de acuerdo con las prescripciones reglamentarias;
4.° A todos los libros le anotará en el catálogo, su respectivo precio o valor en plaza para conocimiento de los interesados y a los efectos de los artículos respectivos;

5.° No podrá entregar sin anuencia del Director más de un volumen, siendo indispensable la devolución del anterior para la entrega del posterior de una o de distintas obras.

Art. 67. — Tendrá presente las responsabilidades prescriptas en los artículos 60 y 61 para aplicarlos en los casos que afecten los intereses a su cargo, no pudiendo entregar a los investigadores o estudiosos, libro, mapa, plano, gráfico o impreso de cualquiera clase sin la notificación pertinente y conocimiento de lo dispuesto en el inciso 4.° del artículo anterior.

Art. 68. — Si la biblioteca recibiera alguna donación de procedencia privada o particular, cuya importancia mereciera el honor de la distinción, deberá ser conservada aparte con el nombre del donante.

Art. 69. — En las adquisiciones de obras u otros trabajos que se hagan por cuenta de la biblioteca, deberá concederse la preferencia a aquellas que se refieran en particular a la Nación Argentina y en general a América.

Del Taller de Encuadernación

Art. 70. — Los trabajos se harán proporcionalmente en los que correspondan al Archivo y su Biblioteca, debiendo dedicar a las necesidades del primero, por lo menos, tres semanas al mes.

Art. 71. — Todo trabajo que se reciba en el taller será anotado en el libro correspondiente y no se le dará ejecución, si la orden o solicitud no fuera visada por el Secretario-contador (artículo 10 inciso 2.°).

Art. 72. — La distribución de los trabajos será dispuesta por dicho Secretario asesorado por el Encargado del Taller, que dirigirá los detalles de su administración interna o profesional, sin otra preferencia que la del mejor servicio y beneficio de la repartición a que pertenece.

Art. 73. — Al terminar cada obrero la operación que le fuere encomendada, lo avisará al Encargado del Taller, y éste al Secretario por quien debe ser examinada, y encontrándola en buenas condiciones, dispondrá que pase al que debe ejecutar la siguiente; pero si resultare deficiente o defectuosa, le será devuelta para que la rehaga como corresponde, teniendo presente para los casos pertinentes, lo previsto en el artículo 77.

Art. 74. — De cualquier falta que cometan los obreros del Taller debe darse conocimiento a la Dirección, para que ésta proceda a la averiguación y represión correspondiente, según la importancia del caso.

Art. 75. — El Encargado del Taller hará guardar el orden y regularidad debidas en las horas de labor y el más esmerado aseo en lo relativo al local, sus utensilios y materiales.

Art. 76. — Ningún operario podrá ausentarse del Taller durante las horas fijadas para el trabajo, sin el permiso correspondiente.

Art. 77. — Cualquier utensilio, herramienta, máquina material u obra que sea inutilizada o sufra deterioros por omisión, negligencia o intencionalmente, será de cuenta del causante de su inmediata reparación o reposición.

Art. 78. — Está prohibido extraer del taller ningún utensilio, material de trabajo u objeto que le pertenezca bajo la más severa responsabilidad.

Disposiciones Generales

Art. 79. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, se procederá a la impresión en folleto del presente Reglamento para su conveniente distribución entre los miembros del personal adscripto a la repartición, concurrentes a sus oficinas y público en general.

Art. 80. — En las salas del archivo y según su destino, se colocarán en cuadros, hojas impresas con los títulos pertinentes de este Reglamento para que en todo momento estén sus disposiciones particulares al alcance de los empleados.

Art. 81. — Además de la obligatoria limpieza diaria, se practicará anualmente, por lo menos, una general de todas las salas y sus existencias, bajo la vigilancia de los empleados que a este objeto destine la Dirección.

Art. 82. — El Establecimiento será clausurado al servicio público mientras se ejecute la limpieza general, y su duración no deberá exceder de un mes, en cuanto sea posible.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, etc.

ALVEAR.

Antonio Sagarna.

3. **Resolución Ministerial de 6 de diciembre de 1940, disponiendo que toda persona que solicite foja de servicios de los Guerreros de la Independencia para acogerse a los beneficios de la Ley N.° 11.412, deberá acompañar conjuntamente con la solicitud las partidas que acrediten el título invocado.**

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1940.

Vista la precedente nota del señor Director del Archivo General de la Nación por la que solicita que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 40 del Reglamento de esa Repartición se exija a las personas que deseen acogerse a los beneficios de la Ley N.° 11.412, (1) acrediten el título que invocan para solicitar fojas de servicios de Guerreros de la Independencia, y de conformidad con lo aconsejado por el mismo,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

1.° Toda persona que solicite foja de servicios de Guerreros de la Independencia para acogerse a los beneficios de la Ley N.° 11.412, deberá acompañar conjuntamente con la solicitud las partidas que acrediten el título invocado, en la siguiente forma:

I. — *Hijas solteras:*

a) Testimonio de la partida de su nacimiento;
b) Testimonio de la partida de matrimonio de sus padres;

II. — *Hijas viudas:*

a) Testimonio de la partida de su nacimiento;
b) Testimonio de la partida de matrimonio de sus padres;
c) Testimonio de las partidas de matrimonio y de defunción de su esposo;

(1) Sobre pensión a descendientes de guerreros de la Independencia.

III. — *Nietas solteras:*

a) Testimonio de la partida de su nacimiento;
b) Testimonio de las partidas de matrimonio de sus padres y de sus abuelos;
c) Testimonio de la partida de nacimiento de su padre o madre que sea a su vez hijo o hija del causante;

IV. — *Nietas viudas:*

a) Testimonio de la partida de su nacimiento;
b) Testimonio de las partidas de matrimonio de sus padres y de sus abuelos;
c) Testimonio de la partida de nacimiento de su padre o madre que sea a su vez hijo o hija del causante;
d) Testimonio de las partidas de su matrimonio y de defunción de su esposo.

2.° — En los casos en que corresponda, los comprobantes mencionados deberán ser debidamente autenticados.

3.° — Comuníquese, tome conocimiento Mesa de Entrada, anótese y archívese.

GUILLERMO ROTHE.

II. ARCHIVO GRAFICO DE LA NACION

1. Decreto, de 28 de diciembre de 1939, creando el Archivo Gráfico de la Nación, dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

DEPARTAMENTO DE I. PÚBLICA:

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1939.

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de conservar la documentación de los acontecimientos de carácter oficial o social, que atañen a la vida e historia del país, conviene aprovechar los procedimientos modernos de la cinematografía que permiten mantener el recuerdo fiel de ellos, en forma gráfica y aun sonora de sucesos que en el tiempo adquieren gran importancia. «La conservación de los archivos de un país —decía Rivadavia— asegura a su historia la materia y los documentos más exactos de ella». La documentación gráfica permite conservar en forma insustituible circunstancias que escapan a las ideas escritas y complementan las referencias que interesan a la historia de las instituciones:

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Créase dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública el Archivo Gráfico, donde se conservarán las películas cinematográficas concernientes a los acontecimientos de importancia para la vida del país y de los actos y ceremonias oficiales que sea conveniente documentar por su significado para la historia de las instituciones.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ.
JORGE E. COLL.

2. Decreto, de 1.° de octubre de 1941, aprobando el Reglamento Interno del Archivo Gráfico de la Nación

Buenos Aires, 1.° de octubre de 1941.

Vista la nota de la Dirección del Archivo Gráfico de la Nación por la que somete el proyecto de reglamento interno de ese Instituto,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el reglamento interno del Archivo Gráfico de la Nación, que corre a fs. 1 a fs. 6.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO.
GUILLERMO ROTHE.

REGLAMENTO

Artículo 1.° — El Archivo Gráfico de la Nación tendrá, por su naturaleza, la misión de reunir, conservar y clasificar, con arreglo al sistema que se adopte, con fines de investigación o enseñanza, los documentos gráficos y sonoros indispensables para ilustrar la historia de las instituciones y de las personas a ellas vinculadas.

Art. 2.° — A ese efecto, organizará su fondo documental conforme al siguiente plan:

I. — *Iconográfica:*

a) Personalidades oficiales argentinas;
b) Personalidades argentinas de actuación no oficial en el momento de su registro (investigadores, artistas, educadores, políticos, escritores, etc.);
c) Personalidades extranjeras vinculadas al país, en todos los órdenes de la actividad diplomática, cultural, económica, etc., internacional.

II. — *Ceremonias Oficiales:*
(nacionales, provinciales o municipales).

III. — *Acontecimientos históricos:*

a) De orden internacional, (firma de tratados, visitas de estadistas extranjeros, etc., en una palabra, la vida internacional del país);

b) De orden nacional: pronunciamientos populares; catástrofes nacionales, etc.

IV. — *Documental:*

Se agruparán en esta sección conforme a las necesidades de la misma los materiales susceptibles de documentar el desarrollo de todas las manifestaciones oficiales o privadas de la vida del país.

V. — *Didáctica:*

Se agruparán en esta sección los materiales reservados para su exhibición en los institutos de enseñanza de acuerdo con las normas que aconseje la Inspección General del ramo.

Art. 3.° — En las secciones se establecerán las subdivisiones que el fondo de documentación existente y su carácter impongan. Los documentos gráficos serán clasificados en ficheros por materias y por orden cronológico y se llevará aparte, para cada uno un legajo con los documentos ilustrativos del motivo archivado.

Art. 4.° — El acervo documental a que se refiere el artículo 1.° se compondrá de grabados, fotografías, películas cinematográficas y grabaciones fonoeléctricas que ingresarán al Archivo Gráfico de la Nación por adquisición, transferencias de otras reparticiones, donación o registro propio.

Art. 5.° — El orden jerárquico del personal será:
Director;
Secretario-Contador;
Jefe de División;
Auxiliar;
Ayudante Principal;
Escribiente.

Art. 6.° — Del Director.

Al Director le compete:

Organizar la dependencia con arreglo al plan establecido en el artículo 2.°, disponer el registro de los motivos gráficos o sonoros susceptibles de integrar el fondo documental del Archivo; promover el ingreso al Archivo de los documentos que por su carácter y naturaleza corresponda conservar en él; aceptar y agradecer por sí y en nombre del Gobierno las donaciones que se hagan al Archivo por particulares; dirigirse en su carácter de Director de la repartición y en desempeño de sus funciones a cualquier autoridad política, militar, judicial o eclesiástica de la República: certificar y autenticar con su firma y sello los informes, testimonios o copias que expida de los documentos a su cargo sin cuyo requisito carecerán de validez; proponer a la Superioridad todas aquellas iniciativas y modificaciones vinculadas a la vida y progreso de la repartición confiada a su cargo; representar a aquélla en las ceremonias oficiales para las que se disponga registro foto-cinematográfico o sonoro; rendir cuenta de las inversiones de fondos con arreglo a las leyes y disposiciones complementarias en materia de contabilidad; organizar y responsabilizarse por la custodia y clasificación de los materiales confiados a su guarda; imponer medidas disciplinarias al personal dando traslado de ellas a la Superioridad; proponer al Ministerio las suspensiones disciplinarias mayores de ocho días; aconsejar la remoción y cesantía del personal; y justificar las inasistencias del mismo.

Art. 7.° — Del Secretario-Contador:

Mantener al día el despacho de la Dirección; organizar los servicios de la Secretaría; llevar el libro de asistencia del personal y encargarse del cumplimiento de las obligaciones del mismo; llevar la Contabilidad de los fondos que se asignen a la repartición; controlar la utilización de los materiales de propiedad del Archivo y velar por su conservación; reemplazar al Director en caso de ausencia o representarlo por expresa delegación del mismo; dar cumplimiento a las disposiciones del Director; redactar la memoria anual; informar al Director sobre el desempeño del personal; llevar el libro inventario rubricado, del que tomará cada material que entre un número de orden correlativo y en el que se asentarán todos los datos susceptibles de identificar el material que ingrese con especi-

ficación de su clase, tamaño, metraje, procedimientos, etc. En la misma forma se registrarán las bajas y en el caso de tratarse de películas cinematográficas los ensamblamientos y nuevos montajes.

De los Jefes de División

Art. 8.° — El Archivo Gráfico de la Nación se organizará en cuatro divisiones: Administrativa, Técnica, Investigación y Cinematografía Educativa, a cargo cada una, de un Jefe que se subordinará directamente al Secretario:

La *División Administrativa,* constará de las siguientes secciones:

Despacho, Contaduría e Inventario y Materiales.

Inciso 1.° — Compete al Jefe de la División Administrativa: Organizar el despacho de Secretaría, estadística y contabilidad; archivar la correspondencia de la Dirección y Secretaría; conservar, clasificar e inventariar con arreglo a las instrucciones superiores los documentos y bienes de la repartición; ordenar para el control del Secretario-Contador las solicitudes de provisiones de material de las Divisiones Técnicas y de Investigación y de la Mayordomía; dar cuenta a la Superioridad del trabajo cumplido en los períodos que se fijan.

La *División Técnica* constará de las siguientes secciones:

Laboratorio, Cinematografía, Fotografía, Montaje, Archivo de Negativos, Dibujantes y Grabaciones Fonoeléctricas.

Inciso 2.° — Compete al Jefe de la División Técnica: organizar y vigilar personalmente la ejecución de los trabajos que realice o encomiende el Archivo; cumplir el horario de labor que se fije; recibir los materiales que se adquieran e informar de su utilización y estado a la División Administrativa; asesorar a la Dirección por escrito en todo lo referente a compra, recepción, guarda y baja de los materiales que se le confíen; distribuir la labor entre el personal de su sección e informar periódicamente de su desempeño a la Secretaría; responsabilizarse de la ejecución de los trabajos que, por cuenta propia realice el Archivo; archivar, con ajuste a las directivas de la Superioridad el fondo documental de la repartición.

La *División de Investigación,* constará de las siguientes secciones:

Ficheros, Archivos de copias, Proyección, Legajos, Biblioteca y Discoteca.

Inciso 3.° — Compete al Jefe de la División de Investigación:

Encargarse directamente de los ficheros con ajuste al criterio que fije la Dirección; formar los legajos correspondientes a cada documento, en los que archivará decretos, comentarios y noticias periodísticas, descripciones, discursos, etc., así como toda la documentación relativa al ingreso de los materiales que se archiven; proponer a la superioridad el registro foto-cinematográfico sonoro de los acontecimientos o personas que interesen para los fines del Archivo; asesorar a la Dirección en materia histórica; evacuar las consultas de los investigadores o autoridades que las requieran, proponer a la Dirección se completen las colecciones descabaladas o el ingreso de materiales indispensables para una documentación ordenada y cronológica del desarrollo de las instituciones; vigilar personalmente la utilización de los documentos que se faciliten a los investigadores con el asesoramiento de la División Técnica, requerir de la División Técnica los materiales que ésta archive, al pie de la boleta de solicitud de los investigadores.

Inciso 4.° — Compete al Jefe de la *División Cinematografía Educativa:* Concertar el programa de exhibiciones didácticas que soliciten los establecimientos oficiales de enseñanza con aprobación previa de la Inspección General del ramo y los particulares con autorización del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública; informar acerca del valor técnico y el interés educativo de los films cuya compra, cesión o donación se tramite con anuencia de la Inspección General; controlar las exhibiciones docentes que efectúe el Archivo; organizar el fichero de films educativos y coordinar con la División Técnica los medios necesarios para producir o exhibir films didácticos.

Disposiciones Generales

Art. 9.° — La Dirección del Archivo no podrá ceder precaria ni definitivamente ninguno de sus documentos ni facilitar copias

o permitirlas a otra repartición nacional, provincial o municipal ni a particular alguno sin autorización escrita de la Superioridad.

Art. 10. — Cuando la resolución de la Superioridad autorice la salida de un documento del fondo del Archivo sin excepción alguna deberá ser bajo personal custodia de un empleado del mismo que designe la Dirección y que se constituirá en responsable directo de su guarda y uso.

Art. 11. — Está absolutamente prohibido a todo empleado de cualquier grado o categoría dar noticias o informe de ninguna clase que concierna la documentación archivada a persona extraña a la repartición; así como extraer de la oficina documentos, libros o cualquier objeto que pertenezca al establecimiento, sin conocimiento ni autorización de la Dirección.

Art. 12. — No podrá permitirse que la investigación se extienda a más de lo que la licencia otorgada consienta y terminada ésta o suspendida por más de quince días, tendrán que recabar los interesados nuevo permiso para reanudarlo, salvo casos especiales que deberá resolver el Director.

Art. 13. — La Dirección del Archivo Gráfico podrá disponer por sí registros cinematográficos de acontecimientos que se realicen en la vía pública y en las reparticiones nacionales o lugares de la jurisdicción de éstas; y en las provinciales o municipales previa conformidad de sus autoridades competentes.

Art. 14. — Para efectuar investigaciones de carácter histórico será indispensable el permiso del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, con previo informe del Director del Archivo y aquéllas deberán ejecutarse personalmente por los interesados o por medio de delegados competentemente autorizados a satisfacción de dicho funcionario.

Art. 15. — Toda investigación que en cualquier caso, modo o forma ataña al interés de la Nación o de particulares, deberá hacerse por intermedio y conducto del Director del Archivo; no debiendo ni pudiendo entregarse a los investigadores particulares documento alguno que pueda dañar los intereses morales o materiales de tercero; y cuando se trate de informaciones solicitadas por particulares deberán éstos previamente acreditar su personería o título que invoquen.

Art. 16. — La revisación o lectura de los documentos solicitados, deberá hacerse en la sala especialmente destinada al público y en presencia del encargado de ella.

Art. 17. — La sala de investigaciones estará habilitada durante las horas ordinarias de trabajo de la repartición, siempre que exigencias superiores del servicio no se opongan.

Art. 18. — El empleado encargado de la vigilancia de la sala requerirá de los Jefes de División los documentos que le fueron solicitados, tomará nota de su número y estado antes de entregarse a los peticionarios, y no los recibirá de éstos si han sido alterados, debiendo dar cuenta en el acto en presencia del interesado de cualquiera circunstancia que imponga represión, siendo toda omisión al respecto de su entera y absoluta responsabilidad. Todo pedido de documentos de las Divisiones para los investigadores deberá hacerse por escrito, en los formularios correspondientes y condiciones establecidas, sin cuyo requisito no será atendido.

Art. 19. — El Director del Archivo podrá invalidar en el acto y sin perjuicio de tomar las medidas que el caso imponga o aconseje y dando cuenta de inmediato al Ministerio el permiso de investigación a toda persona que no acate la reglamentación de la oficina, cause perjuicio a sus intereses, o pretenda sorprenderla pidiendo datos o informaciones distintas a las primitivamente especificadas en su solicitud.

Art. 20. — Quien deteriore los documentos, estará obligado a reponerlos, siempre que fuere posible, sin perjuicio de las responsabilidades legales que pueden corresponder.

Art. 21. — Las sustracciones en todos los casos y los daños causados con malicia o intención dolosa, serán puestos en conocimiento de la autoridad judicial competente, por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública sin perjuicio de las denuncias policiales que el Director podrá formular por sí.

Art. 22. — (Resolución del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de 27 de mayo de 1940).

«Inciso 1.° — Provisoriamente, hasta tanto no posea laboratorios propios, autorízase a la Dirección del Archivo Gráfico de la Nación a emitir copias de las fotografías o films que in-

tegren su acervo, con destino a investigaciones o reproducción, debiendo, en todos los casos quienes las soliciten, incluir al pie la mención «Archivo Gráfico de la Nación».

«Inciso 2.° — Las copias se realizarán en los laboratorios que indiquen los interesados y a su costo bajo el control directo de un funcionario del Archivo.

«Inciso 3.° — En ningún caso, podrán obtener placas de los originales suministrados por el Archivo, ni realizar reproducciones para la venta.

«Inciso 4.° — La Dirección del Archivo Gráfico de la Nación adoptará las disposiciones y seguridades de orden interno que creyere conveniente para identificación de las copias y registro de las mismas».

3. **Resolución, de 9 de junio de 1941, autorizando a la Inspección General de Enseñanza para transferir al Archivo Gráfico de la Nación los discos con grabaciones fonoeléctricas que recibe del Registro Nacional de Propiedad Intelectual (1).**

Buenos Aires, 9 de junio de 1941.

Visto la nota de la Dirección del Archivo Gráfico de la Nación solicitando se le transfieran los discos con grabaciones fonoeléctricas que la Inspección General de Enseñanza dependiente de este Departamento recibe del Registro de Propiedad Intelectual, y que exceptuando aquellos que utiliza por su filiación genuinamente folklórica, los demás, no tienen para la citada Inspección valor alguno, pudiendo, en cambio ser registrados y archivados en las secciones «Archivo de la palabra» y «Grabaciones fonoeléctricas» que la institución recurrente está formando, —por ello y teniendo en cuenta lo informado por la Inspección General de Enseñanza—,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

Autorizar a la Inspección General de Enseñanza para transferir al Archivo Gráfico de la Nación los discos con grabaciones fonoeléctricas que recibe del Registro de Propiedad Intelectual, exceptuando aquellos que por su índole, tienen aplicación a la enseñanza, y según se propone a fs. 1.

Hágase saber, anótese y archívese.

ROTHE.

---

(1) Ver Resolución de 24 de agosto de 1942, autorizando al Archivo Gráfico a retirar los discos directamente del Registro Nacional de Propiedad Intelectual, pág. 49.

4. Resolución, de 14 de octubre de 1941, disponiendo que las Direcciones de los establecimientos de enseñanza sólo permitirán la exhibición de películas cinematográficas que hayan sido autorizadas por el Ministerio.

Buenos Aires, 14 de octubre de 1941.

Vistas estas actuaciones por las que la Dirección del Archivo Gráfico de la Nación sugiere la conveniencia de adoptar medidas con el fin de asegurar los beneficios que puede reportar la cinematografía en los establecimientos de enseñanza y teniendo en cuenta lo manifestado por la Inspección General de Enseñanza,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

1.° — Las Direcciones de los establecimientos de enseñanza sólo permitirán la exhibición de películas cinematográficas que hayan sido autorizadas por este Ministerio, previa intervención de la Inspección General de Enseñanza y del Archivo Gráfico de la Nación.

2.° — A esos fines, el Archivo Gráfico de la Nación arbitrará las medidas pertinentes para tener al día la nómina de las películas cinematográficas autorizadas.

3.° — Las Direcciones de los establecimientos que desearen la exhibición de esas películas cinematográficas, solicitarán a la Inspección General de Enseñanza el permiso correspondiente. Propondrán, al mismo tiempo, la fecha y la hora fijada para la exhibición con el objeto de que aquélla, en cada caso, pueda adoptar las disposiciones necesarias a fin de satisfacer los pedidos que se formularen, requiriendo a esos efectos, los servicios del Archivo Gráfico de la Nación.

4.° — Comuníquese, anótese y pase para su conocimiento, a fin de que lo haga conocer a los establecimientos, a la Inspección General de Enseñanza.

ROTHE.

5. Resolución, de 15 de mayo de 1942, uniformando el procedimiento a seguir para la aprobación oficial de películas cinematográficas de carácter educativo.

Buenos Aires, 15 de mayo de 1942.

Visto lo solicitado, atento lo manifestado por la Inspección General de Enseñanza y siendo necesario establecer y uniformar el procedimiento a seguir para dar cumplimiento a lo dispuesto por resolución del 14 de octubre próximo pasado,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

1.° — Las entidades o particulares que deseen contar con la aprobación oficial de películas cinematográficas de carácter didáctico, llenarán, con estampillado de ley, en el Archivo Gráfico de la Nación, el formulario que se agrega a estos actuados y se aprueba, depositando una copia nueva para su examen.

2.° — La Dirección del Archivo Gráfico de la Nación solicitará el concurso de la Inspección General de Enseñanza, la que destacará un inspector especializado quien dictaminará acerca del valor didáctico del film. Su opinión conjuntamente con las apreciaciones técnicas que consigne el Archivo será sometida al dictamen definitivo del Inspector General.

3.° — La exhibición de las películas se efectuará en el lugar y oportunidad que determine la Inspección General de Enseñanza por intermedio de la Dirección del Archivo Gráfico de la Nación. Aprobado el film, se extenderá una constancia, quedando depositada una copia del film en el Archivo para su control.

4.° — La Dirección del Archivo Gráfico de la Nación adoptará las demás medidas técnicas necesarias para identificar los films aprobados o rechazados.

5.° — Las películas que se aprueben llevarán la siguiente leyenda inicial: «Película aprobada por la Inspección General de Enseñanza del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y registrada en el Archivo Gráfico de la Nación bajo el N.° . . .».

6.° — Hágase saber, anótese y previo conocimiento de la Inspección General de Enseñanza, archívese.

ROTHE.

6. Resolución, de 24 de agosto de 1942, autorizando al Archivo Gráfico de la Nación para retirar del Registro Nacional de Propiedad Intelectual, discos con grabaciones fonoeléctricas.

Buenos Aires, 24 de agosto de 1942.

Vistas estas actuaciones y atento a lo resuelto con fecha 9 de junio de 1941,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

Autorízase al Archivo Gráfico de la Nación para retirar directamente del Registro Nacional de la Propiedad Intelectual los discos con grabaciones fonoeléctricas, que el mencionado Registro debe entregar a la Inspección General de Enseñanza, de conformidad a lo establecido por el art. 5.° del decreto N.° 1.219 del 28 de diciembre de 1935.

Comuníquese, anótese y archívese.

ROTHE.

MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACIÓN
BIBLIOTECA

7. Resoluciones de la Inspeccion General de Enseñanza, de 8 y 23 de septiembre de 1942, haciendo conocer al Archivo Gráfico de la Nación su opinión sobre varias películas de carácter educativo.

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1942.

Visto lo informado precedentemente por los señores Inspectores, doctores Emilio Ceriotto y José A. Belfiore, designados por resolución de fecha 27 de julio del corriente año para presenciar la exhibición de las películas cuya aprobación solicita la «Kodak Argentina Limitada», y de conformidad con las normas contenidas en la Resolución Ministerial de fecha 15 de mayo del corriente año, hágase saber a la Dirección del Archivo Gráfico de la Nación que pueden aprobarse las películas que a continuación se indican:

GRUPO N.° 1

Ciclo evolutivo del agua.
Aire comprimido.
Calefacción por aire caliente.
Piedra caliza.
El mármol.
Presión atmosférica.
El soplo del vidrio.
El oro.
La goma.
El café.

Del grupo número uno debe ser excluída la película intitulada «El Carbón Bituminoso», por las razones aducidas en el dictamen del señor Inspector doctor Emilio Ceriotto.

GRUPO N.° 2

Infección de las manos (Científica, de especialización).
Primeros auxilios : cuidado de las heridas.
Primeros auxilios: control de las hemorragias. Querer es poder.

Limpieza de las manos, cara y cabeza (para la enseñanza primaria en los Departamentos de Aplicación).

Sirva la presente de atenta nota de remisión.

FLORENCIO D. JAIME.
Inspector General de Enseñanza

Buenos Aires, 23 de septiembre de 1942.

Visto lo informado precedentemente por los señores Inspectores Profesores Juan Agustín Madueño y Armando Tagle, designados por resolución de fecha 10 de agosto último para presenciar la exhibición de las películas ofrecidas por la Legación de Canadá a los efectos de lo dispuesto en la Resolución Ministerial de fecha 15 de mayo del corriente,

La Inspección General de Enseñanza—

RESUELVE:

1.° — Hágase saber a la Dirección del Archivo Gráfico de la Nación que esta Inspección General acuerda su aprobación a las películas, cuyos títulos se enumeran a fojas uno y dos de estas actuaciones con la salvedad de que las leyendas deberán ser traducidas al castellano, en forma hablada o escrita, o de lo contrario, que la exhibición sea muda cuando se realice ante los alumnos de los cursos de la segunda enseñanza.

2.° — Para la clasificación de esas películas podrán tenerse en cuenta las siguientes indicaciones formuladas por los referidos señores inspectores:

Geografía: Películas Nos. 1, 3, 46, 8, 9, 10 y 13.
Bellas artes: Película N.° 7.
Enseñanza industrial: Película N.° 5.

CURSOS DEL PROFESORADO

a) *Especialidad geografía:* Películas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13;

b) *Especialidad francés:* Películas Nos. 1 y 3 (habladas en francés);

c) *Especialidad inglés:* Películas Nos. 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 (habladas en inglés).

3.° — Remítase este expediente, a sus efectos, a la Dirección del Archivo Gráfico de la Nación.

FLORENCIO D. JAIME.
Inspector General de Enseñanza

8. **Acuerdo, de 28 de diciembre de 1942, disponiendo el envío obligatorio, al Archivo Gráfico de la Nación, de una copia de las reproducciones fotográficas que se obtuvieren de ceremonias oficiales o privadas, actos públicos, edificios, oficinas, etc.**

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1942.

CONSIDERANDO:

Que por decreto N.° 52.436 de 28 de diciembre de 1939 se creó el Archivo Gráfico de la Nación con el propósito de aprovechar los procedimientos modernos de la foto-cinematografía que permiten mantener fiel para el futuro, el recuerdo de los acontecimientos de carácter oficial relativos a la vida o historia del país y sus instituciones;

Que desde entonces hasta la fecha se han incorporado al acervo del Archivo Gráfico de la Nación valiosos documentos que ilustran acerca de la evolución del país y de los acontecimientos más trascendentales, ocurridos, pero que es necesario acrecentarlo con el aporte cotidiano;

Que la necesidad de registrar fotográficamente las obras públicas que se incorporaron al patrimonio del país, o las ceremonias y actos de la naturaleza más diversa, obligará a mantener un numeroso cuerpo de operadores con los consiguientes gastos;

Que el mismo resultado puede obtenerse con el concurso de las oficinas técnicas de los diversos Departamentos de Estado, sin mayores erogaciones, por cuanto sólo se trata de realizar una copia suplementaria, cláusula que también puede incluirse cuando el registro lo efectúen firmas particulares por cuenta de las reparticiones;

Que es conveniente que las diversas dependencias del Estado, colaboren en la formación de los Archivos oficiales sin perjuicio de los que independientemente formen en razón de su especialidad;

Que el ejemplo extranjero en la materia —entre otros el de los Archivos Nacionales de los Estados Unidos de Norte América— demuestra como con el concurso de sus organismos que prácticamente intervienen en todas las manifestaciones de la vida colectiva, el Estado provee al enriquecimiento de sus repositorios documentales;

Que con frecuencia, las fotografías que se impresionan, una vez utilizadas, lo mismo que sus negativos, se inutilizan, pudiendo en cambio aprovecharse para su ordenamiento temático con destino a los investigadores del futuro y hasta de las mismas reparticiones, en un Archivo único;

Que la centralización del fichaje de tales fotografías y el crecimiento inmediato de copias por medio de los laboratorios del Archivo Gráfico de la Nación, simplificará la tarea de reunirlas, cuando las mismas son solicitadas por representaciones diplomáticas y consulares del país en el extranjero por necesidad de la difusión de nuestro progreso y evolución material y social.

Que por lo que a la cinematografía atañe resulta además conveniente que aquellos films que se realicen por conducto del Instituto Cinematográfico del Estado y que se refieran a las actividades de las reparticiones o al progreso y la cultura del país —con exclusión de las películas de argumento— sean difundidas en los institutos de enseñanza media, para vulgarizar el conocimiento del país en los cursos respectivos, utilizándose al efecto los servicios de distribución ya implantados de la División Cinematografía Educativa del Archivo Gráfico de la Nación.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — En lo sucesivo, todas las dependencias de los diversos ministerios, reparticiones autónomas y entidades autárquicas, suministrarán obligatoriamente a la Dirección del Archivo Gráfico de la Nación, dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, una copia de las reproducciones fotográficas que obtuvieren de ceremonias oficiales o privadas, actos públicos, edificios, oficinas, máquinas o instalaciones que les pertenezcan, vistas de sus elementos, personal, etc., y en general todas aquellas fotografías que, aun sin referirse directamente a sus actividades se registren a título técnico o documental.

Art. 2.° — Las copias que en cumplimiento del artículo anterior se remitan al Archivo Gráfico de la Nación, se identificarán al dorso con número a lápiz, y en hoja aparte se consignará brevemente la índole del tema.

Art. 3.° — El Archivo Gráfico de la Nación podrá recibir además en custodia, los negativos que desearen remitirles los organismos mencionados en el artículo 1.° del presente decreto y en todos los casos facilitará los mismos cuando le fueren requeridos por aquéllos para efectuar las reproducciones que con posterioridad se necesitasen.

Art. 4.° — Se considerarán exceptuados del cumplimiento de estas disposiciones los organismos militares cuando por evidentes motivos de secreto o de seguridad nacional lo estimen necesario.

Art. 5.° — Cuando en cumplimiento del Acuerdo de Ministros de 19 de agosto de 1941 el Instituto Cinematográfico del Estado intervenga en la dirección o realización por sí o por terceros, de cualquier film oficial de carácter divulgativo, de fomento, o de propaganda, preverá en el cálculo de costo, el importe de una copia nueva sonora completa con destino a la cineteca de la División Cinematografía Educativa del Archivo Gráfico de la Nación.

Art. 6.° — Las reparticiones mencionadas en el artículo 1.° del presente Acuerdo facilitarán al Archivo Gráfico de la Nación los documentos fotográficos que a la fecha conserven para que se efectúen, a su costo, las reproducciones que necesitare para completar su repositorio.

Art. 7.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO. — Guillermo Rothe. — Miguel J. Culaciati. — D. Amadeo y Videla. — Carlos A. Acevedo. — E. Ruiz Guiñazú. — Pedro J. Ramírez. — Mario Fincati. — Salvador Oría.

9. Decreto, de 26 de febrero de 1943, sobre estudios de fonética y pronunciaciones regionales en el Archivo Gráfico de la Nación.

Buenos Aires, 26 de febrero de 1943.

Visto lo solicitado y siendo conveniente que la profesora señora Mercedes A. de Chaves prosiga sus estudios sobre fonética en el Archivo Gráfico de la Nación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Concédese licencia con goce de sueldo desde el 1.° de marzo hasta el 31 de diciembre del corriente año, a la profesora de Fonética Francesa (Análisis), tres horas, Fonética Francesa (Síntesis), tres horas y Ejercicios de Idioma Francés, primer curso, seis horas semanales, en el Instituto Nacional del Profesorado Secundario de la Capital, señora Mercedes A. de Chaves.

Art. 2.° — La referida profesora, proseguirá sus investigaciones sobre fonética como Auxiliar de la enseñanza del idioma Nacional y sobre pronunciaciones regionales, en el Archivo Gráfico de la Nación, en calidad de adscripta, debiendo hacer entrega a esa repartición de los elementos que reúna a los fines de sus estudios.

Art. 3.° — Autorízase al Archivo Gráfico de la Nación para aceptar, sin cargo el ofrecimiento de colaboración que formula la Compañía fundadora Fotoliptófono, S. A. y para incorporar transitoriamente a título experimental los materiales de grabación que fueren necesarios para las investigaciones que realizará la profesora, señora Mercedes A. de Chaves.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y Archívese.

CASTILLO.
GUILLERMO ROTHE.

III. BIBLIOTECA NACIONAL

1. Decreto de fundación, de 13 de agosto de 1810

(Registro Nacional de la República Argentina, tomo I. Año 1810)

Los pueblos compran a precio muy subido la gloria de las armas; y la sangre de los ciudadanos no es el único sacrificio que acompaña los triunfos; asustadas las musas con el horror de los combates, huyen a regiones más tranquilas, e insensibles los hombres a todo lo que no sea desolación y estrépito, descuidan aquellos establecimientos que en tiempos felices se fundaron para cultivo de las ciencias y de las artes. Si el magistrado no empeña su poder y su celo en precaver el funesto término a que progresivamente conduce tan peligroso estado, a la dulzura de las costumbres, sucede la ferocidad de un pueblo bárbaro, y la rusticidad de los hijos deshonra la memoria de las grandes acciones de sus padres.

Buenos Aires se halla amenazado de tan terrible suerte y cuatro años de glorias han minado sordamente la ilustración y virtudes que las produjeron. La necesidad hizo destinar provisionalmente el Colegio de San Carlos para cuartel de tropas; los jóvenes empezaron a gustar una libertad tanto más peligrosa cuanto más agradable; y atraídos por el brillo de las armas que habían producido nuestras glorias, quisieron ser militares, antes de prepararse a ser hombres. Todos han visto con dolor destruirse aquellos establecimientos de que únicamente podía esperarse la educación de nuestros jóvenes, y los buenos patriotas lamentaban en secreto el abandono del Gobierno, o más bien su política destructora, que miraba como un mal de peligrosas consecuencias la ilustración de este pueblo. La Junta se ve reducida a la triste necesidad de crearlo todo; y aunque las graves atenciones que la agobian no le dejan todo el tiempo que deseara consagrar a tan importante objeto, llamará en su socorro a los hombres sabios y patriotas, que reglando un nuevo establecimiento de estudios adecuado a nuestras circunstancias, formen el plantel que produzca algún día, hombres que sean el honor y gloria de su patria. Entre tanto que se organiza esta obra, cuyo progreso se irá publicando sucesivamente,

ha resuelto la Junta formar una Biblioteca pública en que se facilita a los amantes de las letras un recurso seguro para aumentar sus conocimientos. Las utilidades consiguientes a una Biblioteca pública son tan notorias, que sería excusado detenernos en indicarlas. Toda casa de libros atrae a los literatos con una fuerza irresistible, la curiosidad incita a los que no han nacido con positiva resistencia a las letras, y la concurrencia de los sabios con los que desean serlo, produce una manifestación recíproca de luces y conocimientos, que se aumentan con la discusión y se afirman con el registro de los libros que están a mano para dirimir las disputas. Estas seguras ventajas hicieron mirar en todos tiempos las Bibliotecas públicas como uno de los signos de la ilustración de los pueblos y el medio más seguro para su conservación y fomento. Repútese, enhorabuena, un rasgo de loca vanidad la numerosa Biblioteca de Ptolomeo Filadelfo: Setecientos mil libros entre el edificio antiguo de Ptolomeo Soter y la nueva colección del templo de Serapio, no se destinaron tanto a la ilustración de aquellos pueblos, cuanto a ser una demostración magnífica del poder y sabiduría de los reyes que los habían reunido. Así, los fines de esta numerosa colección correspondieron al espíritu que le había dado principio; seis meses se calentaron los baños públicos de Alejandría con los libros que habían escapado del primer incendio ocasionado por César, y el fuego disipó ese momento de vanidad de que los pueblos no habían sacado ningún provecho. Las naciones verdaderamente ilustradas se propusieron y lograron frutos muy diferentes de sus bibliotecas públicas. Las treinta y siete que contaba Roma en los tiempos de su mayor ilustración, eran la verdadera escuela de los conocimientos que tanto distinguieron a aquella nación célebre y las que son hoy día tan comunes en los pueblos cultos de Europa son miradas como el mejor apoyo de las luces de nuestro siglo. Por fortuna, tenemos libros bastantes para dar principio a una obra que crecerá en proporción del sucesivo engrandecimiento de este pueblo. La Junta ha resuelto fomentar este Establecimiento, y esperando que los buenos patriotas propenderán a que se realice un pensamiento de tanta utilidad, abre una suscripción patriótica para los gastos de estantes y demás costos inevitables, la cual se recibirá en la Secretaría de Gobierno: nombrando desde ahora por Bibliotecarios al doctor D. Saturnino Segurola y al Reverendo Padre F. Cayetano Ro-

dríguez, que se han prestado gustosos a dar esta nueva prueba de su patriotismo y amor al bien público; y nombra igualmente por protector de dicha Biblioteca al Secretario de Gobierno, doctor don Mariano Moreno, confiriéndole todas las facultades para presidir a dicho establecimiento y entender en todos los incidentes que ofreciese.

(Gazeta de Buenos Aires de 13 de septiembre de 1810, N.° 15).

2. Resolución, de 13 de septiembre de 1937, aprobando el nuevo Reglamento de la Biblioteca Nacional

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1937.

Visto el proyecto de nuevo Reglamento para la Biblioteca Nacional que eleva para su aprobación el señor Director de la referida Repartición, y atento las razones en que fundamenta dicho pedido,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

1.° — Apruébase el Reglamento para la Biblioteca Nacional que obra de fs. 2 a 13 de las presentes actuaciones.

2.° — Hágase saber, anótese y archívese.

JORGE DE LA TORRE.

REGLAMENTO

Biblioteca Nacional, 30 de septiembre de 1937.

Vista la aprobación prestada en 13 del corriente por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública al Proyecto de Reglamento de la Biblioteca Nacional, elevado por esta Dirección,

RESUÉLVESE:

1.° — Póngase en vigor el nuevo Reglamento.

2.° — Hágase en la imprenta de la Biblioteca Nacional una edición de 600 ejemplares, que se distribuirán para su conocimiento.

3.° — Comuníquese y archívese.

GUSTAVO MARTÍNEZ ZUVIRÍA.
Director

Del Director

Artículo 1.° — El Director tiene la responsabilidad de la organización de la Biblioteca Nacional y del empleo de sus recursos. Representa a la institución en los actos oficiales.

Art. 2.° — Toda comunicación, nota o correspondencia debe ser dirigida al Director o suscripta por él y, en su ausencia, por el Vicedirector.

Art. 3.° — El Director asigna a cada empleado u obrero las tareas que desempeñará.

Art. 4.° — Es atribución del Director designar el personal de servicio y talleres.

Art. 5.° — Es también atribución suya aceptar las donaciones de libros o manuscritos que se hagan a la Biblioteca, agradeciéndolas en nombre del Superior Gobierno, pero no podrá aceptar donaciones con cargo, sin autorización del Ministerio.

Art. 6.° — Para formular propuestas de ascensos, el Director considerará, en primer término, los méritos del candidato, es decir, su ilustración, laboriosidad, disciplina y rendimiento en el trabajo; y después su antigüedad en la casa.

Art. 7.° — El Director elevará al Poder Ejecutivo de la Nación, anualmente, la Memoria de la Biblioteca.

Del Vicedirector

Art. 8.° — Corresponde al Vicedirector:

1.° Reemplazar al Director en caso de ausencia;
2.° Mantener el orden del establecimiento;
3.° Conceder al personal, en casos excepcionales, permiso para salir antes de hora;
4.° Supervigilar las salas de lectura;
5.° Fiscalizar la asistencia de empleados y obreros y el Libro del Personal, que contendrá la foja de servicios de cada uno, con mención de todo lo que resuelva la Dirección, como ser: permisos, felicitaciones y observaciones;
6.° Elevar al Director, mensualmente, un informe sobre el movimiento de la Biblioteca.

Del Secretario General

Art. 9.° — Corresponde al Secretario General:

1.° Llevar la correspondencia oficial de la Biblioteca y el Libro de Resoluciones de la Dirección;
2.° Recibir de cada empleado y de los Jefes de Sección los informes mensuales y hacer un resumen estadístico de los trabajos realizados, todo lo cual elevará a la Vicedirección;
3.° Realizar en el mes de enero de cada año, con los empleados que designe la Dirección, el recuento de libros, folletos, impresos, manuscritos y material de la Biblioteca.

Art. 10. — La correspondencia de la Biblioteca deberá ser copiada, salvo la que sea hecha en formularios impresos, y mantenida en perfecto orden, de tal modo que siempre, sin pérdida de tiempo, sea fácil encontrar un documento o un antecedente.

Art. 11. — Cada mes la Secretaría General enviará a los principales diarios de la Capital, una noticia acerca del movimiento de la Biblioteca durante el mes anterior.

Art. 12. — Un empleado desempeñará la Secretaría privada y estará adscripto a la Dirección. Su deber principal es mantener al día el archivo y correspondencia de esta sección.

Art. 13. — Además de estas tres secciones, la Biblioteca comprende las siguientes:

1. Bibliografía.
2. Catálogos.
3. Manuscritos.
4. Contaduría.
5. Compra de libros.
6. Informaciones.
7. Mesa de Entradas.
8. Salones de lectura.
9. Revistas y diarios.
10. Canje.
11. Música y discos.
12. Mapoteca y Hemeroteca.

13. Mayordomía.
14. Duplicados.
15. Talleres.
16. Servicios internos.

Art. 14. — El Director fijará las funciones de cada sección y el personal que haya de atenderla.

Servicio de lectura

Art. 15. — Es libre el acceso del público a la salas de lectura, con sujeción a las condiciones de este Reglamento.

Art. 16. — Los salones de lectura serán atendidos por un jefe y los auxiliares que señale la Dirección.

Art. 17. — La Biblioteca permanecerá abierta todos los días hábiles desde las 12 hasta las 22 y 30; y los sábados desde las 9 hasta las 12, y desde las 14 hasta las 18.

Art. 18. — En el mes de enero se hará la limpieza general de la casa, desinfección y recuento de todo el material bibliográfico, a fin de facilitar lo cual, se establecerá un horario especial para el público: desde las 14 a las 18.

Art. 19. — El público será atendido por dos turnos de empleados: el primero desde las 12 a las 18 y el segundo desde las 18 a las 22 y 30. Los sábados de 9 a 12 y de 14 a 18. Durante el mes de enero las tareas se distribuirán de acuerdo con las licencias otorgadas y el horario vigente.

Art. 20. — Todo lector puede consultar libremente los catálogos, ficheros, enciclopedias y diccionarios colocados a ese efecto en el Salón de Lectura, planta baja.

Art. 21. — El Fichero General no es para el público. Solamente los empleados autorizados expresamente pueden manejarlo, sacar o intercalar fichas en él.

Art. 22. — No se permitirá la entrada en las salas públicas a los lectores con libros, paquetes, paraguas o bastones. Cuando a juicio del jefe de la sala se justifique una excepción, por tener el lector que confrontar diversas obras, podrá autorizarlo a entrar con libros propios.

Art. 23. — Obligaciones de los concurrentes a las salas de lectura:

1.° Proveerse de una tarjeta de lector;

2.° Guardar silencio y no pasearse por el salón ni realizar actos que puedan perturbar el orden;

3.° Solicitar las obras que desee, llenando al efecto la papeleta de pedido. En cada papeleta no podrá anotarse más de una obra;

4.° Devolver las obras consultadas al empleado de servicio para que las examine y compruebe su estado. En caso de recibir una obra mutilada, lo hará notar al oficial de sala, para descargar su responsabilidad.

Art. 24. — No se podrán pedir más de tres volúmenes a la vez, salvo en la Sala de Investigadores.

Art. 25. — Un lector puede solicitar anticipadamente, por carta o por teléfono, que se le reserve algún libro para una hora determinada, que indicará con precisión. No se reservarán libros de texto, ni diccionarios corrientes, ni más de tres obras por lector.

Art. 26. — No se darán revistas o periódicos sueltos u obras por entregas que no estén encuadernadas.

Art. 27. — Exceptúase de la disposición anterior, a los investigadores que realicen trabajos especiales y soliciten por escrito el correspondiente permiso.

Art. 28. — Se necesita autorización del Director para consultar libros o documentos reservados.

Art. 29. — La Dirección podrá rehusar a menores, obras notoriamente impropias para ellos. Al efecto, se creará un fichero en que figurarán esas obras, especialmente aquéllas cuya venta hubiera sido prohibida por los jueces y la policía.

Art. 30. — Los lectores deberán consultar los libros en forma de evitar su deterioro. No podrán tomar directamente volúmenes de los estantes, salvo los indicados en el artículo 20.

Art. 31. — Está terminantemente prohibido anotar o subrayar pasajes en las páginas de los libros.

Art. 32. — No se atenderán pedidos de obras durante la última media hora del servicio.

Art. 33. — Se prohibe fumar en las salas de lectura, en los depósitos y oficinas.

Art. 34. — Todo el que salga de la casa con paquetes o valijas, pertenezca o no a la Biblioteca, está obligado a mostrar el contenido de los bultos al empleado de la portería.

Art. 35. — Los lectores que deseen que se adquiera alguna obra, lo solicitarán llenando el formulario correspondiente.

Art. 36. — Se podrán sacar copias fotográficas de mapas y manuscritos con autorización de la Dirección.

Art. 37. — Todo libro retirado del estante debe ser devuelto a su sitio en el día, con excepción de aquéllos solicitados por quienes estudian en las salas especiales; pero aun allí sólo podrán quedar en las mesas de trabajo hasta el próximo sábado.

Art. 38. — Cada día, el encargado del control de los libros devueltos por el público, elevará a la Vicedirección un informe comunicando aquéllos que no lo hayan sido, con sus títulos y numeración y cada mes hará un resumen de los que se consideren perdidos.

Art. 39. — La Biblioteca Nacional, conforme lo ha dispuesto el Superior Gobierno, no prestará libros o documentos para ser consultados fuera de la casa. La Dirección desestimará toda solicitud de esa clase, a menos que la obra la pida un funcionario nacional, autorizándolo por escrito la Secretaría de la Presidencia de la Nación o el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. En tales casos, el solicitante recibirá la pieza directamente de manos de un empleado de la Biblioteca, quien recabará un recibo en fórmula especial, donde conste que lo prestado será devuelto dentro de los tres días.

Vencido el plazo, la Dirección recordará por nota el compromiso de devolver la pieza, y si no la obtuviera, pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 40. — Si algún libro o documento fuera pedido por un magistrado judicial, el Director lo entregará al ser notificado por el oficio librado en el juicio respectivo; y cuando lo juzgue oportuno, efectuará las diligencias necesarias para obtener su devolución.

Art. 41. — Ningún lector podrá salir de las salas de lectura sin haber devuelto las obras consultadas, y sin exhibir la correspondiente tarjeta con el sello de salida.

Art. 42. — El lector que contraviniera las disposiciones de este Reglamento, será amonestado por el Jefe de la Sala o expulsado del establecimineto en caso de falta grave o denunciado a la autoridad competente.

Art. 43. — Los lectores que se consideren afectados por la conducta de algún empleado de la Biblioteca, podrán acudir en queja al Jefe de turno o a la Dirección, sin alterar en modo alguno el orden y el silencio a que tienen derecho los demás lectores.

De otras secciones de la Biblioteca

Art. 44. — El Jefe de Bibliografía es el encargado de la organización técnica del fichado y de la clasificación del fondo bibliográfico.

Art. 45. — Habrá un Jefe de Catálogos, que se encargará de su redacción y publicación, conforme a planes metódicos aprobados por la Dirección.

Art. 46. — La Sección Informaciones atenderá las consultas del público, acerca de las lecturas; y le facilitará la búsqueda de los libros en ficheros y catálogos.

Art. 47. — Habrá un encargado de informar sobre las obras que convenga adquirir. A ese efecto coleccionará debidamente los catálogos de las grandes librerías nacionales y extranjeras y estudiará la bibliografía de los periódicos. Deber suyo, muy particular, es averiguar previamente si la obra que aconseja no está en la Biblioteca, y los precios más convenientes, para que las compras se realicen con la mayor economía.

Art. 48. — La Mesa de Entradas llevará un libro de anotaciones de toda la correspondencia y piezas que se reciban y fiscalizará el rápido y correcto trámite de los expedientes.

Art. 49. — En la Sección Revistas y Periódicos se anotarán todas las publicaciones periódicas que reciba la Biblioteca, por suscripción o gratuitamente; todas las cuales se ficharán y coleccionarán.

En lo posible se tratará de completar toda colección que hubiere.

Art. 50. — La Sección Canje anotará las publicaciones y piezas recibidas por canje y remitirá las destinadas a dicho objeto. Llevará cuenta del movimiento que mantegan con instituciones nacionales o extranjeras. Los libros que envía llevarán el sello de *Canje*, que justifique su salida.

Art. 51. — El Jefe de la sección cuidará que las reparticiones nacionales, obligadas por decreto del Gobierno, le envíen con puntualidad los ejemplares correspondientes de las publicaciones que hicieren y propenderá a ampliar cada día su acción, especialmente entre las Bibliotecas de Estado extranjeras.

Art. 52. — Le incumbe procurar que las obras en curso de publicación, cuyos primeros tomos se reciban por canje, se completen a medida que su continuación aparezca, para lo cual llevará un registro de ellas.

Art. 53. — Sólo podrán canjearse piezas o libros duplicados que no estuvieren aún catalogados y fichados. Estándolo, aunque existan ejemplares repetidos, no podrán ser destinados al canje, por la confusión que causan al público, que solicita obras, de acuerdo con las asignaturas de catálogos, que una vez impresos no pueden alterarse.

Art. 54. — La Sección Música y Discos formará el fichero de toda pieza de música o disco que reciba la Biblioteca y preparará sus catálogos.

De los empleados

Art. 55. — El empleado u obrero de la Biblioteca Nacional, tiene los siguientes deberes:

1.° Asistir con puntualidad a su oficina. Cuando por causa justa prevea que no podrá concurrir, avisará con anticipación a la Vicedirección y solicitará licencia;
2.° Mantener su decoro en relación al cargo que desempeña;
3.° Tratar con amabilidad y cortesía a los otros empleados y atender al público con diligencia y corrección;
4.° Conservar su mesa, y los materiales con que trabaja, en perfecto orden y con pulcritud, a fin de que, eventualmente, otro empleado pueda proseguir la tarea interrumpida;
5.° Presentar mensualmente un informe sobre los trabajos realizados.

Art. 56. — Se prohibe a los empleados de la Biblioteca Nacional:

1.° Ir a otras oficinas que las suyas, a menos que se trate de un asunto del servicio;
2.° Promover suscripciones entre el personal;
3.° Mantener personalmente correspondencia por asuntos oficiales de la Biblioteca o usar sobres y membretes de ella;
4.° Leer diarios o revistas de actualidad mientras están en funciones;

5.° Retirar, para su uso, libros del estante sin solicitarlos mediante la correspondiente boleta, y especialmente sacarlos de la casa;

6.° Ocuparse en las horas de oficina en asuntos ajenos a sus obligaciones en la Biblioteca;

7.° Fumar dentro de las oficinas;

8.° Tener cajones o gavetas con llaves privadas. Exceptúase al Contador, que puede conservar en su poder las llaves de la caja de hierro.

Art. 57. — Las llaves de las oficinas o de los muebles que se dejen cerrados, se entregarán diariamente al Mayordomo. Sólo con autorización expresa de la Dirección y transitoriamente podrá un empleado llevarse alguna.

Art. 58. — El horario de trabajos está dividido en diversos turnos. Un empleado u obrero no puede pretender que se le establezca un horario particular, que consulte mejor sus comodidades personales. Se anotará en la foja de servicios de cada uno, toda modificación, aun fundada, que se le concediera en el horario general.

Art. 59. — Sólo se tolerará un retardo de 6 minutos en la llegada a la oficina. Cinco llegadas tarde, o salidas antes de hora, equivaldrán a un día de ausencia no justificada, que se descontará del sueldo.

Art. 60. — La asistencia de los empleados, se fiscalizará mediante fichas selladas por un reloj-control, y las ausencias se computarán de acuerdo con las disposiciones vigentes del Superior Gobierno.

Art. 61. — Ninguna persona empleada en la Biblioteca Nacional y aunque viva en ella, podrá permanecer en las oficinas, depósitos o demás dependencias, fuera de las horas de oficina, salvo en las que se le destinen para vivienda.

Tampoco podrá, sin especial autorización del Director, concurrir a trabajar en los días feriados en asuntos particulares.

Será personalmente responsable el Mayordomo si se permite la entrada en esos días a alguien no autorizado expresamente.

Art. 62. — Las infracciones cometidas por los empleados, aparte de las sanciones que puedan merecer, según los reglamentos y las disposiciones del Superior Gobierno, se anotarán en su foja de ser-

vicios y serán tenidas en cuenta como causales que harán perder méritos para los eventuales ascensos.

Contaduría y Habilitación

Art. 63. — El encargado de esta sección que desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de la Contaduría General de la Nación y del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, deberá reglamentariamente:

1.° Preparar las planillas de gastos y sueldos con la debida puntualidad;
2.° Llevar prolijamente las cuentas de los proveedores de la Biblioteca Nacional;
3.° Estudiar los precios en las licitaciones, a fin de lograr la mayor economía en la provisión de artículos;
4.° Observar toda orden de compra que, a su juicio, esté fuera de presupuesto;
5.° Elevar cada mes a la Dirección un estado de las cuentas y la disponibilidad de fondos, siendo su deber manifestar su opinión cuando considere que puede producirse un déficit o debe realizarse una economía.

Art. 64. — Guardará en el Banco oficial que corresponda, los fondos de la Biblioteca Nacional.

Art. 65. — Todos los pagos se harán mediante cheques firmados por el Director y el Habilitado o Contador.

Talleres y otros servicios

Art. 66. — Los talleres y otros servicios, funcionarán conforme a reglamentos internos. Comprenden:

1. Imprenta.
2. Encuadernación.
3. Restauración de libros y manuscritos.
4. Carpintería.
5. Limpieza y desinfección.

La Dirección dictará el reglamento interno de cada uno.

Art. 67. — Los servicios internos comprenden: Mayordomía, Vigilancia y Bomberos.

Art. 68. — La Mayordomía, tendrá a su cargo el fiscalizar la entrada y salida del público y del personal de talleres y servicio, y la limpieza general del local.

Art. 69. — El Mayordomo vigilará la desinfección de los libros.

Art. 70. — El Mayordomo conservará en un cuadro, de cuya guarda es responsable, las llaves de todos los muebles y oficinas que se cierran y que los empleados le entregarán diariamente. Si algún empleado fuese negligente en hacerlo, le llamará la atención. Dichas llaves no se entregarán sino a quienes correspondan.

Art. 71. — Durante la noche, un sereno vigilará la casa para prevenir todo riesgo de incendio o de robo; sin perjuicio de la vigilancia que, por su parte, realizan los bomberos, según disposiciones de la Policía.

---

3. Resoluciones complementarias de este Reglamento

N.° 10. — Reglamento de la Sala Paúl Groussac

Habiendo sido librada al público desde el día 1.° del corriente la sala de investigadores, bajo el nombre de Sala Paúl Groussac, el Director de la Biblioteca Nacional establece las siguientes normas para su funcionamiento:

1.° — A fin de que cada lector pueda trabajar en una mesa aparte, sólo se admitirá un reducido número de lectores, debiendo cada uno exhibir al empleado de la sala el *carnet* de la Dirección, que autoriza su ingreso.

2.° — Los *carnetes* serán válidos por un tiempo determinado. Una vez lleno el número de sesenta a que se limitan ahora, no se extenderán nuevas autorizaciones sino a medida que se produzcan vacantes.

3.° — Vencido el término por el cual se concedió la autorización, el Director de la Biblioteca podrá o no renovarla por otro plazo.

4.° — Estas autorizaciones —dado lo escaso de su número—, no se otorgarán sino a quienes hayan acreditado su carácter de investigadores por una labor anterior en la cátedra, en el libro, o en el periodismo.

5.° — En los casos en que el trabajo lo requiera, la Dirección podrá autorizar al lector a conservar en su mesa algunos de los libros que utilice diariamente.

6.° — El derecho a trabajar en una misma mesa se pierde si el lector dejara de concurrir diez días seguidos a la Sala.

7.° — La Sala Paúl Groussac, por ahora, y mientras la Dirección no disponga de más empleados que le permitan formar varios turnos, estará abierta de las 14 a las 20. Los sábados de las 14 a las 18.

Biblioteca Nacional, 21 de octubre de 1932.

N.° 28. — Encuadernación de publicaciones

Comprobada la rápida y lamentable destrucción que han sufrido nuestras valiosas colecciones de periódicos de algunos de los cuales no existe en el país más ejemplar que el de la Biblioteca Nacional;

Y siendo impostergable el adoptar medidas de conservación que salven, en lo posible, para el estudio serio y fundamental esas preciosas fuentes de información,

El Director de la Biblioteca Nacional—

RESUELVE:

Artículo 1.° — Envíense al taller de encuadernación para ser restaurados, los tomos deteriorados de nuestras colecciones.

Art. 2.° — Igualmente procédase a encuadernar los tomos, aun no encuadernados, de darios y periódicos.

Art. 3.° — Por ningún motivo se retirarán del taller los tomos que aun no estén disponibles.

Art. 4.° — Todo diario o periódico *encuadernado* es obra reservada. Puede servirse al público haciendo el pedido en la boleta correspondiente y con la autorización de la Dirección.

Art. 5.° — Las revistas encuadernadas se entregarán como obras comunes; pero las *no encuadernadas* son obras reservadas, cuya solicitud debe hacerse en la boleta y formas correspondientes.

Art. 6.° — Tratándose de tomos encuadernados, se considerarán volúmenes y el lector podrá solicitar hasta tres.

Art. 7.° — Tratándose de tomos *sin encuadernar* no se entregará más que uno.

Art. 8.° — La consulta de los diarios se hará en una mesa especial, donde no debe haber tinteros. Sin embargo, el lector puede tomar apuntes con su pluma fuente.

Art. 9.° — Está rigurosamente prohibido y será reprimido severamente el hacer en ellos marcas o señales.

Art. 10. — Comuníquese, dése al libro copiador y archívese.

Biblioteca Nacional, 3 de junio de 1933.

N.° 32. — Pedidos anticipados

Vistas las necesidades del servicio de Libros Pedidos por Anticipado y comprobada la conveniencia de fijar normas que regulen el mecanismo interno del mismo, el Director de la Biblioteca Nacional dispone las siguientes instrucciones:

1.° — El pedido será formulado en la boleta especial, al empleado de «Mesa de Entradas», quien, antes de darle curso, deberá cerciorarse si la obra que se solicita está en condiciones de ser reservada (si no está en encuadernación, pedida por anticipado por otro lector, etc., etc.). Aceptado el pedido, el empleado de «Mesa de Entradas» debe «inicialar» la boleta y pasarla de inmediato al del pupitre.

2.° — Cuando se soliciten por anticipado «Obras reservadas», el empleado de «Mesa de Entradas» debe tener especial cuidado de advertir al lector, que tiene que identificarse y dejar constancia en la boleta del documento que exhiba al efecto, y que si no es posible la identificación en el acto, tendrá que efectuarse al recibir la obra.

3.° — No puede solicitarse por anticipado más de tres volúmenes por vez, salvo autorización expresa de la Dirección.

4.° — El empleado del pupitre hará apartar diariamente, al iniciar sus tareas, las obras pedidas para el día. Las solicitadas para la *primera hora de servicio,* deberán apartarse el día antérior.

5.° — Cuando se solicite un libro por anticipado para 2 ó más días, sin perjuicio de que se llene la boleta especial que servirá de contralor interno, durante todo el tiempo que la obra se mantenga reservada, el lector deberá formular diariamente la boleta ordinaria de pedido —una por cada obra, como es de reglamento—, y con la advertencia marginal: «Pedido por anticipado». Servidos los libros estas boletas deben ser archivadas diariamente, y la boleta especial entregada junto con los libros al lector, para que éste, a su vez, la devuelva con dichos libros y pueda quedar con los mismos en el estante de las *obras pedidas por anticipado.* El empleado del pupitre llevará una planilla de las obras pedidas por anticipado, como también de la hora a partir de la cual están reservadas, e informará al respecto al empleado de «Mesa de Entradas».

Biblioteca Nacional, 10 de julio de 1933.

N.° 43. — Control de libros

El Director de la Biblioteca Nacional, exhorta al personal de servicio al público para que extreme la atención en el desempeño de sus funciones, y

RESUELVE:

Queda terminantemente prohibido entrar al Salón de Lectura con diarios, revistas, libros, paquetes y valijas.

Cuando por la índole del trabajo a realizarse, el lector necesitase cotejar sus propios libros, diarios o revistas, con los existentes en la Biblioteca, deberá recabar autorización del Director o del Vicedirector.

El empleado de control en la Mesa de Entradas, bajo ningún concepto, permitirá la salida del Salón de Lectura al lector que no le entregare la tarjeta de ingreso con el sello de «salida». En caso de que, por extravío, fuera imposible tal entrega, el jefe del servicio autorizará la salida en nota que firmará el lector.

El empleado del pupitre sellará cuidadosamente con el reloj fechador, las boletas de pedido, pues dicho sello impedirá la posible sustitución de ellas.

El ordenanza al servir los libros, *dejará en poder del lector las boletas de pedido.*

Al retirarse, el lector deberá entregar al empleado las boletas de pedido y la tarjeta de ingreso, donde consta la cantidad de libros entregados.

Antes de autorizar la salida, el empleado *cotejará la numeración de las boletas de pedido con la de los libros que se le devuelven,* negándola si ambas numeraciones no coincidieren.

Igual precaución deberá observar al hacer los descargos que se le soliciten.

Si el lector pidiere descargo de un tomo de la obra que consulta, conservando los demás, se hará el descargo en la tarjeta de ingreso y en la boleta de pedido correspondiente, devolviéndosele ambas.

Cualquier duda que el empleado tuviere sobre una devolución, deberá consultarla con el jefe de servicio, salvando en esa forma su responsabilidad.

Biblioteca Nacional, diciembre 27 de 1933.

N.° 60. — Sobre el uso de cartones indicadores

Siendo conveniente para la mejor organización del trabajo y para la comprobación de las pérdidas que pudieran ocurrir, utilizar los cartones con que esta Dirección dispuso se dejara marcado el sitio del estante de donde se retira un libro; y habiéndose comprobado que con frecuencia algunos ordenanzas negligentes dejan de ponerlos, el Director de la Biblioteca Nacional

RESUELVE:

Artículo 1.° — Comunicar a los ordenanzas que es absolutamente indispensable que al retirar un libro o folleto del estante o caja en que se encuentre, dejen en su lugar un cartón que indique la sección a donde lo llevan.

Art. 2.° — Considerar falta grave el no cumplimiento de esta disposición, que facilita después el colocar los libros en el sitio de

donde han sido retirados, y que en todo momento permite, dando sólo una ojeada, ver dónde falta un libro, y saber dónde se lo puede hallar.

Art. 3.° — Los jefes de sección exigirán de sus subordinados el estricto cumplimiento de esta disposición.

Art. 4.° — Regístrese, comuníquese y archívese.

Biblioteca Nacional, 5 de junio de 1936.

N.° 61. — Para que no se acumulen libros en la Sala de Investigadores

La permanencia prolongada de libros en los pupitres de los investigadores y en otros lugares que no sean los que les corresponden en el estante, produce trastornos que atentan contra el buen servicio al público.

El ordenanza, al no encontrar los libros en sus respectivos lugares hace viajes inútiles que recargan su pesada tarea y condena al lector a una espera dos o tres veces mayor que la necesaria.

Para subsanar este inconveniente, el Director de la Biblioteca Nacional

RESUELVE:

1.° Los viernes de cada semana, el empleado a cargo de la Sala hará guardar los libros que los investigadores tengan en sus mesas;

2.° El empleado tendrá la precaución de anotar previamente los números de los libros y el tomo, en los casos que lo hubiere. Con estos datos confeccionará una lista, que dejará en el pupitre de cada investigador para que éste pueda en cualquier momento, volver a pedir las obras que tenía en consulta;

3.° El investigador que deseare tener sus libros por un tiempo mayor al fijado de una semana, lo hará saber expresamente al empleado de la Sala;

4.° Comuníquese y archívese.

Biblioteca Nacional, 5 de junio de 1936.

N.º 76. — Libros reservados para mayores

En todas las grandes Bibliotecas del mundo existen libros reservados cuya consulta no se permite sino después de haber llenado ciertos requisitos.

Se reserva un libro o porque es raro y precioso, y su mutilación o extravío significaría una pérdida irremediable, o porque su lectura se considera inconveniente para la mayoría de los lectores.

En este caso se encuentran las obras pornográficas, particularmente aquellas que sus editores disfrazan de científicas, para eludir las sanciones de la policía y hacer más disimulada su lectura.

En los últimos tiempos, y tras el enorme éxito de algunos autores, se ha desarrollado una tenebrosa literatura que explota comercialmente la curiosidad de la juventud, por las lecturas que tratan del sexo. Y se ha inventado un neologismo (sexología) para dar cariz de ciencia a lo que no pasa de ser un indecente negocio, a costa de la moral y la salud pública.

Los empleados que cada día atienden al público en la Biblioteca Nacional, han podido comprobar que la mayoría de los lectores de estas obras de sexología son jovencitos, a menudo niñas, que en su casa, delante de sus padres no se atreverían a leerlas.

La Biblioteca Nacional, que permite la entrada a toda clase de lectores (franquicia rarísima en las grandes bibliotecas del mundo), no puede a la sombra de esta liberalidad, prestarse para que niños y niñas eludan la vigilancia de sus padres, que no los dejarían ir a ella con tanta confianza, si sospecharan que allí pueden, en vez de repasar sus textos de clase, saciarse de lecturas hábilmente confeccionadas para picar su curiosidad, so pretexto de enseñanza, y que no sirven más que para corromper su imaginación y sus costumbres, mostrándoles, hasta con grabados, la forma de cometer, sin riesgo, los más nauseabundos delitos penados por nuestras leyes.

Es un contrasentido que cualquier lector de cualquier edad o sexo, pueda pedir y leer tranquilamente en nuestro salón, libros que la policía secuestra en las calles.

Por estos motivos y aleccionado por la experiencia de lo que está ocurriendo, el Director de la Biblioteca Nacional,

RESUELVE:

1.º — Créase en la Biblioteca Nacional un fichero de libros *Reservados para mayores*, en el cual se anotarán las obras y publi-

caciones notoriamente impropias para lecturas de jóvenes, por ser pornográficas, y muy especialmente aquellas que se disfrazan de científicas para facilitar el negocio.

2.° — Estas obras no se entregarán sino a personas mayores de edad, salvo comprobación de que por la índole de sus estudios necesitan consultarlas, y siempre que su edad no sea muy inferior a la mayoría.

3.° — En todo caso, los pedidos de estas obras se anotarán en un libro especial, con los requisitos de costumbre para los libros reservados.

4.° — Comuníquese, publíquese y archívese.

Biblioteca Nacional, 21 de diciembre de 1936.

N.° 81. — Control de libros

La costumbre que tienen algunos empleados, de retirar por sí mismos de los estantes libros que después guardan en sus mesas de trabajos, desorganiza los servicios y aumenta penosamente la tarea de los ordenanzas y del control.

Siendo necesario concluir con esta grave y antigua corruptela, el Director de la Biblioteca Nacional,

RESUELVE:

1.° — Se prohibe terminantemente, aún a los que trabajan en la casa, cualquiera que sea su condición, retirar por sí mismos, bajo ningún pretexto, libro alguno de los estantes.

2.° — En el caso de que alguien necesite libros para su labor en la Biblioteca, deberá solicitarlos por boletas, que se entregarán en el pupitre y se servirán como todos los pedidos del público, con la debida preferencia.

3.° — Si se tratara de algo urgente, que el empleado mismo puede despachar con más rapidez, hará autorizar la boleta por el señor Vicedirector.

4.° — Los libros se devolverán en el día.

5.° — Cuando sea indispensable que un empleado conserve por más tiempo alguna obra, para sus tareas en la Biblioteca, expresará en la boleta qué tiempo considera necesario, a fin de que se le autorice.

6.° — La Dirección adquirirá, en lo posible, ejemplares especiales de ciertos libros que conviene se hallen permanentemente a disposición de algunos empleados.

7.° — El encargado del control levantará una lista de las obras que están en poder de los empleados y la elevará a la Dirección cada sábado, en planilla aparte, con los nombres de los que las retienen.

8.° — Cada sábado los ordenanzas devolverán a sus estantes las obras que se encuentren en poder de los investigadores de las salas especiales. Dichos investigadores, conservarán sus números para facilitar sus pedidos ulteriores.

9.° — Comuníquese y archívese.

Biblioteca Nacional, 18 de mayo de 1937.

N.° 84. — Se instituye la tarjeta de lector

1.° — Habiéndose comprobado por la experiencia de años anteriores y en una pesquisa reciente, que entre los numerosos lectores que concurren a la Biblioteca Nacional se filtran algunos delincuentes, con el propósito de hurtar o mutilar libros, para lo cual asientan en la boleta de pedidos un nombre falso y un domicilio supuesto;

2.° — Que esta falsedad es sobremanera fácil de cometer, porque en esta Biblioteca Nacional no se exige, como se hace en todas las bibliotecas de Estado del mundo, que el lector, a quien se le van a confiar libros a menudo de gran precio, compruebe documentalmente su identidad;

3.° — Que es necesario terminar con un sistema que sólo favorece a los delincuentes, pues las personas honradas, no tienen nunca dificultad en exhibir su cédula de identidad u otro documento análogo, cosa que por el contrario eluden con diversos pretextos aquellas que proyectan un golpe;

4.° — Que la circunstancia de existir en las salas de lectura personas sospechosas, cuya identidad no se puede comprobar ahora por falta de una disposición reglamentaria, recarga al personal de la Biblioteca con una vigilancia que incomoda a todos;

5.° — Que estos inconvenientes, se han salvado en todas las grandes bibliotecas de Estado, instituyendo la tarjeta de lector, que es fácil de obtener sin más trámite que el solicitarla, y que se otorga con carácter permanente,

El Director de la Biblioteca Nacional—

RESUELVE:

1.° — Para obtener acceso a cualquiera de las salas de lectura de la Biblioteca Nacional, todo concurrente deberá exhibir su tarjeta de lector, personal e intransferible.

2.° — Cualquier persona que necesite realizar estudios o lecturas en la Biblioteca Nacional, podrá solicitar una tarjeta a su nombre, sin otro requisito que comprobar, la primera vez, con cualquier documento o testimonio fidedigno, su identidad personal y su domicilio.

3.° — Estas tarjetas serán canceladas en caso de mal comportamiento del lector.

4.° — Comuníquese y archívese.

Biblioteca Nacional, 19 de junio de 1937 .

N.° 88. — Informe de trabajos mensuales

Con el propósito de obtener una mayor exactitud en los datos de la estadística mensual, el Director de la Biblioteca Nacional,

RESUELVE:

1.° — En adelante cada empleado u obrero presentará al señor Vicedirector un informe mensual en que explicará su labor, con la mayor precisión posible.

2.° — El señor Secretario englobará por secciones todos esos informes.

3.° — Comuníquese y archívese.

Biblioteca Nacional, 13 de agosto de 1937.

N.° 99. — Los símbolos patrios en la Biblioteca

En la Biblioteca Nacional faltan los símbolos de la patria, que afiancen a los ojos del numeroso público concurrente a ella, su carácter de repartición del Estado.

Con excepción de la bandera que se iza los domingos y días feriados, cuando la casa está cerrada, ningún emblema en días de trabajo recuerda al lector que los beneficios de la instrucción los recibe de una institución oficial y argentina.

Advertida esta omisión, no podría excusarse el no subsanarla, por cuyo motivo el Director de la Biblioteca Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1.° — Colóquese en el frente del edificio un escudo argentino; y otro en el gran Salón de Lectura, y en la Sala de Niños «Carlos F. Melo».

Art. 2.° — La bandera nacional, se izará todos los días, sin excepción, desde las 8 de la mañana hasta la entrada del sol.

Art. 3.° — Comuníquese y archívese.

Biblioteca Nacional, 20 de noviembre de 1937.

N.° 102. — Formación del legajo personal

Con el objeto de que en todo momento sea fácil establecer las circunstancias en que trabajan los empleados y obreros de esta repartición, el Director de la Biblioteca Nacional,

RESUELVE:

1.° — Se formará un legajo de cada una de las personas que prestan servicio en la Biblioteca Nacional, iniciándolo con una copia de su ficha.

2.° — En este legajo se conservará su correspondencia con la repartición, pedidos de licencia, resoluciones de la Dirección, etc.

3.° — Se archivarán también allí las comunicaciones escritas que cada uno debe pasar a la Vicedirección con motivo de sus ausencias o llegadas tarde.

4.° — A fin de cumplir este punto, todo pedido relativo al servicio del empleado se deberá hacer por escrito. En lo sucesivo, todos los que prestan servicios en la repartición están obligados a avisar por carta o telegrama a la Vicedirección, cuando no puedan concurrir al trabajo, explicando o justificando la ausencia.

En todos los casos se deberá anticipar por teléfono el aviso de ausente, a fin de que la Dirección resuelva lo que corresponde.

5.° — El no comunicar por escrito las ausencias será considerada falta pasible de amonestación y si es reiterada, de mayores sanciones.

6.° — Comuníquese, y asiéntese en el libro de resoluciones.

Biblioteca Nacional, 21 de enero de 1938.

N.° 107. — Control de libros

Siendo necesario extremar las precauciones a fin de evitar todo hurto o mutilación de libros por lectores sin escrúpulos, que se aprovechan de la distracción de empleados y ordenanzas, el Director de la Biblioteca Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1.° — *Los empleados del pupitre y los ordenanzas comprobarán siempre* que el número puesto en la boleta como perteneciente a la tarjeta de lector y cédula de identidad o libreta de enrolamiento, es realmente el exacto.

Art. 2.° — Sólo por excepción, se permitirá a un lector penetrar sin la «tarjeta de lector». *El que hace el control en la puerta* debe exigir antes de dar a un lector la tarjeta de ingreso, que le muestre cualquiera de esos tres documentos; pero si se observara que alguna persona viene con frecuencia sin tarjeta de lector, le dirá que debe proveerse de ella, pues sin la cédula de identidad o la libreta de enrolamiento, sólo excepcionalmente puede admitírsele.

Art. 3.° — *Los ordenanzas pondrán en todas las boletas* que ellos sirvan, su inicial, para que se sepa claramente quién fué el que entregó un libro.

Art. 4.° — *Los empleados del pupitre* deben prestar continua atención a las maniobras del público. No deben distraerse en lecturas ni en conversaciones, porque son esos los momentos que suelen aprovechar los delincuentes para hurtar o mutilar un libro.

Art. 5.° — Comuníquese y archívese.

Biblioteca Nacional, 21 de marzo de 1938.

N.° 114. — Peligro de incendio

Para prevenir en lo posible todo peligro de incendio, proveniente de la instalación eléctrica, y sin perjuicio de otras disposiciones ya adoptadas, el Director de la Biblioteca Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1.° — Después de las 22 y 30, cuando se clausura la casa para el público, se cortará la corriente eléctrica en el subsuelo y en las salas y depósitos, más difíciles de vigilar, dejándola sólo donde sea indispensable mantener lámparas permanentemente encendidas.

Art. 2.° — Los empleados que tengan que ir excepcionalmente a lugares donde se haya cortado la corriente, usarán lámparas a pila seca.

Art. 3.° — Encárguese al mayordomo el estricto cumplimiento de esta resolución.

Art. 4.° — Comuníquese y archívese.

Biblioteca Nacional, 12 de diciembre de 1938.

N.° 121. — Precauciones sobre libros reservadísimos

Siendo necesario velar escrupulosamente por la conservación de los libros reservados, entre los cuales hay verdaderas joyas bibliográficas, que no sería posible reemplazar si se perdieran o fueran mutiladas, el Director de la Biblioteca Nacional,

RESUELVE:

Artículo 1.° — Todo libro reservado se entregará directamente por el empleado al lector, quien firmará el recibo correspondiente, como es de práctica.

Art. 2.° — El libro reservado se devolverá personalmente por el lector al empleado del pupitre, el cual queda estrictamente obligado a poner sobre el recibo el sello *Devuelto* y sus iniciales, que comprobarán la devolución y quién lo recibió.

Art. 3.° — Este libro no será depositado en la mesa general, donde suelen ponerse los que han de volver a sus estantes, sino será llevado a su lugar, inmediatamente, por el empleado del pupitre y en caso de que lo sea por otro, las iniciales de éste se pondrán en el recibo.

Art. 4.° — El empleado que entregue un libro reservado es directamente responsable de su devolución, y debe comprobar que se le devuelve sin mutilación alguna.

Art. 5.° — Cuando se trate de obras reservadas que están encuadernadas en un mismo volumen con otras, se hará constar esta circunstancia en el recibo que firma el lector.

Art. 6.° — Cuando un lector solicitare con frecuencia obras reservadas, se le invitará a pasar a la sala de investigadores «Pablo Groussac», donde la fiscalización es más fácil.

Art. 7.° — En esta sala se adoptarán las mismas precauciones que en la sala general, cuando se entreguen libros reservados.

Art. 8.° — Se llama la atención a los empleados y ordenanzas acerca de la gran responsabilidad en que incurren cuando se extravíe o se mutile un libro de esta naturaleza.

Art. 9.° — Comuníquese y archívese.

Biblioteca Nacional, 21 de abril de 1939.

N.° 126 — Inasistencias del personal

A fin de establecer normas para resolver lo que corresponda en los casos de inasistencias del personal de la Biblioteca Nacional, el Director,

RESUELVE:

1.° — Sin perjuicio del aviso que deben dar en el día mismo en que se produzca la inasistencia, conforme al artículo N.° 55 del Reglamento, todos los empleados y obreros al volver a sus ocupaciones después de una ausencia, cualquiera que sea el tiempo que haya

durado, solicitarán de la Dirección que le sea justificada, aduciendo por escrito, en forma sintética, las razones que la motivaron.

2.° — Cada mes el Director resolverá lo que corresponda y elevará el expediente a la Contaduría del Ministerio a fin de que practique los descuentos, si hubiere lugar a ellos.

3.° — Comuníquese y archívese.

Buenos Aires, 9 de septiembre de 1939.

N.° 128. — Horario de la Sala Carlos F. Melo

En atención al crecido número de lectores que diariamente acuden a la Sala Carlos F. Melo, de esta Biblioteca; y considerando que es necesario por ello aumentar las facilidades que esta sala ofrece a los niños, el Director de la Biblioteca Nacional,

RESUELVE:

1.° — Amplíase el horario de la Sala Carlos F. Melo en la forma siguiente: de 12 a 20 todos los días, y los sábados de 9 a 12 y de 14 a 18.

2.° — Un empleado del turno de la noche se hará cargo de la sala desde las 18 a las 20, y los sábados de las 14 a las 18, sin perjuicio de las tareas ordinarias que realice.

3.° — Comuníquese y archívese.

Biblioteca Nacional, 17 de octubre de 1939.

N.° 129. — Sobre compras para la Biblioteca Nacional

EL DIRECTOR RESUELVE:

1.° — A partir de la fecha, la recepción de toda mercadería que se adquiera para la Biblioteca se realizará por el Contador-Habilitado, señor Luis Rábago y el Contador señor Francisco Moreno; y los correspondientes remitos deberán ser conformados con la firma de alguno de ellos.

2.° — Las facturas que han de incorporarse a las rendiciones de cuentas, al llevarse a la firma del Director, deberán ir acompañadas con los correspondientes remitos firmados por los empleados que hayan hecho el control de la mercadería.

3.° — Las compras de libros seguirán efectuándose en la forma de práctica, por intermedio de la respectiva sección.

4.° — En ausencia del Contador-Habilitado o del Contador, el Mayordomo firmará los comprobantes, debiendo dar cuenta en el día para el correspondiente registro.

Art. 5.° — Comuníquese y archívese.

Biblioteca Nacional, 24 de octubre de 1939.

4. Decreto, de 25 de noviembre de 1932, sobre canje de libros de la sección duplicados de la Biblioteca Nacional

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1932.

Siendo necesario dar una aplicación a los libros de la sección duplicados que llegan por donaciones a la Biblioteca Nacional y que no conviene incorporar a su fondo permanente, donde ya existen otros ejemplares de la misma obra.

Y atento al pedido del señor Director de la Biblioteca Nacional que solicita se le autorice a canjearlos por libros que serían más útiles, en la Biblioteca Nacional;

Considerando, asimismo, que el crecimiento de su fondo de duplicados obliga a destinarle un lugar en los depósitos que podría utilizarse para las nuevas adquisiciones.

Y considerada, también, la necesidad de que la Biblioteca Nacional pueda disponer de publicaciones nuevas, para corresponder a los envíos que le hacen otras bibliotecas del extranjero; y a fin de que no le supriman su servicio, no retribuído,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase al Director de la Biblioteca Nacional para aceptar o proponer, en canje, a otras bibliotecas públicas o particulares las obras que no hayan tenido entrada en los catálogos de la Biblioteca Nacional, por existir en la misma uno o más ejemplares de ellos, por otras obras que a juicio del Director tengan el mismo valor y puedan ser de utilidad.

Art. 2.° — Cada tres meses el Director de la Biblioteca Nacional elevará al Ministerio una nómina detallada de las obras adquiridas, mediante permuta, con especificación de las que se hayan obtenido en tal virtud.

Art. 3.° — Todas las reparticiones administrativas dependientes del Poder Ejecutivo o entidades autárquicas que reciban subsidios del Tesoro Nacional y que hagan publicaciones, enviarán cien ejem-

plares a la Biblioteca Nacional, la cual remitirá inmediatamente a las instituciones extranjeras que le envían periódicamente obras o publicaciones, en retribución de las enviadas por estas instituciones.

Cada año el Director de la Biblioteca Nacional informará al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública sobre la aplicación de esta disposición.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO.
MANUEL DE IRIONDO.

---

5. Artículos 6.° y 7.° del decreto reglamentario de la Ley N. 11.723, sobre régimen legal de la propiedad científica, artística y literaria, de 23 de noviembre de 1933.

Art. 6.° — Uno de los tres ejemplares que debe presentar el editor, conforme a lo dispuesto por el artículo 57 de la ley, será entregado a la Biblioteca Nacional (1).

Art. 7.° — Los editores de diarios y revistas inscriptos en el Registro (2), deberán remitir a la Biblioteca Nacional un ejemplar de cada número; los que así no lo hicieren perderán la franquicia de tarifa reducida que se acuerda a estas publicaciones. A efectos de la sanción que se establece, la Biblioteca Nacional comunicará directamente a la Dirección General de Correos y Telégrafos, qué publicaciones no cumplen con esta disposición.

---

(1) Ver texto de la Ley N.° 11.723 en el tomo 1.° del Digesto de Justicia. pág. 491; y del decreto reglamentario, pág. 509.

(2) Registro Nacional de Propiedad Intelectual.

6. Artículos 17, 18 y 23 del decreto reglamentario del Registro Nacional de Propiedad Intelectual, de 3 de mayo de 1934 (1)

Art.17. — Los editores de toda obra impresa o sus representantes, y sus autores o derechohabientes para las manuscritas, harán el depósito en la siguiente forma, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores de este decreto y salvo el caso previsto en el artículo 57: para las obras impresas, presentación de tres ejemplares completos, uno a la Biblioteca Nacional, uno a la Biblioteca del Honorable Congreso de la Nación, y el tercero, acompañado de los recibos de las dos primeras presentaciones y de la solicitud correspondiente, al Registro Nacional de Propiedad Intelectual.

Para las obras inéditas será suficiente la presentación de un ejemplar, debiendo la copia ser escrita a máquina, sin enmiendas ni raspaduras.

El Registro no dará trámite a ninguna solicitud de obra publicada sin la previa comprobación de haberse presentado el número de ejemplares establecidos precedentemente.

Art. 18. — El Registro Nacional de Propiedad Intelectual expedirá, en el momento de la representación de cada obra, un boleto provisional, cuyo talón con la solicitud y los recibos de la Biblioteca Nacional y Biblioteca del Honorable Congreso de la Nación, quedará adjunto al ejemplar depositado en el Registro hasta que transcurra el plazo legal para el otorgamiento del certificado definitivo.

El Registro remitirá diariamente al Boletín Oficial la nómina de las obras presentadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley.

Art. 23. — Los ejemplares depositados en las Bibliotecas Nacionales y del Honorable Congreso de la Nación no podrán ser retirados por los depositantes aun cuando la resolución definitiva no haya hecho lugar al registro de la obra.

---

(1) Ver texto de este decreto en el Digesto de Justicia, tomo 1.º, pág. 511.

7. **Resolución, de 17 de julio de 1935, disponiendo la entrega a la Biblioteca Nacional de los ejemplares de obras depositados en el Registro de Propiedad Intelectual que hayan pasado al dominio público.**

Buenos Aires, 17 de julio de 1935.

Visto: atento al pedido que formula la Dirección de la Biblioteca Nacional y a lo informado por el Registro de Propiedad Intelectual

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

1.° La Dirección del Registro Nacional de Propiedad Intelectual entregará a la Biblioteca Nacional todos los ejemplares de las obras que se encuentran en sus depósitos y que el transcurso del tiempo, en virtud de lo dispuesto por la Ley N.° 11.723 han pasado ya al dominio público.

2.° La Biblioteca Nacional pondrá a disposición del Registro, cada vez que se le solicitare, cualquiera de esas obras, a efecto de lo dispuesto por el artículo 83 de la Ley N.° 11.723.

3.° Comuníquese, anótese y archívese.

YRIONDO.

---

8. **Resolución, de 5 de septiembre de 1935, sobre curso de escritura para ciegos en la Biblioteca Nacional**

Buenos Aires, 5 de setiembre de 1935.

Vista la nota del Presidente del Hogar para Ciegos «Vicenta Castro Cambón» en la que solicita autorización para disponer del local de la Biblioteca Nacional, a efectos de dictar en él un curso de escritura para ciegos, con el fin de propender a la mayor difusión del sistema «Braille», y

CONSIDERANDO:

Que la Institución recurrente impartirá gratuitamente la enseñanza de la citada escritura a los alumnos que deseen seguir el curso;

Que con los trabajos ejecutados por los ciegos concurrentes a dichos cursos puede formarse una sección especial en la Biblioteca Nacional que completaría los servicios que la misma presta aumentando en consecuencia su prestigio de Biblioteca de Estado;

Que como lo manifiesta la Institución recurrente dicha autorización no causará erogación alguna por cuanto la misma se hace cargo de los gastos que dicha enseñanza demande;

Por ello, y de conformidad con lo manifestado por el señor Director de la Biblioteca Nacional,

SE RESUELVE:

Autorizar a la Dirección de la Biblioteca Nacional para ceder, en horas de la mañana, cuando la misma está cerrada para los lectores, el local del establecimiento al Presidente del Hogar para Ciegos «Vicenta Castro Cambón» con los fines expresados, siendo por cuenta de la misma los gastos que se originen.

YRIONDO.

---

9. **Resoluciones de la Dirección General de Correos y Telégrafos, de 30 de enero y 17 de abril de 1936, autorizando la utilización de determinados servicios por la Biblioteca Nacional.**

Buenos Aires, 30 de enero de 1936.

Señor Director de la Biblioteca Nacional,

Capital

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. haciéndole saber que la Dirección General, por resolución 2.155 D. C. dictada el 27 del actual en el expediente mencionado al margen, resolvió autorizar a esa Institución para utilizar el servicio de «Respuestas Postales Pagadas», con sujeción a las disposiciones en vigor y asignándole el N.° 89 de Permiso.

Asimismo, por igual resolución y expediente citados, se ha resuelto hacer extensiva la Cuenta N.° 486 de «Franqueo a pagar», perteneciente al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, para la correspondencia que esa entidad remita, la que deberá ser depositada en la Oficina de Franqueo a Pagar de esta Central, llevando impreso en sus cubiertas un membrete análogo al establecido por el inciso *b)* del artículo 4.° de la Reglamentación vigente que acompaño.

En dicha cuenta se cargará también el importe del franqueo de las piezas que circulen bajo el Permiso N.° 89 que se le concede y el correspondiente al «apartado especial» respectivo.

He de estimarle que a la brevedad posible, se sirva disponer el envío a esta Dirección, de cuatro facsímiles de los sobres a utilizarse con el servicio de «Respuestas Postales Pagadas», los que deberán ajustarse al modelo que determina el Reglamento que adjunto.

Saludo a usted muy atentamente.

OSVALDO A. TORESANO ALMEIDA
Jefe Int. de la Dirección de Correos

Buenos Aires, 17 de abril de 1936.

Comunico a Ud. que la Dirección General por resolución número 9.253 D. del 14 del actual, recaída en expediente al margen citado, resolvió permitir la circulación de los envíos consignados a esa Biblioteca bajo el N.° 89 de Permiso del servicio de «Respuestas Postales Pagadas» acordado oportunamente, con la simple impresión hecha por sus remitentes, ya sea a máquina o a mano, de la leyenda que determina la Reglamentación en vigor para el aludido servicio.

Saludo a usted atentamente.

RAMÓN R. TULA.
Jefe de la Dirección de Correos

10. Notas ministeriales al Director de la Biblioteca Nacional, de 13 de octubre de 1938, sobre confección de un fichero para anotar todas las publicaciones de mérito existentes en el país, y sobre instalación de la Sala «España».

Buenos Aires, 13 de octubre de 1938.

Al Sr. Director de la Biblioteca Nacional,
Dr. Gustavo Martínez Zuviría

S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Director, poniendo en su conocimiento que el suscrito estima necesario que la Biblioteca Nacional confeccione un prolijo fichero con destino a la anotación de la existencia en el país de obras y libros de gran mérito, ediciones raras, incunables, etc. Esta nómina debe hacerse, tanto en lo que respecta a los libros que se encuentran en bibliotecas dependientes del Estado, como asimismo, a los que estén en posesión de particulares, y de entidades privadas.

A tal fin, el señor Director convendrá la mejor forma de llevar a cabo esta inscripción que habrá de redundar en indudable beneficio de los estudiosos e investigadores, a la vez que permitirá conocer el acervo bibliográfico con que cuenta el país poniendo de manifiesto un relevante aspecto de su preocupación cultural.

Sin otro motivo, saludo al señor Director con distinguida consideración.

JORGE EDUARDO COLL.

Buenos Aires, 13 de octubre de 1938.

Al Sr. Director de la Biblioteca Nacional,
Dr. Gustavo Martínez Zuviría

S./D.

Con el propósito de que se lleve a cabo la idea de instalar la Sala «España» en esa Biblioteca, en forma que responda a esa donación, el señor Director se servirá reunir los libros de mayor mérito,

impresos en España, que existan en esa Biblioteca, cuidando de ubicar en secciones o vitrinas separadas, los incunables y las ediciones raras de obras inmortales. También se ubicarán en secciones especiales las producciones de las distintas regiones, en sus dialectos correspondientes, lo mismo que las ediciones de las recopilaciones de leyes antiguas, como el Fuero Juzgo, Siete Partidas, etc. Deben tener cabida también en la mencionada sala, los libros argentinos que traten sobre España, en sus diversas manifestaciones.

A este fin, el señor Director queda autorizado para requerir las donaciones que estime conveniente, de particulares e instituciones públicas y privadas, y a adquirir aquéllas que tengan interés para ese propósito.

Saluda al señor Director atentamente.

JORGE EDUARDO COLL.

---

11. Decreto, de 22 de noviembre de 1940, aprobando el temperamento seguido por la Dirección de la Biblioteca Nacional al proceder a imprimir en sus propios talleres una edición facsimilar de la primera edición del poema «Fausto» de Estanislao del Campo.

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1940.

Visto la nota que antecede en la que la Biblioteca Nacional hace saber que ha terminado de imprimir en sus propios talleres, una edición facsimilar de la primera del poema «Fausto» de Estanislao del Campo, que aparece con un estudio preliminar del escritor argentino Ernesto Mario Barreda, habiendo impreso 1.400 ejemplares, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de la citada Biblioteca considera que parte de la edición podría destinarse a la venta con el objeto de reintegrar al Estado el gasto efectuado, pudiendo emplearse 400 ejemplares para envíos gratuitos a instituciones oficiales, bibliotecas y canje con el

Que con los trabajos ejecutados por los ciegos concurrentes a dichos cursos puede formarse una sección especial en la Biblioteca Nacional que completaría los servicios que la misma presta aumentando en consecuencia su prestigio de Biblioteca de Estado;

Que como lo manifiesta la Institución recurrente dicha autorización no causará erogación alguna por cuanto la misma se hace cargo de los gastos que dicha enseñanza demande;

Por ello, y de conformidad con lo manifestado por el señor Director de la Biblioteca Nacional,

SE RESUELVE:

Autorizar a la Dirección de la Biblioteca Nacional para ceder, en horas de la mañana, cuando la misma está cerrada para los lectores, el local del establecimiento al Presidente del Hogar para Ciegos «Vicenta Castro Cambón» con los fines expresados, siendo por cuenta de la misma los gastos que se originen.

YRIONDO.

---

9. **Resoluciones de la Dirección General de Correos y Telégrafos, de 30 de enero y 17 de abril de 1936, autorizando la utilización de determinados servicios por la Biblioteca Nacional.**

Buenos Aires, 30 de enero de 1936.

Señor Director de la Biblioteca Nacional,

Capital

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. haciéndole saber que la Dirección General, por resolución 2.155 D. C. dictada el 27 del actual en el expediente mencionado al margen, resolvió autorizar a esa Institución para utilizar el servicio de «Respuestas Postales Pagadas», con sujeción a las disposiciones en vigor y asignándole el N.º 89 de Permiso.

Asimismo, por igual resolución y expediente citados, se ha resuelto hacer extensiva la Cuenta N.° 486 de «Franqueo a pagar», perteneciente al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, para la correspondencia que esa entidad remita, la que deberá ser depositada en la Oficina de Franqueo a Pagar de esta Central, llevando impreso en sus cubiertas un membrete análogo al establecido por el inciso *b)* del artículo 4.° de la Reglamentación vigente que acompaño.

En dicha cuenta se cargará también el importe del franqueo de las piezas que circulen bajo el Permiso N.° 89 que se le concede y el correspondiente al «apartado especial» respectivo.

He de estimarle que a la brevedad posible, se sirva disponer el envío a esta Dirección, de cuatro facsímiles de los sobres a utilizarse con el servicio de «Respuestas Postales Pagadas», los que deberán ajustarse al modelo que determina el Reglamento que adjunto.

Saludo a usted muy atentamente.

OSVALDO A. TORESANO ALMEIDA
Jefe Int. de la Dirección de Correos

Buenos Aires, 17 de abril de 1936.

Comunico a Ud. que la Dirección General por resolución número 9.253 D. del 14 del actual, recaída en expediente al margen citado, resolvió permitir la circulación de los envíos consignados a esa Biblioteca bajo el N.° 89 de Permiso del servicio de «Respuestas Postales Pagadas» acordado oportunamente, con la simple impresión hecha por sus remitentes, ya sea a máquina o a mano, de la leyenda que determina la Reglamentación en vigor para el aludido servicio.

Saludo a usted atentamente.

RAMÓN R. TULA.
Jefe de la Dirección de Correos

10. Notas ministeriales al Director de la Biblioteca Nacional, de 13 de octubre de 1938, sobre confección de un fichero para anotar todas las publicaciones de mérito existentes en el país, y sobre instalación de la Sala «España».

Buenos Aires, 13 de octubre de 1938.

Al Sr. Director de la Biblioteca Nacional,
Dr. Gustavo Martínez Zuviría

S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al señor Director, poniendo en su conocimiento que el suscrito estima necesario que la Biblioteca Nacional confeccione un prolijo fichero con destino a la anotación de la existencia en el país de obras y libros de gran mérito, ediciones raras, incunables, etc. Esta nómina debe hacerse, tanto en lo que respecta a los libros que se encuentran en bibliotecas dependientes del Estado, como asimismo, a los que estén en posesión de particulares, y de entidades privadas.

A tal fin, el señor Director convendrá la mejor forma de llevar a cabo esta inscripción que habrá de redundar en indudable beneficio de los estudiosos e investigadores, a la vez que permitirá conocer el acervo bibliográfico con que cuenta el país poniendo de manifiesto un relevante aspecto de su preocupación cultural.

Sin otro motivo, saludo al señor Director con distinguida consideración.

JORGE EDUARDO COLL.

Buenos Aires, 13 de octubre de 1938.

Al Sr. Director de la Biblioteca Nacional,
Dr. Gustavo Martínez Zuviría

S./D.

Con el propósito de que se lleve a cabo la idea de instalar la Sala «España» en esa Biblioteca, en forma que responda a esa donación, el señor Director se servirá reunir los libros de mayor mérito,

impresos en España, que existan en esa Biblioteca, cuidando de ubicar en secciones o vitrinas separadas, los incunables y las ediciones raras de obras inmortales. También se ubicarán en secciones especiales las producciones de las distintas regiones, en sus dialectos correspondientes, lo mismo que las ediciones de las recopilaciones de leyes antiguas, como el Fuero Juzgo, Siete Partidas, etc. Deben tener cabida también en la mencionada sala, los libros argentinos que traten sobre España, en sus diversas manifestaciones.

A este fin, el señor Director queda autorizado para requerir las donaciones que estime conveniente, de particulares e instituciones públicas y privadas, y a adquirir aquéllas que tengan interés para ese propósito.

Saluda al señor Director atentamente.

JORGE EDUARDO COLL.

---

11. Decreto, de 22 de noviembre de 1940, aprobando el temperamento seguido por la Dirección de la Biblioteca Nacional al proceder a imprimir en sus propios talleres una edición facsimilar de la primera edición del poema «Fausto» de Estanislao del Campo.

Buenos Aires, 22 de noviembre de 1940.

Visto la nota que antecede en la que la Biblioteca Nacional hace saber que ha terminado de imprimir en sus propios talleres, una edición facsimilar de la primera del poema «Fausto» de Estanislao del Campo, que aparece con un estudio preliminar del escritor argentino Ernesto Mario Barreda, habiendo impreso 1.400 ejemplares, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de la citada Biblioteca considera que parte de la edición podría destinarse a la venta con el objeto de reintegrar al Estado el gasto efectuado, pudiendo emplearse 400 ejemplares para envíos gratuitos a instituciones oficiales, bibliotecas y canje con el

extranjero, y 1.000 ejemplares para la venta, a $ 2 m/n cada uno, cuyo producido sería ingresado a Rentas Generales;

Que al producido de dicha venta deberá deducírsele el descuento del 25 % que es de práctica conceder a los libreros a quienes se confía la venta;

Que el Poder Ejecutivo comparte con el criterio sugerido por la Biblioteca Nacional ya que con ello se logrará divulgar una obra de gran relieve intelectual;

Por ello,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el temperamento seguido por la Dirección de la Biblioteca Nacional al proceder a imprimir en sus propios talleres, 1.400 ejemplares del poema «Fausto», de Estanislao del Campo, que aparece con un estudio preliminar del escritor argentino Ernesto Mario Barreda.

Art. 2.° — Destínanse 400 ejemplares de la obra de referencia para envíos gratuitos a instituciones oficiales, bibliotecas y canje con el extranjero y 1.000 para la venta.

Art. 3.° — Autorízase a la Biblioteca Nacional a proceder a la venta de los 1.000 ejemplares citados, fijándose como precio unitario la suma de $ 2 m/n, cuyo producido, —excepto el 25 % que se destinará a los libreros en concepto de comisión—, será depositado en la Tesorería de la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, quien, a su vez, procederá a ingresarlo a la Tesorería General de la Nación con crédito a Rentas Generales.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese nota y cumplido, archívese.

CASTILLO.
GUILLERMO ROTHE.

12. Acuerdo, de 14 de diciembre de 1940, sobre arrendamiento de un local con destino a la instalación y funcionamiento de la «Sección para Estudiantes» de la Biblioteca Nacional.

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1940.

En mérito a las razones expuestas por la Dirección de la Biblioteca Nacional en su nota de 8 de noviembre del corriente año, al señalar la necesidad imprescindible que existe en arrendar un local cercano al edificio fiscal que ocupa, para poder prestar con eficiencia los beneficios a la cultura popular que tiene a su cargo, y,

CONSIDERANDO:

Que el local que necesita para ampliar sus servicios, debe necesariamente, por razones obvias, estar ubicado lo más próximamente posible;

Que la finca ofrecida por los señores Guillermo Peña & Hno., sita en la calle Venezuela N.° 672, reúne además de la condición de su ubicación, las necesarias para el funcionamiento de la «Sección para Estudiantes» de la Biblioteca Nacional, a crearse, considerándose equitativo el alquiler mensual solicitado;

Que las circunstancias apuntadas, determinan, sin duda alguna, a apartarse del llamado a licitación, que establece el decreto número 105.458, dado en Acuerdo de Ministros el 11 de mayo de 1937;

Que, el alquiler del nuevo local, no ocasionará aumento alguno en el presupuesto de la Biblioteca Nacional, por cuanto su importe será atendido dentro de las sumas que tiene fijadas actualmente y con el personal de la misma, su funcionamiento;

Por ello,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a apartarse del decreto N.° 105.458, dado en Acuerdo de Ministros el 11 de mayo de 1937, y, facúltasele a disponer que la

Dirección de la Biblioteca Nacional firme contrato de locación *ad referendum*, conforme al modelo adoptado en el precitado decreto, en cinco —5— ejemplares con los señores Guillermo Peña & Hno., por la propiedad sita en la calle Venezuela N.° 672, por el término de tres años con opción a dos prórrogas, a contar de la fecha de su ocupación, con destino a la instalación y funcionamiento de la «Sección para Estudiantes» de dicha Biblioteca Nacional.

Art. 2.° — Fíjase en la suma de trescientos setenta pesos moneda nacional de curso legal ($ 370.00 m/n. de c/l.), por mes, el importe del alquiler de la casa cuyo arriendo se autoriza en el artículo anterior, suma que será abonada con imputación a la partida que para gastos generales (inc. 410, ítem 4), asigna la Ley de Presupuesto, a la Biblioteca Nacional.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Ministerio del ramo, para su ulterior tramitación.

CASTILLO. — GUILLERMO ROTHE. — CARLOS ALBERTO ACEVEDO. — JUAN N. TONAZZI. — JULIO A. ROCA. — MIGUEL J. CULACIATI.

---

13. Acuerdo, de 31 de marzo de 1941, aprobando la compra de una partida de libros, efectuada por la Dirección de la Biblioteca Nacional.

Buenos Aires, 31 de marzo de 1941.

Visto la nota que antecede en la que la Dirección de la Biblioteca Nacional hace saber que a causa de la situación europea no han sido satisfechos los pedidos de libros que efectuara en su oportunidad, razón esa que obligó a la precitada Dirección a adquirir en plaza las piezas de ciencias naturales y filosofía que necesitaban, y,

CONSIDERANDO:

Que la Biblioteca Nacional debía contar con urgencia con las obras adquiridas por la circunstancia de tener en prensa el catálogo de esas materias, y las obras adquiridas lo completan, pues son modernas y de mayor importancia;

Que los precios estipulados, según lo manifiesta precedentemente y la Dirección de la Biblioteca recurrente, son ventajosos y en condiciones absolutamente de nuevos;

Que para la atención del pago integral de las compras efectuadas, que asciende a $ 7.509.68 m/n de c/l., la Biblioteca Nacional cuenta con las reservas del caso con fondos provenientes de su partida de gastos generales del año 1940;

Por ello,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo, en Acuerdo de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el procedimiento seguido por la Dirección de la Biblioteca Nacional en la adquisición de las obras de que se da cuenta precedentemente, efectuada al R. P. Dr. Alois Reinhartt, en la suma total de siete mil quinientos nueve pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional de curso legal ($ 7.509,68 m/n. de c/l.), con destino a la Biblioteca referida.

Art. 2.° — La suma de referencia será atendida con fondos del Anexo «E», —inc. 410, ítem 10— Presupuesto 1940 retenidos a tal efecto para la Biblioteca Nacional.

Art. 3.° — Comuníquese a quienes corresponda, tómese nota en la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y cumplido, archívese.

CASTILLO. — GUILLERMO ROTHE. — CARLOS A. ACEVEDO. — JUAN N. TONAZZI. — MIGUEL J. CULACIATI. — SALVADOR ORÍA.

---

14. Resolución, de 4 de abril de 1941, aprobando la iniciativa de la Dirección de la Biblioteca Nacional, sobre la implantación de la «tarjeta de lector» que tiende a custodiar, aun más, el fondo bibliográfico de la misma (1).

Buenos Aires, 4 de abril de 1941.

Vistas estas actuaciones por las que la Dirección de la Biblioteca Nacional manifiesta que a fin de custodiar en forma más eficaz su fondo bibliográfico ha creado la «tarjeta de lector» documento permanente que se entrega a quien lo solicita, previa comprobación fehaciente de su nombre y domicilio, detalle este último que no se expresa en la cédula de identidad y teniendo en cuenta las consideraciones formuladas,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

Aprobar la implantación de la «tarjeta de lector» ideada por la Dirección de la Biblioteca Nacional destinada a custodiar aún más el fondo bibliográfico de la misma.

Hágase saber, anótese y archívese.

ROTHE.

---

15. Decreto, de 10 de febrero de 1942, sobre impresión en los talleres de la Biblioteca Nacional de la edición facsimilar del poema de José Hernández «La Vuelta de Martín Fierro», segunda parte.

Buenos Aires, 10 de febrero de 1942.

Visto la nota que antecede, en la que la Biblioteca Nacional hace saber que ha terminado de imprimir en sus propios talleres, una edición facsimilar de la edición príncipe de «La Vuelta de Mar-

(1) Ver pág. 78.

tín Fierro», segunda parte del célebre poema de José Hernández, que apareció en 1879, de 1.000 ejemplares, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de la citada Biblioteca considera que podrían destinarse a la venta 600 ejemplares al precio de $ 2 cada uno con el objeto de reintegrar al Estado los gastos efectuados y destinar los 400 restantes para la distribución entre instituciones oficiales, bibliotecas y canje en el extranjero;

Que al producido de esa venta, que será ingresada a Rentas Generales, deberá deducírsele el 25 %, que es de práctica conceder a los libreros a quienes se confía la venta;

Que el Poder Ejecutivo comparte el criterio sugerido por la Biblioteca Nacional, ya que con ello se logrará divulgar una obra de gran relieve;

Por ello,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el temperamento seguido por la Dirección de la Biblioteca Nacional al proceder a imprimir en sus propios talleres mil (1.000) ejemplares de la edición facsimilar del poema de José Hernández «La Vuelta de Martín Fierro», segunda parte.

Art. 2.° — Destínanse cuatrocientos (400) ejemplares de la obra de referencia para distribución entre instituciones oficiales, bibliotecas y canje en el extranjero.

Art. 3.° — Autorízase a la Biblioteca Nacional a proceder a la venta de seiscientos (600) ejemplares, fijándose como precio unitario la suma de $ 2 m/n., cuyo producido, —excepto el 25 % que se destinará a los libreros en concepto de comisión—, será depositado en la Tesorería de la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, quien, a su vez, pro-

cederá a ingresarlo a la Tesorería General de la Nación con crédito a Rentas Generales.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese nota y cumplido, archívese.

CASTILLO.
GUILLERMO ROTHE.

---

16. Decreto, de 24 de abril de 1942, sobre impresión de catálogo de la Mapoteca de la Biblioteca Nacional

Buenos Aires, 24 de abril de 1942.

Visto la nota que antecede, en la que la Biblioteca Nacional hace saber que ha imprimido en sus propios talleres de imprenta 500 ejemplares del Catálogo de la Mapoteca de la Institución (1.ª parte atlas) de gran importancia para los estudiosos de esos asuntos, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección de la citada Biblioteca considera que podrían destinarse a la venta 400 ejemplares al precio de $ 5 m/n. cada uno con el objeto de reintegrar al Estado los gastos efectuados y destinar los 100 restantes para los fines de la Biblioteca Nacional;

Que al producido de esa venta, que será ingresado a Rentas Generales, deberá deducírsele el 25 % que es de práctica conceder a los libreros a quienes se confíe la venta;

Por ello,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el temperamento seguido por la Dirección de la Biblioteca Nacional al proceder a imprimir en sus talleres quinientos (500) ejemplares del Catálogo de la Mapoteca de la Institución (1.ª parte-Atlas).

Art. 2.° — Autorízase a la Biblioteca Nacional a proceder a la venta de cuatrocientos (400) ejemplares fijándose como precio unitario la suma de $ 5 m/n, cuyo producido, —excepto el 25 % que se destinará a los libreros en concepto de comisión—, será depositado en la Tesorería de la Dirección General de Administración del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, quien a su vez procederá a ingresarlo a la Tesorería General de la Nación con crédito a Rentas Generales, destinándose los cien (100) ejemplares restantes para los fines de la Biblioteca Nacional.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese nota y cumplido, archívese.

CASTILLO.
GUILLERMO ROTHE.

IV. COMISION NACIONAL DE BELLAS ARTES. — (Museo Nacional de Bellas Artes, Biblioteca Nacional de Arte, Salones Nacionales: de Bellas Artes, de Artistas Decoradores, de Música Argentina; Salas Nacionales de actos y exposiciones). — DIRECCION NACIONAL DE ARTES PLASTICAS. — (Escuela Nacional de Bellas Artes: Sección «Manuel Belgrano» (Preparatoria) y Sección «Prilidiano Pueyrredón»; Escuela Superior de Bellas Artes de la Nación «Ernesto de la Cárcova» (1). — DIRECCION NACIONAL DE MUSICA Y ARTE ESCENICO. — (Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico (2). — ASESORIA DE ARTE ESCENICO.

---

1. Decreto, de 8 de marzo de 1938, creando la Comisión Honoraria de Bellas Artes (3)

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1938.

CONSIDERANDO:

Que en materia tan importante como es la intervención del Estado en el orden de las bellas artes —una de las ramas representativas de la cultura— hace imprescindible el régimen legal a fin de establecer principios y normas de aplicación permanente, para no dejar librado al criterio individual, o de tendencias unilaterales, la producción artística; los legítimos derechos de los autores a la consagración de sus merecimientos; la orientación de la enseñanza que prepara la sensibilidad y el pensamiento de los futuros artistas; y, además, la importancia de sus museos, cuyo acervo caracteriza la historia y la tradición del país;

---

(1) y (2) Los reglamentos de estas Escuelas de Artes y del Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico van en la tercera parte de este libro: Reglamento General para los establecimientos de enseñanza media dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

(3) Designada «Comisión Nacional de Bellas Artes» por Decreto de 8 de agosto de 1938.

Que, por consiguiente, en tanto se sancione por el H. Congreso la ley respectiva, la diversidad de cuestiones comprendidas en el decreto de setiembre 1.º de 1931, no deben regularse con enunciados de principios generales, sino, por el contrario, precisando en forma concreta los distintos y complejos intereses morales, intelectuales y económicos, para dar mayor estabilidad a esos derechos y a los Institutos y Academias del Estado;

Que el arte impulsado por una dirección constantemente activa por parte del poder público, pero al mismo tiempo imparcial y serena, ha de permitir a los artistas la expontaneidad de sus tendencias, para que la producción sea expresión fiel del sentimiento argentino, tanto si encuentran su inspiración en la tradición o en la vida contemporánea, como en las más elevadas concepciones del pensamiento, que no por ser abstracto o humanista pierde su vínculo con el alma colectiva de la que procede el artista, de su patria, y para la cual crea su obra;

Que no deben agruparse en una sola entidad las personas dedicadas a las disciplinas artísticas más diversas, pués es lógico que el capacitado en artes plásticas no lo sea en música, y viceversa, para lo cual la entidad directiva ha de separarse en divisiones y éstas subdividirse en las secciones que comprenden las diversas ramas del arte. Solamente es necesario que la presidencia por razón de unidad y autoridad jerárquica, recaiga en personas de reconocida capacidad por su sensibilidad artística y su cultura general, lo cual viene a zanjar la división de criterios sustentada con igual unilateralidad. Si la presidencia recayera en un artista músico, acaso no podría juzgar de las artes plásticas y aun siendo un pintor, desconocer las dificultades vencidas por el escultor, cuya técnica es otra; esto no excluye la posibilidad de gran artista creador capaz de apreciar como crítico las diversas artes, pero ello no es común y en las normas legales debe preverse siempre el fenómeno ordinario sin dejar de admitir lo excepcional;

Que la dirección superior debe ser entregada a personas que formen una comisión honoraria compuesta de artistas creadores y personas de reconocida cultura artística, pues de esa manera se obtiene la colaboración que siempre ha existido en los ambientes de arte. La comisión suple ventajosamente las funciones de una dirección burocrática, pero como no es posible ni conveniente exigir a personas dedicadas honorariamente a una tarea que excluya sus propias actividades,

máxime siendo artistas, se hace preciso crear las Direcciones de Artes Plásticas y de Música y Declamación, dentro del orden administrativo. Y esto tiene, además, la ventaja de la dedicación permanente de personas altamente capacitadas para el asesoramiento y la realización de las iniciativas y resoluciones de la Comisión Honoraria;

Que, de esa manera, las secciones formadas por personas dedicadas o especializadas a determinadas artes, en número reducido de cuatro vocales, sin intervención de las otras secciones, podrán resolver los asuntos con mayor acierto y brevedad de tiempo. Lo cual no excluye para los asuntos inherentes a varias secciones o cuando atañen al arte, en general, las resoluciones sean de varias secciones o en pleno;

Que es conveniente propiciar la formación de entidades artísticas de carácter privado, pero al ser reconocidas de utilidad pública y recibir subvenciones del Estado, deben hallarse supeditadas al contralor de la Comisión Honoraria de Bellas Artes;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Se reforma el decreto del 1.° de setiembre de 1931 y en sustitución de la actual Dirección Nacional de Bellas Artes, créase la Comisión Honoraria de Bellas Artes, bajo la dependencia del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 2.° — Créanse dos divisiones administrativas, bajo la superintendencia de la H. Comisión (1): una concerniente a las Artes Plásticas y otra a Música y Declamación. La primera división comprende cuatro secciones: Pintura, Escultura, Arquitectura y Artes Decorativas; la segunda, dos: Música y Declamación.

Art. 3.° — La H. Comisión se compondrá de un Presidente y un Vicepresidente comunes a ambas divisiones y cada sección de cuatro vocales.

Art. 4.° — El Presidente y Vicepresidente y los vocales, serán nombrados por el Poder Ejecutivo y durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

---

(1) Ver decreto de 2 de febrero de 1940, disponiendo que estas dos divisiones administrativas dependan directamente del Ministerio, página 110.

Art. 5.° — Hasta tanto se incluyan en la Ley de Presupuesto los cargos de Directores de Artes Plásticas y de Música y Declamación, serán desempeñados por los Directores del Museo Nacional de Bellas Artes y del Conservatorio Nacional de Música y Declamación. (1)

FUNCIONES DE LA COMISIÓN

Art. 6.° (2) — Son atribuciones y deberes de la Comisión:

a) Conocer en todas las cuestiones sometidas a su consideración por el Presidente, a cuyo efecto los vocales tienen voz y voto;

b) Estudiar y resolver las iniciativas que los vocales presenten por intermedio de la Presidencia;

c) Formular el Presupuesto anual que se presentará al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública;

d) Resolver las propuestas de nombramientos y otras designaciones de empleados o de comisiones especiales, así como las licencias, suspensiones y exoneraciones de personal que en cada caso se someterá a resolución del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública;

e) Administrar las propiedades inmuebles pertenecientes a la repartición y cuidar el tesoro artístico del Estado, colocado bajo su dependencia;

f) Intervenir en la confección de planos, construcción y reedificación de los locales destinados a la repartición;

g) Recibir con beneficio de inventario herencias y legados en la forma ordinaria, resolver sobre donaciones que, para enriquecimiento del acervo artístico hicieren los particulares, poderes públicos o asociaciones. La aceptación de una herencia o legado será inmediatamente comunicada al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, a los efectos de la intervención judicial;

h) Intensificar la cultura artística y difundir el arte en el pueblo. Particularmente, cuidar la tradición artística ar-

(1) Por decreto de 16 de marzo de 1939 se le denominó «Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico».

(2) Por decreto de 2 de febrero de 1940, se dispuso que el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo 6.°, capítulo 1.°, incisos *d*, *e* e *i*, y capítulo 2.°, incisos *c* y *e*, quedara a cargo del Ministerio por intermedio de las Direcciones de Artes Plásticas y Música y Arte Escénico. Esta situación fué, finalmente, modificada por decreto de 5 de julio de 1941, por el que se encomendó a dichas Direcciones el cumplimiento de las citadas disposiciones del artículo 6.° del decreto de 8 de marzo de 1938. A continuación de este decreto se transcribe el texto de los de fecha 2 de febrero de 1940 y 5 de julio de 1941.

gentina: artes plásticas, decorativas y música. Celebrar exposiciones, conciertos, conferencias y difundir por medio de publicaciones y ediciones mensuales el conocimiento de obras consagradas o de alto mérito artístico. Apoyar en provincias las iniciativas de arte, por intermedio de la Federación Nacional de Centros Oficiales de Bellas Artes, y de las Comisiones Provinciales y Municipales de Bellas Artes, así como propender en ellas a la mejor conservación de sus Museos, cuando requieran el asesoramiento de la H. Comisión. Propiciar ante el Poder Ejecutivo las asociaciones privadas con fines artísticos, cuando a juicio de la Comisión, deben merecer el apoyo del Estado;

i) Ejercer la superintendencia administrativa, técnica y docente en museos, institutos y escuelas bajo su dependencia. Intervenir en los planes y programas de las escuelas y conservatorios a su cargo, en lo referente a diplomas y premios y elevar al Poder Ejecutivo propuestas de becas para estudios artísticos en el extranjero;

j) Emitir opinión sobre consultas relativas al arte de las diversas secciones, que hicieran el Gobierno Nacional o provincias, las reparticiones autónomas, las asociaciones o los particulares;

k) Dictar reglamentos de las instituciones y los referentes a certámenes y exposiciones periódicas anuales;

l) Dictaminar sobre adquisiciones de obras de arte. Los dictámenes deben ser fundados, tanto sobre el mérito artístico de la obra como en lo referente a su precio. Las opiniones de cada uno de los vocales se consignarán en acta y deberán ser motivadas, nunca en forma de veredicto, ni implícita como adhesión a las opiniones de los Directores de Bellas Artes;

m) Contratar fuera del país, profesionales técnicos para la apreciación de obras de arte, antiguo o moderno; requerir al efecto pericias de personalidades de reconocida competencia en el extranjero y organizar estudios tendientes a la formación de peritos en arte.

Del Presidente

El Presidente de la Comisión Honoraria de Bellas Artes tiene, además, las siguientes atribuciones y deberes especiales:

a) Preside las sesiones de las secciones pudiendo reunirlas cuando la naturaleza especial del asunto lo requiera o convocar al Consejo en pleno para tratar cuestiones de interés general;

b) Ordena las resoluciones tratadas con las secciones o el Consejo en pleno y decide con su voto las deliberaciones en caso de empate;

c) Dirige inmediatamente por sí solo las oficinas de su dependencia, provee a sus necesidades y atiende en casos urgentes, no estando reunidas las secciones, todo lo relativo al gobierno y administración general de los institutos puestos bajo la superintendencia de la Comisión Honoraria de Bellas Artes, con cargo de dar cuenta. En caso de disconformidad la Comisión o las secciones especiales no podrán desaprobar los actos del Presidente sino por el voto de dos tercios de todos los miembros que componen el Consejo en pleno o de tres miembros de los cuatro que componen cada una de las secciones;

d) El Presidente es el representante necesario en todos los actos públicos y relaciones oficiales de la Comisión y de las reparticiones e instituciones a su cargo, suscribe todas las comunicaciones y órdenes, de cualquier género que sean, que no delegue especialmente en los Directores de División, con la autorización de uno u otro de los Secretarios;

e) Nombra, acuerda licencias, suspende o exonera al personal inferior a auxiliar 8.°, a propuesta de los Directores de División;

f) Presenta anualmente al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, la memoria de los trabajos efectuados por la Honorable Comisión y un informe detallado sobre la marcha de los institutos a cargo de la Honorable Comisión.

Del Vicepresidente

a) El Vicepresidente sustituye al Presidente en todas sus atribuciones y deberes.

De los Directores

Son atribuciones y deberes de los Directores:

a) Actuar como Secretarios de la Presidencia en todos los asuntos referentes a su División;

b) Llevar a efecto lo ordenado por el Presidente;

c) Inspeccionar los institutos y escuelas expresando su opinión en informe escrito, sobre las condiciones de los mismos y aconsejar las reformas a efectuarse en ellos;

d) Emitir los dictámenes y pericias que le ordene el Presidente de la Comisión.

De los Secretarios

Los actuales Secretarios quedan bajo la dependencia de los Directores de División como Auxiliares y llevan el conocimiento de los asuntos con la reserva inherente al cargo, y en forma que no se demore su trámite. Asimismo, actuarán de Secretarios *ad hoc*, cuando lo ordene la Presidencia y desempeñan las demás comisiones y trabajos que le encomienden los Directores de División.

De las Asociaciones

Art. 7.° — Las asociaciones de personas con fines artísticos que obtengan subvenciones del Gobierno Nacional, quedarán bajo el contralor e inspección de la Comisión Honoraria de Bellas Artes. En tal caso informarán trimestralmente sobre las exposiciones y conciertos celebrados y de las solicitudes de artistas a quienes se les hubiere rechazado la muestra de sus trabajos.

Art. 8.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ.
Jorge Eduardo Coll.

2. **Decreto N.° 54.777, de 2 de febrero de 1940, disponiendo que las Direcciones de Artes Plásticas y de Música y Arte Escénico, dependan directamente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.**

Buenos Aires, 2 de febrero de 1940.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente centralizar en el Ministerio todas las cuestiones de carácter administrativo y asimismo las referentes a la inspección técnico docentes de las Escuelas y Museos de Bellas Artes, a fin de uniformar criterios y evitar resoluciones contradictorias;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Las Direcciones de Artes Plásticas y Música y Arte Escénico, dependerán directamente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, modificándose en tal sentido el artículo 2.° del decreto N.° 486 de fecha 8 de marzo de 1938.

Art. 2.° — El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.°, capítulo 1.°, incisos *a), e)* e *i)* y capítulo 2.°, incisos *c)* y *e)* del decreto mencionado, quedará a cargo del Ministerio por intermedio de las citadas direcciones (1).

Art. 3.° — La Comisión Nacional de Bellas Artes continuará ejerciendo las demás funciones que le son propias, especificadas en el decreto de referencia.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ.
JORGE EDUARDO COLL.

---

(1) Modificado por el decreto de 5 de julio de 1941, artículo 2.°, que se transcribe a continuación del presente decreto.

3. **Decreto, de 5 de julio de 1941, estableciendo que la función de fomento de las bellas artes es propia de la Comisión Nacional de Bellas Artes; que corresponde a las Direcciones Nacionales de Artes Plásticas y Música y Arte Escénico el manejo de los institutos especializados de enseñanza, y creando la Asesoría de Arte Escénico.**

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Buenos Aires, 5 de julio de 1941.

Atento a la conveniencia de aprovechar la experiencia recogida en la aplicación del decreto de 8 de marzo de 1938 relativo a la organización de las diversas reparticiones e institutos de bellas artes; y

CONSIDERANDO:

Que por decreto de fecha 2 de febrero de 1940, fué modificada una vez más la estructura de la referida Comisión y es ahora posible examinar las consecuencias de la descentralización operada, reajustando la labor de las Direcciones Nacionales de Artes Plásticas y Música y Arte Escénico, respectivamente, deslindando mejor, así, las atribuciones y la esfera de acción de una y otra con respecto a la Comisión Nacional de Bellas Artes;

Que dentro de ese propósito, debe distinguirse en el gobierno de las bellas artes el aspecto docente y administrativo del de fomento, con lo cual se evitará el peligro de «agrupar en una sola entidad las personas dedicadas a las actividades artísticas más diversas» según se expresara en los fundamentos del aludido decreto del 8 de marzo de 1938;

Que la función de fomento es propia de la Comisión Nacional de Bellas Artes en tanto que, lógicamente, corresponde a las Direcciones Nacionales el manejo de los institutos especializados de enseñanza;

Que por lo demás el Estado debe estimular en los jóvenes la afición hacia las formas permanentes y clásicas del teatro —complemento necesario del espíritu— sin limitarse exclusivamente a quienes por innata vocación ya siguen la carrera escénica;

Que a ese efecto, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública debe contar con asesoramiento técnico para propender al estímulo en la juventud de esas inclinaciones al teatro, llevando, además, la ayuda oficial allí donde en forma privada se constituyeren núcleos encaminados a cultivarlas;

Que es conveniente aprovechar el reajuste que se opera para redistribuir las funciones confiadas a los organismos que actualmente existen, sin recargo para el erario;

Por ello,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — La Comisión Nacional de Bellas Artes, además de las atribuciones que le fija el decreto del 8 de marzo de 1938, tendrá la función específica de promover el fomento de las actividades artísticas en el país, a cuyo efecto, quedan bajo su directa dependencia, el Museo Nacional de Bellas Artes, los museos que en el futuro se le confíen, la Biblioteca Nacional de Arte y las Salas Nacionales de Exposición.

Art. 2.° — Modifícase el art. 2.°, del decreto de fecha 2 de febrero de 1940, en la siguiente forma: Las Direcciones Nacionales de Artes Plásticas y Música y Arte Escénico, respectivamente, tendrán a su cargo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.°, incisos *d), e)* e *i),* y capítulo 2.°, incisos *c)* y *e)* por lo que se refiere a los institutos de su dependencia y sin perjuicio de las demás atribuciones de orden administrativo y docente que le son propias.

Art. 3.° — Encárgase interinamente de la Dirección Nacional de Música y Arte Escénico, sin perjuicio de las funciones que actualmente desempeña, al actual Director titular del Conservatorio Nacional, don Carlos López Buchardo.

Art. 4.° — El Director Nacional de Música y Arte Escénico, con categoría de Oficial 3.°, se denominará en lo sucesivo «Asesor de Arte Escénico» quedando confirmado el actual titular don Oscar R. Beltrán en este cargo, adscribiéndosele al Ayudante 1.° de la citada Dirección, don Claudio López (Cl. 1909, D. M. 2.°, Matrícula 224.746).

Art. 5.° — Son atribuciones del funcionario aludido en el artículo anterior: Asesorar al Departamento de Instrucción Pública, cuando así se le requiere, acerca de los medios de estimular la inclinación hacia el teatro, de preferencia español y nacional; a la Inspección General de Enseñanza para la organización de actos y festivales en los que tomen parte alumnos de los institutos de enseñanza secundaria; a las Reparticiones Nacionales, gobiernos provinciales y entidades particulares sobre fomento de la producción dramática nacional, promoviendo la formación de asociaciones afines, como asimismo, someter a la consideración del Ministerio todas aquellas iniciativas tendientes al mejor cumplimiento de los propósitos arriba enunciados.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO.
GUILLERMO ROTHE.

---

4. Reglamento interno de la Comisión Nacional de Bellas Artes

1. — Las atribuciones y deberes de la Comisión Honoraria de Bellas Artes están determinadas por decreto del Poder Ejecutivo, y para el cumplimiento de dicho decreto se adopta el presente reglamento.

2. — Dependen de esta Comisión los siguientes Institutos:

a) Museo Nacional de Bellas Artes;

b) Biblioteca Nacional de Arte;

Tiene a su cargo la Comisión, además, la organización del:

c) Salón Nacional de Bellas Artes;

d) Salón Nacional de Artistas Decoradores;

e) Salón Nacional de Música Argentina;

f) Salas Nacionales de actos y exposiciones.

3. — La Comisión deberá estudiar y aprobar los reglamentos del Museo y Salones Nacionales de Bellas Artes.

4. — Estudiará las leyes que acuerdan premios y becas y proyectará las modificaciones de estas leyes y propondrá el texto de las nuevas que deben someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo.

5. — Los planes y proyectos a que se refieren los artículos anteriores se estudiarán por subcomisiones nombradas por el Presidente y serán sometidas luego a la consideración de la Comisión en pleno.

6. — Cualquier miembro de la Comisión puede presentar proyectos sobre el ejercicio de atribuciones de la Comisión. Los proyectos deben presentarse siempre por escrito, acompañados de un Memorial con sus fundamentos.

7. — Todo proyecto presentado pasará a estudio de una comisión especial designada al efecto, que expedirá un dictamen escrito. El Presidente decidirá cuando un asunto deba ser resuelto por la Comisión en pleno.

8. — La Comisión se reunirá al menos una vez cada mes, por citación del Presidente, quien convocará también a la Comisión cuando lo soliciten tres de sus miembros.

9. — Se dispondrá de inmediato y a la brevedad posible la confección de un fichero inventario de las obras de arte, muebles y útiles de los institutos dependientes de esta Comisión. Se hará también un inventario de los monumentos nacionales.

10. — Una vez sancionado el presupuesto de la Comisión se dictará un reglamento de las oficinas y se fijarán las atribuciones de los empleados

3. — La Comisión deberá estudiar y aprobar los reglamentos del Museo y Salones Nacionales de Bellas Artes.

4. — Estudiará las leyes que acuerdan premios y becas y proyectará las modificaciones de estas leyes y propondrá el texto de las nuevas que deben someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo.

5. — Los planes y proyectos a que se refieren los artículos anteriores se estudiarán por subcomisiones nombradas por el Presidente y serán sometidas luego a la consideración de la Comisión en pleno.

6. — Cualquier miembro de la Comisión puede presentar proyectos sobre el ejercicio de atribuciones de la Comisión. Los proyectos deben presentarse siempre por escrito, acompañados de un Memorial con sus fundamentos.

7. — Todo proyecto presentado pasará a estudio de una comisión especial designada al efecto, que expedirá un dictamen escrito. El Presidente decidirá cuando un asunto deba ser resuelto por la Comisión en pleno.

8. — La Comisión se reunirá al menos una vez cada mes, por citación del Presidente, quien convocará también a la Comisión cuando lo soliciten tres de sus miembros.

9. — Se dispondrá de inmediato y a la brevedad posible la confección de un fichero inventario de las obras de arte, muebles y útiles de los institutos dependientes de esta Comisión. Se hará también un inventario de los monumentos nacionales.

10. — Una vez sancionado el presupuesto de la Comisión se dictará un reglamento de las oficinas y se fijarán las atribuciones de los empleados

5. Reglamento del Salón Anual de Bellas Artes

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° — La Comisión Nacional de Bellas Artes realizará en sus recintos, el Salón Anual que se inaugurará el 21 de setiembre y se clausurará el 21 de octubre.

Art. 2.° — Serán recibidas con destino al Salón, las siguientes obras originales:

SECCIÓN PINTURA

a) Pintura al óleo, fresco, temple, acuarela, pastel, gouache;
b) Grabados;
c) Se admitirán dípticos o trípticos siempre que las diversas partes que los compongan tengan una relación estrecha en su tema y no sean simplemente varias obras de distinto carácter reunidas en un mismo marco.

SECCIÓN ESCULTURA

a) Escultura en mármol, piedra, marfil, bronce, cera, terracota, cemento y yeso;
b) Medallas.

Art. 3.° — No serán admitidas las siguientes obras:

a) Las no comprendidas en el artículo anterior;
b) Las que hayan sido expuestas públicamente en el país;
c) Las anónimas;
d) Las de los artistas extranjeros con menos de dos años de residencia en el país;
e) Los cuadros sin marco;
f) Las obras (cuadros o esculturas) que midan más de tres metros de su mayor dimensión;
g) Las obras ejecutadas por alumnos en las escuelas de arte oficiales y particulares. Adviértase a los señores Directores, Profesores y Jurados del deber moral que les corresponde en el cumplimiento estricto de esta cláusula, solicitándoles su colaboración en ese sentido.

Recepción de las obras

Art. 4.° — Las obras destinadas al Salón Anual deberán ser enviadas al local de la Comisión Nacional de Bellas Artes, Avenida Leandro N. Alem 2500, desde el 1.° hasta el 20 de agosto, todos los días hábiles de 14 a 18, y sábados de 9 a 12. Este plazo es improrrogable.

Art. 5.° — Los concurrentes no podrán enviar más de dos obras a cada Sección.

Art. 6.° — Al hacer la entrega, cada autor presentará una boleta firmada que contenga su nombre, domicilio, nacionalidad, tiempo de residencia en el país —si es extranjero— como también el título, precio, procedimiento y dimensiones de las obras que presente. *Debiendo acreditar su identidad con cédula o libreta de enrolamiento.*

Art. 7.° — La Secretaría expedirá un recibo que servirá luego para la devolución de las obras, que se hará en el local de la Comisión.

Art. 8.° — La Comisión editará un Catálago General Ilustrado en el que figurarán, reproducidas a un color, todas las obras expuestas en el Salón, siempre que lo permitan las circunstancias.

Art. 9.° — La Comisión velará por la buena conservación de las obras depositadas, pero no se hace responsable por su deterioro o destrucción. *Las obras no aceptadas deberán retirarse desde el 30 de septiembre hasta el 30 de octubre; las aceptadas desde el 2 al 30 de noviembre.*

Los Jurados

Art. 10. — Cada una de las Secciones de Pintura y Escultura tendrá su Jurado de Selección y Premios, integrado por siete miembros. Cuatro los designará la Presidencia. Los tres restantes serán elegidos por los concurrentes.

Art. 11. — La elección por los concurrentes de los miembros del Jurado se ajustará a las siguientes normas:

a) El voto es secreto y obligatorio;

b) El concurrente lo emitirá en una tarjeta que, conjuntamente con un sobre firmado, se le entregará en el momento de depositar sus obras;

c) El sobre cerrado lo colocará el concurrente o su apoderado en una urna. El apoderado no podrá representar a más de una persona. *Tienen derecho a votar los que hayan expuesto anteriormente tres veces por lo menos en el Salón Nacional y en la Sección a que concurren;*

d) En el acto de votar, el concurrente firmará en un registro que servirá para controlar el número de sufragios depositados en la urna;

e) El concurrente podrá autorizar, por poder extendido en papel simple, a una persona para que lo represente en la votación y el escrutinio;

f) Los artistas residentes en localidades lejanas de la Capital Federal, podrán emitir su voto en la tarjeta que a tal efecto se le enviará, la cual llevará la firma del secretario y será devuelta conjuntamente con la boleta de envío.

Este voto será depositado en la urna por el empleado encargado de la misma quien dejará constancia de ello en el padrón respectivo.

Art. 12. — El escrutinio se realizará el 20 de agosto, a las 18, en acto al que asistirán el Presidente y dos Vocales de la Comisión.

Art. 13. — Los candidatos que reúnan mayor número de votos serán proclamados miembros del Jurado. En caso de empate, la designación se decidirá por sorteo, y, en el de renuncia, se designará en cada Sección, al que siga en número de votos al dimitente. Si renunciaran todos los candidatos votados, la Comisión nombrará directamente a los reemplazantes.

Art. 14. — Fuera del orden de la elección y, en caso de que una lista de candidatos de entidades reconocidas resultare triunfante, se integrará el Jurado con los dos miembros que hayan obtenido mayor número de votos en cada sección. La lista que le siga en sufragios tendrá derecho a integrar el Jurado con un miembro para cada Sección, siempre, en los dos casos, que no sean superados por la opinión general de los concurrentes.

Art. 15. — Para formar quórum será necesaria la presencia de más de la mitad de los miembros del Jurado.

Los miembros del Jurado que no asistan a dos sesiones sin justificar sus faltas, serán considerados como renunciantes y reemplados en igual forma a la establecida en el artículo 13.

Selección de las obras

Art. 16. — La selección de las obras se hará por mayoría de votos. En casos de empate la obra será admitida.

Art. 17. — Se declaran fuera de concurso, a los efectos de la selección, los artistas que hayan obtenido primer premio o premio adquisición.

En las mismas condiciones quedarán los envíos efectuados por miembros de la Comisión Nacional de Bellas Artes, o Jurados, debiendo ajustarse al artículo 3, inciso B, los cuales, además no pueden optar a ninguna recompensa instituída por este Reglamento.

Art. 18. — Una vez admitida una obra, se enviará a su autor un carnet que lo acredite como expositor.

Art. 19. — Las obras enviadas no podrán retirarse antes del fallo definitivo del Jurado; las seleccionadas, hasta la clausura del Salón.

Las recompensas

Art. 20. — Las recompensas son indivisibles y serán adjudicadas por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el Presidente de la Comisión Nacional, después de haber escuchado los fundamentos de los Jurados.

Art. 21. — *El voto de los miembros del Jurado es obligatorio.*

Art. 22. — Una vez adjudicadas las recompensas, se labrará, en cada Sección, un acta firmada por los miembros del Jurado respectivo, en la que se dejará constancia de cada voto.

El acta será dada a publicidad.

Art. 23. — Los premios serán adjudicados antes de la inauguración del Salón.

Art. 24. — Cualquiera de los premios podrá ser declarado desierto cuando, a juicio de los Jurados, no haya una obra que lo merezca dignamente.

Art. 25. — Ningún artista podrá optar a una recompensa igual o inferior a la obtenida en Salones anteriores.

Art. 26. — Las siguientes recompensas serán discernidas únicamente a obras de artistas argentinos:

PREMIOS DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BELLAS ARTES PARA CADA UNA DE LAS SECCIONES DE PINTURA Y ESCULTURA

Gran Premio: de $ 7.000, que sólo podrá ser adjudicado a los que hubiesen obtenido Primer Premio o el Premio Adquisición. La obra premiada quedará de propiedad del Estado y será destinada al Museo Nacional de Bellas Artes.

Primer premio: de $ 2.500 moneda nacional.

Segundo premio: de $ 1.500 moneda nacional.

Tercer premio: de $ 1.000 moneda nacional.

Cuatro premios Estímulos: de $ 500 cada uno en cada Sección.

Premio Adquisición al Grabado: dos de $ 500 moneda nacional cada uno. Las planchas, piedras o maderas originales, quedarán de propiedad de la Comisión Nacional de Bellas Artes.

Serán también adjudicadas por los Jurados respectivos las siguientes recompensas:

Premio «Cecilia Grierson»: (A la obra que mejor represente «La niñez sana y feliz») (Sección Pintura), con lo que devenguen anualmente $ 10.000 en títulos del Crédito Argentino Interno.

Premio «Ezequiel Leguina»: (Al mejor paisaje de la Campaña Argentina), (Sección Pintura), de $ 500 moneda nacional.

Premio «Jockey Club» de la Capital: dos premios de $ 1.000 moneda nacional, cada uno, en las Secciones de Pintura y Escultura.

Premio «Eduardo Sívori»: (Sección Pintura), con lo que devenguen anualmente $ 22.200 en Cédulas Hipotecarias.

Premio «Liga Naval Argentina»: Para la mejor obra que represente escenas de mar, o de río, como también episodios históricos navales de carácter nacional (Sección Pintura), de pesos 500 moneda nacional.

En la adjudicación de este premio formará parte del Jurado un representante de la Liga Naval Argentina.

Premio «Laura Barbará de Díaz»: Medalla de oro (Sección Pintura). Medalla de plata y $ 100 moneda nacional. (Premio único para cualquiera de ambas Secciones).

Los otros premios creados por Instituciones Nacionales o Municipales se otorgarán de acuerdo con sus respectivos reglamentos.

Art. 27. — En cada Sección habrá un premio consistente en una medalla que será acordada a un artista extranjero con más de cinco años de residencia en el país. Los que hayan obtenido este premio no podrán aspirar, en lo sucesivo, a la misma recompensa.

Art. 28. — Los Jurados distribuirán las obras, y su colocación no podrá modificarse una vez firmada el acta.

De la entrada al Salón

Art. 29. — El Salón Nacional estará abierto todos los días, de 10 a 12 y de 14 a 19.

De acuerdo con la ley nacional N.° 11.695, se cobrará una entrada de $ 0,20 moneda nacional, excepto los días sábados, domingos y feriados, en que será gratuita.

La entrada será asimismo, libre y gratuita, todos los días para los expositores, invitados y representantes de la prensa, como también para las escuelas públicas y los colegios nacionales e incorporados, las academias de arte, las entidades culturales populares reconocidas que lo soliciten, y siempre que lo hagan bajo la dirección de maestros y profesores.

Disposiciones reglamentarias

Art. 30. — Las adquisiciones serán efectuadas por la Comisión Nacional de Bellas Artes, a propuesta de la Presidencia. Los fondos de los premios declarados desiertos serán destinados a la adquisición de obras de autores argentinos.

Art. 31. — Nadie podrá penetrar en los locales donde se realice el Salón Nacional antes del 21 de septiembre, salvo las personas autorizadas.

Art. 32. — Todo caso no previsto en este Reglamento será resuelto por la Comisión Nacional de Bellas Artes.

ADVERTENCIAS IMPORTANTES

Las siguientes advertencias, que la Comisión Nacional de Bellas Artes dedicó a los expositores del XXXII Salón Anual, deben ser tenidas en cuenta por los expositores de otros Salones a cargo de dicha Comisión Nacional.

* Se ruega leer detenidamente el Reglamento, y tener presente las fechas, plazos y requisitos establecidos en el mismo.

* Los formularios impresos para presentarse al Salón serán provistos por la Comisión Nacional. Deben ser escritos por los interesados, con letra clara y si es posible, a máquina o imitando su tipo. No se admitirán los formularios que no contengan todos los datos requeridos. Tráigalos listos; no espere a llenarlos al hacer entrega de sus obras a último momento, cuando es mayor la afluencia de artistas.

* Los rótulos debidamente llenados deben adherirse en el ángulo izquierdo superior del bastidor de los cuadros y en las esculturas, en su base o en la parte inferior (no a la vista).

* La admisión o rechazo, serán comunicados por carta y los veredictos de los jurados se darán a publicidad inmediatamente de producidos, por lo cual no se proporcionará ninguna otra información al respecto.

* El recibo de entrega de las obras, es imprescindible para su devolución. Esta se efectuará de 9 a 11 y 14 a 17 horas, todos los días hábiles en los plazos establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

* La Comisión no tomará a su cargo gestión alguna relativa al envío y retiro de las obras, ni abonará ningún gasto que se origine por estos conceptos.

* Al presentar sus obras, el expositor deberá acreditar su identidad (Libreta de enrolamiento o cédula). Este requisito es indispensable (Art. 6.°).

* De acuerdo al artículo 11, inciso *c)* del Reglamento, el apoderado no podrá representar a más de una persona. Los apoderados deberán exhibir sus documentos de identidad.

* Los ciudadanos argentinos, residentes en el extranjero, que deseen enviar obras al Salón, deberán ajustarse a las disposiciones del decreto reglamentario de la ley de Aduanas N.° 11.281, cuyo artículo 21, dice:

La libre importación de obras de arte, producidas en el extranjero por ciudadanos argentinos a que se refiere el artículo 42 de la Ley N.° 11.281, será pedida por escrito a las aduanas, debiendo adjuntarse a la solicitud una declaración suscripta por el autor, que exprese su nombre y apellido y contenga la designación detallada de la obra: género, asunto, dimensiones y materia.

Esta declaración deberá ser visada por el cónsul argentino más próximo a la residencia del autor y acompañada del justificativo de la nacionalidad de éste.

Con el cumplimiento de estas disposiciones se evitará molestias y contribuirá a la mejor organización del Salón.

6. Reglamento del Salón Nacional de Artistas Decoradores

Artículo 1.° — La Comisión Nacional de Bellas Artes, realizará en sus locales de la calle Posadas 1725, el «Salón Nacional de Artistas Decoradores».

Art. 2.° — Esta Exposición comprenderá: OBRAS DE CATEGORÍA ARTÍSTICA, ya sea en proyectos o realizaciones que pueden estar comprendidas en las designaciones siguientes:

Decoración:

I — Stands decorados y amueblados como ambientes: interiores de estilo o de características determinadas.
II — Exteriores como ser terrazas, jardines de invierno, etc.
III — Muebles de estilo.
IV — Proyectos de perspectivas para interiores y exteriores.
V — Decoración mural y arquitectónica (pudiendo ser realizada en pintura o escultura).
VI — Muebles, paneaux en ebanistería.
VII — Creaciones originales tallado en piedra y madera; aplicado a la arquitectura o piezas de amueblamiento o para elemento de decoración e iluminación.

Cerámica y mosaicos:

I — Azulejos.
II — Jarrones, vasos modelados y decorados.
III — Piezas vidriadas para decoración.
IV — Decoraciones realizadas en azulejos.

Tapices:

I — Tejidos y bordados con materiales diversos.
II — Alfombras que sean creaciones de dibujos autóctonos.

Arte del vidrio:

I — Vitrales: *a)* Proyectos (de gran tamaño);
b) Realizaciones con vidrios naturales o cocidos;
II — Creaciones en objetos de cristal.

Escenografía:

MAQUETTES PARA OBRAS DE:

I — Teatro.
II — Cine.
III — Figurines para vestidos, dibujos para muebles o detalle de los mismos.

Arte del libro:

I — Tipografía (libros publicados en: 1941, 1942 y primer semestre de 1943).
II — Ilustración (grabados sobre metal y madera).
III — Encuadernaciones originales e inéditas.

Joyería de arte:

I — Orfebrería.
II — Esmalte sobre metales.
III — Medallas, etc. o plato en yeso.

Telas estampadas:

I — Para la decoración.
II — Para el vestido (proyecto en tamaño natural o ejecuciones en telas determinadas).

Art. 3.° — No serán admitidas en el Salón las siguientes obras:

I — Las que no estén comprendidas en el artículo anterior.
II — Que hayan sido expuestas públicamente.
III — Las anónimas.
IV — Las obras en que se manifieste la intervención directa del profesor.

Art. 4.° — La totalidad de las obras a exponerse en este Salón, deberán ser proyectadas y ejecutadas en el país.

Del Salón

Art. 5.° — Las obras podrán ser expuestas de las siguientes maneras:

I — Conjuntos de ambientes independientes, decorados, amueblados y con objetos de arte complementarios.
II — Objetos presentados como piezas aisladas.

De los Conjuntos

Art. 6.° — Los concurrentes a exponer obras en un conjunto independiente, interiores diversos, bares, guiñoles, etc., deberán solicitar su admisión acompañando croquis y memoria sobre la labor proyectada. En caso de tener colaboradores, se anotará su nómina. Las solicitudes deberán ser presentadas del 15 al 30 de abril.

Art. 7.° — Los expositores seleccionados, podrán dar comienzo a la instalación de sus respectivos «stands», desde el 17 de mayo.

Los gastos relacionados con la organización completa de cada conjunto, correrán por cuenta de los respectivos expositores, como asimismo, la instalación eléctrica y los seguros generales.

Art. 8.° — El Jurado de selección de propuestas, tendrá a su cargo la fiscalización de las obras presentadas en los conjuntos, y podrá rechazar las obras que no estén de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento, o por carecer de valor artístico.

Art. 9.° — Los conjuntos de obras, deberán llevar los nombres de los artistas que las dirigieron y organizaron, o bien de las casas editoras o decoradoras que los presentan.

Art. 10. — Las piezas de arte, que complementan los «Stands» deberán ser originales, como ser: cuadros, tejidos, estatuas, etc., deberán llevar la indicación correspondiente en el formulario en la que debe hacerse constar que pertenece a determinado conjunto.

Art. 11. — Los letreros indicadores de los conjuntos, deberán ser de un tipo uniforme en toda la Exposición y serán proporcionados por la Comisión Nacional de Bellas Artes.

Art. 12. — La redacción de los letreros, no deberá tener característica de publicidad comercial. No podrán ser distribuídos en el local de exposición, folletos de propaganda comercial.

De las obras presentadas como objetos aislados

Art. 13. — Deberán ser enviadas al local de la Comisión Nacional de Bellas Artes, desde el 20 al 31 de mayo, todos los días hábiles, de 14 a 18; sábados, de 9 a 12.

Art. 14. — Los concurrentes no podrán enviar más de dos obras al Salón por sección.

Al hacer entrega de sus obras, cada autor deberá acompañarlas con la boleta correspondiente, firmada y con los siguientes datos: su nombre, domicilio, nacionalidad, datos personales, título de la obra, precio, material, procedimiento, dimensiones y superficie; nombre de los colaboradores materiales en caso de haberlos tenido.

Art. 15. — La Comisión Nacional velará por la buena conservación de las obras depositadas, pero no se hace responsable por el deterioro o destrucción de ellas; las obras no seleccionadas deberán ser retiradas desde el 19 de julio. Las aceptadas, desde el 2 de agosto. Cumplidos dichos términos la Comisión Nacional de Bellas Artes, se reserva el derecho de disponer de ellas.

Del Jurado de Selección

Art. 16. — El Jurado será compuesto por siete miembros nombrados por la Comisión Nacional de Bellas Artes.

Art. 17. — Las obras no podrán ser retiradas antes del fallo definitivo del Jurado. Las obras seleccionadas no podrán retirarse hasta la clausura del Salón.

Art. 18. — Se declaran fuera de concurso, a efecto de la selección y de los premios, a los miembros de la Comisión Nacional de Bellas Artes y del Jurado, quienes no podrán aspirar a ninguna recompensa.

Labor de los Jurados

Art. 19. — El Jurado seleccionará las obras que se exhibirán en la Exposición.

I — Cada miembro de este Jurado tendrá un voto, el cual será obligatorio.

II — Las obras serán aceptadas o rechazadas por mayoría de votos del Jurado, de lo que se levantará un acta firmada por todos sus miembros.

III — Admitida una obra se remitirá a su autor un «carnet» que así lo acredite.

Colocación de las obras

Art. 20. — Las obras serán colocadas en las Salas Nacionales de Exposición por el Jurado.

Art. 21. — Terminada la colocación de las obras el Jurado labrará un acta haciendo entrega del Salón a la Comisión Nacional. A partir de ese momento, no podrá ser variada la colocación de las obras.

El Salón Nacional

Art. 22. — El Salón Nacional de Artistas Decoradores, se inaugurará el 6 de julio y se clausurará el 31 de julio.

Art. 23. — El Salón estará abierto todos los días, de 10 a 12 y de 14 a 18.

De acuerdo con la Ley Nacional N.° 11.695, se cobrará una entrada de $ 0,20 moneda nacional, excepto los días sábados, domingos y feriados, que será gratuita.

La entrada será asimismo, libre y gratuita, todos los días para los expositores, invitados y representantes de la prensa, como también para las escuelas públicas y los colegios nacionales e incorporados, las academias de arte, las entidades culturales populares reconocidas que lo soliciten, siempre que lo hagan bajo la dirección de maestros y profesores.

Las recompensas

Art. 24. — Las recompensas son indivisibles y serán adjudicadas por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el Presidente de la Comisión Nacional, después de haber escuchado los fundamentos del Jurado.

Art. 25. — Los premios serán adjudicados antes de la inauguración del Salón.

Art. 26. — El Jurado deberá declarar desiertos los premios instituídos por la Comisión Nacional de Bellas Artes, si las obras no reúnen la calidad que las hagan acreedoras a la importancia de la recompensa.

Art. 27. — Las recompensas serán las siguientes.

DECORACION:

Gran Premio: Al mejor conjunto de interior de uno o más ambientes completados con todos los detalles y decoración mural, tapizado, alfombrado, etc. ..... $ 4.000.—
Primer Premio: Al mejor conjunto ..... » 2.000.—
Segundo Premio: Al mejor conjunto ..... » 1.000.—
Seis Premios de $ 500 cada uno, para ser adjudicados entre la III y VII categoría, ya sea con un premio para cada categoría o más de un premio a cualquiera de las categorías ..... » 3.000.—

(Estos premios deberán ser adjudicados a ambientes reducidos o muebles).

CERAMICA:

Primer Premio ..... » 1.000.—
Segundo Premio ..... » 600.—
Tercer Premio (dos premios de $ 300 cada uno) ..... » 600.—

TAPICES:

Primer Premio ..... » 800.—
Segundo Premio ..... » 500.—
Tercer Premio ..... » 300.—

ARTE DEL VIDRIO:

Vitrales

Primer Premio (realización) ..... » 1.000.—
Segundo Premio (realización o proyecto) ..... » 500.—

Creaciones en objetos de cristal

Primer Premio ..... » 500.—
Segundo Premio ..... » 300.—

ESCENOGRAFIA:

Maquette para una obra teatral: 1 acto o más con figurines, luz, planta, etc. (el frente de la planta deberá tener un metro).

Primer Premio ..... $ 1.000.—
Segundo Premio ..... » 500.—
Premio a los mejores figurines para una obra de teatro determinada ..... » 500.—
Maquette para una obra de cinematógrafo en una escala adecuada que permita ver los detalles (el largo de la planta deberá ser no menor de un metro), con figurines, luz, plantas, etc.

Primer Premio ..... » 1.000.—
Segundo Premio ..... » 500.—

ARTE DEL LIBRO:

Primer Premio: Al mejor libro completo presentado, tipografía, ilustración, encuadernaciones originales ..... » 1.000.—
Segundo Premio: En iguales condiciones ..... » 500.—
Tercer Premio: Puede ser otorgado solamente a las ilustraciones, cuyo número deberá ser de cuatro estampas como mínimo ..... » 500.—
Cuarto Premio: Puede ser otorgado solamente a la encuadernación ..... » 300.—

JOYERIA DEL ARTE:

Primer Premio: Orfebrería ..... » 500.—
» » Esmaltes sobre metales ..... » 500.—
» » Medalla, etc., o plato en yeso ..... » 500.—

TELAS ESTAMPADAS:

Primer Premio: Para una tela estampada con dibujos originales ..... » 500.—
Segundo Premio: Para un dibujo original de tamaño natural para tela estampada ..... » 300.—

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 28. — Nadie podrá penetrar en los locales donde se realice el Salón durante su organización, salvo las personas autorizadas.

Art. 29. — Todo caso no previsto en este reglamento será resuelto por la Comisión Nacional de Bellas Artes.

7. Reglamento del Salón Nacional de Música Argentina

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° — La Comisión Nacional de Bellas Artes, realizará anualmente en su sede, Posadas N.° 1725, el «Salón Nacional de Música Argentina, Sinfónica, de Cámara y Popular».

Art. — 2.° — Serán recibidas en el Salón, las siguientes obras musicales, de autores argentinos:

a) *Primera Categoría:* Sinfónico-vocales del género: oratorio-misa-cantada o con música de programa;
b) *2.ª Categoría:* Sinfónicas del género: sinfonía, poema sinfónico concierto, suite, ouverture, preludio, piezas sueltas;
c) *3.ª Categoría:* De Cámara para dos o más instrumentos, del género: sinfonietta, quinteto, cuarteto, trío, sonata, música de programa para orquesta de cámara o conjunto pequeño de instrumentos, piezas sueltas.
d) *4.ª Categoría:* Para canto y piano del género: romanza, melodía, serie de canciones;
e) *5.ª Categoría:* Para un solo instrumento: piano, guitarra, arpa, órgano, etc., del género: sonata, concierto, fantasía, romanza, preludio, estudio;
f) *6.ª Categoría:* De carácter popular, escritas para voces e instrumentos, danzas o canciones.

Art. 3.° — No serán admitidas en el Salón las siguientes obras:

a) Las no comprendidas en el artículo anterior;
b) Las que hayan sido publicadas.

De la inscripción en el certamen

Art. 4.° — Las obras deberán ser enviadas a la Comisión Nacional de Bellas Artes, desde el 16 al 31 de agosto, todos los días hábiles, de 14 a 18, y sábados de 9 a 12, siendo el plazo improrrogable.

Art. 5.° — Cada autor deberá presentar las siguientes obras, según el o los premios a que opte: *1.ª categoría* (sinfónicas vocales) una obra; *2.ª categoría* (sinfonías), una obra; *3.ª categoría,* una obra integral (trío, cuarteto, etc.), o en su defecto, de 3 a 5 obras sueltas;

4.ª categoría (para canto y piano), de tres a cinco obras; *5.ª categoría*, una obra integral (sonata o suite), o en su defecto, de tres a cinco obras; *6.ª categoría* (música de carácter popular), dos obras.

Art. 6.° — Las obras deberán ser manuscritas, y podrán tener cualquier tiempo de duración.

Art. 7.° — Las obras con texto literario, deberán ser acompañadas de la correspondiente autorización del autor de la letra.

Art. 8.° — El autor que lo deseare podrá acompañar sus obras por una breve síntesis del argumento de las mismas, fuentes temáticas y propósitos del autor, la que será incluída en la edición de la obra en caso de ser seleccionada.

Art. 9.° — Al hacer entrega de sus obras, cada autor deberá acompañarlas con la boleta correspondiente firmada y con los siguientes datos: su nombre, domicilio, nacionalidad, datos personales, título de la obra, categoría del premio a que opta, género, duración y nombre del autor de la letra si la tuviere.

Art. 10. — Los cuadernillos manuscritos de cada obra se abrocharán conjuntamente con la letra y la nota explicativa de la obra, si la hubiere, para ser colocados en una carpeta en cuya cubierta se adherirá un rótulo con el nombre del autor de la música y del de la letra, si la tuviere, el domicilio de ambos y la categoría, género y tiempo de duración de la obra.

Art. 11. — La División de Música expedirá un recibo de las obras, que servirá luego para la devolución de las mismas. Ella se hará en el local de la Comisión Nacional.

Art. 12. — La Comisión Nacional velará por la conservación de los originales depositados, pero no se hace responsable por el deterioro o destrucción de ellos; las obras no seleccionadas deberán ser retiradas desde el 1.° al 31 de octubre. Cumplido dicho término, la Comisión Nacional se reserva el derecho de disponer de ellas.

Del Jurado de Selección

Art. 13. — El Jurado de Selección, será compuesto por tres miembros compositores de música, nombrados por el Presidente de la Comisión Nacional de Bellas Artes y dos elegidos por los concurrentes al certamen.

Art. 14. — Para ser miembro del Jurado por los concurrentes, es condición indispensable, ser músico compositor.

Art. 15. — La selección de los miembros del Jurado por los concurrentes se ajustará a las siguientes normas:

a) El voto es secreto e indispensable para la admisión de las obras;

b) El concurrente emitirá su voto en una tarjeta que, conjuntamente con un sobre firmado por el Secretario, le facilitará la Comisión Nacional, en el momento de hacer entrega de sus obras;

c) El sobre cerrado será depositado por el concurrente o su apoderado en una urna;

d) En el acto de votar, el concurrente firmará en el padrón como constancia de que votó, para la constatación del número de votos de la urna;

e) El concurrente podrá autorizar por poder extendido en papel simple, a una persona que lo represente en la votación y escrutinio.

Art. 16. — El acto de escrutinio se realizará el día 31 de agosto a las 18. Será público y presidido por el Presidente de la Comisión Nacional. A la sala donde se realice el escrutinio, solamente podrán ingresar los concurrentes que tengan derecho a voto.

Art. 17. — Los candidatos que reúnan mayor número de votos quedarán consagrados miembros del Jurado. En caso de empate el nombramiento se decidirá por sorteo, y en el de renuncia, se designará al que siga en número de votos al dimitente.

Art. 18. — Para formar *quorum* será necesario la presencia de todos los miembros del Jurado.

Art. 19. — Los miembros del Jurado que no asistieran a dos sesiones, sin justificar su falta, serán considerados como renunciantes.

Art. 20. — Se levantará un acta de las deliberaciones del Jurado, firmada por sus miembros, en que consten sus decisiones.

Art. 21. — Las obras no podrán ser retiradas antes del fallo definitivo del Jurado.

Art. 22. — Se declaran fuera de concurso a efectos de los premios, a los miembros de la Comisión Nacional de Bellas Artes y del Jurado, quienes no podrán aspirar a ninguna recompensa.

Labor del Jurado

Art. 23. — El Jurado seleccionará las obras remitidas al certamen:

a) Cada miembro de este Jurado tendrá un voto, el cual será obligatorio;

b) Las obras serán aceptadas o rechazadas por mayoría de votos del Jurado, de lo que se levantará acta firmada por todos sus miembros.

Las recompensas

Art. 24. — Las recompensas serán acordadas por el Jurado a las mejores obras de cada categoría, en la siguiente forma: *1.ª categoría:* un premio de seis mil pesos moneda nacional; *2.ª categoría:* un premio de cuatro mil pesos moneda nacional; *3.ª categoría:* un premio de dos mil pesos moneda nacional; *4.ª categoría:* un premio de mil quinientos pesos moneda nacional; *5.ª categoría:* un premio de mil pesos moneda nacional; *6.ª categoría:* un premio de quinientos pesos moneda nacional. Este último premio será acordado a la obra que, además de su factura apropiada y correcta, posea la esencia de su carácter y nexo eminentemente popular, cualidades indispensables, cuya ausencia haría malograr su interés y significado.

Art. 25. — Los autores que hayan obtenido un premio en cualquiera de las categorías establecidas, no podrán optar a la misma recompensa, sino después de haber transcurrido cinco años.

Destino de los premios — Impresión de obras

Art. 26. — El importe de los premios será destinado por la Comisión Nacional de Bellas Artes, a costear la impresión de las obras elegidas. Las composiciones para grandes conjuntos pertenecientes a las dos primeras categorías, se publicarán en la siguiente forma:

1.° Partitura grande y reducción para piano;
2.° Partes sueltas para los instrumentos;
3.° Partes para solistas o recitantes;
4.° Partes sueltas para los coros.

Las obras correspondientes a la tercera categoría, se publicarán en la siguiente forma:

1.° Partitura pequeña (de bolsillo);
2.° Cuando la obra es con piano, partitura por piano e instrumentos complementarios;
3.° Partes sueltas para los instrumentos.

Las obras correspondientes a las categorías restantes, se publicarán en la forma corriente.

Art. 27. — Si la suma destinada no alcanzara a la impresión completa de la obra, la Comisión Nacional de Bellas Artes resolverá al respecto.

Art. 28. — Si la impresión de la obra resultara de costo menor al monto del premio, se le acordará a su autor y al autor de la letra, si la hubiere, la suma restante.

Art. 29. — La elección de la casa editora de las obras premiadas por parte de la Comisión Nacional, se realizará por licitación pública en el país y en el extranjero; a la casa que resultare vencedora se le concederá un contrato por tres años.

Art. 30. — Las obras editadas por la Comisión Nacional serán expuestas al público durante la realización del Salón Nacional de Bellas Artes, en una sala especialmente destinada al efecto.

Art. 31. — Las ediciones quedarán de propiedad exclusiva de la Comisión Nacional de Bellas Artes, reconociendo a cada autor el derecho de propiedad sobre su obra, en lo concerniente a cobro de derechos de autor, derechos de ejecución, etc.

Art. 32. — La corrección de las pruebas de impresión, quedarán a cargo y responsabilidad de cada autor.

Art. 33. — En la cubierta de las obras impresas deberá figurar: «*Editado por la Comisión Nacional de Bellas Artes — Ministerio de Justicia e Instrucción Pública — República Argentina — Año...*».

Art. 34. — La Comisión Nacional de Bellas Artes, por el conducto que corresponda, se encargará de enviar a todos los ministerios de bellas artes, asociaciones musicales importantes, agrupaciones sinfónicas, conjuntos corales y de cámara del mundo, un ejemplar completo y listo para su ejecución, de las obras premiadas, fomentando de esta manera la difusión de la música argentina y el intercambio artístico. Igual procedimiento usará para los conjuntos y agrupaciones de importancia, del país.

Art. 35. — La Comisión Nacional de Bellas Artes, tratará de hacer ejecutar anualmente en el mes de noviembre, en el Teatro Colón, de esta Capital, las obras premiadas de la primera y segunda categoría, y organizará audiciones en sus propias salas, para la ejecución de las obras correspondientes a las categorías restantes.

Art. 36. — En las ediciones de las obras premiadas figurarán los nombres de los miembros del Jurado.

Art. 37. — De las obras editadas se entregará una cantidad de ejemplares que fijará la Comisión Nacional, a los autores de la música y de la letra.

Art. 38. — Los ejemplares que comprenda la edición de las obras premiadas, serán numerados y sellados por la Comisión Nacional de Bellas Artes.

DISPOSICIONES PARTICULARES

Art. 39. — Los premios establecidos para las distintas categorías son indivisibles. Podrán ser declarados desiertos.

Art. 40. — Todo caso no previsto en este Reglamento será resuelto por el Presidente de la Comisión Nacional de Bellas Artes.

8. Decreto N.° 107.173, de 3 de diciembre de 1941, estableciendo que las Escuelas de Bellas Artes «Manuel Belgrano» (Preparatoria) y «Prilidiano Pueyrredón» funcionarán como secciones de lo que se denomina «Escuela Nacional de Bellas Artes».

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 1941.

Visto el decreto de fecha 3 del corriente por el que se fija la duración de los cursos de la Escuela Superior de Bellas Artes de la Nación (1) y atento a que en los fundamentos del mismo se anuncia el propósito de coordinar la enseñanza de las artes plásticas en el país y sin perjuicio de la necesaria reforma que, con carácter general, habrá de proyectarse oportunamente sobre la base de la comparación con los institutos extranjeros y recogiendo el fruto de las experiencias locales, y;

CONSIDERANDO:

Que en las sucesivas modificaciones que vienen sufriendo los planes de estudio de las escuelas de bellas artes se advierte que ha predominado, como es lógico, el criterio de armonizar los distintos tipos de enseñanza que se imparte en establecimientos independientes, pero que integran un curso completo de estudios;

Que con ese mismo propósito el Poder Ejecutivo, a su vez, acaba de fijar la duración de los cursos de la Escuela Superior de Bellas Artes de la Nación precisando la orientación de sus estudios y estableciendo en los fundamentos de la medida la necesidad de reservar para este instituto la función de estimular vocaciones y perfeccionar aptitudes, en tanto las otras escuelas se aplican a la preparación del profesorado;

Que no obstante dividirse actualmente la Escuela Nacional de Bellas Artes en dos institutos, surge de toda evidencia la necesidad de unificar la orientación técnica de los mismos ya que la Escuela «Prilidiano Pueyrredón» si bien constituye la segunda faz del ciclo, debe funcionar íntimamente ligada al establecimiento básico inferior que prepara sus futuros alumnos;

(1) Ver el capítulo de esta obra titulado «Planes de estudios vigentes».

Que la unificación de criterio estético-pedagógico aleja la posibilidad de divergencias perniciosas siempre para la formación del alumnado y que ello permitiría además centralizar con ventaja los servicios de ambas escuelas;

Que la centralización en una Dirección única no importará nuevas erogaciones y, por el contrario, al unificar en una sola Vicedirección administrativa los servicios de ambas escuelas se evitará la creación de nuevos cargos, reclamados hasta ahora como indispensables, dado el escaso personal de que ambas disponen;

Por ello;

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Las actuales Escuelas Preparatorias de Bellas Artes «Manuel Belgrano» y «Prilidiano Pueyrredón» se convertirán en lo sucesivo en secciones de la Escuela Nacional de Bellas Artes, conservando cada una de ellas, respectivamente, las denominaciones del prócer y del eminente maestro cuyos nombres llevan.

Art. 2.° — Asumirá la Dirección única de la Escuela Nacional de Bellas Artes el Director de la Escuela «Prilidiano Pueyrredón» y la Vicedirección Administrativa de ambas secciones la actual Vicedirectora de la Escuela Preparatoria de Bellas Artes, continuando como Director de la Sección «Manuel Belgrano» el actual Director de la Escuela Preparatoria, Profesor don Miguel Solá.

Art. 3.° — Serán atribuciones del Director de la Escuela Nacional de Bellas Artes: la atención de la sección directamente a su cargo y la orientación y coordinación de los estudios entre ambas Secciones, así como el contralor de la marcha de los estudios y la afectación a los mismos del actual cuerpo docente. Conjuntamente con el Secretario de la actual Escuela «Prilidiano Pueyrredón» asumirá la administración única de los fondos que el Presupuesto de la Nación asigna a ambos institutos.

Art. 4.° — A efectos de cordinar la marcha de ambas secciones, el Director de la Escuela Nacional de Bellas Artes, proyectará un reglamento único para las mismas, que someterá a la aprobación del

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, antes del 1.° de marzo de 1942 y dentro de ese plazo propondrá igualmente, si lo creyera necesario, el reajuste del personal docente y administrativo conforme a la nueva estructura que se establece por el presente decreto.

Art. 5.° — Serán atribuciones del Director de la Sección «Manuel Belgrano» de la Escuela Nacional de Bellas Artes, vigilar la marcha de los cursos de la misma y atender a las demás funciones que se determinen en el reglamento a que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.° — La Vicedirectora Administrativa de la Escuela Nacional de Bellas Artes tendrá a su cargo las tareas inherentes al control y vigilancia del personal administrativo y disciplina de ambas secciones, encargándose directamente del régimen de los depósitos, talleres y gabinetes, sin perjuicio de las demás obligaciones que se le señalen oportunamente por el reglamento interno a formularse.

Art. 7.° — El Director de la Escuela Nacional de Bellas Artes propondrá al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública las nuevas funciones que habrán de asignarse al resto del personal administrativo y técnico de las dos secciones.

Art. 8.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO.
GUILLERMO ROTHE.

9. Asesoría de Arte Escénico

Disposiciones pertinentes del decreto de 5 de julio de 1941 (1)

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Buenos Aires, 5 de julio de 1941.

Atento a la conveniencia de aprovechar la experiencia recogida en la aplicación del decreto de 8 de marzo de 1938 relativo a la organización de las diversas reparticiones e institutos de bellas artes; y

CONSIDERANDO:

. . . . . .

Que por lo demás el Estado debe estimular a los jóvenes la afición hacia las reformas permanentes y clásicas del teatro —complemento necesario del espíritu— sin limitarse exclusivamente a quienes por innata vocación ya siguen la carrera escénica;

Que a ese efecto, el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública debe contar con asesoramiento técnico para propender al estímulo en la juventud de esas inclinaciones al teatro, llevando, además, la ayuda oficial allí donde en forma privada se constituyeren núcleos encaminados a cultivarlas;

Que es conveniente aprovechar el reajuste que se opera para redistribuir las funciones confiadas a los organismos que actualmente existen, sin recargo para el erario;

Por ello;

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

. . . . . .

Art. 4.° — El Director Nacional de Música y Arte Escénico, con categoría de oficial tercero se denominará en lo sucesivo «Asesor de Arte Escénico», quedando confirmado el actual titular don

(1) Ver pág. 111.

Oscar R. Beltrán, adscribiéndosele al ayudante primero de la citada Dirección, don Claudio López.

Art. 5.º — Son atribuciones del funcionario aludido en el artículo anterior: asesorar al Departamento de Instrucción Pública, cuando así se le requiera, acerca de los medios de estimular la inclinación hacia el teatro, de preferencia español y nacional; a la Inspección de Enseñanza para la organización de actos y festivales en los que tomen parte alumnos de los institutos de enseñanza secundaria; a las reparticiones nacionales, gobiernos provinciales y entidades particulares sobre fomento de la producción dramática nacional, promoviendo la formación de asociaciones afines, como asimismo someter a la consideración del Ministerio todas aquellas iniciativas tendientes al mejor cumplimiento de los propósitos arriba enunciados.

Párrafo pertinente del Mensaje Presidencial de 28 de mayo de 1942

«Un propósito de superior ordenación en el gobierno de las bellas artes inspiró el decreto de 5 de julio de 1941, que tiende a deslindar el aspecto docente y administrativo de las disciplinas estéticas, del fomento propiamente dicho de toda nuestra actividad artística. Por dicho decreto se acentúan las funciones ya atribuídas a la Comisión Nacional de Bellas Artes, en orden al fomento referido de dichas actividades, en tanto que se transfieren a las direcciones nacionales de Artes Plásticas y de Música y Arte Escénico las funciones de dirección y organización administrativa y docente de los establecimientos de enseñanza artística, creándose también el órgano correspondiente de Asesoría de Arte Escénico (1) para el

---

(1) Como antecedentes ilustrativos, por tratarse del primer año del funcionamiento de esta Asesoría de Arte Escénico, se transcriben a continuación varias notas de interés general, cuyo contenido define un concepto de gobierno en la materia:

PLAN DE LABOR DE LA ASESORIA (Año 1942)

Buenos Aires, 18 de febrero de 1942.

Al Excmo. Sr. Ministro de Justicia e Instrucción Pública, Dr. don Guillermo Rothe.

Tengo el agrado de dirigirme a V. E. para someter a su elevado criterio los lineamientos generales de algunos puntos correspondientes al plan de labor que esta Asesoría de Arte Escénico puede cumplir en el año que comienza para «propender al estímulo en la juventud de las inclinaciones al teatro», y para llevar «la ayuda oficial allí, donde en forma privada, se constituyen núcleos encaminados a cultivarlas», según lo dispuesto por el Poder Ejecutivo en el decreto que fijó al suscripto sus funciones.

Departamento de Instrucción Pública y para las reparticiones nacionales, gobiernos provinciales y entidades particulares que llegaren a requerir asesoramiento...».

Las tentativas para establecer un teatro escolar permanente que desarrolle una actividad eficaz con el fin de «instruir deleitando» a los jóvenes estudiantes han fracasado en nuestro país hasta el presente. Los puntos esenciales del problema son: la falta de elencos estudiantiles convenientemente disciplinados y adiestrados, falta de locales para ciclos orgánicos de estos espectáculos y la escasez de obras adecuadas para formar el repertorio de lo que debe ser un teatro escolar.

En muchos países ha existido, de antiguo, una eficaz preocupación oficial por este problema del teatro escolar. Así, por ejemplo, hacia 1750, Ludwig Holberg, profesor de la Universidad de Copenhague reconocido como el padre de la literatura dramática danesa —llamado el Plauto de Dinamarca— había previsto ya, como una labor ineludible de los educadores, la necesidad de representar obras teatrales destinadas a las escuelas.

Tomás Hejle creó hace algunos años una «Asociación de matinés para las escuelas secundarias», constituída por cerca de 2.000 alumnos, de 10 a 15 años de edad, anotados en las tres clases superiores de dichas escuelas. Los asociados podían asistir a dos representaciones en el teatro Real y en el Dagmar y a cuatro recitales diversos dados por artistas eminentes. Aquella asociación creció en forma considerable llegando a crear un escenario *ad hoc* hasta que pudo convertirse en el Teatro Escolar Danés, que hacia 1930 contaba con más de 20.000 adherentes. La dirección fué confiada a un comité compuesto por representantes de las asociaciones pedagógicas y presidida por un actor del Teatro Real y lector de la Universidad de Copenhague. Este comité seleccionaba las obras que iban a representarse y cuidaba de su buena presentación artística. Así se representaban comedias de los principales autores daneses y del repertorio universal (de Moliere, de Ibsen, de Schiller, etc.). De modo que un niño que llega a ser miembro de la asociación a la edad de 11 años, tendrá oportunidad de ver, durante todo el período escolar, 38 obras maestras del arte dramático.

El fin perseguido en esta clase de espectáculos es el mostrar en la escena, con radiante objetividad, la aplicación de los principios adquiridos en las clases.

Muchos factores de diversa índole, que sería ocioso analizar, impidieron hasta ahora que, en nuestro país, se organizase una institución similar, en lo posible, a la de Dinamarca que he puesto como ejemplo. Pero, sin mayores erogaciones, puede ahora comenzarse un ensayo serio, para lograrlo.

El elenco. — Sin crear obligaciones a los jóvenes estudiantes, ni recargar en lo más mínimo las de los funcionarios y reparticiones del Ministerio; contando con la vocación de esos jóvenes y con la colaboración de las sociedades cooperadoras de los colegios nacionales y escuelas normales, puede ir formándose elencos dentro de esas mismas instituciones, y exclusivamente con sus asociados, mediante la intervención de esta Asesoría. El conocimiento profundo de las obras que han de interpretar y la enseñanza que han de recibir en lo referente al dominio de la voz, del gesto, de la dicción, constituyen los beneficios que tienen derecho a esperar esos aficionados que, naturalmente, no aspiran a ser actores, sino a otras carreras.

Además de los alumnos que tengan honda vocación y reales condiciones, puede disponerse de actores, músicos y lectores que actuarían sin otras erogaciones que algún viático que V. E. estime justo establecer en cada caso concreto. Con ellos se reforzarían notablemente los habituales programas de las fiestas escolares, mediante la actuación de intérpretes calificados y concertistas eminentes, que llevarían a los centros estudiantiles una emoción de arte depurado.

Con el único propósito de mejor informar a V. E. acerca de la manera práctica de organizarse estos elencos, diré que, para los programas musicales, podría contarse con la intervención gratuita de algunos artistas argentinos de la orquesta y de los elencos del Teatro Colón.

En cuanto al arte escénico (lecturas artísticas, declaración, representaciones teatrales, trasmisiones radiotelefónicas) los estudiantes, niñas o varones, separadamente, serían adiestrados por una actriz o un actor con la supervisión de esta Asesoría. Así, por ejemplo, si se tratara de alumnas de escuelas normales la dirección de los ensayos podrían confiarse a doña Dolores Membrives, doña Angelina Pagano, a doña Blanca de la Vega, etc. Tratándose de varones, podría el suscripto tomar a su cargo lo relativo al repertorio americano y argentino y para el repertorio español podría obtenerse la circunstancial colaboración de don Ernesto Vilches.

En resumen, señor Ministro, se formarían elencos de niñas y, separadamente, de varones, que sin mayores gastos para el Estado, estarían bajo la enseñanza de personas ampliamente habilitadas. Ni a los profesores ni a los alumnos, se les crearía la más mínima obligación. Las comisiones de padres que forman las cooperadoras escolares tendrían sus encargados para la vigilancia de los ensayos.

Repertorio. — En cada acto público, según su índole, se elegirán, preferentemente, las obras que figuran en los programas de Historia de la Literatura (Imaginemos, pues, un paso de comedia, un diálogo, etc. de Cervantes, dirigido por Ernesto Vilches).

Es muy reducido el repertorio de obras adecuadas para teatro escolar y la dificultad crece cuando se trata —como lo propongo— de que no se formen elencos mixtos, por lo menos en los momentos de iniciación. Pero existen algunas obras aconsejables por no requerir escenario complicado y por su número de personajes y su duración;

por ejemplo: «La Bandera de San Martín», de Eduardo Marquina y «La Revolución de Mayo» de Juan Bautista Alberdi, en una refundición y adaptación existente, para ser interpretado sólo por varones.

En cada colegio o escuela, o en las fiestas que en los teatros de la capital acostumbran a realizar las cooperadoras, así como en algunos programas especiales que se pueden preparar para ser trasmitidos por la broadcasting oficial —previo el acuerdo con su dirección— podrían cumplirse algunas de las finalidades perseguidas por el decreto mencionado, en la parte que dispone prestar «la ayuda oficial allí donde, en forma privada, se constituyen núcleos encaminados a cultivar las inclinaciones del teatro».

A los efectos de dar forma práctica a la realización a este plan que dejo esbozado, podría si V. E. lo considera oportuno, ponerse el suscripto en contacto con las comisiones de sociedades cooperadoras y sobre la base de los elencos estudiantiles ya formados o que se desee formar, ir preparando los lineamientos del Teatro Escolar, cuya actividad puede comenzar sin mayores erogaciones, repito, y con la sola obra de coordinación de elementos que están al alcance de las reparticiones del Ministerio.

De esta suerte no quedarían librados a la iniciativa particular, como hasta ahora, algunos espectáculos públicos en que intervienen los estudiantes y, además, se mejorarían de manera notable los que se efectúan en las fiestas de los colegios.

Los alumnos de las escuelas de Bellas Artes serían solicitados para proyectar y realizar las decoraciones en los casos necesarios.

Además, una vez organizado un elenco y seleccionado su repertorio, sería posible hacerlo actuar en ciudades próximas, contando para el caso con los medios de trasporte que poseen institutos dependientes de este Ministerio.

Saludo al Excmo. Sr. Ministro con mi consideración distinguida.

OSCAR R. BELTRAN.
Asesor de Arte Escénico

VISITAS DE ESTUDIANTES AL MUSEO DEL TEATRO

Buenos Aires, 23 de febrero de 1942.

Excmo. Sr. Ministro:

Conjuntamente con los señores A. González Garaño y A. Cunill Cabanellas, el suscripto formó la Comisión Honoraria que tuvo a su cargo la organización del Museo de Teatro, que funciona en el Teatro Nacional de Comedia.

En este Museo el visitante tiene ante su vista cuadros, retratos, documentos, etc., que le permiten abarcar panorámicamente, toda la historia de nuestro teatro desde la época virreinal en que Vértiz mandó construir la primera Casa de Comedias. Es una hermosa lección objetiva.

Como los alumnos de los años superiores de colegios nacionales y escuelas normales y otros institutos dependientes de este Ministerio están obligados a conocer la historia del teatro nacional, según los programas de historia de la Literatura en vigor, y con el objeto de permitirles realizar visitas a ese Museo en compañía de personas de reconocida versación en la materia que los acompañen dándoles una clase práctica, someto a la consideración del Excmo. señor Ministro la conveniencia de que esta Asesoría concierte con la Dirección del Museo, la fijación de días determinados para que, en grupos que no sean muy numerosos, por turnos, y de acuerdo con las instrucciones que se digne impartir V. E., concurran los estudiantes al referido establecimiento, donde su personal especializado y el suscripto, les harían recorrer las diversas dependencias, dándoles las pertinentes explicaciones, a manera de sencillas clases prácticas.

Saludo al Excmo. Sr. Ministro con mi consideración distinguida.

OSCAR R. BELTRAN.
Asesor de Arte Escénico

SOBRE DIFUSION DE OBRAS TEATRALES POR RADIOTELEFONIA, DESTINADAS ESPECIALMENTE A LOS ESTUDIANTES DEL INTERIOR DEL PAIS

Buenos Aires, 8 de octubre de 1941.

En el Teatro Nacional de Comedia se representa actualmente una escenificación del poema de José Hernández, «Martín Fierro», realizada por José González Castillo.

La circunstancia de que los programas de Historia de la Literatura Hispanoamericana para los colegios nacionales y escuelas normales incluyen el conocimiento y análisis de esa obra de nuestra literatura gauchesca, determina la conveniencia de que a todos

los estudiantes del país que lo deseen les lleguen dicha versión escénica por medio de trasmisiones radiotelefónicas.

Si V. E. lo considera oportuno, podrían concertarse con la Broadcasting Oficial y con la Dirección del Teatro Nacional de Comedia, algunas transmisiones especialmente destinadas a los jóvenes estudiantes, a los cuales la Inspección de Enseñanza les haría llegar previa noticia, mediante sus habituales circulares a los directores de los respectivos establecimientos docentes.

En los intervalos de las trasmisiones radiotelefónicas de esa obra teatral se podrían leer páginas escogidas sobre la biografía de Hernández y juicios críticos sobre el poema.

Saludo al Excmo. Sr. Ministro.

OSCAR R. BELTRAN.
Asesor de Arte Escénico

ESTIMULO A INSTITUCIONES TEATRALES DE ESTUDIANTES

Buenos Aires, 27 de octubre de 1942.

Excmo. Sr. Ministro:

El «Teatro Universitario de Buenos Aires», cuyo elenco está formado por estudiantes de la Facultad de Filosofía y Letras, ha iniciado sus actividades con varios actos públicos, gratuitos, entre los que destaco la representación, en el aula magna de la Facultad de Filosofía y Letras, de «Fedón» de Platón, realizada el día 28 de septiembre.

Por la forma digna en que se realizó esta representación, (labor de los intérpretes, propiedad de trajes, decorado, «maquillaje», juegos de luces...) en un tabladillo improvisado en dicha aula magna, y por su eficacia como obra docente, creo de interés que ese espectáculo vuelva a repetirse, como lo solicitan sus organizadores.

Para contribuir a sufragar sus gastos de trajes, decorados, peluquería, «maquillaje», electricistas, etc. el «Teatro Universitario» solicita la suma de trescientos pesos ($ 300) por una sola vez.

Si V. E. lo estima conveniente, dentro de las normas administrativas, podría concederse esa suma, estableciendo la obligación de que la entidad recurrente realice tres representaciones de la misma obra de Platón.

Sería esta una forma práctica de «propender al estímulo de la juventud de las inclinaciones al teatro» y para llevar «la ayuda oficial allí donde, en forma privada, se constituyen núcleos encaminados a cultivarlas», según lo dispuesto por el decreto que fijó al suscripto sus funciones.

Saludo a V. E. con mi consideración distinguida.

OSCAR R. BELTRAN.
Asesor de Arte Escénico

Por su parte, el Decano de la Facultad de Filosofía y Letras, doctor Emilio Ravignani, refiriéndose a esta iniciativa, dijo, en la parte final de su informe:

.....

«Este Decanato cree que se hace obra de alta cultura estimulando actividades como éstas, que llevan, como sello inconfundible, el desinterés y el entusiasmo propios de la juventud».

EDICIONES DE OBRAS DEL TEATRO CLASICO UNIVERSAL

Buenos Aires, 27 de octubre de 1942.

Excmo. Sr. Ministro:

El Teatro Universitario de Buenos Aires ha representado en el aula magna de la Facultad de Filosofía y Letras, de esta capital, el día 28 de septiembre próximo pasado la obra «Fedón» de Platón.

Se trata de una versión adaptada a las posibilidades de representaciones de esta índole.

Como en infinidad de circunstancias llegan a esta Asesoría, desde distintos puntos del país, consultas relativas a la formación de repertorio de instituciones teatrales, y a la preparación de programas circunstanciales para fiestas escolares, permítome sugerir al ilustrado criterio del Excmo. Sr. Ministro, la conveniencia de que el Ministerio pu-

blique esa obra en un folleto, —cuyo costo será, evidentemente, reducido— con el fin de distribuirla gratuitamente a las instituciones teatrales de todo el país y a los institutos de enseñanza que lo soliciten. Para esto, bastaría un tiraje de 2.000 ejemplares, pues de agotarse esta edición, se realizaría otra, según lo aconsejaran las circunstancias.

En caso de que V. E. encontrase aceptable esta iniciativa, se sentaría un precedente de importancia indudable, pues con estas ediciones realizadas y distribuídas gratuitamente, se iría ampliando el repertorio del buen teatro —especialmente del teatro clásico— que aspiran a realizar numerosas instituciones del país, cuyo obra, como la del «Teatro Universitario de Buenos Aires», es meritoria.

Saludo a V. E. con mi consideración distinguida.

OSCAR R. BELTRAN.
Asesor de Arte Escénico

SOBRE LA NECESIDAD DE QUE EL MINISTERIO DISPONGA DE UNA SALA DE ESPECTACULOS

Buenos Aires, 15 de febrero de 1943.

Excmo. Sr. Ministro:

Uno de los problemas de más difícil solución para propender eficazmente a difundir el arte teatral consiste en la falta de salas permanentemente al alcance del Estado.

El Teatro Nacional de Comedia amplía su función específica con el aprovechamiento intensivo de su sala (Teatro Cervantes) y así, en los días de descanso del elenco oficial, es cedido a instituciones privadas para espectáculos teatrales, de «ballet», conciertos, etc. Se trata, siempre, de instituciones que realizan obra meritoria, y por cierto, muy digna del estímulo del Estado.

Pero disponer sólo del teatro Cervantes, una vez por semana, para esta obra no es, ni remotamente, satisfacer las necesidades reales del momento actual.

Si el Ministerio dispusiera de otra sala, cuyas características de ubicación, capacidad, dotación de elementos escenográficos, juegos de luces, distribución de camarines, etc., la hicieran apta para suplir, en parte, aquella falta, podría intensificarse de manera que no es preciso encarecer, la obra de difusión de cultura artística en las masas estudiantiles y en el pueblo.

Son innumerables los casos de instituciones (especialmente sociedades cooperadoras escolares) que han recurrido a esta Asesoría preguntando si, para realizar ensayos de obras teatrales o de conciertos, podrían disponer, circunstancialmente, de algún salón, como el del Colegio Nacional «Mariano Moreno», por ejemplo.

En un caso, el de la institución del Teatro Universitario, esta Asesoría obtuvo, por intervención oficiosa, la cesión gratuita del Salón de actos públicos de la Casa del Teatro.

La Casa del Teatro es una institución de hondo arraigo, que realiza importante obra de asistencia social y en la que se agrupan las instituciones de autores (Argentores), la Sociedad Argentina de Actores, y la Sociedad de Empresarios Teatrales. Además en su sede de la calle Santa Fe, tiene la suya la Sociedad de Escritores.

Permítome someter al ilustrado criterio de V. E. la conveniencia de arrendar el referido teatro, para disponer de él todas las mañanas, para las clases prácticas, ensayos, reuniones, etc. y una vez por semana, tarde y noche, con todo su personal e implementos usuales, para espectáculos, trasmisiones radiotelefónicas, etc.

De esta manera podría incorporarse un nuevo e importante elemento de acción práctica al Ministerio de V. E.

OSCAR R. BELTRAN.
Asesor de Arte Escénico

ASESORAMIENTO A INSTITUCIONES DIVERSAS Y COLABORACION CON INSTITUTOS NACIONALES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCON PUBLICA.

Largo sería enumerar las consultas evacuadas a las sociedades cooperadoras escolares, en materia de composición de elencos, formación de repertorios, planes de enseñanza del arte escénico, etc. Para mencionar algunos casos, puede citarse el hecho de que, en diversas ocasiones, la Asesoría intervino a solicitud de la Sociedad Egresados de la Escuela Nacional 'Florentino Ameghino», de Luján (F. C. O.), Teatro Independiente (Capital); Coro Infantil «Niños Cantores de Buenos Aires»; Sociedad de Autores y Compositores de Música (Capital); Teatro Infantil (Chascomús) Agrupación teatral «Juan B. Justo» (Capital); «Rincón de Artistas», (de La Plata), sociedades cooperadoras de la Escuela Normal N.º 9 y de la Escuela Comercial de Mujeres «Antonio Bermejo».

Intervino asimismo en la fundación de una Academia de Arte Escénico en Salta, evacuando las consultas de su dirección sobre planes de estudios y otros aspectos.

En igual forma, intervino a solicitud del «Teatro Municipal de San Nicolás» (Buenos Aires).

En cuanto a las relaciones con institutos oficiales dependientes del Ministerio, deben destacarse los ofrecimientos hechos por la Asesoría a la Dirección de Institutos Penales para preparar, cuando se necesitan, programas especiales de música y arte escénico, adecuados en cada caso, para la respectiva circunstancia y para el auditorio.

La Dirección de Institutos Penales, así como el Patronato Nacional de Menores y la Dirección de Educación Física hállanse en contacto con esta Asesoría para los mismos fines.

Por último es digno de mencionarse el hecho de que la Asesoría ha contado, en todo momento, con la desinteresada cooperación de instituciones como la Casa del Teatro, la Sociedad Argentina de Compositores de Música, Sociedad Argentina de Autores (Argentores), Sociedad Argentina de Actores.

V. COMISION NACIONAL DE COOPERACION INTELECTUAL

1. Decreto, de 14 de julio de 1936, creando la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual

Buenos Aires, 14 de julio de 1936.

Teniendo en cuenta que por la Ley N.° 12.289, (1) se autoriza al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a adherirse a la Oficina Internacional de Educación con asiento en la ciudad de Ginebra —y a organizar una oficina para facilitar el intercambio de informaciones sobre asuntos educacionales— y,

CONSIDERANDO:

1.° Que existe hoy entre los pueblos el anhelo de una comunicación espiritual cada vez más intensa que ha determinado la creación de la Comisión Internacional de Cooperación Intelectual de Ginebra y del Instituto Internacional de Cooperación Intelectual de París, que funcionan bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones;

2.° Que como consecuencia del funcionamiento de estos nuevos institutos, se ha organizado una verdadera cooperación espiritual que tiene su sede en las principales ciudades del mundo, y que cuenta con la colaboración de más de seiscientas personalidades representativas de las distintas culturas, movidas por idénticos propósitos de perfeccionamiento humano, para analizar, estudiar, discutir y solucionar los problemas de la cultura general o de educación técnica y hacer intercambio de esos conocimientos;

3.° Que conviene organizar un amplio servicio que no se limite al intercambio de un solo aspecto de las actividades intelectuales y docentes sino a todas aquellas que puedan significar un aporte nacional a la cultura universal;

4.° Por ello y haciendo uso de la facultad que le confiere la Ley N.° 12.289;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Créase la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual que tendrá a su cargo la misión de fomentar el desarrollo

(1) Ver fascículo 1.° del Libro II, pág. 541.

en las relaciones intelectuales con el extranjero, y el intercambio cultural recibiendo el aporte de los conocimientos científicos, literarios, filosóficos, educacionales o artísticos de los demás pueblos, y reuniendo, organizando y difundiendo los producidos por la actividad intelectual interna en colaboración con el Instituto Internacional de Cooperación Intelectual de París y con la Oficina Internacional de Educación con asiento en la ciudad de Ginebra.

Art. 2.° — Esta Comisión estará constituída por diez y nueve miembros con carácter honorario, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y cuyo mandato durará cinco años, pudiendo ser reelegidos. Dicha Comisión nombrará de su seno un presidente y un vicepresidente, y propondrá al Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública la designación, fuera de la misma, de un secretario permanente, con un sueldo mensual de trescientos pesos moneda nacional ($ 300.00 m/n), que se imputarán al Inciso 376 Item 1. Anexo E del Presupuesto para el corriente año, debiéndose incluir este cargo en el Presupuesto para el año 1937.

Art. 3.° — Para integrar la mencionada Comisión, nómbrase a los señores Bernardo Houssay, publicista, miembro de la Academia de Medicina y Argentina de Letras; Gregorio Aráoz Alfaro, publicista, miembro de la Academia de Medicina; Enrique Butty, ex decano de la Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, profesor universitario; Matías G. Sánchez Sorondo, abogado, profesor universitario, Presidente de la Comisión Nacional de Cultura, Senador Nacional; Mariano R. Castex, profesor universitario, miembro de la Academia de Medicina; Carlos Obligado, miembro de la Academia Argentina de Letras; Gustavo Martínez Zuviría, novelista, Director de la Biblioteca Nacional; Carlos Ibarguren, historiador, Presidente de la Academia Argentina de Letras; Juan B. Terán, miembro de la Academia Argentina de Letras, Ministro de la Suprema Corte de Justicia; Jorge Soto Acebal, pintor, ex director de la Dirección Nacional de Bellas Artes; Alberto Prebisch, arquitecto, profesor universitario; Raymundo M. Salvat, publicista, abogado, profesor universitario, Vocal de la Cámara Civil de Apelaciones; Juan P. Ramos, profesor universitario, ex decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; Alfredo Sordelli, publicista, profesor universitario, Director del Instituto Bacteriológico; Clodomiro Zavalía, profesor universitario ex decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; Ricardo Levene, historiador, Presi-

dente de la Junta de Historia y Numismática, ex presidente de la Universidad Nacional de La Plata; Coriolano Alberini, profesor universitario, Decano de la Facultad de Filosofía y Letras; Adolfo Bioy, abogado, ex ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Presidente del Instituto de la Universidad de París en Buenos Aires; y Roberto Leviller, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Art. 4.° — La Comisión propondrá al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, las medidas que considere conveniente para el mejor cumplimiento de las funciones que se le encomiendan y formulará su reglamento interno, *ad referéndum* de dicho Ministerio.

Art. 5.° — El presente decreto será refrendado por los Sres. Ministros de Justicia e Instrucción Pública y de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese, anótese, hágase saber a la Dirección de Administración a los efectos del pago de la cuota correspondiente, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO. — Ramón S. Castillo. — Carlos Saavedra Lamas.

2. Decreto, de 16 de marzo de 1937, aprobando el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual

Buenos Aires, 16 de marzo de 1937.

Vistas estas actuaciones por las que el señor Presidente de la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual eleva a la aprobación del Poder Ejecutivo el reglamento interno de la referida Comisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4.° del decreto de su creación de fecha 14 de julio de 1936,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase el reglamento interno de la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual, que obra a fs. 1 y 2 de las presentes actuaciones.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO.
JORGE DE LA TORRE.

---

3. Texto del Reglamento aprobado

Artículo 1.° — La Comisión Nacional de Cooperación Intelectual, establecida por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional con fecha 14 de julio de 1936, se organizará en subcomisiones, las que serán nombradas por el Presidente de la Comisión.

Art. 2.° — Las subcomisiones estarán compuestas de dos o más miembros, que serán elegidos de acuerdo con su especialidad.

Art. 3.° — El Presidente someterá a la consideración de la Comisión todos los asuntos entrados para ser distribuídos los que merezcan estudio especial o bien los recibidos a título de información que posean un carácter general. Los asuntos de orden científico o técnico que merezcan un examen detenido, serán pasados previa-

mente, a conocimiento de las subcomisiones respectivas antes de tomar conocimiento la Comisión Nacional. Serán luego examinadas en reunión plenaria conjuntamente con el informe de la subcomisión.

Art. 4.° — Las reuniones plenarias, serán convocadas y presididas por el Presidente, y en caso de ausencia, o licencia del titular por el Vicepresidente. Las subcomisiones se reunirán conforme lo convengan sus miembros, y establecerán la forma de distribución de los trabajos sometidos a su consideración. Una vez que ésta se haya expedido, comunicarán su informe al Secretario a los efectos de ser incluido en la orden del día de la reunión inmediata.

Art. 5.° — Los estudios realizados por las subcomisiones tienen carácter reservado hasta tanto tome conocimiento de ello la Comisión Nacional la que dispondrá la publicación si así lo juzgara conveniente. Las subcomisiones designarán un miembro informante para que explique a la Comisión los puntos de vista o las observaciones que no haya creído conveniente consignar por escrito o bien para responder a las informaciones verbales que le soliciten los señores miembros de la Comisión. Los informes de las subcomisiones deberán ser presentados por escrito y firmados por sus miembros.

Art. 6.° — El Presidente comunicará al Poder Ejecutivo las resoluciones que adopte la Comisión en los asuntos que le sean sometidos a su estudio como así también todas aquellas iniciativas que tiendan a hacer efectiva la colaboración con todos los medios intelectuales y su intercambio internacional.

Art. 7.° — El Presidente convocará a la Comisión Nacional cuando la consideración de los asuntos recibidos para su estudio así lo requieran o bien para tratar los despachos producidos por las subcomisiones.

Art. 8.° — La Comisión Nacional de Cooperación, por intermedio de su Presidente mantendrá correspondencia con las comisiones similares, informándoles de las actividades culturales del país, enviándoles informes, libros, proyectos e investigaciones, etc., que puedan tener un interés general o documental; facilitarán la visita de escritores, hombres de ciencia o artistas poniéndolos en contacto con los institutos culturales del Estado o particulares; organizará una Biblioteca y Archivo que contenga todo lo referente a los estudios

realizados sobre los diversos problemas de cultura o de técnica; efectuará intercambio de informes sobre investigaciones especializadas, no sólo con las Comisiones Nacionales de Cooperación, sino con los Institutos respectivos, catalogarán los informes producidos por Instituciones, proyectos legislativos o estudios realizados tanto por Institutos de la Nación como por Centros privados, que sirvan para documentar los trabajos realizados sobre un punto determinado; clasificará todos los informes producidos por los delegados oficiales a los Congresos o Conferencias.

El Presidente podrá delegar las precedentes funciones en el Secretario.

Art. 9.° — La Comisión Nacional solicitará a los Ministerios se informe igualmente a la Secretaría de las adhesiones a Institutos Internacionales dispuestos por ley, para que la Comisión tome la intervención que le corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.° del Decreto del 14 de julio de 1936. Asimismo recabará de los mismos la nómina de adhesiones que hayan prestado o presten a Conferencias o Congresos Internacionales y los informes producidos por los delegados a fin de que sean conocidos, y estudiados por la subcomisión respectiva de la Comisión, a fin de expresar las consideraciones u observaciones que dichos informes sugieran. Cuando se repute conveniente la Comisión publicará un extracto de los informes y las conclusiones a que la subcomisión haya llegado.

Art. 10. — El *quorum* ordinario para las sesiones de la comisión, será el de siete miembros.

4. Resolución, de 24 de junio de 1938, disponiendo que los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio deberán prestar la colaboración solicitada por la Sección Argentina de Correspondencia Escolar, que funciona en la Capital Federal como dependencia de la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual.

DEPARTAMENTO DE I. PÚBLICA

Buenos Aires, 24 de junio de 1938.

Vista la nota presentada a este Ministerio por el doctor Carlos Ibarguren, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual, en la que comunica haberse constituído la Sección Argentina de Correspondencia Escolar Internacional, que funcionará como dependencia de dicha Comisión y solicita se dicte una resolución encaminada a que las oficinas técnicas del Ministerio y del Honorable Consejo Nacional de Educación presten su apoyo para el mejor desempeño del cometido de la precitada Comisión, y

CONSIDERANDO:

Que este servicio escolar cuenta con una organización importante en todos los países vinculados con la tarea de la cooperación intelectual, cuyo desarrollo adquiere proyecciones sociales, pues establece vínculos de estrecha solidaridad entre los escolares de las más diversas nacionalidades, mediante ese intercambio, el que conviene acentuar especialmente por lo que se refiere a los países americanos;

Que, por otra parte, tiene para nuestro país indiscutible importancia la institución permanente y sistematizada de la correspondencia escolar, pues mediante ella se pondrán en contacto nuestros jóvenes estudiantes con los de diversas naciones, siguiendo los métodos practicados con todo éxito por el Instituto Internacional de Cooperación Intelectual de Francia;

Que, además, esta organización permitirá no sólo ese acercamiento juvenil, sino, también, un medio de difusión en el exterior

de conocimientos vivos relacionados con nuestros progresos y los diversos aspectos del desenvolvimiento cultural y social del país;

Por ello;

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

1.° — Los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial prestarán la colaboración que, para la mejor realización de su cometido, les solicite la Sección Argentina de Correspondencia Escolar que funciona en la Capital Federal, como dependencia de la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual.

2.° — A los fines indicados en el apartado anterior, las Direcciones de los establecimientos procederán a constituir una Comisión de profesores que, en cada colegio y escuela, organice el núcleo de alumnos corresponsales, conforme a las directivas que imparta la Sección Argentina de Correspondencia Escolar Internacional.

3.° — Pasar la nota del señor Presidente de la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual al Honorable Consejo Nacional de Educación, a fin de que contemple la conveniencia de adoptar una medida análoga por lo que se refiere a las escuelas de su jurisdicción.

4.° — Comuníquese a la Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial, a fin de que proceda a dar instrucciones a colegios y escuelas acerca del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.° de la presente resolución.

COLL.

5. Resolución, de 24 de junio de 1938, encomendando a la Inspección General de Enseñanza la tarea de organizar una sección de correspondencia entre los alumnos de colegios y escuelas del país.

DEPARTAMENTO DE I. PÚBLICA

Buenos Aires, 24 de junio de 1938.

CONSIDERANDO:

Que por resolución dictada con esta misma fecha se autoriza a los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial para colaborar en la acción de la Sección Argentina de Correspondencia Internacional anexa a la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual;

Que los mismos fundamentos en que se apoya la conveniencia de estimular el intercambio entre alumnos argentinos y extranjeros, sirven para establecerlo entre los escolares de distintas zonas del país;

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

1.° — Encomiéndase a la Inspección General de Enseñanza la tarea de organizar una Sección de Correspondencia entre los alumnos de colegios y escuelas del país, a cuyo efecto preparará un plan que asegure una institución permanente y sistematizada de esta actividad estudiantil.

2.° — Comuníquese, etc.

COLL.

6. Resolución de la Inspección General de Enseñanza, de 11 de enero de 1941, disponiendo la entrega del archivo de correspondencia escolar, a la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual (1).

Buenos Aires, 11 de enero de 1941.

Por Secretaría General póngase a disposición de la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual el archivo de la Sección Argentina de Correspondencia Escolar Internacional, dejado por la ex Secretaria de la misma, señorita Teresa Carlevato.

Comuníquese y, en su oportunidad, déjese constancia de la recepción de dicho archivo por el empleado que aquella Comisión designe para retirarlo.

FLORENCIO D. JAIME.
Inspector General de Enseñanza

---

(1) «La Sección Argentina de Correspondencia Escolar Internacional, a pesar de las circunstancias, de carácter internacional que dificultan el intercambio epistolar, ha continuado desarrollando una intensa labor, poniendo en contacto a más de dos mil escolares argentinos con otros tantos escolares de diversos países de América. Este servicio facilita por otra parte, el conocimiento de la vida argentina, pues frecuentemente se efectúan cambios de fotografías, libros, impresiones y descripciones, que vienen a constituir un vínculo fraternal indestructible, no sólo de orden sentimental, sino de alcances políticos, pues mediante esas impresiones se facilita el conocimiento de la realidad nacional de un país».

(De la memoria de la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual, correspondiente al año 1942).

VI. COMISION NACIONAL DE LA ESCUELA DEL AIRE

1. Decreto, de 21 de agosto de 1939, nombrando una Comisión «ad honorem», encargada de proyectar un plan destinado a implantar progresivamente la «Escuela del Aire» en la enseñanza primaria ,secundaria, normal y especial.

DEPARTAMENTO DE I. PÚBLICA

Buenos Aires, 21 de agosto de 1939.

Vistas las precedentes actuaciones sobre la conveniencia de crear una «Escuela del Aire», mediante la utilización de las trasmisiones radiotelefónicas en la enseñanza primaria y secundaria;

CONSIDERANDO:

Que el servicio aludido puede constituir un medio eficaz de desarrollo cultural y un complemento de la función docente del maestro y profesor;

Que por lo tanto conviene estudiar la posibilidad de implantarlo en las escuelas primarias y secundarias, y ese estudio debe ser realizado por funcionarios especializados en la docencia con intervención de la Dirección General de Correos y Telégrafos de la Nación, en virtud de la superintendencia que dicha repartición ejerce sobre la red radiotelefónica nacional;

Por ello, de acuerdo con lo informado por la Inspección General de Enseñanza y por el Honorable Consejo Nacional de Educación,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase una comisión *ad honorem* integrada por el Director General de Correos y Telégrafos, doctor Adrián C. Escobar; por el Vocal del Consejo Nacional de Educación, profesor Próspero G. Alemandri, y por el Inspector de Enseñanza Secundaria

de la Inspección General de Enseñanza dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, doctor Angel J. M. Rivera, la cual tendrá a su cargo la preparación de un plan destinado a implantar progresivamente la «Escuela del Aire» en la enseñanza primaria, secundaria, normal y especial.

Art. 2.° — El presente decreto será refrendado por los ministros de Justicia e Instrucción Pública y del Interior.

Art. 3.° — Comuníquese, etc.

ORTIZ. — JORGE EDUARDO COLL. — DIÓGENES TABOADA.

---

2. Decreto, de 21 de marzo de 1941, dando por terminado el cometido de la Comisión Organizadora de la «Escuela del Aire», y nombrando una Comisión permanente con carácter honorario.

Buenos Aires, 21 de marzo de 1941.

Vistas las presentes actuaciones y atento lo informado por la Inspección General de Enseñanza del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y por la Dirección General de Correos y Telégrafos; y

CONSIDERANDO:

Que las trasmisiones experimentales realizadas por la «Escuela del Aire», han demostrado el alto valor de la radiotelefonía como auxiliar de la enseñanza;

Que, por lo mismo, es conveniente que tales trasmisiones se prosigan con carácter permanente y se perfeccione su organización sobre bases definitivas para que sus beneficios puedan alcanzar la mayor extensión y eficacia;

Que hasta ahora las trasmisiones radiales docentes, por su propio carácter experimental, no han contado con recursos fijos ni medios adecuados para su normal desenvolvimiento;

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Dése por terminado el cometido de la Comisión organizadora de la «Escuela del Aire» designada por decreto de 21 de agosto de 1939 e integrada por el director general de Correos y Telégrafos, doctor Adrián C. Escobar, por el vocal del Consejo Nacional de Educación, profesor Próspero G. Alemandri, y por el inspector técnico de Enseñanza del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, doctor Angel J. B. Rivera, a los cuales se les da las gracias por los servicios prestados.

Art. 2.° — Nómbrase una Comisión permanente, con carácter honorario, presidida por el director general de Correos y Telégrafos, e integrada por un representante de la Inspección General de Enseñanza del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, por un representante del Consejo Nacional de Educación y por el jefe de Radiocomunicaciones de la Dirección General de Correos y Telégrafos encargada de dirigir las trasmisiones regulares de radiotelefonía docente que se realizarán en lo sucesivo.

Art. 3.° — Dicha Comisión gestionará los recursos necesarios para el funcionamiento de la «Escuela del Aire» estimando los aportes que corresponderán al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, al Consejo Nacional de Educación y a la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Art. 4.° — El presente decreto será refrendado por los Ministros del Interior y de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO. — GUILLERMO ROTHE. — MIGUEL J. CULACIATI.

VII. CONSEJO NACIONAL DE OBSERVATORIOS

Decreto, de 1.º de junio de 1933, creando el Consejo Nacional de Observatorios

Buenos Aires, 1.º de junio de 1933.

CONSIDERANDO:

1.º — Que existen en la Nación, además de las estaciones geodésicas dependientes del Instituto Geográfico Militar y del Ministerio de Marina, los grandes observatorios astronómicos de Córdoba y La Plata, un observatorio magnético en Pilar; un observatorio heliofísico en La Quiaca; varios observatorios sísmicos y toda una red de estaciones meteorológicas en comunicación con la Dirección General de Meteorología;

2.º — Que es necesario reglamentar el artículo 11, inciso 15 de la Ley N.º 3.727; (1)

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Créase un Consejo Nacional de Observatorios, con asiento en esta Capital y con carácter *ad honorem*, formado por un Presidente, designado por el Poder Ejecutivo, y cuatro Vocales como delegados de los Ministerios de Guerra, Marina, Agricultura y Justicia e Instrucción Pública y que serán los siguientes funcionarios: Jefe de la División Geodesia del Instituto Geográfico Militar; Director del Servicio Hidrográfico; Director de Meteorología, Geofísica e Hidrología y el profesor titular de la cátedra de Geodesia de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

Art. 2.º — El Consejo Nacional de Observatorios tendrá las siguientes atribuciones:

(1) De organización de los Ministerios Nacionales. Ver fascículo 1.º de este Libro II. página 18.

a) Asesorar al Poder Ejecutivo y a las Universidades en lo concerniente a la creación y funcionamiento de observatorios; a la elección de directores de observatorios y condiciones que debe reunir el personal científico; a la elección de delegados a congresos o asambleas internacionales de ciencias astronómicas;

b) Coordinar las actividades de todos los observatorios oficiales existentes, estableciendo proyectos de planes concordantes de trabajo e inspeccionando su labor y exigiendo que ella se ajuste a la capacidad de cada establecimiento;

c) Estudiar los medios conducentes a elevar la cultura de nuestro pueblo en cuanto se relaciona con la cosmografía e interesarlo eficazmente en los progresos de las ciencias astronómicas.

Art. 3.° — A los fines de este decreto, el Consejo Nacional de Observatorios solicitará de la Universidad Nacional de La Plata, la colaboración científica del Observatorio dependiente de la misma.

Art. 4.° — Nómbrase Presidente del Consejo Nacional de Observatorios a Monseñor Fortunato Devoto, ex Director del Observatorio de La Plata (1).

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO.
MANUEL DE IRIONDO.

---

(1) Por fallecimiento de monseñor Devoto, preside el Consejo el ingeniero Félix Aguilar, Director del Observatorio de La Pata y representante de la Universidad Nacional de la Plata.

VIII. FUNDACION DEL GOBIERNO ARGENTINO EN LA CIUDAD UNIVERSITARIA, SITUADA EN PARIS

1. Acuerdo, de 7 de noviembre de 1938, organizando la Fundación del Gobierno Argentino en la Ciudad Universitaria, situada en París (1).

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1938.

Vistas estas actuaciones referentes a la Fundación del Gobierno Argentino en la Ciudad Universitaria, situada en París, y

CONSIDERANDO:

Que esa Fundación tiene por objeto preparar para funciones dirigentes de generaciones venideras a los egresados más distinguidos de Facultades e Institutos que, al ser admitidos en ella, perfeccionarán sus conocimientos en el ambiente de altos estudios en Universidades y Liceos de Europa;

Que es propósito resuelto del Poder Ejecutivo que la función eminentemente social que incumbe cumplir a dicha Fundación se desenvuelva en un elevado concepto de colaboración con la política educacional argentina;

Que a la importancia originaria de la referida Fundación y también a la que se menciona en el precedente considerando, cabe añadir la que, con todo acierto, le atribuyó el Gobierno de Francia caracterizando la trascendencia de la misma, el día de su inauguración, 27 de junio de 1928 con la presencia, en ella, del entonces Excmo. señor Presidente M. Gastón Doumergue, los ministros de Instrucción Pública, M. Herriot y Rector de la Universidad de París M. Charletz, los Decanos de las Facultades, el Senador y Presidente del Consejo de Administración de la Ciudad Universitaria, M. Honnorat y otras personalidades;

Que no obstante el tiempo transcurrido desde la indicada fecha, la Fundación Argentina no ha sido organizada en forma definitiva y

(1) Suspendido su funcionamiento a raíz del conflicto internacional.

permanente, ocurriendo, además, que el Comité local creado en Francia por decreto N.° 20.566 del Gobierno Argentino, según manifestación de la Embajada en dicho país «no pudo ser reunido por la ausencia o desaparición de la mayoría de sus miembros», circunstancia que motivó el decreto N.° 90.343, que dió por terminadas las funciones del mismo;

Que la mencionada Fundación Argentina hállase totalmente construída, está íntegramente amueblada y cuenta con capacidad suficiente para numerosos egresados, aparte del Director y del personal administrativo;

Que además es conveniente dejar establecido, por una parte, que la Dirección de la Fundación Argentina debe ser confiada a una persona de actuación en el profesorado universitario argentino con duración permanente en sus funciones y por otra parte que en dicha Fundación, al igual que en las de otros países existentes en la misma Ciudad Universitaria, puede admitirse a egresadas del sexo femenino diplomadas, como los varones, en Facultades e Institutos;

Que siendo decisión de este Gobierno significar al Gobierno de Francia y a los Gobiernos de los países de la América del Sud los cordiales sentimientos de que está animado respecto a los egresados de las Universidades o de los Institutos de Francia y de la América, corresponde poner a disposición del primero de dichos Gobiernos tres becas y a disposición de los otros Gobiernos, otras siete becas en total, a destinarse éstas una por cada país, debiendo ser adjudicadas por orden alfabético de países;

Que no siendo conveniente prolongar por más tiempo la situación en que se halla la Fundación del Gobierno Argentino en momentos en que todos los países del mundo tienen organizadas y en funcionamiento sus respectivas Fundaciones en la Ciudad Universitaria de París y atento a que el Presupuesto general para el corriente año no ha previsto en el anexo «E» ninguna partida con la cual pudiesen ser atendidos los gastos que demanda la mencionada Fundación.

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1.° — Organízase la Fundación del Gobierno Argentino en la Ciudad Universitaria situada en París, con el siguiente personal, sueldos y gastos:

SUELDOS

Item I — Personal Administrativo y Técnico Profesional

Clase	Categoría	N.° por categ.	Remun. mensual	Importe mensual	Importe anual
1	Oficial mayor (Director) . .	1	1.000	1.000	12.000.
7	Oficial 5.° (Inspectores) . .	2	700	1.400	16.800
13	Aux. principal (Ecónomo) .	1	400	400	4.800
19	Auxiliar 6.°	2	250	500	6.000
	Total ítem 1	6		3.300	39.600

Item 3 — Personal de servicio

26	Ayudante 3.°	1	130	130	1.560
29	Ayudante 6.°	6	90	540	6.480
	Total ítem 3	7		670	8.040
	Total inciso	13		3.970	47.640

GASTOS

a) Gastos de oficina, refección, calefacción, alumbrado, movilidad y varios, al año ..... $ 13.560

b) 50 becas destinadas a diplomados de Universidades e Institutos para su perfeccionamiento en las ciencias y en las artes en Europa, incluídos los pasajes de ida y vuelta para cada becado, a razón de $ 250 m/n, mensuales, cada una de las 50 becas y pesos 1.500 m/n cada uno de los 47 pasajes de ida y vuelta ..... » 220.500

Total ..... $ 234.060

RESUMEN

Sueldos al año	$	47.640
Gastos al año	»	13.560
50 becas al año	»	150.000
47 pasajes de ida y vuelta	»	70.500
Total	$	281.700

Art. 2.° — Autorízase al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a invertir con cargo de oportuno reintegro con el crédito a solicitarse oportunamente del Honorable Congreso de la Nación,

la suma de diez mil trescientos pesos moneda nacional a imputarse cinco mil pesos moneda nacional a gastos de instalación y cinco mil trescientos pesos a los sueldos fijados en el artículo 1.° y por los meses de noviembre y diciembre del año en curso, del Director, los dos Inspectores y un Auxiliar 6.° de la Fundación del Gobierno Argentino en la Ciudad Universitaria, con objeto de que organicen los servicios de la Fundación.

Art. 3.° — La suma de referencia se tomará de rentas generales con imputación al presente Acuerdo de Ministros.

Art. 4.° — El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de quien dependerá exclusivamente en lo sucesivo la Fundación del Gobierno Argentino en París, reglamentará la concesión de las becas y la obligación de los becados de presentar un trabajo referente a la disciplina que fueran a perfeccionar.

Art. 5.° — Declárase incompatible la función de Director de la Fundación Argentina con toda actividad remunerada que no fuera la profesional propia, ya sea científica, literaria o artística. Igual incompatibilidad comprende a los Inspectores de la Fundación Argentina.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese nota y, cumplido, pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

ORTIZ. — Jorge Eduardo Coll. — P. Groppo. — L. Scasso. — J. M. Padilla. — M. R. Alvarado.

2. Decreto, de 29 de diciembre de 1938, estableciendo el régimen de adjudicación de becas, en cumplimiento del Acuerdo de 7 de noviembre del mismo año, por el que se organizó la fundación del Gobierno Argentino en la Ciudad Universitaria de París.

Buenos Aires, 29 de diciembre de 1938.

En cumplimiento del Acuerdo de Ministros de fecha 7 de noviembre y siendo necesario establecer el régimen de adjudicación de becas para llevar a la práctica los conceptos esenciales inspiradores de dicho Acuerdo; esto es:

Que la Fundación Argentina se organiza con el propósito exclusivo de que los diplomados más distinguidos de Universidades e Institutos de la Nación, y, en su caso, personas notoriamente destacadas en su consagración a las artes, se trasladen a Francia a perfeccionar sus estudios;

Que la adjudicación de las becas debe ser presidida con el criterio de que serán otorgadas a aquellos diplomados que acrediten haberse desenvuelto con destacada capacidad no sólo en las Universidades y en los Institutos, sino también, en su caso, en la actuación profesional;

Que no es oportuno señalar un plazo fijo de duración de las becas, debiendo en cambio quedar la determinación del mismo, a la resolución del Poder Ejecutivo en base a los informes y opiniones que le suministre el Director de la Fundación;

Que en los casos excepcionales, indicados por la conveniencia, podrá autorizarse a aquellos becados a quienes sea de utilidad notoria realizar algunos estudios en Facultades o Institutos ubicados en Francia, pero fuera de París, y aun en otros países de Europa, a que se ausenten de la Fundación Argentina durante un tiempo prudencial;

Que en la medida de la capacidad de los pabellones de la Fundación tendrán libre acceso y derecho a permanecer en ella —en las

condiciones que se reglamentarán—, los profesores de las Universidades e Institutos Argentinos;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Llámase a concurso de antecedentes para la concesión de las becas a otorgarse, a los diplomados más calificados de Universidades e Institutos de Enseñanza de la Nación, y, en su caso, a personas notoriamente destacadas en su consagración a las artes, para el estudio e investigación de: *ciencias jurídicas y sociales, ciencias médicas, ciencias exactas, físicas, químicas y naturales; filosofía y letras; ingeniería y arquitectura; pedagogía superior; bellas artes y artes manuales.*

Art. 2.° — Una comisión que oportunamente se designará tendrá a su cargo informar al Poder Ejecutivo respecto de méritos, trabajo y condiciones de los optantes a becas.

Art. 3.° — La comisión a que se refiere el artículo 2.° recibirá dichos antecedentes en el plazo que le señalará el Poder Ejecutivo quedando facultada a recabar todos los informes que crea menester para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 4.° — El optante a una beca deberá cumplir con las siguientes condiciones:

a) Ser argentino nativo y tener más de 22 años de edad;

b) Poseer título expedido por Universidad o Instituto Nacionales o revalidado en la Argentina, o, en su caso comprobar su notoria consagración a las artes;

c) Presentar certificado de buena salud expedido por las Oficinas de este Ministerio y de buena conducta otorgado por las reparticiones públicas correspondientes;

d) Conocer el idioma francés y poder leer los idiomas necesarios para el perfeccionamiento de sus estudios. Esta comprobación se efectuará en la forma que resuelva la comisión designada en el artículo 2.°;

e) Haber demostrado preferencia por el estudio de la materia en que desea perfeccionarse, comprobando con trabajos prácticos, con monografías o con el ejercicio de su profesión o de su arte, relevante vocación por la disciplina científica o artística de su predilección;

f) Ofrecer el nombre de dos personas de indiscutible concepto que informen sobre las condiciones morales del optante.

Art. 5.º.

a) La duración de las becas, que no excederá de dos (2) años, dependerá de la calidad de los estudios a seguir y de las condiciones que ponga de manifiesto el becado, según las informaciones que el Director de la Fundación remita al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, pudiendo aquel plazo ser extendido a mayor término cuando las necesidades de los cursos regulares a seguirse así lo aconsejen;

b) Todo lo concerniente a los estudios y a las situaciones referentes a los mismos serán objeto de la expresa conformidad del Director de la Fundación, quien lo someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo;

c) La beca comenzará a contarse desde la fecha de su otorgamiento;

d) La presentación del becado al Director de la Fundación del Gobierno Argentino en París, deberá efectuarse, a más tardar, 30 días después de concedida;

e) Las obligaciones del becado en la Fundación del Gobierno Argentino, serán fijadas en el Reglamento que el Director de la misma someterá al Poder Ejecutivo;

f) Una vez aprobado dicho Reglamento será suscripto por cada becado en prueba de conocimiento y aceptación de todas las condiciones en él establecidas;

g) En los casos excepcionales en que sea de evidente utilidad que algunos becados realicen sus estudios en Francia, pero fuera de París, o en otros países europeos, queda facultado el Director de la Fundación a otorgarles permiso para ausentarse de la misma por un plazo no mayor de seis meses consecutivos.

Art. 6.°.

a) El Director de la Fundación remitirá cada tres meses, o antes si lo creyese necesario, al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, un informe detallado referente a la actuación Universitaria de los becados emitiendo su opinión respecto a los mismos y procurando a la vez hacer conocer en forma confidencial la de los Rectores de las Universidades, Decanos de las Facultades o Directores de Institutos en que se inscriban los becados;

b) Es obligación de éstos presentar al Director de la Fundación una monografía o un trabajo práctico cada doce meses, los que aquél remitirá con una memoria al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Dichas monografías y trabajos serán, sin cargo alguno, de exclusiva propiedad del Estado;

c) En toda ocasión en que el Director de la Fundación reciba informes que revelen de parte de algún becado actitudes incompatibles con el honor que importa ser becado del Gobierno Argentino, lo comunicará con urgencia a este Ministerio, pero en caso de notoria gravedad hará cesar al becado en su condición de tal y le proporcionará los medios estrictamente necesarios para su inmediato regreso al país.

Art. 7.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ.
JORGE EDUARDO COLL.

IX. MUSEO ARGENTINO DE CIENCIAS NATURALES «BERNARDINO RIVADAVIA»

1. Decreto, de 31 de diciembre de 1823, disponiendo su organización

Buenos Aires, 31 de diciembre de 1823.

El encargado de la Biblioteca Pública ha instruído al Gobierno de los progresos que hace este establecimiento, y de la influencia real que él tiene en la ilustración del país. Esto fortifica la disposición a promover todos los ramos de que debe completarse, y es en su virtud que el Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:

1.° — El Bibliotecario propondrá oportunamente todas las medidas que conduzcan a acelerar el establecimiento del Museo del País, especialmente en todos los ramos de historia natural, química, artes y oficios.

2.° — En el entretanto por el Ministro Secretario de Relaciones Exteriores y Gobierno se tomarán las medidas acordadas por separado para obtener el acopio de objetos conducentes a este establecimiento.

3.° — La Academia de Medicina y Ciencias Exactas, será encargada de formar una colección demostrativa de la geología del país, y otra de las aves del mismo.

4.° — La Academia luego que acepte este encargo, presentará los profesores que nombre en comisión, el reglamento que debe regir a ésta y el presupuesto correspondiente de gastos.

5.° — Por lo que respecta a conchas, el Ministerio respectivo librará órdenes e instrucciones necesarias al Comandante de Patagones, para la formación de una colección.

6.° — Se asigna para los gastos que esto demande, el sobrante que resulte de la asignación hecha en el presupuesto de 1824, para la construcción del laboratorio y demás objetos que se detallan en esta partida, supliéndose el déficit de los fondos destinados a gastos discrecionales.

7.° — El Ministro Secretario de Relaciones Exteriores y Gobierno, queda especialmente encargado de la ejecución de este decreto, que se comunicará a quienes corresponde e insertará en el Registro Oficial.

MARTIN RODRIGUEZ.
BERNARDINO RIVADAVIA.

---

2. Decreto, de 28 de diciembre de 1923, dando al Museo Nacional de Historia Natural una organización e instalación adecuadas al cumplimiento de sus fines.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1923.

CONSIDERANDO:

1.° — Que el día 31 del corriente se cumple un siglo del decreto de 31 de diciembre de 1823 por el cual Rivadavia, como ministro del gobernador Rodríguez, organizó y mandó instalar el Museo Nacional, fundado en 1812 por el mismo como miembro del Triunvirato;

2.° — Que en este largo lapso de tiempo dicha institución ha desarrollado con intermitencias una actividad científica considerable, gracias al trabajo de naturalistas extranjeros y argentinos, algunos de los cuales son gloria de la ciencia nacional, que le han dado renombre en todo el mundo, y ha puesto en evidencia una vez más la clara y genial visión del estadista que echó las bases de nuestra organización civil y de nuestro progreso en todos los órdenes;

3.° — Que, a pesar de ello, el Museo Nacional no ha podido desenvolver toda su acción ni llenar cumplidamente los fines para que fué creado, a causa de la falta de un edificio apropiado, que haga asequibles al público sus valiosas colecciones, y también por lo exiguo de su personal científico y técnico y por la escasez de sus elementos de trabajo, y en consecuencia, la forma mejor de celebrar su centenario será darle una organización e instalación adecuadas al cumplimiento de sus nobles fines;

4.° — Que es necesario fijar claramente la finalidad que una institución de esta índole debe llenar en la época actual de la vida y la cultura de la Nación;

5.° — Que el Gobierno Federal, sin desconocer lo que hayan hecho o hagan los establecimientos análogos de las provincias o de otras instituciones nacionales, debe concentrar sus esfuerzos y sus recursos en el principal Museo de Historia Natural, dependiente directamente de aquel Gobierno y que a ese fin debe hacer contribuir a todas las reparticiones nacionales que se hallen en condiciones de hacerlo, como previsoramente lo establecía el decreto de 1823, sin perjuicio de estimular otras instituciones similares;

6.° — Que, sin desmedro de lo que en otras instituciones nacionales o provinciales hagan para el conocimiento de las ciencias naturales aplicadas, conviene a los intereses del Estado que todo lo relativo a su fase puramente científica esté centralizado en una institución nacional, la que, a su vez, estaría así en mejores condiciones para proveer a las aplicaciones de aquellas ciencias;

7.° — Que, asimismo, conviene que los agentes consulares u otros funcionarios de la misma categoría, destacados en países extranjeros, colaboren en esta obra, siempre que sus funciones estrictas se lo permitan, remitiendo al Museo Nacional muestras de los productos naturales de los países en que habitan, o informaciones científicas referentes a los mismos;

8.° — Que para los fines del considerando anterior se deben dar facilidades a dichos funcionarios o a otras personas para la remisión de aquellas muestras, y que a este efecto las Aduanas nacionales deben obviar esta tarea;

9.° — Que, por otra parte, sin ser el Museo Nacional una institución docente, puede y debe, sin embargo, cooperar indirectamente en la enseñanza de las materias que comprende, sea redactando obras adecuadas a este fin, ilustraciones, etc., que faciliten a los maestros y profesores el conocimiento de la naturaleza del país, sea formando con sus duplicados, colecciones destinadas a los establecimientos de enseñanza o clasificando las que éstos posean, sea cooperando con los institutos universitarios en la formación del personal científico para la investigación;

10. — Que, independientemente de las publicaciones que hace el Museo Nacional, conviene que se reúnan en una obra de conjunto los resultados de los conocimientos actuales referentes a nuestro

territorio, como ya lo había propuesto la dirección del mismo Museo en comunicación de octubre de 1915;

11. — Que, a pesar de ser este Museo una institución nacional, su acción directa sobre el público interesa particularmente a la Capital Federal y que por lo tanto las autoridades municipales están interesadas, a la par del Gobierno nacional, en la adecuada ubicación e instalaciones del Museo;

12. — Que, por su parte, las Provincias y Gobernaciones nacionales deben colaborar al conocimiento físico de sus respectivos territorios remitiendo, cuando lo crean oportuno, materiales científicos al Museo Nacional;

13. — Que debe el Estado procurar que la obtención de las anteriores finalidades no gravite exclusivamente sobre el erario público, y que, a semejanza de lo que se observa en varios países extranjeros, es dable esperar la contribución de los particulares que estén en condiciones de hacerlo, estimulando públicamente y reconociendo a las personas o entidades privadas que contribuyan con su peculio o con donaciones de materiales de valor;

14. — Que esta forma de colaboración pública no sólo tiene un valor económico, sino también moral, en cuanto tiende a desarrollar en el espíritu de la población el interés por las instituciones del Estado que sirven a fines sociales y a establecer entre ambas partes la comprensión y el apoyo recíprocos;

Por ello;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — El Museo Nacional de Historia Natural de Buenos Aires «es la institución sostenida por el Gobierno Federal para todo lo que se relacione con la investigación científica del territorio nacional en su condición física presente y pasada, para la exposición de los materiales y métodos de trabajo de las Ciencias Naturales (en el sentido amplio de esta expresión) y para la difusión directa e indirecta de tales conocimientos entre el pueblo», y, en homenaje a su fundador, llevará desde la fecha el nombre de *Museo Nacional de Historia Natural «Bernardino Rivadavia»* (1).

(1) Ver decreto de 28 de diciembre de 1933, por el que se le da nombre de Museo Argentino de Ciencias Naturales «Bernardino Rivadavia», pág. 189.

Art. 2.° — El Museo depende directamente del Ministro de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 3.° — La Dirección del Museo Nacional de Historia Natural procederá oportunamente a redactar y someter a la consideración del Gobierno Nacional los estatutos que deben regir la institución de acuerdo con los considerandos de este decreto. Mientras tanto el Director del Museo Nacional propondrá sucesivamente al Ministerio de Instrucción Pública las medidas que juzgue convenientes para el cumplimiento de las expresadas finalidades.

Art. 4.° — La Dirección del Museo proyectará la mejor forma de dar cumplimiento a lo expuesto en el considerando 9.° de este decreto, estableciendo las condiciones en que se podrá proveer a los establecimientos de enseñanza normal y especial de los materiales científicos correspondientes y asesorará al Ministerio sobre los mejores métodos de aprovechamiento y conservación de los mismos, así como sobre los textos de enseñanza referentes a las ciencias naturales.

Art. 5.° — La Dirección del Museo, por medio de su personal científico y de otras instituciones oficiales o privadas, procederá, en un plazo prudencial y en las condiciones que ella proyecte y someta a la consideración del Ministerio, a confeccionar una obra de conjunto titulada *Historia Natural de la República Argentina.*

Art. 6.° — Las reparticiones nacionales, y en particular aquellas que tienen destacado su personal en territorios y mares lejanos, deberán, cuando las oportunidades se lo permitan, hacer efectivo lo expresado en el considerando 5.° de este decreto.

Art. 7.° — Por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores se tomarán las medidas necesarias con carácter general u ocasional para que los agentes consulares colaboren en el sentido del considerando 7.° de este decreto.

Art. 8.° — Por intermedio del Ministerio de Hacienda se requerirá de la Aduana de la Capital arbitre las medidas oportunas para que los materiales remitidos desde el exterior al Museo Nacional de Historia Natural «Bernardino Rivadavia», lleguen a su destino en la forma más expeditiva, acordando al efecto las franquicias que correspondan.

Art. 9.° — Invítese, de acuerdo con los considerandos 11.° y 12.° de este decreto y por conducto del Ministerio del Interior, a las autoridades municipales de la Capital Federal, a los Gobiernos

de Provincia y de Territorios nacionales para que en sus respectivas esferas procuren satisfacer lo expresado en aquellos considerandos.

Art. 10. — El Gobierno nacional otorgará a los ciudadanos que contribuyan con donaciones pecuniarias o materiales científicos o de estudio de importancia, títulos de «benefactores» o «protectores» del Museo Nacional de Historia Natural «Bernardino Rivadavia», y hará actos análogos de reconocimiento público, en las condiciones que ulteriormente se especificarán.

Art. 11. — El Ministerio de Obras Públicas de la Nación de acuerdo con el de Instrucción Pública, procederá a estudiar la mejor ubicación y los planos definitivos del futuro edificio del Museo y dará comienzo en el más breve plazo posible a dicha obra, según el Presupuesto vigente y sumas adelantadas oportunamente por la Municipalidad.

Art. 12. — El día 31 del corriente a las diez horas se pondrá en posesión de su cargo al nuevo Director del Museo, en acto público y se dará lectura al presente decreto.

Art. 13. — El mismo día se izará la bandera nacional en todos los establecimientos científicos, artísticos y culturales de la Nación, invitándose en igual sentido a los Gobiernos de Provincia, a las Municipalidades y a las instituciones similares particulares.

Art. 14. — Hágase saber, etc.

ALVEAR.
A. SAGARNA.

3. Estatutos del Museo de Ciencias Naturales, aprobados por decreto de 6 de marzo de 1931

I. — Bases

Artículo 1.° — La marcha científica y administrativa del Museo Nacional de Historia Natural se regirá:

a) Por el *Decreto Orgánico* de la institución, dado por el Poder Ejecutivo en fecha 28 de diciembre de 1923 para fijar las finalidades fundamentales de la misma, y cuyos considerandos y disposiciones se declaran ratificados y vigentes como base de estos Estatutos;

b) Por los presentes Estatutos;

c) Por las reglamentaciones parciales internas que se consideren necesarias y que serán formuladas en cada caso por la Dirección del Establecimiento y aprobadas por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

II. — De la Dirección

Art. 2.° — La Dirección científica y administrativa del Museo estará a cargo del Director.

Art. 3.° — Son funciones del Director:

a) Dirigir la marcha científica de la institución, asesorado por los Jefes de Sección, y la administrativa, auxiliado por el Secretario General y el Habilitado, según estos Estatutos y los reglamentos internos;

b) Proponer al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública el nombramiento y remoción del personal del Establecimiento, excepto el personal de servicio (mayordomos, capataces, ordenanzas, etc.), el cual será nombrado y removido por el Director;

c) Administrar los recursos del Establecimiento de acuerdo con las disposiciones vigentes de la Contaduría General de la Nación y teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes secciones y dependencias;

d) Contratar cuando fuere necesario, con especialistas del país o del exterior, la confección de estudios de alguna parte de sus colecciones o la realización de trabajos análogos de investigación, por un lapso de tiempo determinado, mediante la retribución que se fije con aprobación del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública;

e) Elevar anualmente al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, antes del 21 de marzo de cada año una memoria sucinta sobre la marcha del Establecimiento en el año anterior, y proponer por separado los aumentos o modificaciones que crea necesario introducir en el Presupuesto, consultando a los Jefes de Sección y demás dependencias para sus respectivas necesidades;

f) Fijar el horario del Establecimiento en sus dependencias públicas y en sus servicios internos, de acuerdo con las conveniencias de las mismas, y teniendo en cuenta que las salas generales de exhibición deben estar abiertas al público el mayor tiempo posible;

g) Fijar, de acuerdo con los Jefes de Sección, el plan de excursiones y exploraciones generales en el Territorio Nacional o fuera de él, y decidir cuando lo crea conveniente la realización de viajes especiales (para un fin determinado por el personal de las secciones;

h) Entenderse con las distintas reparticiones nacionales y Gobiernos de Provincias y Territorios a los efectos de su posible cooperación en las tareas del Museo, de acuerdo a los artículos 6.° y 9.° del Decreto Orgánico;

i) Dirigir las publicaciones oficiales del Establecimiento, aprobar los estudios que han de publicarse y decidir la forma, tirada, etc., de dichas publicaciones, así como la adquisición de obras y revistas para la Biblioteca y el canje con las instituciones similares, de acuerdo con los pedidos de los Jefes de Sección;

j) Aceptar las donaciones de colecciones u objetos que se hagan al Establecimiento, debiendo dar cuenta al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública cuando se trate de donaciones en efectivo y proponiendo al mismo los nombres de las personas que por su destacada cooperación se hayan hecho acreedores al título de «Benefactor del Museo», u otros análogos y otorgando por sí otras muestras de reco-

nocimiento a la contribución del público, de acuerdo a los considerandos 13.° y 14.° y artículo 10 del Decreto Orgánico;

k) Distribuir en las Secciones, Laboratorios y Talleres el personal de Preparadores y Ayudantes, según su especial competencia y las necesidades de aquellas dependencias; designar los Aprendices y admitir a los estudiosos que deseen trabajar en las Secciones del Museo como Autorizados o Adscriptos, en las condiciones de la reglamentación respectiva;

l) Representar al Museo en los actos oficiales, científicos, etc., que se realicen fuera del mismo, pudiendo cuando lo crea conveniente delegar esas funciones en el Secretario General o Jefes o Encargados de Sección;

ll) Tomar las disposiciones para asegurar la buena marcha del Establecimiento en los puntos no especificados en estos Estatutos y la conservación del orden y de la disciplina, de acuerdo con los reglamentos internos;

m) Cuando el Director sea designado de entre uno de los Jefes de Sección, podrá conservar honorariamente la jefatura de dicha sección a los efectos de su labor científica, reemplazándole en el orden interno de la misma un Encargado o Conservador con funciones de Jefe;

n) En caso de ausencia del Director lo reemplazará el Secretario General y en ausencia de éste, el Jefe de Sección que el Ministerio designe a propuesta del Director.

III. — De la Secretaría General y de la Habilitación

Art. 4.° — Son funciones del *Secretario General:*

a) Es el Jefe inmediato del personal del Museo, cuya asistencia controla;

b) Reemplaza al Director en caso de ausencia;

c) Dirige la Secretaría, la correspondencia y el archivo del Museo;

d) Será secundado en sus tareas por el personal auxiliar que sea necesario y cuya labor distribuirá y vigilará.

Art. 5.° — Son funciones del *Habilitado:*

a) Llevar la Habilitación del Museo de acuerdo con las disposiciones de la Contaduría General y con los auxiliares correspondientes;

b) Atender los pedidos de materiales de las Secciones, Talleres, etc., solicitando presupuestos o haciendo licitaciones según los casos;

c) Hacer mensualmente el cómputo de gastos y recursos;

d) Llevar el Inventario de todas las existencias del Museo (excepto colecciones científicas);

e) Vigilar y controlar directamente el trabajo de los Talleres;

f) Atender por intermedio del Primer Mayordomo las funciones y necesidades del servicio interno de todas las dependencias, conservación de los muebles y locales, etc.;

g) Dar cuenta del cumplimiento de sus tareas, sea directamente al Director, sea al Secretario General, al cual reemplazará en caso de ausencia.

IV. — Biblioteca, Publicaciones y Canje

Art. 6.° — La Biblioteca del Museo, las publicaciones que el mismo edita o imprime, el canje de las mismas y todo lo relacionado con estos asuntos, constituirá una Sección especial a cargo inmediato de un Jefe, secundado por un Bibliotecario y demás personal auxiliar, de acuerdo a la respectiva reglamentación y a lo dispuesto en las funciones del Director.

Art. 7.° — La Biblioteca del Museo, destinada al uso del personal del mismo o estudiosos autorizados por la Dirección, está a cargo inmediato del Bibliotecario.

Art. 8.° — Las publicaciones oficiales que el Museo edita para dar a conocer y difundir los resultados de sus trabajos, se destinan ante todo al canje con los institutos similares, a las bibliotecas públicas o establecimientos docentes del país y a los estudiosos o colaboradores u otras personas que la Dirección determine en cada caso.

a) Aparte de esto la Dirección podrá poner en venta dichas publicaciones o cualesquiera otras que edite o imprima, de acuerdo con la correspondiente reglamentación;

b) De las publicaciones que con autorización de la Dirección haga el personal del Museo en revistas de otras entidades, la Dirección podrá de acuerdo con el Director o Editor de dichas revistas, hacer una tirada especial por cuenta del Museo en número conveniente. Estas tiradas constituyen las «publicaciones extras» del Museo, destinándose un número de ellas a los autores y quedando el resto incorporado a las publicaciones propias del Museo;

c) El Jefe de la Sección es el encargado de todo lo relativo a la revisión de originales, corrección de pruebas e impresión de las publicaciones del Museo.

Art. 9.° — Como anexo de la Biblioteca deberá instalarse cuando las condiciones lo permitan, una *Sala de Lectura* accesible al público, con fines de divulgación científica y de cultura popular, la cual estará abierta durante las mismas horas que las salas de exhibición, o mayor tiempo si la concurrencia de lectores así lo requiriese.

V. — De las Secciones Científicas

Art. 10. — El Museo se divide, a los fines de sus funciones esenciales de investigación, publicación y exhibición pública, en *Secciones Científicas,* las cuales podrán según los casos, ser divididas en *subsecciones* y poseer un *Laboratorio* para investigaciones.

Art. 11. — La Dirección del Museo determinará ocasionalmente y con aprobación del Ministerio, cuáles serán las materias científicas que corresponderán a las Secciones o sus divisiones, dentro del número de las mismas que fije el Presupuesto General o decretos del Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta la amplitud e importancia relativas de aquellas materias para fines de investigación o de cultura pública.

Art. 12. — Cada sección estará a cargo de un Jefe, que tiene la vigilancia general y responsabilidad ante la Dirección de la marcha de ella, correlacionada con las atribuciones de la Dirección, según los incisos pertinentes del artículo 2.° de estos Estatutos.

Art. 13. — Las Secciones Científicas podrán tener además del Jefe, uno o más *Encargados de Subsección, Conservadores de Colecciones, Preparadores, Ayudantes, y Aprendices.*

Art. 14. — Las funciones esenciales de los Jefes de Sección son de carácter científico, esto es, dedicadas sobre todo a la investigación y a la publicación de sus estudios, de acuerdo con su propia competencia y orientación, delegando en todo lo posible otra clase de tareas en los Conservadores u otros empleados, y la parte administrativa en el Secretario General o el Habilitado.

Art. 15. — Son obligaciones de los *Jefes de Sección:*

a) Formular por lo menos una vez al año, los proyectos de trabajos de su sección, el plan de viajes y exploraciones y la coordinación de las tareas de su personal y someterlos a la aprobación de la Dirección, como asimismo, cuando se considere conveniente, un reglamento interno de su sección;

b) Asesorar a la Dirección en los informes que se les requiera sobre adquisiciones de objetos, consultas de carácter científico, etc.;

c) Hacer, cuando lo crean conveniente, canjes de ejemplares duplicados con otros institutos, con aprobación de la Dirección y con intervención de la Secretaría General para la remisión y recepción de dichos materiales;

d) Solicitar de la Dirección los libros y revistas que se necesiten según los trabajos que deba realizar en su sección. Como asimismo los materiales, instrumentos, etc.;

e) Llevar o hacer llevar un fichero bibliográfico por materias, por lo menos en la parte referente a nuestro país, para uso propio y del personal de la sección, y dejar copia del mismo en la Biblioteca general para uso de los estudiosos,

f) Dar, por lo menos, tres conferencias o disertaciones públicas por año, salvo casos de excepción aprobados por la Dirección, pudiendo además si así lo desean dar cursos de un número mayor de lecciones, de especialización o de divulgación, según programa que anualmente se hará de acuerdo con la Dirección y con la reglamentación pertinente;

g) Concurrir a las reuniones del personal a las que periódicamente les invitará la Dirección, con objeto de cambiar ideas sobre los trabajos generales del Establecimiento o particulares de las secciones, coordinar planes de nuevas tareas, exponer resultados de los estudios o viajes realizados, etc.;

h) Disponer el arreglo, clasificación y rotulación de las colecciones de exhibición de su sección, de acuerdo con los Encargados o Conservadores y con las normas generales del Establecimiento;

i) Entregar anualmente a la Dirección para su publicación al menos dos monografías basadas en los estudios hechos en el Museo;

j) Elevar anualmente a la Dirección un informe detallado de la marcha de la sección a su cargo.

Art. 16. — Los *Encargados* tienen en lo fundamental dentro de la Subsección, funciones análogas por su carácter a las de los Jefes, de los cuales dependen directamente. Tienen también las obligaciones señaladas a los Jefes en los incisos *f), g), h)* e *i).*

Art. 17. — Los Encargados tendrán a su cargo inmediato la clasificación de la parte de las colecciones que les corresponda, debiendo efectuar esta tarea, sea personalmente en cuanto al tiempo y los elementos disponibles lo permitan, sea con el concurso de especialistas de fuera del Museo, a quienes se encargarán de remitir y recabar los materiales a clasificar, con autorización de la Dirección y por intermedio de la Secretaría.

Art. 18. — El encargado (o el que la Dirección designe, si hubiere más de uno) reemplazará el Jefe de la Sección en caso de ausencia.

Art. 19. — Los *Conservadores de Colecciones* tienen a su cargo el cuidado y conservación material de las colecciones respectivas, el catálogo y numeración de las mismas, de acuerdo con las indicaciones especiales que en cadà sección establezca su Jefe y con las generales del Museo aprobadas por la Dirección, como igualmente lo que se refiere a la disposición de las colecciones de exhibición, coordinación y disposición de las salas.

Los Conservadores podrán colaborar en las tareas científicas de la sección y hacer publicaciones del mismo carácter sin perjuicio de sus obligaciones y de acuerdo con los Jefes.

Art. 20. — Los Jefes, Encargados y Conservadores pueden mantener correspondencia con otras instituciones referentes a sus estudios, clasificación de material, etc., debiendo dejar copia autenticada de cada una de sus cartas en el archivo de la Sección. Es entendido que toda la correspondencia, así como los originales de los

trabajos que realizan en el Museo o en los viajes, son propiedad del Establecimiento y están librados a la intervención de la Secretaría General.

VI. — De los Laboratorios

Art. 21. — Los Laboratorias del Museo podrán ser, según su naturaleza y las conveniencias de la investigación:

1.° Propios de una sección del mismo;

2.° Servir a varias de ellas; o

3.° Estar afectados a investigaciones especiales.

Art. 22. — En el primer caso del artículo 21 el Laboratorio depende del Jefe de la Sección y podrá si sus tareas así lo exigiesen, tener a su frente un especialista con rango de Encargado, pero sirviendo siempre al plan de trabajos de la Sección.

Art. 23. — En el segundo caso del artículo 21, —como son los de preparación de ejemplares de animales (Anatomía, Taxidermia, Osteología, etc.) para las diversas secciones de Zoología—, dependen de la Dirección por intermedio del Secretario General y con intervención de los diferentes Jefes de Sección. Estos Laboratorios, según su importancia, tendrán un Jefe o Encargado, y los Preparadores, Ayudantes o Aprendices que dependerán de dicho Jefe o Encargado.

Art. 24 — En el caso tercero del art. 21, los Laboratorios, destinados a investigaciones especiales, en forma permanente o temporaria, estarán a cargo de un Jefe, con uno o más Ayudantes, y dependerán de la Dirección, conservando la mayor autonomía para sus fines científicos. Sus Jefes tendrán atribuciones y obligaciones análogas a las de los Jefes de Sección.

Art. 25. — El Museo podrá poseer además Laboratorios o Estaciones fuera de su sede en la Capital Federal, para investigaciones y recolecciones sobre el terreno, de acuerdo con Resoluciones especiales del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública. Estas dependencias estarán vinculadas especialmente con los sitios de Reservas o Parques Naturales que el Gobierno de la Nación resuelva crear. Serán atendidos, según su naturaleza, por el personal de una u otra de las Secciones.

Art. 26. — El funcionamiento de los Laboratorios quedará sujeto a reglamentaciones especiales.

VII. — De los Talleres

Art. 27. — Los Talleres, que sirven a todas o a varias de las Secciones y dependencias del Museo, estarán bajo la vigilancia inmediata del Habilitado.

Estos talleres son: Los Gráficos (Dibujo, Fotografía, Imprenta, etc.); Modelado y Escultura; Encuadernación y Cartonado; Carpintería, Herrería, y otros que las necesidades del Museo requieran.

Cada Taller estará a cargo de un técnico en la materia y de los auxiliares que se requieran y que estarán a sus órdenes.

Los Talleres ejecutarán los trabajos que la Dirección determine y los que con aprobación soliciten los Jefes de Sección, quienes se entenderán directamente con ellos para las indicaciones especiales de los trabajos encomendados, a los cuales los Jefes deberán dar su V.° B.°.

Los detalles de su funcionamiento quedan sujetos a reglamentación interna.

VIII. — De los Viajes y Exploraciones y de los Coleccionistas

Art. 28. — Los Jefes y demás personal de las Secciones deberán participar, cuando así se les indique, en los viajes que se resuelva realizar y efectuar comisiones análogas fuera de la Capital, entendiéndose que no están obligados a permanecer en tales misiones más de dos meses por año, y que asimismo podrán ser eximidos de esta tarea por razones justificadas por la Dirección.

Art. 29. — Los empleados en viaje recibirán sus instrucciones especiales del Jefe de Sección y las generales de la Secretaría. Están obligados a presentar a su regreso un informe detallado del viaje o comisión ralizado y se sujetarán en todo lo concerniente a estos viajes, correspondencia, gastos y rendiciones de cuentas, etc., a la reglamentación interna de este capítulo.

Art. 30. — Los *Coleccionistas* tendrán como obligación fundamental la de hacer viajes de recolección y observación, en las épocas y lugares que la Dirección determine, pudiendo para este fin permanecer por el tiempo que sea necesario fuera de la Capital Federal o residir en el interior del país.

Art. 31. — Los Coleccionistas serán, por sus funciones, generales o especiales. Los primeros, que coleccionarán en sus viajes objetos de todas o de varias de las ramas científicas, dependerán directamente de la Dirección; los segundos, especializados en las materias de una Sección, formarán parte del personal de la misma, entendiéndose que estos últimos deberán en sus viajes coleccionar materiales de otras ramas, siempre que no se lo impida su función especial.

Art. 32. — Los Coleccionistas deberán, cuando no estén ocupados en excursiones, prestar sus servicios en las respectivas secciones, con funciones de Preparadores o Ayudantes.

Personal de Servicio

Art. 33. — Las funciones del personal de servicio dependiente directamente del Primer Mayordomo serán determinadas por la Dirección en una reglamentación interna.

IX. — Otras disposiciones, especiales o transitorias

Art. 34. — La Dirección del Museo queda autorizada para poner en venta, además de sus publicaciones (artículo 8.°, inciso *a*), colecciones didácticas o populares de ejemplares duplicados, calcos o modelos plásticos, ilustraciones, fotografías, etc. El producto de todas estas ventas, controlado por la Habilitación, se depositará en cuenta especial y se destinará al incremento de las mismas publicaciones y colecciones, en las condiciones que se reglamente de acuerdo con la Contaduría General.

Art. 35. — Con el mismo propósito del artículo 34, esto es, el de contribuir a sufragar los gastos que demanda el sostenimiento del Museo, queda la Dirección autorizada a formar un fondo de reserva, constituído a base de las donaciones pecuniarias particulares propiciadas en el considerando 13) y artículo 10 del Decreto Orgánico, y que se destinará en particular a exploraciones, adquisición de colecciones o instalaciones de exhibición o de cultura popular, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 36. — Teniendo en cuenta la función docente especial que el Decreto Orgánico asigna al Museo en su considerando 9.° y artículo 4.°, queda establecido que las Secciones Científicas están obligadas a contribuir al cumplimiento de las citadas finalidades, clasificando las colecciones que los establecimientos docentes oficiales remitan al Museo con ese objeto y suministrando las informaciones que los profesores y maestros soliciten, aparte de los cursos de carácter didáctico que contempla el artículo 15, inciso *f)*, de estos Estatutos y de la provisión de materiales de enseñanza y de publicaciones a los citados establecimientos.

Art. 37. — Ampliando y concretando su función docente, el Museo procederá a fundar tan pronto como sus condiciones lo permitan, una *Escuela Práctica* para la formación de personal técnico de Conservadores, Preparadores, Coleccionistas y Ayudantes de Historia Natural y un *Gabinete Modelo* de las mismas materias, conforme a la propuesta ya formulada por su Dirección y a la reglamentación pertinente.

Artículo transitorio. — Mientras el Presupuesto General no provea todos los cargos que se mencionan en estos Estatutos, la Dirección del Museo hará la distribución de las respectivas funciones entre el personal disponible, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

4. Circular N.° 21 de la Inspección General de Enseñanza, de 18 de septiembre de 1933, comunicando su resolución de la misma fecha sobre visita anual obligatoria de alumnos de establecimientos de enseñanza del Ministerio al Museo de Ciencias Naturales.

INSPECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA

Buenos Aires, 18 de septiembre de 1933.

A la Dirección .....

Para su conocimiento y efectos transcribo a Ud. la resolución dictada por esta Inspección General con fecha de hoy: «Buenos Aires, 18 de septiembre de 1933. — Atento a la invitación formulada por el señor Director del Museo Nacional de Historia Natural (Chubut y Campichuelo), y siendo necesario propender a que los alumnos de los establecimientos secundarios conozcan y se vinculen a instituciones científicas mediante visitas que, por otra parte, son de positivo beneficio para la enseñanza, especialmente en aquellas disciplinas relacionadas con la naturaleza;

SE RESUELVE:

1.° — Establecer con carácter obligatorio una visita anual, sin perjuicio de las que puedan efectuar las de otros cursos, al referido Museo, para los alumnos de 5.° año de los Colegios Nacionales y 4.° año de las Escuelas Normales de la Capital y 7.° del Profesorado la que se efectuará dentro del período comprendido entre el 1.° de abril y el 30 de octubre, y a cuyo efecto, los señores rectores y directores deberán convenir con el señor Director del Museo en forma personal o por teléfono, la fecha y horas para cada visita.

2.° — En estas visitas —que en ningún caso excederá de dos divisiones de curso, por vez— se dispondrá que los alumnos sean acompañados por un empleado disciplinario y por lo menos, por un profesor de historia natural, quien tendrá a su cargo las explicaciones pertinentes, pudiendo si lo creyera conveniente, solicitar la cooperación del personal del Museo.

3.° — En el presente año deberán organizar esas visitas con lo que resta del año escolar, procurando dentro de lo posibde no alterar el horario de las otras materias o bien, utilizando horas extraordinarias, siempre que para ello no hubieran causas justificadas que lo impidan.

4.° — Comuníquese por circular y archívese».

Saludo a Ud. atentamente.

JUAN MANTOVANI.
Inspector General de Enseñanza

---

5. Decreto, de 28 de diciembre de 1933, dando el nombre de Museo Argentino de Ciencias Naturales «Bernardino Rivadavia» al Museo Nacional de Historia Natural, e instituyendo el «Premio Bernardino Rivadavia del Museo Argentino de Ciencias Naturales».

DEPARTAMENTO DE I. PÚBLICA

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1933.

CONSIDERANDO:

Que la gran semejanza de nombres entre varios de los diferentes Museos de la Capital Federal impide su conveniente individualización;

Que es necesario definir mejor el Museo científico con una designación que responda a su carácter y finalidad ya establecidas por don Bernardino Rivadavia y concretadas en los decretos del Poder Ejecutivo de fechas 28 de diciembre de 1923 y 6 de marzo de 1931;

Que es oportuno y justiciero perpetuar la acción de su ilustre fundador en el desarrollo de las Ciencias Naturales del país —ya que en los otros órdenes de la cultura nacional ha sido ampliamente

reconocida— y a la vez ofrecer un estímulo a los ciudadanos que cultiven las ciencias con abnegación y seriedad;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — El actual Museo Nacional de Historia Natural «Bernardino Rivadavia» se designará en lo sucesivo Museo Argentino de Ciencias Naturales «Bernardino Rivadavia».

Art. 2.° — Institúyese un premio que se denominará «Premio Bernardino Rivadavia del Museo Argentino de Ciencias Naturales», y que será otorgado por dicha institución, como recompensa a trabajos científicos originales realizados por ciudadanos argentinos nativos o naturalizados con no menos de diez años de residencia en el país y con radicación definitiva en él, en cualquiera de las ramas que comprenda dicho Museo.

Art. 3.° — Este premio consistirá en una medalla de oro, diploma y la suma de tres mil pesos moneda nacional ($ 3.000 m/n.), y será otorgado cada dos años en las condiciones que el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública reglamente, debiendo darse participación a la Universidad Nacional de Buenos Aires a los efectos de integrar el Jurado que ha de discernirlo.

Art. 4.° — La primera adjudicación se hará por el bienio 1932-1933 y será entregado en acto público en 1934 y así sucesivamente, en todos los años pares para el bienio anterior.

Art. 5.° — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será atendido con fondos de rentas generales hasta tanto el Honorable Congreso fije en el Presupuesto la partida respectiva.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO.

MANUEL DE IRIONDO.

6. Resolución, de 24 de octubre de 1934, reglamentando el «Premio Bernardino Rivadavia del Museo Argentino de Ciencias Naturales».

DEPARTAMENTO DE I. PÚBLICA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1934.

A fin de reglamentar el premio «Bernardino Rivadavia» del Museo Argentino de Ciencias Naturales instituído por decreto de 28 de diciembre de 1933,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

1.° — El «Premio Bernardino Rivadavia del Museo Argentino de Ciencias Naturales» será otorgado por el Jurado teniendo en cuenta el conjunto de obras realizadas en ciencias naturales o monografías de especial importancia, que representen aportes originales a cualquiera de las ramas científicas que comprende el Museo Argentino de Ciencias Naturales o trabajos de exploración científica del territorio nacional o descubrimientos o inventos relacionados con dichas materias.

2.° — El jurado encargado de discernirlo estará constituído por: el Director del Museo Argentino de Ciencias Naturales, de *oficio;* dos delegados de la Universidad Nacional de Buenos Aires designados por la misma y dos naturalistas, colaboradores, benefactores o miembros del personal honorario del Museo designados por la Dirección (1).

3.° — Con excepción del primero cuyo cargo es permanente, los otros miembros del Jurado durarán dos años en sus funciones.

4.° — El premio se discernirá teniendo en cuenta los antecedentes de los candidatos, las obras publicadas o realizadas, sin necesidad de que los posibles candidatos se presenten en forma de concurso; admitiéndose que instituciones científicas oficiales o privadas, con personería jurídica, los presenten. Tales proposiciones deberán dirigirse al «Museo Argentino de Ciencias Naturales, Premio Bernardino Rivadavia».

(1) Modificado por resolución de 6 de julio de 1939. Ver página 193.

5.° — El premio no podrá ser nunca discernido dos veces a una misma persona.

6.° — El fallo del Jurado deberá ser comunicado para sus efectos al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública en el mes de noviembre del año que corresponda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.° del decreto de 28 de diciembre de 1933.

7.° — El premio será entregado al agraciado personalmente por el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública, en el local del Museo (1).

8.° — El diploma respectivo será firmado por el señor Ministro y por todos los miembros que componen el Jurado.

9.° — Comuníquese, anótese, dése a publicidad y archívese.

IRIONDO.

---

(1) Modificado por resolución de 6 de julio de 1939, cuyo texto se transcribe a continuación de la presente.

7. Resolución, de 6 de julio de 1939, modificando disposiciones de la resolución de 24 de octubre de 1934, que reglamenta la forma en que debe acordarse el premio «Bernardino Rivadavia».

DEPARTAMENTO DE I. PÚBLICA

Buenos Aires, 6 de julio de 1939.

Siendo necesario introducir algunas modificaciones en la composición del Jurado dispuesto en la resolución de 24 de octubre de 1934, reglamentando la forma en que debe acordarse el premio «Bernardino Rivadavia»,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

Modificar los artículos 2.° y 7.° de la resolución de 24 de octubre de 1934, en la siguiente forma:

«Artículo 2.° — El Jurado encargado de discernirlo estará constituído por cinco personas de capacidad y versación probada en la especialidad de las ciencias naturales que oportunamente serán designadas por el Ministerio».

«Artículo 7.° — El premio será entregado al agraciado personalmente por el señor Ministro de Justicia e Instrucción Pública o por la persona en quien delegue su representación, en el local del Museo».

Comuníquese, anótese y archívese.

COLL.

X. ANTECEDENTES ILUSTRATIVOS SOBRE CREACION DE OTRAS COMISIONES NACIONALES

1. Comisión Nacional de la Altura, creada por decreto de 3 de junio de 1937 bajo la dependencia del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y que, por Ley N.° 12.746 sancionada el 28 de julio de 1942, pasó a depender del Ministerio del Interior.

En el libro 1.° de esta obra, página 14, en la nómina de Reparticiones nacionales dependientes del Departamento de Instrucción Pública está incluída la Comisión Nacional de la Altura creada por decreto de 3 de junio de 1937. Posteriormente a la aparición del libro inicial de este Digesto, dicha Comisión pasó a depender del Ministerio del Interior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.° de la Ley N.° 12.746, sancionada por el Honorable Congreso el 28 de julio de 1942. Se transcribe a continuación el texto del decreto de 3 de junio de 1937 y de la Ley N.° 12.746:

Buenos Aires, 3 de junio de 1937.

Exp. S. 159|937. — Visto este expediente y las actuaciones producidas relacionadas con la organización de la «Comisión Nacional de la Altura» a cuyo efecto fuera designado por decreto N.° 105.001 del 4|5|937 el doctor Mariano R. Castex, y

CONSIDERANDO:

Que la acción de la Comisión Nacional de la Altura debe circunscribirse a un plan conveniente y necesario para que pueda desarrollar con toda eficiencia su cometido científico,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — La Comisión Nacional de la Altura tendrá la dirección técnica de los estudios hipsológicos que se realicen en el país y estará integrada honorariamente por doctores en medicina, química, ciencias exactas, físicas y naturales, teniendo en cuenta la indiscutible y poderosa influencia —que todos los elementos de la naturaleza poseen sobre la salud y la patología humana—. De esta manera se logrará constituir una entidad de autorizada y reconocida capacidad científica, encargada de dilucidar todas las cuestiones relativas a los problemas biológicos que se suscitan en las grandes altitudes.

Art. 2.° — Desígnanse integrantes de la Comisión Nacional de la Altura bajo la presidencia del doctor Mariano R. Castex, al ingeniero, Enrique Butty, doctor Eduardo L. Capdehourat, doctor Martín Doello Jurado, doctor Juan A. Domínguez, doctor Rodolfo Eyherabide, ingeniero Alfredo G. Galmarini, doctor Eugenio Galli, doctor Enrique Herrero Ducloux, doctor Franco Pastore, doctor Ramón Loyarte, doctor Egidio S. Mazzei, doctor Ventura Morera, doctor Luis E. Ontaneda y doctor Luis Ricci.

Art. 3.° — Los fines de la Comisión Nacional de la Altura, determinantes de su creación, deben ser: estudiar la capacidad de trabajo afectada en los sujetos no adaptados, la alimentación más adecuada y otros factores relacionados con el régimen de vida

del hombre sano de la altitud y las afecciones que puedan aquejarlo, algunas de ellas propias del medio en que viven; precisar la influencia que sobre el organismo sano o enfermo, venga de la llanura o de la altitud, tiene el medio que lo rodea; clima, aire, suelo, agua, radiaciones cósmicas, fauna y flora, elementos naturales estos últimos a los que estrechamente está vinculada la alimentación. De este programa de estudios podrán colegirse los peligros y las ventajas, las contraindicaciones y beneficios que para el ser humano tiene la altitud, representada en nuestro país por la extensa zona cordillerana, poco estudiada desde el punto de vista climatológico, hidrológico, orográfico, etc., desconocida en gran parte en los beneficos terapéuticos que tiene sobre ciertas y determinadas afecciones comunes en la planicie, como así también en las causales de la rareza o ausencia absoluta de otros padecimientos diseminados en las poblaciones ciudadanas y de campaña.

Art. 4.º — La Comisión de la Altura tendrá a su cargo la preparación de los planes de investigaciones hipsológicas a desarrollarse anualmente, designar los integrantes de las misiones de estudios que los llevarán a cabo a elegir las regiones, de preferencia aquellas situadas dentro del territorio argentino, que por su topografía y demás razones geográficas sean apropiadas a los fines propuestos. Será también de incumbencia de la Comisión Nacional de la Altura la adquisición del instrumental necesario para los estudios ya consignados y la habilitación de gabinetes fijos y rodantes para la buena realización de los mismos.

Art. 5.º — La Comisión Nacional de la Altura estará constituída por 15 miembros, designados por el Poder Ejecutivo por un lapso de 6 años, al cabo de los cuales podrán ser reelegidos por períodos de igual duración las veces que el Poder Ejecutivo, previa terna elevada por la Comisión considere necesario para la buena marcha de la misma. La renovación de sus miembros se hará por terceras partes cada dos años y a fin de dar cumplimento a ese requisito la Comisión Nacional de la Altura una vez constituída procederá al sorteo de todos sus miembros para determinar los nombres de aquéllos que por esta vez sólo durarán en sus funciones 2 y 4 años respectivamente, con excepción de la tercera parte restante que actuará por un período completo de 6 años.

La designación de los nuevos miembros la hará el Poder Ejecutivo de la terna que por cada vacante producida elevará la Comisión, integrada por los miembros que continúen en funciones. Los miembros que cesen en el cargo por expiración del período para el cual fueron nombrados, para ser reelegidos, deberán figurar en terna. El orden de los candidatos en las ternas estará supeditado a sus antecedentes, títulos y trabajos especialmente relacionados con los propósitos científicos que fundamentaron la creación de la Comisión Nacional de la Altura. Las vacantes que se produzcan por renuncia, fallecimiento u otra causal se proveerán en la misma forma y el reemplazante durará en sus funciones hasta completar el período del miembro que sucede. Las ternas serán formadas con candidatos de la misma especialidad cuando la vacante producida corresponda a una especialidad representada en la Comisión por un solo miembro el que lo sustituya, si no tiene lugar la reelección, deberá ser de la misma especialidad. En cambio, si en la Comisión figura más de un miembro de la misma especialidad, no es condición forzosa que el que lo reemplaza también lo sea.

Art. 6.º — Será resorte exclusivo de la Comisión, en las vacantes que existan una vez presentadas las Ciencias mencionadas, proponer el nombramiento de personas especialmente versadas en otros conocimientos relacionados con la hipsología que los estudios ulteriores demuestren su importancia y los haga acreedores de preferente atención. Las ciencias médicas en virtud de su complejidad y extensión, estarán representadas por un mínimo de tres especialistas, uno en cuestiones médicas civiles, otro en asuntos médicos militares y otros en conocimientos de fisiopatología cardíaca, sanguínea y respiratoria.

Art. 7.º — La Comisión Nacional de la Altura con el objeto de abarcar y resolver satisfactoriamente todos los problemas hipsológicos que se sometan a su estudio y solución o de los que a ella misma se le sugiera y para el mejor cometido de sus altos y plausibles fines científicos, estará facultada para designar con carácter honorario por el término que conceptúe prudente, comisiones asesoras en las diferentes ramas de la ciencia integrada por personas de reconocida competencia y autorizada versación que, en mérito a su tecnicismo especializado contribuyan a exaltar los prestigios de la Comisión y hagan más completo y efectivo el programa de acción científico que le ha dado vida para bien de la cultura del país y especialmente, de sus ciencias y, por sobre todo, de la salud de sus habitantes, supremo propósito que deberá guiar esencialmente las actividades técnicas de la Comisión.

Art.8.º — La Comisión Naconal de la Altura tendrá su Mesa Directiva, constituída por un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un prosecretario y un tesorero. Las funciones y atribuciones de la misma, como así también de las que le correspondan a dicha Comisión no especificadas en el Plan de Organización expuesto, serán proyectadas por la Comisión en pleno y aceptadas por simple pluralidad de votos y sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo para su validez.

Cada uno de los miembros integrantes de la Mesa Directiva durará en sus respectivos cargos un período de dos años.

La renovación de la Mesa Directiva tendrá lugar una vez que el Poder Ejecutivo haya provisto las vacantes producidas por cesación del mandato. Cualquiera de los miembros de la Mesa Directiva puede ser reelegido, la primera vez por mayoría de votos, las subsiguientes, si no media un período completo, por el voto de las dos terceras partes de la Comisión.

Art. 9.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, tómese nota y cumplido archívese.

JUSTO.
JORGE DE LA TORRE

TEXTO DE LA LEY N.° 12.746, SANCIONADA EL 28 DE JULIO DE 1942

Artículo 1.° — Créase la Comisión Nacional de la Altura, bajo la dependencia del Ministerio del Interior, la que estará integrada, con carácter honorario, por doctores en medicina, química, física, ciencias exactas y naturales.

Art. 2.° — La Comisión Nacional de la Altura tendrá a su cargo la dirección técnica de los estudios hipsológicos que se realicen en el país y sus fines serán los siguientes:

a) Estudiar todas las cuestiones relativas a los problemas biológicos que se susciten en las grandes altitudes, para determinar el biotipo humano más adaptable;
Estudiar la capacidad de trabajo, la alimentación más adecuada, vivienda y todos los factores ambientales, climatológicos, hidrológicos, geológicos, zoológicos, botánicos, químicos y físicos, relacionados con el régimen de vida del hombre sano en la altitud;

b) Estudiar la patología propia de las alturas, enfermedades que puedan mejorar con la hipsoterapia y asesorar a las autoridades sanitarias en la instalación de sanatorios u hospitales en los lugares que por sus características topográficas se consideren aptos para el tratamiento y curación de las mismas;

c) La creación de laboratorios móviles y el establecimiento de estaciones hipsológicas experimentales y demás servicios concurrentes;

d) Estudiar la fauna y la flora de cada región, composición química del suelo y realizar observaciones meteorológicas que puedan tener influencia en el organismo, y dar así a conocer las condiciones terapéuticas de cada región elevada de nuestro territorio.

Art. 3.° — La Comisión Nacional de la Altura estará constituída por un presidente y ocho vocales, designados por el Poder Ejecutivo, durarán en sus funciones seis años al cabo de los cuales podrán ser reelegidos por períodos de igual duración. La renovación de los vocales se hará por mitades cada tres años y para tal objeto, la Comisión una vez constituída, procederá la primera vez al sorteo de los mismos.

Las vacantes que se produzcan se proveerán con candidatos de la especialidad.

Art. 4.° — Las funciones y atribuciones de la Comisión serán proyectadas por la misma en pleno y aceptadas por simple pluralidad de votos, y sometidas al Poder Ejecutivo para su validez.

Art. 5.° — La Comisión Nacional de la Altura estará facultada para designar con carácter honorario y por el término que conceptúe prudente, comisones asesoras, en las diferentes ramas de la ciencia, integradas por personas de reconocida competencia y autorizada versación, que en mérito a su tecnicismo especializado, contribuyan a hacer más completo y efectivo el programa de acción científica para que ha sido creada.

Art. 6.° — El Poder Ejecutivo está facultado para convenir con los gobiernos de provincia, las medidas tendientes a la coordinación y centralización de servicios para la unidad de acción.

Art. 7.° — Destínase la cantidad de doscientos mil pesos moneda nacional ($ 200.000 moneda nacional) para el cumplimiento de la presente ley y hasta tanto se incluya en la Ley General de Presupuesto, dicha suma se tomará de rentas generales con imputación a la presente.

Art. 8.°— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a 28 de julio de 1942.

RICARDO CABALLERO
Gustavo Figueroa
Secretario del Senado

JOSE LUIS CANTILO.
L. Zavalla Carbó
Secretario de la C. de DD.

2. Residencia Nacional de Estudiantes y Comisión de Asistencia Odontológica del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, creadas por decretos de 13 de septiembre y 6 de noviembre de 1937 respectivamente, cuya organización y funcionamiento, por razones de economía, se suspendió desde febrero de 1938.

Se transcribe a continuación el texto de ambos decretos:

RESIDENCIA NACIONAL DE ESTUDIANTES

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1937.

CONSIDERANDO:

Que la Capital, como centro de mayor importancia de la República, es un lugar adecuado para la fundación de una Residencia de Estudiantes para alumnas de enseñanza media o superior procedentes del interior o de los países extranjeros;

Que la experiencia de las demás naciones viene demostrando que este tipo de fundaciones, organizado con las características morales y dotaciones materiales de un hogar, evita los inconvenientes y peligros que las grandes ciudades tienen para las estudiantes alejadas de sus familias y favorece en las alumnas el ejercicio de normas austeras y rigurosas de conducta;

Que, al mismo tiempo, puede convertirse la Residencia en órgano de cooperación y solidaridad entre estudiantes de diversas provincias y pueblos de América;

Que la Residencia de Estudiantes llenará también la necesidad que existe entre nosotros de una institución oficial donde puedan albergarse las mujeres de significación intelectual que llegan habitualmente del extranjero con propósitos de estudio, investigación o de difusión cultural;

Que aparte del significado moral y de cultura de la Residencia, ella da al Estado, el medio de ofrecer a las niñas estudiantes comodidades materiales a precios mínimos en una vida de hogar ordenada de acuerdo a los principios tradicionales de la familia argentina;

Que es necesario que la dirección de la Residencia sea entregada a quien por su experiencia en obras similares se halle en condiciones de organizarla debidamente;

Que la doctora María de Maeztu, por su grande prestigio pedagógico en los países europeos y americanos y por su dedicación a un género de creaciones como la contemplada reúne las condiciones exigidas para hacerse cargo de la dirección de la Residencia de Estudiantes, tarea por su naturaleza continua y de responsabilidad en la que debe contar con la colaboración de una vicedirectora igualmente experimentada en obras análogas y con conocimiento de nuestro medio social y familiar, condiciones estas concurrentes en la señorita Angélica Fusselli;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Créase en la Capital Federal la Residencia Nacional de Estudiantes destinada al hospedaje de alumnas de los cursos medios o superiores.

Art. 2.º — La Residencia proporcionará a las alumnas las ventajas de un hogar sano, cómodo y ordenado de acuerdo a los principios tradicionales de la familia argentina: será también una casa de educación donde las residentes hagan vida de trabajo conformado por austeras normas de conducta.

Art. 3.º — La Residencia de Estudiantes constará de dos secciones: *a)* de estudiantes de enseñanza media; y *b)* de estudiantes de enseñanza universitaria y superior.

Art. 4.º — La Residencia será dotada de bibliotecas, laboratorios, capilla, salas de lectura, música, recreo y de todas aquellas instalaciones necesarias para el mejor desenvolvimiento de sus fines.

Art. 5.º — La Dirección de la Residencia organizará con carácter interno y permanente los cursos, conferencias, disertaciones, conciertos y demás actos de carácter intelectual, artístico y moral tendiente a la formación integral de las alumnas.

Art. 6.º — La directora presentará al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública un Reglamento Interno en el que se prevean: condiciones de ingreso, cuota mensual, obligaciones de las residentes, y deberes de los funcionarios y empleados, etc., así como un proyecto de presupuesto de sueldos y gastos, locación de casa adecuada y nómina del material indispensable para la instalación.

Art. 7.º — Institúyense quince becas, consistentes en el pago total de los gastos de residencia, para otras tantas alumnas de los establecimientos de enseñanza media del interior del país que deseen proseguir estudios superiores en la Capital Federal que cumplan los requisitos que fijarán la reglamentación que oportunamente se dicte.

Art. 8.º — La Residencia de Estudiantes dependerá directa e inmediatamente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 9.º — Nómbrase a la doctora señorita María de Maeztu y señorita Angélica Fusselli directora y vicedirectora respectivamente de la Residencia Nacional de Estudiantes con las asignaciones de 800 y 500 pesos moneda nacional mensuales.

Art. 10. — La directora o vicedirectora y demás personal encargado de la dirección y vigilancia de las pensionistas de la Residencia tendrán su domicilio y habitación en el local de la misma.

Art. 11. — Los gastos que origine el cumplimiento de este decreto se imputará al ítem E, inciso 386 del Presupuesto vigente.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO.
JORGE DE LA TORRE.

COMISION DE ASISTENCIA ODONTOLOGICA

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1937.

CONSIDERANDO:

Que es de imprescindible necesidad atender con la mayor intensidad posible el cuidado y profilaxis bucodental de los niños en edad escolar porque, como es sabido, la integridad del aparato masticatorio es de fundamental importancia para el desarrollo y funcionamiento de los órganos en general y sus afecciones constituyen un grave peligro, no sólo por sus consecuencias en el propio organismo sino también porque obran a modo de vehículos para toda clase de enfermedades, siempre fáciles al contagio por la comunidad de la vida escolar;

Que es deber del Estado no dejar librado a las posibilidades económicas de los padres el cuidado de la boca de los niños;

Que aun cuando ya han sido instituídos distintos servicios odontológicos para los escolares del país, es conveniente la creación de una Comisión Técnica que los coordine con el propósito de que sus beneficios alcancen por iguales a la población escolar de todos los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública;

Que los funcionarios más indicados para la constitución de esa Comisión son los jefes de los servicios odontológicos de las distintas reparticiones públicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.º — Créase la «Comisión de Asistencia Odontológica del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública» que estará presidida por el director de asuntos odontológicos del Departamento Nacional de Higiene, e integrada por el inspector de Odontología del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, jefe del Cuerpo Odontológico Escolar del Consejo Nacional de Educación, director del Instituto Municipal de Ortodoncia y Odontología Infantil, y por el jefe de la División Escolar del Departamento Nacional de Higiene, los que desempeñarán su cometido como función inherente a los puestos de que son titulares.

Art. 2.º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Justicia e Instrucción Pública y del Interior.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO. — JORGE DE LA TORRE. —
M. R. ALVARADO.

SEGUNDA PARTE

I.— Dirección de Instrucción Pública.

II.— Inspección General de Enseñanza.

III.— Dirección de Estadística y Personal.

IV.— Dirección General de Informaciones y Biblioteca.

V.— Sección de Higiene Escolar del Departamento Nacional de Higiene.

I. DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA

1. Asuntos que incumben a la Dirección de Instrucción Pública, enumerados en el decreto de 19 de enero de 1899, sobre organización del despacho del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Buenos Aires, 19 de enero de 1899.

Debiendo reorganizarse el despacho del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, de acuerdo con la Ley N.° 3.727 de octubre 11 de 1898, (1) y designarse el personal a su servicio, con sujeción a la Ley de Presupuesto del corriente año,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Artículo 1.° — El Subsecretario, como jefe de la oficina, dirigirá y ordenará la tramitación de todos los asuntos del despacho; suscribirá las comunicaciones a las distintas reparticiones y a los particulares, y adoptará y ordenará todas las medidas que, aunque no figuren en este decreto, juzgue conveniente para la buena marcha del Ministerio, conformándose a las instrucciones que, para el efecto reciba del Ministro.

Art. 2.° — Los directores de las divisiones, o los subdirectores en ausencia de éstos, ajustándose siempre a las órdenes e instrucciones que reciban del Subsecretario distribuirán el trabajo entre los empleados y velarán por la puntualidad y el cumplimiento de los deberes que a éstos correspondan, organizarán los expedientes y proyectarán las resoluciones.

Art. 3.° — Los asuntos del despacho del Ministerio se distribuirán entre las divisiones en la siguiente forma:

---

(1) De organización de los Ministerios Nacionales. Ver texto de esta ley en el fascículo 1.° del Libro II, pág. 15, y del Acuerdo reglamentario en pág. 19.

. . . . . .

A la de Instrucción Pública, corresponderá:

Lo referente a la instrucción superior, secundaria, normal y primaria; institutos de enseñanza especial; observatorios; museos, bibliotecas; Archivo General de la Nación; proyectos de ley sobre instrucción pública.

. . . . . .

Art. 5.º — El oficial mayor (1) vigilará el cumplimiento de las disposiciones disciplinarias y tendrá a su cargo la compilación... de los documentos que deban publicarse en el Registro Nacional e informes de los consejeros legales del Poder Ejecutivo.

. . . . . .

ROCA.
O. MAGNASCO.

---

2. Resolución, de 10 de mayo de 1907, fijando las funciones que corresponden al Director de Instrucción Pública (*)

Buenos Aires, 10 de mayo de 1907.

Mientras se dicte el reglamento orgánico que fijará a los empleados de este Ministerio sus deberes y atribuciones respectivas,

---

(*) Director.

(1) Desde el año 1939, figura en la Ley de presupuesto la denominación de Director de Instrucción Pública, con la remuneración correspondiente. El decreto N.º 29.698, de 27 de abril de dicho año, que confirma tal denominación, es el siguiente:

Buenos Aires, 27 de abril de 1939.

Atento que en la Ley N.º 12.578 del Presupuesto vigente para el corriente año se establece una nueva remuneración en el inciso 1, ítem Personal Docente, Anexo «E» (Ministerio de Justicia e Instrucción Pública), al cargo de que es titular en la Dirección de Instrucción Pública el actual Director señor Atilio L. Benna y, teniendo

y a fin de señalar al nuevo oficial de la Subsecretaría de Instrucción Pública, las que le correspondan, sin perjuicio de las que se les pueda conferir especialmente,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

1.° — El oficial mayor de la Subsecretaría de Instrucción Pública, tendrá a su cargo, además de las indicadas por el decreto de fecha 19 de enero de 1899, las siguientes funciones:

. . . . . .

c) Recibir y tomar nota de los acuerdos para hacerlos suscribir, responsabilizándose de su entrega;

d) Inspeccionar el trámite en las distintas secciones, tomando nota de las quejas que se formulen acerca del personal, a los efectos de dar cuenta a la Superioridad;

e) Vigilar la asistencia del personal de todas las oficinas del mismo, y presentar a la Superioridad la nómina de los empleados que hayan incurrido en faltas de asistencia o de puntualidad, a fin de que se pueda adoptar las medidas que en cada caso corresponda;

f) Recibir las solicitudes de licencia de los empleados, por cuyo intermedio deberán ser presentadas a la Superioridad;

g) Solicitar informes en los expedientes de trámite y dirigir comunicaciones a los establecimientos dependientes del Ministerio, en ausencia del Subsecretario.

. . . . . .

PINEDO.

---

en cuenta que aquella nueva remuneración ha sida ratificada por el decreto N.° 29.488 dictado en Acuerdo de Ministros de fecha 22 de abril del corriente año;

Por ello, y a fin de ajustarlo a la misma,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Confírmase en el cargo de Director de la Dirección de Instrucción Pública, en la remuneración determinada en la Ley de Presupuesto del corriente año y con anterioridad al 1.° de enero último al señor Atilio L. Benna (clase 1894. D. M. 1. Matrícula N.° 12.121); actual Director de la citada Dirección.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y cumplido, archívese.

ORTIZ.
JORGE EDUARDO COLL.

3. Resolución, de 12 de septiembre de 1939, aprobando la recopilación, presentada por el Director de Instrucción Pública, de las disposiciones que constituyen el régimen sobre incompatibilidades, y autorizando su publicación (1).

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Buenos Aires, 12 de setiembre de 1939.

Visto la recopilación y ordenamiento de las disposiciones que constituyen el actual régimen sobre incompatibilidades, presentada por la Dirección de Instrucción Pública,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

Aprobar la recopilación que presenta la Dirección de Instrucción Pública. (2)

---

(1) Ver en el Libro III de esta obra el capítulo sobre «Régimen de incompatibilidades».

(2) Con fecha 9 de septiembre de 1939 el Director de Instrucción Pública elevó a la Subsecretaría la siguiente nota, dando cuenta del trabajo realizado, a que se refiere esta Resolución Ministerial:

Buenos Aires, 9 de septiembre de 1939.

Al Sr. Subsecretario de Justicia e Instrucción Pública, don Carlos Broudeur.

El Acuerdo de 23 de marzo de 1932, que instituyó el actual régimen de incompatibilidades, ha sido motivo en el transcurso de casi ocho años que lleva en vigor, de diversas modificaciones, cuya consulta es dificultosa por hallarse dispersas. Acuerdos de Gobiernos, decretos del Poder Ejecutivo, dictados por distintos Departamentos de Estado, y aun resoluciones ministeriales, le han introducido reformas que alcanzan tanto al fondo de sus disposiciones como a la forma e interpretación de las mismas. También en el orden legislativo, y en materia de jubilación, se han hecho modificaciones que, como la del artículo 159 de la Ley N.º 11.672, complementaria de Presupuesto, requerirán, sin duda, una consideración expresa por parte de la Superioridad en cuanto se vinculan con las incompatibilidades que establece la reglamentación dictada por el Poder Ejecutivo.

Tales razones me han decidido a presentar al señor Subsecretario este trabajo de Recopilación, sin pretender más que sirva como un manual que, a la vez de sintético, sea completo por el apéndice que contiene, con la transcripción de las disposiciones que instituyen el régimen vigente.

Respondiendo a estos propósitos, el material que comprende esta recopilación ha sido distribuído en la siguiente forma:

Acuerdo de 23 de marzo de 1932, en el que se intercala, al final de cada artículo pertinente, las rectificaciones, modificaciones y ampliaciones introducidas con posterioridad;
Extracto de las acumulaciones consentidas por la reglamentación;
Síntesis de los cargos excluídos del régimen de incompatibilidades;
Clasificación de puestos a los efectos de la aplicación del mismo;
Síntesis por orden cronológico de las partes dispositivas y fundamentos de los Acuerdos y Decretos posteriores al Acuerdo principal;
Síntesis, con igual orden cronológico, de resoluciones ministeriales interpretativas y aclaratorias;

Autorizar a la misma para disponer la impresión en el número de ejemplares que estime necesario.

Comuníquese, anótese y archívese.

COLL.

---

4. Resolución, de 29 de marzo de 1943, encomendando al Director General de Instrucción Pública la redacción de un proyecto de Reglamento General para los establecimientos de enseñanza media dependientes del Ministerio.

Buenos Aires, 29 de marzo de 1943.

Atento lo manifestado por la Dirección General de Informaciones y Biblioteca sobre la conveniencia de unificar en un solo Reglamento General los reglamentos y demás disposiciones vigentes en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio; y

CONSIDERANDO:

Que la diversidad de dichos reglamentos y disposiciones puestas de manifiesto con motivo de los trabajos previos a la redacción del Digesto de Segunda Enseñanza, encomendado a la Dirección General citada, por resolución de 24 de octubre de 1940, hace necesaria la unificación referida y la Redacción de un Reglamento

---

Resumen de antecedentes varios (dictámenes del Procurador General de la Nación y del Procurador del Tesoro, etc.); y

Apéndice conteniendo transcripción íntegra de las disposiciones que constituyen el régimen actual.

Con este motivo presento al señor Subsecretario las seguridades de mi consideración distinguida.

ATILIO L. BENNA.
Director de Instrucción Pública

General que contenga en un cuerpo único las disposiciones que constituyen el régimen en vigor de los establecimientos de enseñanza media,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

1.° Encomendar al Director General de Instrucción Pública don Atilio L. Benna, con carácter urgente, la redacción de un proyecto de Reglamento General para los establecimientos de enseñanza media dependientes del Ministerio.

2.° Comuníquese, anótese, etc.

ROTHE.

II. INSPECCION GENERAL DE ENSEÑANZA

1. Decreto, de 23 de febrero de 1938, unificando las Inspecciones Generales de Enseñanza en una sola Repartición Técnica, denominada Inspección General de Enseñanza Secundaria Normal y Especial ([1]).

Buenos Aires, 23 de febrero de 1938.

CONSIDERANDO:

1.° Que actualmente funcionan dos Inspecciones Generales de Enseñanza, dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública: la Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial, prevista en la Ley de Presupuesto y la de Enseñanza Incorporada, creada por Decreto de 5 de octubre de 1936, ([2]) cuyo personal goza de haberes con imputación especial dispuesta en

---

(1) Por decreto, de 3 de agosto de 1938, que se transcribe a continuación de éste, fué denominada *Inspección General de Enseñanza.*

(2) Se transcribe a continuación el texto de este decreto:

Buenos Aires, 5 de octubre de 1936.

Visto el decreto de fecha 17 de abril de 1935, por el que se crea un Cuerpo de Inspectores para la enseñanza incorporada dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder a la organización de la Inspección de Enseñanza Incorporada de acuerdo a los conceptos establecidos por el Poder Ejecutivo en el Mensaje dirigido al Honorable Congreso de la Nación, de fecha 23 de septiembre del corriente año, con motivo del proyecto de ley sobre subvención a la enseñanza particular;

Que, como se manifiesta en dicho Mensaje, la organización de la Inspección de la Enseñanza Incorporada debe realizarse en forma análoga a la que el Honorable Consejo Nacional de Educación tiene establecida para las escuelas particulares dependientes de dicha repartición;

Que dicha organización, consulta la conveniencia de adaptar la Inspección creada por el mencionado decreto de fecha 17 de abril de 1935, a las particularidades privativas del género de enseñanza a que se ha de aplicar;

Que tanto el ordenamiento administrativo de las tareas del Cuerpo de Inspectores, como la reglamentación de las funciones técnicas encomendadas a los mismos deben ser objeto de un estudio previo especial, que aseguren su eficiente funcionamiento;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Créase la Inspección Técnica General de Enseñanza Incorporada, directamente dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 2.° — Nómbrase en comisión, al profesor de Ciencias y Letras del Colegio Nacional de Adrogué, doctor Aurelio García Elorrio, para que organice dicha Inspección

Acuerdo de Ministros, las cuales desenvuelven separadamente sus actividades, con jurisdicción limitada y con distintas jefaturas generales;

2.° Que el colegio oficial y el instituto incorporado están obligados a funcionar en la más absoluta identidad de propósitos, tanto en la técnica de sus procedimientos didácticos como en el espíritu formativo de los jóvenes que frecuentan sus aulas. En el primer aspecto, los mismos planes y programas y régimen disciplinario, así como iguales normas de aplicación, emanadas de la superioridad, deben regular la tarea directiva y docente de unos y otros establecimientos. Por lo que hace a la orientación espiritual del alumno, ha de responder por igual, en forma decisiva y sistemática, al designio del Estado de que en todas las casas de estudio se intensifique el espíritu de la nacionalidad argentina, el respeto a su tradición y a sus instituciones, sobre cuya base debe asentarse el proceso de preparación y perfeccionamiento moral del educando;

3.° Que para que tal unidad de acción se opere en forma amplia sin entorpecimientos, es indispensable que la dirección técnica general encaminada a imponerla y mantenerla inalterablemente, tenga idéntica característica de unidad, cuyo logro no es posible mientras dos jefaturas de orientación y de fiscalización actúen separadamente con superintendencia delimitada y con un cuerpo de funcionarios técnicos carentes de habilitación para actuar sin distingos, cuando las circunstancias lo requieran, en cualquier tipo de establecimientos;

4.° Que estas dificultades se hacen tanto más sensibles, si se tiene en cuenta que, por el régimen de incorporación, el instituto particular que goza de ella esta ligado por directa dependencia a un determinado colegio o escuela oficial, circunstancia que obliga a sus respectivos personales directivos a un permanente contacto no sólo por relaciones formales de relación jerárquicas, sino, también, por la imprescindible necesidad de coordinación de tareas, para hacer efectivas las direcciones que, sobre el particular, enuncia este decreto como normas de mantenimiento permanente para asegurar

---

Técnica General, de acuerdo a las normas establecidas en los considerandos que preceden y para que proyecte y eleve al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, dentro del término de seis meses, el Reglamento Orgánico de la Inspección Técnica General de Enseñanza Incorporada.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO.
JORGE DE LA TORRE.

la acción armónica, de mutua inteligencia entre los institutos oficiales e incorporados, ya que interesa vivamente al Poder Ejecutivo sostener para ambos el más amplio concepto de igualdad, tanto en la exigencia sobre el rendimiento de su labor como en el auspicio que ha de prestarles para el mejor cumplimiento de la misión común que los une como factores concurrentes al acrecentamiento de la cultura pública;

5.° Que esta obra de entendimiento se ha visto entorpecida por la doble jurisdicción fiscalizadora, pues en determinadas ocasiones, sobre todo en las épocas de exámenes en que, de acuerdo con lo prescripto en la ley respectiva, funcionan los tribunales mixtos, el personal directivo y docente de los institutos oficiales debía someterse a una dependencia de inspección extraña, lo que ocasionó situaciones incómodas sobre interpretación equívoca de programas, competencia disciplinaria, etcétera.

Por todo ello, y consecuente el Poder Ejecutivo con la tesis sostenida en el proyecto de ley orgánica de enseñanza media, sometido últimamente a consideración del H. Congreso de la Nación sobre la conveniencia de restituir unidad en la jefatura de la Inspección,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Unifícanse las actuales Inspecciones Generales de Enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, en una sola Repartición Técnica que tendrá la denominación prevista en la Ley General de Presupuesto, de Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial, bajo cuya fiscalización estarán los establecimientos oficiales de enseñanza y los institutos que gozan del beneficio de la incorporación.

Art 2.° — La Repartición funcionará con una Jefatura General.

Art. 3.° — El doctor Aurelio García Elorrio, actual Inspector Técnico General de Enseñanza Incorporada, pasará al ejercicio de las horas de cátedra de Ciencias y Letras de que es titular en diversos establecimientos oficiales de enseñanza.

Art. 4.° — Por haberse excusado de realizar la tarea a que se refiere el art. 5.° de este decreto, el señor Inspector General, Profesor Juan Mantovani, pasará en comisión al Ministerio con la tarea de reunir los antecedentes e informaciones necesarias para el estudio de la reformas de los planes de enseñanza en vigor e integrará la comisión respectiva que será presidida por el titular del Departamento de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 5.° — El señor Subinspector General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial, Profesor Manuel S. Alier, se hará cargo de la Inspección General para hacer efectiva la unificación dispuesta y para proponer oportunamente las medidas que aconseje el mejor servicio de la Repartición.

Art. 6.° — En su organización interna la Inspección General sólo tendrá las jefaturas de sección creadas por presupuesto, y todos sus funcionarios y empleados tendrán como sede la Capital Federal.

Art. 7.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ.
JORGE E. COLL.

---

2. Decreto, de 3 de agosto de 1938, denominando Inspección General de Enseñanza a la Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial, y aprobando el Reglamento Orgánico de la misma.

DEPARTAMENTO DE I. PÚBLICA

Buenos Aires, 3 de agosto de 1938.

Visto el precedente proyecto de Reglamento Orgánico de la Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial que eleva para su aprobación el señor Inspector General de Ense-

ñanza, de conformidad con la autorización acordada por resolución de 11 de marzo del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el decreto de 23 de febrero último, que dispone la unificación de las Inspecciones Generales de Enseñanza, se hace necesario dar estructura a la referida Repartición, mediante un reglamento orgánico que asegure la mayor eficacia de sus servicios intensificando su influencia sobre la enseñanza en todos los aspectos de su desenvolvimiento;

Que la Inspección Técnica General de Enseñanza Incorporada cuenta con su reglamento aprobado por decreto de 31 de marzo de 1937, y la Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial ha venido, a su vez, desarrollando su acción sobre la base de las disposiciones fijadas en el decreto de 13 de noviembre de 1922;

Que mientras el primero ya no es aplicable en la mayoría de sus disposiciones, las normas del de 1922, son insuficientes, pues no contemplan aspectos fundamentales de la tarea técnica y disciplinaria, y sobre todo, ambos no responden a la orientación impuesta por el Poder Ejecutivo al implantar la unidad de esta dependencia por lo que hace a su acción sobre institutos oficiales e incorporados;

Por ello y en atención a que el nuevo Reglamento Orgánico permitirá asegurar la unidad de la labor interna y la eficacia esencialmente técnica con alcance a todos los institutos de enseñanza media de su dependencia,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — La Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial se denominarán en lo sucesivo Inspección General de Enseñanza.

Art. 2.° — Apruébase el siguiente Reglamento Orgánico para la Inspección General de Enseñanza:

CAPITULO I

De las funciones de la Inspección General

Artículo 1.° — La Inspección General tendrá a su cargo la dirección didáctica y disciplinaria de los establecimientos de en-

señanza secundaria, normal y especial, oficiales e incorporados, dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 2.° — Corresponde a la Inspección General:

1.° Vigilar que en los institutos de enseñanza se cumplan las disposiciones reglamentarias;

2.° Cuidar que el desarrollo de los planes de estudio, programas y horarios se ajusten a las prescripciones en vigor;

3.° Proyectar los reglamentos generales o especiales con arreglo a las leyes y decretos respectivos, y proponer al Ministerio las medidas que juzgue necesarias al más amplio desarrollo y perfeccionamiento de la enseñanza;

4.° Suscitar, en forma activa y permanente, el culto de los sentimientos de la nacionalidad en las casas de estudio;

5.° Proponer al Ministerio iniciativas conducentes a que los establecimientos cumplan de la mejor manera posible su función cultural y social;

6.° Organizar conferencias educativas, a cargo de Inspectores y miembros del profesorado, sometiendo al Ministerio, en cada caso, los temas que deberán tratarse;

7.° Reunir las autoridades directivas de los colegios y escuelas de su dependencia, por provincia o regiones, una vez cada tres años, por lo menos, a fin de tratar asuntos de orden educacional que les interese directamente;

8.° Intervenir en la forma que disponga el Ministerio, en la adquisición de moblaje y material escolar;

9.° Proponer las modificaciones que considere indispensables en el presupuesto anual de los establecimientos de enseñanza;

10. Presentar a consideración del Ministerio, en el mes de marzo de cada año, un informe sobre el estado general de la enseñanza en los establecimientos de su dependencia;

11. Organizar el fichero de concepto profesional de los Inspectores, Rectores, Directores y demás personal docente y administrativo de su dependencia, sin perjuicio de los antecedentes registrados en la Dirección de Estadística y Personal;

12. Organizar el registro de aspirantes a cargos docentes.

CAPITULO II

Del Inspector General

Art. 3.° — Será Jefe de la Inspección, el Inspector General de Enseñanza, de quien dependerán directa e inmediatamente los funcionarios y empleados de las oficinas a su cargo.

Art. 4.° — El Inspector General dependerá directamente del Ministerio.

Art. 5.° — Para ser nombrado Inspector General se requerirá, además de las condiciones exigidas para el ejercicio del profesorado, una antigüedad mínima de cinco años en la docencia oficial.

Art 6.° — Son obligaciones del Inspector General:

1.° Visitar los establecimientos de enseñanza con la mayor frecuencia posible;

2.° Reunir periódicamente a los Inspectores, a fin de coordinar su labor y darles las instrucciones para su cumplimiento;

3.° Organizar las visitas de inspección, y fijar en cada caso el alcance de las mismas, de acuerdo con las prescripciones de este reglamento;

4.° Producir los informes que le requiera el Ministerio; exigir los de sus subordinados y resolver los asuntos que reglamentariamente le corresponda;

5.° Aprobar anualmente los horarios y distribución interna de tareas docentes de los establecimientos de enseñanza;

6.° Aprobar la constitución de los tribunales de exámenes;

7.° Exigir de los funcionarios y empleados de su dependencia el estricto cumplimiento, en lo que a cada uno concierne, de las disposiciones contenidas en el presente reglamento;

8.° Amonestar y suspender, por un término no mayor de diez días, dando cuenta inmediata de ello al Ministerio, a los funcionarios y empleados de su directa dependencia y a los miembros del personal directivo, docente y administrativo, que falten al cumplimiento de sus deberes, o pedir su cesantía previa comprobación sumaria de las causas que la motivan.

CAPITULO III

Del Subinspector General de Enseñanza Oficial

Art. 7.° — El Subinspector General de Enseñanza Oficial reemplazará al Inspector General, en casos de ausencia. Para ser nombrado Subinspector General, se requerirán las condiciones señaladas en el artículo 5.°.

Art. 8.° — Son deberes de este funcionario:

1.° Examinar los informes técnicos de los Inspectores Jefes de Sección, Inspectores, Directores y Profesores y someterlos a conocimiento y resolución del Inspector General con las conclusiones y opiniones que estime pertinente formular;
2.° Estudiar las informaciones sumarias y someterlas a consideración del Inspector General;
3.° Proyectar la distribución de tareas de los Inspectores;
4.° Firmar las providencias de trámite y vigilar directamente el pronto despacho de los expedientes en que intervengan los Inspectores Jefes de Sección e Inspectores;
5.° Llevar el fichero de concepto de los Inspectores de su dependencia inmediata;
6.° Concurrir diariamente a su despacho, salvo, cuando, por disposición superior, deba realizar tarea de Inspección.

CAPITULO IV

De las Jefaturas de Sección

Art. 9.° — A los efectos de la distribución interna de tareas, la Inspección General se dividirá en cuatro secciones: Colegios Nacionales, Escuelas Normales, Escuelas de Comercio, e Industriales y Profesionales, al frente de cada una de las cuales estará un Inspector Jefe de Sección, para cuya designación se exigirá como requisito el ejercicio previo del cargo de Inspector Técnico.

Art. 10. — Corresponde a los Inspectores Jefes de Sección:

1.° Concurrir diariamente a su despacho;
2.° Proporcionar en el día toda información relacionada con la marcha de su sección, que les requiera la Inspección General;

3.° Mantener conocimiento permanente sobre la marcha de los establecimientos, oficiales e incorporados, de su respectiva sección;

4.° Proponer toda medida de orden técnico que estimen conveniente, orientaciones, instrucciones, dotación de material, realización de experiencias y encuestas que tiendan al mejoramiento de la enseñanza;

5.° Entender e informar respecto de la adopción de textos, estudiar e informar en los horarios de clases y exámenes; estudiar e informar las actas de las reuniones de profesores; resumir las memorias anuales de las direcciones de los establecimientos y preparar los elementos de información necesarios respecto de la rama a su cargo para la Memoria de la Inspección General; proporcionar datos necesarios para la preparación de los presupuestos de colegios y escuelas; llevar al día el fichero de concepto profesional del personal directivo, docente y administrativo de su sección; proyectar instrucciones didácticas.

Art. 11. — Cuando un Jefe de Sección considere necesaria la intervención de un Inspector en asuntos de su incumbencia, lo hará así saber a la Inspección General a sus efectos.

Art. 12. — De toda resolución superior o de la jefatura de la Repartición, de carácter general, tomarán conocimiento los Jefes de Sección y la registrarán en un libro especial.

Art. 13. — Cuando, por cualquier razón, un Jefe de Sección falte temporariamente a su despacho, será reemplazado por el Jefe de otra Sección designado por la Inspección General.

CAPITULO V

Del Secretario General

Art. 14. — Para ser nombrado Secretario General se requerirán las mismas condiciones establecidas en el artículo 16 de este Reglamento.

Art. 15. — Corresponde al Secretario General:

1.° Asistir puntualmente al despacho; vigilar la puntualidad y asistencia de los empleados administrativos; distribuir el

trabajo entre los mismos y cuidar del cumplimiento estricto de sus obligaciones en la parte que a cada uno corresponda;

2.° Distribuir en el día los expedientes que le sean entregados por la Mesa de Entradas, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento;

3.° Proyectar las resoluciones o informes en los asuntos previstos expresamente en las reglamentaciones en vigor, así como las providencias de trámite;

4.° Controlar la utilización de pasajes e inversión de viáticos del Cuerpo de Inspectores, a cuyo efecto llevará los registros necesarios;

5.° Levantar las actas de las reuniones de Inspectores;

6.° Llevar un registro por materias, de las disposiciones de carácter general;

7.° Vigilar la organización del archivo y la biblioteca de la repartición;

8.° Llevar el registro de aspirantes a cargos docentes.

CAPITULO VI

De las tareas de Inspección

Art. 16. — La tarea de vigilancia de colegios y escuelas estará a cargo de un cuerpo de inspectores técnicos, cuyos componentes para ser nombrados deberán poseer los títulos profesionales exigidos en las disposiciones en vigor, y además, tener una antigüedad no menor de cinco años en el ejercicio del profesorado oficial.

Art. 17. — La inspección ordinaria de colegios y escuelas oficiales abarcará estos aspectos:

Acción del establecimiento: verificar su gravitación en el medio en que actúa; su vinculación especial con los padres de los alumnos y, en general, con el vecindario y si esa vinculación se ha traducido en hechos favorables a los intereses de la enseñanza.

Personal directivo: comprobar su puntualidad y asistencia; sus iniciativas; sus visitas a clase; si las reuniones de profesores y la distribución de la tarea escolar se han ajustado a las normas reglamentarias; si se ha realizado una acción eficaz para el cumplimiento de planes y programas para el desarrollo normal de la obra educa-

dora del instituto; si se ha fiscalizado y orientado la tarea docente en todos sus aspectos; si se han adoptado procedimientos tendientes a la coordinación de la labor general del profesorado; si se han puntualizado documentadamente, en caso de existir, las fallas didácticas, o de preparación de determinado profesor; si hay armonía en las relaciones del personal directivo con el técnico y administrativo de su inmediata dependencia; si los métodos de disciplina responden a las orientaciones de la superioridad; si en la inscripción de alumnos se ha observado un riguroso criterio de promoción por méritos.

Personal docente: comprobar asistencia y puntualidad; preparación científica y didáctica; métodos y procedimientos didácticos; desarrollo del programa; disciplina y preparación de los alumnos; iniciativas; concepto profesional del profesor.

Gabinetes, laboratorios y bibliotecas: comprobar si los métodos y procedimientos de preparación científica y didáctica experimental son utilizados en la medida exigida por las disposiciones superiores; si están documentadas en el libro respectivo las experiencias realizadas; si la capacidad del personal de ayudantes responde satisfactoriamente. Con respecto a las bibliotecas: verificar cómo llenan su cometido; aptitudes de su personal, fichero, número de lectores, si es o no circulante, etc.

Secretaría: examinar su funcionamiento; asistencia del personal; si se llevan y en qué forma los libros y registros reglamentarios; organización del archivo.

Moblaje y material de enseñanza: establecer su estado de conservación y si él responde a las necesidades escolares.

Edificio: verificar su estado de conservación y si son satisfactorias sus condiciones de higiene.

Cumplimiento de las disposiciones reglamentarias: establecer si se han observado estrictamente por parte de las autoridades, profesores, empleados y alumnos las disposiciones reglamentarias que les conciernen.

Art. 18. — Las inspecciones de carácter especial se ajustarán a instrucciones que impartirá el Inspector General conformadas a las exigencias que, en cada caso, imponga el motivo determinante de las mismas.

Art. 19. — Son deberes de los inspectores técnicos:

1.° Trasladarse inmediatamente a cualquier establecimiento toda vez que el Inspector General lo disponga;

2.° Presentar informes escritos de sus visitas de inspección, y aconsejar la adopción de aquellas medidas que estimen pertinentes;

3.° Anotar en el fichero del personal directivo y docente el concepto profesional que les merezca por la labor realizada, inmediatamente después de terminadas sus visitas de inspección. El concepto deberá ser fundado y abarcar los distintos aspectos de la actividad de cada profesional;

4.° Producir informe en todo expediente en que se lo requiera la Inspección General, dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida la orden;

5.° Dar conferencias sobre asuntos educativos, cuando así lo disponga la Superioridad;

6.° Instruir los sumarios que les encomiende la Inspección General. En aquellos en que se esclarezcan cuestiones de orden moral, se abstendrán de dar intervención a los alumnos. Cuando por la naturaleza de la investigación, sea imprescindible interrogar a los estudiantes menores de edad, se dará intervención a sus padres o tutores.

Art. 20. — Cuando los Inspectores técnicos permanezcan en la Capital Federal tendrán a su cargo la vigilancia directa de dos o más establecimientos de enseñanza de la Capital y sus alrededores, de acuerdo con la distribución que haga la Inspección General. Concurrirán diariamente a dichos institutos; controlarán su funcionamiento y semanalmente darán cuenta por escrito al Inspector General de los resultados de sus tareas; así como aconsejarán la adopción de toda medida conducente al mejor desenvolvimiento de la labor escolar.

CAPITULO VII

De la inspección en los Institutos Incorporados

Art. 21. — Para la fiscalización de los institutos incorporados a la enseñanza oficial, la Inspección General tendrá una sección

técnica especial, compuesta de un Subinspector General, de los Inspectores y demás empleados que requiera su regular funcionamiento.

Art. 22. — Para la designación de los funcionarios técnicos de esta Sección, regirán, según sus jerarquías, las mismas exigencias de títulos y antigüedad impuestas por este Reglamento en sus capítulos III y IV.

Art. 23. — El Subinspector General de enseñanza incorporada reemplazará al Subinspector General de enseñanza oficial, en casos de ausencia, y este funcionario al primero, en iguales circunstancias.

Art. 24. — Cuando, por cualquier razón, los Subinspectores Generales falten temporariamente a sus despachos, serán reemplazados por un Inspector Jefe de Sección que designará el Inspector General, con anuencia previa del Ministerio.

Art. 25. — En cuanto corresponda a esta Sección, el Subinspector General a cargo de la misma, tendrá como deberes permanentes, los enumerados en el artículo 8.° de este Reglamento; y además:

1.° Llevar un fichero de los establecimientos incorporados;
2.° Llevar un registro detallado del material didáctico de los mismos institutos.

Art. 26. — Los Inspectores de institutos incorporados, conformarán su labor técnica a las disposiciones del capítulo VI y, además, les corresponderá verificar tanto en los colegios y escuelas que gozan del beneficio, como en los que gestionan su concesión:

1.° Si el profesorado imparte la enseñanza de acuerdo con la dirección general impresa a los estudios oficiales;

2.° Si la organización interna del colegio se asienta sobre bases serias que aseguren la existencia de un régimen de disciplina y de salud moral para el alumno;

3.° Si la acción educadora de los institutos incorporados está decisiva y sistemáticamente encaminada a fortificar el sentimiento de la nacionalidad argentina, mediante el concurso de todas las influencias docentes.

Art. 27. — Cuando se solicite un pedido de incorporación o de ampliación del beneficio, informarán en comisión dos Inspectores, después de efectuar las visitas necesarias al establecimiento y realizar un detenido estudio que los habilite para aportar elementos de juicio que abarquen los distintos aspectos enumerados en la presente reglamentación.

Art. 28. — Toda vez que lo requiera el buen servicio de la Repartición, su jefatura general podrá asignar tarea a los Inspectores de su dependencia en cualquier tipo de instituto, oficial o incorporado.

CAPITULO VIII

De los Inspectores Médicos

Art. 29. — Corresponde a estos funcionarios:

1.° Asistir diariamente al consultorio oficial;

2.° Efectuar visitas periódicas de inspección higiénica a las escuelas cuya jurisdicción establezcan las pertinentes disposiciones vigentes;

3.° Efectuar el examen médico de los aspirantes a ingresar como alumnos maestros de las escuelas de la Capital (1) y efectuar el mismo examen de todos aquellos alumnos que por su aspecto físico hagan sospechar que no gozan de buena salud;

4.° Dar conferencias a los alumnos, al personal docente y a los padres de los alumnos, sobre temas de higiene personal, escolar y social, de acuerdo con un programa que anualmente, presentarán a la Inspección General, para su aprobación, antes del 30 de abril;

5.° Propender a la educación física de los alumnos en los establecimientos de su inmediata dependencia;

(1) Como consecuencia del decreto de 18 de diciembre de 1941 —por el que se unifican las condiciones de ingreso a los Colegios Nacionales, Liceos de Señoritas y Escuelas Normales, como asimismo el régimen de los estudios en el primer ciclo del magisterio y del bachillerato— este examen médico se ha transferido para la oportunidad en que los aspirantes soliciten ingreso al cuarto año (segundo ciclo) de las Escuelas Normales, y, en cambio, se exige a los estudiantes que deseen ingresar al primer año de dichos establecimientos el certificado de buena salud otorgado por el Departamento Nacional de Higiene, en las mismas condiciones que los que anteriormente se expedían para el ingreso a los Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas.

6.° Expedir certificados a los miembros del personal directivo, docente y administrativo de los mismos establecimientos cuando soliciten licencia, por razones de enfermedad o cuando por igual causa falten a sus funciones por más de tres días y deban justificar sus inasistencias;

7.° Expedir certificados de buena salud a los alumnos maestros que hubieren faltado a clase por más de tres días consecutivos, sin cuyo requisito no se les permitirá el reintegro a la escuela;

8.° Coordinar su acción con la asistencia odontológica escolar y con la tarea de los profesores médicos del interior, a cuyo efecto deberán estar en permanente comunicación con los mismos;

9.° Expedir los informes que les requiera la Inspección General y dar cuenta a ella quincenalmente de las visitas que hayan efectuado;

10. Presentar anualmente antes del 15 de marzo, un informe relativo a la tarea realizada durante el curso escolar, el que contendrá, también, las observaciones que la práctica les haya sugerido.

Art. 30. — Deróganse todas las disposiciones reglamentarias que se opongan a la presente reglamentación.

Art. 31. — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ.
JORGE EDUARDO COLL.

3. Decreto de 17 de abril de 1941, encomendando a la Inspección General de Enseñanza la tarea de proyectar la reforma del régimen de exámenes y promociones y de los programas de estudios, de conformidad con las bases que en este decreto se determinan (1).

Buenos Aires, 17 de abril de 1941.

Atento a que el régimen del examen está consagrado en general y en la tradición de nuestra enseñanza como recurso eficaz para apreciar los resultados de la labor docente;

Que se han ensayado diversos sistemas basados: en la exención del examen oral mediante la obtención de un promedio suficiente en las clasificaciones adjudicadas por el profesor durante el año; en la compensación de la nota del examen oral con la del curso; o en la exención del examen oral acordada a los alumnos que hubiesen alcanzado un promedio conveniente entre las clasificaciones impuestas por el profesor en sus clases y las obtenidas por aquéllos en pruebas escritas cuatrimestrales juzgadas por tribunales examinadores;

Que el primero de estos sistemas originó en la práctica vicios graves que comprometieron la seriedad de la enseñanza y la disciplina moral e intelectual de los alumnos;

Que el régimen de la promoción determinada por el promedio de la nota correspondiente al curso puesta por el profesor y la obtenida por el alumno en el examen oral obligatorio, no logró eliminar la posibilidad de aquellos abusos, prolongó excesivamente el período de exámenes de fin de curso y quitó a la prueba oral su verdadero carácter, por cuanto el alumno que había logrado un promedio anual de siete o más puntos tenía asegurada su promoción aunque resultara aplazado en el examen;

Que el sistema de las pruebas escritas cuatrimestrales obliga a suspender la tarea docente en momentos de plena actividad, por cuya sola causa introduce en la vida escolar una perturbación inconveniente;

Que al dividir artificialmente la enseñanza de cada asignatura, destruye la unidad didáctica, con perjuicio de la indispensable visión de conjunto que debiera prevalecer;

---

(1) Véase en los fascículos correspondientes de este Libro II los capítulos sobre «Planes de estudios vigentes» y «Régimen de clasificaciones, exámenes y promociones».

Que, no obstante el recargo de tareas que dicho sistema impone a profesores y alumnos, reduce el año lectivo abreviando el tiempo que debe destinarse al desarrollo íntegro de los programas;

Que los inconvenientes señalados, si bien son más propios del examen de mitad de curso, también pueden atribuirse, aunque en menor grado, al examen de fin de año;

Que, por otra parte, el régimen vigente no se aparta de la característica general que ha tenido el régimen de exámenes y promociones entre nosotros, o sea el del examen por asignatura al final de cada curso;

CONSIDERANDO:

Que, a juicio del Poder Ejecutivo, se impone una reforma sustancial del régimen de exámenes y promociones en la enseñanza media, de acuerdo con los mejores postulados pedagógicos y los resultados de los sistemas ensayados en nuestra tradición educativa y en los países de alto nivel de cultura;

Que un examen de capacidad rendido al finalizar el estudio de cada materia, al mismo tiempo que se ajusta al concepto y al fin de un régimen de examen, eliminará las deficiencias e inconvenientes del régimen vigente;

Que una prueba de esa naturaleza permitirá apreciar el resultado formativo al que debe tender la educación de la adolescencia, y no la mera información adquirida por el alumno, siempre incompleta y fragmentaria;

Que para la obtención de ese resultado es preciso también apartarse decididamente del enciclopedismo de nuestros actuales programas de estudios, simplificándolos por reducción a los temas esenciales; de manera que al mismo tiempo que den los elementos de una imagen culta del mundo, permitan que en torno de ellos se haga una viva, plena y eficaz ejercitación de las facultades de espíritu;

Por ello,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — La Inspección General de Enseñanza proyectará y someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo un régimen de exá-

menes y promociones y la reforma de los actuales programas de estudios, en conformidad con los precedentes considerandos y de acuerdo a las siguientes bases:

I. — Los estudios se aprobarán mediante exámenes de capacidad establecidos al finalizar el estudio de cada materia, o grupo de materias afines;

II. — La promoción de un curso inicial o intermedio al inmediato superior se hará de acuerdo con la opinión del cuerpo de profesores del curso, teniendo en cuenta no sólo las clasificaciones obtenidas en cada asignatura, sino también el concepto que el alumno merezca sobre su capacidad para afrontar con éxito los estudios del curso siguiente;

III. — En el caso de que el concepto general sea favorable, el alumno que resulte aplazado en dos asignaturas, como máximo, también podrá ser promovido al curso siguiente, siempre que apruebe por lo menos una, rindiendo los correspondientes exámenes en el mes de marzo;

IV. — La reforma de los programas de estudios y sus correspondientes instrucciones pedagógicas deberán ser presentadas a la Superioridad el 30 de septiembre del corriente año, a fin de que el nuevo sistema pueda entrar en vigencia el próximo año.

Art. 2.° — Mientras no se implante el régimen indicado en el artículo anterior, seguirá en vigencia el reglamento aprobado por decreto de fecha 15 de febrero de 1939, con las siguientes modificaciones:

I. — El curso escolar comprenderá desde el 15 de marzo hasta el 20 de noviembre y se dividirá en cuatro períodos bimestrales y uno destinado a la realización de pruebas escritas de recapitulación, tomadas por tribunales examinadores;

Los primeros comprenderán desde el 15 de marzo hasta el 14 de mayo; desde el 15 de mayo hasta el 14 de julio; desde el 15 de julio hasta el 14 de septiem-

bre, y desde el 15 de septiembre hasta el 31 de octubre. El período destinado a las pruebas escritas abarcará desde el 2 hasta el 20 de noviembre. El curso lectivo se dará por terminado el 15 de octubre, y en el intervalo comprendido entre esa fecha y el 31 del mismo mes, se efectuará un repaso sintético de lo enseñado en el año, reducido a los puntos fundamentales de los respectivos programas;

II. — Los horarios para las pruebas escritas de fin de curso se formularán de modo que los alumnos no se vean obligados a rendir más de una por día o, excepcionalmente, dos, cuando una de ellas corresponda una materia de carácter práctico (Dibujo, Caligrafía, Mecanografía, Estenografía, etc.);

III. — El estudiante que alcanzara siete puntos como mínimo en promedio final de una asignatura, establecido entre el promedio de las clasificaciones bimestrales y la nota de la prueba escrita de fin de curso, quedará eximido de rendir el correspondiente examen oral, siempre que hubiese sido clasificado en los cuatro bimestres y en la referida prueba escrita. Si no estuviese clasificado en alguno de los bimestres, rendirá examen oral, y si no hubiese rendido la prueba escrita quedará aplazado en la asignatura. Rendirán examen oral de las materias en que corresponda esa clase de prueba los alumnos regulares no eximidos, de los establecimientos oficiales e incorporados, cuyo promedio final en la respectiva asignatura sea de cuatro o más puntos. Los que no alcanzaren el promedio final mínimo de cuatro puntos quedarán aplazados.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO.

GUILLERMO ROTHE.

III. DIRECCION DE ESTADISTICA Y PERSONAL

Decreto, de 4 de noviembre de 1925, sobre organización de la Dirección de Estadística y Personal

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1925.

CONSIDERANDO:

Que el decreto de 30 de abril de 1909, reglamentario de la «Sección de Estadística» de este Departamento, no responde en todas sus prescripciones a las necesidades actuales de la instrucción pública del país; que, con posterioridad y en distintas épocas se han dictado normas complementarias y dispersas respondiendo a requerimientos que han ido suscitándose precisamente para salvar deficiencias; y que es menester reunir en un solo cuerpo esas disposiciones, excluyendo las que no convengan, e introduciendo nuevas que el buen servicio impone, a fin de dar a esa oficina el plan de su definitiva organización;

Que de la ausencia de ese plan emerge el hecho de que la «Sección de Estadística» no tenga hoy definida caracterización, lo que le ocasiona inconvenientes hasta en sus relaciones oficiales con los establecimientos de educación dependientes del Ministerio encargados de suministrarle la información básica de su labor;

Que a la vez, se impone organizar el servicio de la estadística de instrucción pública sobre un plan científico y moderno de manera que su labor no sólo sirva como índice a los fines directos de la mejor gestión gubernativa, sino, también, como fuente de información permanente para el estudioso que se interese por la marcha y evolución de las distintas ramas de nuestra educación pública;

Que para ello es indispensable correlacionar su contextura orgánica, en cuanto sea posible,con las publicaciones de la Dirección General de Estadística de la Nación, a fin de facilitar las investigaciones comparativas sobre estas disciplinas;

Que carece actualmente el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de una «dirección del personal», repartición cuya existencia requiere especialmente este Departamento por la característica y extensión de sus dependencias; que, en la práctica, el vacío lo llena la Sección de Estadística, que, sin obligaciones específicas, ha formado la base de información completa por lo que hace al personal técnico y administrativo y a legislación general;

Que a fin de subordinar a un solo criterio la marcha de la oficina, es necesario establecer su dependencia directa del Ministerio;

Que en cuanto a la estadística de justicia, no obstante ser de urgente necesidad organizarla para metodizar y ampliar todo lo referente a los cuadros demostrativos de la delincuencia, a fin de que no sólo los poderes públicos sino también los hombres de estudio encuentren en ella un auxiliar y guía lo más preciso posible para las investigaciones científicas, conviene esperar las conclusiones a que ha de arribar la comisión encargada del estudio de los proyectos del Código Penal, creada por decreto de 25 de junio de 1923, entre los que figuran el registro de identificación y estadística;

Que la Dirección General de Estadística de la Nación a la cual se solicitó colaboración para el estudio del problema de reorganizar la Oficina de Estadística del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, encuentra digna de auspicio y sanción reglamentaria las medidas propuestas por el jefe de dicha oficina;

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — La Sección de Estadística se denominará en lo sucesivo, Dirección de Estadística y Personal, y dependerá directamente del Ministerio.

Art.2.° — Dicha oficina tendrá a su cargo:

a) Proyectar y dirigir toda publicación estadística sobre instrucción secundaria y superior relativa a inscripción y asistencia de alumnos clasificados por sexo, nacionalidad, edad, año y enseñanza que cursan, así como su promoción y costo medio, y los referentes al personal docente; en las que consten sus títulos, materias y asistencia, clasificados

por sexo y nacionalidad. Sobre la enseñanza primaria incluirá un resumen general a base de los datos que se requieran del Consejo Nacional de Educación;

b) El servicio permanente de información y anotación de todo expediente que le sea pasado por la subsecretaría, inspección o por los jefes de dirección, facultados al efecto. La información la suscribirá el jefe o su reemplazante legal; la anotación llevará la sola firma del empleado que intervino en ella, quien anotará y fechará la respectiva constancia;

c) Otorgar los certificados de servicios a que se refiere el apartado *b* inciso 1 art. 8 del reglamento del Banco Hipotecario Nacional (Ley N.° 10.676);

d) Legalizar todo documento expedido por establecimientos dependientes del Ministerio, que requiera dicho requisito;

e) Visar los certificados de competencia expedidos por las escuelas profesionales y de artes y oficios dando cuenta inmediata de ello al Ministerio;

f) Expedición de diplomas por intermedio del Ministerio;

g) Enviar al Consejo Nacional de Educación en el mes de marzo, visadas por el jefe y por intermedio del Ministerio, la nómina de alumnos egresados de las escuelas normales en el curso inmediato anterior;

h) Remitir a la misma repartición en igual forma que lo precedente las cifras máximas de los alumnos entre seis y catorce años cumplidos que cursan en establecimientos dependientes directamente del Ministerio, clasificados por sexo y edad con excepción de los del Curso de Aplicación anexo a las escuelas normales;

i) Mantener una cooperación armónica con la Dirección General de Estadística de la Nación, suministrándole y solicitándole los datos que fueran menester con el fin de correlacionar en lo posible los servicios estadísticos de ambas, y el material de las publicaciones respectivas;

j) Llevar al día la «Foja» de todo el personal de las dependencias del Ministerio, en la que conste su situación docente y administrativa con respecto al decreto de fecha 15 de enero de 1923, artículo 23 de la Ley de Presupuesto y demás disposiciones sobre la materia;

k) Solicitar canje con reparticiones similares extranjeras para la publicación y estudio de cuadros comparativos;

l) Formular y hacer imprimir por intermedio del Ministerio, los libros planillas, diplomas y demás elementos necesarios para el cumplimiento de este decreto.

Art. 3.° — Para el mejor desempeño de estas obligaciones el Jefe de la Dirección de Estadística y Personal que es el responsable legal ante el Ministerio, organizará la reglamentación del servicio interno de la misma para atender los juegos de libros y planillas que en seguida se detallan más los que en adelante se establecieren, y dispondrá en cada caso la forma y fechas en que los directores o jefes de las dependencias del Ministerio cumplirán las exigencias de esta organización a cuyo efecto queda facultada para entenderse directamente con ellos, como también para solicitar de todo el personal depediente del Ministerio los datos que juzgue necesarios para los fines de la oficina.

REGISTROS

a) De «Nombramientos», «Cesantías», «Licencias» y «Concepto» del personal directivo, docente, administrativo y de servicio de los colegios nacionales, escuelas normales e institutos de enseñanza especial;

b) De «Vacantes» de presupuesto, por provincia;

c) De «nombramientos» del personal directivo, docente y administrativo de las Universidades Nacionales por Facultad, y el de los establecimientos anexos a las mismas;

d) De «Nombramientos» y «Licencias» del personal del Ministerio y reparticiones diversas dependientes de él;

e) De «Indice» de todo el personal técnico y administrativo de los establecimientos de enseñanza y demás reparticiones del Ministerio;

f) De «Asistencia media» mensual del personal de los establecimientos de enseñanza secundaria normal y especial;

g) De «Matrícula», «Asistencia media» y «Promoción» de alumnos de los mismos establecimientos de enseñanza;

h) De «Incorporación» de institutos particulares clasificados por categoría acogidos a la ley sobre libertad de enseñanza;

i) De «Promoción» de los alumnos incorporados;

j) De «Personal» y «Alumnos» de los mismos incorporados aprobados por la Inspección General de Enseñanza;

k) De «Alumnos becados» en la enseñanza secundaria normal y especial;

l) De «Compilación» de todo decreto o resolución sobre instrucción Pública;

ll) De «Fojas de servicio» de todo el personal técnico y administrativo del Ministerio y sus dependencias en forma de poder establecer su movimiento y antecedentes;

m) De «Nombramientos especiales» emanados del Ministerio;

n) De «Copiadores» de todo informe, nota o circular que produzca la oficina;

ñ) De «Diplomas» otorgados a profesores, maestros y subpreceptores egresados de las escuelas normales nacionales y de sus incorporados, dependientes del Ministerio;

o) De «Diplomas» de los egresados de las escuelas de comercio o industriales;

p) De «Diplomas» otorgados por el Instituto Nacional de Profesorado Secundario, por la Academia Nacional de Bellas Artes y por el Conservatorio Nacional de Música a sus egresados;

q) De «Diplomas» de profesores de enseñanza secundaria obtenidos por antigüedad en la enseñanza;

r) De «Diplomas varios» expedidos por el Ministerio;

rr) De «Diplomas» expedidos por establecimientos particulares reconocidos por el Ministerio;

s) De «Certificados de competencia» para profesores de institutos incorporados;

t) De «Certificados de competencia» expedidos por las escuelas profesionales de mujeres y por las de artes y oficios para varones;

u) De «Edificios» en que funcionan las dependencias del Ministerio, determinando cuantos son de propiedad de la Nación, cuantos de los gobiernos provinciales y municipales y de carácter particular y capacidad de los mismos;

v) De «Destino y empleo» de los alumnos egresados de las escuelas de comercio, industriales, artes y oficios y profe-

sionales, de acuerdo con los antecedentes que anualmente, y en cuanto sea posible, remitan los directores respectivos;

w) De «Embargos» del personal dependiente del Ministerio;

x) De «Fechas de fundación» y «Nomenclatura» de los establecimientos de enseñanza;

y) De «Cesación» de servicios de jubilados;

z) De «Exoneraciones» de toda la administración.

PLANILLAS

Mensuales:

a) De «Asistencia» del personal directivo, docente, administrativo y de servicio, de los establecimientos oficiales de enseñanza dependientes del Ministerio;

b) De «Inscripción» y «Asistencia» de alumnos de los mismos establecimientos;

c) De «Asistencia» del personal de institutos incorporados;

d) De «Inscripción y Asistencia» de alumnos de los mismos;

Cuatrimestrales:

e) De «Horario» que rija en todos los establecimientos de enseñanza oficiales e incorporados, de carácter secundario, normal o especial;

f) De «Nómina» de alumnos de los mismos;

Anuales:

g) De «Clasificación y promoción» de alumnos oficiales, incorporados y libres;

h) De «Concepto» del personal de colegios nacionales, escuelas normales y establecimientos especiales;

i) De «Nómina de alumnos egresados» de los mismos establecimientos;

j) De «Edificios».

CUADROS Y RESÚMENES ESTADÍSTICOS ANUALES

a) Número de establecimientos y su distribución en la República, clasificados por enseñanza;
b) Fechas de fundación de los mismos;
c) Inscripción de alumnos en cada uno de ellos, desde su creación;
d) Id. y asistencia anual y número de divisiones en cada instituto;
e) Clasificación de alumnos por edad, nacionalidad y sexo;
f) Promoción de alumnos regulares y libres, (por curso, materia y profesor);
g) Costo medio mensual y anual de los primeros;
h) Número de profesores, clasificados por sexo, nacionalidad y tarea desempeñada;
i) Asistencia de personal docente;
j) Movimiento de personal;
k) Idem de alumnos;
l) Títulos que posee el personal;
ll) Número de institutos incorporados y su distribución;
m) Número de alumnos concurrentes .a ellos, clasificados por sexo, nacionalidad y su promoción;
n) Número de profesores de estos establecimientos;
ñ) Resúmenes generales comparativos de todos los cuadros precedentes con relación al curso anterior;
o) Cuadros de quinquenio sobre profesores y alumnos;
p) Inscripción de alumnos universitarios, clasificados por edad y sexo por Facultad;
q) Exámenes, costo medio de alumnos y títulos otorgados;
r) Número de profesores, por sexo y nacionalidad, por Facultad;
rr) Inscripción y promoción en alumnos en los colegios anexos a cada Universidad;
s) Número de diplomas que anualmente extiende la oficina;
t) Movimiento en la Biblioteca Nacional y Comisión Protectora de Bibliotecas Populares.

Art. 4.° — El Ministerio recabará de los señores Gobernadores de provincia y requerirá del Consejo Nacional de Educación, la autorización necesaria para que los consejos escolares u oficinas de estadística de sus respectivas dependencias suministren al Ministerio los datos que le requiera por intermedio de la Dirección de Estadística y Personal.

Art. 5.° — Los directores y jefes de los establecimientos dependientes del Ministerio quedan obligados a remitir en las épocas establecidas o en las que se establecieran, las planillas mensuales, cuatrimestrales o anuales, así como todo informe o dato que sobre sus funciones le solicite el jefe de la oficina, el que no será demorado sin causa justificada, bajo pena de apercibimiento, más de tres días desde el de entrada. Toda comunicación e información suministrada por los establecimientos será firmada por su director, refrendada por el Secretario.

Art. 6.° — Los jefes y directores de establecimientos comunicarán al jefe de la Dirección de Estadística y Personal, dentro de los tres días de producido, todo cambio que se hubiera operado en la situación docente o administrativa del personal a sus órdenes, titular o interino, ya sea en el que dirige o en otros establecimientos o reparticiones no dependientes del Ministerio, con posterioridad a la remisión de la respectiva «Foja». A este fin, les harán saber a sus subordinados la obligación de denunciarle esos cambios dentro de las cuarenta y ocho horas de producido, así como la responsabilidad en que incurren por su ocultación. Para la más completa y mayor fidelidad de los datos consignados en este documento, y siempre que lo estimara necesario el jefe de la oficina podrá citar al personal interesado, para que le suministre las informaciones consiguientes.

Art. 7.° — Los directores o encargados de escuelas particulares, de carácter secundario, normal, especial y universitario, —aun no siendo incorporados—, quedan obligados a remitirle en la forma y fecha que el jefe les determine las planillas y datos que le fueran necesarios para sus publicaciones.

Art. 8.° — A los fines de la sanción a que hubiera lugar, el jefe de la oficina hará conocer al Ministerio, una vez vencido los plazos para la remisión de planillas o informes, los casos de in-

cumplimiento, pidiendo simultáneamente, a la Dirección Administrativa, se suspenda la liquidación de los sueldos correspondientes al personal directivo y administrativo superior de los establecimientos incursos, que se hicieran notar por la falta de observancia a estas disposiciones.

Art. 9.° — En el caso de que la anotación o interpretación de cualquier decreto o disposición suscitara alguna duda al jefe de la oficina, pedirá al Ministerio la aclaración pertinente. No procederá a la anotación de expediente alguno sobre nombramiento, reconocimiento de servicios, licencia, etc., en el que no se hubiera expedido previamente, sin hacer notar al Ministerio los casos en que los interesados estuvieran comprendidos en disposiciones vigentes.

Art. 10. — Las mesas de entradas pasarán directamente, como trámite previo, al Jefe de la Dirección de Estadística y Personal todo pedido de licencia superior a 8 días, quien lo devolverá informado dentro de las 48 horas, haciendo constar las licencias e inasistencias que ha tenido el solicitante dentro del año anterior a la fecha del pedido, y la situación del suplente. Si el peticionario se distinguiera por los reiterados permisos e inasistencias, lo hará notar, informando sobre los obtenidos durante los últimos 5 años. En todos los casos hará conocer los profesores de materias afines que por completar tareas pudieran ser designados como reemplazantes, sin remuneración.

Igualmente le pasarán los pedidos de diplomas a los fines de su información, expedición y registro, previa autorización del Ministerio, de quien la solicitará, si reunieran las condiciones reglamentarias, circunstancia que hará constar expresamente.

Art. 11. — No dará curso a ningún pedido de reconocimiento de servicios de personal suplente o interino, sin la observación del caso al Ministerio, si no estuviera perfectamente documentada en sus archivos la prestación de los mismos. A este fin, e independientemente de las constancias que oportunamente deben consignar los directores en las respectivas planillas mensuales, le harán saber por nota en el mismo día al Jefe de la Dirección de Estadística y Personal, la fecha en que toma y deja el servicio el profesor o empleado. Igualmente y en la misma forma le harán saber, cuando se trate de personal nombrado, la fecha de presentación; si se tratara de licencias, aquella en que empieza a hacer uso de ella y el día en que toma nuevamente posesión de su cargo.

Art. 12. — Transcríbase copia de este decreto a todas las universidades nacionales, para que, compenetradas de los propósitos que animan al Poder Ejecutivo sobre la materia, procedan de acuerdo con la resolución de fecha 14 de julio de 1923 y decreto de 8 de septiembre próximo pasado.

Art. 13. — Deróganse todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente decreto.

Art. 14. — Comuníquese, imprímase, publíquese y dése al Registro Nacional.

ALVEAR.
A. SAGARNA.

IV. DIRECCION GENERAL DE INFORMACIONES Y BIBLIOTECA

1. Decreto, de 1.° de enero de 1938, creando la Dirección General de Informaciones y Biblioteca del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

DEPARTAMENTO DE I. PÚBLICA

Buenos Aires, 1.° de enero de 1938.

CONSIDERANDO:

La necesidad de una dependencia en el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública que centralice cuanta publicación oficial e información de carácter documental docente y técnico administrativo, nacional y extranjera, sea necesaria para cumplir las exigencias de un buen servicio en todos los asuntos del Departamento y, en especial, aquellos que por su carácter requieran estudios de especialización documental y de antecedentes que permitan la facilidad de un rápido asesoramiento;

Que la existencia de una repartición munida de factores tan indispensables para el buen servicio administrativo alcanzaría también a desarrollar una función de interés general en cuanto atenderá a la contestación de los informes y diversidad de consultas que, tanto del país como del extranjero, formulan instituciones, hombres de estudio e interesados en nuestra organización docente y en sus diversos actos; consultas e informes que no puede ser a veces debidamente contestados o producidos por carencia de una organización adecuada;

Que la incorporación de este servicio permitirá igualmente organizar conjuntamente con él la Biblioteca de que carece el Ministerio y el archivo técnico anexo a la misma, donde se reúnan y se clasifiquen las diversas publicaciones, planes de estudio, reglamentaciones, exposición de métodos y prácticas de enseñanza aplicadas en el país, tanto en la enseñanza oficial como en los distintos aspectos en que se desenvuelven las obras de la enseñanza nacional;

Que la nueva repartición puede atender también la información referente a los distintos sistemas y métodos de asistencia escolar, función ésta que tiende a absorber un campo cada día más extenso en las prácticas pedagógicas,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Créase la «Dirección General de Informaciones y Biblioteca» del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, que funcionará bajo la dependencia directa e inmediata de la Subsecretaría del Departamento.

Art. 2.° — Encárgase la organización de la misma al Subsecretario de Justicia e Instrucción Pública, señor Manuel Villada Achával.

Art. 3.° — El Director General de Informaciones y Biblioteca del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública será designado en su oportunidad Oficial Mayor con la categoría de Jefe de Repartición del Ministerio.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO.

JORGE DE LA TORRE.

2. Resolución, de 16 de mayo de 1938, disponiendo la publicación del «Boletín del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación».

DEPARTAMENTO DE I. PÚBLICA

Buenos Aires, 16 de mayo de 1938.

CONSIDERANDO:

Que es necesario centralizar en una publicación las informaciones referentes a la Instrucción Pública y a la Justicia, para facilitar el conocimiento y difusión de planes de estudios, reglamentaciones, programas y decretos sobre enseñanza, proyectos sobre legislación penal y carcelaria, informaciones sobre museos artísticos e históricos y todo punto que se refiera a las actividades del Departamento, como así también el conocimiento de lo que en el mismo orden realizan los organismos similares de los demás países,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

1.° — Encárgase a la Dirección General de Informaciones y Biblioteca la publicación y distribución del «Boletín del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación» que deberá contener: las leyes, decretos, resoluciones, circulares y demás actos oficiales; las informaciones ministeriales de interés general, y cuanto convenga al intercambio del Boletín con publicaciones similares de otros países.

2.° — Los Directores del Ministerio, el Inspector General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial y los Jefes de las distintas reparticiones remitirán, por triplicado, a la Dirección General de Informaciones y Biblioteca, copia legalizada de los actos e informaciones oficiales a que se refiere el apartado anterior.

3.° — Los originales del Boletín serán sometidos a la consideración del Subsecretario de Justicia e Instrucción Pública, quien deberá visarlos antes de autorizar su publicación.

4.° — El Boletín se imprimirá en los Talleres Gráficos de la Colonia Hogar «Ricardo Gutiérrez» dependiente del Patronato de Menores (1).

5.° — Hágase saber, anótese y archívese.

COLL.

---

3. Resolución, de 24 de octubre de 1940, encargando a la Dirección General de Informaciones y Biblioteca la preparación del Digesto de Segunda Enseñanza.

DEPARTAMENTO DE I. PÚBLICA

Buenos Aires, 24 de octubre de 1940.

CONSIDERANDO:

Que se encuentran dispersas y, en algunos casos, en publicaciones agotadas, las disposiciones legales, reglamentarias, técnicas y administrativas vigentes, relacionadas con la organización de la segunda enseñanza;

Que es necesario, para su mejor consulta y aplicación, reunirlas en un solo cuerpo debidamente ordenadas;

Que, en cumplimiento de instrucciones impartidas por este Departamento, la Inspección General de Enseñanza ha preparado un anteproyecto encaminado a la realización de esta obra, dividida en capítulos, comprendiendo todos los aspectos que abarca la legislación en vigor;

Por ello,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

1.° — Encárgase a la Dirección General de Informaciones y Biblioteca del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública la prepa-

(1) Desde el año 1939 se llama a licitación pública para la impresión del Boletín del Ministerio.

ración del Digesto de Segunda Enseñanza, de acuerdo con el plan presentado por la Inspección General.

2.° — Las diversas Reparticiones del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública prestarán a la Dirección General de Informaciones y Biblioteca la colaboración que les sea solicitada por la misma, a los efectos del cumplimiento de esta resolución. La Dirección mencionada elevará al Ministerio, en su oportunidad, para su aprobación y publicación, el trabajo que se le encomienda.

3.° La obra se dividirá en 17 capítulos, que comprenderán:

1) Leyes y sus decretos reglamentarios (Ley de Organización de los Ministerios, en la parte pertinente; Ley de Libertad de Enseñanza; Ley de Contabilidad; Ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles; Decretos sobre uso de la Bandera Nacional; Ley 4202, sobre vacunación obligatoria y Decretos reglamentarios; otras leyes de carácter general que tengan aplicación dentro de la administración de la enseñanza media).

2) Reglamentos de las reparticiones, institutos, colegios y escuelas.

3) Incorporación a la enseñanza oficial (Decretos y resoluciones).

4) Escuelas extranjeras (Decretos y resoluciones).

5) Planes de estudios vigentes.

6) Condiciones de ingreso a la enseñanza media.

7) Régimen de clasificaciones, exámenes y promociones (Reglamentación general y normas didácticas para su aplicación).

8) Calendario escolar (Duración del curso escolar, feriados instituídos por leyes, decretos y resoluciones).

9) Estado del estudiante (Traje, Canción, Libreta, Premios, Asociaciones Estudiantiles, Práctica del tiro, Servicio Militar).

10) Asociaciones cooperadoras.

11) Títulos y certificados que expiden los establecimientos de enseñanza.

12) Equivalencia de estudios.

13) Personal civil de la administración nacional (Acuerdos de Ministros del 16 de enero de 1913 y 24 de noviembre de 1924. Intervención en política de empleados y funcionarios. Prohibición de realizar gestiones directas ante los Poderes Públicos sobre asuntos sometidos a la consideración de la Superioridad. Recursos jerárquicos. Licencias. Renuncias).

14) Personal directivo y docente de los establecimientos de enseñanza: régimen para su designación.

15) Régimen de incompatibilidades.

16) Disposiciones administrativas.

17) Disposiciones varias (Conferencias. Fiestas escolares y clases alusivas. Excursiones de estudio).

4.°) Además, en su iniciación, la obra contendrá:

I) Nómina de los Ministros de Justicia e Instruccion Pública desde la época de la organización nacional.

II) Nómina de las dependencias técnicas y administrativas del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

III) Nómina de los establecimientos de enseñanza, por categoría, con la fecha de su fundación y especificación de sus domicilios.

5.°) Comuníquese, anótese y archívese.

Rothe.

4. **Resolución, de 29 de abril de 1943, encomendando a la Dirección General de Informaciones y Biblioteca la compilación, ordenación y publicación de los informes, vistas y demás asesoramientos del Procurador General de la Nación en asuntos de índole administrativa, a partir de la fecha en que dicha labor, dispuesta por decreto de 7 de septiembre de 1874, quedó interrumpida.**

Buenos Aires, 29 de abril de 1943.

Visto:

El decreto de fecha 7 de setiembre de 1874 que ordena a todos los Ministerios y reparticiones que por razón de su oficio intervengan en asuntos informados por el Procurador General de la Nación, obtengan copia autorizada de los informes, vistas u otras piezas a que diera lugar la intervención mencionada, haciéndolos preceder de una relación suscinta del caso a los efectos de su compilación y publicación periódicas, y

CONSIDERANDO:

Que las vistas del señor Procurador General de la Nación, en cuanto le son requeridas por la Excma. Suprema Corte Nacional en asuntos de su jurisdicción y competencia, son publicados por el alto Tribunal nombrado en su colección de fallos, lo que no ocurre cuando el funcionario mencionado informa al Poder Ejecutivo de la Nación o a sus dependencias en aquellos asuntos de orden administrativo cuyo asesoramiento le es requerido en virtud de las Leyes o Reglamentos;

Que tales informes son producidos y corren transcriptos en los expedientes respectivos cuya guarda posterior en las oficinas o archivos, cuando no su destrucción, son causa de que no puedan debidamente consultarse para la resolución de casos análogos perdiéndose así una fuente doctrinaria rica, por lo ilustrada, en valor y sugerencias y la posibilidad de que la labor administrativa presente la necesaria unidad y coherencia;

Que en cumplimiento del mencionado Decreto de 7 de setiembre de 1874 se inició la publicación, continuada hasta 1894, de los informes del Procurador General de la Nación en asuntos adminis-

trativos, labor ésta que hubo de quedar interrumpida por diversas circunstancias, entre ellas, la de no contar el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, al que le está encomendada la tarea por el referido Decreto, con los elementos de organización necesarios para realizar una tarea de tal naturaleza;

Que con la creación posterior de la Dirección General de Informaciones y Biblioteca, que tiene a su cargo por sucesivas Resoluciones, el atender la redacción, impresión y distribución de varias publicaciones oficiales del Departamento, existe ya la posibilidad de que pueda continuarse la compilación, anotación y publicación de los informes del Procurador General de la Nación, cuyo conocimiento es de la mayor importancia en cuanto a la intervención de dicho funcionario en los asuntos administrativos es requerida con creciente insistencia en virtud de leyes y decretos que han ido aumentando la naturaleza y número de los asuntos en los que sus informes le son requeridos, entre ellos, los que motivan la aplicación, especialmente en todos los grados de la instrucción pública, del decreto de 7 de abril de 1933 sobre Recurso Jerárquico y su posterior extensión a las reparticiones autárquicas;

Por ello,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

1.° — Encárgase a la Dirección General de Informaciones y Biblioteca del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, la compilación, ordenación y anotación de los informes, vistas y demás asesoramientos del Procurador General de la Nación en asuntos de índole administrativa y a partir de la fecha en que dicha labor quedó interrumpida, de acuerdo con su iniciación por Decreto del Superior Gobierno de la Nación de fecha 7 de setiembre de 1874.

2.° — Las diversas Reparticiones del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública prestarán a la Dirección General de Informaciones y Biblioteca la colaboración que les sea solicitada por la misma, a los efectos del cumplimiento de esta Resolución.

3.° — Por intermedio de quienes corresponda se solicitarán de las restantes dependencias del Poder Ejecutivo y de las Reparticio-

nes autárquicas la colaboración necesaria para que de los expedientes respectivos puedan trancribirse los informes en que el Procurador General de la Nación haya intervenido y resulte la importancia del conocimiento de dichos informes.

4.° — La Dirección General de Informaciones y Biblioteca mencionada elevará al Ministerio, en su oportunidad, el trabajo que se encomienda en esta Resolución a los efectos de su aprobación, impresión y distribución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° del Decreto de 7 de setiembre de 1874 mencionado.

5.° — Comuníquese, anótese, y archívese.

ROTHE.

V. SECCION HIGIENE ESCOLAR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE

Decreto, de 4 de noviembre de 1904, creando la Sección Higiene Escolar del Departamento Nacional de Higiene

Buenos Aires, 4 de noviembre de 1904.

Vista la conveniencia de precisar y completar las disposiciones del decreto de 13 de febrero de 1902, sobre anexión de la Inspección Médica de los Establecimientos de enseñanza, dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y;

CONSIDERANDO:

1.° — Que es indiscutible necesidad, en los actuales momentos. dar impulso a los estudios y trabajos de Higiene especialmente consagrados a la Escuela y a la población que la frecuenta, dictando las medidas que tienden a la realización efectiva de sus indicaciones;

2.° — Que la experiencia de algunos años en el régimen de los Institutos mencionados, y la diaria observación de la vida escolar, revelan peligros reales y de no escasa gravedad en la falta de una Inspección higiénica, activa y permanente, a cuyas prescripciones deba someterse, no sólo la disposición interior de las casas de estudio, sino las mismas reglas de disciplina y atención personal dentro de ellas, de maestros y alumnos, tanto más cuanto que existen las escuelas infantiles y de Kindergarten anexas a las Normales, que en realidad escapan a la acción de las autoridades nacionales;

3.° — Que para imprimir vigor y eficacia a tales trabajos técnicos, es menester dar esta habilidad a los funcionarios administrativos encargados de dirigirlos, deslindando claramente el campo de su acción y fijando sus funciones primordiales; todo lo cual falta realizar en el dominio de la Educación Secundaria Normal y Especial; siendo evidente que por la naturaleza de su institución, y por los elementos técnicos de que dispone, que en ningún caso po-

dría ni convendría improvisar en otra repartición pública, tales servicios deben concentrarse en el Departamento Nacional de Higiene;

4.° — Que con los trabajos de simple higiene escolar, se ligan otros más elevados: Patología, Demografía, Antropología escolares, Higiene social y otros, que están tomando considerable vuelo en los centros de alta cultura en razón del aporte creciente que prestan a la educación de la infancia las ciencias médicas y biológicas; estudios cuyo desenvolvimiento en el país debe, por consiguiente, interesar al Gobierno;

5.° — Por último, que para realizar todos estos propósitos, conviene preparar desde luego, sus elementos de solución técnica y administrativa, proveyendo en lo posible a la concentración y coordinación indispensables de los factores de indagación y de sus resultados;

El Presidente de la República, en Acuerdo General de Ministros, y en uso de la atribución que le confiere el artículo 5.° de la Ley N.° 3.727, (1), de 11 de octubre de 1898—

DECRETA:

Artículo 1.° — El Departamento Nacional de Higiene con el personal y los elementos que a éste le están asignados en el Presupuesto, ejercitarán en adelante su acción en la esfera que por este decreto se le señala, y a los fines que igualmente se determinan.

Art. 2.° — Procederá, en primer término, al establecimiento, con carácter regular y permanente del servicio de inspección y vigilancia sanitaria de los Colegios, Escuelas e Institutos de la dependencia del Ministerio de Instrucción Pública.

Esta Inspección médico-higiénica, abarcará los establecimientos que por su naturaleza estén comprendidos en las siguientes categorías:

1.° Las Escuelas Normales y Colegios Nacionales;

2.° Las Escuelas de Comercio, Industriales, Profesionales, etc., sostenidas o auxiliadas por la Nación;

(1) De organización de los ministerios nacionales.

3.° Los Establecimientos privados de Instrucción Secundaria, acogidos a los beneficios de la Ley de 30 de septiembre de 1878, sobre libertad de enseñanza;

4.° Los Internados de la Capital y Territorios Federales, hállanse o no en el caso anterior ; y

5.° Los Institutos y Liceos, Academias y Escuelas particulares de enseñanza parcial, técnica, manual, mercantil, de bellas artes, profesionales, etc., en la Capital Federal y Territorios Federales.

Art. 3.° — El Departamento Nacional de Higiene sin perjuicio de las medidas que en todo momento y en uso de sus atribuciones generales pueda dictar, proyectará la reglamentación higiénica de los establecimientos cuya vigilancia se le confiere por el artículo anterior, teniendo en cuenta las diferencias provenientes de su clase y destino diversos.

Art. 4.° — Además de la reglamentación antedicha que, ya en conjunto, ya parcial y sucesivamente, según lo indiquen razones de urgencia o de mera conveniencia práctica, será elevada a la aprobación superior, el Departamento preparará el Reglamento en que se fije con precisión y en detalle, la forma de su intervención y contralor y el empleo de los medios destinados a hacer efectivas las sanciones que garanticen la salubridad de la escuela.

Art. 5.° — Aparte de las funciones estrictamente dependientes de la inspección sanitaria de los establecimientos incluídos en la clasificación del Art. 2.° al Departamento Nacional de Higiene le estará sometido el desempeño con relación a los mismos, de las siguientes, en concurrencia con las que correspondan exclusivamente al Departamento de Instrucción Pública:

1.° La verificación de exámenes médicos y fisiológicos y la expedición de Certificados de Salud, requeridos para la admisión de alumnos y para el cambio anual de inscripción;

2.° La realización de exámenes facultativos (y la correspondiente expedición de certificados e informes) relacionados con la aplicación y enseñanza de los ejercicios físicos y trabajos manuales en los Colegios Nacionales e Incorporados, y que tengan por fin su excepción temporánea su gradua-

ción y demás prescripciones. Sobre la base de observación y elementos de estudio así regidos, propondrá las reformas e innovaciones que juzgue útiles y colaborará en los trabajos directivos de la educación física Nacional;

3.° La comprobación del grado y condiciones de salubridad e higiene de los edificios y locales en que funcionen o deban funcionar los institutos cuyo acogimiento a los beneficios de de la ley de enseñanza libre soliciten, y de sus útiles y mobiliario (verificación establecida en los incisos 1.° y 2.° del artículo 5.° del Decreto de 25 de julio de 1896, reglamentario de la Ley de 1878);

6.° La intervención del Departamento Nacional de Higiene, en los casos y circunstancias a que se hace referencia en el artículo anterior, se hará en la forma que establezca el Ministerio de Instrucción Pública.

A la aprobación del expresado Ministerio, será sometida la reglamentación higiénica de que habla el artículo 3.°, en lo que atañe a colegios e institutos fiscales, y deberán serlo, asimismo, las medidas y sanciones a que alude el artículo 4.°, destinadas a asegurar su cumplimiento.

Art. 7.° — El Departamento Nacional de Higiene tendrá a su cargo, además los estudios sistemáticos y de conjunto, relativos a las enfermedades escolares y su profilaxis, a la Antropometría y Psicometría, en sus aplicaciones a la observación científica de la infancia, así como la organización de los trabajos estadísticos y demográficos especiales, que a la materia se refieren.

Art. 8.° — Para llevar a cabo estos estudios, el Departamento Nacional de Higiene, aunque deba basarse principalmente en los datos y resultados obtenidos por el órgano de la inspección propia, según se establece en el decreto, procurará utilizar los que procedan de otras fuentes técnicas, así Provinciales como Nacionales muy especialmente del Cuerpo Médico del Consejo Nacional de Educación. Se esforzará, así, por coordinar y unificar los problemas de higiene y medicina escolar, que deben ser de esta suerte tratados, en beneficio de la educación nacional.

Art. 9.° — Tan pronto como sea posible, el Departamento al dar cuenta del cumplimiento de las presentes disposiciones, expondrá al

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, las dificultades que obsten a su mejor realización por parte de las instituciones que en el país trabajan por el mejoramiento higiénico de la escuela y los medios de subsanarlas, procurando crear la mayor armonía y unidad en la reglamentación y la posible uniformidad en el procedimiento.

Art. 10 — En este mismo espíritu, el Departamento Nacional de Higiene estará encargado de iniciar y proseguir trabajos cuyo objeto sea la adaptación a la enseñanza elemental, la difusión por la escuela, de los conocimientos positivos de profilaxis general y especial, teniendo en vista las necesidades del país y el estado de cultura y demás caracteres de sus poblaciones. Estos estudios se dirigirán, principalmente, a influir en contra de la propagación del alcoholismo, la tuberculosis, el raquitismo y otras enfermedades transmisibles y evitables a las endemias susceptibles de atenuación, y que tiene, en la educación popular, infantil o adulta, su más eficaz medio de combate.

Art. 11 — Comuníquese, publíquese, etc.

QUINTANA. — J. V. González. — Rafael Castillo. — C. Rodríguez Larreta. — Juan A. Martín. — D. M. Torino. — A. F. Orma. — J. A. Terry.

TERCERA PARTE

Reglamento General para los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

REGLAMENTO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA

1. **Resolución, de 29 de marzo de 1943, encomendando al Director General de Instrucción Pública, don Atilio L. Benna, la redacción de un proyecto de Reglamento General para los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.**

Buenos Aires, 29 de marzo de 1943.

Atento lo manifestado por la Dirección General de Informaciones y Biblioteca sobre la conveniencia de unificar en un solo Reglamento General los reglamentos y demás disposiciones vigentes en los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio; y

CONSIDERANDO:

Que la diversidad de dichos reglamentos y disposiciones puestas de manifiesto con motivo de los trabajos previos a la redacción del Digesto de Segunda Enseñanza, encomendado a la Dirección General citada, por resolución de 24 de octubre de 1940, hace necesaria la unificación referida y la Redacción de un Reglamento General que contenga en un cuerpo único las disposiciones que constituyen el régimen en vigor de los establecimientos de enseñanza media,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

Encomendar al Director General de Instrucción Pública, don Atilio L. Benna, con carácter urgente, la redacción de un proyecto de Reglamento General para los establecimientos de enseñanza media dependientes del Ministerio.

Comuníquese, anótese y archívese.

ROTHE.

2. Nota de elevación del proyecto de Reglamento

Buenos Aires, 10 de mayo de 1943.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia e Instrucción Pública,
Dr. Guillermo Rothe.

Me es altamente honroso dirigirme a V. E. para poner en su conocimiento que el propósito contenido en la resolución de 29 de marzo último, comisionando al suscripto la redacción de un proyecto general de Reglamento para los establecimientos de Enseñanza Media dependientes del Ministerio, ha sido cumplido de conformidad con las directivas y criterio que V. E. manifestara en la oportunidad de disponer el trabajo.

Al elevarlo a consideración de V. E. estimo conveniente significar al señor Ministro que, respondiendo a la finalidad que motivó la ordenación de las disposiciones reglamentarias, y que el suscripto ha creído interpretar debidamente, se ha tenido muy en cuenta la necesidad de reunir todos aquellos antecedentes que, a pesar de su variada especie, puedan contribuir a proporcionar claras nociones al efecto de que el gobierno y la organización de los institutos de enseñanza media cuenten, por primera vez, con todos los elementos que permitan su desenvolvimiento en forma precisa y bien determinada.

Permítome significar a V. E. que la labor confiada me ha brindado la oportunidad de materializar la idea que tantas veces reiterara ante otras autoridades de dotar a todos los institutos de enseñanza de un Reglamento único, que terminara con la confusión e inútil repetición de directivas en lo concerniente al cumplimiento de los deberes y prohibiciones. Por ello estoy seguro de haber interpretado la finalidad que motivó la resolución de 29 de marzo último con conciencia y convicción.

Antes de proceder a la ordenación ha sido necesario tener a la vista reglamentos que en total importan 1.550 artículos, decretos y resoluciones en número de 600 y circulares del Ministerio y de la Inspección General de Enseñanza que alcanzan a un millar, como así también recurrir a muy antiguas colecciones de cláusulas, efectuando minuciosos trabajos de clasificación y compilación, seleccio-

nándolas cuidadosamente para incluirlas en el proyecto una vez establecida con precisión su vigencia actual.

He considerado conveniente —casi indispensable diría— complementar las normas de cumplimiento y de gobierno escolar con aquellas que, aunque de diversos caracteres, contribuyen a la formación de concepto en los procedimientos y formas y que prevé el espíritu de la resolución del señor Ministro, al disponer la conveniencia de reunir en un solo reglamento, todo el sistema que concurre a regir una mejor organización.

Con respecto a las modificaciones de forma que se observan en algún artículo, aparte de otras contenidas en la estructura general, dejo constancia que han sido efectuadas luego de contemplar la conveniencia de admitirlas por suponer un mejoramiento en las bases esenciales del régimen y estar más de acuerdo con la claridad que inspira la iniciativa.

Asimismo ha sido incluída, en nuevos capítulos, la reglamentación de los institutos de especialidades, que si bien no constituyen taxativamente establecimientos de enseñanza media concurren a la formación de personal docente para las respectivas disciplinas, de las cuales, algunas de ellas, se hallan contenidas en el plan de estudios en vigor. Son ellas: las relativas a los Institutos de Sordomudos, de Bellas Artes, Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico, Profesorados en Ciencias y Letras, de Economía Doméstica de la Escuela Normal de Maestras N.° 6 de la Capital, de Jardines de Infantes, de Lenguas Vivas de la Capital y Rosario y de Música y Dibujo de Rosario, por lo que el Reglamento proyectado comprende a todos los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio.

Creo haber realizado un trabajo cuya valoración e influencia ha de ser apreciada en toda su utilidad en cuanto surja de su aplicación el grado de mejoras que contiene y el de las ventajas que proporciona; además de que el nuevo reglamento, a medida que la cohesión contenida en sus normas aclare la orientación de procedimientos, constituirá el manual indispensable para la justa compenetración de lo que significa el gobierno y la función directiva, docente y administrativa de la enseñanza.

La confección del trabajo y la realización de la tarea ha sido efectuada dentro del término de brevedad fijado por V. E. y si ello demuestra una dedicación y esfuerzo acentuado, cumplo con la

obligación de dejar constancia que, por lo que se refiere al suscripto, es motivo de satisfacción, pero que es de justicia señalar a la consideración del señor Ministro la labor cumplida por los empleados de la Dirección General de Instrucción Pública, señores Jorge C. Giménez, 2.º Jefe de la Sección Varios y Establecimientos de Enseñanza Especial, Alberto M. García, Secretario del suscripto y Diego J. Zamit, quienes impuestos de la importancia y utilidad de la obra, no escatimaron su colaboración respondiendo ampliamente a las exigencias de una tarea harto extraordinaria.

Saludo a V. E. con mi más distinguida consideración.

ATILIO L. BENNA.
Director General de Instrucción Pública

---

3. Decreto N.º 150.073, de 17 de mayo de 1943, aprobando el Reglamento proyectado por el Director General de Instrucción Pública.

DEPARTAMENTO DE I. PÚBLICA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1943.

Visto el proyecto de Reglamento General para los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública formulado por el Director General de Instrucción Pública, de conformidad con lo dispuesto por la resolución de 29 de marzo último, y

CONSIDERANDO:

Que el referido proyecto ha sido confeccionado, como lo manifiesta dicho funcionario, en base a los diversos reglamentos y a las disposiciones dictadas con posterioridad a los mismos, armonizándolas en un cuerpo único;

Que la estructura dada al mismo, dividiéndolo en capítulos con disposiciones comunes y especiales para cada categoría de estable-

cimientos, responde a una necesidad en materia de instrucción pública;

Que para las autoridades y personal que comprende, la aplicación de sus disposiciones y normas simplifica la tarea de buscar en decretos, resoluciones y circulares dispersos la determinación de las que corresponden aplicar en cada caso;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Art. 1.° — Apruébase el Reglamento General para los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, formulado por el Director General de Instrucción Pública, que obra de fs. 1 a 336, de las presentes actuaciones.

Art. 2.° — Los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario se regirán por el Reglamento Orgánico aprobado para los mismos por decreto de 6 de mayo de 1935 y sus modificatorios, con excepción de las funciones que corresponden al Secretario como Contador-Tesorero o a éste, donde lo hubiere, para el que se aplicará lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 del Reglamento General que se aprueba.

Art. 3.° — Los Rectores o Directores adoptarán las medidas pertinentes para llevar a conocimiento del personal y alumnos los capítulos y artículos que respectivamente les corresponda.

Art. 4.° — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al referido Reglamento General.

Art. 5.° — Imprímase, comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

CASTILLO.
GUILLERMO ROTHE.

4. Texto del Reglamento aprobado

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I

TITULO I

Del Rector o Director

Art. 1.° — Cada establecimiento de enseñanza será dirigido por un Rector o Director, nombrado por el Poder Ejecutivo, de conformidad con las disposiciones vigentes. Se requerirá además ser ciudadano argentino.

Art. 2.° — El Rector o Director tiene facultad para tomar por cuenta propia todas las medidas que conduzcan al estricto cumplimiento de los decretos y resoluciones emanados de la Superioridad y a la buena marcha del establecimiento.

Art. 3.° — Son sus atribuciones:

a) Proponer al Ministerio los candidatos para los puestos docentes y administrativos vacantes. Tratándose de los primeros, sólo podrá proponer personas que pertenezcan al establecimiento y que posean los títulos habilitantes reconocidos por el Ministerio y cuando esto no sea posible por falta de candidatos, deberá solicitar la correspondiente autorización. Al elevar propuestas de personal docente, deberá especificar el título profesional del candidato, años de servicios prestados en la enseñanza, asignatura para la cual se le propone, nacionalidad, datos de enrolamiento (Clase, Distrito Militar y Matrícula) o de cédula de identidad (Número y autoridad policial que la expidió), según se trate de personal masculino o femenino;

b) Designar celadores y personal de servicio, consignando en la comunicación al Ministerio los datos de enrolamiento o de identidad a que se refiere el inciso anterior;

Podrá removerlos, previa información sumaria, elevando a la Inspección General de Enseñanza los antecedentes del caso y la respectiva información;

c) Designar, con carácter provisional, personal docente y administrativo sustituto o interino, en los casos en que, por cualquier causa, los titulares se vean impedidos de ejercer sus funciones, o por existir vacantes de urgente provisión, dando de ello cuenta inmediata al Ministerio. Al hacerlo expresará las causas de la ausencia del titular, elevando el justificativo correspondiente. El Ministerio procederá a confirmar el sustituto o a designar otro en su lugar. Las suplencias o interinatos se proveerán, tratándose de cargos docentes, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el inciso *a)*;

d) Las designaciones de personal docente sustituto o interino que efectúen los Rectores o Directores en las condiciones indicadas en el inciso anterior, deberán recaer en miembros del personal del establecimiento, salvo impedimento insalvable. En este último caso los Rectores o Directores expondrán inmediatamente al Ministerio las dificultades que se opongan para su cumplimiento y sólo con autorización superior expresa podrán apartarse de la misma.

Art. 4.° — Las propuestas de personal docente interino a que se refiere el inciso *a)* y la designación, en igual carácter, a que se refiere el inciso *c)* serán formuladas en tantas notas individuales como sean los cargos u horas que existan vacantes.

Art. 5.° — Son sus deberes:

a) Asistir frecuentemente a las clases, a fin de informarse del puntual cumplimiento de los profesores y de los alumnos;

b) Estimular la cooperación desinteresada que el personal docente y administrativo debe prestar por espíritu de solidaridad, a fin de evitar la designación de sustitutos rentados en los casos de licencias por enfermedad;

c) Elevar a la Inspección General de Enseñanza antes del 20 de enero de cada año, la memoria sobre la marcha del establecimiento durante el curso anterior, proponiendo las medidas conducentes a mejoras y a su funcionamiento regular.

En capítulo especial expondrán las necesidades no previstas en la Ley de Presupuesto que resulten indispensables para satisfacer las exigencias de la inscripción en primer

año, de la promoción en los demás cursos y de las correspondientes tareas docentes y administrativas;

d) Elevar a la Inspección General de Enseñanza antes del 15 de marzo de cada año, la foja anual de datos personales y actuación docente del personal, acompañando al propio tiempo la nómina del que durante el año hubiera cambiado de situación por cesantía, traslado u otras causas, especificando la fecha y motivo del cambio;

e) Reunir con frecuencia al personal docente por grupos de profesores y asignaturas conexas a fin de que, bajo su dirección, se pongan de acuerdo para conservar la correlación de los ramos que enseñan y estudiar todo lo que se refiere a la marcha de la enseñanza. Cada vez que se efectúen estas reuniones deberá labrarse un acta, copia de la cual se elevará a la Inspección General. A estas reuniones destinadas a sistematizar la enseñanza o preparar los programas de exámenes, serán invitados los Directores o Profesores de los institutos incorporados;

f) Estimular por todos los medios a su alcance el espíritu de caballerosidad y cultura que están obligados a observar los alumnos;

g) Elevar dentro de los tres días, desde su entrada al establecimiento, todo asunto pasado a su informe. Los expedientes que, remitidos para notificaciones y cuya vuelta al Ministerio corresponda para ser archivados, deberán ser devueltos de inmediato, con excepción de los que tuvieren inconvenientes para su notificación, en cuyo caso, se dejará constancia de ello al ser remitidos;

h) Llevar el libro de instrucciones de la Inspección General de Enseñanza, y tener a su cargo el de las reuniones de profesores.

Art. 6.° — Les queda prohibido:

a) Dar lecciones particulares de las materias que forman el plan de estudios del establecimiento y ser profesor en los demás oficiales o incorporados que dependan directamente del Ministerio. Desempeñar cualquier puesto directivo o administrativo en el establecimiento o en otro oficial, salvo la excepción determinada por el artículo 18;

b) Decretar la habilitación, para inscribirse como alumnos, a los aspirantes que no llenen los requisitos de ingreso y expedir certificados sin la constancia formal de que los respectivos exámenes fueron rendidos por el interesado conforme a las prescripciones reglamentarias;

c) Elevar a la Superioridad solicitudes sobre excepciones de leyes, decretos y disposiciones vigentes, o que impliquen la violación de los mismos, sean o no a título de gracia;

d) Autorizar cualquier clase de suscripciones entre profesores o alumnos;

e) Autorizar la realización de conferencias a cargo de personas ajenas a la docencia sin previa anuencia de la Superioridad;

f) Elevar ni formular pedidos en los que se proponga la denominación del establecimiento.

Art. 7.° — Está obligado a permanecer en el establecimiento durante el tiempo de las clases, salvo que funcionen dos o más turnos, en cuyo caso los miembros del personal directivo se distribuirán convenientemente la tarea de permanecer al frente del mismo, a fin de asegurar que éste, en ningún momento, se encuentre sin dirección. Tal distribución será sometida a la aprobación de la Inspección General de Enseñanza.

Art. 8.° — Incurre en responsabilidad cada vez que no haga efectiva la de sus subordinados, si éstos faltaren a sus deberes.

Art. 9.° — El Rector o Director, así como el personal docente y empleados de los establecimientos estarán, en todo lo que se refiere al carácter didáctico y disciplinario de la enseñanza, bajo la autoridad inmediata de la Inspección General de Enseñanza, con quien deberán entenderse directamente los Rectorados o Direcciones por los asuntos de tal índole.

Art. 10. — La tramitación de los asuntos que no tengan el carácter enunciado en el artículo anterior, se iniciará directamente ante el Ministerio, por conducto de las respectivas Mesas de Entradas. Está prohibido a los Rectorados o Direcciones iniciar simultáneamente gestiones sobre un mismo asunto ante más de una Repartición.

Art. 11. — Deberá evitar en lo posible reunir asuntos de distinta índole o de diferentes personas en una misma nota, correspondiendo en estos casos formular expedientes por separado.

Art. 12. — Los Directores o Rectores de los establecimientos del interior no podrán trasladarse a la Capital Federal por asuntos relacionados con la marcha del establecimiento, sin autorización expresa del Ministerio.

Art. 13. — Convocará a los profesores antes del 31 de diciembre de cada año a efecto de que elijan el libro de texto aprobado para ser recomendado a los alumnos para el curso escolar siguiente. Cada profesor elegirá un solo texto de entre los aprobados por el Ministerio. Una vez formulada la lista de textos elegidos la elevará a la Inspección General de Enseñanza a los fines del contralor pertinente.

Los Institutos Incorporados, elegirán libremente sus textos de entre los aprobados, y lo comunicarán a la Inspección General de Enseñanza a los efectos correspondientes.

Art. 14. — Las Direcciones o Rectorados de los establecimientos, bajo ningún concepto, están facultadas a efectuar cambios de asignaturas o turno en el cuerpo de profesores, sin autorización expresa del Ministerio.

Art. 15. — Los Directores o Rectores harán conocer a los Institutos Incorporados respectivos toda resolución de carácter general relacionada con el régimen de estudios o con la aplicación de las reglamentaciones vigentes mediante una nota circular en la que transcribirán el texto de las disposiciones superiores.

Art. 16. — Sólo utilizarán oficialmente el telégrafo para comunicados meramente informativos y de verdadera urgencia o cuando así se le requiera por la Superioridad

Art. 17. — Tomará posesión de su puesto ante el saliente o ante el que haga sus veces, y en defecto de ambos, ante la persona comisionada por la Inspección General de Enseñanza, recibiendo el establecimiento bajo prolijo inventario.

Art. 18. — En los casos en que un profesor sea designado para ocupar un cargo directivo, podrá seguir dictando las horas de cátedra que tenga asignadas como titular en otro establecimiento oficial distinto al que haya sido nombrado, hasta tanto se efectúe su traslado.

Art. 19. — En su carácter de Jefe del establecimiento, además de sus deberes y obligaciones en el orden docente y disciplinario, tiene las facultades y responsabilidades inherentes a la administración de fondos, valores y especies, que ingresen o se incorporen al establecimiento.

Art. 20. — Para todos los asuntos de este orden ocurrirá a la Dirección General de Administración del Ministerio de quien recibirá además, las instrucciones y normas referentes a la administración que le está confiada y cumplimentará las órdenes y disposiciones que ésta le imparta, en uso de las atribuciones que le confieren las reglamentaciones vigentes.

Art. 21. — Es responsable conjuntamente con el Secretario-Tesorero de la correcta aplicación de los fondos recibidos, de acuerdo a las prescripciones legales reglamentarias, no pudiendo en modo alguno autorizar gastos por suma mayor que la asignada por el presupuesto; y, exclusivamente, si no obstante existir observación escrita del Secretario-Tesorero a una resolución que contrariase disposiciones legales y reglamentarias, hubiese insistido en ella.

Art. 22. — Firmará la siguiente documentación:

a) Las órdenes de pago de sueldos y de gastos cuya liquidación practicará mensualmente el Secretario-Tesorero de acuerdo a lo establecido en el artículo 46, inciso 3.°;

b) La visación de las cuentas de gastos por el Rector o Director significará su plena conformidad por la recepción de los artículos facturados, cuando aquéllas fuesen por adquisiciones realizadas oportunamente con su autorización, o por la realización del gasto si se refiriese a otros conceptos;

c) Las boletas de depósito en el Banco de la Nación Argentina, en la cuenta corriente oficial del establecimiento, de los fondos que ingresen y los cheques que se giren, en la forma dispuesta por el artículo 46, incisos 1.° y 6.°, cuyo exacto cumplimiento deberá exigir al Secretario-Tesorero.

Los fondos deberán ser mantenidos en la cuenta corriente oficial;

d) Las planillas relativas a las recaudaciones intervenidas por derechos escolares, que deberán remitirse a la Dirección General de Administración, de conformidad a las instrucciones impartidas por la misma;

e) Los balances de cargos y descargos mensuales a remitirse a la Dirección General de Administración, a cuyo efecto habrá solicitado al Banco en el que tuviese el establecimiento instituída su cuenta, el saldo certificado que arroja la misma a la fecha del cierre de las operaciones.

Comprobará si estos balances, presentados a su visación por el Secretario-Tesorero, concuerdan con los saldos del cierre del Libro Movimiento General de Tesorería que a este efecto deberá estar al día y con el saldo certificado comunicado por el Banco. Si lo hallase conforme, visará el folio de cierre de dicho libro, para constancia de su examen y conformidad y firmará, por consiguiente, el balance que le haya sido presentado.

Si comprobase atrasos injustificados en el registro de las operaciones en dicho libro o diferencias imputables a asientos erróneos, emplazará al Secretario-Tesorero para que inmediatamente regularice esa situación.

Si surgiesen presunciones de otro carácter dará cuenta a la Dirección General de Administración a los efectos de una inspección o de la adopción de otras medidas.

f) Las rendiciones de cuentas que el Secretario-Tesorero confeccionará mensualmente;

g) La baja de los artículos inutilizados o consumidos, que se realizará trimestralmente, mediante acta por duplicado que será firmada además por el Vicerrector o Vicedirector, Regente, Secretario-Tesorero y Jefe de Celadores;

h) La planilla mensual de inasistencia del personal que el Vicerrector o Vicedirector le presentará el día 25 de cada mes y que será remitida al Secretario-Tesorero a los efectos de los descuentos pertinentes por la liquidación de haberes.

Art. 23. — En caso de ausencia del Rector o Director por licencia o enfermedad, el Rector o Director o el Vicerrector o Vicedirector, según fuere, ordenará se practique el balance de cargos y descargos, de cuyo resultado se dejará constancia en el acta firmada por triplicado, por el Rector o Director, Vicerrector o Vicedirector y Secretario-Tesorero.

Igual procedimiento deberá seguir el Rector o Director en los casos de cambio, licencia o enfermedad del Secretario-Tesorero, conforme a lo establecido en el artículo 46, inciso 9.° y artículo 47.

Art. 24. — Deberá prestar la fianza exigida por el artículo 92 de la Ley N.° 428, reglamentada por el Acuerdo de Ministros de 30 de enero de 1934 y hacerla prestar por el personal comprendido en las disposiciones del citado Acuerdo.

Art. 25. — Ordenará el inventario anual de las existencias del establecimiento, que deberá practicarse conforme a las directivas de la Dirección General de Administración y cuya dirección y contralor estará a cargo del Secretario-Tesorero.

Art. 26. — Levantará u ordenará un sumario en el caso de que observase o comprobase cualquier irregularidad administrativa, dando cuenta inmediata de ello al Ministerio.

Art. 27. — Los Rectores o Directores no autorizarán la edición ni el reparto en los establecimientos de su dependencia de revistas o publicaciones estudiantiles que no respondan a fines educativos y didácticos ordenados dentro de la estructura de los planes de estudios y de acuerdo con las normas y orientaciones fijadas para la labor docente por las autoridades superiores.

Art. 28. — Los Rectores o Directores de los establecimientos tomarán directa intervención en la revisión de los programas de fiestas que organicen los estudiantes, advirtiéndosele a éstos que toda infracción a los principios de la decencia y la moral serán severamente reprimidos.

TITULO II

Del Vicerrector o Vicedirector

Art. 29. — Será designado por el Poder Ejecutivo de conformidad con las disposiciones en vigencia. Se requerirá además, ser ciudadano argentino.

Art. 30. — Son sus deberes:

a) Desempeñar las funciones de Rector o Director como obligación inherente al cargo, cuando aquél se halle impedido para hacerlo, o en caso de renuncia o jubilación del titular mientras el Poder Ejecutivo llene la vacante;

b) Auxiliar al Rector o Director en el cumplimiento de sus deberes;

c) Recibir y comunicar las órdenes del Rector o Director cuidando que sean fielmente cumplidas;

d) Preocuparse personalmente del orden y de la disciplina y de la regularidad de la enseñanza, tomando debida nota de las deficiencias que observe, a fin de informar al Rector o Director;

e) Vigilar el cumplimiento de las medidas disciplinarias aplicadas a los alumnos;

f) Elevar diariamente al Rector o Director una planilla con el nombre de los profesores y demás personal docente que falten, lleguen tarde o se retiren antes de haber cumplido sus tareas, indicando las horas de dichas inasistencias o faltas de puntualidad;

g) Dar cuenta diariamente y por escrito al Rector o Director de la marcha del establecimiento, archivando una copia de esos informes;

h) Refrendar los certificados de estudios que expida el establecimiento previa confrontación con las actas o registros originarios.

i) Le son aplicables las disposiciones contenidas en el inciso *a)* del artículo 5.° y en el artículo 6.° y, naturalmente, todas las concernientes al Rector o Director cuando ejerza funciones de tal.

Art. 31. — Deberá llevar:

a) Un Registro General de Clasificaciones del establecimiento y otro de los Institutos Incorporados, en los que se anotará el número de orden de cada alumno, dividiendo éstos por cursos, las clasificaciones que obtengan en los bimestres o términos lectivos, su concepto, y las de los exámenes correspondientes, debiendo sacar estas últimas de las respectivas actas de exámenes.

Este registro se renovará anualmente y deberá cerrarse con la firma del Rector o Director y Vicerrector o Vicedirector, después de los exámenes complementarios de cada curso;

b) Un registro de faltas de asistencia de los alumnos, debiendo éstas ser anotadas en la misma forma que en el anterior;

c) Un registro de suspensiones y amonestaciones de los alumnos, anotándolas en la misma forma que en los anteriores;

d) Un libro de asistencia del personal directivo y empleados que deberá firmarse diariamente y en el cual se consignarán las inasistencias, llegadas tardes y retiros antes de hora;

e) Un registro en el que los profesores anotarán el tema de la lección del día y el de la próxima.

TITULO III

Del Secretario

Art. 32. — El Secretario deberá ser ciudadano argentino y no podrá ser alumno ni desempeñar en el establecimiento otros puestos que los docentes.

Art. 33. — Son sus deberes:

1.° Refrendar la firma del Rector o Director en los documentos que emanen del establecimiento;

2.° Formar los expedientes de los asuntos que entren a Secretaría y las carpetas respectivas;

3.° Llevar y custodiar el archivo de los documentos pertenecientes al establecimiento, así como los sellos del mismo;

4.° Auxiliar al Rector o Director en la redacción de los documentos que emanen del establecimiento;

5.° Expedir las boletas de matrícula, permisos de exámenes y los certificados de estudio, llevando al mismo tiempo los registros respectivos;

6.° Formar los resúmenes y cuadros estadísticos que exijan las disposiciones vigentes;

7.° Clasificar los documentos que entren en Secretaría;

8.° Preparar las listas de los estudiantes inscriptos para rendir examen, clasificados separadamente por año de estudios, asignaturas de cada año, número del permiso de examen y categoría respectiva. Estas listas serán entregadas a los respectivos presidentes de las comisiones examinadoras;

9.° Usar un sello fechador que asentará en los boletos o recibos de permiso de exámenes y certificados que expida, en los boletos y recibos de dinero, en los documentos que emanen de él, como asimismo, en aquellos en que él intervenga;

10. La Secretaría llevará un libro del personal, en el que ha de constar: nombre y apellido del profesor o empleado, edad, nacionalidad, domicilio, títulos que posee, fecha de nombramiento, antigüedad en la enseñanza, fecha de la cesantía y causa de la misma.

Art. 34. — Para el registro de los derechos abonados por los alumnos, la Secretaría deberá llevar los siguientes talonarios distribuídos por la Dirección General de Administración:

1.° Por matrículas, con recibo duplicado:

Generales:

a) De alumnos regulares;
b) De alumnos incorporados;

Especiales:

c) De alumnos regulares eximidos;

2.° Por libreta del estudiante, con recibo triplicado:

a) De alumnos regulares;
b) De alumnos incorporados;

3.° Por examen, con recibo triplicado:

a) De alumnos regulares;
b) De alumnos incorporados;
c) De alumnos libres;

4.° Por equivalencia de estudios, con recibo triplicado;
5.° Por certificados, con recibo duplicado;
6.° Por diplomas, con recibo duplicado.

El Secretario adoptará las medidas del caso para hallarse provisto de los talonarios necesarios a que se hace referencia a fin de mantener el uso independiente de cada uno de ellos dentro de la categoría de los derechos abonados.

Art. 35. — Los talonarios serán utilizados en el orden correlativo de su numeración y en ningún caso se procederá a emplear un nuevo talonario si no se ha dado término al anterior o al último de la remesa anterior.

Art. 36. — A la presentación de las estampillas especiales correspondientes, los establecimientos extenderán los recibos en los

talonarios respectivos, siguiendo las indicaciones impresas en los mismos, y aplicarán las estampillas en forma horizontal de modo que la parte principal, es decir la estampilla propiamente dicha, quede adherida al recibo denominado Cupón B, y el talón fijado al duplicado del recibo denominado Cupón A, inutilizándose ambas partes con el sello fechador de la Secretaría.

Llenados y firmados los recibos se desprenderá el original, vale decir el Cupón B, y se entregará al interesado, reservándose los ejemplares restantes en el talonario a efecto de la rendición de cuentas que corresponda. En casos de errores se anulará el recibo y se extenderá uno nuevo, dejándose constancia en el primero del número del nuevo recibo que lo reemplaza.

Art. 37. — La Secretaría formará un legajo de cada alumno que ingrese al establecimiento, legajo que se iniciará con el escrito en que se solicite el ingreso y continuará con todos los documentos y actuaciones relativos a aquél. El establecimiento no podrá desprenderse de ningún documento de esas actuaciones, salvo orden superior.

Art. 38. — La Secretaría consignará sus actuaciones especiales en los libros y registros siguientes:

1.° Libros copiadores;
2.° Registro de Matrícula (un libro para el establecimiento y otro para cada Instituto Incorporado);
3.° Libro de Actas de Exámenes;
4.° Registro de Permisos de Exámenes;
5.° Registro de Certificados.

Art. 39. — Se trasladará a los libros copiadores sin excepción alguna, los documentos que emanen del establecimiento.

Art. 40. — En el Registro de Matrícula se anotará el número de orden, fecha de inscripción, nombre y apellido, domicilio, nacionalidad del solicitante y profesión de los padres, tutores o encargados. La numeración ha de corresponder al boleto que se entregue y a su talón.

Art. 41. — Los libros de Actas de Exámenes se ajustarán en su confección a lo prescripto por la resolución de 27 de marzo de 1929 (Circular N.° 10 de la Inspección General de Enseñanza) y por el artículo 2.°, inciso *k)* del decreto de 15 de febrero de 1939 y serán sellados en todos sus folios por la Dirección General de

Instrucción Pública. A tal efecto se los remitirá entre los meses de marzo a octubre con una nota que expresará su cantidad, número de folios y destino de cada uno. Los incorporados lo harán por intermedio del oficial del que dependen.

Serán abiertos por el Rector o Director en la contratapa y no podrá labrarse ningún acta en ellos sin haberse cumplido los precedentes requisitos.

Art. 42. — El Registro de Permisos de Exámenes contendrá el número de orden, fecha, nombre y apellido, clase de estudiante, materias de que va rendir examen y la numeración correspondiente al boleto que se entregue y a su talón.

Art. 43. — El Registro de Certificados servirá para dejar copia en él de todos los certificados, definitivos o parciales, que expida el establecimiento.

Art. 44. — En los establecimientos que cuenten con Prosecretario, los Rectores o Directores distribuirán las obligaciones fijadas a la Secretaría entre el Secretario y aquel empleado, dando cuenta de ello a la Inspección General de Enseñanza y a la Dirección General de Administración.

Art. 45. — Además de las obligaciones que tiene el Secretario como Jefe de la Secretaría y Archivo, le corresponden las funciones de Contador-Tesorero. Es el asesor del Rector o Director en todos los asuntos administrativos y responsable del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias concernientes a la recepción, inversión, rendición de cuentas y contabilización de los fondos, valores y especies que ingresen o se incorporen al establecimiento.

A estos fines, observará por escrito, toda resolución del Rector o Director que contraríe tales disposiciones, sea porque se refiera a gastos o adquisiciones que por su naturaleza, monto o procedimiento ordenado, no encuadren dentro de aquéllas, sea porque su cumplimiento redunde en perjuicio del erario. No obstante, si el Rector o Director insistiese por escrito de la resolución, le dará cumplimiento, pero al mismo tiempo deberá elevar a la Dirección General de Administración del Ministerio copia fiel de la resolución observada, del reparo formulado y de la insistencia.

Art. 46. — Como Contador-Tesorero son sus deberes:

1.° Percibir los fondos por asignaciones de sueldos, gastos u otros conceptos que serán depositados en el Banco de la Nación Argentina o Banco Central de la República, según

fuese, en la cuenta corriente oficial del establecimiento, a la orden conjunta del Rector o Director;

2.° Intervenir los derechos escolares recaudados, establecidos por las disposiciones vigentes: matrículas, permisos de exámenes, etc., remitiendo a la Dirección General de Administración, dentro de los plazos acordados, las planillas demostrativas de las recaudaciones por estos conceptos;

3.° Presentar mensualmente al Rector o Director, a los efectos de su aprobación y autorización de pago, las liquidaciones de sueldos y de gastos que serán abonados con los fondos a recibirse del Ministerio;

4.° La liquidación de sueldos, que practicará en la segunda parte de las planillas de ajuste de haberes liquidadas por la Contaduría General de la Nación, en base a la planilla de asistencia del personal que le remitirá el Rector o Director mensualmente, complementándola con los descuentos que correspondan en virtud de disposiciones legales, enunciados en el apartado 6.°.

Balanceadas las columnas de esta segunda parte de las planillas y las del resumen de los items, el Secretario-Tesorero expresará al pie de estas últimas la fecha en que practicó la liquidación y, firmada por el mismo, recabará del Rector o Director su visación. Las cantidades correspondientes a las liquidaciones individuales de haberes, así como las sumas de las columnas de esta segunda parte, deberán estar registradas en tinta, antes de presentarse las planillas a la firma del Rector o Director;

5.° La liquidación de gastos la constituirá la nómina, fecha e importe de las cuentas o facturas por adquisiciones u otros conceptos, realizadas mensualmente de conformidad a lo autorizado oportunamente por el Rector o Director.

No liquidará ninguna cuenta sin haber comprobado previamente si los artículos facturados fueron recibidos de conformidad, tratándose de adquisiciones; o prestado el servicio, si la cuenta se refiriese a este concepto.

En esta relación de cuentas o facturas será extendida la autorización de pago que firmará el Rector o Director, en base a la cual el Secretario-Tesorero procederá a la

extensión de los cheques respectivos, en oportunidad de haberse recibido los fondos del Ministerio.

Para el régimen de adquisiciones, el establecimiento deberá ajustarse a las normas establecidas por la Dirección General de Administración con fecha 15 de marzo de 1940, sin perjuicio de las que se dictasen en lo sucesivo;

6.° Extender y firmar conjuntamente con el Rector o Director los cheques que se giren contra la cuenta bancaria del establecimiento.

Los cheques deberán ser extendidos a la orden de los respectivos interesados, salvo las excepciones previstas y autorizadas por la Dirección General de Administración, no pudiendo el Secretario-Tesorero presentar a la firma del Rector o Director cheques al portador, fuera de esas excepciones.

Los cheques destinados al pago de cuentas de gastos, serán además, cruzados con el sello de *No Negociable*, excepto aquéllos en que los interesados hubieren solicitado por escrito al Rector o Director se los extienda sin este cruzamiento.

En los casos de giros por pagos de sueldos a personal ausente de la localidad o de facturas a comerciantes de otra plaza, se extenderán cheques a la orden del propio Banco oficial, es decir, en el que estuviese instituída la cuenta del establecimiento y en su dorso se expresará: «Exclusivamente para giros», contra cuyos cheques el Banco entregará los respectivos giros.

Por las devoluciones de sueldos, gastos u otros conceptos a la Dirección General de Administración, los establecimientos de la Capital Federal extenderán los cheques a la orden de aquella; los del interior, que las efectuarán mediante giro, deberán ajustarse al procedimiento indicado precedentemente.

Tratándose de cheques mediante los cuales se efectúe el depósito de los descuentos practicados en los haberes del personal, referidos en el apartado 4.°, en concepto de impuesto a los réditos, cuotas Banco Hipotecario Nacional, préstamo al empleado u otro concepto, se extenderán igualmente los cheques a la orden del propio Banco con el que

se opera y en el dorso se indicará el destino o cuenta a que corresponde el depósito que realiza el establecimiento.

Los cheques anulados serán agregados al talón, visados previamente por el Rector o Director;

7.° Rendir mensualmente cuenta documentada de la inversión de fondos, de conformidad a las disposiciones reglamentarias vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo.

Las rendiciones de cuentas serán preparadas y numeradas correlativamente durante el año, por duplicado, vale decir, que constarán en dos carpetas o legajos, original una, duplicada la otra y presentadas al Rector o Director para su examen y visación a los efectos de remitirse el original a la Dirección General de Administración, dentro de los plazos establecidos por la misma y archivándose el duplicado en Secretaría;

8.° Llevar la contabilidad establecida por resolución de fecha 26 de agosto de 1936, complementada por las instrucciones de fecha 15 de marzo de 1940, constituída por los libros Caja-Sueldos, Caja-Gastos, Movimiento General de Tesorería, Recaudaciones de Derechos Escolares y de Cargos y Descargos.

Llevar, además, los libros de Inventario, de Embargos de Personal, y otros que se establecieren en lo sucesivo, sin perjuicio de los que el Secretario-Tesorero considerase conveniente para el mejor desempeño de sus tareas.

Los libros deberán tener las operaciones registradas al día y ser llevadas correctamente, es decir, sin raspaduras, manchas o enmiendas, reputándose falta grave si, aduciéndose que las operaciones se hallan registradas en los manuales Caja, se dejase de hacerlo en el libro Movimiento General de Tesorería;

9.° Presentar al Rector o Director, a efecto de su comunicación a la Dirección General de Administración, el resultado del cierre mensual de las operaciones del libro Movimiento General de Tesorería al día 20 de cada mes, y el correlativo Arqueo de fondos practicado en esa fecha, mediante la remisión a la expresada Dirección General del balance de Cargos y Descargos, acompañándolo del saldo certificado bancario que a este efecto habrá solicitado el Rector o Di-

rector a pedido del Secretario-Tesorero, y de la relación de los comprobantes de pago, si hubiesen, no rendidos aún a la Dirección General a la fecha del cierre.

Este balance será firmado por el Secretario-Tesorero y visado por el Rector o Director, si éste lo hallase de conformidad al compulsar el libro Movimiento General de Tesorería y el saldo certificado bancario.

Sin perjuicio de estos Arqueos mensuales, estará obligado el Secretario-Tesorero a efectuar los que en cualquier fecha le fuesen requeridos por el Rector o Director o por la Dirección General de Administración;

10. Dirigir y controlar el inventario general anual de las existencias en todas las secciones del establecimiento.

Las existencias reales, verificadas sobre la base de los libros y planillas complementarias a cargo del Secretario-Tesorero, serán registradas detalladamente, por secciones, al pie de cada una de las cuales firmará el respectivo jefe o encargado y fechado y suscripto el inventario general por el Rector o Director , Vicerrector o Vicedirector y Secretario;

11. Archivar, debidamente clasificadas por año, las órdenes de compra o de gastos, liquidaciones y autorizaciones de pago y de otras notas y expedientes relativos a la administración del establecimiento; los documentos de inversión de fondos, duplicados de rendiciones de cuentas, talonarios de cheques, boletas de depósitos, talonarios de percepción de derechos de exámenes y matrículas; libros de contabilidad, registros, etc.; documentación probatoria de la actuación del Rector o Director y del Secretario-Tesorero;

12. Elevar al Rector o Director, dentro de los dos primeros meses de cada año la memoria administrativa de su sección correspondiente al año anterior.

Art. 47. — Cuando tuviese lugar la transferencia a que se refiere el artículo 17, por la recepción o entrega del Rectorado o Dirección, el Secretario-Tesorero levantará el acta pertinente, por triplicado, que deberá contener:

a) El estado general de recursos y gastos;
b) Arqueo de fondos y valores;
c) El inventario general de las existencias.

El estado general de recursos y gastos lo constituye la nómina completa y detallada de todos los compromisos contraídos que se hallaren pendientes de pago.

El arqueo de fondos y valores está constituído por el balance de Cargos y Descargos que, además, determina la situación de los responsables del establecimiento ante la Dirección General de Administración por los fondos no rendidos.

El inventario general lo formará con los inventarios parciales de cada una de las secciones firmados por los jefes o encargados respectivos cuyas existencias reales serán controladas con las existencias numéricas acusadas por el libro Inventario y planillas complementarias, cuyo movimiento deberá tener siempre al día.

Seguidamente al último inventario anual registrado en el Libro Inventario, se registrará el que tiene lugar con motivo de la transferencia de que se trata, el que será firmado por los Rectores o Directores saliente y entrante, el Vicerrector o Vicedirector y el Secretario.

Art. 48. — En el caso de sustitución del Secretario-Tesorero, por cese en el cargo, se seguirá el procedimiento indicado precedentemente, entregándose un ejemplar del acta y de los documentos integrantes al saliente, otro al entrante y el tercero será archivado en el establecimiento.

Con este acto cesa la responsabilidad del Secretario-Tesorero en cuanto a las operaciones futuras; pero subsiste en lo que atañe a su desempeño anterior, de la que quedará exento una vez que hayan sido aprobadas las rendiciones de cuentas.

Art. 49. — El Secretario-Tesorero deberá prestar la fianza exigida por las disposiciones vigentes.

TITULO IV

De los Profesores

Art. 50. — Los profesores pueden ser:

a) Titulares, nombrados por el Poder Ejecutivo para dictar cursos con carácter permanente;

b) Interinos, designados por el Poder Ejecutivo en forma transitoria y hasta tanto se nombre al titular que corresponda;

c) Interinos, designados por las Direcciones o Rectorados para dictar cursos o cargos vacantes;

d) Suplentes, designados temporariamente para ejercer tareas en reemplazo de los titulares.

Art. 51. — Para ser profesor se requiere poseer título habilitante conforme a las disposiciones vigentes.

Art. 52. — Todo nuevo nombramiento tendrá carácter de «en comisión» y se considerará efectivo a los doce meses de producido, si no se oponen a ello informes o conceptos desfavorables del Rector o Director o de la Inspección General de Enseñanza.

Art. 53. — Es obligación de los profesores:

1.° Observar buena conducta y gozar de intachable concepto social;

2.° Asistir puntualmente a las clases, exámenes, consejos, conferencias de profesores y demás actos oficiales a que sean convocados por la Superioridad, entendiéndose que toda falta no justificada por causa de fuerza mayor, a dichos exámenes, consejos y actos oficiales, será considerada doble;

3.° Dar la enseñanza con arreglo al plan de estudios y programas vigentes, siguiendo las indicaciones que la Inspección General de Enseñanza o el Rector o Director hicieren, para mejor desarrollo de la asignatura;

4.° Al inaugurarse el curso escolar dedicarán la primera clase de su respectiva asignatura a la explicación de la finalidad de su estudio. Al hacerlo, procurarán despertar el interés del alumno por la materia, mediante la demostración, con ejemplos, de su utilidad como instrumento intelectual de cultura o recurso de aplicación. Darán igualmente una idea sucinta del contenido del programa para que el alumno pueda iniciar conscientemente su desarrollo;

5.° Los que estén a cargo de materias experimentales, cuando desarrollen clases destinadas a asuntos que exijan la realización de experiencias, registrarán su actuación en una planilla preparada conforme al modelo remitido en su oportunidad por la Inspección General de Enseñanza.

Dicha planilla, una vez llenada por el profesor y revisada por las autoridades directivas, deberá colocarse en

carpetas de modo que en cada legajo, figuren las correspondientes a una misma asignatura de una sola división por curso;

6.° Llevar una libreta firmada y sellada por la Dirección o Rectorado en la que registrará diariamente, con tinta, sin raspaduras ni enmiendas, las clasificaciones o trabajos de los alumnos según la escala establecida por el Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones. Esta libreta no podrá ser retirada del establecimiento;

7.° Coadyuvar al mantenimiento del orden y de la disciplina en el establecimiento, y conservarlos en su clase bajo su única responsabilidad;

8.° Aprovechar sistemática y consecutivamente todo hecho o circunstancia favorable que se presente en el curso de sus lecciones o conferencias, en el sentido de despertar o mantener vivo en los alumnos el amor y respeto hacia lo que constituye nuestro patrimonio histórico;

9.° Dar aviso al Rectorado o a la Dirección en caso de tener que faltar, haciéndole conocer la causa de la inasistencia;

10. Desempeñar las demás obligaciones impuestas por este Reglamento General y por las disposiciones que adopte la Superioridad;

11. Imprimir a su acción docente un carácter educativo, cooperando con las autoridades directivas a corregir los malos hábitos y tendencias de los alumnos, dentro de un ambiente de respetuosa familiaridad y armonía;

12. Dictar conferencias cuando lo designe la Dirección o Rectorado. Antes de pronunciarlas, deberá hacer entrega a la Dirección o Rectorado del texto de las mismas, las que serán archivadas en el establecimiento. Sólo por causas debidamente justificadas podrá la Dirección o Rectorado eximir de esta obligación a los profesores, dando cuenta de ello a la Inspección General de Enseñanza.

Los Directores o Rectores autorizarán la realización de la conferencia solamente en el caso de que ella se ajuste, por su espíritu y contenido, a la función educadora y cultural encomendada por el Estado a los establecimientos de su dependencia y que las doctrinas que sustente o propague no sean contrarias a la tradición argentina, ni al espíritu

de sano nacionalismo, ni a los principios consagrados por la Constitución Nacional;

13. Entregar a la Vicedirección o Vicerrectorado dentro de los tres días siguientes al de la fecha establecida como final de cada término lectivo, una planilla de clasificaciones diarias con sus respectivos promedios, consignando en éstos las fracciones resultantes. Estas planillas se archivarán por términos, previa anotación de los promedios en los registros respectivos;

14. Entregar dentro de los tres días siguientes al de la terminación del curso escolar a la Vicedirección o Vicerrectorado las planillas de clasificaciones correspondientes al período de clases de revisión, con indicación del respectivo promedio y expresión del concepto que le haya merecido el alumno conforme a lo determinado por el Reglamento de Exámenes, Clasificaciones y Promociones.

Art. 54. — Está prohibido a los profesores:

1.° Dar lecciones particulares a los alumnos del establecimiento o profesar en los Institutos Incorporados al oficial a que pertenezcan, cualquiera sea el turno o incorporación de que disfruten, o presentar a él alumnos libres. Esta prohibición alcanza al demás personal docente, al Secretario, Jefe de Trabajos Prácticos y Ayudantes de Gabinetes, como asimismo al personal administrativo y docente auxiliar de disciplina;

2.° Interrogar a los alumnos, a los efectos de la clasificación, sobre asuntos que no hayan sido previamente considerados y dilucidados en clase mediante explicaciones, experiencias, etcétera;

3.° Separarse del aula o dar por terminada la lección, si no es por enfermedad o causa que el Rectorado o Dirección considere de excepción, antes de la hora señalada y nunca sin entregar la clase al Celador respectivo o en su defecto al Jefe de Celadores;

4.° Abandonar la clase a su cargo a los Ayudantes respectivos, aunque se trate de trabajos prácticos o clases de repaso;

5.° Ser Director o propietario, cónyuge o hijo de propietario de colegio o establecimiento particular incorporado a la enseñanza. Esta prohibición alcanza igualmente al personal citado en el inciso 1.° de este artículo;

6.° Interponer quejas o reclamos a la Superioridad, sin haberse dirigido antes al Rector o Director a menos que se trate de una acusación contra las autoridades del establecimiento, por cuestiones relacionadas con el desempeño de sus funciones oficiales;

7.° Todo pedido de aumento de tarea o de horas, traslado o gestión, relacionado con el desempeño de sus tareas, deberá hacerse por escrito y por la vía jerárquica que corresponda, prohibiéndose dirigirse en forma directa al Ministerio;

8.° Censurar en el establecimiento o fuera de él, las disposiciones de la Superioridad, o adoptar actitudes personales que afecten la disciplina del profesorado o el prestigio del establecimiento. Los profesores podrán exponer privadamente a las autoridades superiores del mismo, los inconvenientes que, a su juicio, ofrezcan las medidas tomadas por aquéllas. Si el Rector o Director insistiese, obedecerá el profesor, pudiendo dirigirse a la Superioridad en las condiciones establecidas por este Reglamento General;

Lo prescripto por los incisos 6.°, 7.° y 8.° alcanza al demás personal del establecimiento.

Art. 55. — Todo profesor debe concurrir al aula en el día y hora que le fuesen asignados. Pasados cinco minutos de la hora fijada se le computará media falta; transcurridos diez minutos, se le anotará falta.

Art. 56. — El profesor que faltare al diez por ciento de las clases, dentro de un cuatrimestre, sin causa plenamente justificada por imposibilidad física, carga pública obligatoria o por enfermedad grave o muerte de algún miembro de su familia, quedará *ipso facto* cesante.

Art. 57. — Cuando un profesor incurra en las faltas a que se refiere el artículo anterior, el Rector o Director procederá inmediatamente a suspenderlo en el ejercicio de sus funciones y pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio, a fin de que se dicte la resolución del caso.

Art. 58. — Por toda inasistencia no justificada, el Rector o Director ordenará el correspondiente descuento de haberes, y su importe lo devolverá donde corresponda, de conformidad con las instrucciones de la Dirección General de Administración, mientras no exista orden en contrario de la Superioridad.

Art. 59. — La condición de ciudadano argentino nativo es indispensable para dictar las clases de Instrucción Cívica, Geografía Argentina e Historia Argentina, y la de ciudadano argentino para impartir las demás enseñanzas.

Art. 60. — Los profesores, así como los empleados están obligados a entregar al Rector o Director los datos que éste les solicite, conforme a las disposiciones de la Superioridad.

Art. 61. — Cuando ocurra el fallecimiento de un profesor o miembro del personal docente, en el período de clases, se suspenderán éstas el día del sepelio y el Rector o Director tomará las medidas del caso para la concurrencia al mismo del personal y alumnos, dando cuenta de ello al Ministerio y a la Inspección General de Enseñanza.

Art. 62. — Las renuncias de los profesores, así como las del demás personal, deberán ser dirigidas sin excepción al Rector o Director, el que las elevará de inmediato al Ministerio expresando claramente qué tarea es la que se renuncia, especialidad de materia, número de horas, cargo, respectiva denominación dentro del escalafón y horario con que la desempeña.

Art. 63. — Los profesores así como el personal docente que revisten en más de un establecimiento, estarán eximidos de la obligación de concurrir a más de un acto cuando se celebre simultáneamente en todos los establecimientos de enseñanza.

TITULO V

Del Bibliotecario

Art. 64. — Son deberes del Bibliotecario:

1.° Clasificar y cuidar los libros de la biblioteca;

2.° Llevar un Registro de Entradas, donde anotará la fecha de ingreso de cada obra, su procedencia, número de volúmenes de que consta y clase de encuadernación; cada libro deberá llevar el sello del establecimiento;

3.° Ordenar metódicamente los libros en la forma que determine o apruebe el Rector o Director;

4.° Llevar una estadística del número y clase de lectores y de los libros consultados.

Art. 65. — En ningún caso se podrá sacar libros del establecimiento sin recibo del que lo lleva. La obra no podrá ser retenida más de quince días.

Art. 66. — La Biblioteca funcionará durante las horas de clase.

Art. 67. — El Bibliotecario, además de las tareas inherentes a su cargo, desempeñará las que le asigne el Rectorado o Dirección, de acuerdo con las necesidades internas del establecimiento.

Art. 68. — La Biblioteca tendrá una Sección especial destinada a publicaciones oficiales que son remitidas sin cargo a los establecimientos conforme a lo dispuesto por decreto de 13 de julio de 1934, en donde éstas serán fichadas y catalogadas de manera que el profesorado respectivo pueda utilizarla eficazmente.

TITULO VI

Del personal de disciplina

Del Jefe de Celadores

Art. 69. — Los Celadores estarán, en el desempeño de sus funciones, bajo las órdenes inmediatas de un Jefe de Celadores nombrado por el Poder Ejecutivo. En los establecimientos donde no exista dicho empleo, los Celadores dependerán directamente del Vicerrector o Vicedirector.

Art. 70. — Son obligaciones del Jefe de Celadores:

1.° Pasar diariamente al Vicerrector o Vicedirector una planilla en la que conste la asistencia general de profesores y alumnos;

2.° Llevar a conocimiento del mismo funcionario cualquier falta de cumplimiento de sus deberes en que incurrieren los Celadores, sin perjuicio de que adopte, por su parte, las medidas inmediatas que el caso requiera;

3.° Darle inmediata cuenta de cualquier acto de indisciplina que cometieran los alumnos.

Art. 71. — El Jefe de Celadores cuidará que en las aulas no falten los útiles y material de enseñanza necesarios.

Del Subjefe de Celadores

Art. 72. — El Subjefe de Celadores auxiliará al Jefe en el cumplimiento de sus deberes y tendrá las mismas funciones y obligaciones que aquél cuando se desempeñe en turno distinto.

De los Celadores

Art. 73. — Son los Celadores los empleados especialmente destinados a conservar el orden y la disciplina del establecimiento.

Art. 74. — Corresponde a los Celadores:

1.° Vigilar la conducta de los alumnos;
2.° Cooperar a la formación de los buenos hábitos de los alumnos mediante su consejo;
3.° Formular las listas de las inasistencias de los alumnos y entregarlas al Jefe de Celadores para que éste las anote en el Registro respectivo;
4.° Concurrir al establecimiento diez minutos antes de la iniciación de las clases, firmar el libro respectivo y encontrarse en su puesto al toque de campana;
5.° Dar cuenta inmediata al Jefe de Celadores, de cualquier acto de indisciplina.

Art. 75. — Los Celadores deberán ser, preferentemente, bachilleres o maestros normales, o, en su defecto, elegidos entre los alumnos más distinguidos de los últimos cursos de cada establecimiento.

TITULO VII

De los Jefes de Trabajos Prácticos y Ayudantes de Gabinete

Art. 76. — Los Jefes de Trabajos Prácticos y los Ayudantes de Gabinetes serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Art. 77. — Los Jefes de Trabajos Prácticos asistirán a sus tareas de acuerdo con el horario que les fije la Dirección o Rectorado.

Art. 78. — Llevarán el inventario general de todas las existencias de los gabinetes y laboratorios y comunicarán diariamente al Vicedirector o Vicerrector las novedades que ocurrieren.

Art. 79. — Harán llevar por los Ayudantes respectivos un libro en el que se anotarán las clases prácticas dictadas, consignándose el material e instrumental utilizado. Este libro será visado mensualmente por el Vicerrector o Vicedirector.

Art. 80. — En los establecimientos donde no hubiere Jefe de Trabajos Prácticos, las obligaciones y deberes que le corresponden al mismo estarán a cargo de los Ayudantes de Gabinetes.

Art. 81. — Los Ayudantes de Gabinetes estarán administrativamente bajo las órdenes del Vicerrector o Vicedirector, y a los efectos de la enseñanza, de los respectivos profesores.

Art. 82. — Son deberes de los Ayudantes:

1.° Conservar los instrumentos, aparatos y demás enseres de los gabinetes y laboratorios, teniéndolos siempre prontos, para usarlos;

2.° Servir de auxiliares del profesor en los gabinetes, laboratorios y clases;

3.° Llevar con exactitud los correspondientes libros de inventario.

Art. 83. — Los Ayudantes de Gabinetes son responsables de la guarda y conservación de los objetos de gabinetes y laboratorios, debiendo dar inmediatamente aviso de cualquier pérdida, sustracción o deterioro al Jefe de Trabajos Prácticos y, donde no lo hubiere, a la Dirección o Rectorado.

Art. 84. — Los alumnos del establecimiento no podrán desempeñar las funciones de Ayudante de Gabinete.

TITULO VIII

Del Personal Administrativo

Art. 85. — El horario de las oficinas será el del establecimiento, debiendo encontrarse el personal en sus respectivos puestos a la hora en que se inicien las clases y no retirarse al término del horario si existiera disposición en contrario del Rector o Director.

Art. 86. — El personal deberá demostrar su contracción a las tareas que le sean asignadas; está obligado a mantener al día su trabajo, dando cuenta a quien corresponda cuando, por razones de fuerza mayor, le fuere imposible hacerlo, pudiendo también someter a su consideración los procedimientos que estime convenientes para facilitar la tarea.

Art. 87. — Son sus deberes:

a) Interpretar fielmente y ejecutar sin demora las órdenes que recibiere de su jefe inmediato o del Rector o Director;

b) Guardar reserva sobre el trámite de asuntos a su cargo;

c) Atender al público con urbanidad y brevedad;

d) Conservar en buen estado sus útiles e implementos de trabajo;

e) Todo escrito en que intervenga llevará sus iniciales, siendo responsable, si por su negligencia diese lugar a una innecesaria o deficiente tramitación de los expedientes o que se dictasen resoluciones improcedentes o contrarias a los intereses del Estado;

f) Desempeñar cualquier trabajo o función que le encomiende el Rector o Director;

g) Observar disciplina en la oficina, manteniendo armonía con los demás empleados y ajustando todos sus actos a las reglas de urbanidad;

h) Guardar cuidadosamente, antes de retirarse, los expedientes, documentos y papeles a su cargo.

Art. 88. — Le está prohibido:

a) Permanecer estacionado o conversando de asuntos ajenos a sus obligaciones en su oficina u otras, pasillos, corredores, etc., después de iniciado el horario de trabajo;

b) Facilitar o entregar expedientes sin previa autorización de su jefe inmediato;

c) Intervenir o interesarse en la tramitación de expedientes ajenos a sus funciones.

Art. 89. — La distribución del trabajo de las oficinas será hecha por el Vicedirector o Vicerrector, Regente o Secretario, según corresponda, previa consulta al Rector o Director.

Art. 90. — Será motivo de descuento en sus haberes, la falta de puntualidad al horario establecido que no se justificase:

1.° De medio día de sueldo:
   a) Cuando llegase tarde dos veces en el mes y no excediese cada falta de media hora;
   b) Cuando la falta excediese de media hora y fuese inferior a una hora;
2.° De un día de sueldo:
   a) Cuando la falta excediese de una hora.

Art. 91. — Cuando las faltas fuesen reiteradas, el Vicerrector o Vicedirector lo llevará a conocimiento del Rector o Director para la adopción de las medidas que estimare convenientes, sin perjuicio de la aplicación de los descuentos señalados.

TITULO IX

De los Médicos Escolares y Servicios Odontológicos

Art. 92. — En los establecimientos donde ello fuere posible, se designará médico escolar *ad honorem,* al solo efecto de expedir certificados para la justificación de inasistencias y pedidos de licencias por enfermedad, que formule el personal de los mismos.

Art. 93. — La designación de médico escolar deberá recaer necesariamente en un profesor del establecimiento que posea título de médico y será hecha por el Ministerio a propuesta de la Dirección o Rectorado, previa conformidad del interesado e informe de la Inspección General de Enseñanza.

Art. 94. — En aquellos establecimientos que funcionen en localidades donde no existan autoridades sanitarias oficiales, los médicos escolares tendrán las siguientes funciones:

a) Expedir certificados de buena salud y aptitud física a los aspirantes a ingreso;
b) Expedir certificados para exención a los cursos de Educación Física, conforme a lo determinado por el artículo 240, inciso *c);*

c) Vigilar el estado de salud, nutrición e higiene de los alumnos, procurando que éstos cumplan con las prescripciones necesarias tendientes a conservar su integridad orgánica y funcional;

d) Impedir la asistencia a clase de todo alumno que no goce de buena salud, estableciendo el aislamiento necesario en caso de enfermedad infecto-contagiosa;

e) Organizar el servicio de primeros auxilios y prestar los necesarios en caso de accidentes ocurridos en el establecimiento;

f) Dar conferencias de higiene personal, social e industrial sobre los temas siguientes: caries dentaria, alcoholismo, tuberculosis, tracoma y afecciones que sean endémicas de la región;

g) Asesorar a la Dirección o Rectorado en todo lo que se refiera a salubridad e higiene del establecimiento.

Art. 95. — Los médicos escolares elevarán anualmente a la Inspección General de Enseñanza, por intermedio de la Dirección o Rectorado, un informe sobre la tarea realizada, formulando las observaciones que la práctica le sugiriese.

Art. 96. — En los establecimientos en que funcionen servicios odontológicos, los odontólogos encargados observarán las siguientes disposiciones:

a) Concurrir al consultorio durante las horas de clase, los días y horas fijados previamente de acuerdo con la Dirección o Rectorado;

b) Efectuar el examen bucodental de todos los alumnos haciendo las anotaciones debidas en las fichas odontológicas, en las que hará constar: nombre y apellido, edad, nacionalidad, curso, diagnóstico, asistencia y resultado de la misma, con la fecha correspondiente;

c) Hacer saber a los padres, tutores o encargados, por intermedio de la Dirección o Rectorado, las prescripciones e indicaciones, en cada caso, para que se lo autorice por escrito, para efectuar el tratamiento aconsejado;

d) La asistencia odontológica que reciban los alumnos será prestada de acuerdo a normas científicas, dando preferen-

cia a aquellos que, a su juicio, más lo necesiten. No efectuará extracciones sino en caso de imperiosa necesidad;

e) Procurar por intermedio de la Dirección o Rectorado que aquellos alumnos que necesiten asistencia odontológica y no acepten ser atendidos en la escuela, lo hagan fuera de ésta, dentro de un plazo prudencial;

f) Dar conferencias de divulgación científica de la especialidad al personal docente, alumnos y a los padres de éstos, haciéndoles ver la importancia de la higiene buco-dental y el enorme beneficio para la salud que reporta el conservar en buenas condiciones la dentadura;

g) Coordinar su acción con la del médico escolar;

h) Presentar anualmente un informe de la tarea realizada a la Dirección o Rectorado para ser elevado, por su intermedio, a la Inspección General de Enseñanza.

TITULO X

Del Mayordomo y Personal de Servicio

Art. 97. — El trabajo correspondiente al personal de servicio, será distribuído por el Mayordomo, conforme a las instrucciones que reciba del Rectorado o Dirección.

Art. 98. — El Rector o Director procederá a organizar las tareas que diariamente deberá cumplir cada uno de los miembros del personal de servicio, sea por turnos o en la forma que resulte más conveniente, ajustándolas dentro de un máximo de diez horas diarias, salvo casos especiales en que, por falta de personal u otras causas justificadas, se requiera un mayor tiempo, en cuyo caso se les acordará medio día de descanso semanal.

Art. 99. — El Mayordomo, bajo cuyas órdenes inmediatas estará el personal de servicio, no podrá ser excluído del trabajo inherente a dicho personal.

Art. 100. — Es obligatorio para este personal prestar servicios de carácter extraordinario cuando sea indispensable, por celebraciones, actos públicos, reuniones, exámenes, etc., debiendo los Rectorados o Direcciones disponer a éstos fines una rotación del personal en forma equitativa.

Art. 101. — El personal que goce del beneficio de casa o habitación para vivienda, está obligado a vigilar las existencias del establecimiento y el edificio, fuera de las horas de clases y en días feriados.

Art. 102. — Queda prohibido al personal directivo, docente o administrativo, utilizar al empleado de servicio en tareas ajenas a su puesto.

Art. 103. — En los establecimientos donde concurran niñas se designará por lo menos, una mujer en el cargo de ordenanza.

CAPITULO II

TITULO I

De las Licencias

Art. 104. — Las licencias al personal de los establecimientos de enseñanza, serán concedidas con goce de sueldo o sin él:

a) Por enfermedad, comprobada por prescripción facultativa, y de acuerdo con las disposiciones vigentes;
b) Por otras causas ineludibles, juzgadas tales por el Ministerio;
c) Por desempeño de misión oficial encomendada por el Poder Ejecutivo o por el Ministerio.

Art. 105. — Toda solicitud de licencia, acompañada por los justificativos del caso, deberá ser presentada a la Dirección o Rectorado antes de cumplirse el séptimo día consecutivo a la primera inasistencia, y, elevada al Ministerio por la Dirección o Rectorado dentro de las veinticuatro horas de recibida.

Art. 106. — Las Direcciones o Rectorados no deberán concretarse a elevar las respectivas solicitudes de licencia, sino expresar claramente en todos los casos, desde qué fecha se solicita, licencias anteriores acordadas al peticionante, asignatura que dicta o tarea que desempeña y si, a su juicio, procede o no la concesión de la misma.

Art. 107. — En ningún caso se concederá licencia al personal en forma individual o colectiva cuando la gestión provenga de instituciones particulares.

Art. 108. — No deberá ser elevada ninguna solicitud de licencia por motivos particulares, si no se expresa concretamente la causal que la determina, con la comprobación respectiva en cuanto ello fuere posible.

Art. 109. — Las licencias por razones de salud deben ser elevadas, sin excepción, acompañadas del certificado expedido por el Médico Inspector o Médico Escolar del establecimiento o, en caso de no encontrarse éste o no tenerlo, con el que otorguen las autoridades sanitarias de la localidad en el siguiente orden:

1.° Médico de Departamento Nacional de Higiene;
2.° Médico de Departamento Provincial de Higiene;
3.° Médico de la Intendencia Municipal;
4.° Médico de Policía;
5.° Médico Oficial de la localidad;
6.° Médico particular con visación del de la Policía.

Art. 110. — Cuando el que solicita licencia no se halle en la localidad donde funcione el establecimiento a que pertenezca deberá exigírsele que acompañe el certificado médico expedido por las autoridades sanitarias del lugar, en el orden anteriormente indicado.

Art. 111. — El personal de los establecimientos del interior que solicite licencia para someterse a tratamiento médico en la Capital Federal, deberá formular previamente su pedido por intermedio de la Dirección o Rectorado acompañando a la solicitud un certificado extendido por las autoridades que se determinan en el artículo 109 y en el que se expresará la necesidad de su traslado a la Capital Federal.

Art. 112. — A su arribo a la Capital Federal se presentará con documentos de identidad y siempre que su estado lo permita, ante la Inspección Médica de la Inspección General de Enseñanza para la justificación y el contralor del mismo. En caso contrario, lo hará constar por escrito ante la referida Inspección Médica, consignando su domicilio.

Si a juicio de los señores Médicos Inspectores no fuera necesaria su estada en la Capital, lo pondrán en conocimiento de la Superioridad a los fines que corresponda.

Art. 113. — Cuando las exigencias del tratamiento médico indiquen la necesidad de solicitar una prórroga, el interesado se pre-

sentará nuevamente ante la Inspección Médica e inmediatamente dirigirá la solicitud de práctica a la Dirección o Rectorado, haciendo constar en la misma la intervención de la Inspección Médica, la que en todos los casos producirá su informe a requerimiento de la Superioridad.

Art. 114. — En los casos en que el recurrente esté accidentalmente en la Capital Federal, fuera de servicio, y en la oportunidad en que deba restituirse a sus tareas se encuentre imposibilitado por razones de salud, dirigirá el pedido de licencia a la Dirección o Rectorado, y, a los efectos de la certificación médica, solicitará por nota de la Inspección General de Enseñanza, la intervención del Departamento Nacional de Higiene.

Art. 115. — Cuando el domicilio accidental del solicitante estuviere fuera de la Capital Federal, la certificación médica se ajustará a lo prescripto por el artículo 109.

Art. 116. — Para el personal docente de los establecimientos no rige, dada la índole de sus tareas, la escala establecida por el artículo 3.° del Acuerdo de Ministros de 24 de octubre de 1936, y toda licencia que se le conceda se entenderá por días corridos, salvo la que determina el Acuerdo de Ministros de 7 de febrero de 1941, por casamiento.

Art. 117. — Al reintegrarse a sus tareas el personal que haya gozado de la licencia a que se refiere el artículo 24 del Acuerdo de 24 de octubre de 1936, deberá presentar a la Dirección o Rectorado la Libreta de Casamiento, al solo efecto de que éstos den cuenta al Ministerio en los casos en que se comprobare cualquier irregularidad o falsedad en la respectiva licencia.

Art. 118. — En lo posible las licencias a que se refiere el artículo 3.° del citado Acuerdo, se concederán al personal administrativo y de servicio durante el período de vacaciones —enero y febrero—. Las Direcciones o Rectorados podrán ampliarlas al formular los turnos, consultando las necesidades del servicio y en forma de que en ningún momento se interrumpa el funcionamiento de las oficinas de acuerdo al horario establecido por el artículo 139.

Art. 119. — En las licencias por enfermedad, hasta quince días, y por duelo hasta siete días, la designación de reemplazante será *ad honorem*.

Art. 120. — El certificado médico a que se refiere el artículo 29 del Acuerdo de Ministros de 24 de octubre de 1936, será extendido por las autoridades sanitarias en el orden señalado por el artículo 109 y sólo deberá exigirse a las personas que hayan ingresado a la Administración con posterioridad a la fecha del precitado Acuerdo.

Art. 121. — La propuesta de reemplazante será hecha en la misma nota de elevación de la licencia consignándose los datos indicados en el artículo 3.°, incisos *c)* y *d)*. En caso de tratarse de personal ajeno al establecimiento se expresará la fecha de la respectiva autorización superior.

Art. 122. — En las propuestas de personal sustituto deberá preferirse al que no desempeñe servicios administrativos en el establecimiento y éstas deberán recaer en los miembros que sean titulares en el mismo, salvo impedimentos insalvables.

Art. 123. — En los casos a que se refiere el artículo 18 del Acuerdo de Ministros de 24 de octubre de 1936, tratándose de cargos docentes, sólo se tendrá en cuenta a los parientes de grado más próximo, siempre que éstos reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones reglamentarias vigentes en cuanto a títulos.

Art. 124. — Los Directores o Rectores o personal superior que se encuentren interinamente a cargo de la Dirección o Rectorado, no podrán proponerse en ningún caso, a sí mismos, con excepción de los que no tengan cátedra rentada o cuando se trate de servicios *ad honorem*.

Art. 125. — No se designará sustitutos del personal directivo, administrativo, de servicio o celadores en las licencias que se les acuerde con goce de sueldo por razones de salud, salvo en los casos en que resulte materialmente imposible su reemplazo por el demás personal, ya sea por su reducido número o por carencia del mismo, lo que se hará constar expresamente en la nota de elevación.

Art. 126. — El personal que por inadvertencia de las Direcciones o Rectorados u omisión de las informaciones por ellos mismos suministradas, prestare servicios en situación de incompatibilidad, no será en ningún caso remunerado, sin perjuicio de otras medidas que correspondiere adoptar.

TITULO II

De las inasistencias del personal

Art. 127. — La justificación de las inasistencias de los Rectores o Directores será resuelta por la Inspección General de Enseñanza.

Art. 128. — El personal docente deberá comunicar en el día y, siempre que le fuera posible, antes de la hora de clase, a la Dirección o Rectorado la causa que lo obliga a faltar y el tiempo que cree durará su inasistencia. En el caso de tratarse de más de tres días de inasistencia por razones de salud, se dará aviso inmediato al Departamento Nacional de Higiene o a la autoridad sanitaria que corresponda.

Art. 129. — El Rector o Director podrá justificar al personal, hasta tres días de inasistencias, consecutivos o no, durante cada mes, siempre que las mismas respondan a causas previstas por el presente Reglamento General y teniendo en cuenta, además los antecedentes de asistencia, puntualidad y cumplimiento de su deber.

Al reintegrarse a clase el personal deberá solicitar por escrito dicha justificación, la cual, con las constancias del caso, será resuelta por el Rector o Director dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada, archivándose el respectivo expediente.

Art. 130. — Cuando las inasistencias excedan de tres días en el mes, se dará intervención a la Inspección General de Enseñanza dentro de las veinticuatro horas de presentado el correspondiente pedido, y expresando la opinión al respecto.

Art. 131. — Cuando un profesor, ya sea que le corresponda dictar clases todos los días o en días alternados, incurra en cualquier número de inasistencias dentro de un lapso no mayor de seis días continuados, solicitará la justificación de inasistencias conforme a lo determinado por el artículo 130.

Art. 132. — Cuando las inasistencias no sean justificadas se hará el descuento reglamentario en los haberes respectivos.

Art. 133. — En caso de que las inasistencias se produzcan sin interrupción dentro de términos mayores de seis días continuados, deberá exigírsele que formule solicitud de licencia, a partir desde la fecha en que dejó de concurrir al establecimiento.

Art. 134. — Igual criterio se aplicará al demás personal que le corresponda asistencia diaria obligatoria.

Art. 135. — En las planillas que se envían mensualmente a la Dirección de Estadística y Personal, se consignará las inasistencias en que haya incurrido el personal directivo, docente, administrativo y de servicio, dejándose constancia de la autoridad que la justificó.

TITULO III

DEL PERÍODO DE VACACIONES

Art. 136. — El período de vacaciones —enero y febrero— comprende exclusivamente al personal directivo, docente, docente auxiliar, Ayudantes de Gabinetes, de Educación Física, de Estética y Celadores.

Art. 137. — Durante este período las autoridades escolares, entre las cuales se incluye a los Regentes y Subregentes, se distribuirán por partes iguales los turnos correspondientes, debiendo en los establecimientos que carezcan de Vicedirector o Vicerrector alternar con el Secretario.

Art. 138. — La distribución de los turnos a que se refieren los artículos 118 y 137 será comunicada a la Inspección General de Enseñanza antes del 31 de diciembre de cada año. En caso de ser necesario alterarla, deberá solicitarse a la misma la respectiva autorización.

Art. 139. — Durante el período de vacaciones, el establecimiento permanecerá abierto diariamente de 9 a 12.

CAPITULO III

De los alumnos

TITULO I

DE LA INSCRIPCIÓN Y PASES

Art. 140. — Los alumnos de los establecimientos de enseñanza media son de dos clases: *a)* regulares, *b)* libres.

Son alumnos regulares los que, matriculados como tales, siguen en el establecimiento uno de los cursos del plan de estudios; y libres los que, no estando matriculados, se inscriben para rendir examen.

Art. 141. — La categoría de alumnos regulares y libres existe en los siguientes establecimientos:

a) Primer ciclo de la enseñanza media y sus Institutos Incorporados;

b) Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas y sus Institutos Incorporados;

c) Escuelas de Comercio (diurnas y nocturnas) y sus Institutos Incorporados.

En los demás, sólo se cursará estudios en carácter de alumno regular.

Art. 142. — La edad que se requiere para ingresar a los establecimientos de enseñanza oficiales e Institutos Incorporados, es la que en cada caso se determina a continuación y deberá cumplirse antes de la fecha de iniciación del período lectivo.

a)	Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas (primer ciclo)	12 años
b)	Escuelas Normales y Normales de Adaptación Regional (primer ciclo)	12 »
c)	Escuelas de Comercio (diurnas)	12 »
d)	Escuelas Industriales	12 »
e)	Escuela Industrial de Cerámica	12 »
f)	Escuela Nacional de Bellas Artes (Preparatoria «Manuel Belgrano»)	12 »
g)	Escuelas Profesionales de Mujeres	13 »
h)	Escuelas Técnicas de Oficios y Técnicas de Adaptación Regional	13 »
i)	Escuelas de Artes y Oficios y de Oficios	13 »
j)	Colegios Nacionales (cursos nocturnos)	16 »
k)	Escuelas de Comercio (cursos nocturnos)	16 »
l)	Escuelas Industriales y Técnicas de Oficios (cursos nocturnos)	16 »
ll)	Escuelas Normales (ciclo del magisterio)	16 »

Los alumnos varones que tengan 16 años cumplidos deberán ejercitarse en el tiro al blanco, cualquiera que sea el año en que se encuentren inscriptos.

Art. 143. — Para el ingreso a la Sección «Manuel Belgrano» de la Escuela Nacional de Bellas Artes, al Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico y a la Escuela Industrial de Cerámica, no regirá límite máximo de edad.

Las Direcciones o Rectorados adoptarán las disposiciones necesarias para agrupar preferentemente por divisiones a los alumnos de iguales edades y análogo desarrollo intelectual.

Art. 144. — Los alumnos que rindan exámenes como libres del primer año del primer ciclo de los establecimientos de enseñanza media, deben comprobar haber cumplido 12 años antes del 1.° de diciembre del año en que inician sus estudios.

Art. 145. — Cuando un alumno valiéndose de un certificado de nacimiento adulterado o que contuviera error, lograse ser inscripto sin haber cumplido la edad reglamentaria, se le retendrá la expedición del certificado de estudios o títulos a que tuviese derecho, por un tiempo igual al que hubiere adelantado al cursarlos, todo ello sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar en contra de los interesados y de la responsabilidad administrativa que corresponda a los Rectorados o Direcciones por admitir documentos que no estuvieren en forma.

Art. 146. — La inscripción en primer año de los establecimientos oficiales de enseñanza media, cuando el número de aspirantes sea superior al de los 35 que corresponde por cada división que funcione, se hará mediante un examen de concurso en el que podrán intervenir los alumnos promovidos de sexto grado de los Departamentos de Aplicación de las Escuelas Normales y de las Escuelas Primarias dependientes de los Gobiernos Nacional o Provinciales.

En los establecimientos de la Capital Federal, en caso de que el número de aspirantes no exceda del de asientos disponibles, también se tomará el examen de ingreso.

Art. 147. — Las pruebas del examen serán dos: una de Matemáticas y otra de Castellano, ambas escritas, y versarán sobre asuntos que no requieran una preparación especial fuera de la adquirida en la escuela primaria. Los temas serán uniformes para todo el país, correspondiendo a la Inspección General de Enseñanza fijarlos y remitirlos bajo sobre cerrado, que sólo podrá ser abierto en el acto del examen de cada asignatura y en presencia de los presidentes de las comisiones examinadoras. La prueba de Matemáticas consistirá en la resolución de ejercicios y problemas de aritmética y Geometría y la de Castellano, en ejercicios de Ortografía, Redacción y aplicación práctica de las nociones elementales de Gramática adquiridas en los grados primarios.

Art. 148. — Si no se realizara el examen, la Dirección o Rectorado no abrirá los sobres y los devolverá a la Inspección General de Enseñanza con la indicación de «reservado» en la cubierta exterior.

Art. 149. — Los exámenes tendrán lugar en las horas fijadas, cualquiera que sea el turno en que funcionen los establecimientos o las secciones de que consten, debiendo las Direcciones o Rectorados disponer que en ese día no se tomen exámenes complementarios.

Art. 150. — La inscripción de aspirantes al ingreso será abierta el día 20 de febrero a las 8 y clausurada el día 3 de marzo a las 17. Los aspirantes deberán presentar los siguientes documentos:

a) Certificado oficial de aprobación de sexto grado;
b) Partida de nacimiento, por la que comprueben tener la edad reglamentaria;
c) Certificado de vacuna y de buena salud, expedidos por las autoridades reconocidas por las disposiciones en vigor;
d) Cédula de identidad expedida por la Policía de la Capital, Provincias o Territorios Nacionales.

Esta última les será devuelta en el acto del examen y los demás documentos de los aspirantes que resulten matriculados en primer año se archivarán en el legajo personal del alumno. Se devolverá la documentación a los que no resulten matriculados.

Art. 151. — La Secretaría formulará una lista de aspirantes por orden alfabético que será exhibida en el establecimiento a partir del 6 de marzo.

Art. 152. — Los exámenes de selección se tomarán en la fecha que anualmente fijará la Inspección General de Enseñanza, con arreglo a las siguientes formalidades:

a) Para cada grupo de 40 aspirantes por orden alfabético, el Director o Rector formará una mesa examinadora de Matemáticas y otra de Castellano, dando cuenta de ello a la Inspección General de Enseñanza;
b) En el momento de la prueba indicará a cada Mesa el grupo de alumnos que le corresponde examinar;
c) La prueba de Matemáticas se tomará a las 8 y la de Castellano a las 15 en todos los establecimientos del país. La duración de cada prueba no excederá de una hora y media;

d) Constituídas las Mesas, el Director o Rector abrirá en presencia de los presidentes y del primer grupo de alumnos, el sobre con los temas de la respectiva asignatura y se procederá de inmediato a tomar las pruebas. El papel para el examen llevará el sello del establecimiento y será firmado por el presidente de la Mesa; los aspirantes deberán escribir con tinta;

e) Las pruebas serán corregidas y clasificadas después de terminado el examen, con la presencia de los tres miembros del tribunal; cada Mesa examinadora labrará un acta con los resultados del examen. Si la Mesa se viera obligada a interrumpir momentáneamente la corrección y clasificación de las pruebas, éstas quedarán en poder del Director o Rector y en ningún caso podrán ser retiradas del establecimiento.

Los tres miembros del tribunal firmarán las pruebas después de corregidas y clasificadas;

f) La clasificación numérica correspondiente a cada prueba, será la suma de los puntos asignados a sus distintas partes y éstos se adjudicarán de acuerdo con la escala y las instrucciones que, a fin de uniformar criterio de las distintas comisiones examinadoras, fijará la Inspección General de Enseñanza al pie de los temas. La clasificación definitiva será la suma de las obtenidas en las dos pruebas.

Art. 153. — En las Escuelas Normales los tribunales a que se refiere el inciso *a)* del artículo anterior no podrán estar integrados por maestros del Departamento de Aplicación.

Art. 154. — La Secretaría formulará, de conformidad con las correspondientes constancias de las actas, una planilla en la que se anotarán los puntos obtenidos por los aspirantes en cada materia y la suma de los mismos, por riguroso orden del total alcanzado por cada uno. Esta planilla será archivada, exhibiéndose copia en el establecimiento. Tendrán derecho a inscribirse en primer año los estudiantes que obtengan mayor suma de puntos, hasta cubrir el número de asientos disponibles. Si hubiese empate al adjudicarse los últimos asientos, se decidirá por sorteo en presencia de los interesados.

Art. 155. — El aspirante que hubiere rendido examen de concurso en años anteriores sin haberse inscripto no podrá ser eximido de los que se establecen precedentemente.

Art. 156. — Deberán matricularse:

a) Los que quieran seguir cursos como alumnos regulares;
b) Los alumnos de los Institutos Incorporados a los oficiales.

Art. 157. — Las solicitudes de matrícula deberán ser formuladas anualmente por los interesados con el V.° B.° del padre, tutor o encargado, en papel sellado de $ 2 m/n. Los alumnos de los establecimientos oficiales presentarán directamente dicha solicitud al respectivo establecimiento; los de los Institutos Incorporados, lo harán en cambio, por intermedio de la Dirección del respectivo Instituto, la que acompañará a las mismas, la nómina de las solicitudes.

Art. 158. — A cada solicitante, sea alumno de un establecimiento oficial o Instituto Incorporado, se le inscribirá en los respectivos registros de matrícula y se le dará un recibo que deberá contener:

a) Nombre del establecimiento o Instituto Incorporado;
b) Nombre y apellido del solicitante;
c) Curso a que ingresa;
d) Fecha de la inscripción, número de registro y la respectiva constancia de la Secretaría;
e) Importe del sello abonado.

Art. 159. — Este recibo será extendido en el talonario respectivo sin raspaduras ni enmiendas, con lápiz tinta y empleándose papel carbónico de doble faz.

Art. 160. — La matrícula para primer año se expedirá cinco días después de haberse efectuado el examen de concurso. Los que teniendo derecho a ella no la retiren dentro de su plazo, podrán ser reemplazados por los aspirantes que, en la lista, ocupen los lugares inmediatos a los últimos admitidos, siguiendo el riguroso orden de puntos.

Para los demás cursos la expedición de matrículas se cerrará cinco días antes de la iniciación de las clases.

Art. 161. — Cuando se trate de pasar de un curso inferior a otro superior, no podrá expedirse matrícula sin previa constancia de haber sido aprobado el solicitante en todas las asignaturas correspondientes a aquél, salvo el caso de excepción que prevé el Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones.

Art. 162. — Si algún alumno perdiera el boleto de matrícula, podrá solicitar un duplicado, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro y en el nuevo boleto; dicha solicitud deberá formularse en el sellado de ley.

Art. 163. — Las Direcciones de los Institutos Incorporados no podrán inscribir regularmente ningún alumno que en el curso inmediato inferior haya aprobado uno de los idiomas optativos, cuando en el establecimiento no se dicte el curso correspondiente del mismo idioma, en el año en que deba inscribirse el alumno.

Art. 164. — Los Institutos Incorporados clausurarán la inscripción de alumnos cinco días hábiles después de iniciados los cursos en los establecimientos oficiales.

En la fecha de clausura de la inscripción se remitirá la nómina correspondiente sin exceder el máximo establecido por las disposiciones del presente Reglamento General, debiendo incluirse en dicha nómina, únicamente los alumnos que reúnan todos los requisitos reglamentarios para ser matriculados, sin perjuicio de solicitarse por nota separada la inscripción de los que tengan su documentación incompleta, siempre que hayan ingresado al establecimiento antes de aquella fecha.

Art. 165. — La nómina de los alumnos que los Directores de los Institutos Incorporados enviarán a la Inspección General de Enseñanza antes del 31 de marzo de cada año, deberá ir acompañada con la respectiva constancia del establecimiento oficial, de que dichos alumnos han sido regularmente matriculadas.

Art. 166. — No se admitirá en los cursos, alumnos que hubiesen sido expulsados en las condiciones a que se refiere el artículo 205, ni se les acordará permiso para rendir examen como alumnos libres. A este fin e inmediatamente de producirse la expulsión, se comunicará por circular a todos los establecimientos dependientes del Ministerio el nombre y filiación de dichos alumnos.

Art. 167. — No podrá concederse pase de un establecimiento a otro sin causa plenamente justificada. El pase se hará efectivo siempre que exista asiento vacante, excepción hecha de los pases extendidos a alumnos hijos de funcionarios civiles o militares o empleados del Estado o ferroviarios que, por razones de servicio, cambien de domicilio.

Art. 168. — En tal caso, el alumno que gestionase pase se presentará directamente al Rector o Director del establecimiento a que aspire ingresar, munido de su boleta de matrícula, del certificado

de estudios y de un documento en el que consten las clasificaciones obtenidas en los términos lectivos transcurridos, el número de sus inasistencias a clase y la declaración expresa del retiro voluntario del alumno y de las razones del mismo. Este documento deberá ser refrendado por el Rector o Director del establecimiento del cual egresa.

Art. 169. — El Rector o Director del establecimiento a que aspire ingresar el alumno que solicita pase, resolverá su solicitud en el día de la presentación, debiendo hacer constar, en caso negativo, los motivos en virtud de los cuales deniega el pedido. No se aceptará un pase si entre la fecha de concesión y de presentación mediase más de seis días.

Art. 170. — Cuando se trate de un Instituto Incorporado a otro de la misma categoría, la tramitación se hará en igual forma, ante el establecimiento oficial a que está incorporado el Instituto en que ingresa el estudiante. En este caso, los certificados de estudios, de clasificaciones e inasistencias a clases deberán ser refrendados por el Director o Rector del establecimiento a que estuviera incorporado el del que egresa el alumno.

Cuando se efectúe entre incorporados a un mismo oficial o del incorporado al respectivo oficial, sólo se harán las anotaciones del caso y la correspondiente transferencia de legajos en el archivo.

Art. 171. — Las Direcciones o Rectorados llevarán un libro destinado a documentar los egresos e ingresos de alumnos, cuando éstos procedan de otros establecimientos producidos durante el curso escolar.

1.° Las Direcciones o Rectorados dejarán constancia de todo egreso, con expresión de su causa, a saber:

a) Retiro por voluntad de la familia;
b) Pase a otro establecimiento;
c) Declaración de libre por exceso de inasistencias;
d) Declaración de libre por cumplir el máximo de amonestaciones previstas por el artículo 201;
e) Expulsión, con referencias precisas del contenido del acta de la reunión de profesores que la sancionó;
f) Fallecimiento.

2.° Dejarán constancia, asimismo, de todo ingreso o reincorporación del siguiente modo:

a) Pase de otro establecimiento, con indicación de la fecha de la última asistencia al establecimiento de procedencia y de la correspondiente a la primera en el que se incorpora;

b) Reincorporación resuelta por la Dirección o Rectorado, con transcripción total de los considerandos del pronunciamiento;

c) Reincorporación resuelta por el cuerpo de profesores, con transcripción de los fundamentos expresados en el acta respectiva;

d) Orden superior con transcripción literal de su texto.

TITULO II

De su representación y deberes

Art. 172. — La representación de los estudiantes ante las autoridades de los establecimientos y sus Institutos Incorporados, será ejercida en cada caso, por los padres, tutores o encargados de los mismos, quienes registrarán su firma en el establecimiento y tendrán las siguientes obligaciones:

1.° Poner su conformidad en toda solicitud que presenten los alumnos a su cargo;

2.° Notificarse de toda comunicación relacionada con los mismos que le sea enviada por el establecimiento;

3.° Secundar a éste en la tarea de obtener del alumno la mejor conducta y aplicación que sea capaz;

4.° Concurrir al establecimiento cuando fuere citado por la Dirección o Rectorado para tratar asuntos relacionados con la conducta o aplicación del alumno.

Art. 173. — Los Rectores o Directores al igual que los profesores y el personal administrativo jerarquizado del establecimiento, no atenderán, bajo ningún concepto, representaciones colectivas de los alumnos, ni por sí ni por los llamados centros o entidades estudiantiles.

Art. 174. — Cuando por razones emergentes de la función educadora, los Rectores o Directores entendieren conveniente la constitución de asociaciones ocasionales y temporarias de los alumnos, enderezadas a despertar en los mismos estímulos o actividades de exclusiva índole docente o cultural, como ser: el fomento de los museos, bibliotecas, celebración de fiestas o fastos escolares, etc., lo resolverán previa consulta con la Inspección General de Enseñanza y especificarán en cada resolución el motivo, objeto, modo y término de la comisión atribuída a los alumnos, debiendo cuidar que éstos sean elegidos entre los más caracterizados por su conducta, aplicación y hábitos de seriedad. Dichas comisiones así constituídas funcionarán bajo la atención y responsabilidad directa de los Rectores y Directores.

Art. 175. — Los Rectores o Directores no acordarán personería escolar a otras instituciones que las contempladas en el artículo anterior.

Art. 176. — Son deberes de los alumnos:

1.° Respetar a sus superiores dentro y fuera del establecimiento;
2.° Asistir puntualmente a las clases y conducirse en ellas con aplicación y cultura;
3.° Efectuar los trabajos correspondientes a los cursos;
4.° Observar buena conducta dentro y fuera del establecimiento;
5.° Cumplir las precripciones del presente Reglamento General y las que dictare el Rector o Director;
6.° Observar arreglo y limpieza en su indumentaria y persona.

Art. 177. — Está prohibido a los alumnos:

1.° Entrar en aulas distintas de las que cada uno tiene asignadas;
2.° Tomar parte en actos de indisciplina colectiva;
3.° Llevar al establecimiento libros o papeles que no tengan relación con sus estudios.

Art. 178. — La falta a lo establecido en el inciso 2.° del artículo anterior ocasionará la expulsión inmediata por un año o más, según su gravedad, debiendo observarse al aplicar la pena los requisitos previos establecido en el presente Reglamento General.

Art. 179. — Las roturas o deterioros hechos en las paredes, bancos, material de enseñanza, etc., serán reparados por el alumno o alumnos que lo causaren, quienes no podrán volver al establecimiento mientras no hagan efectiva dicha reparación. El cumplimiento de lo precedentemente establecido, no excluye las medidas disciplinarias si hubiese lugar a ellas.

Art. 180. — Todo alumno que, según opinión del Médico Inspector o Médico Escolar, requiera usar anteojos, no podrá asistir a clase sin estar provistos de ellos o, en su defecto, de un certificado de un médico oculista que manifieste que no necesita usarlos permanentemente.

A tal fin las Direcciones o Rectorados entregarán a los profesores la nómina de sus alumnos que estén obligados a usar anteojos.

Art. 181. — Todos los alumnos tienen la obligación de conservar su dentadura en perfecto estado.

Art. 182. — Las Direcciones o Rectorados y la Regencia en el Curso de Aplicación de las Escuelas Normales, están obligados a vigilar el estado de higiene individual de los alumnos respectivos, no permitiendo la concurrencia a clase de aquellos que no estén en perfectas condiciones.

Art. 183. — Las Direcciones o Rectorados permitirán a los alumnos que se encuentren en tratamiento odontológico u ortodóncico en Institutos oficiales, que se retiren de clase una vez cada quince días en la hora que determinen los referidos Institutos, previa certificación de éstos de que el estudiante está bajo su asistencia.

TITULO III

Asistencia, reincorporación y justificación de inasistencias

Art. 184. — Se computará la asistencia de los alumnos por día escolar completo.

Art. 185. — Las primeras veinte inasistencias por cualquier razón, sean o no justificadas, ocasionan la pérdida del carácter de alumno regular. En el caso de que se trate de alumnos de buena aplicación y conducta, que hayan incurrido en ese número de faltas, el Rector o Director podrán reincorporarlos si lo creyere conveniente, debiendo la reincorporación considerarse a partir desde la fecha en que quedó libre.

Art. 186. — El alumno reincorporado que incurriese después en quince inasistencias justificadas o no, perderá nuevamente su condición de regular, pudiendo el cuerpo de profesores del curso a que pertenezca, reincorporarlo por última vez, siempre que el estudiante no tenga promedio de aplazo en ninguna asignatura y haya observado buena conducta.

Art. 187. — Todo alumno reincorporado por segunda vez, que incurra en diez inasistencias quedará nuevamente libre.

Art. 188. — Cuando las inasistencias fueran motivadas por enfermedad, los padres, tutores o encargados deberán dar cuenta inmediata de ellas, y la justificación de las mismas se hará con certificado del Departamento Nacional de Higiene, del Médico Inspector, Médico Escolar o de la autoridad sanitaria local.

Art. 189. — Se aceptarán justificativos suscriptos por los padres, tutores o encargados, sólo en caso de desgracia de familia u otras circunstancias consideradas graves, y por un período no mayor de ocho días hábiles.

Art. 190. — El alumno incurrirá en media falta de asistencia justificada o no, a juicio del Rector o Director, cuando llegare en la primera hora, con un retardo no mayor de quince minutos; pasado ese tiempo el Rectorado o Dirección resolverá si entra o no a clase. En cualquiera de estos dos últimos casos, se le computará falta completa.

Art. 191. — El alumno que, una vez iniciadas las clases, se retire del establecimiento por cualquier causa y con anuencia del Rector o Director, incurrirá en una falta si no ha permanecido durante las tres primeras horas de clase; y media falta, si su retiro se produce con posterioridad.

Art. 192. — Cuando las clases de Educación Física se den fuera del horario establecido para las demás asignaturas, las inasistencias a aquéllas se computarán como media falta.

Art. 193. — Cada vez que falte o llegue tarde un alumno, el Vicerrector o Vicedirector, sin perjuicio de otras medidas que creyere conveniente adoptar, comunicará en el día, por boletín, la falta al padre, tutor o encargado, quien deberá devolverlo con su firma, sin cuyo requisito el alumno no podrá ser admitido al establecimiento.

Art. 194. — Los Directores o Rectores propenderán por todos los medios posibles a que se haga un hábito en los alumnos, la regularidad en su asistencia y puntualidad, y a que no sea considerada por los mismos como un derecho, sino como excepción, la tolerancia de inasistencias establecidas.

Art. 195. — El alumno que hubiere perdido el curso por inasistencias puede presentarse a examen como alumno libre, en aquellos establecimientos donde exista tal categoría.

Art. 196. — En los casos en que las inasistencias de alumnos excedan del término medio común, el Rector o Director reclamará inmediatamente la colaboración de los padres, tutores o encargados; quedando autorizado en los casos que compruebe el propósito deliberado de inasistencias colectivas, para proceder a computar doble cada inasistencia la primera vez, duplicándola en los días sucesivos, sin perjuicio de adoptar las medidas que le son facultativas por este Reglamento General con aquellos estudiantes individualizados como promotores o sorprendidos en la comisión de faltas graves.

CAPITULO IV

De la disciplina

Art. 197. — Las correcciones aplicables a los miembros del personal de los establecimientos son:

1.° Amonestación en privado;
2.° Suspensión;
3.° Destitución.

Art. 198. — Podrá aplicarse la primera a profesores, empleados y personal de servicio por el Rector o Director, Vicerrector o Vicedirector. La segunda por el Rector o Director hasta por ocho días, con aviso a la Inspección General de Enseñanza; ésta hasta quince días, y el Ministerio por un término mayor.

Art. 199. — La destitución será decretada por el Poder Ejecutivo, previa información sumaria que compruebe al profesor o empleado incompetencia o inconducta, debiendo ser éste oído antes de decretarse su remoción.

Art. 200. — Las correcciones aplicables a los alumnos por mala conducta son:

1.° Amonestación;
2.° Separación temporal del establecimiento;
3.° Expulsión definitiva del establecimiento o establecimientos de la República.

Art. 201. — La pena disciplinaria de amonestación se aplicará en número proporcional a la falta cometida, ocasionando al

alumno, en caso de llegar a veinticinco las amonestaciones aplicadas durante un curso escolar, la pérdida de su condición de regular y el retiro del establecimiento en el referido curso.

Art. 202. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el alumno que llegue a veinticinco amonestaciones en un curso escolar, podrá solicitar un único margen de cinco amonestaciones más. Esta solicitud la resolverá el Rector o Director, previa verificación de antecedentes del estudiante. Siendo indispensable para resolverla favorablemente que aquél no registre ningún aplazo en los promedios de los términos lectivos o bimestres.

Art. 203. — Cuando un profesor o empleado encargado de la disciplina se vea en el caso de tener que observar la conducta de un alumno, deberá dar cuenta inmediata del hecho, por escrito y con especificación de causa, al Vicerrector o Vicedirector. El Rector o Director, después de oír al profesor o empleado, impondrá al alumno el número de amonestaciones que estime equitativo.

Art. 204. — La separación temporal del establecimiento del alumno, sólo podrá ser aplicada por el Rectorado o Dirección, por un término que no exceda del año escolar que corresponda al que el estudiante cometa la falta y comprenderá hasta los exámenes libres de diciembre del mismo año. Por un término mayor, deberá pronunciarse el Consejo de Profesores del curso a que pertenezca el estudiante.

Art. 205. — La expulsión definitiva sólo podrá resolverla el Consejo de Profesores de la división a que pertenezca el estudiante, convocado y presidido por el Rector o Director, con una asistencia mínima de los dos tercios de la totalidad. El Consejo deberá declarar si, por la gravedad de la falta, la expulsión comprende a todos los establecimientos, en cuyo caso esta medida será sometida a la aprobación de la Inspección General de Enseñanza. La expulsión será dictada, por lo menos, con los votos de las dos terceras partes de los profesores presentes. El alumno antes de ser juzgado, deberá ser oído. De todo lo tratado y discutido por el Consejo se labrará un acta que firmarán los presentes.

Son causa de expulsión definitiva: la inmoralidad grave, las faltas reiteradas y graves de respeto a profesores o autoridades de la casa, como asimismo una notoria mala conducta observada por el alumno dentro o fuera del establecimiento, y todas las que el Consejo de Profesores considere tales.

Art. 206. — El alumno expulsado definitivamente de un establecimiento no podrá continuar estudios como regular en otro oficial o incorporado durante el respectivo curso.

CAPITULO V

De las clases, horarios y boletines

Art. 207. — Las clases se iniciarán el día 15 de marzo y terminarán el 15 de noviembre, salvo en las Escuelas Técnicas de Oficios, de Artes y Oficios, de Oficios y Profesionales de Mujeres, en que se iniciarán en la misma fecha y terminarán el 20 de noviembre, y en aquellos establecimientos que, por razones de clima, tengan determinado un período escolar especial.

Cuando el número de días hábiles de clase se reduzca a menos de 180 días por feriados imprevistos, clausuras originadas por mal estado sanitario u otras causas, el período de clases se prorrogará después de esas fechas hasta alcanzar aquel mínimo.

Art. 208. — Anualmente al iniciarse las tareas escolares se realizará un breve y solemne acto inaugural en el que se ejecutará y cantará el Himno Nacional. El Rector o Director dirigirá la palabra para destacar la elevada función cultural de los establecimientos de enseñanza del Estado, la necesidad de que los alumnos se compenetren de los deberes que contraen al incorporarse a las aulas, la obligación del profesorado no sólo de impartir la enseñanza de cada disciplina sino de afirmar sistemática y fervorosamente la educación cívica y moral y, finalmente, la conveniencia de que las casas de estudios cuenten con el apoyo decidido del hogar, sin cuya estrecha vinculación toda la obra educacional de las mismas es incompleta.

Al acto, después de cuya realización comenzarán las clases, concurrirán el personal directivo, profesores y alumnos, y, especialmente invitados, los padres de los estudiantes.

Art. 209. — Los Rectores o Directores no podrán modificar las fechas establecidas para la iniciación del curso escolar o para su clausura, sin autorización superior.

Art. 210. — Los Rectores o Directores dispondrán que la Bandera Nacional sea izada todos los días al iniciarse las clases y arriada al término de la labor diaria.

Esta ceremonia no se hará efectiva en los cursos nocturnos.

A tal efecto designarán cada mes un grupo de seis alumnos entre los de concepto sobresaliente por su contracción al estudio y conducta, para que diariamente tengan a su cargo la realización de esa ceremonia. Uno de los estudiantes se encargará de izarla y arriarla y los restantes constituirán la guardia de honor.

Art. 211. — Fíjase en 35 el número de alumnos en cada una de las divisiones de los establecimientos y secciones de grado de los Departamentos de Aplicación de las Escuelas Normales. Los Rectores o Directores no podrán aumentar el número de divisiones sin previa autorización ministerial.

Art. 212. — La precedente disposición es aplicable a los Institutos Incorporados en cuanto al número de alumnos, y cualquier modificación que se introduzca para los oficiales regirá igualmente en aquéllos.

Art. 213. — Las clases tendrán una duración de cuarenta y cinco minutos, con intervalos entre ellas de cinco minutos, por lo menos.

Art. 214. — Las clases se dictarán siempre que haya por lo menos cinco alumnos presentes.

Art. 215. — A la hora en que deba empezar cada clase, se dará una señal para que, en presencia del Celador respectivo, entren los alumnos en sus aulas, ocupando el lugar que le corresponde. El Celador tomará la lista de asistencia y permanecerá al frente de la clase hasta hacer entrega de la misma al profesor.

Art. 216. — Ningún alumno podrá abandonar la clase sin permiso del profesor.

Art. 217. — Dada la señal para la terminación de las lecciones, el profesor entregará la clase el Celador respectivo.

Art. 218. — Los horarios de clases deberán ser sometidos a la aprobación de la Inspección General de Enseñanza en la segunda quincena de marzo. Se formularán cuidando que, en las primeras horas, dentro de lo posible, se dicten Matemáticas, Idiomas, Filosofía, Historia, Geografía, Instrucción Cívica y Literatura; en las intermedias: Ciencias Domésticas, Educación Física, Dibujo y Música, y en las últimas: Laboratorios, Física, Química, Ciencias Biológicas y Trabajos Prácticos. Cuando se trate de Trabajos de Laboratorios, las clases podrán prolongarse hasta doble tiempo del señalado en el artículo 213.

Cuando el horario del establecimiento sea discontinuo tendrán carácter de primeras horas las iniciales de cada uno de los períodos

lectivos, primero o segundo, de mañana o de tarde, en que se divide el día escolar.

Los Institutos Incorporados confeccionarán sus horarios generales con inclusión de todas las materias de formación, estéticas, de práctica, de repetición, etc. que abarquen su actividad lectiva. De las que no correspondieran al plan de estudios o fueran una ampliación horaria del mismo, la Inspección General de Enseñanza tomará debida nota al solo efecto informativo.

Art. 219. — Las excursiones de estudios sólo podrán ser pedidas por los profesores y cuando sean necesarias para tratar o ampliar temas de los programas cuyo desarrollo no pueda hacerse en el aula. Los profesores las solicitarán al Rector o Director con suficiente anticipación y con un programa detallando lo que haya de hacerse. Este las autorizará en caso que sea necesario y siempre que no se perjudique mayormente la enseñanza de las demás asignaturas, que su duración no sea mayor de dos días y que se efectúen en la localidad o parajes próximos.

Art. 220. — Diez días después de transcurrido cada término lectivo o bimestre, según la clase del establecimiento, el Rector o Director hará conocer por medio de boletines, a los padres, tutores o encargados de los alumnos, las clasificaciones obtenidas por éstos en dicho período, así como la aplicación, concepto sobre su educación y faltas de asistencias. Los talonarios de estos boletines, firmados por los padres, tutores o encargados, serán devueltos al establecimiento dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos, sin cuyo requisito el alumno no podrá volver a clase.

Art. 221. — El promedio anual de las clasificaciones de cada asignatura será comunicado a los padres, tutores o encargados de los alumnos juntamente con las clasificaciones que correspondan al tercer término lectivo o al cuarto bimestre del curso escolar, según la clase del establecimiento.

Art. 222. — No habrá más días feriados que los declarados tales por leyes o decretos del Gobierno de la Nación. En los establecimientos ubicados en provincias, se observarán además, los feriados declarados por los respectivos Gobiernos locales, previa autorización del Ministerio.

Art. 223. — Los establecimientos atenderán a que el desarrollo regular del año lectivo no sea turbado ni interrumpido por la celebración de efemérides, días u otras formas de recordación de

personas o de celebración de acontecimientos de dentro o fuera del país.

Art. 224. — Fuera de los feriados propios del calendario escolar, todos los demás actos de la naturaleza de los especificados en el artículo anterior se celebrarán dentro de los veinte primeros minutos de clase o de los veinte últimos, coincidiendo con el momento de izar o arriar la Bandera del establecimiento, respectivamente.

La celebración de la Revolución de Mayo y de la declaración de la Independencia Nacional se realizará el 24 de mayo y el 8 de julio respectivamente, mediante actos revestidos de la mayor solemnidad y con exclusión de las actividades escolares ordinarias.

Art. 225. — La Inspección General de Enseñanza determinará para cada caso, categoría o turno de establecimiento, el momento de los actos indicados en que se celebrarán las conmemoraciones referidas y redactará, en general, el programa de las mismas.

La participación de los establecimientos en los actos públicos que se realicen fuera de sus respectivos locales quedará limitada a los casos en que dichos actos tengan carácter oficial y se requerirá la autorización previa de la Inspección General de Enseñanza.

Sin perjuicio de las instrucciones especiales que la Superioridad juzgare conveniente impartir en cada caso, los señores Rectores y Directores quedan facultados para resolver directamente la participación de los institutos a su cargo en las conmemoraciones públicas oficiales del 25 de Mayo, 9 de Julio y 20 de Junio a que sean invitados por autoridades de la Nación o de las Provincias.

Para determinar la forma en que se hará efectiva esa participación tendrán en cuenta las condiciones reinantes y el estado del tiempo, pudiendo eximir de la asistencia a los profesores y alumnos que por impedimento físico, debidamente comprobado, no puedan concurrir.

Los Institutos Incorporados solicitarán del Ministerio la autorización de los asuetos de modo permanente, que les correspondan según su índole. Tal autorización les será acordada únicamente cuando sus horarios generales sean de tal naturaleza que ofrezcan una justa compensación a lo dispuesto por el artículo 207 *in fine*.

CAPITULO VI

De la Educación Física

Art. 226. — La Inspección General de Enseñanza mantendrá la dirección didáctica y disciplinaria de los establecimientos de enseñanza y sus incorporados en cuanto a Educación Física y asesorará al Ministerio conforme a lo determinado por el decreto de 25 de abril de 1942.

TITULO I

Del Departamento de Educación Física

Art. 227. — En los establecimientos donde se imparta Educación Física, se constituirá el «Departamento de Educación Física», que funcionará bajo la presidencia del Rector o Director conforme a la siguiente reglamentación:

a) Dicho Departamento estará formado por los profesores de la materia y demás del establecimiento que, en razón de su especialidad, deseen cooperar;

b) Tendrá un Secretario, profesor de Educación Física, encargado directo de las funciones que al mismo corresponden y que será designado por la Dirección General de Educación Física a propuesta de los Rectores o Directores.

Art. 228. — Son sus funciones:

a) Organizar y ejecutar el programa anual de las actividades, pruebas de aptitud física, concursos y exhibiciones, previa autorización de la Dirección General de Educación Física;

b) Realizar el examen físico-médico y fichaje de los alumnos, con el contralor del servicio médico de dicha Repartición en la Capital Federal y de los Médicos Escolares en el interior, a fin de establecer el grado de aptitud de los mismos para efectuar su clasificación, establecer su capacidad y orientar a los que resultaren insuficientes.

Dicho examen y fichaje se realizarán conforme a las instrucciones determinadas por la Circular N.° 58 del 31 de diciembre de 1940, de la Dirección General de Educación Física, con la exclusión establecida por la resolución de 26 de junio de 1941 (Circular N.° 25);

c) Organizar conferencias sobre temas de higiene, salud, primeros auxilios y demás enseñanzas que se relacionen con la Educación Física;

d) Organizar un servicio de primeros auxilios;

e) Crear clubs colegiales cuyo principal objeto será fomentar el espíritu de camaradería, cooperación y competencias deportivas;

f) Organizar un cuerpo de adalides, con los alumnos que se distingan por sus condiciones físicas, preparación en la materia y que revelen la nobleza de su proceder;

g) Remitir a la Dirección General de Educación Física un informe reseñando las actividades cumplidas y las estadísticas obtenidas en las observaciones físico-médicas de los alumnos.

Art. 229. — Para llenar sus fines el Departamento de Educación Física deberá poseer por lo menos, los siguientes elementos: una balanza que no sea de resorte; un aparato para medir talla y talla sentada; tres cintas métricas de tela, un espirómetro tipo Barnes (seco); dos pipetas; dos cronómetros; una lámpara de alcohol y los útiles de escritorio indispensables.

Art. 230. — Sin perjuicio de la labor que cada profesor debe desempeñar en el Departamento de Educación Física, la que será distribuída de manera que dicho organismo funcione diariamente, a los profesores de la materia que ejerzan el cargo de Secretario se les reconocerá cuatro horas de tarea para la atención de dicho Departamento.

Art. 231. — Los Departamentos de Educación Física consignarán su actividad en los siguientes libros:

a) De actas, en el que serán copiadas del libro del establecimiento, las actas correspondientes a reuniones de los profesores de la materia;

b) De Inventario, en el que se dejará constancia de las existencias de material deportivo, aparatos y elementos diversos del Departamento;

c) De manifestaciones deportivas, en el que se anotarán las intervenciones del establecimiento en concursos, exhibiciones y demás manifestaciones deportivas de carácter escolar, determinando fechas, alumnos y resultados;

d) De parte mensual de profesores, que elevará cada profesor antes del 5 del mes siguiente, detallando la asistencia diaria de los alumnos, el trabajo realizado, la extensión del programa desarrollado y toda observación de interés que estime oportuna.

TITULO II

De las clases, horarios y profesores

Art. 232. — Las Direcciones o Rectorados al confeccionar los horarios tendrán presente:

a) Que las dos horas semanales de Educación Física que fija el plan de estudios, no sean acumuladas en un mismo día, ni impartidas en días consecutivos;

b) Las clases tendrán una duración mínima de sesenta minutos, realizándose fuera del horario escolar. En los Institutos Incorporados bajo el régimen de pensionado o de horario discontinuo, podrán repartirse libremente las dos horas semanales de clase entre los diversos períodos del día escolar siempre que se mantengan a este respecto las exigencias establecidas en el inciso anterior. Los horarios para toda manifestación deportiva a la que deban concurrir alumnos de esta clase de establecimientos, deberán formularse de acuerdo con las direcciones de los mismos y de conformidad con el horario general de los pensionados;

c) Cuando se realicen en el local del establecimiento y siempre que las posibilidades del horario general de clases lo permita, también podrán extenderse hasta un máximo de sesenta minutos;

d) Si el establecimiento no posee instalaciones adecuadas, las clases podrán efectuarse fuera de su sede, en locales apropiados facilitados al efecto por instituciones oficiales o particulares.

Con la debida anticipación dirigirá la solicitud a la institución y dará cuenta a la Dirección General de Educación Física para su anotación en el fichero respectivo.

Deberá preferirse, en cada caso, los que estén más próximos a los establecimientos;

e) Las Direcciones o Rectorados dispondrán la realización de estas actividades en turnos distintos al habitual de las clases y en los cursos que lo permita el plan de estudios, en los días que hubiere menor número de horas, de modo que los alumnos del turno de la mañana terminen sus clases más temprano y los del turno de la tarde entren en la segunda hora.

En la designación de Celadores para la atención de los profesores de educación física se tendrá en cuenta a los alumnos que se distingan por sus clasificaciones, aplicación, conducta, aptitudes físicas, porte y capacidad de dirección.

Art. 233. — Finalizado el período de clases, los profesores continuarán prestando servicio en sus respectivos establecimientos, hasta el 30 de noviembre, con el objeto de recopilar y presentar los datos estadísticos sobre exámenes físico-médicos, actividades desarrolladas y demás informes del Departamento de Educación Física.

Art. 234. — Sin perjuicio de las actividades y turnos de profesores que establezca cada Dirección o Rectorado, para que los alumnos puedan organizar el Día Deportivo, campamentos o excursiones durante la época de vacaciones, los profesores deberán presentarse a sus respectivos establecimientos el día 1.° de marzo, con el objeto de organizar el programa del año, efectuar el fichaje de los alumnos y su clasificación por grupos homogéneos.

Art. 235. — El uniforme de las profesoras y el de los profesores será el determinado por las Circulares Nos. 3, 4 y 6, respectivamente, del año 1939, de la Dirección General de Educación Física.

Art. 236. — Son sus deberes:

a) Aprovechar todas las oportunidades que se le presenten para inculcar a los alumnos principios de higiene, de solidaridad, compañerismo, disciplina, tolerancia, valor, ética deportiva y técnica de juego, recordando su misión de educador;

b) Tratar de que las clases de gimnasia sean amenas y despierten interés entre los alumnos, incluyendo en ellas ejercicios que desarrollen las grandes coordinaciones neuro-musculares, ejercicios correctivos y ejercicios que favorezcan las funciones normales del organismo, especialmente de los órganos vitales;

c) Procurar que los juegos sean variados, evitando que grupos de alumnos permanezcan inactivos;

d) Agotar los medios para que se cumpla, como complemento indispensable de la gimnasia, el baño de los alumnos, salvo causas de fuerza mayor.

De los Ayudantes

Art. 237. — Para ser Ayudante de Educación Física se requiere ser egresado de los Institutos del Profesorado en la especialidad, dependientes del Ministerio.

Art. 238. — Son sus obligaciones:

a) Asistir a las clases de Educación Física;

b) Encargarse del material deportivo que sea necesario al profesor para el desarrollo de la clase;

c) Asistir al profesor y desempeñar las obligaciones que estime pertinentes éste, en cuanto a la atención de los alumnos o cuando así lo disponga el Departamento de Educación Física;

d) Usarán el uniforme establecido para los profesores.

TITULO III

De la exención a las clases

Art. 239. — La exención a las clases de Educación Física podrá fundarse:

a) En razones de salud;

b) Por distancia entre el domicilio del peticionario y el lugar de las clases;

c) Por causa de trabajo coincidente con el horario de la materia, si se desarrolla en distinto turno que las demás clases.

Las dos últimas causales no podrán ser invocadas por los alumnos del curso del magisterio.

El plazo para solicitar las exenciones será del 1.° al 31 de marzo de cada año, salvo motivo sobreviniente.

Art. 240. — En todos los casos las solicitudes se presentarán en el sellado de ley y ante las Direcciones o Rectorados, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Cuando se invoquen razones de distancia, deberá acompañarse certificado policial de domicilio. La Dirección o Rectorado, al elevar la solicitud, informará el nombre y apellido del peticionario, año y división que cursa y expresará si las clases de Educación Física se imparten en turno distinto a las demás asignaturas y si, atendiendo a la distancia y dificultades de los medios de comunicación, corresponde la exención. No se admitirán solicitudes por esta causal, si el domicilio del recurrente se encuentra situado en el radio urbano del lugar de las clases;

b) Cuando se funde el pedido en razones de trabajo, acompañará el solicitante un certificado en el cual conste el horario y sueldo, firmado por el empleador y visado por los departamentos del trabajo nacional o provinciales, según los casos. Tratándose de empleo nacional, provincial o municipal, el Jefe de la oficina certificará sobre el cargo, horario y sueldo. Las Direcciones o Rectorados informarán sobre la situación del alumno y el horario de clases en la forma dispuesta en el inciso *a)*;

c) Si se invocan razones de salud y se tratase de establecimientos situados fuera de la Capital Federal, deberá acompañarse un certificado médico expedido por el Médico Escolar, facultativo del Departamento Nacional de Higiene o autoridad sanitaria que corresponda, en el cual conste la causal y tiempo por el cual deberá otorgarse la exención. Cuando se trate de establecimientos de la Capital Federal, la solicitud será elevada de inmediato a la Dirección General de Educación Física, la cual citará a los alumnos para que sean revisados por el Servicio Médico dependiente de la misma. En todos los casos la Dirección o Rectorado informará el nombre y apellido del alumno, año, división y turno que cursa el mismo. Si no se presentare después de dos citaciones, se archivará la solicitud;

d) Cualquiera sea el motivo invocado las Direcciones o Rectorados elevarán las solicitudes con los antecedentes que hubiere de años anteriores sobre pedidos de exención, a la Dirección General de Educación Física. Esta resolverá las fundadas en razones de salud de acuerdo con las disposiciones vigentes;

e) Cuando se presentara la solicitud fuera del término establecido y no existiere causa sobreviniente, la exención, en caso de que proceda, no justificará las inasistencias en que hubiere incurrido el alumno a los efectos del cómputo general de faltas;

f) Las Direcciones o Rectorados harán constar al pie de las solicitudes, la fecha de su presentación y harán conocer a los alumnos por medio de las carteleras y verbalmente en los tres días siguientes a la iniciación general del curso, los plazos y procedimientos para solicitar las exenciones;

g) Ningún alumno eximido por razones de salud, podrá reanudar las actividades durante el plazo de exención, sin resolución expresa de la Dirección General de Educación Física. En los casos de reanudación de las actividades por alumnos eximidos en virtud de distancia o trabajo, las Direcciones o Rectorados dejarán constancia en los respectivos expedientes agregados al legajo personal de aquéllos.

TITULO IV

De la suspensión de las clases

Art. 241. — Los Rectores o Directores podrán delegar en los Secretarios del Departamento de Educación Física o en su defecto, en un profesor especialmente designado, la decisión de suspender las clases de Educación Física por malas condicions atmosféricas o deficiente estado de los campos de deporte, recayendo sobre aquéllos la responsabilidad de la medida ante la Dirección General de Educación Física.

Art. 242. — Será requisito indispensable que se constituyan personalmente en el lugar de las clases, estando relevados de esta obligación solamente en caso de lluvia persistente. La presunción de mal estado del campo por lluvias esporádicas o leves no los releva de la comprobación personal.

El examen de las instalaciones se extremará en forma de asegurar que no exista sitio alguno que permita a los alumnos el cumplimiento de la parte gimnástica de la clase, por lo menos.

En caso de suspensión, la decisión adoptada se comunicará de inmediato (telefónicamente si fuera posible) a la Dirección o Rectorado.

La verificación personal del Secretario del Departamento de Educación Física o profesor autorizado deberá repetirse en cada uno de los turnos. La suspensión de las clases de la mañana no justifica la exención de la medida para las de la tarde.

Para el caso de cumplimiento parcial de la clase el referido Departamento, en previsión de la medida, impartirá directivas a los profesores para organizar temas de conversación relacionados con la asignatura, completando así la duración reglamentaria de la misma.

TITULO V

De los alumnos

Art. 243. — Los alumnos usarán el uniforme que determine la Dirección General de Educación Física. El uniforme, para cada sexo, será elegido en vista de reunir el mayor grado de adaptación gimnástica y deportiva dentro de los dictados de una corrección austera.

Art. 244. — Los de las Escuelas Normales Mixtas y de los Colegios del interior serán agrupados por sexo, para la enseñanza.

Art. 245. — Las Direcciones o Rectorados determinarán los horarios en forma que las clases sean dictadas por profesores del mismo sexo que el de los alumnos.

Art. 246. — Cuando la cantidad de alumnos dé lugar a la formación de grupos numerosos se tratará de dividirlos por categorías, en atención a su edad, peso y talla.

Art. 247. — Cuando los Médicos Escolares o los de la Dirección General de Educación Física comprueben en los alumnos la existencia de afecciones que, sin revestir el carácter de incapacidad física, le impidan la práctica normal de la actividad del día, informarán por escrito al Rector o Director de tal circunstancia. El justificativo del caso, dirigido al Rector o Director, será entregado en el día al profesor respectivo, sin cuyo requisito no tendrá validez y éste lo elevará a la Dirección o Rectorado para los fines de la justificación de la inasistencia.

Art. 248. — Cuando la afección merezca un tratamiento prolongado, la Dirección o Rectorado, elevará en los formularios del caso a la Dirección General de Educación Física el pedido de exención, con la información respectiva.

TITULO VI

Del Cuerpo de Adalides

Art. 249. — El Cuerpo de Adalides se organiza con el objeto de proporcionar a los alumnos la oportunidad de cooperar en la organización y dirección de las actividades físicas y sus derivados, a la vez que se les brinda la posibilidad de desarrollar sus buenas cualidades, en beneficio de sus compañeros.

Art. 250. — La condición de Adalid es un honor al que sólo puede aspirar el alumno distinguido que sume un conjunto de aptitudes y cualidades físicas y morales que lo acrediten como ejemplo ante sus condiscípulos. En todos los casos, sin excepción, las tareas que cumpla serán honorarias.

Art. 251. — Sus componentes forman la Comisión del Club Colegial a que se refiere el inciso *e)* del artículo 228.

El Cuerpo de Adalides y el Club Colegial estarán bajo la inmediata dirección del Departamento de Educación Física, el que fijará el horario de clases de perfeccionamiento y fiscalizará la labor del Cuerpo.

Art. 252. — Estará formado por dos categorías: *a)* Aspirantes y *b)* Adalides. Unicamente estos últimos intervendrán en la constitución del Cuerpo, eligiendo sus autoridades, que serán igualmente la Mesa Directiva del Club Colegial, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario.

Art. 253. — El Adalid podrá pertenecer al Cuerpo mientras permanezca en el establecimiento y subsistan las condiciones que le hicieron acreedor a dicha distinción.

El Cuerpo de Adalides no podrá exceder un número proporcional a dos por división y sus autoridades deberán renovarse anualmente.

Art. 254. — El Adalid, terminado sus estudios secundarios, podrá continuar vinculado al Club Colegial en calidad de ex alumno o como ayudante *ad honorem* del Departamento de Educación Física.

La condición de ayudante y la antigüedad como Adalid constituyen un antecedente honroso para el ingreso a la carrera del profesorado de Educación Física.

Art. 255. — Los aspirantes a Adalides serán seleccionados por su profesor de Educación Física durante el primer bimestre de cada año escolar, entre los alumnos de segundo a quinto año y propuestos al Departamento de Educación Física en nota, en la que destacará las condiciones especiales que lo acreditan para aspirar al cargo.

Dicho Departamento estudiará los antecedentes y escuchará al profesor proponente en reunión especial, resolviendo en definitiva sobre su admisión.

Art. 256. — Corresponde al Adalid, cuando el Departamento de Educación Física lo determine:

a) Representar al Club Colegial o al Cuerpo en las reuniones o torneos que se organicen;

b) Colaborar con el profesor en la dirección de las clases;

c) Cooperar con el profesor en la organización de los equipos y atender su entrenamiento;

d) Integrar la Comisión Directiva del Club Colegial;

e) Atender la Biblioteca del Cuerpo y realizar lecturas colectivas comentadas y debates sobre asuntos relacionados con la Educación Física nacional y mundial;

f) Establecer un servicio de correspondencia con los Cuerpos similares del país y del extranjero;

g) Realizar todo trabajo relacionado con las actividades deportivas del establecimiento.

TITULO VII

De las manifestaciones deportivas

Art. 257. — Toda manifestación deportiva de carácter escolar, ya se trate de exhibiciones gimnásticas o torneos, en los cuales intervengan alumnos, con el nombre y en representación de los establecimientos de educación deberán ser autorizados, previamente, por la Dirección General de Educación Física.

En la solicitud que presente el establecimiento, institución oficial o particular organizador, deberán detallarse las pruebas o ejercicios, en caso de exhibiciones gimnásticas, que constituyen el programa, como también el reglamento proyectado a efecto de su aprobación.

Art. 258. — Cuando el establecimiento participante deba salir de la localidad, la autorización para efectuar el traslado de los alumnos deberá requerirse a la Inspección General de Enseñanza, independientemente del permiso a que se hace referencia precedentemente.

Art. 259. — Autorizada y realizada la exhibición o torneo, el establecimiento o institución organizador comunicará a la Dirección General de Educación Física el resultado del mismo, con expresión de los resultados obtenidos.

Art. 260. — Los establecimientos cuyos alumnos deseen participar en las mencionadas actividades, organizadas por otro establecimiento o institución, deberán solicitar autorización previa, indicando el nombre y apellido, edad, peso y talla de los mismos, y las pruebas en que intervendrán, siempre que el promedio de sus clasificaciones sea, por lo menos, de bueno. Asimismo deberán mencionar la entidad organizadora, lugar y fecha de realización y plazo de inscripción.

Art. 261. — En los actos a que se refieren los artículos precedentes sólo podrán competir aficionados y cuando fueren los mismos reservados exclusivamente para escolares queda prohibido el cobro de entradas, permitiéndose únicamente el de las inscripciones.

Art. 262. — Toda manifestación deportiva autorizada por la Dirección General de Educación Física deberá ser fiscalizada, siempre que sea posible, por un Inspector de la misma. Se exceptúan de esta disposición, así como de la del artículo 257, las justas o campeonatos intercolegiales que los institutos bajo el régimen de internado organicen entre sí al solo efecto de proporcionar a sus alumnos recreos y juegos adecuados en sus propios campos de deporte.

Las manifestaciones deportivas, así como toda convocatoria de alumnos para exhibiciones, torneos, etc., se realizarán, en lo posible, en horas que no sean las de la mañana del domingo u otros días de índole patriótica o religiosa; salvo las concentraciones especialmente dispuestas por el Ministerio.

CAPITULO VII

De los certificados

Art. 263. — Todo aquel que solicite certificado de estudios, deberá hacerlo por escrito, en el sellado de ley, estableciendo en la

solicitud los antecedentes individuales para su expedición. Acompañará a la vez los sellos que reglamentariamente corresponda por el certificado.

Art. 264. — En los certificados se expresarán las asignaturas de que dieron examen los alumnos, haciendo constar el año que rindieron, la calidad del alumno, el nombre del establecimiento en que rindió examen, y la clasificación de cada asignatura, en letras y números, así como las materias que adeuda para terminar sus estudios. No deberá contener raspaduras ni enmiendas, lo que se hará constar en los mismos.

Art. 265. — El certificado se extenderá en los formularios impresos del establecimiento y llevará las estampillas fiscales que representen el monto del derecho reglamentario. Estas serán inutilizadas por la Secretaría con el sello del establecimiento.

Art. 266. — En los certificados de estudios incompletos se dejará constancia de los fines que motivan su expedición, así como de las asignaturas en que el alumno hubiera sido aplazado y clasificaciones de éstas que hubiere obtenido en el último examen que rindió.

Art. 267. — Sobre la base del modelo de formulario a que se refiere la Circular N.° 92 de 1942 de la Inspección General de Enseñanza, serán adaptados los que expidan todos los establecimientos de enseñanza.

Art. 268. — Los certificados de estudios incompletos cursados en las Escuelas Normales, de acuerdo con el plan anterior del magisterio, y las correspondientes constancias de documentos se extenderán en el formulario a que se refiere el artículo anterior.

Art. 269. — Los certificados de estudios parciales o completos cursados en Institutos Incorporados serán extendidos por las autoridades de los respectivos establecimientos oficiales conforme a la presente reglamentación.

Art. 270. — La confección de los certificados se ajustará a las siguientes normas:

a) El texto debe ser impreso o extendido a máquina, utilizando sólo una hoja;

b) Los derechos, que deben ser adheridos a la primera carilla y en el lugar indicado, estarán representados por estampillas y no por papel sellado, a fin de evitar fojas que dificultan su manejo;

c) Cuando dichos derechos hubieran sido abonados anteriormente, en parte o en su totalidad, se hará constar tal circunstancia en el lugar respectivo, dando el número del certificado original o la fecha de su extensión; si, por el contrario, se acompañaran los derechos, se consignará el número de las estampillas y su valor;

d) En los duplicados se hará constar tal carácter al frente del certificado y en forma visible, además de las constancias sobre el pago anterior de derechos;

e) Tratándose de certificados que, por la fecha de egreso, no hayan sido abonados, se hará constar igualmente tal circunstancia;

f) Cuando fueren duplicados de certificados que, por la época de su expedición, no fueron extendidos con las formalidades requeridas por las disposiciones vigentes, se hará constar que es complementario del anterior, considerándose como duplicados a los fines del sellado.

Art. 271. — Los certificados de estudios, una vez extendidos y firmados por el empleado encargado de hacerlos, deberán ser controlados detalladamente, con las actas de exámenes, por el Vicerrector o Vicedirector. Sin perjuicio de esta verificación, el Rector o Director, antes de autorizar su expedición podrá a su vez efectuar el contralor que, en cada caso estime procedente, pues le comprende también la responsabilidad por cualquier error o falsedad en que se incurra.

Art. 272. — En los casos en que un certificado deba ser firmado por los Directores o Rectores, Vicerrectores o Vicedirectores, y no pueda suscribirlo uno de estos funcionarios por ausencia, deberá dejarse constancia en el lugar correspondiente al mismo, de la causa. Si el ausente fuera el Secretario, deberá ser suscripto en la forma reglamentaria por el remplazante. Si el Vicedirector o Vicerrector estuviesen a cargo del establecimiento, se hará constar tal circunstancia en todos los casos.

Art. 273. — La Dirección o Rectorado elevará a la Inspección General de Enseñanza una nómina, por duplicado, de los alumnos que hubieren retirado certificado de estudios completos especificando el número de cada uno. La Inspección General de Enseñanza pasará uno de esos ejemplares a la Dirección General de Estadística y Personal, no debiendo legalizar ésta certificados de estudios completos que no figuren en ella.

Art. 274. — Las Direcciones o Rectorados de los establecimientos oficiales o incorporados deberán enviar al Juez Federal de la Sección correspondiente, la nómina de ciudadanos argentinos o naturalizados con su clase y matrícula, que han sido graduados dentro de cada curso escolar con indicación del título obtenido.

Art. 275. — Cuando el alumno solicitare un duplicado del certificado, éste llevará la leyenda «duplicado» y el establecimiento comunicará el caso a la Dirección General de Estadística y Personal. En este certificado se dejará constancia del destino para el cual se solicita.

Art. 276. — Los certificados que se soliciten a los Institutos Incorporados por sus alumnos, ya sea para comprobar su inscripción o cualquier otra circunstancia, llevarán el V.° B.° del establecimiento oficial.

CAPITULO VIII

De los derechos de matrícula, exámenes, certificados y diplomas

Art. 277. — Los derechos escolares de que se trata en el presente Reglamento General son los que se detallan a continuación y su pago se efectuará en la siguiente forma:

a) Con estampillas fiscales especiales;
   1.° Matrícula;
   2.° Libreta del estudiante;
   3.° Permisos de exámenes;
   4.° Equivalencia de estudios;

b) Con estampillas fiscales comunes;
   1.° Certificados;
   2.° Diplomas.

Art. 278. — Los derechos de matrícula serán abonados por los estudiantes regulares o incorporados a razón de quince pesos moneda nacional cada uno, salvo en los casos que se determina expresamente en el presente Reglamento General.

Art. 279. — Exceptúanse de esta disposición:

a) Los alumnos regulares que obtengan ocho o más puntos como clasificación definitiva del curso en cada una de las asignaturas del mismo, de la que corresponde al curso siguiente;

b) Los estudiantes cuyos padres tengan tres o más hijos que cursen estudios primarios o de enseñanza media en establecimientos oficiales o incorporados dependientes del Ministerio, siempre que medie por parte de los mismos la manifestación escrita hecha ante las autoridades directivas, de que esa tasa representa un gravamen en el presupuesto familiar;

c) Los alumnos becados de acuerdo con las disposiciones establecidas por los decretos de 28 de diciembre de 1935, 18 de marzo y 21 de octubre de 1937, siempre que reúnan las condiciones fijadas en la reglamentación a que se refiere el artículo 325.

Art. 280. — Cuando un padre sea eximido del pago de derechos de matrícula y de exámenes en las condiciones determinadas por el inciso *b)* del artículo 279, y uno de sus hijos pase a la categoría de libre, la exención seguirá siendo válida por ese año para los otros hijos que continúen estudiando en calidad de alumnos regulares.

Art. 281. — Los alumnos regulares de los establecimientos oficiales e incorporados deberán abonar para obtener el permiso de examen correspondiente, un peso cincuenta ($ 1,50 m/n.) por asignatura. Los alumnos libres abonarán por igual concepto tres pesos ($ 3 m/n.) por asignatura.

Art. 282. — Exceptúanse de la precedente disposición los alumnos comprendidos en el artículo 279, incisos *a)*, *b)* y *c)*, así como a los que se hace referencia expresa en este Reglamento General.

Art. 283. — El derecho de examen se abonará una vez concedida la inscripción y sólo tendrá validez para la época correspondiente.

Art. 284. — En ningún caso podrá percibirse por adelantado, derechos de exámenes correspondientes a pruebas que el alumno no esté habilitado reglamentariamente para rendir.

Art. 285. — Se abonará por derecho de certificado, cinco pesos ($ 5 m/n.) por cada año de estudios, sea o no completo.

Art. 286. — Por el duplicado a que se refiere el artículo 275, o nuevas copias que se expidieren, se abonará un sello de tres pesos ($ 3 m/n.) por la primera foja y de dos pesos por cada una de las subsiguientes, debiendo reponerse por separado, a razón de dos pesos ($ 2 m/n.) por foja, las actuaciones provocadas por el pedido de expedición.

Art. 287. — Los alumnos con estudios aprobados en establecimientos no dependientes del Ministerio y que soliciten equivalencia de estudios, pagarán los derechos de exámenes exigidos por cada asignatura reconocida como validada. Exceptúase de esta disposición a los alumnos del Liceo Militar.

Art. 288. — A los alumnos que hayan cursado estudios en establecimientos dependientes del Ministerio y, obtenido equivalencia, se les exigirá, para la expedición del nuevo certificado de estudios, los derechos que, con carácter general, determina el artículo 285.

Art. 289. — Por los derechos de diploma, los establecimientos exigirán al interesado el previo pago del valor de los derechos arancelarios correspondientes, que será depositado de inmediato en la cuenta bancaria del establecimiento. De este pago se extenderá el correspondiente recibo.

En oportunidad de recibir el establecimiento dicho diploma, remitido por la Dirección de Estadística y Personal, extraerá de la cuenta bancaria el importe abonado previamente por el interesado y adquirirá la estampilla fiscal que será inutilizada por la oficina expendedora sobre el mismo documento.

Cumplida esta formalidad, el diploma firmado por el Rector o Director, será devuelto a la Dirección de Estadística y Personal a los fines de ser suscripto por el Ministro o por la autoridad que deba hacerlo y registrado en los libros correspondientes. El diploma será devuelto al establecimineto para su entrega al interesado.

Art. 290. — En los casos en que un certificado o diploma deba hacerse valer ante autoridades extranjeras se agregarán las estampillas correspondientes a los derechos que exige la Ley de Sellos.

Art. 291. — Cuando las solicitudes a firmarse por los interesados lo fueren en los formularios impresos por el establecimiento y se recibiesen las correspondientes estampillas fiscales, éstas serán adheridas al formulario e inutilizadas mediante el sello fechador del establecimiento.

En los demás casos los alumnos actuarán en el sellado de ley.

Art. 292. — A los efectos de la reposición del sellado correspondiente a las actuaciones administrativas, se considerará como foja cada cincuenta líneas o fracción que resulte, a razón de dos pesos moneda nacional por foja.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 293. — Para el personal directivo, docente, administrativo y de servicio y para los alumnos a que se refiere el presente Capítulo de Disposiciones Especiales, rigen además, en cada caso, las que se le determinan en el Capítulo de Disposiciones Comunes.

TITULO I

De los Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas

Art. 294. — Para ser Regente de los Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas se requiere ser ciudadano argentino, poseer título de Profesor Normal o de Profesor de Enseñanza Secundaria y una antigüedad mínima de dos años en el ejercicio del profesorado o del cargo de Jefe de Celadores en los referidos establecimientos.

Art. 295. — En los Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas donde no exista el cargo de Vicerrector, y en cambio revisten Regentes, son aplicables a éstos los deberes, obligaciones, atribuciones y prohibiciones especificados en el presente Reglamento General para los Vicerrectores.

Art. 296. — Para ser Tesorero se requiere título de Perito Mercantil.

Art. 297. — Corresponde al Tesorero lo dispuesto por el artículo 32 y demás obligaciones del Secretario como Contador-Tesorero a que se refiere los artículos 45, 46, 47, 48 y 49.

Art. 298. — Al extender los certificados de estudios completos, el Rector comunicará a la Inspección General de Enseñanza la nómina de los alumnos que los hubiesen retirado, especificando el número y serie de cada uno. Esta comunicación con siete copias de la nómina, deberá llevar la firma del Rector. La Inspección General de Enseñanza remitirá copia a las Universidades Nacionales, pasando otra a la Dirección de Estadística y Personal. Esta no legalizará la firma del certificado en caso de que el nombre del estudiante no figure en la lista precitada.

TITULO II

De las Escuelas Normales

Art. 299. — Las escuelas normales son de tres categorías: de Profesores, de Maestros y de Maestros de Adaptación Regional.

Art. 300. — Las primeras serán de especialización, comprendiendo sus estudios aquellos que determine el Ministerio. Capacitarán para ejercer cargos directivos en los establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial y para la enseñanza en sus respectivas especialidades, de conformidad con las disposiciones vigentes.

Art. 301. — Las Escuelas Normales de Maestros prepararán para los cargos directivos y docentes de la enseñanza primaria, y funcionarán de acuerdo con los planes de estudios que se dicten. La aprobación de los mismos dará derecho al ingreso a los Profesorados, en las condiciones establecidas por este Reglamento General.

Art. 302. — Las Escuelas Normales de Maestros de Adaptación Regional tienen por objeto preparar el magisterio para las escuelas primarias de los medios rurales, de acuerdo con las características de cada región.

Art. 303. — Toda Escuela Normal se compondrá de dos departamentos: el normal y el de aplicación, y un Jardín de Infantes cuando lo autorice la Ley de Presupuesto.

Art. 304. — El Departamento Normal comprenderá dos ciclos: uno común de enseñanza media, y otro del magisterio.

Art. 305. — No se acordará incorporación al ciclo del magisterio de las Escuelas Normales, ya sea en forma de creación de anexos o desdoblamiento de turnos en los establecimientos ya existentes o para los nuevos que la soliciten.

Art. 306. — En cada una de las Escuelas Normales oficiales o incorporadas sólo funcionará una división de cuarto año y una de quinto del ciclo del magisterio. Cuando el número de aspirantes en condiciones de poderse inscribir en cuarto año del ciclo del magisterio de una Escuela Normal oficial supere al fijado como máximo por las disposiciones reglamentarias, la inscripción se efectuará, hasta completar dicho máximo, por riguroso orden de méritos establecido por el promedio general de las clasificaciones obtenidas por aquéllos en los exámenes de tercer año del primer ciclo, debiéndose sortear el último puesto si fueren varios los aspirantes a quienes pudiere corresponder. Cada aspirante sólo podrá anotarse, dentro de los plazos fijados al efecto, en una sola Escuela Normal oficial y si lo hiciere simultáneamente en dos o más, será eliminado en todas ellas en la oportunidad en que se comprobare la infracción.

Art. 307. — Corresponde a los Directores de las Escuelas Normales:

1.° Reunir en las fechas a que se refiere el artículo 322, el Tribunal que menciona el artículo 321, para la calificación de los alumnos del ciclo del magisterio y del Profesorado;

2.° Organizar con el Vicedirector las clases prácticas de los alumnos del Profesorado y con el Regente y Director del Jardín de Infantes, las de los alumnos maestros;

3.° Tendrá siempre presente el carácter profesional del establecimiento que dirige y procurará por todos los medios a su alcance formar en sus alumnos el espíritu profesional y el amor a la docencia.

Art. 308. — Para ser Celador de Escuela Normal se requiere título de Maestro Normal Nacional.

Art. 309. — Los Celadores serán nombrados por el Director entre los egresados del establecimiento con más elevados valores, que no desempeñen ningún puesto rentado.

Art. 310. — Los alumnos del ciclo del magisterio son de dos categorías: regulares e incorporados.

Son alumnos regulares los que, matriculados como tales, siguen todos los cursos en un establecimiento oficial, y alumnos incorporados los que pertenecen a los establecimientos a los cuales se haya acordado su incorporación a la enseñanza oficial.

En el curso de Profesores, habrá solamente alumnos regulares.

Art. 311. — Los estudios del ciclo básico común al bachillerato y magisterio aprobados parcial o totalmente como estudiante libre no habilitan para proseguir los del ciclo del magisterio.

Art. 312. — Para poder inscribirse en cuarto año del ciclo del magisterio se requerirán las siguientes condiciones:

a) Tener diez y seis años cumplidos antes de la fecha de iniciación de las clases;

b) Haber aprobado como alumno regular los tres años completos del ciclo básico;

c) Haber obtenido en los exámenes finales de dicho ciclo, nota de distinguido en Castellano, Matemáticas, Historia, Geografía y Ciencias Biológicas;

d) No adolecer de ninguna de las lesiones ni defectos físicos o enfermedades enumeradas a continuación:

1.° Lesiones orgánicas o traumáticas que afecten la estética en forma pronunciada;

2.° Toda lesión o afección que disminuya la agudeza visual, al punto que corregida con anteojos, sea inferior a dos tercios, cualquiera que sea la causa;

La visión monocular;

3.° La disminución de la agudeza auditiva en ambos oídos a R 50/100, cualquiera que sea la causa;

4.° El raquitismo, el paludismo pernicioso, diabetes, anemia, clorosis, obesidad, debilidad constitucional, tuberculosis o lepra;

5.° Desviaciones pronunciadas en la columna vertebral que dificulten la amplitud torácica, lesiones supuradas de los huesos o lesiones articulares crónicas;

6.° Caries dentaria generalizada, ocena, hipertrofia de las amígdalas, vegetaciones adenoidas, laringitis crónica y a repetición, disfonía;

7.° Bronquitis crónica, asma, pleuresía;

8.° Lesiones valvulares, por bien compensadas que se encuentren, bocio exoftálmico;

9.° Nefritis crónica;

10. Tartamudez, cualquier perturbación de la palabra, epilepsia, histeria convulsiva, neurastenia, tics muy pronunciados, perturbaciones mentales, parálisis y atrofias musculares que impidan el libre movimiento de las extremidades;

11. Enfermedades contagiosas parasitarias e infecto-contagiosas, mientras dure el peligro de contagio.

No podrá ser aceptado ningún aspirante que no reúna la totalidad de las condiciones precedentemente indicadas.

Art. 313. — Los alumnos que durante su permanencia en las escuelas presenten algunas de estas lesiones o afecciones o queden incapacitados para la realización de los ejercicios físicos, no podrán continuar sus estudios sin expresa autorización ministerial, la que será acordada previo informe de las Reparticiones técnicas.

Art. 314. — Los Médicos Inspectores en la Capital Federal y los profesores médicos en los demás establecimientos, son los encargados de la revisión de los alumnos en la época que determinen. Los alumnos rechazados o eliminados podrán solicitar un nuevo reconocimiento médico por otro de los médicos inspectores cuyo dictamen sobre admisión o rechazo será definitivo.

Art. 315. — Para ingresar a los Cursos del Profesorado, se requiere haber aprobado íntegramente el ciclo del magisterio y tener un promedio de siete puntos efectivos en las materias afines a la especialidad que se va a seguir. Es también indispensable la calificación de bueno.

Art. 316. — La inscripción de alumnos en los Cursos del Profesorado se efectuará previo examen médico que practicarán en los establecimientos de la Capital Federal los Médicos Inspectores y en los del interior, los profesores médicos.

Art. 317. — Son deberes de los alumnos del ciclo del magisterio y de los del Curso de Profesorado:

a) Realizar los estudios y trabajos prácticos que les fueren asignados y dictar las clases que les correspondan en el Departamento de Aplicación. El no practicar durante un bimestre importa la desaprobación en práctica para los alumnos de tercero y cuarto año;

b) Cumplir las prescripciones del presente Reglamento General y las que dictare el Director.

Art. 318. — La inasistencia de los alumnos maestros o profesores a diez días de clase en un término lectivo por cualquier causa, ocasiona la pérdida del curso. En el caso de tratarse de alumnos de buena conducta y aplicación cuyas inasistencias hubieran sido debidamente justificadas, el Director podrá reincorporarlos, debiendo considerarse reincorporados a partir de la fecha en que perdieron el curso.

Art. 319. — El alumno reincorporado que volviere a incurrir en el mismo número de faltas, por cualquier causa, perderá el curso. En este caso, su reincorporación será resuelta por el Consejo de Profesores del curso a que pertenezca el alumno y siempre que a las condiciones indicadas en el artículo anterior se sume la nota de bueno en las clasificaciones y calificaciones de los términos lectivos transcurridos. Si después de la segunda reincorporación el alumno incurriese en cinco inasistencias más, perderá definitivamente el curso.

Art. 320. — Todo alumno maestro que falte más de tres días seguidos por enfermedad no podrá concurrir nuevamente a clase sin presentar a la Dirección un certificado del Médico Inspector o del profesor médico autorizando su asistencia.

De la calificación

Art. 321. — Los Tribunales Calificadores estarán constituídos por el Director, Vicedirector, Regente, el respectivo profesor de Pedagogía y maestros de grado que hayan dirigido y clasificado las prácticas pedagógicas. La calificación que otorguen deberá responder exclusivamente a determinar la condición del alumno para el ejercicio de la docencia.

Las Direcciones proporcionarán a los Tribunales Calificadores todo antecedente relacionado con la actuación del estudiante en las demás actividades escolares a efecto de que la tengan en cuenta como elemento complementario de juicio.

Art. 322. — El sistema de calificación se regirá por las siguientes normas:

1.° Dentro de los cinco primeros días de los meses de julio y noviembre los miembros que constituyen el Tribunal Calificador a que se refiere el artículo 321, se reunirán bajo la presidencia del Director o su reemplazante legal, a objeto de juzgar las condiciones de aplicación (no aprovechamiento, que debe computarse en la clasificación), moralidad, vocación y demás aptitudes para el magisterio, reveladas por cada alumno;

2.° El concepto que cada uno merezca se traducirá por las calificaciones de «muy bueno», «bueno», «regular», «deficiente» o «malo», la que se dará a conocer al padre, tutor o encargado;

3.° El alumno que sea calificado con dos notas de «malo» o una de «malo» y una de «deficiente», deberá abandonar definitivamente la Escuela; el que lo sea con dos de «deficiente», repetirá íntegramente el curso;

4.° De cada reunión se labrará por Secretaría un acta, en la que se hará constar las decisiones del Tribunal Calificador para cada alumno.

Art. 323. — En aquellos establecimientos donde los Subregentes tengan a su cargo directo turnos del Departamento de Aplicación, concurrirán a las reuniones de calificación con el objeto de aportar los elementos de juicio a que se refiere la última parte del artículo 321.

Art. 324. — Los alumnos que se encuentren en las condiciones determinadas por el apartado 3.° del artículo 322, podrán continuar asistiendo a clase y rendir los exámenes finales que correspondan, a los efectos de poder gestionar equivalencia de estudios o de obtener los beneficios que le acuerda el artículo 44 del Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones.

De los alumnos becados

Art. 325. — Los alumnos distinguidos que egresen de las escuelas primarias de los Territorios Nacionales de Chubut, Formosa, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego y Los Andes y resulten becados en virtud de los decretos de 28 de diciembre de 1935, 18 de marzo y 21 de octubre de 1937, podrán matricularse en primer año del primer ciclo de las Escuelas Normales, siempre que llenen los demás requisitos exigidos por este Reglamento General.

Dichos alumnos podrán inscribirse en la Escuela Normal oficial o incorporada que elijan con la conformidad de sus padres, tutores o encargados, o el Consejo Nacional de Educación, según corresponda, por las disposiciones que esta entidad dicte al respecto.

Art. 326. — Las autoridades que el Consejo Nacional de Educación indique, comunicarán a cada Escuela Normal oficial la nómina de los becados que aspiren a matricularse en ella o en alguno de sus Institutos Incorporados, debiendo los alumnos presentar la documentación reglamentaria para poder ser inscriptos.

Art. 327. — Las Direcciones vigilarán muy particularmente la aplicación y comportamiento de los becados. Cuando uno de ellos se inscriba en una Escuela incorporada, la Dirección de ésta dará cuenta mensualmente de su aplicación, comportamiento y estado de salud a la Dirección de la respectiva Escuela Normal oficial. Si esta última advirtiera la necesidad de adoptar alguna medida especial, consultará el caso con la Inspección General de Enseñanza.

Art. 328. — Si el número de becados que piden inscripción obligara a excederse de la cantidad de alumnos autorizados por las disposiciones de este Reglamento General, la Dirección consultará a la Inspección General de Enseñanza antes de matricularlos.

Del Departamento de Aplicación

Art. 329. — El Departamento de Aplicación de las Escuelas Normales es esencialmente una escuela común. No entraña con respecto a ella privilegio de ninguna especie. Funcionará como anexa al ciclo del magisterio y tendrá una doble finalidad: impartir la enseñanza primaria completa, de acuerdo con los planes y programas vigentes, y servir de campo de estudio y de experimentación psicopedagógica para los alumnos maestros.

Art. 330. — Desenvolverá su acción dentro de la mayor sencillez. El trabajo diario proporcionará los elementos indispensables para las lecturas, coros, actos escolares, etc., de tal modo que éstos no signifiquen preparación especial ni alteren en forma alguna la marcha normal de la enseñanza.

Art. 331. — La enseñanza se ajustará a las normas didácticas consideradas como de mayor eficacia, a fin de que puedan servir de modelo a los alumnos maestros de la Escuela y a los maestros primarios que desearen conocerla y obtuviesen para ello autorización del Director. Es obligación del Regente, Subregente y maestros de grado mantener al día sus informaciones sobre didáctica de la escuela primaria. La Dirección procurará que la Biblioteca de la Escuela facilite la bibliografía necesaria.

Art. 332. — Atento el carácter gratuito de la educación común, se evitará a los alumnos todo gasto o erogación que no sea estrictamente indispensable. No se exigirá útiles ni utensilios determinados con exclusión de otros de uso escolar idéntico.

Art. 333. — Los horarios de clases de los Departamentos de Aplicación se ajustarán a lo determinado por la Circular N.° 25 del año 1940, de la Inspección General de Enseñanza.

Art. 334. — Funcionará bajo la dirección de un Regente nombrado por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las normas determinadas por el artículo 340.

Art. 335. — Comprenderá seis grados, funcionando el primero en dos secciones progresivas. Tendrá las divisiones paralelas que permita el Presupuesto. Estas divisiones se organizarán de acuerdo con las necesidades de la inscripción y las conveniencias de la observación y práctica de la enseñanza. La Dirección de la Escuela informará a la Inspección General de Enseñanza cada vez que sea necesario introducir modificaciones de importancia en su organización.

Art. 336. — En quinto y sexto grado las clases tendrán una duración de cuarenta y cinco minutos y en los demás de veinticinco, pudiendo prolongarse en éstos, si así lo exigiera la asignatura o didáctica, hasta aquel lapso.

Art. 337. — Los alumnos de primero, segundo y tercer grado entrarán a clase una hora escolar después del ciclo del magisterio y los de cuarto, quinto y sexto, media hora escolar después de dicho ciclo, siendo la hora de salida uniforme para todo el Departamento.

Art. 338. — Para ingresar a primer grado del Departamento de Aplicación se requiere la edad de seis años cumplidos o a cumplirse antes de la fecha de iniciación de las clases. Para el ingreso a cualesquiera de los otros grados se exigirá la aprobación del inmediato inferior en una Escuela Normal o escuela común oficial de la Nación o Provincias.

Los aspirantes a ingreso deberán solicitarlo por intermedio del padre, tutor o encargado y acompañar partida de nacimiento, certificado de vacuna y de buena salud. Los que hubieren aprobado grados en otros establecimientos deberán acompañar su libreta o certificado de estudios. Todas las tramitaciones se harán en papel simple.

Art. 339. — En las Escuelas Normales de niñas podrán admitirse alumnos varones hasta cursar el tercer grado, siempre que no tengan más de diez años de edad.

Del Regente

Art. 340. — Para ser Regente se requiere: desempeñar o haber desempeñado el cargo de Subregente de Escuela Normal de la Nación durante tres años o haber ejercido la docencia en las Escuelas Normales durante cinco años, tres de los cuales deberán corresponder al Departamento de Aplicación. Es indispensable poseer título de Profesor Normal, Profesor de Enseñanza Secundaria o de Maestro Normal al que se hubiere agregado la aprobación de estudios superiores; ser argentino y gozar de buen concepto profesional.

Art. 341. — Podrá dictar en el establecimiento hasta doce horas semanales rentadas, pero no podrá desempeñar otras funciones en el establecimiento u otro oficial o incorporado.

Art. 342. — Son sus deberes y atribuciones:

1.° Dirigir la enseñanza en el Departamento de Aplicación, de acuerdo con la Dirección;

2.° Propender, bajo las órdenes del Director, a que el Departamento a su cargo llene cumplidamente su finalidad;

3.° Convocar mensualmente, por lo menos, a los maestros de grado y de estética, para tratar asuntos relativos a la didáctica del Departamento, a la práctica de los alumnos maestros y a la marcha de los grados, dando las instrucciones pertinentes. De cada reunión se labrará el acta correspondiente.

4.° Someter a la Dirección todo proyecto de reformas en la interpretación o aplicación de los programas o en la didáctica del Departamento;

5.° Interesar al personal del Departamento en el estudio de las modalidades de los alumnos a su cargo a fin de que su actuación didáctica se ejerza con toda la eficacia posible;

6.° Organizar y dirigir la práctica y la crítica de los alumnos maestros, cuidando que cada uno dicte clases en todos los grados y en todas las asignaturas, durante un tiempo prudencial, antes de terminar sus estudios;

7.° Elevar después de cada término lectivo a la Dirección, las clasificaciones obtenidas por los practicantes y presentar antes de las fechas determinadas por el artículo 322, a los efectos de la calificación, un informe sintético que contenga su concepto y el de los maestros de grado sobre el desempeño de cada uno de los practicantes;

8.° Llevar los registros y la estadística del Departamento de Aplicación, cuando no hubiere Subregente, y cuidar que los maestros lleven correcta y uniformemente los registros de sus respectivos grados;

9.° Proponer al Director la justificación de las inasistencias en que incurran los maestros de grado;

10. Calificar anualmente a los maestros de grado. Cuando el Director esté conforme con el concepto que el Regente asigne al maestro, dejará constancia de esa conformidad. Si no estuviera de acuerdo, manifestará los fundamentos de su discrepancia, debiendo existir constancia escrita de que presenció las clases, que tomó pruebas, que hizo críticas, etc. En este caso, el concepto definitivo será fijado por el Director;

11. Informar diariamente al Director acerca de la marcha del Departamento y de las novedades que se produzcan;

12. Llevar el libro de firmas del personal a sus órdenes, libro que estará en la Regencia y del cual será responsable;
13. Distribuir los grados para el año siguiente el último día de cada curso;
14. Formular anualmente la memoria del Departamento a su cargo.

Art. 343. — El Director simplificará todo lo posible la tarea administrativa de la Regencia con el objeto de que el Regente pueda hacer obra técnica siguiendo de cerca el desarrollo de los programas y dando las instrucciones pertinentes. De la misma manera el Regente facilitará la tarea del maestro suprimiendo todo trabajo que no sea indispensable.

Art. 344. — Los libros de lectura y de texto que podrán usarse en el Departamento de Aplicación deberán ser elegidos entre los aprobados por el Consejo Nacional de Educación, a cuyo efecto la Inspección General de Enseñanza solicitará anualmente a la referida Repartición las nóminas respectivas y las comunicará a los establecimientos.

Los maestros de grado, convocados por el Regente, efectuarán la elección antes del 30 de noviembre de cada año, y la Dirección del establecimiento enviará la nómina a la Inspección General de Enseñanza juntamente con la del ciclo del magisterio.

Art. 345. — Dispondrá que en los grados infantiles no haya más texto obligatorio que el de lectura; en los grados medios, éste y el de Historia y en los grados superiores, además de los citados, uno de Geografía y otro de Ciencias Naturales. A tal efecto observará las siguientes prescripciones:

a) Los textos de lectura serán elegidos por cada maestro teniendo en cuenta el grado que tendrá a su cargo, fundamentando la elección por escrito. Este informe será conservado por el Regente;

b) En los grados paralelos se llevará un texto único de lectura. A tal efecto, los maestros se pondrán de acuerdo y suscribirán el informe respectivo; en caso de no llegarse a un acuerdo lo elegirá el Regente, dejando constancia escrita de lo resuelto;

c) No podrá exigirse sino los textos autorizados por este Reglamento General, pero llegada la oportunidad de una elección o de una consulta de los niños, el maestro recomendará el

texto que mejor responda al asunto de que se trata y hará notar que no tienen obligación de adquirirlos.

Art. 346. — El Regente cuidará que los alumnos no sufran recargos en las tareas asignadas para la casa ni que se los someta a esfuerzos que no guarden relación con la naturaleza del trabajo escolar de cada grado y asimismo que éstos se efectúen como ejercitación en todos los ramos.

Art. 347. — Procurará igualmente la mayor economía en los gastos exigidos para la provisión de textos y útiles escolares.

Del Subregente

Art. 348. — Para ser Subregente de Escuela Normal se requieren los títulos y condiciones establecidos en el artículo 340.

Art. 349. — Podrá dictar en el Departamento Normal hasta doce horas semanales de clases rentadas, pero no podrá desempeñar otra función en el establecimiento u otro oficial o incorporado a la enseñanza.

Art. 350. — Son sus deberes:

1.° Desempeñar las funciones de Regente, como tarea inherente a su cargo, cuando aquél se hallare en la imposibilidad de hacerlo, o cuando el puesto estuviera vacante, hasta tanto el Poder Ejecutivo designe titular;
2.° Auxiliar al Regente en el cumplimiento de sus deberes;
3.° Colaborar en el mantenimiento del orden y la disciplina en el Departamento de Aplicación, dando cuenta al Regente en los casos en que sea necesaria su intervención;
4.° Reemplazar a los maestros de grado en los casos de licencia, sin sustituto, como tarea propia a su cargo;
5.° Integrar las mesas de exámenes de ingreso y las de práctica de las escuelas incorporadas y auxiliar al Regente cuando tome las pruebas del segundo y tercer término lectivo;
6.° Llevar los registros de la Regencia, y tener a su cargo la estadística del Departamento;
7.° Actuar como Secretario en las reuniones del personal del Departamento.

Art. 351. — Cuando el Departamento de Aplicación funcione en dos turnos, el Subregente podrá tener a su cargo uno de ellos, bajo la dirección general del Regente.

De los Maestros de Grado

Art. 352. — Para ser maestro de grado se requiere título de Profesor Normal o de Maestro Normal de la Nación, egresado con promedio general de distinguido y calificación de bueno y ser ciudadano argentino.

Art. 353. — Los maestros de grado son, en tal carácter, profesores de Práctica Pedagógica de los alumnos del ciclo del magisterio.

Art. 354. — Son sus obligaciones:

1.° Respetar escrupulosamente las instrucciones del Director y del Regente;

2.° Perfeccionar constantemente su preparación y conocer no sólo el programa de su propio grado, sino el de los grados anterior y siguiente;

3.° Seguir fielmente las instrucciones del programa y respetar el espíritu que lo anima. Considerarán que atenta contra el espíritu del mismo todo lo que le quita espontaneidad al niño y a la tarea diaria. El trabajo del maestro propenderá a afirmar la personalidad del niño;

4.° Desarrollar un asunto tras otro, nunca dos o más al mismo tiempo;

5.° Mantener, dentro de lo posible, el mismo nivel de enseñanza para los grados paralelos;

6.° Atender a sus alumnos durante los recreos y en todo momento del día escolar. Las entradas y salidas serán vigiladas también de acuerdo con los turnos que distribuirá el Regente;

7.° Llevar ordenada y prolijamente los cuadernos de temas diarios (de ejercicios, de asuntos y de crítica) así como los registros de sus respectivos grados, de acuerdo con las indicaciones de la Regencia;

8.° Preparar los cuadernos de ejercicios con una discreta anticipación y, después de cada punto tratado, consignar los que no se dieron en clase, los que se agregaron, etc. Dichos cuadernos deberán estar con frecuencia en la escuela y se presentarán al Regente cada vez que los requiera.

Art. 355. — Regirán, además, para los maestros de grado las siguientes normas:

1.° Las críticas serán breves y desarrolladas de acuerdo con el plan que prepare el Regente. Abarcarán estos puntos: *a)* preparación del tema, *b)* actividad, *c)* ilustraciones, y *d)* lenguaje. Los alumnos maestros leerán la crítica del maestro y la firmarán. Toda crítica de detalle se hará en oportunidad de clases especiales, unos minutos antes de la hora de entrada;

2.° Desde el primero a tercer grado, los niños trabajarán en un único cuaderno rayado. Cuando el maestro necesite hacer correcciones o revisiones detenidas de un trabajo, los alumnos realizarán la tarea en una hoja suelta, que una vez revisada y corregida, se incorporará al cuaderno. En cuarto, quinto y sexto grado, los alumnos llevarán tres cuadernos o carpetas; uno para Matemáticas, otro para Lenguaje y el tercero para asuntos;

3.° La ilustración —cuando fuere necesaria— bien seleccionada y que responda noblemente al conocimiento que se ha transmitido, se incorporará al cuaderno único (en primero, segundo y tercer grado) o al cuaderno o carpeta de asuntos (en cuarto, quinto y sexto grado). El maestro es responsable del valor de la ilustración. Esta no podrá proceder de un texto ni de fuente irresponsable; no significará gasto para el alumno y de manera alguna constituirá una exigencia. La ilustración estará explicada con texto propio o bien brevemente por el alumno;

4.° Los trabajos y lecciones que los maestros fijen a los niños para ser realizados en casa se ajustarán invariablemente a las siguientes normas de tiempo: primero inferior y superior, media hora; segundo y tercero, cuarenta y cinco minutos; cuarto grado, una hora; quinto y sexto, una hora y media. Para hacer este cálculo, los maestros tendrán especialmente en cuenta la capacidad media de la clase;

5.° Todo trabajo que encargue, tendrá una clara finalidad, estará al alcance del alumno, quien lo deberá realizar sin esfuerzo considerable y por sí mismo. Para esto, el maestro dará todas las indicaciones necesarias para su normal ejecución. En Matemáticas y Lenguaje, queda absolutamente prohibido fijar a los niños lecciones de temas nuevos.

Los ejercicios de Matemáticas encargados a los alumnos serán de aplicación de puntos enseñados en clase.

Los trabajos escritos a efectuar en clase o en la casa serán breves, no pudiendo exceder, normalmente, del espacio de una página en los grados superiores, y media en los inferiores;

6.° Los alumnos maestros sólo podrán fijar trabajos a los alumnos con el consentimiento del maestro de grado, quien para autorizarlos tendrá muy en cuenta las normas de tiempo fijadas;

7.° El maestro corregirá los trabajos en la misma clase, siempre que sea posible, e inmediatamente después de realizados. Hará corregir bajo su permanente dirección a los alumnos maestros y llevará de vez en cuando tarea a su casa;

8.° Los cuestionarios que se den a los niños para preparar sus trabajos serán la obra de la tarea personal del maestro y alumnos durante las clases. Nunca se dará a los alumnos cuestionarios de asuntos nuevos. El cuestionario —que no debe entenderse como obligatorio— surgirá del trabajo del aula y supondrá siempre, por lo menos, una explicación previa del maestro, que aclare los alcances de la tarea que ha de realizarse;

9.° El cuadro sinóptico se realizará, exclusivamente, en aquellos asuntos en que la complicación y extensión de la materia tratada lo haga indispensable. Este cuadro se sustituirá por la breve exposición escrita cuando se juzgue necesario;

10.° En Ciencias Naturales, Historia, Geografía, Instrucción Cívica, etc., el maestro, desde cuarto grado en adelante, podrá fijar algunas veces temas nuevos de lecciones pero, en todos los casos, hará las indicaciones y dará las referencias necesarias para que el alumno pueda estudiar sin tropiezos. Siempre será el maestro quien explique la lección por primera vez y encargará a los alumnos que lean el texto y retengan los puntos ya explicados;

11.° Los sábados y víspera de fiestas no se fijará a los alumnos tarea de ninguna clase;

12.° Cada aula de clase (muy especialmente de tercer grado en adelante) debe tener biblioteca propia. La biblioteca puede formarse cada año con la contribución en libros de los niños del grado. El libro será del alumno, quien lo prestará

a la biblioteca durante el año; finalizado el curso escolar, el maestro los devolverá a sus dueños. El maestro pedirá libros determinados cuidando rigurosamente la selección para que el conjunto tenga un sentido lo más orgánico posible. Cuidará asimismo que el costo del libro sea bajo y hará notar al niño que el libro pedido es sólo un préstamo y que no tiene carácter de exigencia.

Art. 356. — Los Directores y Regentes dispondrán que los alumnos del ciclo del magisterio hagan práctica de una semana en un mismo grado durante las horas de asuntos. Durante esas horas el alumno maestro bajo la dirección del maestro de grado atenderá las tareas propias del titular en las siguientes condiciones:

a) El Regente preparará el plan del informe escrito que debe presentar el alumno maestro al término de su actuación;

b) El maestro anotará sus observaciones a los efectos de la clasificación y de la crítica pedagógica correspondiente. De ambas dejará constancia escrita;

c) El maestro llamará al practicante antes de iniciar la consideración de cada asunto de conocimiento, para darle brevemente las indicaciones del caso;

d) Al distribuir los temas de práctica, los Regentes y los maestros tendrán en cuenta que aquéllos no deben subdividirse en sus aspectos teóricos y prácticos. Cada practicante considerará el asunto de su clase como un todo indivisible.

Art. 357. — El maestro visará los planes de clases de los alumnos maestros, sin cuyo requisito éstos no podrán darla, salvo que mediara orden escrita del Director o Regente.

Art. 358. — El maestro informará por escrito al Regente, al término de cada período lectivo sobre la actuación de los practicantes.

Art. 359. — Las inasistencias injustificadas de los maestros de grado durante ocho días en un bimestre ocasiona *ipso facto* la pérdida del puesto, debiendo el Director proceder en la forma establecida en el artículo 57.

Art. 360. — Cuando la Escuela no tuviera Subregente, y un maestro de grado faltare durante un período no mayor de quince días, el Regente, bajo su vigilancia, y de acuerdo con el Director, hará atender el grado por alumnos maestros del último curso, cuyo desempeño será tenido en cuenta para la clasificación de práctica.

Art. 361. — Sin perjuicio de que el maestro regularice su situación, de acuerdo con este Reglamento General, el Director designará por turno a los alumnos maestros para evitarles la pérdida prolongada de clases en sus respectivos cursos.

De los Maestros de Estética

Art. 362. — Para ser Maestro de Estética se requiere título oficial habilitante en la respectiva especialidad.

Art. 363. — Tendrán muy en cuenta lo prescripto por los artículos pertinentes en cuanto a útiles y a la necesidad de no hacer costosa la enseñanza.

Art. 364. — La Dirección podrá asignar hasta quince horas semanales en la especialidad que le corresponda a cada uno.

Art. 365. — Cuando tengan horas disponibles dentro del margen fijado por el artículo anterior podrán tomar a su cargo la enseñanza de su especialidad en los grados inferiores.

Inscripción y Régimen de Clasificaciones y Promociones

Art. 366. — La inscripción de alumnos en los grados del Departamento de Aplicación se realizará una vez terminados los exámenes complementarios y se ajustará a las siguientes normas:

a) Los exámenes complementarios se tomarán durante los tres primeros días hábiles del mes de marzo;

b) El día 5 de marzo, o el primer día hábil siguiente si aquél fuera feriado, se realizará la inscripción de los alumnos promovidos en la propia escuela y de los que se presenten con «pase» de otra Escuela Normal Nacional. Terminada esa inscripción, la Regencia informará por escrito, a la Dirección acerca del número de inscriptos en cada grado y de los asientos vacantes;

c) Para llenar los asientos vacantes, la Dirección llamará a inscripción por el término de tres días, por medio de avisos colocados en el establecimiento y de publicaciones periodísticas, con especificación del número de alumnos;

d) Se anotará, durante esos tres días, a todos los aspirantes presentados en condiciones reglamentarias, y si su número excediera del de asientos disponibles, se les someterá a un examen de selección, que deberá realizarse el 12 de marzo o el subsiguiente si fuere feriado;

e) El examen de selección constará de dos pruebas escritas, una de Matemáticas y otra de Castellano, las que versarán sobre ejercicios sencillos tomados del programa del grado aprobado por los aspirantes y serán clasificadas por una Comisión formada por tres maestros de grado. Una de estas Comisiones tendrá a su cargo la recepción de las pruebas de primero a tercer grado y la otra la de las correspondientes a cuarto, quinto y sexto grado. Los temas serán fijados por el Regente quien los entregará en sobre cerrado a cada Comisión en el acto del examen.

En las Escuelas Normales de Lenguas Vivas se agregará, a las pruebas anteriores, otra del respectivo idioma extranjero en las mismas condiciones;

f) Cada prueba se clasificará con sujeción a la escala de cero a diez y de su resultado se dejará constancia en acta especial, la que se archivará juntamente con los trabajos escritos de los aspirantes. La Regencia formulará de conformidad con las correspondientes constancias de las actas, una planilla por grado, en la que anotará las clasificaciones obtenidas por los aspirantes en cada prueba y la suma de ambas clasificaciones, por riguroso orden del total de puntos alcanzados en esa suma.

Esta planilla será archivada exhibiéndose copia en el establecimiento. Tendrán derecho a inscribirse los aspirantes que hayan obtenido mayor suma de puntos hasta cubrir el número de vacantes, y si al adjudicar los últimos asientos hubiere empate, se decidirá por sorteo en presencia de los interesados. Los aspirantes que no consigan entrar tendrán derecho a la devolución inmediata de sus documentos;

g) Para el ingreso a primer grado inferior, la Dirección llamará a inscripción en las mismas fechas y condiciones especificadas en el artículo 366, incisos *b)* y *c)*, y dispondrá que se anote a todos los aspirantes que se presenten. Si al terminar el plazo el número de aspirantes superara al de asientos disponibles, se adjudicarán éstos por sorteo en presencia de los interesados.

Art. 367. — El régimen de clasificaciones y promociones para el Departamento de Aplicación será el siguiente:

a) En los dos primeros grados —inferior y superior —se clasificará bimestralmente con una sola nota global de suficiente o insuficiente y se requerirá para la promoción tres notas de suficiente, por lo menos;

b) En segundo y tercero se clasificará bimestralmente con la nota suficiente o insuficiente en Matemáticas, Lenguaje y Asuntos y para la promoción se requerirá por lo menos, tres notas de suficiente en cada ramo;

c) En cuarto, quinto y sexto grado se clasificará bimestralmente con la escala numérica de cero a diez en vigor, las siguientes materias: Lenguaje, Matemáticas, Historia, Geografía, Ciencias Naturales, Dibujo, Labores, Trabajo Manual, Música y Ejercicios Físicos, y la promoción se hará en la siguiente forma:

1.° Los maestros de grado y de estética clasificarán las respuestas, exposiciones y trabajos diarios y entregarán el promedio bimestral de sus clasificaciones en la forma establecida por este Reglamento General;

2.° En Matemáticas, Castellano, Geografía, Historia, Ciencias Naturales y Fenómenos Físicos y Químicos, se tomará una prueba escrita en cada materia y en los últimos quince días de cada cuatrimestre, por una comisión de tres miembros que integrarán el maestro del grado, otro del Departamento de Aplicación y el Regente o Subregente. Esta prueba no tendrá únicamente el propósito de indagar conocimientos, sino también investigar la aptitud del educando para la aplicación de lo que aprende;

3.° El Regente presentará al Director, quince días antes de la fecha fijada, tres temas para cada materia. Estos temas se deducirán del programa desarrollado por los maestros en su aspecto práctico y se referirán a problemas, ejercicios, composiciones, experiencias y cuestionarios comprensivos, para que el alumno demuestre su grado de aprovechamiento y su capacidad in-

terpretativa. El Director elegirá entre ellos un tema para cada asignatura y lo hará conocer a la Regencia en el momento de iniciarse el examen;

4.° Se podrán tomar dos pruebas por día, sin que ello signifique suspender el resto de las clases. Cada prueba durará una hora escolar y el tema deberá ser calculado para que los alumnos puedan desarrollarlos en ese tiempo;

5.° Las pruebas no podrán retirarse de la escuela y serán clasificadas dentro de las veinticuatro horas, debiendo labrarse, en cada caso, el acta respectiva;

6.° Obtenido en cada asignatura el promedio entre dos pruebas cuatrimestrales, éste se promediará con el de la notas bimestrales, lo cual determinará la clasificación definitiva;

7.° Si el alumno obtuviere nota de aplazamiento en ambas pruebas cuatrimestrales, no se efectuará el promedio establecido en el inciso anterior y se lo considerará aplazado en la asignatura. Si en una de las dos pruebas obtuviese nota aprobatoria, se efectuará dicho promedio, sea cual fuere el resultado de las notas cuatrimestrales promediadas entre sí;

8.° En las asignaturas no enumeradas en el inciso 2.°, la promoción se efectuará con el promedio de las notas bimestrales ajudicadas por los maestros;

9.° Los alumnos de estos tres grados podrán rendir examen complementario hasta de cuatro asignaturas aplazadas;

10. El alumno que no asistiera a la prueba cuatrimestral deberá justificar debidamente su inasistencia. Sólo en ese caso se le tomará la prueba en otro día, con la misma mesa y distintos temas. Si no justificase su inasistencia, se le considerará desaprobado en la prueba.

Art. 368. — En los promedios bimestrales, así como en los de las pruebas cuatrimestrales de cuarto, quinto y sexto grado, se computarán las fracciones si las hubiere.

La clasificación definitiva se adjudicará en números enteros, despreciándose toda fracción en las notas inferiores a cuatro puntos y computándose a favor del alumno las de 0,75 ó más, en las notas superiores a dicho número.

Art. 369. — La clasificación definitiva de los alumnos que rindan examen complementario será la que obtengan en éste.

Art. 370. — Los exámenes complementarios del Departamento de Aplicación serán orales, salvo los de Castellano de tercero a sexto grado, que serán escritos y orales, y tomados por tribunales de tres maestros de grado. Los de cuarto, quinto y sexto grado, deberán ser presididos por el Regente o Subregente.

Art. 371. — Cuando la Dirección de la Escuela, de acuerdo con la Regencia, considere conveniente realizar una prueba de selección o de comprobación, basada en *tests* u otros medios de apreciación distintos a los fijados en los artículos anteriores, deberá proyectarlo y solicitar autorización a la Inspección General de Enseñanza.

Art. 372. — Todo alumno que falte a un total de 35 días en el año escolar, perderá el grado que cursa. El Regente, de acuerdo con la Dirección, podrá reincorporarlo si se trata de un alumno de buena conducta y aplicación y si las ausencias fueron debidamente justificadas.

Art. 373. — Ningún alumno del Departamento de Aplicación será admitido a repetir grado más de una vez, y sólo será inscripto si quedasen asientos vacantes después de matriculados los alumnos de la escuela que hubiesen sido promovidos y los que hayan aprobado el examen de selección.

Art. 374. — A todo alumno que por su aspecto haga sospechar que no se encuentra bien de salud, la Regencia debe exigirle un certificado del Médico Inspector, Médico Escolar o autoridad sanitaria que corresponda, para permitirle su asistencia a clase.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición solicitará de los maestros y alumnos, las indicaciones correspondientes sobre la salud de los escolares haciéndoles ver que, más que una denuncia perjudicial, es ésta beneficiosa para todos y especialmente para el enfermo.

Art. 375. — Los certificados correspondientes al Departamento de Aplicación llevarán la firma del Regente, del Director y del Secretario; serán extendidos en papel simple y no se abonará por los mismos ningún derecho.

Art. 376. — Comprenden a los alumnos del Departamento de Aplicación, las medidas establecidas en el artículo 200, las cuales se aplicarán toda vez que resulten ineficaces los medios persuasivos al alcance de la escuela para modificar la conducta de los que sean pasibles de penas disciplinarias.

De los Cursos del Profesorado de Jardines de Infantes

Art. 377. — Los cursos de especialización de maestras de Jardín de Infantes se regirán por el plan en vigor en el Profesorado del ramo anexo al Jardín de Infancia «Mitre».

A las tareas ordenadas por este plan se sumará una función permanente de estudio de los problemas generales relacionados con la infancia en el país y con las necesidades particulares que ella tiene en la zona de influencia del establecimiento. Dicha tarea figurará en los programas analíticos de aquellas asignaturas que lo permitan, en los asuntos de las reuniones de profesores y en los trabajos de investigación que se encomienden a las alumnas.

Art. 378. — Para el ingreso a estos cursos se exigirá los siguientes requisitos:

a) Título de Maestra Normal Nacional, y edad y presencia adecuadas;

b) Prueba de ingreso, Redacción y Elocución sobre asuntos infantiles y relato de un cuento para niños en un tiempo aproximado de diez minutos;

c) Prueba de Psicología y Pedagogía. Se someterá a la consideración de las aspirantes algunos problemas relacionados con el niño y la escuela que permitan apreciar sus criterios sobre Psicología infantil y sus puntos de vista didácticos;

d) Prueba de aptitud para el Dibujo, la que tendrá por objeto comprobar la aptitud de la aspirante para la objetivación de los cuentos y relatos infantiles;

e) Prueba de aptitud para el Canto, mediante la cual se comprobará si las aspirantes poseen voz para enseñar las canciones infantiles de los programas escolares y conocimientos elementales de solfeo.

Art. 379. — Regirá para estas pruebas, la escala de clasificaciones establecida por el Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones en vigor.

Art. 380. — La nota de tres o menos puntos en una de las pruebas implica la eliminación de las aspirantes.

Art. 381. — Fíjase en 25 el número de alumnas del curso de primer año. Si la cantidad de aspirantes aprobadas excediera de esa cifra, la Dirección procederá a seleccionarlas por riguroso or-

den de promedios de clasificaciones obtenidas, dentro de las 48 horas de rendida la última prueba.

Art. 382. — Para la presentación de documentos y la recepción de exámenes, regirán las mismas formalidades que establecen, para los demás establecimientos, las disposiciones en vigor.

Art. 383. — El funcionamiento de los cursos se ajustará a las disposiciones del presente Reglamento General, debiendo los mismos estar bajo la autoridad del Director de la respectiva escuela y la inmediata vigilancia de la Directora del Jardín.

De las Directoras de los Jardines de Infantes

Art. 384. — Para desempeñar la Dirección del Jardín de Infantes se requiere título de Profesora Normal en la especialidad o el de Maestra Normal con cinco años de antigüedad en el Jardín o Departamentos similares, y buen concepto.

Art. 385. — Son sus deberes y atribuciones:

1.° En cuanto a los cursos de especialización:

a) Auxiliar a la Dirección del establecimiento en el cumplimiento de sus deberes de contralor técnico y disciplinario de los cursos de especialización;

b) Proyectar los horarios de clases y exámenes, así como la constitución de los tribunales examinadores y elevarlos a consideración de la Dirección;

c) Visitar las clases de los profesores e informar a la Dirección de la Escuela sobre las deficiencias que observare, pudiendo dar consejos y orientaciones didácticas a los profesores. Cuando se trate de observaciones que deban rectificar procedimientos o elecciones de temas, o que puedan afectar el concepto de los catedráticos, las someterá previamente a la aprobación de la Dirección;

d) Someter a la consideración de la Dirección del establecimiento, en la primera semana de abril y de agosto, listas de temas didácticos o problemas relacionados con la enseñanza del Jardín de Infantes que deban tratarse en las reuniones generales de Profesores del curso y maestras del Jardín. La Dirección aprobará la lista, o la modificará, dentro de los ocho días de reci-

bida, y los temas se comunicarán inmediatamente a los profesores y maestras para su estudio.

Las reuniones tendrán lugar el primer lunes hábil de cada mes, después de las horas de clase y se labrará acta con las constancias de las conclusiones obtenidas. Si el Director o el Vicedirector no pudieran presidirlas, lo hará la Directora del Jardín de Infantes;

e) Dar su parecer al Director sobre los programas presentados por los profesores;

f) Al finalizar cada curso, elevar al Director un informe escrito sobre la actuación de cada profesor;

g) Redactar antes del 31 de diciembre de cada año, un informe general sobre la marcha del curso y elevarlo al Director. Este lo tendrá en cuenta al preparar la memoria anual del establecimineto;

h) Solicitar del Director, por escrito, los elementos de enseñanza y las medidas internas que estime indispensable. Este deberá pronunciarse, en cada caso, dentro de los ocho días siguientes a la entrega del pedido y dará conocimiento de su resolución a la directora del Jardín;

i) Elevar a la Dirección de la Escuela, los proyectos de reformas y las iniciativas que, como consecuencia de los estudios realizados en los Departamentos a su cargo, puedan contribuir al progreso de los Jardines de Infantes en el país. El Director los elevará a la Inspección General de Enseñanza dentro de los treinta días y dará su opinión al respecto;

j) Vigilar el contralor de asistencia de profesores y alumnos y la anotación de temas de clase, y elevar al Director un parte diario sintético, con las novedades que hubiere. En estas tareas será auxiliada por el personal administrativo o de disciplina.

La justificación de inasistencias será hecha por la Dirección de la Escuela. Esta podrá solicitar el parecer de la Directora del Jardín cuando lo estime necesario;

k) Llevar un registro de clasificaciones en el que se asentarán las notas bimestrales de los profesores, dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de las planillas y remitir éstas a la Dirección de la Escuela, a los efectos que reglamentariamente correspondan. En dicho regis-

tro se anotarán también las calificaciones cuatrimestrales. En los boletines y certificados de las alumnas del curso de especialización intervendrán las mismas oficinas y autoridades que expidan los del curso de maestros;

l) Dar cuenta a la Dirección del establecimiento, en el día, de las irregularidades que advierta en la actuación de los profesores;

ll) Tomar inmediata intervención en los actos de indisciplina que advierta en las alumnas y someter al Director las medidas disciplinarias que excedan de la reprensión individual o colectiva. Este deberá expedirse dentro de las 24 horas;

m) Concurrir al establecimiento quince minutos antes de la hora de iniciación de las clases y no retirarse hasta la terminación de éstas. Concurrir asimismo en los días de inscripción y de exámenes;

n) Formar dentro de los recursos de que se pueda disponer, una biblioteca especializada en Jardines de Infantes.

2.° En cuanto a los Jardines de Infantes:

a) Atender una Sección del Jardín. Esta podrá tener diez alumnos menos que las de las maestras o estar formada por niños que requieran tratamientos pedagógicos especiales;

b) Llevar los registros de matrícula y asistencia del personal y controlar los de asistencia y de relación del trabajo diario, que estarán a cargo de las maestras;

c) Llevar la estadística de su Departamento e informar anualmente a la Dirección del establecimiento sobre su marcha;

d) Organizar la práctica de los alumnos maestros en el Jardín, previas orientaciones sobre métodos y procedimientos, e informar de acuerdo con lo establecido por el artículo 342, inciso 7.°;

e) Cuidar que no resulte alterada la finalidad de las enseñanzas que imparten las maestras;

f) Someter a la Dirección del establecimiento todo proyecto de reformas en el Jardín de Infantes.

De las Maestras del Jardín de Infantes

Art. 386. — Para ser maestra en el Jardín de Infantes se requiere título de Profesora en la especialidad o de Maestra Normal con promedio general de distinguido y constancia especial, expedida por la escuela de haber practicado con eficacia en dicho Jardín.

Art. 387. — Son sus obligaciones:

a) Llevar los registros correspondientes a su sección o grupo de alumnos;

b) Llevar un registro de conclusiones derivadas de la observación de los alumnos a su cargo y de los resultados de su acción docente;

c) Desenvolver sus actividades de acuerdo con las orientaciones emanadas de la Superioridad o de la Dirección del Jardín de Infantes.

Art. 388. — Alcanzan a las maestras del Jardín de Infantes las disposiciones de los artículos 356, 357, 358 y 359.

De los Alumnos del Jardín de Infantes

Art. 389. — Para ingresar al Jardín de Infantes se requieren cuatro años como edad mínima y seis como máxima, y presentar los documentos a que se refiere la segunda parte del artículo 338.

Art. 390. — Cada sección o mesa del Jardín de Infantes no podrá tener más de veinticinco alumnos inscriptos.

Art. 391. — La agrupación de los alumnos por sección o mesa se hará teniendo en cuenta su edad mental más que su edad cronológica.

De las Escuelas Normales de Adaptación Regional

De los Profesores de Granja e Industrias Rurales y de los Profesores de Industrias de Granja

Art. 392. — Corresponde a estos profesores:

a) Vigilar personalmente el cuidado de los animales, plantas, depósitos, instalaciones y elementos de trabajo de las secciones a su cargo;

b) Realizar o dirigir personalmente las curaciones, operaciones y tratamientos especiales que necesitaren los animales o plantas;

c) Proyectar las renovaciones necesarias en los planteles y elementos de trabajo;

d) Llevar un inventario de las Secciones a su cargo, debiendo dar inmediata cuenta al Director de las bajas que se produjeren, como así también las causas de las mismas;

e) Dirigir la recolección y elaboración de los productos agrícolas y de granja y vigilar los depósitos en que éstos se guarden;

f) Dirigir el trabajo del personal auxiliar de las Secciones a su cargo;

g) Impartir personalmente las enseñanzas teóricas y prácticas de agricultura y granja que fijen los programas para los alumnos del ciclo del magisterio y de los grados primarios;

h) Dirigir la práctica pedagógica de los alumnos del ciclo del magisterio cuando ella se refiera a enseñanza agrícola o de granja.

Art. 393. — Durante el período de vacaciones, tendrá a su cargo la tarea determinada por el artículo 392, inciso *a)*, por el término de un mes y la dejará organizada por el resto de ese período a fin de que pueda llevarla a cabo el personal auxiliar de sus respectivas Secciones. La distribución del tiempo que corresponda a cada uno será propuesta al Director de la Escuela.

Art. 394. — Corresponde a los profesores y maestros especiales:

a) Tomar a su cargo las enseñanzas de sus respectivas especialidades hasta un máximo de quince horas semanales;

b) Vigilar la conservación del material y de los elementos de trabajo de sus respectivas enseñanzas, así como también la elaboración de productos, la realización de trabajos y la conservación de los mismos;

c) Dirigir la práctica pedagógica del ciclo del magisterio cuando se refiera a enseñanzas que ellos tengan a su cargo en los grados primarios.

Art. 395. — Corresponde a los Ayudantes de Enseñanzas Prácticas y al personal auxiliar de esas enseñanzas:

a) Auxiliar al personal directivo, al Profesor de Granja y a los profesores especiales en la preparación de los elementos de trabajo y enseñanza y el cuidado de animales y plantas del establecimiento;

b) Realizar los trabajos agrícolas de granja que le sean encomendados por las autoridades de la Escuela y por el Profesor de Granja;

c) Velar por la conservación de los animales, plantas o elementos a su cuidado.

DE LAS ESCUELAS NORMALES DEL PROFESORADO EN LENGUAS VIVAS

Art. 396. — En estos Institutos, al hacerse efectivo el examen de selección dispuesto por el presente Reglamento General, se incluirá una prueba de aptitud idiomática del curso por el que opten los alumnos.

Art. 397. — La promoción en el Departamento de Aplicación, se realizará en la parte relativa al idioma extranjero, en la forma siguiente:

a) Los alumnos de primero y segundo grado, serán promovidos con las clasificaciones de la respectiva maestra especial;

b) Los alumnos de tercer grado, con las clasificaciones de la respectiva maestra especial y las de las pruebas escritas que tomará la Regencia, una en el último mes del primer cuatrimestre y otra en el último mes del segundo cuatrimestre. Estas notas serán promediadas con el promedio bimestral del maestro especial;

c) Los alumnos de cuarto, quinto y sexto grado, rendirán dos pruebas cuatrimestrales de idioma extranjero, que se sujetarán a las formalidades del artículo 367, inciso *c);*

En los casos que juzgue conveniente, la Regencia podrá ser asesorada por la Regente del Curso Normal o por los profesores de los cursos del Profesorado en Francés o Inglés.

Art. 398. — Los alumnos de todos los grados que resultaren desaprobados en idiomas extranjeros al finalizar el curso, podrán rendir una prueba complementaria en el mes de marzo. Esta prueba será oral y podrá complementarse con breves ejercicios escritos en el pizarrón, en los grados de tercero a sexto.

Art. 399. — Cuando un alumno regular resultare desaprobado en idioma extranjero en las pruebas complementarias, será promovido al grado inmediato superior, si hubiera aprobado todas las demás asignaturas, y solamente en este caso se le permitirá llevar como materia previa el idioma, que deberá aprobar en la época reglamentaria correspondiente.

Art. 400. — No se permitirá cambio de idioma extranjero durante el año escolar. Cuando el padre, tutor o encargado de un alumno solicitare, antes de la inscripción, un cambio de idioma extranjero, éste podrá ser acordado siempre que hubiere vacantes y que el alumno probare, en un examen especial, que conoce el nuevo idioma en la parte que corresponda a los grados anteriores.

Art. 401. — La distribución de alumnos para idiomas extranjeros se ajustará a las bases siguientes:

a) Se tendrá en cuenta el conocimiento del idioma por razones de familia o de enseñanza recibida anteriormente;

b) Se consultará el deseo de los interesados;

c) Si después de aplicar el criterio fijado en los puntos anteriores hubiere exceso de aspirantes para un idioma o insuficiencia de alumnos para otros, se realizará un sorteo entre los primeros para equilibrar la distribución.

Art. 402. — El ingreso al curso del Profesorado se regirá por las normas siguientes:

1.° Ingresarán directamente las alumnas de la Escuela que obtuvieran como mínimo un promedio de ocho puntos en idioma extranjero;

2.° Darán examen de ingreso las alumnas de la Escuela, como las de otros establecimientos, que hubiesen obtenido un promedio de siete puntos en idioma extranjero.

Art. 403. — El máximo de inscripción para el Profesorado será de quince alumnas. Una vez promovidas las alumnas de la Escuela que hubieren obtenido un promedio de ocho, nueve o diez puntos en idioma extranjero, se llenarán las vacantes que resultaren con las que obtuvieren más alto promedio en el examen de concurso.

Art. 404. — El examen de concurso constará:

a) De un ejercicio de dictado y otro de composición en los que se clasificará, por separado, ortografía y redacción;

b) De una prueba oral, que consistirá en una lectura explicada y en algunas preguntas generales sobre gramática. De la lectura se derivará una conversación en la que la alumna tendrá la oportunidad de revelar sus aptitudes.

Art. 405. — Los bachilleres que aprueben el examen de ingreso a estos cursos deberán, antes de rendir los exámenes finales de primer año, dar una prueba de Pedagogía de acuerdo con el contenido de la materia en el curso del magisterio.

Art. 406. — Los cursos del Profesorado en Lenguas Vivas de la Escuela Normal de Profesoras N.° 1 de Rosario, son indistintamente para ambos sexos.

Del Curso de Profesorado de Música y Dibujo anexo a la Escuela Normal de Maestras N.° 2 de Rosario

Art. 407. — Para ingresar al Curso del Profesorado de Música se requiere título de Maestra Normal Nacional y un examen de ingreso. La aspirante deberá poseer la técnica y práctica del piano como requisito indispensable.

Art. 408 — Para ingresar al Profesorado de Dibujo se requiere título de Maestro Normal Nacional. Además el aspirante dedeberá rendir un examen de ingreso, que constará:

a) De la reproducción a la carbonilla de un modelo ornamental de yeso en bajorelieve;

b) De la reproducción a la acuarela de un modelo de flora o fauna y un objeto manufacturado, formando un conjunto de colores.

Art. 409. — Podrán ingresar igualmente a ambos Profesorados, los estudiantes que presenten certificado de bachiller, a condición de que aprueben el examen de selección a que se refieren los artículos 407 y 408, debiendo en este caso rendir asimismo, antes de los exámenes finales del primer curso, una prueba sobre Pedagogía General, de acuerdo con los programas vigentes en el ciclo del magisterio.

Art. 410. — Los egresados de los respectivos cursos recibirán el título de Profesor Normal en la especialidad.

Curso del Profesorado de Economía Doméstica anexo a la Escuela Normal N.° 6 de la Capital

Art. 411. — Para ingresar a este curso se requiere haber aprobado íntegramente el curso de maestros y tener un promedio de siete puntos efectivos en las materias afines a la especialidad. Es también indispensable la calificación de bueno.

En lo demás, su funcionamiento se ajustará a lo prescripto por este Reglamento General para los cursos respectivos de las Escuelas Normales.

Del Jardín de Infancia «Mitre»

De las Maestras

Art. 412. — Para ser maestra se requiere los títulos especificados por el artículo 386 y les corresponde:

a) El cuidado de la educación de los niños, bajo la directa vigilancia de la Directora; y de un modo especial la responsabilidad de su Sección;

b) Llegar al Jardín quince minutos antes de la entrada de los alumnos para ordenar el material y procurarse cuanto sea necesario para la tarea diaria;

c) Recibir a los niños, atenderlos en los vestuarios y hacer revista de higiene;

d) Asistir al desayuno, almuerzo y merienda, cuidando la disciplina y el orden, velando sobre todo porque los niños coman;

e) Habituar al niño al orden, a la compostura, dando normas de urbanidad y buena crianza. Aprovechará todas las oportunidades para propender a la formación de buenos hábitos;

f) Mantener contacto diario con la Visitadora y con el Médico, a quienes comunicará sus observaciones;

g) Es responsable del mobiliario y material que recibe bajo inventario, no pudiendo por ninguna razón y en ningún momento, abandonar la atención de los niños;

h) La maestra vive la vida del Jardín: canta, juega, trabaja y reposa con sus niños a quienes ofrece el ejemplo permanente de su corrección.

De las Auxiliares de Clase

Art. 413. — Para ser Auxiliar de clase se requiere título de Maestra Normal Nacional.

Art. 414. — Son sus obligaciones:

a) Colaborar con la maestra en la atención de los niños;

b) Coadyuvar en las clases de canto, recreación, ocupaciones y, en general, realizar las tareas que le encomiende la maestra;

c) Atender especialmente a los niños en el baño de limpieza, en el comedor y en la hora de reposo;

d) Permanecer en el Jardín hasta que los niños se hayan retirado.

De las Maestras de Canto

Art. 415. — Para ser maestra de Canto se requiere título de la especialidad otorgado por Instituto oficial.

Art. 416. — Son sus deberes:

a) Enseñar los cantos que previamente ha propuesto a la Directora;

b) Acompañar con la ejecución de marchas, saludos de entrada y salida, las evoluciones de los pequeños alumnos;

c) Enseñar previamente al personal docente las canciones que constituyen su programa;

d) Cuidar que todos los niños tomen parte en el canto; además del aspecto estético deberá considerarlo como una eficaz gimnasia pulmonar y como un medio de influencia educativa;

e) Le alcanzan los deberes de las maestras en cuanto sean compatibles con su especialidad;

f) Prestar su concurso cuando la Directora lo considere necesario.

De las Visitadoras

Art. 417. — Para ser Visitadora se requiere título de la especialidad otorgado por las Universidades Nacionales o por los Institutos que el Poder Ejecutivo les ha reconocido validez.

Art. 418. — Son sus deberes:

a) Vincular al Jardín al hogar de los niños, obteniendo los datos sociales que comprueben: condiciones de la vivienda, ambiente que rodea al niño, necesidades urgentes. Investigar si se ha dado cumplimiento a las indicaciones del médico en lo que se refiere al tratamiento a seguir; averiguar las causas de inasistencias y tratar de solucionar conflictos de orden económico, moral, físico, psíquico y social;

b) Llenar la ficha social e informar diariamente a la Dirección sobre las visitas que se le encomienden;

c) Mantener estrecha vinculación con el Médico y Maestra, a quienes comunicará sus observaciones.

Del Servicio Médico

Art. 419. — El personal técnico de los servicios médicos del Jardín, estará compuesto por: un médico jefe, un médico auxiliar, dos ayudantes técnicos y dos ayudantes femeninos. Además, el Servicio de Odontología contará con un dentista y un ayudante.

Art. 420. — El Jefe de los Servicios Médicos tendrá bajo sus inmediatas órdenes al personal técnico de los consultorios, y será el responsable de dichos servicios.

Art. 421. — Corresponde al Jefe de los Servicios Médicos:

a) La organización y vigilancia de los mismos, y la asignación de las funciones correspondientes a su personal;

b) Proponer a la Dirección los horarios del personal a sus órdenes y vigilar la asistencia del mismo dando cuenta diariamente a la Dirección;

c) Efectuar con la colaboración del Médico auxiliar el examen completo de cada niño que ingrese al Jardín, levantando sistemáticamente la historia clínica y dejando constancia en cada caso, del tratamiento, profilaxis y régimen higiénico-dietético prescripto o aplicado;

d) Vigilar el desarrollo del niño haciendo tomar periódicamente las medidas antropométricas (talla, peso, etc.);

e) Estimular el perfeccionamiento del personal técnico en el desempeño de sus funciones, reuniéndolo periódicamente para tratar asuntos del servicio;

f) Elevar, por intermedio de la Dirección del establecimiento y con su firma, todos los documentos que se relacionen con

el funcionamiento de los Servicios, y solicitar de las autoridades, por la misma vía, los datos de orden demográfico, estadísticas, etc., que se vinculen con los estudios e investigaciones que efectúa el Servicio Médico;

g) Impartir, en la forma más conveniente, enseñanza de carácter técnico elemental al personal de maestras y Visitadoras del Jardín, de acuerdo con un plan aprobado por la Dirección;

h) Confeccionar un registro de defectuosos psíquicos y físicos, cuyo tratamiento y asistencia requiera la intervención de establecimientos adecuados;

i) Hacer practicar el tratamiento y profilaxis de las afecciones bucodentales de los niños;

j) Solicitar la colaboración *ad honorem* de especialistas cuando lo crea conveniente.

Del Odontólogo

Art. 422. — Corresponde al Odontólogo tener a su cargo todo lo inherente a la atención, tratamiento y profilaxis de las afecciones bucodentales de los niños.

Art. 423. — Son sus funciones y obligaciones:

a) Practicar el examen odontológico minucioso de cada niño concurrente al Jardín, previa presentación de la boleta médica correspondiente;

b) Realizar los tratamientos odontológicos requeridos por los niños, procurando que aquéllos sean, en lo posible, conservadores (curaciones, obturaciones, etc.). En caso de impedimento insalvable, orientará al paciente a otros servicios públicos;

c) Divulgar periódicamente los procedimientos de higiene y profilaxis bucodental al cuerpo de maestras y Visitadoras, de acuerdo con un plan aprobado por la Dirección;

d) Preparar los partes de movimientos, estadísticas y novedades, elevándolos periódicamente al Jefe del Servicio Médico, o cuando éste lo requiera.

TITULO III

De las Escuelas de Comercio

Art. 424. — En las Escuelas donde no exista el cargo de Vicedirector, los Regentes actuarán bajo la inmediata dependencia del Director, y donde exista el cargo de Tesorero le corresponde lo dispuesto por el artículo 32 y las obligaciones del Secretario como Contador-Tesorero a que se refieren los artículos 45, 46, 47, 48, y 49.

Art. 425. — Las equivalencias de estudios que acuerden las Direcciones, formuladas por los alumnos del turno diurno para el nocturno, no podrán concederse a los que son regulares, durante el período de clases, sin intervención de la Inspección General de Enseñanza.

Del Regente

Art. 426. — Para ser Regente se requiere ser ciudadano argentino, poseer título de Contador Público Nacional o de Profesor de Enseñanza Secundaria o Normal y una antigüedad mínima de dos años en el ejercicio del Profesorado o del cargo de Jefe de Celadores en los establecimientos de enseñanza comercial.

Art. 427. — Alcanzan al Regente las prohibiciones establecidas en los artículos 6.°, inciso *a)* y 54, inciso 5.°;

Son sus deberes y atribuciones:

a) Desempeñar las funciones de Vicedirector, como obligación inherente al cargo, cuando aquél se halle impedido de hacerlo o en caso de renuncia o jubilación del titular, mientras el Poder Ejecutivo llene la vacante;

b) Preocuparse personalmente del orden, de la disciplina y de la regularidad de la enseñanza en los cursos que se le asignen, tomando debida nota de las deficiencias que observe, a fin de informar al Vicedirector;

c) Recibir y comunicar las órdenes del Director, cuidando que sean fielmente cumplidas;

d) Dar cuenta diariamente al Vicedirector, por escrito, de la marcha de la Sección a su cargo, dejando constancia en el correspondiente parte, de los nombres de los profesores, empleados y alumnos que falten, lleguen tarde o se reti-

ren antes de haber cumplido sus tareas, e indicando las horas de dichas inasistencias y faltas de puntualidad;

e) Vigilar el cumplimiento de las medidas disciplinarias impuestas a los alumnos;

f) Llevar bajo el contralor del Vicedirector, los registros de clasificaciones, asistencias e inasistencias de profesores, empleados y alumnos y de suspensiones y amonestaciones correspondientes a la Sección a su cargo;

g) Recibir de los profesores que actúen bajo su contralor, las planillas de clasificaciones, los avisos de inasistencias y pedidos de justificación de las mismas, así como las solicitudes de medidas disciplinarias contra los alumnos formuladas por los profesores y empleados, dando luego a esa documentación el trámite reglamentario que corresponda;

h) Comunicar a los padres, tutores o encargados de los alumnos de la Sección a su cargo, las faltas o llegadas tardes de estos últimos y las medidas disciplinarias que se les impongan;

j) Adoptar, en ausencia del Director y Vicedirector, las medidas disciplinarias indispensables para corregir las faltas, que requieran sanción inmediata, quedando aquéllas supeditadas a lo que el Director resuelva en definitiva, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento General;

k) Proyectar anualmente, antes de la iniciación del curso, el horario y la distribución del personal docente y administrativo de la Sección a su cargo;

l) Presentar al Vicedirector, el último día de cada mes, una planilla demostrativa de la falta de asistencia de los profesores y empleados de dicha Sección;

ll) Intervenir en la preparación de los boletines de clasificaciones de los alumnos de la Sección a su cargo, efectuando el contralor de sus anotaciones.

De los Encargados de las Aulas de Mecanografía y de Proyecciones Luminosas

Art. 428. — Para ser Encargado del Aula de Mecanografía se requiere título de Perito Mercantil, correspondiéndole las siguientes funciones:

a) Conservar las máquinas de escribir en perfectas condiciones de uso y eficiencia;

b) Hacer entrega del aula de Mecanografía al profesor de la asignatura momentos antes de dictarse cada clase, y recibirla, del mismo profesor, cuando la hubiere terminado;

c) Revisar las máquinas después que el profesor dicte su clase, con el fin de comprobar si no han sufrido desperfectos;

d) Comunicar a la Dirección del establecimiento cualquier deterioro, pérdida o sustracción que se produjere en el material del aula;

e) Llevar el correspondiente inventario de todas las existencias del aula.

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto por los apartados *c)* y *d)*, ubicará a los alumnos asignándole número a la máquina que le corresponda a cada uno, lo que será puesto en conocimiento de los respectivos profesores.

Art. 429. — El Encargado del Aula de Proyecciones Luminosas deberá poseer la práctica correspondiente en el manejo del material puesto a su custodia y le comprenden las mismas funciones y obligaciones de los Ayudantes de Gabinetes.

TITULO IV

De las Escuelas Industriales

Art. 430. — Son establecimientos de enseñanza especial, donde la instrucción se desarrolla en forma eminentemente práctica, sistematizando los trabajos de gabinetes y de talleres a fin de que sus egresados estén debidamente capacitados para satisfacer, en su carácter de técnicos, las exigencias mediatas e inmediatas de sus respectivas especialidades.

Art. 431. — Corresponde al Director:

a) Formular los Reglamentos Internos, basados en las necesidades y organización del establecimiento, sin apartarse de las normas generales contenidas en éste, y someterlos para su aprobación a la Inspección General de Enseñanza;

b) Informarse diariamente del funcionamiento de los laboratorios, gabinetes y talleres.

Art. 432. — Corresponde al Vicedirector:

a) Llevar los libros de actas de examen de Trabajo Final;
b) En su carácter de superior inmediato de todos los talleres, laboratorios y gabinetes, debe tomar las medidas necesarias para la mejor conservación del material, orden, rendimiento y eficencia de cada uno, fijando, con la anuencia del Director, la distribución del personal y el horario a que deben ajustar sus tareas;
c) Fijar el plan de trabajos prácticos que deben realizar los alumnos de cada laboratorio o taller;
d) Aprobar los planos de todos los modelos y trabajos que se ejecuten en los talleres, y someterlos al V.° B.° del Director;
e) Informar al Director de todos los pedidos de adquisición de materiales, útiles y herramientas.

Del Regente de Estudios

Art. 433. — Para ser Regente se requiere ser ciudadano argentino, poseer título de Profesor Normal, Profesor de Enseñanza Secundaria o de Ingeniero, y una antigüedad mínima de dos años en el ejercicio del profesorado en las escuelas industriales.

Le alcanzan las mismas prohibiciones de los artículos 6.°, inciso *a)* y 54, inciso 5.°.

Art. 434. — En su carácter de auxiliar inmediato del Vicedirector, le corresponde:

a) Desempeñar las funciones de Vicedirector, como obligación inherente al cargo, cuando aquél se halle impedido de hacerlo, o en caso de renuncia o jubilación del titular, mientras el Poder Ejecutivo llene la vacante;
b) Colaborar con el Vicedirector en la organización de los horarios de clases, talleres, exámenes, etc.;
c) Preparar las libretas de clasificaciones para cada profesor, distribuir las planillas para las clasificaciones de cada término lectivo, recogerlas, ordenarlas y conservarlas en el archivo;

d) Llevar los registros generales de clasificaciones;
e) Controlar todos los libros de actas de exámenes;
f) Vigilar la preparación de los boletines de clasificaciones que se entreguen a los alumnos;
g) Participar como Secretario de Actas en todas las reuniones de profesores que se efectúen con fines didácticos;
h) Controlar la asistencia de los profesores a sus respectivas clases y formular diariamente el parte de inasistencias, faltas de puntualidad y retiros antes de hora;
i) Formular la planilla mensual de asistencias de todo el personal;
j) Preparar las listas de alumnos para rendir examen, clasificados separadamente por año de estudio, división, asignatura, número de permiso y categoría del examen.

Del Regente de los Cursos Nocturnos

Art. 435. — Para ser Regente de los Cursos Nocturnos se requieren las mismas condiciones, y le alcanzan las mismas prohibiciones, determinadas por el artículo 433.

Art. 436. — Son sus obligaciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento General, y las emanadas de sus superiores jerárquicos, incurriendo en responsabilidad, cada vez que no haga efectiva la de sus subordinados;
b) Cuidar el orden, la disciplina, el normal desarrollo de las enseñanzas, vigilando a los profesores y demás personal de su dependencia para que cada uno cumpla sus obligaciones;
c) Organizar los horarios de clases y exámenes de los Cursos Nocturnos, conforme a las indicaciones de la Dirección;
d) Llevar los Registros Generales de clasificaciones, libros de actas de exámenes, libro de disciplina y de certificados y fojas de alumnos;
e) Controlar la asistencia y puntualidad de los profesores y demás personal y alumnos, llevando para ello los registros respectivos;

f) Pasar mensualmente al Vicedirector las planillas de asistencia de los profesores, empleados y alumnos;
g) Llevar un libro de partes diarios para informar por escrito al Vicedirector sobre la marcha de los Cursos;
h) Elevar al Vicedirector la memoria anual de su Sección.

Del Tesorero

Art. 437. — Para ser Tesorero se requiere título de Perito Mercantil.

Art. 438. — Corresponde al Tesorero lo dispuesto por el artículo 32 y las obligaciones del Secretario como Contador-Tesorero a que se refieren los artículos 45, 46, 47, 48 y 49.

De los Jefes de Laboratorios

Art. 439. — Para ser Jefe de Laboratorio se requiere título de profesor de la materia o de Técnico egresado de las Escuelas Industriales de la Nación.

Art. 440. — Los Jefes de Laboratorios estarán bajo las órdenes inmediatas del Vicedirector.

Art. 441. — Son sus deberes:
a) Organizar con el Vicedirector el horario del Laboratorio a su cargo, y permanecer en él por lo menos durante las horas de su funcionamiento;
b) Proyectar el Reglamento Interno del Laboratorio y colaborar en la enseñanza de su especialidad, de acuerdo con las instrucciones que le sean dadas;
c) Asistir a los profesores durante las clases o exámenes y preocuparse de que los respectivos Jefes de Trabajos Prácticos hagan con la anticipación suficiente las preparaciones necesarias;
d) Vigilar el orden y la disciplina con que se desarrollen las actividades del Laboratorio, informando al Vicedirector las deficiencias que note;
e) Visar y elevar al Vicedirector, los partes de las clases dictadas, los que deberán especificar el detalle de las mismas, consignándose el material e instrumental utilizado;

f) Llevar con exactitud y al día, el correspondiente libro de inventario;

g) Comunicar por escrito al Vicedirector, cualquier pérdida, deterioro, sustracción o rotura que ocurra a algún elemento librado a su custodia;

h) Elevar la memoria anual de su sección.

De los Jefes de Trabajos Prácticos

Art. 442. — Para ser Jefe de Trabajos Prácticos se requiere título de Técnico egresado de las Escuelas Industriales de la Nación.

Art. 443. — Estarán bajo las órdenes inmediatas de los Jefes de Laboratorios, y, en cuanto a la enseñanza, de las de los respectivos profesores.

Son sus deberes:

a) Auxiliar al Jefe del Laboratorio en todas las funciones propias de su cargo;

b) Confeccionar la guía de trabajos prácticos para los alumnos, de acuerdo con los profesores respectivos;

c) Asistir a los profesores y al Jefe de Laboratorio durante el desarrollo de las clases.

Del Jefe de Talleres

Art. 444. — Para ser Jefe de Talleres se requiere título de Ingeniero o de Técnico egresado de estas escuelas con cinco años de práctica industrial, o Jefe de Taller con dos años de antigüedad en el cargo.

Art. 445. — El Jefe de Talleres es el superior inmediato del personal de talleres y responsable directo del funcionamiento normal de los mismos, así como del orden y de la disciplina.

Art. 446. — Son sus obligaciones:

a) Recibir, comunicar y hacer cumplir las órdenes del Director o Vicedirector;

b) Dar cuenta diariamente, por escrito, a la Dirección, de cuanto se relacione con la marcha de los talleres;

c) Cuidar que en cada uno de los talleres de su dependencia se realice la enseñanza práctica de acuerdo con las instrucciones de la Dirección;

d) Vigilar la ejecución de todos los trabajos que se encomienden a los talleres;

e) Llevar el libro de asistencia del personal de talleres;

f) Controlar los pedidos y recepciones de los materiales que se soliciten, en cuanto a necesidad, cantidad y calidad de los mismos;

g) Distribuir convenientemente las órdenes de trabajos, y controlar que las mismas se cumplan fuera de las horas de enseñanza y en el menor plazo posible;

h) Controlar y visar periódicamente todos los libros que se lleven en los talleres;

i) Vigilar para que no se realicen en los talleres trabajos particulares, ni se retiren herramientas u otros enseres pertenecientes a la escuela, sin autorización escrita del Director;

j) Elevar anualmente a la Dirección, el concepto de cada uno de los empleados de los talleres, con respecto a puntualidad, asiduidad, conducta y eficiencia;

k) Elevar la memoria anual de su sección;

l) Aprobar los trabajos terminados en los talleres.

De los Jefes de Taller

Art. 447. — Para ser Jefe de Taller se requiere título de Técnico egresado de las Escuelas Industriales de la Nación o haber desempeñado el cargo de Maestro de Taller durante dos años por lo menos, en los mismos establecimientos.

Art. 448. — Los Jefes de Taller son los superiores inmediatos del personal de su respectiva dependencia, siendo responsables de la marcha del taller a su cargo, así como de la enseñanza de trabajo manual que deba impartirse en el mismo a los alumnos.

Art. 449. — Son sus obligaciones:

a) Llevar el inventario de todo el material de herramientas, útiles y máquinas de taller a su cargo; manteniéndolos en perfecto estado de seguridad y eficiencia;

b) Cumplir fielmente las instrucciones para la enseñanza práctica impartidas por la Dirección, vigilando que los alumnos realicen los trabajos de acuerdo a las mismas y según el plan metódico que corresponda;

c) Vigilar que el personal del taller no intervenga en la ejecución de los trabajos de los alumnos, sino solamente para dirigirlos;

d) Ejecutar y hacer ejecutar todos los trabajos y comisiones que le fuesen encomendados por la Dirección dentro de las horas de clase;

e) Llevar los siguientes libros y registros:

1.° Inventario General del taller;

2.° De asistencia de alumnos;

3.° De trabajos de los alumnos, en el que se indicará el trabajo realizado, número de la orden de la Dirección, fecha de comienzo y terminación y personal que intervino en el mismo; fecha de inspección y de entrega a Depósito General, consignando el valor aproximado del trabajo;

f) Formular al Jefe de Talleres los pedidos de materiales, útiles y herramientas necesarios para el funcionamiento del taller y para impartir la enseñanza;

g) Velar por el estricto cumplimiento de los deberes de los maestros y ayudantes, debiendo dar cuenta al Jefe de Talleres de cualquier deficiencia, no solamente en lo relativo a conducta, sino también respecto a la competencia y asiduidad en el trabajo;

h) Entregar inmediatamente de terminados y aprobados los trabajos ejecutados en su taller al Depósito General, recabando el correspondiente recibo.

De los Maestros de Taller

Art. 450. — Para ser Maestro de Taller se requiere título de Técnico egresado de las Escuelas Industriales de la Nación, o certificado de las Escuelas Técnicas de Oficios o de Artes y Oficios en la especialidad con cuatro años de práctica o haber desempeñado el cargo de Ayudante de Taller durante dos años por lo menos en las Escuelas Industriales.

Art. 451. — En el desempeño de sus cargos estarán bajo las órdenes inmediatas del Jefe de Taller respectivo.

Art. 452. — Son sus obligaciones:

a) Hacerse cargo de la enseñanza del trabajo manual de los alumnos que se le asigne, observando la mayor cultura en el trato de los alumnos, sin menoscabo de la disciplina, del orden y de la precisión del trabajo, no debiendo intervenir en la ejecución del mismo, sino solamente dirigir al alumno y darle las instrucciones que el caso requiera;

b) Ejecutar cualquier trabajo que se le asigne dentro de su especialidad y con sujeción al horario del funcionamiento de la escuela;

c) Cuidar especialmente que las herramientas, máquinas, útiles y demás enseres se encuentren siempre en perfecto estado de limpieza, conservación y servicio;

d) Dar cuenta inmediata al Jefe de Taller de cualquier pérdida, rotura o uso indebido de aquellos elementos;

e) Cuidar y velar por el mantenimiento de la disciplina de los alumnos en la sección a su cargo, dando cuenta al Jefe de Taller de cualquier falta que cometieran los mismos.

De los Ayudantes de Taller

Art. 453. — Para ser Ayudante de Taller se requiere ser egresado de las Escuelas Técnicas de Oficios o de Artes y Oficios, con dos años de práctica.

Art. 454. — Estarán bajo las órdenes inmediatas de los Jefes de Taller y les corresponde:

a) Auxiliar a los maestros en la enseñanza del trabajo manual, cuando le sean requeridos sus servicios, y ejecutar cualquier trabajo que le fuere encomendado, dentro de su especialidad, por el Director del establecimiento;

b) Reemplazar a los maestros en la atención de las clases prácticas en caso de ausencia de los mismos;

c) Cooperar con los maestros, en cuanto a disciplina, conservación de útiles de trabajo, etc.

Del Personal Obrero

Art. 455. — Para estos cargos se requiere ser egresado de las Escuelas Técnicas de Oficios o de Artes y Oficios.

Art. 456. — Son sus obligaciones:

a) Realizar todos los trabajos del ramo que se le encomienden, dentro del horario escolar;

b) En su condición de adjunto al taller de la especialidad le corresponden todas las obligaciones determinadas por el artículo 454.

Del Dibujante

Art. 457. — Para ser designado Dibujante se requiere título de Ingeniero o de Técnico egresado de las Escuelas Industriales de la Nación.

Art. 458. — Depende directamente del Vicedirector y tiene las siguientes obligaciones:

a) Realizar todos los trabajos del ramo que se le encomienden, dentro del horario escolar;

b) Llevar perfectamente ordenado el archivo de los planos del establecimiento;

c) Asesorar a los Jefes de Taller y facilitar los detalles y croquis necesarios para la interpretación correcta de los planos y la ejecución exacta de los trabajos.

Del Encargado de Depósito y Materiales

Art. 459. — El Encargado de Depósito y Materiales depende directamente del Jefe de Talleres, y es directamente responsable de toda irregularidad que se compruebe en el movimiento de materiales y trabajos de taller, mientras éstos permanezcan bajo su custodia, y no podrá alegar orden de ninguna especie para justificarla, si oportunamente no hubiera interpuesto por escrito las observaciones pertinentes.

Son sus obligaciones:

a) Llevar el inventario general del establecimiento;

b) Formular los pedidos de precio por todos los elementos que se adquieran en la Escuela, diligenciar los concursos respectivos y extender las órdenes de provisión que debe firmar el Director;

c) Llevar perfectamente ordenado el Depósito General de Materiales, siendo responsable de los mismos;

d) Llevar al día los libros de entrada, salida y existencia, exigiendo en todos los casos las Boletas de Envío y los Vales de Salida, que archivará;

e) Controlar la recepción de los materiales y elementos que se adquieran, en cuanto a cantidad y calidad, pudiendo para esto último solicitar el asesoramiento de los Jefes de Taller, y poner su V.° B.° a toda orden de provisión, sin cuyo requisito la Tesorería no podrá conformar la factura respectiva;

f) Llevar un libro especial para anotar los trabajos de taller ejecutados por los maestros, y otro de los ejecutados por los alumnos, no pudiendo dar salida a ninguno de estos objetos, sin previa entrega de la boleta de pago de su valor extendida por la Tesorería en el formulario respectivo o por orden escrita del Director;

g) Permanecer en el Depósito mientras funcionen los talleres.

De los Alumnos

Art. 460. — Se computará la asistencia de los alumnos por día escolar completo cuando deban concurrir a un solo turno, y por mitad cuando deban hacerlo en los dos.

De las Clases

Art. 461. — Las clases teóricas tendrán una duración de cuarenta y cinco minutos con intervalos de cinco minutos por lo menos. Cuando se trate de lecciones experimentales a realizarse en gabinetes o laboratorios, o clases de Dibujo, podrán asignarse dos horas

escolares consecutivas a una misma asignatura en el ciclo inferior y hasta tres horas en el ciclo superior, no pudiendo excederse estos límites sin causa plenamente justificada ante la Inspección General de Enseñanza.

De los Trabajos Prácticos

Art. 462. — En las asignaturas básicas del plan de estudios y en todas las de carácter técnico, los alumnos deberán efectuar el número mínimo de trabajos prácticos fijado al comienzo del año escolar. Dichos trabajos serán presentados en la forma y fechas establecidas por las Direcciones, debiendo el alumno entregarlos a la respectiva mesa examinadora en el momento del examen, sin cuyo requisito se considerará desaprobado.

Art. 463. — Los alumnos de los establecimientos oficiales o incorporados que resultaren desaprobados al finalizar el curso por no haber completado el número mínimo de trabajos prácticos, podrán realizarlos con posterioridad a la clausura de las clases antes del 20 de diciembre, y rendir las pruebas correspondientes en la época de exámenes complementarios del mes de marzo.

Del Trabajo Práctico Final

Art. 464. — Para aspirar a cualesquiera de los diplomas que otorga la escuela, el alumno, una vez aprobado en todas las asignaturas de la especialidad cursada, deberá ser aprobado en un trabajo práctico final, que podrá ser sustituído por el trabajo técnico en una industria afín a la especialidad, previa autorización de la Inspección General de Enseñanza.

Art. 465. — Para la realización del mismo regirán las siguientes disposiciones:

a) Finalizado el segundo término lectivo, todo alumno que curse sexto año de una especialidad, podrá solicitar a la Dirección se le fijen las bases para realizar el trabajo práctico final, pudiendo indicar el tema aproximado de su predilección;

b) El Director podrá aceptar o variar el tema propuesto, designando un profesor de la especialidad para que señale el programa a que debe ajustarse el proyecto y para que guíe al alumno durante el confección del mismo;

c) Simultáneamente el Director designará otros dos profesores que formarán oportunamente la mesa de examen para dicho proyecto, los que deberán informarse del mismo y darle su V.° B.°;

d) Una vez que el alumno haya terminado su trabajo práctico final, el profesor director de tema informará a la Dirección si a su juicio el trabajo se encuentra en condiciones de ser sometido a examen;

e) El expediente pasará a informe de los integrantes de la Mesa con idéntica finalidad;

f) Aprobado por los tres profesores el proyecto, será sometido el alumno al examen final, debiendo el Director o Vicedirector presidir la Mesa correspondiente;

g) Ningún alumno será autorizado para rendir examen final si no tiene aprobadas todas las asignaturas del plan de estudios en su respectiva especialidad;

h) Los exámenes de trabajo práctico final se tomarán después de terminados los exámenes orales de fin de curso o complementarios de marzo;

i) Todo alumno cuyo proyecto final fuese desaprobado, podrá presentarse nuevamente a examen en el turno siguiente, o tantas veces como fuere necesario, en los turnos que corresponda;

j) La desaprobación de esta prueba, determinará el no otorgamiento del título respectivo;

k) Los trabajos finales serán archivados en la Biblioteca de la Escuela, donde podrán ser consultados, pero no serán retirados del establecimiento por ningún motivo;

l) Por el examen de trabajo práctico final no se cobrará derecho.

Del Instituto Técnico Superior de Especialización anexo a la Escuela Industrial «Otto Krause»

Art. 466. — Para ingresar a este Instituto se requiere ser egresado de las Escuelas Industriales de la Nación y haber aprobado el trabajo práctico final.

Podrán inscribirse igualmente, los empleados como técnicos practicantes en la Dirección de Yacimientos Petrolíferos Fiscales que

hayan aprobado el sexto año de estudios de las Escuelas Industriales de la Nación, aun cuando no hayan aprobado el trabajo práctico final.

A los egresados de estos cursos se les extenderá en el diploma común, la constancia del curso en el cual se especializaron.

De los Cursos Nocturnos Complementarios para Obreros

Art. 467. — Funcionarán todos los días menos los sábados de 20 a 22,15, estando a cargo del Regente de los Cursos Nocturnos.

Art. 468. — La inscripción es absolutamente gratuita, requiriéndose para ingresar a cualesquiera de los cursos: 16 años de edad como mínimo, cuarto grado elemental aprobado o preparación equivalente demostrada mediante examen y gozar de buena salud.

Art. 469. — Al suscribir la solicitud de ingreso, el aspirante deberá presentar los demás documentos a que se refiere el artículo 150, acompañando además un certificado del Departamento del Trabajo por el que compruebe trabajar durante el día en las actividades afines a la especialidad elegida.

Art. 470. — Cuando el número de aspirantes exceda al de asientos disponibles, se realizará una prueba de selección de acuerdo con las normas fijadas al efecto por la Inspección General de Enseñanza.

Art. 471. — Las disposiciones relativas a promoción, asistencia y clasificaciones de los alumnos, son las mismas que rigen para el turno diurno y de acuerdo con el presente Reglamento General, excepto en cuanto a la gratuidad absoluta que se mantiene en todos los trámites relativos a la enseñanza en estos cursos.

Art. 472. — Dada la índole especial de estos cursos, la orientación teórico-práctica de su plan de estudios y la confección de los programas, no se inscribirán alumnos en las especialidades, sino por ciclos completos, ni se aceptarán equivalencias por asignaturas aprobadas en otros establecimientos.

Art. 473. — Al alumno que apruebe íntegramente una de las especialidades, se le otorgará un certificado que así lo acredite, sin otro gravamen que el sellado de ley.

TITULO V

De la Escuela Industrial de Cerámica

Art. 474. — Para ser Director de esta Escuela se requiere título de Técnico de la especialidad o acreditar competencia en actividades relacionadas con la enseñanza de la cerámica, siempre que se tenga diez años de actuación en cargos técnicos o se compruebe haber realizado trabajos de ese carácter a satisfacción del Ministerio, previo informe de la Inspección General de Enseñanza.

Art. 475. — La Escuela funcionará todos los días hábiles de 9 a 11,20 y de 13 a 16,20.

El curso completo será de cuatro años a cuyo término se otorgará al egresado un certificado de competencia.

Art. 476. — El maestro de Enseñanza General impartirá a los alumnos nociones de Castellano, Geografía e Historia argentinas y de Instrucción y Moral Cívica, además de los elementos de Física y Química indispensables a la Industria de la Cerámica.

TITULO VI

De las Escuelas Técnicas de Oficios, de Artes y Oficios y de Oficios

Art. 477. — Las Escuelas de Oficios están destinadas a la formación de obreros técnicos. Sus estudios se realizan en dos tipos generales de escuelas:

a) Escuelas Técnicas de Oficios, para la formación del obrero especializado. Funcionan en centros densamente poblados y altamente industriales;

b) Escuelas de Artes y Oficios, para la preparación de obreros rurales. Se instalan en medios rurales o poblaciones de poca actividad fabril.

Art. 478. — Las Escuelas de Oficios de cualquier tipo, son establecimientos técnicos de enseñanza, la que se desarrolla en forma eminentemente práctica, tanto en lo que se refiere a la ejercitación de taller, que deberá responder en lo posible a los procesos y características de cada industria, como en lo concerniente a las enseñanzas

teóricas, reducidas a los conocimientos indispensables, para fundamentar, explicar o aclarar cada uno de esos procesos y los fenómenos originarios o emergentes de los mismos.

Art. 479. — Sin desviarse de estos objetivos, y procurando armonizar con las exigencias de los métodos de enseñanza, cada escuela deberá organizarse como taller de producción o reparación de útiles, aparatos, etc. de los otros establecimientos dependientes del Ministerio que funcionen en la zona. Esto se realizará sin perjudicar la metodización de la enseñanza y teniendo presente que los alumnos que deban realizar los trabajos de encargo, tengan la habilidad manual necesaria para ello.

Art. 480. — Todo el personal docente, administrativo, de talleres y de servicio debe firmar su asistencia diariamente en los libros respectivos, anotando la hora de llegada. No se hace exclusión del Director en el cumplimiento de esta disposición.

Art. 481. — Los encargados de los correspondientes libros y registros a que se refiere este Reglamento General, son directamente responsables de la exactitud y fidelidad de los mismos.

Art. 482. — El personal, inclusive el Director, no podrá ausentarse del local de la escuela. Los primeros podrán hacerlo solamente con permiso de la Dirección, por asuntos de servicio o causa de fuerza mayor, debiendo anotarse la hora de salida y de llegada en el libro de firmas. El Director procederá en la misma forma.

Art. 483. — En aquellas Escuelas donde no sea posible proponer Maestro de Dibujo o de Tecnología con carácter interino, por no haber en la localidad personas con los títulos requeridos, las tareas vacantes serán asumidas íntegramente por el Director en primer término, u otro maestro con título habilitante, si aquél no pudiera hacerlo.

Art. 484. — Los Jefes de Taller, así como los maestros de taller, no podrán ser designados reemplazantes para aquellos cargos, en atención a que tienen su horario completo.

Del Director

Art. 485. — Le corresponde al Director:

a) La Dirección técnica de los talleres;

b) Formular el Reglamento Interno de la Escuela, basado en

sus necesidades y características de su organización, sin apartarse de las disposiciones de este Reglamento General;

c) Formular los presupuestos definitivos de las obras y trabajos encargados a la Escuela, de acuerdo a los datos que le proporcionen los Maestros y el Jefe de Talleres;

d) Elevar a la Inspección General de Enseñanza para su aprobación, los planos de los trabajos de construcción de herramientas, máquinas, muebles, instalaciones, etc., que no estén incluídos en las series metodizadas. En el informe descriptivo que se adjunte, estará incluído un presupuesto de la obra y especificación de los alumnos o maestros que han de intervenir en la misma. Cuando las instalaciones existentes hayan sido aprobadas por la Inspección General de Enseñanza, no podrán modificarse sin autorización de la misma;

e) Hacer ejecutar las series metodizadas de trabajos enviados por la Inspección General de Enseñanza. Todos los años antes del 30 de diciembre, elevará a la referida Repartición los planos de trabajos de aplicación basados en las operaciones y ejercicios ya conocidos por los alumnos de cada curso;

f) Reunir una vez al mes a los alumnos de los cursos superiores, a los cuales hablará de cuestiones industriales, económicas, obreras, sociales, etc., que tengan interés para la futura situación del egresado. Estas clases se harán figurar en el libro de tópicos y se darán en horas correspondientes a taller.

Art. 486. — Está obligado a permanecer diariamente en la escuela durante el tiempo de las clases, salvo que el establecimiento cuente con un Jefe de Talleres, en cuyo caso el Director podrá permanecer un turno completo y en la entrada a clase del otro, quedando el Jefe de Talleres a cargo de la vigilancia del establecimiento durante el resto del día escolar. La determinación de estos turnos deberá estar siempre autorizada por la Inspección General de Enseñanza.

Art. 487. — El Director dictará como anexas al cargo, cuatro horas de clases técnicas como máximo.

Art. 488. — Será reemplazado por los siguientes miembros del personal y en el orden enunciado: Jefe de Talleres; Maestro de Tecnología o Maestro de Dibujo, y si hubiere varios, por el de mayor antigüedad en la enseñanza o el Secretario.

Del Jefe de Talleres

Art. 489. — Para ser Jefe de Talleres se requiere título de Técnico egresado de Escuelas Industriales de la Nación o de Mecánico, Maquinista o Electricista de las Escuelas de Mecánica del Ejército o de la Armada con cinco años de práctica.

Art. 490. — Es el superior inmediato de todo el personal de talleres, y de todo el personal de la escuela en ausencia del Director.

Art. 491. — Le corresponde:

a) Reemplazar al Director en ausencia de éste;

b) Recibir, comunicar y hacer cumplir las órdenes del Director;

c) Cuidar del orden, de la disciplina y de la enseñanza práctica, para lo cual estará a su cargo el libro de disciplina de alumnos;

d) Fiscalizar la labor de los Jefes de Taller, de los maestros, ayudantes y alumnos, en los talleres, a cuyo efecto tendrá los siguientes libros a su cargo:

1.° De firma de asistencia del personal de talleres y de servicio;

2.° De entrada de materiales, herramientas u otros efectos, por taller y por rubro, el cual deberá ser balanceado mensualmente;

3.° De producción por taller;

4.° De producción y clasificación, por alumno, donde anotará los trabajos realizados, tiempo y material empleado, clasificación y aplicación;

5.° Legajos de órdenes y comprobantes del movimiento de talleres, presupuestos, etc.;

f) Autorizar, con el V.° B.° del Director, la extracción de materiales, herramientas, útiles, etc., por medio de vales;

g) Recibir las órdenes de ejecución, preparar presupuestos, fiscalizar la buena terminación de los trabajos antes de ser remitidos al depósito y tomar todas las medidas del caso para la normal ejecución de los mismos;

i) Organizar y atender la biblioteca técnica de la escuela, auxiliado por el o los Maestros de Enseñanza General;

h) Asistir a la escuela con el horario de los maestros y en ambos turnos;

j) Cuidar que todas las instalaciones, máquinas y herramientas se conserven siempre en perfecto estado de seguridad y eficiencia, siendo responsable de las mismas cuando no hiciera las salvedades del caso, si el personal de talleres no cumpliese sus órdenes para ese fin;

k) Revisar, diariamente, los talleres y trabajos en ejecución; cada fin de bimestre, los libros de trabajos, en el depósito; cada seis meses, el de Entradas y Salidas de Materiales y Trabajos de alumnos;

l) Llevar un registro de fábricas y talleres de la zona, con especificación del número y clase de obreros que éstos empleen.

Art. 492. — En aquellas escuelas donde no se hubiera provisto el cargo de Jefe de Talleres, las tareas de éste serán distribuídas, pero no suprimidas. Esto se hará en la forma que mejor contemple la organización interna del establecimiento, entre el Director, Jefe de Taller, Encargado de Depósito y Materiales y Maestro de Taller.

Del Secretario

Art. 493. — Para ser Secretario se requiere título de Perito Mercantil y, en aquellas localidades donde no sea posible, el de Maestro Normal Nacional.

Art. 494. — Dictará como anexas al cargo, cuatro horas semanales de clase como máximo.

Art. 495. — Le corresponde:

a) Permanecer en la escuela seis horas diarias, ya sea en un solo turno o en dos, lo cual se hará constar en el horario cuya aprobación se remite a la Inspección General de Enseñanza. En caso de asistir a los dos turnos, deberá estar presente en ambas horas de entrada, para fiscalizar la asistencia del personal y alumnos;

Cuando asista a un solo turno, el Director atenderá en el otro el libro de firmas, pudiendo hacerlo llevar por el Jefe de Talleres;

b) Deberá llevar los siguientes registros y libros: De inscripción de alumnos, de clasificaciones, mensual de asistencia del personal y alumnos, de firmas, de asistencia del per-

sonal, de disciplina de alumnos, de actas de reuniones del personal, de inspectores, de tópicos, y además todos aquellos que el Director considere necesarios.

Art. 496. — En los establecimientos que cuenten con Jefe de Talleres, corresponde a éste llevar los registros de disciplina de alumnos y los de asistencia del personal y alumnos.

Del Maestro de Enseñanza General

Art. 497. — Para ser Maestro de Enseñanza General se requiere título de Maestro Normal Nacional.

Art. 498. — Tiene a su cargo la enseñanza de las materias no técnicas, hasta un máximo de 24 horas semanales.

Art. 499. — Le corresponde:

a) Concurrir puntualmente a la escuela, de acuerdo al horario de las materias que dicte;

b) Dictar sus clases con arreglo al plan de estudios y a las instrucciones que reciba del Director o Jefe de Talleres;

c) Ayudar al Director o Secretario, cuando éstos lo requieran, dentro del número de horas que le corresponda por semana.

Art. 500. — Cuando en el establecimiento haya dos o más maestros de enseñanza general, las Direcciones asignarán las horas de clase, de manera que se equilibre el total por semana. En lo posible se le asignará a cada uno materias afines.

Del Maestro de Tecnología y Motores

Art. 501. — Para ser maestro de Tecnología y Motores, se requiere título de Ingeniero, o de Técnico en la especialidad, o ser egresado de las Escuelas de Mecánica del Ejército o de la Armada, o haber desempeñado el cargo de Maestro de Dibujo durante cuatro años por lo menos.

Art. 502. — Son sus deberes:

a) Concurrir a la escuela de acuerdo al horario que le corresponda, en la siguiente forma:

1.° Cuatro horas diarias en las Escuelas de Artes y Oficios y de Oficios;
2.° Hasta un máximo de 18 horas semanales, en las Técnicas de Oficios;

b) Dictar las clases de materias de preparación y aplicación técnica; atender la práctica correspondiente a las mismas y a la electricidad práctica;
c) Realizar los trabajos que la Dirección le encargue, dentro de las materias y el horario que tiene asignados.

Art. 503. — Cuando en una escuela haya más de un Maestro de Tecnología, la asignación de tareas se hará en la siguiente forma:

1.° Las horas de materias de preparación técnica de carácter general (Física, Electricidad, etc.), se asignarán de manera que correspondan igual número a cada uno de los maestros;
2.° Las horas de materias técnicas de carácter especial (Tecnología de la madera, máquinas, herramientas, construcción de caminos, etc.), se asignarán de acuerdo al título habilitante o especialidad de cada uno. En caso de duda, se consultará a la Inspección General de Enseñanza.

Art. 504. — Reemplazará al Director en caso de ausencias prolongadas, en aquellas escuelas que no cuenten con Jefe de Talleres.

Del Maestro de Dibujo y Dibujante de Taller

Art. 505. — Para ser Maestro de Dibujo y Dibujante de Taller se requiere título de Ingeniero o de Técnico en la especialidad, o Mecánico del Ejército o de la Armada, con dos años de práctica industrial por lo menos.

Art. 506. — El Maestro de Dibujo es a la vez Dibujante de Taller, en aquellas escuelas que no tengan este cargo en el Presupuesto. Debe concurrir cuatro horas diarias o totalizar 24 horas semanales en las Escuelas de Artes y Oficios y de Oficios, y 18 horas semanales en las Técnicas de Oficios.

Art. 507. — Le corresponde:

a) Enseñar el dibujo técnico que señalan los planes de estudios, dentro del horario asignado;

b) Preparar todos los croquis, planos, etc., que se necesiten en los talleres y que ordene el Director o Jefe de Talleres;

c) Llevar el archivo de todos los planos y dibujos de talleres, así como los de los alumnos;

d) Enseñar la Geometría aplicada al Dibujo.

Art. 508. — Al Dibujante de Taller le corresponden las mismas funciones salvo en los establecimientos que cuenten con Maestro de Dibujo, en cuyo caso deberá, siempre que la Dirección lo considere en condiciones, reemplazar al Maestro.

Del Personal de Talleres

Art. 509. — El personal de talleres comprende a los Jefes, Maestros y Ayudantes de Taller.

Art. 510. — Corresponde a los Jefes de Taller lo dispuesto por el artículo 447 en cuanto a título, y lo prescripto por los artículos 448 y 449 en lo que se refiere a deberes y obligaciones.

Art. 511. — Para ser Maestro de Taller se requiere título de Técnico egresado de las Escuelas Industriales de la Nación o certificado de las Escuelas Técnicas de Oficios o de Artes y Oficios en la especialidad con cuatro años de práctica, o haber desempeñado el cargo de Ayudante de Taller durante dos años por lo menos, en esta clase de establecimientos. Son sus obligaciones:

a) Concurrir al establecimiento durante 7 horas diarias, todos los días salvo los sábados, en que tendrán un horario de 4 horas por la mañana;

b) Atender la enseñanza práctica de los alumnos cuando éstos concurran al taller, y realizar personalmente todos los trabajos que ordene el Director o el Jefe de Talleres;

c) Llevar el inventario de todo el material, herramientas, útiles y máquinas del taller a su cargo, manteniéndolos en perfecto estado de seguridad y eficiencia;

d) Cumplir fielmente las normas que, para la enseñanza práctica, imparta el Director o Jefe de Talleres, vigilando que los alumnos realicen los trabajos de acuerdo a esas instrucciones y al plan metódico que corresponda;

e) Entregar al Depósito los trabajos ejecutados, inmediatamente de terminados y aceptados por el Director o el Jefe de Talleres, acompañando el presupuesto y otros comprobantes de orden interno y recabar el recibo por los mismos;

f) Solicitar en los formularios, y con el trámite interno de rigor, los materiales que sean necesarios para ejecutar los trabajos de serie o dar cumplimiento a las órdenes de ejecución;

g) Llevar un libro o planillas donde se anoten los trabajos de alumnos, especificando el ejercicio realizado, fecha de comienzo y terminación, material empleado y clasificación obtenida en cada trabajo, cuando ella no esté a cargo del Jefe de Talleres. Este libro o planilla será visado mensualmente por el Director o Jefe de Talleres;

h) En hoja o planilla aparte, anotará igualmente y con idénticas especificaciones, los trabajos hechos personalmente por él o por los Ayudantes;

i) Presentar, cada vez que se solicite, los planos de trabajos, presupuestos u otros datos relacionados con lo que se ejecute en el taller;

j) Presentar bimestralmente a quien indique la Dirección de la Escuela, las clasificaciones y otros datos relacionados con los trabajos realizados por los alumnos en ese período.

Art. 512. — Los Maestros a cargo de taller o práctica especial y los Jefes de Taller, deberán dar las clases de tecnología práctica de taller que correspondan a las series metodizadas de trabajo.

Art. 513. — Los Maestros a cargo de prácticas especiales de las Escuelas Técnicas de Oficios, tienen obligación de concurrir diariamente con el horario de clases prácticas que atiendan, hasta un máximo de 18 horas semanales.

Art. 514. — Para ser Ayudante de Taller se requiere ser egresado de las Escuelas Técnicas de Oficios, de Artes y Oficios o de las Escuelas de Mecánica del Ejército o de la Armada con dos años de práctica.

Art. 515. — Estarán bajo las órdenes inmediatas de los respectivos Maestros de Taller, y les corresponde:

a) Auxiliar a los Maestros en la enseñanza del trabajo manual, cuando le sean requeridos sus servicios, y ejecutar cualquier trabajo que le fuera encomendado por la Dirección, dentro de su especialidad y del horario asignado;

b) Reemplazar a los Maestros en la atención de las clases prácticas, en caso de ausencia de los mismos;

c) Cooperar con los Maestros en cuanto a disciplina, conservación de útiles y herramientas de trabajo, etc.

Art. 516. — Queda terminantemente prohibido a los maestros, alumnos y demás personal del establecimiento retirar de la escuela herramientas, muebles o útiles de cualquier especie.

Del Regente de los Cursos Nocturnos

Art. 517. — Para ser Regente de estos cursos se requiere poseer título de Técnico egresado de las Escuelas Industriales de la Nación, o haber desempeñado durante dos años el cargo de Jefe de Talleres o el de Maestro de Tecnología.

Art. 518. — Le corresponden las mismas obligaciones determinadas por el artículo 436.

Del Encargado de Depósito y Materiales

Art. 519. — Le corresponde:

a) Tener a su cargo el inventario general de existencias de la escuela, en el que se detallará por dependencia y por orden de clase, el moblaje, instrumentos, aparatos, útiles, herramientas de dotación permanente y máquinas, al que se agregará sucesivamente todo lo que se adquiera y se destine a las dependencias del establecimiento. Antes del 30 de diciembre de cada año entregará al Director una copia del inventario a su cargo para ser remitida a la Inspección General de Enseñanza;

b) Tener un libro de entradas y salidas de materiales y otro de muebles, útiles y herramientas. Ambos deben ser encuadernados y foliados, y se consignará la procedencia, cantidad, fecha, precio, número de la orden de provisión de todo artículo que entre; el destino, cantidad, fecha y número de la orden de taller o vale de entrega de todo lo que salga, con una columna para anotar el saldo existente. En caso de usarse libro de hojas movibles cada folio estará firmado y sellado por el Director, llevándose un archivo de fojas completas;

c) Llevar un libro de entradas y salidas de los trabajos de taller, donde se anotará, separadamente para cada uno de los talleres, los trabajos ejecutados en los mismos. Se especificará cuando sean de alumnos o de maestros, de encargo o para la escuela, el precio de venta y el material empleado, de acuerdo con el presupuesto pasado por el taller al entregarlo. No podrá dar salida a ninguno de estos trabajos sin previa entrega de la boleta de pago, extendida en los formularios que provee la Dirección General de Administración, cuyo número anotará en la columna de descargo; podrá hacerlo por orden escrita del Director quien, en estas condiciones, es responsable de lo mismo, o por boleta de taller y vale de salida, si el trabajo es para la escuela;

d) Sin perjuicio de lo establecido por el artículo 492, si el Director lo considera conveniente para la mejor fiscalización de los materiales que se usan en la ejecución de los trabajos, podrá tener a su cargo el libro de materiales a que se refiere el artículo 491, inciso *d)*, punto 2.°;

e) Pondrá el V.° B.° a toda factura de mercaderías adquiridas por la escuela y les dará entrada en los libros respectivos. A fin de semana pasará a Secretaría o Dirección en la forma que corresponda, un resumen del movimiento del Depósito, acompañando las facturas conformadas, por lo recibido en el transcurso de la misma, para que sea provisto su pago;

f) Para la recepción de materiales consultará con el Jefe de Talleres o con los Jefes de Taller o maestros respectivos sobre la calidad de los mismos, siendo directamente respon-

sable de esto, así como de la exactitud de las medidas, pesos, etc., una vez que los hubiere recibido;

g) Una vez fijados los precios de venta de los trabajos hechos en la escuela, no podrán ser modificados sin aprobación de la Inspección General de Enseñanza.

Art. 520. — El Encargado de Depósito tendrá el mismo horario de los Maestros de Taller.

Art. 521. — Además de sus tareas como Encargado de Materiales, tendrá a su cargo la fiscalización de la asistencia de los alumnos, en la forma que lo disponga el Director.

Art. 522. — Deberá presentar la fianza reglamentaria.

Art. 523. — Es directamente responsable de toda irregularidad en el movimiento de materiales y trabajo de taller, mientras éstos permanezcan bajo su custodia, y no podrá alegar órdenes de ninguna especie para justificarla si, oportunamente, no hubiera interpuesto las observaciones pertinentes por escrito.

Art. 524. — Los materiales, muebles, máquinas y herramientas recibidos en el Depósito, no pueden ser retirados sin orden escrita del Director en los formularios del caso.

De las Clases

Art. 525. — El período escolar se divide en cuatro bimestres. A la terminación del último, los alumnos podrán seguir concurriendo al establecimiento en los días que queden libres hasta la iniciación del nuevo período escolar, para terminar los trabajos iniciados. Deberán además, dejar acondicionadas las herramientas en forma que no sufran deterioros.

Art. 526. — Las clases teóricas durarán cincuenta minutos, seguidas de un recreo de diez minutos. Las de Dibujo tendrán una duración no menor de dos horas escolares; las de Tecnología podrán ser de dos horas escolares, si comprenden la ejecución de prácticas para las cuales una hora fuese insuficiente; las de Taller serán siempre de una duración mayor de dos horas escolares. En estos casos tendrán un solo recreo de quince minutos.

Art. 527. — Se computará la asistencia de los alumnos por día escolar completo cuando deban concurrir a un solo turno, y por mitad cuando deban hacerlo en los dos.

Art. 528. — Las clases teóricas de taller se dictarán agrupadas, ya sea por la mañana o por la tarde, de acuerdo a la estación del año o al clima de la localidad. Con el objeto de un mayor aprovechamiento de las maquinarias, el horario se confeccionará de manera que el segundo y tercer año, en lo posible, no concurran simultáneamente en el mismo turno del día al taller.

Art. 529. — Al confeccionarse los horarios anuales, se tendrá cuidado de ubicar las materias activas en las primeras horas de la mañana o en las últimas de la tarde, según el caso.

Art. 530. — Durante el período de concurrencia en el mes de diciembre y antes de iniciarse las clases, el personal de taller se ocupará del acondicionamiento y reparación de maquinarias, muebles y útiles de su taller o de otras dependencias, así como de la terminación de los trabajos inconclusos.

De las Clases de Taller

Art. 531. — Se tendrá en cuenta para las clases de taller:

a) Que los Maestros y Ayudantes no deben intervenir con su trabajo personal o habilidad, en la ejecución de los trabajos de los alumnos y sí solamente para dirigirlos. Los ejecutados con fines de enseñanza deberán ser siempre realizados con el plano o croquis a la vista;

b) Los alumnos del curso preparatorio, en las escuelas donde éstos funcionen, elegirán el taller al que deseen concurrir, haciéndolo con un horario de nueve horas por semana. Deberán ejecutar los modelos y ejercicios preparados al efecto. Esta ejercitación se considerará como un ensayo vocacional;

c) Los alumnos del primer año permanecerán el período fijado por los respectivos programas en cada uno de los talleres indicados en los mismos y ejecutarán la serie de trabajos estrictamente metodizados de primer año que se prepare al efecto. Queda prohibido asignarles trabajos que no pertenezcan a la serie de ejercicios fijados, salvo que el alumno los hubiera terminado antes del tiempo señalado y pudiera ejecutar otros que respondiesen al grado de adelanto alcanzado;

d) En segundo y tercer año, en que los alumnos permanecen todo el día escolar en el taller o talleres correspondientes a su especialidad, el trabajo y el tiempo se fijarán así:

2.° año: 60 % aproximado del trabajo anual dedicado a la ejercitación metodizada.
40 % aproximado del tiempo anual para trabajos de aplicación o encargo.

3er. año: 40 % aproximado del trabajo anual para la ejecución de ejercicios metodizados.
60 % aproximado del tiempo anual para trabajos de producción, libres o de encargo.

4.° año: Todo el año dedicado a trabajos de producción libre o de encargo.

e) Sólo se tomarán trabajos de encargo que tengan un valor instructivo, y siempre que los alumnos sean capaces de ejecutarlos;

f) Los alumnos que cursen en la escuela el cuarto año de especialización práctica, podrán hacerlo en aquella rama que elijan, dentro de la especialidad, inclusive el Dibujo técnico; en ello consistirá la especialización.

En los últimos tres meses de clase, podrán ejecutar libremente un trabajo a su elección, siempre que pueda ser realizado en la escuela y no obstaculice la marcha de la enseñanza de los talleres. En el certificado que se extienda a los alumnos que hagan este curso de especialización se hará constar cuál hizo;

g) Todos los años en el mes de diciembre se hará una exposición y venta de los trabajos del año y de años anteriores;

h) Los Directores no podrán disponer bajo ningún concepto, la salida de alumnos para ejecutar trabajos fuera del establecimiento, sin la autorización de la Inspección General de Enseñanza. Aquellas Escuelas que tengan cursos de Construcciones y Obras Viales, harán un plan general de esos trabajos todos los años, y solicitarán dicha autorización al elevarlo a su aprobación para la salida fuera del local de la escuela.

Art. 532. — En la Escuela Técnica de Oficios N.° 1 de la Capital, se reservará cada año, un máximo de diez vacantes para

los alumnos que deseen inscribirse en la especialidad de Herrería Artística, quienes deberán hacer la elección al solicitar la inscripción en primer año.

Art. 533. — El Taller de Herrería Artística será eliminado de la rotación de alumnos de primer año de las especialidades Mecánicas, reservándose exclusivamente para la práctica de los inscriptos en la especialidad.

Art. 534. — La Dirección podrá cancelar la inscripción de aquellos alumnos que no revelen aptitudes para la especialidad y pasarlos a otras secciones, e igualmente podrá incorporar, dentro del primer bimestre, aquéllos que al hacer la rotación en Herrería General demostraren condiciones y deseos de inscribirse en esta especialidad.

De los Alumnos

Art. 535. — La inscripción y la enseñanza serán gratuitas, debiendo empezarse aquélla quince días antes de la iniciación de las clases. En las escuelas donde funcionen cursos nocturnos complementarios se exigirá a los alumnos que se inscriban en ellos, como condición esencial, constancia oficial de que trabajan en fábricas o talleres de la especialidad elegida.

Art. 536. — Para ingresar en las Escuelas Técnicas de Oficios se requiere:

a) Certificado oficial de sexto grado;

b) Presentar solicitud suscripta por el padre o encargado, en la que conste además, declararse responsable por deterioros intencionales en las herramientas o maquinarias;

c) Tener aptitud física para el trabajo, comprobada por el médico oficial.

Art. 537. — Para ingresar a las Escuelas de Artes y Oficios o de Oficios se requiere haber aprobado cuarto grado y llenar los demás requisitos precedentemente especificados.

Art. 538. — En aquellas Escuelas de Oficios que funcionen en lugares apartados donde sólo haya escuelas primarias hasta tercer grado, podrá admitirse alumnos con ese grado aprobado, pero el plan de estudios será fijado por la Inspección General de Enseñanza o se aplicará lo dispuesto por el artículo 541.

Art. 539. — Para formar cursos o divisiones se requerirá el siguiente número de alumnos:

a) Para primer año, un mínimo de diez alumnos y un máximo de 35 por división;

b) Para segundo y tercer año, los alumnos que sean promovidos del año inmediato inferior, pero cuidando de agruparlos en una sola división, siempre que no sean más de 35, para las materias comunes y separándolos en las de carácter especial o taller.

Para formar más de una división de cada curso, se necesitará autorización previa del Ministerio.

Art. 540. — Cuando el número de aspirantes sea superior a la capacidad de la escuela o al máximo establecido, se hará una selección sobre las siguientes bases:

a) En las Escuelas Técnicas de Oficios, por un examen de ingreso en la forma que establezca la Inspección General de Enseñanza;

b) En las Escuelas de Artes y Oficios y de Oficios se preferirá a los alumnos que hayan cursado más grados de enseñanza primaria, los que tuviesen mejores clasificaciones en el último año aprobado, especialmente en Matemáticas y Dibujo, y los que fueren físicamente más aptos.

Art. 541. — En las Escuelas de Artes y Oficios o en las de Oficios que tuvieran dificultades para alcanzar el número requerido de alumnos o la preparación suficiente de los mismos, por falta de escuelas primarias, se crearán, con autorización del Ministerio, uno o más cursos preparatorios, en los cuales se impartirán los conocimientos correspondientes a tercero o cuarto grado según el caso. La duración de estos cursos será de un año escolar y para ingresar a los mismos se exigirán las mismas condiciones que para el ingreso a primer año, con las siguientes excepciones:

a) Primero preparatorio: 2.° grado aprobado y once años de edad;

b) Segundo preparatorio: 3er. grado aprobado y doce años de edad.

Art. 542. — Los cursos complementarios podrán organizarse en escuelas situadas en regiones industriales y de mucha población obrera. Para ingresar a estos cursos se requerirá tener 16 años, saber leer y escribir, tener conocimiento de las cuatro operaciones de aritmética y trabajar de día en la especialidad en que se inscriba el alumno. Los Directores se pondrán en contacto con los Directores, Jefes o Administradores de los establecimientos a que pertenezcan los alumnos a fin de conocer el régimen de aprendizaje o trabajos de los mismos.

De la elección de la especialidad

Art. 543. — La elección de especialidades que efectúan los alumnos de segundo año de estas escuelas, se ajustará a las siguientes formalidades:

a) Elegirán libremente la especialidad deseada aquellos alumnos cuyo promedio general de clasificaciones en primer año sea de siete o más puntos efectivos;

b) No tendrán derecho a este beneficio, a pesar del promedio general obtenido, los alumnos clasificados con nota inferior a siete puntos en la rotación por el taller básico de primer año correspondiente a la especialidad que se eligiera, Matemáticas y Dibujo;

c) Los alumnos con promedios generales de promoción inferiores a siete puntos, deberán inscribirse en aquellas especialidades que determine la Dirección del establecimiento, de acuerdo con la capacidad de los talleres y la posibilidad de ubicación de los egresados en la zona de influencia de la escuela.

Art. 544. — Cuando la capacidad del taller más concurrido sea inferior al total de alumnos que eligen especialidad para el mismo, se dará preferencia a los mejor clasificados hasta cubrir el máximo establecido por el presente Reglamento General. Los restantes serán destinados a otros talleres o especialidades en la forma indicada para los que hubiesen obtenido promedios inferiores a siete puntos.

Art. 545. — Cuando por efecto de la selección afectuada, la capacidad del taller más concurrido sea superior al total de alumnos que eligen especialidad para el mismo, la Dirección podrá destinar alumnos con promedios inferiores a siete puntos, siempre que existan posibilidades de ubicación de egresados en la zona o en alguna industria importante del país.

Art. 546. — Todos los años, al terminar la inscripción de alumnos de primer año, se hará conocer por circular a los padres, tutores o encargados de los mismos los términos de esta disposición.

Art. 547. — La Dirección de la Escuela dejará constancia de la resolución recaída en cada caso, en la ficha de inscripción del alumno interesado.

Art. 548. — Antes del 31 de marzo de cada año, las Direcciones harán conocer a la Inspección General de Enseñanza los resultados de la distribución de especialidades, especificando: nombre y apellido de los alumnos, clasificaciones obtenidas en primer año, especialidad pedida, especialidad acordada y razones que se han tenido para ello.

De los certificados de estudios

Art. 549. — Los alumnos de las Escuelas Técnicas de Oficios, de Artes y Oficios y de Oficios, no pagarán ningún otro derecho para la obtención del certificado, que el sellado necesario para extenderlo.

Art. 550. — Los alumnos que terminen los cursos en las Escuelas Técnicas de Oficios, recibirán un certificado de «Obrero Calificado» en el oficio respectivo, y los que cumplan un período de nueve meses de práctica en la misma Escuela o en fábricas, talleres o empresas industriales, bajo el contralor de aquélla, obtendrán el certificado de «Perito» en la especialidad.

Art. 551. — Los certificados de estudios para los alumnos de las Escuelas de Artes y Oficios, serán solicitados cuando éstos terminen el tercer año de estudios.

Cuando el alumno egrese de cuarto año de perfeccionamiento podrá extendérsele en el sellado de ley, a su pedido, una constancia que así lo acredite, la que será remitida previamente a la Dirección de Estadística y Personal para ser legalizada.

Art. 552. — Los certificados para los alumnos egresados de los cursos nocturnos para obreros serán gratuitos.

TITULO VII

De la Escuela Técnica de Oficios Ferroviarios de Tafí Viejo (Tucumán)

Art. 553. — Concordantemente con lo dispuesto por el artículo 293 del presente Reglamento General, continuarán rigiendo para este establecimiento los artículos 1.°, 2.°, 4.°, 5.°, 6.° 8.°, 9.°, 10, 11, 12, (incisos 1.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10 y 13), 14, 21, 25, 27, 33, 37, 38, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96 del decreto de fecha 31 de julio de 1933.

TITULO VIII

De las Escuelas Profesionales de Mujeres

Art. 554. — Las Escuelas Profesionales de Mujeres tienen por finalidad proporcionar a las alumnas aptitudes manuales en determinadas ramas del trabajo que las habiliten para desempeñarse en el hogar y, si fuere necesario, para subvenir a sus necesidades en la vida.

Art. 555. — Sus estudios se realizarán en forma eminentemente práctica y la aprobación de los mismos dará derecho a un certificado de competencia en la respectiva especialidad.

De la Directora

Art. 556. — La Directora deberá asistir frecuentemente a las clases y talleres, a fin de informarse del desarrollo de la enseñanza y dar las instrucciones técnicas que sean necesarias.

Art. 557. — Se encargará de buscar trabajo a las alumnas que egresen, haciéndose asesorar para ello por el Departamento Nacional del Trabajo. Anualmente informará a la Inspección General de Enseñanza sobre el cumplimiento de esta disposición.

De la Regente

Art. 558. — Para ser Regente se requiere haber desempeñado el cargo de Maestra de Taller durante dos años por lo menos, y ser de nacionalidad argentina. Le alcanzan las prohibiciones establecidas en los artículos 6.°, inciso *a)* y 54, inciso 5.° del presente Reglamento General.

Art. 559. — Son sus deberes:

a) Inspeccionar los diferentes talleres y dar cuenta a la Vicedirectora del desenvolvimiento de la enseñanza en los mismos;

b) Mantener en buen estado de conservación los materiales adquiridos para la enseñanza profesional, y entregarlos bajo recibo a las maestras que lo soliciten;

c) Informar mensualmente y por escrito a la Dirección sobre la marcha de los talleres, haciendo constar las medidas que haya tomado en beneficio de los mismos;

d) Recibir personalmente de las Maestras los artículos manufacturados y las obras particulares que elaboren, por los que otorgará los recibos necesarios extendidos por la Secretaría;

e) Vender los artículos manufacturados en la forma que convenga con la Directora y Maestra de Taller, haciendo entrega de ellos una vez que los interesados hayan oblado su importe en la Tesorería de la Escuela;

f) Intervenir en la elección y aplicación de trabajos, dibujos, etc., según las exigencias de la moda.

Art. 560. — Deberá llevar:

a) Un registro de órdenes de trabajo, en el que anotará con numeración sucesiva las labores realizadas por las alumnas;

b) Un libro de entradas y salidas de los trabajos encargados al establecimiento, que será cerrado mensualmente;

c) Un libro de producido de ventas que será cerrado mensualmente.

De las Profesoras y Maestras de Materias Especiales

Art. 561. — Las profesoras y maestras de materias especiales atenderán las enseñanzas de sus respectivas asignaturas conforme a lo determinado en el capítulo de Disposiciones Comunes del presente Reglamento General.

De las Maestras de Taller

Art. 562. — Para ser Maestra de Taller se requiere título de Maestra Normal Nacional al que se agregará certificado de terminación de estudios en una Escuela Profesional. A falta de este último, haber rendido una prueba de competencia conforme a la reglamentación que en cada caso determine la Inspección General de Enseñanza o haber desempeñado el cargo de Ayudante de Taller, con buen concepto, durante cinco años.

Art. 563. — Las Maestras de Taller tienen a su cargo la enseñanza profesional de las alumnas, siendo responsables de la marcha de sus talleres.

Art. 564. — Son sus deberes:

a) Asistir al taller de acuerdo con el horario de la escuela;
b) Ejecutar y hacer ejecutar los trabajos que le fueren ordenados por la Dirección y la Regencia;
c) Dirigir, auxiliada por las Ayudantes, los ejercicios y labores de las alumnas, cuidando que aquéllos sean hechos de acuerdo con un plan metódico;
d) Llevar un registro de los trabajos realizados por las alumnas, a las que clasificará según la perfección de la ejecución, la rapidez del trabajo y el buen uso de las herramientas entregadas a su cuidado;
e) Llevar un registro auxiliar de órdenes de trabajos, conformado con el que lleva la Regente;
f) Vigilar el libro de entradas y salidas de materiales, herramientas, etc., que llevará la Ayudante de Taller;
g) Formular semanalmente los pedidos de materiales necesarios para el funcionamiento del taller;

h) Velar por el estricto cumplimiento de los deberes de sus Ayudantes, debiendo dar cuenta a la Vicedirectora de cualquier incorrección que notare en la conducta o trabajo;

i) Determinar, en unión de la Directora y de la Regente, el precio de las labores confeccionadas, conforme al arancel que a tal efecto se fijará al iniciarse el curso escolar.

Art. 565. — Las inasistencias injustificadas de las Maestras de Taller o de las Ayudantes, durante ocho días en un bimestre, ocasionan *ipso facto* su cesantía, debiendo en este caso la Dirección proceder conforme a lo determinado por el artículo 57.

Para las profesoras o maestras especiales rige lo dispuesto por los artículos 56 y 57 del presente Reglamento General.

Art. 566. — La clasificación de las alumnas está exclusivamente a su cargo en lo que respecta a las asignaturas de taller, no necesitando conformidad de ninguna autoridad de la escuela para adjudicarlas.

Art. 567. — Son responsables de la disciplina en su taller estando facultadas para adoptar todas las medidas reglamentarias para el buen funcionamiento del mismo.

De las Ayudantes de Taller

Art. 568. — Para ser Ayudante de Taller se requiere poseer certificado de competencia otorgado por las Escuelas Profesionales de Mujeres.

Art. 569. — Son sus deberes:

a) Vigilar la conducta de las alumnas;

b) Cooperar a la formación de los buenos hábitos de las mismas mediante su consejo;

c) Formular diariamente la lista de las inasistencias de las alumnas, y entregarlas a la Vicedirección para ser anotadas en el registro respectivo;

d) Secundar a la maestra en la enseñanza;

e) Llevar el libro de entradas y salidas del material, del trabajo y el de accesorios;

f) Llevar la libreta de trabajo de las alumnas;

g) Desempeñar además, todas aquellas tareas que le encomiende la maestra de taller para el mejor desenvolvimiento del taller a su cargo.

Art. 570. — Las Ayudantes de Taller tienen obligación de concurrir a todas las reuniones de profesores a que citare la Dirección de la Escuela.

De las clases

Art. 571. — El horario de clases será el siguiente: turno de la mañana, de 8 a 12 y turno de la tarde, de 12 y 30 a 16 y 30.

Art. 572. — En aquellas especialidades en que la duración de los cursos sea de dos o tres años deberá aplicarse en el último —segundo o tercero, respectivamente— el horario y la distribución de asignaturas fijado para el cuarto, de las especialidades que se cursan en cuatro años.

Art. 573. — Las clases de taller así como las de materias complementarias, durarán una hora y media, siendo seguidas de un recreo de quince minutos.

Art. 574. — Dentro de los quince días subsiguientes al de la terminación de las clases, se realizará la exposición de trabajos escolares, cuya duración no podrá ser nunca mayor de tres días.

De las Alumnas

Art. 575. — Para ingresar a los diversos cursos de la escuela es necesario haber aprobado sexto grado.

Art. 576. — La enseñanza, así como los exámenes, son gratuitos, no abonándose por éstos derecho alguno, salvo los que corresponda para la presentación de solicitudes.

Art. 577. — Regirá la escala de clasificaciones determinada por el Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones en vigor para los establecimientos de enseñanza media.

Art. 578. — La alumna que fuere aplazada en trabajo práctico de taller repetirá el curso. Si el aplazamiento fuere en las materias complementarias, rendirá los correspondientes exámenes en los períodos complementarios que fija el Reglamento de Clasificaciones, Exámenes y Promociones.

Del trabajo de los Talleres

Art. 579. — Las Escuelas Profesionales de Mujeres realizarán todos los trabajos que le encomiende el Ministerio, y sin perjuicio de su cumplimiento harán saber al Superior los casos en que dicho trabajo pudiera contrariar el desarrollo normal de los planes y programas de estudio.

Art. 580. — También harán la confección de labores encargadas por particulares, siempre que con ello no se contraríe lo prescripto en el artículo anterior.

Art. 581. — Queda prohibido al personal directivo, docente y administrativo de la escuela, así como a cualquier autoridad que tenga intervención directa o frecuente en el establecimiento, encomendar la confección de las labores a que se refiere el artículo anterior.

Art. 582. — Todo encargo de trabajo debe ser hecho directamen a la Regente, quien se hará asesorar por la Maestra de Taller en cuanto se refiere a su ejecución y consultará a la Dirección y a dicha Maestra por lo que respecta al precio, que no podrá ser menor que el establecido por el respectivo arancel.

Art. 583. — Cuando las alumnas utilicen materiales propios en las obras que ejecuten, serán dueñas de éstas sin ningún desembolso.

Art. 584. — Las alumnas que cursen especialidades cuya duración sea de cuatro años deberán ejecutar además del muestrario, una serie de trabajos mínimos, de acuerdo con la siguiente escala:

Primer año: muestrario y ocho trabajos.
Segundo año: muestrario y doce trabajos.
Tercer año: 16 trabajos, y muestrario para las del taller de corte y confección.
Cuarto año: 20 trabajos.

Art. 585. — Las alumnas que cursen especialidades cuya duración sea de tres años, deberán ejecutar las series mínimas establecidas precedentemente para las de primero, segundo y tercer año.

Art. 586. — Para las especialidades de dos años, las series mínimas serán las correspondientes a primero y tercero.

Art. 587. — Las alumnas que no hubieren ejecutado las series mínimas de trabajos a que se refieren los artículos 584, 585 y 586, no podrán ser promovidas al curso inmediato superior.

Art. 588. — La determinación del número de trabajos que corresponde a cada prenda será hecha por la Maestra del respectivo taller, conjuntamente con la Regente y registrada en la correspondiente libreta de trabajo de la alumna.

Art. 589. — Del primero hasta el diez de noviembre de cada año, las Maestras de taller elevarán a la Dirección, conjuntamente con las correspondientes libretas de trabajo, una planilla, en la que se determinará el número de trabajos ejecutados por cada alumna, al solo efecto del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 587.

Art. 590. — Los certificados de competencia que se extiendan a las alumnas serán gratuitos, y llevarán la firma de la Directora, Vicedirectora y Secretaria, las que serán legalizadas por la Dirección de Estadística y Personal.

Art. 591. — La Escuela, al encargarse de un trabajo para particulares, exigirá la materia prima a emplearse, así como el importe de los accesorios correspondientes al mismo, de lo que se rendirá debida cuenta al interesado, con las facturas y planillas necesarias, cuando se entregue el trabajo terminado.

Art. 592. — Cada alumna recibirá una libreta en la que se anotará el trabajo que realice, el material empleado y el precio de venta de su labor. Dicha libreta llevará la firma de la Maestra de Taller y el V.° B.° de la Regente.

TITULO IX

Escuela de Tejidos y Telares de Belén (Catamarca)

Art. 593. — La Escuela de Tejidos y Telares de Belén tiene por objeto preparar obreras hábiles en la confección de tejidos en telares manuales, en corte y confección, en peletería y curtiduría y en granja.

Art. 594. — Impartirá su enseñanza en la siguiente forma:

a) Un curso de enseñanza general cuya duración será de dos años;

b) Un curso de extensión cultural obligatorio para todos los alumnos, en el que se impartirán según el sexo, nociones de redacción comercial, de contabilidad, de higiene, de primeros auxilios, de puericultura y de industrias domésticas;

c) Cursos optativos de especialización de tres años, que se regirán conforme al plan de estudios aprobado por decreto de 9 de abril de 1940.

Art. 595. — En estos cursos, las Secciones de Peletería y Granja serán para varones y las de Telares y Corte y Confección para mujeres.

Art. 596. — La enseñanza teórica del curso general, con las exclusiones establecidas por el decreto citado, será común para todas las Secciones y la parte práctica de dicho curso será obligatoria para las alumnas de las dos Secciones.

Art. 597. — Podrán ingresar a estos cursos, los alumnos que hubieren aprobado cuarto grado en las escuelas nacionales o provinciales, estableciéndose como edad mínima para la Sección Granja 12 años, dada la naturaleza de los trabajos a efectuarse.

Art. 598. — La inscripción, exámenes, como cualquier gestión que deban realizar los alumnos de esta escuela para obtener certificados de estudios, son absolutamente gratuitos. Las solicitudes de ingreso se presentarán en papel simple.

Art. 599. — Las clases comenzarán el 15 de marzo y terminarán el 20 de noviembre. Los exámenes se tomarán del 1.° al 10 de diciembre.

Art. 600. — La duración de las clases prácticas será, por lo menos, de cincuenta minutos. Cuando en un día corresponda solamente taller, la clase se dividirá en dos períodos, separados por un recreo de quince minutos. Las clases se darán en una sola parte del día, y los sábados no habrá clases.

Art. 601. — La enseñanza es absolutamente práctica. A pie de obra se darán las indispensables explicaciones teóricas, exclusivamente para demostrar la razón de un procedimiento o trabajo, o para formular advertencias necesarias, aclarar dudas, dictar recetas, etcétera.

Art. 602. — En todos los cursos, los profesores clasificarán bimestralmente los trabajos de los alumnos, de acuerdo al siguiente criterio:

a) Calidad del trabajo;
b) Tiempo empleado en la ejecución;
c) Economía en el empleo de materiales.

Art. 603. — Las clasificaciones serán de cero a diez.

Art. 604. — Los alumnos que obtengan al finalizar el curso un promedio de clasificaciones de seis puntos efectivos o más, quedarán de hecho aprobados. Los que no lo obtengan, deberán rendir un examen práctico, de cuatro horas de duración, con tema fijado por una comisión de tres profesores. El aplazamiento en este examen significa la repetición del curso.

Art. 605. — No se podrá repetir curso más de una vez.

Art. 606. — Los alumnos que hubieren terminado satisfactoriamente el primer año de una especialidad con un promedio de clasificaciones de siete puntos, si se inscriben en segundo, deberán ser preferidos en la adjudicación de becas.

Art. 607. — Al finalizar el tercer año de la respectiva Sección, se les otorgará a los aprobados un certificado de competencia en la especialidad seguida. Este certificado no es equivalente al que otorgan las Escuelas Profesionales de Mujeres.

Art. 608. — A los alumnos que terminen el curso de extensión, la Dirección de la Escuela les otorgará un certificado de asistencia al mismo, especificando la especialidad frecuentada.

Art. 609. — La parte práctica del Curso de Enseñanza General corresponde como tarea anexa al Director, como asimismo la enseñanza de Puericultura, si es mujer la que desempeña el cargo.

Art. 610. — El Ayudante prestará su colaboración en todas las Secciones, pero preferentemente deberá auxiliar en sus tareas al Director.

Art. 611. — Los profesores y maestros tendrán las obligaciones y derechos previstos por este Reglamento General para los de las Escuelas Profesionales de Mujeres.

TITULO X

De los Institutos de Sordomudos

Art. 612. — Los Institutos de Sordomudos tienen por objeto:

a) Impartir enseñanza integral a los sordomudos del país;

b) Formar el magisterio especial;

c) Prestar su cooperación a la obra de las Asociaciones Tutelares de Sordomudos;

d) Contribuir a la corrección y tratamiento de los vicios de la pronunciación y tartamudez de los oyentes;

e) Dictar clases especiales a retardados escolares.

Art. 613. — La Dirección y el personal de enseñanza para Institutos de varones estará ejercida por personal masculino, aceptándose personal femenino únicamente para las clases maternal, jardín de infantes y en grados de articulación (1.° a 3.° especial).

Art. 614. — La Dirección y el personal de enseñanza en los Institutos femeninos deberá ser íntegramente femenino.

Art. 615. — La Dirección y el personal dedicado a la enseñanza de los sordomudos debe ser especializado.

Art. 616. — El Curso Normal de Institutos para Varones formará exclusivamente personal masculino y el de Niñas, personal femenino.

Art. 617. — Los alumnos que no tengan disposiciones para el aprendizaje de la palabra, serán sometidos a un régimen de enseñanza basado en la lectura labial y escritura, con exclusión de gestos.

Art. 618. — El Instituto no admitirá niños idiotas, imbéciles, cretinos, ni aquéllos que estén atacados de enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 619. — El Instituto admitirá en calidad de alumnos externos y en sección separada a los niños educables retardados escolares afectados de cualquier anormalidad.

Art. 620. — El Instituto estará organizado en dos turnos o secciones distintos:

a) Para los alumnos mejor dotados y, si es posible, con déficit auditivo semejante en cada clase. Dentro de esta sección funcionarán todos los grados existentes en la escuela de oyentes y con sus mismos programas.

Los alumnos de esta sección que hayan aprobado el sexto grado en el Instituto, cursarán un año de perfeccionamiento juntamente con niños oyentes en la escuela más próxima al mismo, familiarizándose con ese ambiente;

b) Para los alumnos con deficiencias intelectuales y de voz y pronunciación también deficiente.

Para esta sección regirán programas especialmente confeccionados.

Art. 621. — Las clases tendrán un máximo de 14 alumnos en los grados inferiores y 16 para los superiores.

Art. 622. — La edad de ingreso como interno estará comprendida entre los dos y diez años indistintamente, para ambos sexos y hasta 14 como externos.

Art. 623. — Los aspirantes que ofrezcan dudas acerca de su capacidad mental se admitirán a prueba, debiéndose resolver en el curso del año su aceptación o rechazo.

Art. 624. — El Instituto dispondrá de una sección independiente para las clases de ortofonía, tartamudez y retardados escolares.

Art. 625. — El Instituto completará su organización estableciendo una Sección de Enseñanza Maternal para niños de 2 a 4 años y otra de Jardín de Infantes para niños de 4 a 6 años.

a) La Sección Maternal estará exclusivamente atendida por nurses especializadas, que impartirán la enseñanza preparatoria;

b) El Jardín de Infantes estará atendido por maestras especializadas durante el horario escolar, y por nurses en las restantes horas.

Art. 626. — El Instituto adoptará especialmente la forma de internado para niños cuyas familias residan fuera de la Capital Federal, pudiendo resolver el externado de cualquier alumno cuando conveniencias de la enseñanza o de la disciplina así lo aconsejen.

Art. 627. — Para asegurar los mejores resultados de acuerdo con el régimen tutorial se tendrá:

a) Un personal idóneo y de responsabilidad moral, que deberá ser interno;

b) Un régimen sanitario que contribuya a asegurar la salud, el desarrollo físico, moral e intelectual de los alumnos;

c) Un sistema disciplinario y moral basado en el régimen de la familia.

Art. 628. — Si el Instituto dispusiese de locales apropiados para la estación veraniega, los alumnos sin familia y aquéllos que su salud lo requiera, podrán permanecer en dichos locales durante las vacaciones, atendidos por un personal de turno.

Art. 629. — Los servicios prestados por el personal directivo y maestros de grado, se computarán como de instrucción primaria.

Del Director

Art. 630. — El director deberá vigilar y dirigir el Instituto en sus tres aspectos: hogar, escuela y taller, en ambos turnos y a toda hora, estando especialmente a cargo de uno de ellos.

Art. 631. — Tendrá a su cargo:

a) La dirección técnica y disciplinaria;

b) La marcha económica y administrativa;

c) La organización de los talleres.

Art. 632. — Le corresponde:

a) Designar el personal de vigilancia;

b) Examinar con el médico los candidatos que soliciten ingreso, para resolver sobre su aceptación o rechazo, dejando constancia en el expediente respectivo;

c) Adjudicar a los profesores las clases que deberán dirigir anualmente, teniendo en cuenta para ello la especialización de cada uno en los diversos períodos de enseñanza;

d) Redactar anualmente con los profesores y maestros, el desarrollo del programa correspondiente a los alumnos de la sección a que se refiere el artículo 620 inciso *b)*, a fin de que se adapte mejor a las disposiciones y preparación de los alumnos;

e) Hacer observar la estricta aplicación del método de enseñanza adoptado;

f) Inspeccionar diariamente las clases, los talleres y dependencias más importantes del internado, haciendo al personal todas aquellas observaciones que crea pertinentes para mejorar la enseñanza y los demás servicios;

g) Iniciar y mantener correspondencia con los institutos extranjeros y con las sociedades destinadas al fomento de la educación de los sordomudos;

h) Prestar su cooperación en la obra de las asociaciones de sordomudos que se establezcan en el país, ya sean oficiales o particulares;

i) Formular el horario sobre el trabajo y descanso de los alumnos, así como el horario especial para las clases y talleres.

Del Vicedirector

Art. 633. — Le corresponde:

a) Tener a su cargo uno de los turnos del Instituto;

b) Concurrir al establecimiento media hora antes del comienzo de las clases y no abandonar el Instituto durante el turno del día que le corresponda, atendiendo incluso almuerzo o comida;

c) Elevar al Director, al término del año escolar, un informe sobre la marcha disciplinaria y de los resultados de la enseñanza integral impartida, debiendo consignar todas aquellas observaciones que a su juicio merezcan ser tomadas en cuenta.

Art. 634. — Llevará los libros de antecedentes e historia de los alumnos sordomudos y el de los egresados, con la anotación del oficio aprendido y de las ocupaciones a que se dedican en la vida.

Del Médico

Art. 635. — Debe ser especialista en nariz, oído y garganta, y tener trabajos o antecedentes relacionados con el sordomudo. Será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 636. — Son sus obligaciones:

a) Concurrir al Instituto de acuerdo con el horario convenido con el Director no menos de dos horas, día por medio, y acudir al llamado de éste o del Vicedirector toda vez que la salud de los alumnos o del personal interno requiera sus servicios;

b) Velar por la higiene del Instituto, dando las instrucciones o los consejos necesarios para la alimentación, baños, trabajo y descanso de los alumnos;

c) Hacer, con el Director, el examen a que se refiere el artículo 632 inciso *b)*, informando en el expediente respectivo;

d) Llevar un recetario talonario;

e) Llevar un libro que contenga los siguientes datos: nombre y apellido de los alumnos, edad, vacunación, estatura, perímetro torácico, causa de la sordera, estado de los órganos de fonación y resultado general;

f) Llevar un registro de entradas y salidas de enfermos, en donde se anotará las enfermedades, tratamiento y las fechas correspondientes;

g) Ordenar por escrito el aislamiento de los enfermos en los casos de observación, y el traslado a su casa o al Hospital de todo enfermo contagioso y los que reclamaren un tratamiento mayor de tres días;

h) Efectuar trabajos de investigación científica sobre el origen de la sordera;

i) Investigar por medio de aparatos, los restos auditivos de los alumnos, y su tratamiento para mejorarlos y conservarlos;

j) Efectuar tratamientos especiales de oído, de común acuerdo con los maestros de grado;

k) Presentar anualmente al Director un informe detallado sobre el estado sanitario del Instituto, acompañando los datos y cuadros estadísticos que indican los incisos *d)* y *f)* del presente artículo, y todas las investigaciones realizadas durante el curso escolar;

l) Dar al enfermero las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus deberes;

ll) Atender el consultorio externo gratuito que se establezca en el Instituto para la especialidad de oído y profilaxis de la sordera.

DEL PERSONAL DOCENTE

Art. 637. — Los profesores de grado y los maestros de Ejercicios Físicos y de Enseñanzas Artísticas, serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Deberán los primeros poseer los títulos indicados en el artículo 615 y tener los demás los títulos o certificados correspondientes a las asignaturas para que se los designe.

Art. 638. — Corresponde a este personal:

a) Elevar al Director un informe anual sobre los resultados de la enseñanza a su cargo, acompañando un estudio acerca de las condiciones, capacidad y aprovechamiento de cada alumno.

Art. 639. — Corresponde especialmente a los profesores de grado:

a) Efectuar en los primeros días del año escolar, la confección de las fichas audiométricas de sus alumnos, proponiendo a la dirección el desarrollo relativo a la enseñanza auricular;

b) Llevar un libro de lecciones diarias en el que anotarán los temas tratados y las observaciones necesarias para el mejor conocimiento de los resultados de la enseñanza y el aprovechamiento de cada alumno;

c) Desarrollar en forma clara y completa los programas correspondientes al grado en que le toque actuar;

d) Dirigir los juegos de los alumnos durante las recreaciones, aprovechando todas las circunstancias para mantener con ellos conversaciones orales;

e) Aplicar simultáneamente la lectura labial y ejercitación auricular;

f) Efectuar diariamente ejercicios especiales metodizados de enseñanza auditiva.

Art. 640. — Los profesores procurarán siempre hacer prevalecer el consejo y la advertencia a las penitencias que priven a los alumnos de los actos colectivos, pero cuando aquellos no basten, podrán imponer supresión de paseos y diversiones y privación de las salidas periódicas.

Art. 641. — La práctica de la enseñanza de los alumnos del curso del magisterio especial se realizará en la forma determinada por los artículos 356, 357 y 358 del presente Reglamento General, ajustándose el personal encargado de la misma a las prescripciones que los citados artículos establecen.

De las Celadoras y Nurses

Art. 642. — Las celadoras y nurses forman parte del personal interno de vigilancia y les corresponde:

a) Concurrir al Instituto con el horario que le señale el Director;

b) Tener a su cargo inmediato el cuidado de los niños;

c) Tratarlos con la bondad y justicia de que es acreedora la niñez, demostrando en todos los casos la mayor cultura;

d) Encaminar y vigilar prudentemente la conducta de los niños en todos los actos del internado, así como en los paseos y excursiones;

e) Acostumbrarlos al aseo personal y al cuidado de sus ropas y útiles, para que sean ordenados y prolijos;

f) Intervenir en los juegos y recreaciones fuera del horario escolar, aconsejándoles la moderación, el compañerismo, y todos aquellos actos que tiendan a formarles buenos hábitos;

g) Dar cuenta inmediata al Director de los hechos anormales que ocurran en la disciplina o en la salud de los niños;

h) No hacer uso de los gestos con los niños que puedan emplear las palabras;

i) Las nurses permanecerán constantemente con los niñitos de la Sección Maternal y, fuera del horario de clases, con los del Jardín de Infantes;

j) Las nurses colaborarán con las maestras de grado para asegurar la constante corrección de voz y defectos de articulación, toda vez que el niño lo reclame.

Del Encargado de la Ropa

Art. 643 — Le corresponde:

a) Tener a su cuidado toda la ropa del Instituto y de los alumnos;

b) Cambiar la ropa de los alumnos y la de los dormitorios, comedores, baños, etc. en los días destinados a tal objeto y toda vez que el aseo lo reclame;

c) Entregar las ropas destinadas al lavado y planchado haciendo uso de los libritos talonarios, los que servirán para recibirlos y anotarlos en el libro correspondiente;

d) Llevar un libro de las existencias de la ropería y otro del ajuar de cada alumno, consignando lo que es propiedad del Instituto y lo que es de los alumnos;

e) Presentar mensualmente al ecónomo una lista de las ropas inutilizadas y de las que sea necesario reponer;

f) Recibir bajo constancia el ajuar de los alumnos pensionistas y gratuitos, y hacer su devolución en la misma forma cuando egresen del Instituto;

g) Anotar como propiedad del Instituto las pertenencias de los ex alumnos que no las hubieren retirado, previo aviso y después de un año de su egreso definitivo.

Del Enfermero

Art. 644. — Le corresponde al enfermero:

a) Cumplir estrictamente las prescripciones del médico relativas al cuidado y tratamiento de los enfermos, así como las que se refieren a la higiene general del Instituto;

b) Cooperar con el médico en la investigación científica;

c) Cuidar y mantener en perfecto estado de aseo y esterilización las existencias de la enfermería y de la clínica;

d) Poner en conocimiento del ecónomo, para su cumplimiento, el régimen de alimentación especial que prescriba el médico a los alumnos o al personal interno;

e) Llevar el libro inventario correspondiente;
f) Informarse diariamente del estado de los alumnos que el Instituto tiene en asistencia en los Hospitales;
g) Acompañar a los alumnos a consultorios y Hospitales cuando ello fuere necesario.

Del Sereno

Art. 645. — El sereno tiene a su cargo la vigilancia nocturna de los alumnos y del Instituto desde las 21 hasta las 7 del día siguiente.

Art. 646. — Le corresponde:
a) Recorrer constantemente los dormitorios procurando que los niños adopten la posición más higiénica para el reposo;
b) Anotar las novedades que ocurran a los alumnos durante la noche y en caso de enfermedad, indisposición o inconducta, dar cuenta inmediata al celador respectivo;
c) Auxiliar a los celadores en la vigilancia de los alumnos hasta que éstos abandonen los dormitorios.

Del Personal de Servicio

Art. 647. — El personal de servicio debe ser interno y se compondrá de los siguientes empleados: mayordomo, cocinero, ayudantes, portero, ordenanzas y mucamos.

Art. 648. — Son sus deberes:
a) Cumplir fielmente las obligaciones que le imponga el Director o las órdenes de cualquier miembro del personal autorizado;
b) Guardar respeto a los alumnos y al demás personal, observando en todos sus actos la debida corrección;
c) Ser prolijos y aseados en su persona y traje, y diligente en los servicios que se le encomienden;
d) No ser depositario de los alumnos, ni recibir de éstos dádivas o gratificaciones.

De los Alumnos

Art. 649. — Habrá en el Instituto tres clases de alumnos: pupilos, medios pupilos y externos.

Art. 650. — Los pupilos y medio pupilos podrán ser pensionistas, medio pensionistas, gratuitos o indigentes.

Art. 651. — Todos los alumnos tendrán derecho gratuitamente a la instrucción que se da en el Instituto.

Art. 652. — Los alumnos pensionistas y medio pensionistas pagarán para su sostenimiento en el Instituto, una cuota mensual de $ 50 y $ 25, respectivamente.

Art. 653. — Los alumnos gratuitos no pagarán cuota alguna, pero se costearán el ajuar.

Art. 654. — Los alumnos indigentes no costearán gasto alguno para su sostenimiento.

Art. 655. — Los alumnos internos pasarán a ser externos cuando motivos de disciplina o conveniencia de la enseñanza así lo exijan.

Art. 656. — Los padres, tutores o encargados de los alumnos internos que residan fuera de la Capital Federal, nombrarán un apoderado con domicilio en ella para que los represente ante el Instituto.

Art. 657. — Los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones para ser aceptados:

a) Inteligencia normal;
b) Constitución sana;
c) Falta de audición normal;
d) Edad comprendida entre los 2 y los 10 años para niños de ambos sexos para los internos.

Art. 658. — Las solicitudes deberán ser acompañadas por los siguientes documentos:

a) Certificado médico que atestigüe la sordera y constitución sana;
b) Partida de nacimiento y certificado de vacuna.

Art. 659. — Las solicitudes de ingreso se presentarán antes del 15 de febrero de cada año y el examen de admisión se realizará coincidiendo con la apertura de los cursos, a fin de facilitar el ingreso inmediato de los que se acepten procedentes del interior.

Art. 660. — La solicitud será dirigida al Director, indicándose en la misma la condición del ingreso y acompañando el formulario de datos que exige el Instituto.

Art. 661. — En caso de pedirse asiento gratuito o indigente, la Dirección podrá exigir un certificado de pobreza o de indigencia extendido por las autoridades competentes.

Art. 662. — Los alumnos llevarán traje uniforme y los padres, tutores o encargados de los no indigentes entregarán en el acto del ingreso el ajuar que indique la Dirección.

Art. 663. — Los alumnos que, por desaseo, mala conducta o inmoralidad, contrarían lo prescripto por el artículo 627, incisos *b)* y *c)*, serán expulsados, previa reunión del personal docente y elevando a la Inspección General de Enseñanza las actuaciones correspondientes.

Art. 664. — Los alumnos que se encuentren en las condiciones determinadas por el artículo 636, inciso *g)*, serán remitidos a los Hospitales por intermedio de la Asistencia Pública, siempre que los padres, tutores o encargados no acudan a retirarlos en el plazo perentorio que le acuerde la Dirección.

Art. 665. — Los alumnos podrán ser visitados por sus familiares los días y horas que disponga la Dirección.

Art. 666. — Los alumnos podrán visitar a sus familias preferentemente los días de Semana Santa, fiestas patrias y cuando ocurran fiestas con un día hábil intermedio.

Art. 667. — Los padres, tutores o encargados recibirán periódicamente boletines sobre el aprovechamiento, conducta y estado de salud de los alumnos.

Art. 668. — Queda absolutamente prohibida la concurrencia al Instituto de los padres, tutores, encargados o miembros de la familia de los alumnos, cuando en sus respectivos domicilios tengan enfermos contagiosos.

La falta de cumplimiento de esta obligación determinará la separación del alumno. Está igualmente prohibido a los visitantes de los alumnos hacerles entrega de objeto, dinero o golosinas sin autorización del Director.

Art. 669. — Al finalizar el curso escolar los alumnos serán retirados hasta el término de las vacaciones.

Art. 670. — Los alumnos que terminen el período completo de enseñanza primaria podrán cursar un año de perfeccionamiento en la escuela de oyentes.

DE LA ENSEÑANZA ARTÍSTICA Y PROFESIONAL

Art. 671. — El horario de las clases teóricas será de cuatro horas escolares como mínimo, y el de las enseñanzas profesionales, de tres horas con un recreo de veinte minutos.

Art. 672. — En las clases de arte se enseñará: dibujo, pintura, modelado, escultura y especialmente los ramos de aplicación con fines comerciales e industriales.

Art. 673. — El Instituto tendrá los siguientes talleres:

a) Para niñas: labores, corte y confección en general, bordado a máquina, planchado, lencería, cocina, sombreros y toda enseñanza en concordancia con la especialidad manual;

b) Para varones: carpintería, tornería, mueblería, canastería, sastrería, hojalatería, encuadernación, fotografía y, en general, aquellos oficios de fácil aprendizaje y aplicación.

Art. 674. — La elección del oficio para los alumnos será hecha por el Director atendiendo preferentemente a los deseos de los padres y a las inclinaciones de los alumnos.

Art. 675. — En ningún caso se impondrá a los alumnos el aprendizaje de un oficio que pueda ofrecer inconvenientes en su desarrollo físico.

Art. 676. — Los talleres funcionarán con un horario mínimo de diez y seis horas semanales, con una tarea mínima de tres horas diarias para los alumnos mayores y de dos horas para los menores.

Art. 677. — El Instituto suministrará a los alumnos de las clases de arte y de los talleres, todos los útiles, materiales y herramientas que requiera su aprendizaje.

Art. 678. — La asistencia a los talleres es obligatoria para los alumnos desde los 12 años y a las clases de labores desde su ingreso.

Art. 679. — Los trabajos de los talleres y de las clases de arte, se realizarán por encargo, debiendo ajustarse la Dirección a lo prescripto por los artículos 806 a 814 del presente Reglamento General.

Art. 680. — Los trabajos para las necesidades del Instituto serán anotados en la sección respectiva del inventario general.

De los Maestros de Taller

Art. 681. — Los maestros de taller serán nombrados por el Poder Ejecutivo y deberán poseer certificado de competencia o título de la respectiva especialidad.

Art. 682. — Son sus deberes:

a) Velar por la conservación y el cuidado de los útiles, materiales y herramientas del taller;

b) Apreciar con la mayor exactitud el costo de los trabajos que realizan los talleres y las utilidades que reporten;

c) Enseñar a los alumnos la parte manual y técnica de su oficio y proporcionar a los profesores, si éstos lo solicitaren, los datos y elementos necesarios relativos a los trabajos que ejecuten, a los materiales que emplean y a los gastos y utilidad que producen;

d) No efectuar obra alguna que no esté autorizada por la Dirección;

e) Presentar mensualmente a la Dirección, una nómina de los trabajos concluídos, consignando los materiales empleados y el precio de los mismos;

f) Presentar igualmente, todos los pedidos de útiles y materiales que necesiten los talleres.

Art. 683. — Llevarán los siguientes libros:

1.° Entradas y salidas de materiales y útiles, con especificación de precios y fechas;

2.° Diario de trabajos por encargo, en el que anotarán las fechas de comienzo de la obra, precio, gastos que demande su ejecución y fecha de entrega;

3.° Libreta de trabajo de cada alumno.

Art. 684. — Los maestros no podrán exigir a los alumnos la permanencia en los talleres fuera del horario que les corresponda.

Art. 685. — Para el producido de talleres, la Dirección se ajustará a lo prescripto por los artículos 815 a 817 del presente Reglamento General.

Del Magisterio Especial

Art. 686. — En los Institutos de Sordomudos funcionará una Escuela Normal anexa, destinada a la formación de maestros especializados.

Art. 687. — Los cursos serán bienales, y a los alumnos que terminen satisfactoriamente el plan completo, se les otorgará diploma de «maestro o maestra de sordomudos».

Art. 688. — También funcionarán cursos de un año de duración con un plan especial dedicado a la formación de personal de nurses, debiendo los que lo aprueben recibir el certificado de Idóneo en Sordomudos.

Art. 689. — No podrá haber más de doce alumnos en cada curso y un mínimo de cuatro, ajustándose el período escolar a lo determinado por el presente Reglamento General para los cursos del Profesorado.

Art. 690. — Para ingresar al curso normal, el aspirante será sometido a un previo examen de ingreso, a fin de acreditar la buena conformación de sus órganos de fonación, articulación perfecta, buena voz y un estado normal de audición.

Art. 691. — Corresponde al Director con respecto a estos cursos:

a) Dictar los cursos de Pedagogía, Metodología e Historia, interviniendo directamente en la práctica pedagógica de los alumnos;

b) Dar a los profesores de grado todas aquellas instrucciones o consejos que tiendan al mejor aprovechamiento de los alumnos en sus prácticas pedagógicas;

c) Armonizar ideas con el profesor de Anatomía y Fisiología, a fin de que el desarrollo de su programa se adapte convenientemente a la misión que deberá ejercitar el maestro;

d) Adoptar el horario matutino o vespertino, según convenga a las necesidades de la enseñanza.

Art. 692. — El Director propondrá a la Inspección General de Enseñanza la aceptación o rechazo de los que soliciten examen con título extranjero o con estudios realizados en otros Institutos del país.

Art. 693. — Cuando las solicitudes de ingreso excedan el número autorizado, el Director aceptará a aquellos aspirantes que posean mejores títulos.

De los Alumnos Maestros

Art. 694. — Para ingresar a la Escuela Normal anexa, se requiere:

a) Solicitud en papel sellado de dos pesos ($ 2 m/n.), consignando nombre y apellido, nacionalidad, edad, domicilio y puesto que desempeña;

b) Título o certificado que acredite los estudios correspondientes, por lo menos de Maestro Normal Nacional;

c) Certificado de buena salud.

Art. 695. — Corresponde a los alumnos maestros:

a) Asistir puntualmente a las lecciones, dando muestra en todos los casos de la cultura que debe poseer el maestro, a fin de contribuir con el ejemplo a la mejor educación moral de los sordomudos;

b) Mantener conversaciones orales con los niños sobre temas que favorezcan el desarrollo del lenguaje;

c) No usar expresiones gesticulares con los alumnos;

d) Recordar que al ingresar a la Escuela Normal se incorporan a un Instituto cuyo sistema disciplinario está basado en la organización de la familia y en donde armonizan la bondad con la justicia, la confianza con el respeto y la libertad con la obediencia.

Art. 696. — Los alumnos maestros que resultaren desaprobados en práctica pedagógica, repetirán el curso, y sólo podrán dar examen en la época correspondiente de marzo los desaprobados en Pedagogía, Anatomía, Fisiología, Psicología y Foniatría.

De los Cursos para vicios de pronunciación para tartamudos y retardados

Art. 697. — Para ser alumno de estos cursos especiales deberá presentarse un certificado expedido por autoridad científica o pedagógica que especifique el hábito del lenguaje o vicio de pronunciación que se desea corregir.

Art. 698. — El Instituto llevará un registro en el que se anotarán:

a) Los antecedentes del defecto de los alumnos;

b) Resultados del tratamiento pedagógico;

c) La fecha del egreso y las observaciones.

Art. 699. — Los alumnos que terminen satisfactoriamente el tratamiento pedagógico, serán dados de alta cualquiera sea la época del año escolar, previo un examen practicado por una comisión.

Art. 700. — El Instituto no admitirá alumnos cuyos defectos de lenguaje o de pronunciación estén ligados a proceso patológico o de deformación que hagan ineficaz todo tratamiento pedagógico.

Art. 701. — El Instituto tendrá una clase de retardados escolares en calidad de externos e independientemente del resto de los alumnos.

TITULO XI

De las Direcciones de Artes Plásticas y de Música y Arte Escénico

Art. 702. — La superintendencia de las Escuelas de Bellas Artes y de los Conservatorios Nacionales de Música y Arte Escénico, de conformidad con el decreto de 5 de julio de 1941, corresponde a las Direcciones de Artes Plásticas y de Música y Arte Escénico, por intermedio de las cuales deberán entenderse estos establecimientos con el Ministerio.

Art. 703. — La superintendencia administrativa, técnica y docente que ejercen las Direcciones de Artes Plásticas y de Música y Arte Escénico, no excluye el asesoramiento de la Inspección General de Enseñanza, cuando el Ministerio lo estime oportuno.

Art. 704. — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 702, sustitúyese por «Dirección de Artes Plásticas» o «Dirección de Música y Arte Escénico» en todo el articulado de este Reglamento General, y según corresponda, los términos «Ministerio» o «Inspección General de Enseñanza», salvo los casos enumerados expresamente a continuación:

«Artículo 3.°, inciso *b)*. Designar celadores y personal de servicio consignando en la comunicación al Ministerio los datos de enrolamiento o de identidad a que se refiere el inciso anterior.

Podrá removerlos, previa información sumaria que elevará a las respectivas Direcciones de Artes Plásticas o de Música y Arte Escénico con los antecedentes del caso, y éstas con la respectiva información al Ministerio para su resolución».

«Artículo 198. — Podrá aplicarse la primera a profesores y empleados por el Director o por el Vicedirector Administrativo de las Escuelas Nacionales de Bellas Artes o por el Director o Vicedirector del Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico. La segunda hasta ocho días, por los Directores de las Escuelas Nacionales de Bellas Artes o por el Director del Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico con aviso a las respectivas Direcciones de Artes Plásticas y de Música y Arte Escénico. Estas hasta quince días y el Ministerio por un término mayor».

«Artículo 218. — Los horarios de clase deberán ser sometidos a la aprobación de las Direcciones de Artes Plásticas y de Música y Arte Escénico en la segunda quincena del mes de marzo. Estas los harán conocer a la Inspección General de Enseñanza».

Art. 705. — Corresponde a las Direcciones de Artes Plásticas y de Música y Arte Escénico, independientemente de lo determinado por el decreto de 5 de julio de 1941, lo prescripto por los artículos: 5.°, incisos *c)* y *g)*, 6.°, incisos *b)* y *c)*, 11, 14, 15, 16, 27, 28, 41, 105, 173, 174 y 175 del presente Reglamento General.

De las Escuelas Nacionales de Bellas Artes

Art. 706. — La Escuela Nacional de Bellas Artes, dividida en dos secciones, Preparatoria «Manuel Belgrano» y «Prilidiano Pueyrredón», tendrá una dirección única ejercida por el Director de esta última, quien será designado por el Poder Ejecutivo conforme a las disposiciones vigentes. Se requerirá además ser ciudadano argentino.

Art. 707. — La Vicedirección Administrativa de ambas Secciones la ejerce el Vicedirector de la Sección Preparatoria «Manuel Belgrano».

Art. 708. — En caso de ausencia del Director por cualquier causa, asumirá la Dirección única el Regente de la Sección «Prilidiano Pueyrredón».

Art. 709. — Son atribuciones del Director de la Escuela Nacional de Bellas Artes:

a) La atención de la Sección directamente a su cargo y la orientación y coordinación de los estudios entre ambas Secciones, así como el contralor de la marcha de los estudios;

b) Llevar, conjuntamente con el Secretario de la Sección «Prilidiano Pueyrredón», la administración única de los fondos que el Presupuesto asigna a ambas Secciones.

Del Director de la Sección «Manuel Belgrano»

Art. 710. — El Director de esta Sección será designado por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las disposiciones vigentes. Se requerirá ser ciudadano argentino.

Art. 711. — Le corresponde vigilar la marcha de los cursos de la misma y atender las demás funciones que se determinan en las disposiciones comunes de este Reglamento General, dando siempre intervención al Director de la Escuela Nacional de Bellas Artes, como superior jerárquico.

Del Vicedirector Administrativo

Art. 712. — Será designado por el Poder Ejecutivo de acuerdo con las disposiciones vigentes. Se requerirá además ser ciudadano argentino.

Art. 713. — Tendrá a su cargo las tareas inherentes al contralor y vigilancia del personal administrativo y de disciplina de ambas Secciones, encargándose directamente del régimen de los depósitos, talleres y gabinetes.

Art. 714. — Le es aplicable lo prescripto por los artículos 30, incisos *b), c), d), e), f), g)* y *h)* y 31 de este Reglamento General.

De los Regentes

Art. 715. — Para ser Regente se requiere ser ciudadano argentino y poseer título de Profesor Superior de Dibujo con una antigüedad mínima de dos años como profesor en esta clase de establecimientos.

Art. 716. — Será un auxiliar del Vicedirector Administrativo y colaborará con éste en las funciones inherentes a su cargo.

De los Profesores

Art. 717. — Para ser profesor en la Escuela Nacional de Bellas Artes se requiere poseer los títulos que a continuación se indica:

1.° Para la Sección Preparatoria «Manuel Belgrano»:

a) Profesor Nacional de Dibujo, para Dibujo y Perspectiva;

b) Profesor Superior de Dibujo y Pintura, para Decoración, Pintura y Dibujo;

c) Egresado de los Institutos Nacionales de Profesorado o de las Escuelas Normales de Profesores, para las respectivas especialidades;

2.° Para la Sección «Prilidiano Pueyrredón»:

a) Profesor Nacional de Dibujo, para Dibujo y Perspectiva;

b) Profesor Superior de Dibujo y Pintura, para Decoración, Pintura y Dibujo;

c) Egresado de los Institutos Nacionales de Profesorado o de las Escuelas Normales de Profesores, para las respectivas especialidades.

De los Ayudantes de Taller

Art. 718. — Para ser Ayudante de Taller se requiere título de profesor de la especialidad.

Art. 719. — Estarán administrativamente bajo las órdenes del Vicedirector y, a los efectos de la enseñanza, de los respectivos profesores.

Art. 720. — Son deberes de los Ayudantes:

a) Conservar los instrumentos y demás enseres de los talleres, teniéndolos siempre prontos para ser usados;

b) Servir de auxiliares de los profesores en los gabinetes, laboratorios y clases;

c) Llevar con exactitud los correspondientes libros de inventario.

Art. 721. — Son responsables de la guarda y conservación de los objetos de talleres, debiendo dar inmediato aviso a la Vicedirección de cualquier pérdida, sustracción o deterioro.

Art. 722. — Los objetos mencionados en el artículo anterior, no podrán ser sacados del establecimiento.

Art. 723. — Los alumnos de la escuela no podrán desempeñar las funciones de Ayudantes de Taller.

De los Alumnos

Art. 724. — El ingreso a la Sección Preparatoria «Manuel Belgrano» se hará mediante un examen de selección que consistirá en una prueba de Dibujo de un ornato a realizarse en dos secciones de tres horas cada una, y se efectuará del 1.º al 5 de marzo.

Art. 725. — En la Sección Preparatoria «Manuel Belgrano» no se admitirá equivalencia de estudios, ni alumnos oyentes, ni exámenes generales mediante los cuales los aspirantes puedan rendir todas las materias simultáneamente.

Art. 726. — Los exámenes libres de ambas Secciones se rendirán progresivamente y se tomarán de acuerdo con las normas generales que rigen para los demás establecimientos de enseñanza.

Art. 727. — Los alumnos que hayan aprobado íntegramente los tres cursos de la Sección Preparatoria «Manuel Belgrano», continuarán sus estudios en la Sección «Prilidiano Pueyrredón» sin examen de ingreso.

De la Escuela Superior de Bellas Artes «Ernesto de la Cárcova»

Del Director

Art. 728. — El Director será nombrado por el Poder Ejecutivo de conformidad con las disposiciones en vigencia. Se requerirá ser ciudadano argentino.

Del Secretario

Art. 729. — Corresponde al Secretario:

a) Preocuparse personalmente durante la ausencia del Director, del orden, de la disciplina y de la regularidad en el funcionamiento de la escuela, tomando debida nota de las deficiencias que observe a fin de informar al Director;

b) Vigilar el cumplimiento de las medidas disciplinarias aplicadas a los alumnos;

c) Informar diariamente al Director, del personal de la escuela que ha llegado tarde, se retire antes de haber cumplido con sus deberes o falte.

Del Jefe de Taller

Art. 730. — Para ser Jefe de Taller en esta Escuela se requiere título de Profesor Superior de Dibujo y Pintura o haber obtenido Gran Premio o Primer Premio en los Salones Nacionales de Bellas Artes.

Art. 731. — La categoría de Jefe de Taller corresponde a la de profesor de los demás establecimientos de enseñanza media.

Art. 732. — Los talleres estarán bajo la absoluta dirección de su respectivo Jefe. Este tendrá la libertad necesaria, impondrá sus métodos, trabajo y disciplina y dictará sus clases en la forma que crea beneficiosa al plan de enseñanza. Será el conductor moral y espiritual, y entenderá en todo lo concerniente a la educación estética de sus alumnos.

Art. 733. — El Jefe de Taller podrá separar, en razón del mejor desempeño de sus trabajos, a los alumnos, ya sea en grupos o individualmente. Podrá también hacerlos practicar fuera de la escuela, así como dictarle clases teóricas en museos, galerías, etc., previa autorización del Director, quien dispondrá que éstas «excursiones artísticas» fuera de la escuela no duren más de tres días.

De los Ayudantes de Taller

Art. 734. — Para los Ayudantes de Taller rige lo dispuesto por los artículos 718, 720, 721, 722 y 723 del presente Reglamento General.

De la Biblioteca

Art. 735. — La Biblioteca funcionará durante las horas de clase consideradas oficiales para la concurrencia de los profesores, salvo indicaciones que creyera oportunas la Dirección.

De los Alumnos

Art. 736. — Para ingresar a los cursos de los talleres de especialización, los aspirantes deben haber cursado los estudios de las Escuelas Especiales de Bellas Artes dependientes del Ministerio o de las Universidades Nacionales y además rendir una prueba de selección.

Art. 737. — Los aspirantes que no hayan cursado estudios en los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, podrán ingresar ajustándose a lo prescripto por los artículos 743 y 745.

Art. 738. — La prueba de selección la juzgará un tribunal compuesto por el Director y los dos tercios de la totalidad, como mínimo, del cuerpo de profesores. Dicha prueba se ajustará a un criterio riguroso y a dejar establecido que el aspirante posee condiciones positivas para los estudios superiores.

Art. 739. — Al tomarse esta prueba, la Mesa Examinadora clasificará por números en forma correlativa a todos aquellos aspirantes rechazados, de modo que al finalizar el primer cuatrimestre, puedan ocupar las vacantes dejadas por aquellos alumnos regulares que se hagan pasibles de las disposiciones siguientes:

a) Por inasistencias de veinte días en un cuatrimestre;

b) Por eliminación, en reunión de profesores, por causa de incapacidad manifiesta, preparación incompleta, abandono, negligencia, etc.;

c) De acuerdo al apartado *b)*, la eliminación indica su separación definitiva de la escuela, pudiendo reincorporarse en el caso de haber sido eliminado por preparación incompleta, sometiéndose nuevamente al examen de ingreso en el año subsiguiente.

Art. 740. — Todos aquellos aspirantes que sean llamados a ocupar las vacantes a que se refiere el artículo anterior, deberán abonar la matrícula respectiva.

Art. 741. — El alumno que sea llamado en el segundo cuatrimestre, perderá su derecho después de siete días de la citación, la que se hará por nota certificada. En tal caso, se citará al que le sigue en número de orden correlativo.

Art. 742. — Los aspirantes que se hallen en las condiciones determinadas por el artículo 736, deberán presentar:

a) Título de egresado de las Escuelas de Bellas Artes dependientes del Ministerio o de las Universidades Nacionales;

b) Partida de nacimiento y cédula de identidad, y libreta de enrolamiento los mayores de 18 años. De estos últimos documentos la Secretaría tomará los datos correspondientes;

c) Certificado de vacuna y de buena salud, expedido por las autoridades correspondientes;

d) Certificado de buena conducta expedido por la Policía.

La documentación de referencia se presentará acompañada por el sellado de ley.

Art. 743. — Los aspirantes que se hallen en las condiciones determinadas por el artículo 737 deberán presentar, además, de los documentos a que se hace referencia en los incisos *b)*, *c)* y *d)* del artículo anterior, certificado de sexto grado de las escuelas comunes, como mínimo.

Art. 744. — El aspirante podrá inscribirse en los Talleres de Pintura, Decoración Mural, Escenografía, Cerámica, Grabado y Arte del Libro, Escultura, Escultura en Talla Directa, y Plástica y

Luminotécnica Cinematográfica. Para ello el examen de selección consistirá en las pruebas siguientes:

Pintura: Dibujo del modelo vivo, tamaño natural a carbonilla. Cabeza pintada al óleo del modelo vivo, tamaño natural. Composición en croquis sobre un tema que se fijará en encierro del taller.

Decoración Mural: Dibujo del modelo vivo, tamaño natural a carbonilla. Composición en croquis y color, sobre un tema que se fijará en encierro del taller. Composición en croquis y color sobre un tema libre.

Escenografía: Composición sobre un tema fijado en encierro del taller, tratado en color. Composición sobre un tema libre tratado en color.

Cerámica: Composición sobre un tema fijado en encierro del taller, tratado en color. Composición sobre un tema libre, tratado en color.

Grabado y Arte del Libro: Dibujo del modelo vivo, tamaño natural a carbonilla. Composición sobre un tema fijado en encierro del taller, tratado en claroscuro. Composición sobre un tema libre, tratado en claroscuro.

Escultura: Dibujo del modelo vivo, tamaño natural en carbonilla. Cabeza modelada en arcilla del modelo vivo, tamaño natural. Composición en croquis sobre un tema que se fijará en encierro del taller.

Escultura en Talla Directa: Dibujo del modelo vivo, tamaño natural, a carbonilla. Torso modelado en arcilla del modelo vivo, tamaño natural. Composición en croquis sobre un tema que se fijará en encierro del taller.

Plástica y Luminotécnica Cinematográfica: Composición sobre un tema fijado en encierro del taller, tratado en claroscuro. Composición sobre un tema libre, tratado en claroscuro.

Estética: A este taller deberán concurrir los alumnos inscriptos en todos los talleres y de todos los cursos. La asignatura Estética está considerada como enseñanza complementaria a los efectos de ampliar los conocimientos artístico-culturales.

Art. 745. — El aspirante comprendido en el artículo 737, además de la prueba de selección para el taller en que se haya inscripto, deberá rendir las asignaturas complementarias siguientes: Geometría

y Proyecciones, Perspectiva, Historia de la Civilización e Historia del Arte, Anatomía Artística y Pedagogía.

Art. 746. — El programa a desarrollarse en los talleres tendrá una duración de cuatro años para cada especialización.

Art. 747. — Los alumnos que finalicen sus estudios, podrán cursar un año complementario de práctica en calidad de libres. Para ello se requiere la aprobación del Director y del Cuerpo de Profesores, quienes considerarán las clasificaciones obtenidas y dictamen favorable de la Dirección de Artes Plásticas.

Art. 748. — Ningún alumno podrá permanecer más de dos años en el mismo curso y más de cinco en el taller inscripto, salvo que por causa plenamente justificada el Director considere procedente ampliar dicho plazo. A tal efecto, requerirá la aprobación de la Dirección de Artes Plásticas.

Art. 749. — El alumno que haya finalizado sus estudios en una especialidad, podrá inscribirse en otra sin previo examen, siempre que el Director lo autorice. El alumno inscripto en estas condiciones, recibirá a su pedido la constancia a que se refiere el artículo 758.

Art. 750. — Si por razones de orientación artística, el alumno deseara cambiar de taller al término de un curso, lo solicitará a la Dirección, la que resolverá el pedido previa consulta con los profesores respectivos.

Art. 751. — Los alumnos de todos los talleres podrán concurrir, previo un permiso de la Dirección, a practicar en otros talleres distintos, donde recibirán las lecciones teórico-practicas de la especialidad, con el fin de realizar ensayos de orientación profesional.

Art. 752. — En los casos en que se presentaren alumnos extranjeros llegados al país con el propósito de estudios, ya sean completos o temporarios, la Dirección podrá acordar su concurrencia en carácter de libres a los talleres en que deseen especializarse, por el período de un año escolar, poniendo en conocimiento de lo dispuesto a la Dirección de Artes Plásticas.

De las Clases

Art. 753. — La Escuela funcionará con el horario siguiente: de 9 a 12 y de 14 a 17.

Art. 754. — El horario que se establece oficialmente para los profesores regirá en el turno de 9 a 12, salvo que, por necesidades de la enseñanza, deba ser contemplado el turno de 14 a 17.

Art. 755. — Los alumnos podrán concurrir a ambos turnos, siendo obligatoria su asistencia al que se establezca como horario oficial del profesor.

De los Certificados

Art. 756. — A la terminación de los estudios se otorgará a quien lo solicite, el certificado correspondiente de Profesor Superior.

Art. 757. — El certificado a que se refiere el artículo anterior, se extenderá como título de egresado en la especialidad en que haya realizado sus estudios.

A los alumnos que se les hubiere otorgado pase de una especialidad a otra, se le otorgará el título según la especialidad en que haya sido inscripto en el último curso.

Art. 758. — El alumno inscripto según el artículo 749, recibirá a la terminación del curso completo y a su pedido, una constancia de los estudios realizados.

De las Becas

Art. 759. — Anualmente se adjudicarán dos becas: una para el mejor egresado, consistente en una bolsa de viaje de un año de duración de $ 300 m/n. mensuales para jiras de estudio en el país o en el extranjero, y otra de $ 150 m/n. mensuales, que se ofrecerá cada año, por turno, al mejor estudiante de Bellas Artes de cada uno de los diferentes países americanos, a fin de que pueda perfeccionarse en el Instituto Argentino, conforme al siguiente procedimiento:

a) Un Jurado compuesto por el Director de la Dirección de Artes Plásticas, el Director de la Escuela y los dos tercios como mínimo de la totalidad del cuerpo de profesores, juzgará la labor, los antecedentes y las clasificaciones obtenidas en los cuatro años de estudios por los alumnos que aspiren a la beca;

b) El becado podrá establecer libremente su residencia, debiendo comunicar a la Dirección de la Escuela su domicilio, así como todo cambio ulterior dentro de cada mes;

c) Trimestralmente el becado deberá rendir cuenta de sus estudios a la Dirección de la Escuela, la que juzgará si es un exponente real del aprovechamiento del beneficio otorgado, elevando en cada caso las conclusiones a que llegue a la Dirección de Artes Plásticas. Semestralmente el becado enviará una obra, la que quedará de propiedad del establecimiento;

d) La falta de cumplimiento a estas disposiciones será penada con apercibimiento, suspensión temporaria o definitiva de la beca. Estas medidas serán aplicadas por el Director de la Escuela con intervención de la Dirección de Artes Plásticas.

Art. 760. — La beca que se ofrece cada año por turno a un país americano, destinada al mejor estudiante de Bellas Artes, para perfeccionarse en las enseñanzas de los talleres de la Escuela, se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) Del 15 al 31 de enero de cada año, se comunicará al Ministerio y por su intermedio al de Relaciones Exteriores y Culto, el nombre del país vecino que le corresponde el beneficio de la beca;

b) El alumno extranjero que realice sus estudios en la Escuela, lo hará en calidad de libre, y estará sujeto a las disposiciones reglamentarias que rigen para los demás alumnos del establecimiento.

Del Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico

Del Director

Art. 761. — El Director será nombrado por el Poder Ejecutivo de conformidad con las disposiciones en vigencia. Se requerirá ser ciudadano argentino.

Art. 762. — Tendrá a su cargo la orientación artística del Conservatorio.

Del Vicedirector

Art. 763. — El Vicedirector tendrá a su cargo cuanto se refiera al desarrollo y orientación pedagógica de la Sección Declamación y Arte Escénico, informando además al Director del desenvolvimiento de la enseñanza, así como del grado de eficacia de las decisiones de todo orden experimentadas en la práctica.

De los Profesores

Art. 764. — Los profesores deberán prestar su concurso activo en las audiciones que realice el Conservatorio como en todos aquellos actos públicos para los cuales fueran requeridos por la Dirección.

De los Alumnos

Art. 765. — Estando equiparado el Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico, por la índole de sus estudios y de su misión, a las instituciones de enseñanza superior, se exigirá para ingresar un examen de selección que constará de dos pruebas: la primera eliminatoria; la segunda, de admisión.

Art. 766. — El aspirante que haya aprobado el examen eliminatorio y no fuere aceptado en la segunda prueba, tendrá derecho a presentarse directamente al examen de admisión en el año siguiente.

Art. 767. — Para ingresar al Conservatorio se requiere además:

a) Presentar una solicitud que facilitará la Secretaría, a la que deberá adherirse una estampilla fiscal de dos pesos moneda nacional. En la solicitud se consignará: nombre y apellido, edad, nacionalidad y domicilio del interesado;

b) Acompañar a la solicitud de ingreso la libreta de enrolamiento o cédula de identidad, certificado de vacuna, de buena salud, partida de nacimiento (en caso de ser extranjero con la correspondiente legalización y traducción) y un certificado de estudios primarios completos, otorgado por el Consejo Nacional de Educación o Consejos Provinciales.

Los alumnos que no hubieren terminado sus estudios primarios al ingresar al Conservatorio, estarán obligados a seguirlos paralelamente con éstos, y deberán presentar su correspondiente certificado al terminarlos o, en su defecto, rendir un examen de ingreso equivalente en el Conservatorio, de acuerdo con los programas oficiales vigentes.

La libreta de enrolamiento y la cédula de identidad, una vez tomados los correspondientes datos, serán devueltas de inmediato a los interesados.

Art. 768. — Los límites mínimos de edad para ingresar a los cursos, son los siguientes:

Sección Música: Clases de Composición e Instrumentos, no se exige.

Clases de Canto Individual (Música de Cámara): mujeres, 18; varones, 20 años.

Sección Arte Lírico, Teatral y Danza: Canto Individual (Sección Arte Lírico Teatral): mujeres, 17; varones: tenores y barítonos, 19, bajos, 21 años.

Canto Coral (Sección Arte Lírico Teatral): mujeres, 16; varones, 18 años.

Danza: Curso preparatorio, ocho años.

Curso superior, diez años.

Sección Arte Escénico y Declamación: mujeres, 15 años; varones, 16 años.

Art. 769. — La inscripción de aspirantes al ingreso se efectuará anualmente del 1.° al 15 de febrero, en la Secretaría del Conservatorio, y los exámenes de admisión darán comienzo el 1.° de marzo.

Art. 770. — El examen de ingreso en la Sección Declamación y Arte Escénico, comprenderá dos pruebas: una oral y otra escrita, siendo la primera eliminatoria. Para la prueba escrita se tendrá en cuenta la redacción y la ortografía del alumno.

Art. 771. — Son alumnos regulares aquéllos que, habiendo aprobado las correspondientes pruebas de ingreso, cursan una de las especialidades del plan de estudios, o no adeudan ninguna asignatura del curso o de años anteriores al que concurren.

Art. 772. — Los alumnos regulares deberán ceñirse rigurosamente al plan de estudios señalado.

Art. 773. — Deben concurrir puntualmente a las clases computándose como inasistencia cualquier retardo. Sólo entrarán en las aulas respectivas cuando entre el profesor, no pudiendo permanecer en las dependencias del Conservatorio fuera de sus horas de clase, ni salir del aula sin autorización del profesor.

Art. 774. — El alumno que falte a la cuarta parte de las clases que correspondan al total de las dictadas en un cuatrimestre, quedará libre.

Art. 775. — Su reincorporación se hará en la forma determinada por los artículos 185, 186 y 187 del presente Reglamento General.

Art. 776. — Los alumnos no pueden participar en ninguna audición pública, musical o dramática (orquestas, compañías líricas, dramáticas, coros audiciones, etc.) fuera de las que se realicen en el Conservatorio, sin autorización expresa del Director.

Art. 777. — La solicitud para el caso a que se refiere el artículo anterior, deberá ser elevada, por lo menos, con ocho días de anticipación y tener el V.° B.° del profesor de la materia.

Art. 778. — En ningún caso se concederá esta autorización si el alumno ha figurado, con su nombre o con pseudónimos, en programas o carteleras antes de acordado el permiso correspondiente.

Art. 779. — La autorización es válida por una vez. Toda infracción al artículo 776 será castigada con suspensión y, en caso de reincidencia, con expulsión.

Art. 780. — Los alumnos están obligados a seguir los cursos complementarios indicados por la Dirección y a participar en todas las pruebas o actos que organice el Conservatorio y para los cuales fuese requerido su concurso.

Art. 781. — El alumno es responsable de cualquier deterioro que produzca en el edificio, en los instrumentos, etc.

Art. 782. — El alumno está obligado a dar conocimiento de sus cambios de domicilio.

Art. 783. — Está prohibido a los alumnos incluir el nombre del Conservatorio en la denominación de entidades o corporaciones que se arroguen la representación oficial o extraoficial del establecimiento o de sus alumnos, sin permiso de la Dirección.

Art. 784. — Los alumnos están obligados a consultar diariamente el cuadro de anuncios del Conservatorio titulado «Orden del día», no pudiendo estar informados de otro modo de las resoluciones y medidas adoptadas en todo momento por la Dirección.

Art. 785. — Los alumnos regulares previos, son aquéllos que adeudan únicamente una materia complementaria. Tienen las mismas obligaciones y gozan de los mismos derechos que los regulares, no pudiendo sin embargo ser examinados en las materias del año que cursan sin haber aprobado previamente en la época correspondiente, la asignatura del año inferior que adeudan.

Art. 786. — La Dirección autorizará la concurrencia a clase en calidad de alumnos de cursos optativos, a estudiantes cuyo número variará de acuerdo con la capacidad de las mismas.

Art. 787. — Estos alumnos solicitarán en el sellado que corresponda, la autorización pertinente, y en caso de serle acordada abonarán el derecho de matrícula a que se refiere el artículo 278.

Art. 788. — Los alumnos de cursos optativos tienen, en lo que se refiere a la disciplina y a la enseñanza, las mismas obligaciones que el presente Reglamento General y los programas correspondientes establecen para los alumnos regulares, debiendo, sin embargo, rendir los exámenes de fin de curso en las condiciones determinadas para los alumnos libres.

Art. 789. — La Dirección está facultada para desautorizar la asistencia a clase de estos alumnos, cuando así lo estimare conveniente por razones de orden artístico o disciplinario o cuando, a su juicio, su número perjudicare el normal funcionamiento de las clases.

Art. 790. — Los alumnos de cursos optativos podrán abonar los derechos de matrícula hasta un mes después de iniciadas las clases para los alumnos regulares.

Art. 791. — El alumno reprobado, cualquiera sea su categoría, que fuese aplazado dos veces en la materia fundamental de la respectiva especialidad queda, de hecho, eliminado del Conservatorio.

Art. 792. — Anualmente se darán audiciones públicas en las cuales tomarán parte los alumnos, no pudiendo éstos eximirse de participar en ellas, ni de asistir a los ensayos que las precedan.

Art. 793. — Los alumnos no podrán seguir conjuntamente los estudios de dos especialidades, debiendo optar en todo caso por una u otra. También es incompatible el estudio de dos instrumentos.

Art. 794. — Aprobado el programa de Pedagogía de las distintas especialidades, los alumnos podrán elegir la especialización que deseen, siempre que los estudios realizados por ellos, respondan al plan mínimo de las mismas.

Art. 795. — Una vez inscriptos en la especialidad elegida, la Dirección del Conservatorio procederá a destinarlos en las distintas cátedras correspondientes, en comisiones cuyo número se fijará en cada caso.

Art. 796. — Los alumnos inscriptos en las cátedras, deberán asistir a las clases del año, colaborar con el profesor de la materia en la medida que éste crea conveniente y dictar a su vez tres clases en presencia del mismo, en la fecha y con el tema que se les asigne con una anticipación de ocho días.

Art. 797. — El profesor de la respectiva materia presenciará la práctica de cada alumno, la que será dada de acuerdo con el plan que previamente haya aprobado el profesor de Pedagogía correspondiente; criticará la clase en presencia de los demás aspirantes y procederá a clasificarlo, elevando dicha clasificación a la Dirección.

Art. 798. — Finalizado el curso, el profesor de Pedagogía elevará a la Dirección, por escrito, el concepto que a su juicio merece la labor de cada alumno, aconsejando o no su aprobación.

Art. 799. — El alumno promovido obtendrá el diploma de Profesor Superior de la especialización elegida.

Art. 800. — El alumno desaprobado podrá repetir dicho curso.

Art. 801. — Las clases practicadas podrán realizarse, cuando no fuere posible en el Conservatorio, en los Colegios Nacionales, Liceos de Señoritas o Escuelas de Comercio, según el sexo, a cuyo efecto la Dirección recabará por intermedio de la de Música y Arte Escénico, en cada caso, la correspondiente autorización de la Inspección General de Enseñanza.

De los Derechos Arancelarios

Art. 802. — Los alumnos regulares, los previos y los de cursos optativos abonarán el derecho de matrícula a que se refiere el artículo 278, el que será extendido con las formalidades indicadas por los artículos 34 y 277.

Art. 803. — Los alumnos de la Clase de Canto Coral, Locutores, Danzas Nativas y Coros de Niños, están eximidos de los pagos arancelarios, debiendo abonar tan sólo la suma de dos pesos ($ 2 moneda nacional) en estampillas especiales en concepto de matrícula, dos pesos por el sello fiscal correspondiente a la solicitud de inscripción y dos pesos en papel sellado como derecho general de examen por cada curso, derecho cuyo pago se repetirá en caso de resultar aplazado en una o más materias.

Art. 804. — Los alumnos regulares, previos, de cursos optativos o libres, abonarán por derechos de solicitud y de exámenes los determinados por los artículos 281 y 291.

Art. 805. — El Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico otorgará, además de los títulos correspondientes a cada especialidad, certificados de fin de estudios y de estudios completos de cada curso, de acuerdo con los aranceles correspondientes.

CAPITULO X

Del Producido de Talleres

Art. 806. — Las Escuelas Industriales, Técnicas de Oficios, de Artes y Oficios, de Oficios, Profesionales de Mujeres, Normales de Adaptación Regional y los Institutos de Sordomudos podrán aceptar trabajos de encargo, a efecto de que pueda desarrollarse la enseñanza práctica y de que cada alumno conozca el sentido de la responsabilidad en la ejecución de las tareas que se le encomiende.

Art. 807. — Dichos trabajos podrán ser encomendados por dependencias del Ministerio, por reparticiones oficiales o por particulares, siempre que para estos últimos la ejecución de los mismos no represente acto de comercio.

Art. 808. — Las Direcciones de los establecimientos determinarán previamente la aceptación o no de los pedidos, considerando la capacidad de absorción de trabajos por el establecimiento y la preparación de los alumnos para su ejecución.

Art. 809. — Todo encargo de trabajo, cuando los interesados no lleven los materiales a emplearse, deberá hacerse en las solicitudes impresas que proporcionarán los establecimientos, aceptando

el presupuesto que se determine. Este presupuesto se formulará sobre la base del costo de los materiales a emplearse y gastos de producción, cantidad que deberá adelantarse para que el trabajo pueda ser iniciado.

Art. 810. — El costo total se obtendrá agregando al importe de los materiales un 10 % en concepto de gastos generales y de reposición de herramientas, más un tanto por ciento que aproxime el valor del trabajo ejecutado al de su cotización en el comercio o industria local.

Art. 811. — En aquellos establecimientos en que los interesados provean el material, el precio del trabajo será fijado de acuerdo con el correspondiente arancel.

Art. 812. — Para el retiro de todo trabajo por los interesados, será indispensable la presentación de la boleta de pago otorgada por la Secretaría o Tesorería de los respectivos establecimientos. En dicha boleta se determinará el nombre y domicilio del adquirente.

El Director, como excepción, podrá ordenar la entrega de algún trabajo sin el previo pago de su valor, por escrito, quedando responsable ante la Caja de la Escuela. También en este caso se anotará el nombre y domicilio de la persona a quien se hubiere entregado el trabajo.

Art. 813. — A fin de año, aquellos trabajos que se hubieren ejecutado en las Escuelas sin encargo especial, serán vendidos en acto público. La fijación del precio se hará con el criterio señalado para los trabajos encargados.

Art. 814. — Los trabajos que no fueren vendidos en esta oportunidad, se conservarán en exposición permanente para ser enajenados conforme a los precios que determine la Inspección General de Enseñanza. Asimismo la Dirección podrá pasar estos objetos a los museos del establecimiento o a cualquier otra dependencia, dándole entrada en el Inventario General.

Art. 815. — Para el registro del producido de talleres los establecimientos llevarán un libro denominado «Caja de recaudaciones en efectivo», el que estará a cargo del Secretario o del Tesorero, en aquéllos en que exista este último, y en el que se asentarán las recaudaciones que se efectúen por este concepto.

Art. 816. — Las recaudaciones percibidas por los establecimientos serán indefectiblemente depositadas en el día o en el siguiente en

la cuenta bancaria oficial de los mismos, y antes del 20 de cada mes, ingresadas en la Dirección General de Administración, adjuntándose al correspondiente cheque o giro, la documentación probatoria de esa recaudación, en la forma establecida por dicha Dirección.

Art. 817. — El procedimiento a seguir en cuanto al pago de los trabajos por parte de los particulares, será el siguiente:

1.° En los casos que el precio del trabajo efectuado sea mayor de cinco pesos:

a) Los establecimientos extenderán recibo por triplicado en los talonarios que al efecto provee la Dirección General de Administración, talonarios que serán intervenidos por la Delegación de la Contaduría General de la Nación;

b) Dicho recibo será hecho utilizándose lápiz tinta y papel carbónico de doble faz, no debiendo contener error o enmendadura, en este caso se cruzará con el sello «anulado», y será remitido a la Dirección General de Administración, conjuntamente con la rendición respectiva;

c) Para la extensión del recibo se seguirá el orden correlativo de los talonarios, entregándose el original al interesado, el duplicado se enviará a la Dirección General de Administración y el triplicado quedará en el talonario;

d) Los recibos serán firmados por los interesados o, en su defecto, si el ingreso se ha efectuado por correo, se dejará constancia del número del cheque o giro postal;

2.° Cuando el valor del trabajo sea menor de cinco pesos:

a) Los maestros respectivos asentarán en una planilla especial el valor del trabajo y en el mismo renglón firmará el interesado;

b) Dicha planilla será sumada y cerrada con la firma del respectivo maestro y entregada en Secretaría, donde se formulará el correspondiente recibo en el talonario a que se refiere el inciso *a)* del primer apartado. Al maestro se le dará el original como constancia, procediéndose en cuanto al duplicado y triplicado, en la forma indicada precedentemente.

Art. 818. — No tendrán valor alguno los recibos que no sean extendidos en los talonarios a que se refiere el artículo anterior.

Art. 819. — En la Escuela de Tejidos y Telares de Belén, cuando una obra se ejecute con materiales proporcionados por la Escuela, la alumna o alumnas que hubieren intervenido en ese trabajo tendrán derecho al valor de la diferencia entre el costo de esos materiales más un veinte por ciento, y el precio de venta, suma que les será entregada bajo recibo, inmediatamente que sea percibida por la Escuela.

CAPITULO XI

De los Ecónomos

Art. 820. — Son deberes del Ecónomo:

1.° Vigilar la conservación del edificio, mobiliario y comestibles del establecimiento;

2.° Además de la atención de su oficina, tiene a su cargo la distribución, vigilancia y ejecución de trabajos del personal obrero, de maestranza y de servicio del establecimiento;

3.° Deberá residir en el establecimiento cuando exista el régimen de internado.

Art. 821. — Son sus funciones:

a) Elevar a la Dirección con la anticipación necesaria, la nómina de los artículos de uso y consumo, a licitarse por intermedio de la Dirección General de Administración, conforme a las disposiciones del decreto de 7 de marzo de 1940;

b) Recibir los artículos, verificando si los mismos se ajustan a las muestras, que conservará en su poder hasta la total entrega por el proveedor, peso, calidad, cantidad y demás condiciones establecidas en la licitación o concurso de precios por el cual tuvo lugar la adjudicación, remitiéndolos bajo su responsabilidad al depósito a su cargo, junto con el duplicado del remito del proveedor, visado de conformidad;

c) Disponer la entrega por el depósito, previa autorización de la Dirección, de los artículos de uso y consumo con destino a las secciones del establecimiento bajo firma del Director y de los respectivos encargados.

Los de consumo diario tendrá lugar con arreglo a las planillas de racionamiento;

d) Controlar periódicamente las existencias del depósito y de las distintas secciones del establecimiento, en base a los registros o fichas de inventario permanente, dando cuenta a la Dirección de cualquier irregularidad que comprobase;

e) Vigilar la marcha general y la atención de los servicios del establecimiento, proponiendo a la Dirección las medidas que estimase necesarias para su mejoramiento y contralor, sin perjuicio de adoptar las que fuesen exigidas en el acto por fuerza de las circunstancias, y dando cuenta de las mismas a la Dirección;

f) Llevar los libros necesarios para el registro del movimiento de entradas, salidas y existencias de las especies del establecimiento.

Estos libros estarán sujetos a la Inspección de la Contaduría del establecimiento, la que periódicamente o en cualquier momento podrá ejercer el contralor del movimiento de especies que le está encomendado;

g) Controlar la asistencia y desempeño del personal a sus órdenes y proponer las medidas disciplinarias en que pudiera incurrir aquél, a efecto de asegurar la eficiencia de los servicios del establecimiento;

h) Adoptar las medidas necesarias respecto de la seguridad y conservación de las especies existentes en el depósito, como las de las demás secciones del establecimiento;

i) Remitir diariamente un parte a la Contaduría con la relación de los artículos recibidos, con indicación de proveedor, cantidad, precio unitario, número de la orden de provisión, etcétera.

Remitirá asimismo a esta Oficina, los duplicados de los vales de entregas de artículos por el depósito a su cargo;

j) Elevar diariamente a la Dirección un parte del movimiento del personal a sus órdenes y un resumen de los trabajos realizados;

k) Dar de baja mensualmente los artículos inutilizados, deteriorados o rotos de las secciones, previa acta firmada conjuntamente con el Jefe de la respectiva sección y visado por la Dirección.

Cuidará que los objetos que no estén en condiciones puedan ser reparados a efecto de su nueva utilización;

l) Tener al día un registro de comerciantes clasificados por ramos o grupos de artículos que el establecimiento necesita o consume;

ll) Proveer con anticipación las necesidades del establecimiento, formulando los pedidos a la Dirección respecto de aquellos artículos cuya provisión no hubiese sido comprendida en licitaciones generales por causas imprevistas;

m) Aconsejar en los expedientes de licitaciones o concursos realizados y en base al cuadro comparativo de precios, las adjudicaciones que fuesen convenientes, dando a conocer sus fundamentos;

n) Extender, en triplicado, las órdenes de provisión que firmará la Dirección, en base a las adjudicaciones ya resueltas, remitiendo un ejemplar a Contaduría;

ñ) Informar al pie o dorso de cada factura presentada al cobro por los proveedores, su conformidad o no respecto de la cantidad y calidad de los artículos facturados, indicando además el número de la orden de provisión a que corresponde.

Habiendo un encargado del depósito, deberá éste suscribir conjuntamente con el Ecónomo la información producida en la factura.

No dará trámite a factura alguna que no sea acompañada de la respectiva orden de provisión;

o) Elevar a la Dirección, dentro del primer mes del año subsiguiente, la memoria anual de las actividades a su cargo y de las secciones que dependen del Economato.

Art. 822. — El Ecónomo no podrá tener crédito o deudas con los proveedores del establecimiento, y cuando produzca cualquier acto que no se ajuste a la debida corrección, en las compras o en el cuidado de las existencias del mismo, el Director procederá a suspenderlo o a proponer su destitución según la gravedad de la falta.

CAPITULO XII

Estadística

Art. 823. — Las Direcciones o Rectorados remitirán en las fechas reglamentarias, directamente a la Dirección de Estadística y Personal las planillas mensuales, cuatrimestrales y anuales, en los formularios que suministra la misma, así como cualquier otro dato que ésta le solicite.

Art. 824. — Las Direcciones o Rectorados comunicarán a la Dirección de Estadística y Personal dentro de los ocho primeros días de producido, todo cambio de situación docente o administrativa que se hubiere operado en el personal del establecimiento. También harán conocer las fechas de toma de posesión de los nuevos designados y el nombre de aquéllos a quienes reemplazan con determinación del tiempo en que éstos prestaron tales servicios, de acuerdo con el decreto de 2 de abril de 1943.

Art. 825. — Dentro del término establecido en el artículo anterior, remitirán directamente a la misma Repartición la foja de servicios de todo empleado en los formularios que al efecto provee, siendo responsables de la exactitud de los datos que consignen. Si el empleado designado desempeñare con anterioridad funciones en otros establecimientos o Repartición dependiente del Ministerio, no deberá firmar nuevas fojas, pero al tomar posesión, el Director o Rector hará saber a la Dirección de Estadística y Personal la circunstancia en virtud de la cual no se ha exigido dicha formalidad.

Art. 826. — A los fines de las sanciones a que hubiere lugar, la Dirección de Estadística y Personal hará conocer al Ministerio, una vez vencidos los plazos para la remisión de planillas o informes, los casos de incumplimiento, pidiendo simultáneamente a la Dirección General de Administración, se suspenda la liquidación de los sueldos correspondientes al personal directivo y administrativo superior de los establecimientos incursos, que se hicieran notar por la falta de observancia a estas disposiciones.

Art. 827. — Todo certificado de servicios que solicite el personal, será extendido por la Dirección de Estadística y Personal, limitándose las Direcciones o Rectorados a dar una constancia cuando se refieran a rebaja de pasajes.

Art. 828. — En aquellos casos en que deba consignarse los sueldos que percibe el personal, las solicitudes se formularán por intermedio de las respectivas Direcciones o Rectorados, quienes las elevarán debidamente informadas a la Dirección de Estadística y Personal.

CAPITULO XIII

De los Institutos Incorporados

Art. 829. — Son Institutos Incorporados aquellos a los que el Ministerio acuerda la incorporación a alguna de las ramas de la enseñanza oficial, previo cumplimiento de los requisitos establecidos al respecto.

Art. 830. — Las peticiones de incorporación se formularán hasta el 15 de febrero inclusive de cada año. Los establecimientos deberán estar organizados y en pleno funcionamiento para que los pedidos sean considerados en la oportunidad que corresponda.

Art. 831. — Las Direcciones de los Institutos Incorporados observarán estrictamente todas las disposiciones del presente Reglamento General que fijan normas y deberes para el personal directivo, docente y alumnos, en cuanto al funcionamiento regular del Instituto.

Art. 832. — Los que cuenten con más de una Sección, designarán como Director para cada una de ellas a una persona distinta, quien tendrá las responsabilidades que corresponden en cuanto al normal funcionamiento de la misma, sin perjuicio de las que alcancen al Director propietario o Institución reconocida.

Art. 833. — Sólo podrán dirigirse a la Superioridad o al establecimiento oficial por intermedio de sus Directores. En los casos de nombramiento de Director, podrán hacerlo las Comisiones Populares o las Instituciones particulares, cuando de ellas dependa el mantenimiento del Instituto.

Art. 834. — Cuando por cualquier causa, suspenda temporariamente o en forma definitiva el funcionamiento de uno o más cursos, deberá dar cuenta de inmediato a la Inspección General de Enseñanza, a los efectos que corresponda.

Art. 835. — Los expedientes que les pase la Inspección General de Enseñanza para ser informados, deberán ser diligenciados en el término de 48 horas.

Cuando, por la naturaleza del asunto se vea en la imprescindible necesidad de retener el expediente por mayor tiempo, lo hará así saber a la referida Repartición, con las pertinentes explicaciones.

Art. 836. — Elevarán a la Inspección General de Enseñanza en la segunda quincena del mes de febrero de cada año, la nómina del personal directivo y docente del curso incorporado, con indicación de asignaturas, horas, cursos que se les ha asignado. No podrán proponer personal que no posea los títulos establecidos por las reglamentaciones en vigor.

Lo prescripto por el artículo 59 del presente Reglamento General será observado, sin excepción, por todos los Institutos Incorporados.

Art. 837. — La Inspección General de Enseñanza, previo informe de la Dirección de Estadística y Personal, aprobará la referida nómina o la devolverá para su modificación. Las nóminas aprobadas se comunicarán a la citada Dirección de Estadística, a la Escuela Oficial y al Instituto Inscorporado.

Art. 838. — Darán cuenta de todo cambio introducido en su personal, ciñéndose al procedimiento seguido por el artículo anterior.

Art 839. — Dispondrán que cada miembro del personal autorizado, registre su firma en el establecimiento oficial.

Art. 840. — Los profesores podrán dictar hasta treinta horas semanales de clases, cuando se desempeñen en uno o más Institutos Incorporados.

Art. 841. — Cuando profesen en establecimientos oficiales e incorporados, se ajustarán a lo determinado por el artículo 54, inciso 1.°, del presente Reglamento General.

Art. 842. — Los Directores, Vicedirectores, Regentes, Encargados de Sección y Secretarios, no podrán dictar más de doce horas semanales de clase en los Institutos a que pertenecen, ni desempeñar otra tarea en los demás oficiales o incorporados.

Art. 843. — No rige para la inscripción en primer año de estos Institutos, el examen de selección determinado por el decreto de 10 de octubre de 1938.

Art. 844. — Deberán exigir en concepto de derechos de matrícula y exámenes, los requeridos para los establecimientos oficiales por este Reglamento General.

No podrán exigir ni percibir derechos de exámenes a aquellos alumnos eximidos de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Art. 845. — Deberán organizar, con el material mínimo exigido por las reglamentaciones en vigencia, un Gabinete de Química, uno de Física y otro de Ciencias Naturales. Estos Gabinetes deberán ser mantenidos en condiciones de dictarse en ellos las clases prácticas de las correspondientes asignaturas y de tomarse las pruebas de exámenes.

Los incorporados a la enseñanza comercial deberán poseer en la correspodiente aula de Mecanografía, un número suficiente de máquinas como para atender la enseñanza de los alumnos.

Los incorporados a la enseñanza industrial o profesional deberán contar con las maquinarias y materiales correspondientes a las especialidades a las cuales estuvieren incorporados.

Art. 846. — Llevarán los siguientes libros y registros:

a) De asistencia de profesores;

b) De asistencia de alumnos;

c) De temas, donde los profesores anotarán, bajo su firma, con especificación de fecha y hora, el tema de su lección y el de la próxima;

d) Un Registro de clasificaciones por términos lectivos o bimestrales, según corresponda, donde figuren sin raspaduras ni enmiendas, anotadas con tinta, todas las clasificaciones adjudicadas por cada profesor y el promedio de las mismas;

e) De Inspecciones, donde los funcionarios autorizados asentarán sus visitas.

Art. 847. — Cada Instituto Incorporado llevará, aparte del registro de asistencia de sus alumnos, un libro especial en el que anotará las ausencias, en la siguiente forma:

a) Diariamente, dentro de los treinta minutos de iniciadas las clases, después de consignada la fecha se formulará la nómina de los alumnos ausentes, por orden de cursos y divisiones;

b) Las novedades que, sobre asistencia, se produjeren con posterioridad dentro de la jornada escolar, se consignarán a continuación;

c) Todas las anotaciones se harán una después de otra, sin dejar espacios en blanco;

d) Al término de las clases se cerrará el asiento con las palabras: «terminaron las clases».

Art. 848. — Este libro —que deberá tener formato especial— será presentado por los Institutos Incorporados a los establecimientos oficiales de que dependan antes del 15 de marzo de cada año, para el sellado de todas sus fojas, debiendo el Rector o Director y Secretario de éstos firmarlos, consignando el número de folios.

Art. 849. — Los días 1.° y 16 de cada mes remitirán a las Direcciones o Rectorados de los establecimientos oficiales, una planilla que contendrá la asistencia de los alumnos durante los quince días precedentes.

Art. 850. — Independientemente de lo dispuesto por los artículos 185, 186 y 187 en cuanto a la reincorporación de alumnos que hayan perdido su condición de regulares, para los Institutos Incorporados se observará además, el siguiente precedimiento:

a) En la misma fecha en que un alumno pierda su condición de regular, la Dirección del Instituto respectivo comunicará el hecho a la del oficial del que dependa, con expresión de los siguientes datos:

1.° Nombre y apellido del estudiante;
2.° Curso y división a que perteneció;
3.° Fecha de sus faltas, con indicación para cada una de: día de la semana, concepto (ausencia, tardanza, retiro antes de hora, etc.), calidad de justificada o injustificada ;
4.° Certificados médicos y comunicaciones del padre, tutor o encargado del estudiante;
5.° Conducta;
6.° Notas bimestrales o de términos lectivos (además, parciales en cada bimestre o término lectivo incompleto) ;

b) Solicitada la reincorporación de un alumno, la Dirección del Instituto Incorporado le dará el trámite interno establecido para los establecimientos oficiales, en el día, pero su pronunciamiento —en caso de primera reincorporación—, o el de los profesores —cuando se trate de segunda— quedará supeditado a la ratificación del Rectorado o Dirección del establecimiento de que dependa, cuando tales decisiones fueren favorables. En caso de ser negativas, lo comunicará de inmediato al repectivo establecimiento oficial.

Art. 851. — Las Direcciones o Rectorados de los establecimientos oficiales se pronunciarán acerca de las reincorporaciones que les sometan los incorporados, dentro de las veinticuatro horas de recibido el respectivo expediente. Su decisión será inapelable.

Art. 852. — Observarán los Institutos Incorporados, además, las siguientes prescripciones:

a) Ajustarse a todas las modificaciones que se resuelvan para el establecimiento oficial de su incorporación, sobre planes, programas y orientacion de la enseñanza, y cumplir las resoluciones dictadas por la Superioridad para regir su funcionamiento;

b) Elevar a la Inspección General de Enseñanza, dentro de la primera quincena del curso escolar de cada año, el horario de clases, por duplicado. Una vez aprobado, la Inspección General de Enseñanza remitirá un ejemplar del mismo al establecimiento oficial. En igual forma se procederá cada vez que el horario sufra modificaciones;

c) Colocar sus horarios en lugar visible para los profesores y alumnos;

d) Elevar al establecimiento oficial, dentro de los cinco días subsiguientes a la terminación de cada bimestre o término lectivo, una planilla de las clasificaciones obtenidas por los alumnos.

Art. 853. — Los incorporados a la enseñanza normal, tendrán además, las siguientes obligaciones:

a) Mantener dos secciones para el ciclo del magisterio, una para cuarto año y otra para quinto, sin perjuicio de aumentarlas en el caso de ser autorizadas nuevas secciones en el oficial del que dependen;

b) Cada sección deberá tener una inscripción mínima de ocho alumnos y una asistencia media mensual de cinco;

c) Mantener un Departamento de Aplicación anexo, con seis grados para la observación y práctica de la enseñanza. Cada grado deberá tener un mínimo de veinte alumnos inscriptos y una asistencia media mensual de quince. No alcanzan a este Departamento los beneficios de la incorporación;

d) Elevar a la Inspección General de Enseñanza en la segunda quincena del mes de febrero de cada año, la nómina del personal directivo y docente del curso incorporado y de la escuela primaria, conforme a lo determinado por el artículo 836;

e) Tomar las medidas necesarias para que sus alumnos se sujeten a las disposiciones higiénicas que resuelva la Inspección General de Enseñanza.

Art. 854. — La inscripción en el ciclo del magisterio se ajustará a lo dispuesto por el presente Reglamento General para los establecimientos oficiales.

El requisito establecido por el art. 312 se comprobará mediante certificación de las autoridades sanitarias de la localidad.

Art. 855. — Los diplomas de los alumnos que terminen sus estudios en los Institutos Incorporados serán solicitados por intermedio del establecimiento oficial respectivo. Este informará a la Dirección de Estadística y Personal, acompañando las clasificaciones del ciclo del magisterio.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO XIV

La Bandera Nacional

Art. 856 — La Bandera Nacional, para uso en los establecimientos de enseñanza a emplearse en actos públicos externos o desfiles, tendrá las siguientes características reglamentarias:

a) Color: Azul celeste y blanco, como lo dispone la ley de creación;

b) Material: De tela, gró de seda en paños dobles, de confección lisa, sin fleco alguno en su contorno, ni emblemas. Llevará como única inscripción el nombre del establecimiento y la localidad en que funcione, todo ello bordado en letras de oro mayúsculas, de seis centímetros de altura;

c) Dimensiones: La bandera tendrá un metro y cuarenta de largo por noventa centímetros de ancho, correspondiendo a cada paño treinta centímetros. En el lado destinado a la unión con el asta, llevará un refuerzo de tela resistente, a la que estarán cosidas, cada treinta centímetros, dos cintas de tejido fuerte de quince centímetros de largo cada una, de color blanco, destinadas a unir la bandera con el asta;

d) El asta: Será de madera de «guayahivi», u otra similar, lustrada color natural, con una altura de dos metros y un diámetro de tres y medio centímetros. Llevará cuatro grampas colocadas a treinta centímetros de distancia entre cada una, en las que irán las cintas anteriormente indicadas;

e) La Corbata: Será de iguales colores que la bandera, de cincuenta centímetros de largo por diez de ancho y llevará como ornato, fleco de gusanillo de siete centímetros de ancho;

f) El tahalí: Será de terciopelo de seda, con iguales colores que la bandera, de diez centímetros de ancho;

g) La moharra: Será de acero de veinte centímetros de largo, llevando como base una media luna, que medirá de vértice a vértice doce centímetros;

h) El regatón: será de acero, de diez centímetros de largo.

Art. 857. — Queda prohibido, conforme a lo determinado por el decreto de 16 de diciembre de 1937, el padrinazgo de la Bandera Nacional que sea entregada a los establecimientos de enseñanza.

De las Becas

Art. 858. — Las becas que asigna la Ley de Presupuesto para las Escuelas Industriales, de Oficios y de Artes y Oficios, serán acordadas por el Cuerpo de Profesores presidido por el Director, entre los alumnos de segundo año y conforme a los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido, por lo menos, clasificación de distinguido;
b) Observar buena conducta;
c) Ser hijo de familia pobre.

Art. 859. — La causal de notoria pobreza deberá justificarse con la declaración jurada prestada por dos testigos ante el Juez de Paz del lugar de residencia del padre, tutor o encargado que atienda a la subsistencia y educación y siempre que no goce de una remuneración mensual o jornal, mayor de doscientos pesos.

Art. 860. — Los Directores serán directamente responsables de la adjudicación de becas que hicieren y que no se encontraren comprendidas en estas disposiciones.

Art. 861. — Las becas se mantendrán hasta tanto los beneficiarios egresen del establecimiento o pierdan las condiciones requeridas para obtenerlas.

Art. 862. — La Escuela Técnica de Oficios Ferroviarios de Tafí Viejo las otorgará a los alumnos que reúnan los requisitos especificados, siempre que aquéllos no tengan retribución alguna de los Ferrocarriles del Estado, incurriendo en la pérdida de la beca el que en cualquier momento percibiese algún salario.

Art. 863. — Los demás establecimientos que tengan becas asignadas por la Ley de Presupuesto, las otorgarán conforme a lo prescripto por los artículos 858, 859, 860 y 861.

De la Libreta del Estudiante

Art. 864. — La libreta del estudiante, creada por decreto de 3 de julio de 1939, contendrá los siguientes datos tomados por la Dirección o Rectorado, de los respectivos documentos originales:

a) Nombre y apellido del alumno;
b) Lugar y fecha de su nacimiento, y datos de su libreta de enrolamiento si la tuviere;
c) Fotografía e impresión dígito pulgar de la mano derecha;
d) Firma del alumno y del padre, tutor o encargado;
e) Reproducción de los símbolos nacionales; las efemérides patrias, con un resumen de su significación histórica; los capítulos relacionados con los deberes y obligaciones del estudiante; normas morales, de educación física, etc.;

f) Las páginas necesarias para registrar las fechas de promoción anual, y toda anotación que refleje la actuación del alumno.

Art. 865. — Se abonará por ella, una sola vez, la suma de un peso moneda nacional. Los alumnos eximidos del pago de matrícula y los que concurran a aquellos establecimientos donde no se abona este derecho, pagarán igualmente la libreta del estudiante.

Art. 866. — En caso de pérdida o extravío se abonará por el duplicado que se entregue al alumno, el derecho determinado por el artículo anterior.

Art. 867. — Es un documento auténtico que hace fe respecto de la identidad y condición del estudiante, y en tal carácter será aceptado por las Oficinas Públicas.

Del Cuadro de Honor

Art. 868. — En todos los establecimientos se colocará en lugar conveniente un «Cuadro de Honor» en el cual, cada bimestre o término lectivo, se anotarán subdivididos por curso, los nombres de los alumnos que obtuvieren en el mismo, clasificación de siete o más puntos en todas las asignaturas.

De la Canción del Estudiante

Art. 869. — La Canción del Estudiante deberá ser ejecutada y cantada en todos los actos oficiales que realicen los establecimientos.

De la exhibición de películas cinematográficas

Art. 870. — Las Direcciones o Rectorados sólo permitirán la exhibición de películas cinematográficas que hayan sido autorizadas por la Inspección General de Enseñanza, previa intervención del Archivo Gráfico de la Nación.

Art. 871. — Las Direcciones o Rectorados que desearen la exhibición de películas, solicitarán a la Inspección General de Enseñanza el permiso correspondiente. Propondrán al mismo tiempo, la fecha y la hora fijada para la exhibición con el objeto de que aquélla,

en cada caso, pueda adoptar las disposiciones necesarias a fin de satisfacer los pedidos que se formularen, requiriendo a esos efectos los servicios del Archivo Gráfico de la Nación.

De la correspondencia escolar

Art. 872. — Los establecimientos de enseñanza prestarán la colaboración que, para la mayor realización de su cometido, les solicite la Sección Argentina de Correspondencia Escolar que funciona en la Capital Federal, como dependencia de la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual.

Art. 873. — A estos fines, las Direcciones o Rectorados procederán a constituir una comisión de profesores que organizará el núcleo de alumnos corresponsales, conforme a las directivas que imparta la Sección Argentina de Correspondencia Escolar Internacional.

De la leyenda en los membretes y publicaciones

Art. 874. — Los establecimientos de enseñanza harán figurar, sin excepción, en sus membretes y publicaciones, la leyenda «Ministerio de Justicia e Instrucción Pública», antes de la que los identifique.

De las Cooperadoras

Art. 875. — Podrán organizarse en los establecimientos de enseñanza, Asociaciones Cooperadoras sostenidas con el aporte de los padres y el personal, para secundar la obra moral y nacionalista del establecimiento, extendiendo a los hogares su influencia educadora, para aumentar y modernizar la dotación de material didáctico y atender las necesidades de cada casa de estudios.

Art. 876. — Tendrán su sede en el local del establecimiento, cuya Dirección o Rectorado facilitará a las Comisiones Directivas el que requiera su instalación y reuniones.

Art. 877. — Los Rectores o Directores prestarán a sus respectivas Asociaciones Cooperadoras, todo el concurso necesario o conducente al más amplio y benéfico desarrollo de su acción, según las normas establecidas en sus Estatutos.

Art. 878. — Los Rectores o Directores, Vicerrectores o Vicedirectores son asesores natos de las Cooperadoras.

Art. 879. — Las Asociaciones Cooperadoras remitirán a la Inspección General de Enseñanza sus respectivos Estatutos y los balances anuales en la forma que estimen conveniente.

---

5. Resolución, de 18 de mayo de 1943, con motivo de la labor cumplida por la Dirección General de Instrucción Pública

DEPARTAMENTO DE I. PÚBLICA.

Buenos Aires, 17 de mayo de 1943.

Visto, remítase la nota acordada y pase a la Dirección de Estadística y Personal para que, con transcripción de la misma, se deje constancia en las respectivas fojas de servicio del señor Director General de Instrucción Pública y de los empleados que menciona, de la felicitación que en la fecha se les hace llegar. La Dirección de Informaciones y Biblioteca incluirá la publicación de la referida nota en el Boletín del Ministerio. Cumplido, archívese.

ROTHE.

---

6. Texto de la nota dirigida por el Sr. Ministro al Director General de Instrucción Pública

Buenos Aires, 17 de mayo de 1943.

Al señor Director General de Instrucción Pública,

don Atilio L. Benna

Al tomar conocimiento del proyecto de Reglamento para los establecimientos de enseñanza de este Ministerio, que le fué encomendado por resolución del 29 de marzo, me es grato significarle

mi satisfacción por el cumplimiento de su labor, en la que ha sabido interpretar con fidelidad las directivas del suscripto y en la que ha puesto usted de manifiesto el celo y la dedicación que le son personales, así como la amplitud de conocimientos sobre la materia.

Por ello, y por el alto sentido de responsabilidad que ha impreso a su tarea, me complazco en felicitarlo y en disponer que así se haga constar en su ya calificada foja de servicios, al igual que en la de sus colaboradores que se ha servido mencionar en su nota de remisión del proyecto de Reglamento.

Salúdole con las expresiones de mi mejor consideración y personal estima.

GUILLERMO ROTHE.

---

7. Resolución Ministerial de 25 de junio de 1943 sobre modificaciones al Reglamento General

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Buenos Aires, 25 de junio de 1943.

Con el objeto de evitar que las resoluciones o decretos que se dicten con posterioridad a la fecha por la que se aprobó el Reglamento General para los establecimientos de enseñanza no se incorporen al mismo como corresponde,—

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

1.° Todas aquellas disposiciones de carácter general o especial que modifiquen, amplíen o deroguen artículos del Reglamento General para los establecimientos de enseñanza serán incorporadas al mismo en la parte que corresponda.

2.° La Dirección General de Informaciones y Biblioteca adoptará las medidas pertinentes para la impresión en volantes de la respectiva resolución o decreto así como de la leyenda que la identifique.

3.° Comuníquese, anótese y archívese.

ANAYA.

CUARTA PARTE

I. Institutos Nacionales del Profesorado Secundario
II. Institutos Nacionales de Educación Física
III. Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín»

I. INSTITUTOS NACIONALES DEL PROFESORADO SECUNDARIO

(Capital Federal, Paraná y Catamarca) (1)

1. Artículo 2.º del Decreto N.º 150.073, de 17 de mayo de 1943, de aprobación del Reglamento General para los establecimientos de enseñanza del Ministerio.

Artículo 2.º — Los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario se regirán por el Reglamento Orgánico aprobado para los mismos por decreto de 6 de mayo de 1935 y sus modificaciones, con excepción de las funciones que corresponden al Secretario como Contador-Tesorero o a éste, donde lo hubiere, para el que se aplicará lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47, 48 y 49 (2) del Reglamento General que se aprueba.

---

2. Reglamento Orgánico del Instituto Nacional del Profesorado Secundario, aprobado por decreto de 6 de mayo de 1935

Buenos Aires, 6 de mayo de 1935.

Visto el proyecto de Reglamento Orgánico del Instituto Nacional del Profesorado Secundario de la Capital elevado por el Rectorado del mismo, atento lo informado por la Inspección General de Enseñanza y,

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento dictado con fecha 10 de febrero de 1913, para el Instituto Nacional del Profesorado Secundario de la Capital,

---

(1) Ver reseñas sobre los Institutos de la Capital Federal y Paraná en las páginas 239 y 250, respectivamente, del Tomo I de esta obra. En el Fascículo 1.º del Libro II, pág. 485, se transcribe el texto de la Ley N.º 12.765, de 9 de septiembre de 1942, de creación del Instituto Nacional del Profesorado Secundario de Catamarca; y en la página 487 el texto del decreto reglamentario de dicha ley.

(2) Ver páginas 274 a 279 de este libro.

ha sufrido numerosas modificaciones impuestas por las necesidades de la enseñanza o aconsejadas por la experiencia;

Que es indispensable reunir en un solo cuerpo orgánico y armonizar dichas modificaciones dictadas aisladamente con aquellas que se mantienen inalterables por estar consagradas como eficaces por la práctica de muchos años, lo que contribuirá a uniformar procedimientos y facilitar el cumplimiento de sus deberes a los funcionarios y empleados del mismo;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Desde la fecha del presente decreto regirá el siguiente:

REGLAMENTO ORGANICO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL PROFESORADO SECUNDARIO

CAPITULO I

Artículo 1.° — El Instituto Nacional del Profesorado Secundario estará constituído por:

a) Las siguientes Secciones del Profesorado:

I. Sección de Castellano y Literatura.
II. » » Ciencias Naturales.
III. » » Filosofía.
IV. » » Física.
V. » » Historia.
VI. » » Francés.
VII. » » Geografía.
VIII. » » Inglés.
IX. » » Italiano.
X. » » Matemáticas.
XI. » » Química.

y las que se crearen en lo sucesivo, de acuerdo con las exigencias de los planes de estudios de la enseñanza media;

b) El Colegio Nacional anexo «Bartolomé Mitre», que funcionará como escuela de aplicación.

CAPITULO II

Art. 2.° — El Instituto Nacional del Profesorado Secundario funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y la vigilancia del Inspector General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial.

Art. 3.° — El Inspector General de Enseñanza cuando lo considere conveniente, presidirá las sesiones del Consejo Consultivo.

Art. 4.° — El Instituto Nacional del Profesorado Secundario será dirigido por un Rector nombrado por el Poder Ejecutivo y asesorado por un Consejo Consultivo.

Art. 5.° — El Rector del Colegio Nacional anexo será el Vicerrector del Instituto.

Art. 6.° — Cada Sección del Instituto estará a cargo de un Director.

Del Rector

Art. 7.° — Para ser nombrado Rector se requieren las siguientes condiciones:

a) Ser ciudadano argentino;

b) Poseer el diploma de profesor de enseñanza secundaria u otro título profesional de carácter universitario;

c) Haber desempeñado cargos docentes como titular o suplente en institutos superiores o universitarios, con una antigüedad no menor de diez años;

d) Tener probada versación en los problemas de la enseñanza media.

Art. 8.° — El Rector tendrá a su cargo la dirección general de los cursos de práctica de la enseñanza y 12 horas rentadas en el Instituto.

No podrá desempeñar ningún cargo en otro establecimiento de enseñanza secundaria, normal y especial.

Art. 9.° — El Rector es el representante del Instituto, y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) Convocar al Consejo Consultivo a reuniones ordinarias consignando expresamente en la convocatoria los asuntos que deben tratarse; presidir todos los actos del Instituto y dirigir el funcionamiento del mismo;

b) Llevar la correspondencia y entenderse con las corporaciones y establecimientos científicos, nacionales o extranjeros;

c) Firmar, conjuntamente con el Secretario del establecimiento, los diplomas de los egresados;

d) Resolver las cuestiones concernientes al orden de los estudios y de la administración, recepción de exámenes, obligaciones de los profesores y ejercer la función disciplinaria dentro del establecimiento;

e) Elevar a la Inspección General de Enseñanza los candidatos propuestos por los Jurados para la provisión de los cargos docentes;

f) Designar las comisiones de exámenes, a propuesta de los Directores de Sección;

g) Asistir a las clases a fin de enterarse del desarrollo de la enseñanza y del desempeño del personal docente;

h) Someter al Consejo todas las medidas que considere convenientes para el desarrollo de la enseñanza;

i) Aprobar los horarios del personal docente, administrativo y subalterno;

j) Proponer al Ministerio los nombramientos de Secretario, ayudantes y personal administrativo;

k) Suspender hasta por ocho días al personal administrativo y proponer al Ministerio su separación;

l) Nombrar y remover el personal de servicio;

ll) Acordar licencia al personal docente y administrativo por un término no mayor de 8 días, siempre que la causa sea justificada;

m) Presentar a la Inspección General, antes del primero de marzo de cada año, la Memoria sobre el funcionamiento del Instituto durante el año anterior y el presupuesto de gastos del establecimiento, para el año siguiente, antes del primero de abril.

Art. 10. — El Rector se dirigirá directamente al Ministerio por los asuntos de carácter administrativo. Por los de otro orden, lo hará por intermedio del Inspector General.

Del Vicerrector

Art. 11. — El Rector del Colegio Nacional anexo «Bartolomé Mitre» es el Vicerrector del Instituto; podrá acumular hasta doce horas rentadas y será nombrado de conformidad a las disposiciones vigentes por el P. E.

Art. 12. — Corresponde además al Vicerrector:

a) Desempeñar las funciones del Rector, cuando éste se halle impedido de hacerlo;

b) Auxiliar al Rector en el cumplimiento de sus funciones;

c) El Vicerrector no podrá desempeñar ningún otro cargo en otros establecimientos de enseñanza secundaria, normal y especial fuera de lo expresado en el artículo 11.

Del Consejo Consultivo

Art. 13. — El consejo consultivo se compondrá del Rector, del Vicerrector, de los Directores de Sección y del Profesor de Pedagogía General.

Art. 14. — Será Director de Sección el profesor titular de Metodología y Práctica de la Enseñanza.

Art. 15. — Los miembros del Consejo están obligados a concurrir puntualmente a las secciones y desempeñar las comisiones que se les encomiende. El consejero que dejare de concurrir a tres reuniones consecutivas, sin permiso del Consejo o sin causa justificada, a juicio del mismo Consejo, cesará en este cargo y en el de Director de Sección y Profesor de Metodología y Práctica de la Enseñanza.

Art. 16. — Las convocatorias a sesiones las hará el Rector cada vez que estime necesario someter asuntos a su consulta.

Art. 17. — El quórum para las sesiones del Consejo será la mayoría de sus miembros.

Art. 18. — El Rector someterá a estudio e informe del Consejo Consultivo:

a) Los planes de estudios y los programas proyectados por las Secciones;
b) El presupuesto del establecimiento, sobre la base de los proyectos elevados por los Directores de Sección;
c) Los reglamentos internos de las secciones;
d) Las medidas tendientes a la mejora de la enseñanza y al progreso del Instituto que a su juicio requieran ser estudiados por el Consejo;
e) Las equivalencias de asignaturas en los establecimientos de enseñanza superior que deban ser sometidas a la aprobación del Poder Ejecutivo;
f) Los cursos que deberán dictar los profesores adscriptos, formulados por los Directores de Sección;
g) Las propuestas del personal interino y sustituto;

CAPITULO III

De los Directores de Sección

Art. 19. — Cada Sección funcionará a cargo de un Director conforme a lo dispuesto por el artículo 14.

Art. 20. — Corresponde al Director:

a) Presidir las reuniones de profesores de la Sección, para resolver las cuestiones concernientes al orden de los estudios, programas, fijación de horarios y demás asuntos relacionados con la enseñanza de la respectiva Sección;
b) Someter a la aprobación del Rector, antes de la iniciación de los cursos y en nombre del cuerpo de profesores de la Sección, los programas aprobados por el mismo, para los cursos que se dictarán durante el año;

Art. 21. — En caso de ausencia temporaria del Director, lo reemplazará en sus funciones el profesor más antiguo de la Sección.

CAPITULO IV

Del cuerpo docente

Art. 22 — El personal docente del Instituto Nacional del Profesorado estará constituído por los profesores titulares.

Art. 23. — Pertenecerán al personal docente del Instituto como técnicos de enseñanza los profesores adscriptos y los ayudantes.

De los profesores titulares

Art. 24. (1) — Serán profesores titulares, los nombrados por el Poder Ejecutivo de una terna formada por el Jurado , previo concurso abierto al efecto, de acuerdo con la reglamentación vigente y los respectivos decretos del Poder Ejecutivo, e informe del Consejo Consultivo.

Art. 25. — Los candidatos a ocupar las cátedras de Metodología y Práctica de la Enseñanza deberán haber ejercido las funciones de profesor en la correspondiente especialidad, por lo menos durante cinco años en la enseñanza media oficial.

Art. 26. — Son atribuciones y deberes de los profesores titulares:

a) Dirigir la enseñanza de la asignatura respectiva, con sujeción al plan de estudios;

b) Proyectar anualmente el programa de la asignatura a su cargo y desarrollarlo íntegramente durante el curso;

---

(1) Modificado por decreto N.º 97.501, de 5 de agosto de 1941, cuyo texto se transcribe a continuación:

Buenos Aires, 5 de agosto de 1941.

Vista la nota del Rectorado del Instituto Nacional del Profesorado Secundario de la Capital, en la que solicita, de conformidad con el Consejo Consultivo del mismo establecimiento, la modificación del artículo 24 del Reglamento Orgánico en forma que permita realizar los trámites establecidos para la calificación de los aspirantes presentados a concurso para la provisión de cátedras, aunque el número de los aceptados no llegue a tres, cuando ello ocurra a pesar de haberse repetido el correspondiente llamado.

CONSIDERANDO:

Que, por tratarse de cátedras de la enseñanza superior, sólo pueden ser dictadas por especialistas en la materia, circunstancia que, unida a las limitaciones impuestas por el régimen vigente sobre incompatibilidades, reduce en muchos casos el número de los aspirantes en condiciones de poder figurar en terna;

Que la reglamentación actualmente en vigencia en los Institutos de ese tipo obliga a declarar desiertos los concursos y a reiterar el llamado tantas veces como sea necesario, cuando el número de los candidatos no alcance para formar terna e impone la necesidad de encomendar por largo tiempo la atención de las cátedras vacantes a profesores interinos no siempre especializados en las respectivas materias, aun cuando lo sean en otras afines, con el consiguiente perjuicio para la enseñanza;

Que pueden evitarse los inconvenientes señalados mediante una modificación de la precitada cláusula reglamentaria sin afectar el principio que fundamenta el régimen establecido.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la Inspección General de Enseñanza,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.º — Modifícase el artículo 24 del Reglamento Orgánico para los Institutos Nacionales del Profesorado Secundario en la siguiente forma:

«Serán profesores titulares los nombrados por el Poder Ejecutivo, previo con«curso abierto al efecto, a propuesta del Jurado, aprobada por el Consejo Consultivo «e informada por la Inspección General de Enseñanza. Cuando el número de los «aspirantes aceptados por el Jurado sea de tres o más, se elevará una terna formada «con los que hayan resultado mejor calificados por sus títulos, antecedentes y pruebas, «una vez realizadas estas últimas. En caso contrario, se repetirá el llamado por un «nuevo período y si, vencido el nuevo plazo, no alcanzare a tres el número de los «aspirantes en condiciones de ser sometidos a las pruebas, el Ministerio de Justicia «e Instrucción Pública podrá autorizar la prosecución del concurso y admitir la pro«puesta de los candidatos aceptados, en las mismas condiciones establecidas para «las ternas».

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese,

CASTILLO
GUILLERMO ROTHE.

c) Formar parte de las comisiones examinadoras u otras de carácter docente, técnico o administrativo, para las que fuesen designados por el Rector;

d) Asistir puntualmente a las clases, exámenes y reuniones de profesores a que sean convocados. Las inasistencias no justificadas a los exámenes de profesores serán consideradas dobles;

Art. 27. — La renuncia de una cátedra o la solicitud de licencia debe dirigirse al Rector.

Art. 28. — Los profesores del Instituto podrán solicitar traslado a otros establecimientos de enseñanza pero no se proveerá ninguna cátedra en el Instituto, con profesores de otros establecimientos de enseñanza que opten a ella mediante pase o permuta.

De los profesores adscriptos

Art. 29. — La adscripción a las cátedras tiene por objeto permitir el perfeccionamiento de los egresados en sus estudios y preparar eventualmente el profesorado del Instituto.

Art. 30. — Los egresados del Instituto Nacional del Profesorado Secundario podrán solicitar su adscripción a uno o más cursos de una misma asignatura.

Art. 31. — El aspirante deberá solicitar la adscripción a la asignatura que elija, por nota dirigida al Rector, en el mes de octubre de cada año, acompañando su documentación y sus antecedentes.

Art. 32. — El Rector acordará la adscripción previo informe del Consejo Consultivo y del profesor de la asignatura, que será elevado con el dictamen del cuerpo de profesores de la Sección respectiva.

Art. 33. — El adscripto deberá asistir, durante tres años, al 40 por ciento de las clases de la asignatura y realizar, bajo la dirección del profesor, un trabajo monográfico que deberá presentar antes del mes de abril del año subsiguiente al del curso. Dicho trabajo será aprobado o rechazado con informe del profesor de la asignatura y dos profesores de materias afines, designados por el Rector del Instituto.

Art. 34. — El adscripto secundará al profesor titular en sus tareas docentes, en carácter de ayudante honorario, cuando el profesor lo creyera conveniente.

Art. 35. — Los profesores que hayan cumplido las condiciones de la adscripción podrán ser designados para desempeñar interinatos o substituciones.

Art. 36 — Los profesores interinos y sustitutos serán designados por el Poder Ejecutivo y Ministerio, respectivamente, a propuesta del Rector entre los profesores titulares de la Sección correspondiente y los que hayan cumplido las condiciones de la adscripción.

CAPITULO V

Del Secretario (1)

Art. 37. — El Instituto tendrá un Secretario que será nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Rector.

Art. 38. — Para ser nombrado se requiere ser ciudadano argentino y poseer título de profesor de Enseñanza Secundaria.

Art. 39. — Corresponde al Secretario:

a) Refrendar todos los documentos firmados por el Rector;

b) Levantar las actas de sesiones del Consejo y firmarlas con el Rector;

c) Llevar el registro de resoluciones del Consejo;

d) Atender todo lo relativo a los asuntos que fueran destinados a las distintas comisiones;

e) Hacer cumplir todas las disposiciones que le sean transmitidas por la Rectoría;

f) Vigilar el desempeño de las obligaciones asignadas a los empleados subalternos,que no estén bajo la dependencia de los Directores de Sección;

g) Formular el horario para los empleados de Secretaría sometiéndolo a la aprobación del Rector.

CAPITULO VI

Del Contador - Tesorero (2)

Art. 40. — El Contador Tesorero será nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta del, y deberá poseer por lo menos título de perito mercantil.

Art. 41. — El Contador Tesorero depende directamente del Rector.

Art. 42. — Corresponde al Contador-Tesorero:

a) Llevar la contabilidad del establecimiento de acuerdo con la ley correspondiente;

b) Pagar los sueldos del personal docente y administrativo, y, con el conforme del Rector, las cuentas del Instituto;

c) Preparar las rendiciones de cuentas de los gastos y sueldos del Instituto;

d) Comunicar mensualmente a los Directores de Sección el estado de sus respectivas cuentas.

---

(1) y (2) Ver Art. 2.º del decreto de 17 de mayo de 1943 aprobando el Reglamento General para los establecimientos de enseñanza, página 261 de este libro; y los artículos 45 a 49 inclusive de dicho Reglamento, páginas 274 a 279.

CAPITULO VII

De la Biblioteca

Art. 43. — La Biblioteca del Instituto estará a cargo de un Bibliotecario y del personal subalterno que se designe por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Rector.

Art. 44. — Son deberes del Bibliotecario:

a) Clasificar y cuidar los libros de la biblioteca, siendo directamente responsable de su conservación;

b) Llevar los registros de entrada y catálogos.

Art. 45. — Los recursos de la Biblioteca, hállanse constituídos:

a) Por la asignación que fije el Presupuesto General de Gastos de la Nación;

b) Por donación, legados y canje.

Art. 46 — Tendrán derecho al uso de la Bilioteca:

a) El personal docente y técnico y los alumnos del establecimiento;

b) Los ex alumnos, previa autorización del Rectorado;

c) Los profesionales y el público en general, siempre que lo permitan el local y el personal del establecimiento.

CAPITULO VIII

De los Ayudantes y Administradores

Art. 47. — Para ser Ayudante se requiere poseer diploma de profesor en la asignatura respectiva.

Art. 48. — Son deberes de los Ayudantes:

a) Auxiliar a los profesores en sus clases;

b) Llevar la lista de los trabajos prácticos efectuados por los estudiantes.

Art. 49 — Los Administradores estarán bajo la dependencia inmediata del Director y tendrán los siguientes deberes:

a) Velar por la conservación de los aparatos y útiles de la Sección;

b) Llevar los libros de inventario y de gastos y efectuar las compras ordenadas por el Director.

CAPITULO IX

De la asistencia del personal docente y administrativo

Art. 50. — Todos los miembros del personal docente y administrativo estarán obligados a desempeñar puntualmente las funciones inherentes a sus puestos.

Art. 51. — Los profesores que, sin causa debidamente justificada, ante el Rector, faltasen a la quinta parte de las horas que les corresponde dictar durante un cuatrimestre, quedarán «ipso facto» cesantes, debiendo el Rector poner el hecho en conocimiento del Ministerio.

Art. 52. — En cuanto a la asistencia de los empleados regirán las disposiciones generales pertinentes.

Art. 53. — Por toda inasistencia no justificada, el Rector ordenará el correspondiente descuento de haberes y su importe lo devolverá a la Dirección de Administración.

CAPITULO X

De la enseñanza

Art. 54. — La preparación de los alumnos se hará en cursos teóricos y prácticos, cuya duración, orden y extensión serán fijados en el plan de estudios.

Art. 55. — Los ejercicios en los cursos prácticos se efectuarán en forma de trabajos de seminario, comentarios, monografías, investigaciones en laboratorios y gabinetes y excursiones científicas.

Art. 56. — En los cursos de práctica de la enseñanza, los alumnos deberán concurrir a las clases correspondientes del Colegio Nacional anexo y dictar aquéllas que el profesor de la materia determine.

Art. 57. — El número de clases prácticas de enseñanza que dictarán los estudiantes; la forma en que se efectúen; la crítica y demás cuestiones didácticas inherentes a ellas, se regirán por un reglamento interno aprobado por el Rector.

Art. 58. — A los alumnos que cursen estudios en las Universidades Nacionales o a los que posean diplomas de las mismas, se les considerará aprobadas aquellas asignaturas que el Consejo considere equivalentes, de acuerdo con el inciso *e)* del art. 18.

CAPITULO XI

De las clases

Art. 59. — El año escolar se dividirá en dos períodos escolares. El primero comprenderá del 15 de marzo hasta el 7 de julio y el segundo desde el 22 de julio hasta el 25 de noviembre.

Art. 60. — No habrá más días feriados que los declarados tales por las leyes y decretos de la Nación.

Art. 61. — Los horarios de las clases se formularán en la primera quincena de marzo, debiendo elevarse una copia a la Inspección General.

CAPITULO XII

De los alumnos

Art. 62. — Para ingresar como alumno del Instituto se requiere:

a) Presentar certificado de aprobación de los cursos completos del plan de estudios de los Colegios Nacionales o de Escuelas Normales (profesores o maestros). A estos últimos se les exigirá un promedio general de clasificaciones de siete puntos. Los maestros normales y los bachilleres que deseen ingresar a los Profesorados de Inglés o Italiano del Instituto Nacional del Profesorado Secundario y que no hayan estudiado en los cursos de la enseñanza media las materias de la especialidad por la cual optan, rendirán un examen de suficiencia en dichas asignaturas, de acuerdo con los programas que al efecto fijará el Consejo Consultivo;

b) Acreditar normalidad y buena conducta, poseer buena salud y no presentar defecto físico incompatible con el ejercicio profesional

Art. 63. — La inscripción estará abierta del 15 de febrero al 10 de marzo no pudiendo efectuarse por ninguna causa después del 15 de marzo, salvo resolución especial de la Superioridad.

Art. 64. — Los alumnos deberán abonar como derecho de matrícula, quince pesos moneda nacional, y como derecho de exámenes, diez pesos, de igual moneda, anuales.

Art. 65. — Los alumnos deberán concurrir puntualmente a las clases, trabajos prácticos, excursiones, etc., establecidos en el plan de estudios; observar buena conducta y mantener un intachable concepto social.

Art. 66. — La Secretaría formulará la lista general de las faltas de asistencia de los alumnos, al final de cada período escolar.

Art. 67. — El alumno que haya incurrido en un número de faltas a las clases teóricas y prácticas de cada asignatura, superior a un 25 % de las correspondientes a un cuatrimestre, deberá comprobar su dominio en la materia estudiada en aquel tiempo, mediante un examen especial de reincorporación, que se rendirá en la inmediata época de exámenes. En caso contrario, repetirá la asistencia respectiva. No tendrá derecho al examen de reincorporación, el alumno que haya faltado a más del 50 % de las clases dictadas, en cuyo caso también repetirá la asistencia respectiva.

Art. 68. — El alumno que no cumpla con el mínimum de trabajos prácticos exigido por el profesor de la asignatura respectiva, no podrá rendir examen.

Art. 69. — Las faltas de disciplina de los alumnos serán penadas con la suspensión temporaria a los cursos o con la expulsión del establecimiento, según la gravedad. La primera, aplicada por el Rector; y la segunda, por resolución del Consejo Consultivo, con aprobación de la Superioridad.

CAPITULO XIII

De los exámenes

A. — De los cursos teóricos y prácticos:

Art. 70. — Al terminar los cursos anuales, los alumnos en condiciones regulares deberán rendir un examen de cada una de las materias correspondientes al plan de estudios, de acuerdo con los programas aprobados y la reglamentación que fije el Consejo.

Art. 71. — En las asignaturas en que los alumnos no se presenten a examen les será válida la asistencia por el término de dos años.

Art. 72. — Las épocas fijadas para los exámenes serán del 26 de noviembre al 15 de diciembre; del 1.º al 15 de marzo y del 10 al 21 de julio.

Art. 73. — Las comisiones examinadoras estarán constituídas por tres profesores, debiendo figurar entre ellos el de la asignatura respectiva. Serán presididas por el Profesor Director de Sección o, en su defecto, por el profesor de la materia.

Art. 74. — El Inspector General, el Rector, el Vicerrector y el Director de la Sección, en ejercicio, son miembros natos de las comisiones examinadoras, con voz y voto, y, hallándose presentes, tendrán la presidencia de ellas.

Art. 75. — Las comisiones examinadoras sólo podrán actuar con la presencia de todos sus miembros.

Art. 76. — Los alumnos serán llamados a examen de acuerdo con el orden en que estén inscriptos en las listas firmadas por el Secretario.

Art. 77. — En los exámenes de las materias cuya enseñanza requiere instrumentos, aparatos o material bibliográfico especial, el alumno deberá comprobar su capacidad en el manejo y utilización de los mismos.

Art. 78. — Los exámenes serán apreciados de acuerdo con las siguientes calificaciones: insuficiente (0 a 3); aprobado (4 a 6); distinguido (7 a 9) y sobresaliente (10).

Art. 79. — El alumno que manifestara no conocer el tema materia del examen o que lo abandonara, después de comenzado, será declarado de hecho insuficiente. El alumno que por aplazamiento no pueda ser promovido al año inmediato superior, podrá repetir el curso.

Art. 80. — La comisión examinadora, al terminar cada examen, decidirá, por mayoría de votos, si éste debe ser aprobado o no.

Art. 81. — De cada sesión de examen se levantará un acta en la que conste:

a) La materia del examen y el año a que corresponde;

b) La fecha;

c) El apellido y nombre del examinando con la calificación que se le haya adjudicado;

d) Las resoluciones que la comisión hubiera adoptado sobre cualquier incidencia producida, relacionada con el examen.

Art. 82. — Las actas de los exámenes serán levantadas por los presidentes de las respectivas comisiones y firmadas por los miembros presentes. Al final de cada acta y antes de las firmas, se salvarán todas las correcciones, enmiendas o agregados que se hubieran introducido.

Art. 83. — Las decisiones de las mesas examinadoras son inapelables.

Art. 84. — El alumno que resultare insuficiente en el examen de fin de curso, o no se presentare, podrá rendir la materia en marzo o en la época de julio, siempre que no haya sido aplazado en marzo.

Art. 85. — En ningún caso se podrá repetir en un mismo período reglamentario exámenes. El examen que por error fuera rendido en esas condiciones quedará de hecho nulo.

Art. 86. — No se podrá rendir examen de las asignaturas del año superior sin haber aprobado previamente todas las materias del año anterior.

Art. 87. — Los alumnos que hayan dejado de aprobar dos o más materias correlativas para completar un curso, no podrán inscribirse en el año inmediato superior.

Art. 88. — No será permitido repetir ningún curso más de una vez. Los que repitan curso serán tenidos en cuenta, si quedaren vacantes una vez cerrada la inscripción con los alumnos que ingresen en condiciones normales.

B. — La práctica de la enseñanza:

Art. 89. — La práctica de la enseñanza consistirá en una serie de clases dictadas por los alumnos, en el Colegio Nacional anexo, bajo la dirección del profesor de la materia y, en una clase modelo, ante la comisión examinadora correspondiente. Podrán ampliarse estas clases con otras en divisiones a cargo del profesor del Colegio Nacional anexo o en la de otros establecimientos de enseñanza media, que autorizará la Inspección General de Enseñanza.

Art. 90. — El profesor de Metodología y Práctica de la Enseñanza elevará al Rectorado, al final del curso y antes de la clase modelo, el promedio de las calificaciones obtenidas por cada alumno en las clases dictadas durante el año. El alumno que no resulte aprobado repetirá el curso.

Art. 91. — Los alumnos aprobados darán la clase modelo de la materia de su especialidad, la que será dictada en el último bimestre en el Colegio Nacional anexo. Esta clase será clasificada por la Comisión presidida por el Rector o Vicerrector e integrada por el profesor de Metodología y Práctica de la Enseñanza respectiva y un profesor titular de la Sección correspondiente o el profesor de Pedagogía General; cuando el Rector o el Vicerrector se hallen imposibilitados de concurrir a una prueba, lo reemplazará en la Presidencia el Profesor de Metodología y la Comisión se completará con otro profesor titular de la Sección.

Art. 92. — En caso de ser aprobado el alumno en la lección modelo, la clasificación definitiva será el promedio de la clasificación del profesor y la de la lección modelo

Art. 93. — El alumno aplazado en la clase modelo, deberá dictar durante el año siguiente una serie de clases, según el informe del profesor de la materia, pudiendo entonces ser admitido nuevamente a examen, en la fecha que el Rector determinará.

CAPITULO XIV

Del Colegio Nacional anexo «Bartolomé Mitre»

Art. 94. — El Colegio Nacional anexo al Instituto, será utilizado como Sección de aplicación para los alumnos estando su funcionamiento regido por los reglamentos vigentes para los colegios nacionales, con las siguientes modificaciones.

Art. 95. — La Inspección del Colegio corresponde al Inspector General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial y al Rector del Instituto.

Art. 96. — Los profesores del Instituto que dirijan la práctica de la enseñanza en el Colegio Nacional «Bartolomé Mitre», deberán someter al Rector del Instituto, para que las resuelva, las disidencias de opiniones respecto de la enseñanza, que tengan con los profesores del colegio.

Art. 97. — Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO.
MANUEL DE YRIONDO.

3. Decreto N.° 22.668, de 24 de enero de 1939, estableciendo que la observación y práctica de la enseñanza, que deben cumplir los alumnos de los últimos años del Instituto Nacional del Profesorado Secundario, se efectúe indistintamente en cualquiera de los establecimientos de enseñanza media de la Capital, dependientes del Ministerio (1).

DEPARTAMENTO DE I. PÚBLICA.

Buenos Aires, 24 de enero de 1939.

Vista la necesidad de acentuar y extender la práctica de la enseñanza que deben ejercitar los alumnos de los últimos años de las diversas secciones del Instituto Nacional del Profesorado Secundario y, teniendo en cuenta:

Que actualmente la observación y práctica de la enseñanza se verifica tan sólo en las clases del Colegio Nacional «Bartolomé Mitre»;

Que la extensión de ese necesario adiestramiento profesional está limitado irremediablemente por la capacidad del establecimiento;

---

(1) Esta disposición se hizo extensiva al Instituto Nacional del Profesorado Secundario de Paraná por el siguiente decreto de 7 de junio de 1940:

Buenos Aires, 7 de junio de 1940.

Visto la nota del Rectorado del Instituto Nacional del Profesorado Secundario de Paraná en la que solicita, de conformidad con el Consejo Consultivo, se hagan extensivas a dicho Instituto las disposiciones que, acerca de la observación y práctica de la enseñanza rigen para los alumnos de los últimos años del Instituto Nacional del Profesorado Secundario de la Capital Federal, —decreto de 24 de enero de 1939—, así como también lo dispuesto en los arts. 3.°, 4.° y 5.° del decreto citado, relativo a informes de los Rectorados de los establecimientos donde efectúen prácticas los alumnos, designación de éstos como suplentes y su adscripción, una vez terminados sus estudios, en los establecimientos en que aquella se realizara; y, teniendo en cuenta el dictamen favorable producido por la Inspección General de Enseñanza,

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Hacer extensivas al Instituto Nacional del Profesorado Secundario de Paraná (Entre Ríos), las disposiciones contenidas en el decreto de 24 de enero de 1939, relativas a la observación y práctica de la enseñanza, que deben realizar los alumnos de los últimos años del Instituto similar de la Capital Federal, circunscribiendo lo dispuesto en el art. 1.° del citado decreto, a los establecimientos de enseñanza media de la ciudad de Paraná (Entre Ríos).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

ORTIZ.
JORGE EDUARDO COLL.

Que así, por efecto del crecimiento continuo de la población escolar del Instituto, la práctica de los aspirantes debe reducirse a un mínimo apenas satisfactorio;

Que no obstante esa obligada reducción del número de clases prácticas que se dictan anualmente en los cursos del Colegio Nacional «Bartolomé Mitre» perturban el desarrollo general de la enseñanza y quitan de hecho al catedrático titular la responsabilidad por el resultado de la enseñanza;

Que, por otra parte, las clases de observación realizadas siempre dentro del mismo ambiente escolar pierden el valor ilustrativo que deben tener;

Que, no obstante ser de carácter mixto la población escolar del Instituto, ni la observación ni la práctica de la enseñanza se realizan nunca ante cursos femeninos;

Que, asimismo, a pesar de destinarse a los futuros profesores a todos los establecimientos de enseñanza secundaria dependientes de este Ministerio, ni la observación ni la práctica se extienden a las escuelas normales, comerciales e industriales;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — A partir del próximo año escolar, la observación y práctica de la enseñanza que deben cumplir los alumnos de los últimos años del Instituto Nacional del Profesorado Secundario se efectuará indistintamente en cualquiera de los establecimientos de enseñanza media de la Capital, dependientes del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 2.° — Un mes antes de la iniciación de los cursos, el Rector del Instituto Nacional del Profesorado Secundario someterá a la Inspección General de Enseñanza el programa detallado de las clases de observación y práctica de la enseñanza, para el cual debe ajustarse a las siguientes indicaciones:

a) Las clases de observación de la enseñanza se efectuarán sucesivamente en diversos establecimientos de la Capital de distinto tipo: colegios nacionales, liceos de señoritas, escuelas comerciales, industriales, etc. (Número de alumnos por vez y tiempo destinado a la observación);

b) La práctica de la enseñanza se cumplirá, según cada especialidad, en un colegio distinto, debiendo preferirse, para la de los alumnos del sexo femenino, las clases de las Escuelas Normales de Niñas o de los Liceos de Señoritas;

c) Cada aspirante deberá asumir por el espacio de un bimestre la responsabilidad de un curso, y desarrollar en ese plazo los puntos del programa correspondiente;

d) El aspirante dictará su clase modelo en la misma división en que haya practicado como profesor ante un tribunal compuesto por el Rector o Director del Establecimiento en que se tome la prueba y el profesor de práctica de la respectiva enseñanza.

Art. 3.° — Los Rectores y Directores de los establecimientos en que se cumpla la observación o la práctica de la enseñanza por parte de los alumnos del Instituto Nacional del Profesorado Secundario, comunicarán regularmente a la Inspección General de Enseñanza sus observaciones sobre la realización y el cumplimiento de dichos ejercicios.

Art. 4.° — Los Rectores y Directores de los establecimientos en que se hallan practicando alumnos de los cursos del Instituto Nacional del Profesorado Secundario, podrán designar a éstos para reemplazar a los catedráticos ausentes y proponerlos para el desempeño de suplencias.

Art. 5.° — Los aspirantes que hayan concluído satisfactoriamente sus estudios profesionales, quedarán adscriptos al establecimiento donde hayan practicado en calidad de profesores suplentes, pudiendo el Rector proponerlos para los cargos o empleos que vacaren así como para la integración de mesas examinadoras.

Art. 6.° — Comuníquese, etc.

ORTIZ.
JORGE EDUARDO COLL.

4. Resolución Ministerial, de 19 de septiembre de 1939, aclarando disposiciones reglamentarias que contemplan la situación de los alumnos del último año del Instituto Nacional del Profesorado Secundario, que adeuden asignaturas previas del anterior.

DEPARTAMENTO DE I. PÚBLICA.

Buenos Aires, 19 de septiembre de 1939.

Vista la aclaración que solicita el Rectorado del Instituto Nacional del Profesorado Secundario de la Capital, acerca de la interpretación que debe darse a lo dispuesto en los apartados *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del decreto de 24 de enero del corriente año y, de acuerdo con lo dictaminado por la Inspección General de Enseñanza,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

1.° — Los alumnos inscriptos en el último año, en el Instituto Nacional del Profesorado Secundario de la Capital, que adeuden asignaturas previas del anterior, deberán cumplir, en el curso del cuarto año, las condiciones establecidas en los apartados *a)* y *b)* del art. 2.° del decreto de 24 de enero de 1939, y en el curso escolar siguiente, una vez aprobadas las asignaturas previas, las condiciones especificadas en los apartados *c)* y *d)* del mismo artículo.

2.° — El Tribunal examinador constituído de conformidad con lo establecido en el art. 2.°, inc. *d)* del precitado decreto, se completará con un tercer miembro designado por el Rectorado del Instituto, en las condiciones previstas en el art. 91 del Reglamento Orgánico.

3.° — Comuníquese, anótese y archívese previo conocimiento de la Inspección General de Enseñanza.

COLL.

II. INSTITUTOS NACIONALES DE EDUCACION FISICA

(Sección Mujeres, de la Capital Federal, y Sección Varones, de San Fernando, Provincia de Buenos Aires) (1)

1. Artículos pertinentes del decreto de 17 de junio de 1938, creando la Dirección General de Educación Física (2)

. . . . . .

Art. 4.° — Son establecimientos dependientes de la Dirección:

a) El Instituto Nacional de Educación Física (3).

. . . . . .

c) El Campo de Deportes (4) ubicado en San Fernando (Provincia de Buenos Aires), de propiedad del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública.

Art. 5.° — Los establecimientos mencionados en el artículo anterior tendrán las siguientes funciones:

a) El Instituto Nacional de Educación Física proseguirá su misión de preparar profesores de la materia, conforme a los planes, métodos y programas que se le fijen, los cuales deben basarse en un criterio científico, racional y positivo de la cultura física, sin olvidar en ningún instante que la gimnasia debe enseñarse con el ejemplo del propio maestro;

. . . . . .

c) El Campo de Deportes de San Fernando tendrá una doble función:

1.° Servirá de alojamiento para alumnos de las escuelas primarias o secundarias, provinciales o nacionales, que

---

(1) Ver reseña sobre el Instituto Nacional de Educación Física (Sección Mujeres) en el Tomo I de esta obra, pág. 244, y sobre el Instituto Nacional de Educación Física «General Belgrano» (Sección Varones) en pág. 249 del tomo citado.

(2) Ver fascículo 1.° del Libro II de esta obra, pág. 555.

(3) Por decreto de 29 de julio de 1939, que se transcribe en la pág. 489 de este capítulo, fué destinado exclusivamente a la enseñanza del sexo femenino.

(4) Por decreto de 12 de julio de 1940 se le denominó Instituto Nacional de Educación Física «General Belgrano». Anteriormente había sido designado Instituto de Aplicación «General Belgrano».

se hubieren destacado por su disciplina y aplicación al estudio. Por turno, cada Provincia o Territorio Nacional, enviará treinta alumnos —previo consentimiento de los padres o tutores— para que se alojen durante un mes en las instalaciones del Campo de Deportes donde se les proporcionará casa y alimentación y ropas a los que carezcan de recursos. Se les enseñará gimnasia y se les hará concurrir a teatros y cinematógrafos, y visitar establecimientos industriales, campos de deportes, monumentos, museos y todo lugar de la capital o alrededores que pueda proporcionarles un entretenimiento sano, agradable e instructivo;

2.° Servirá de campo oficial de deportes para los torneos, competiciones y fiestas de educación física que organice la Dirección, con aprobación del Ministerio.

---

2. Resolución Ministerial, de 3 de noviembre de 1938, sobre funcionamiento, en la Quinta de San Fernando, del Instituto de Aplicación, Sección Varones, posteriormente denominado Instituto Nacional de Educación Física «General Manuel Belgrano», Sección Varones.

DIRECCIÓN GRAL. DE EDUCACIÓN FÍSICA.

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1938.

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

1.° — En la Quinta de San Fernando funcionará el Instituto de Aplicación, sección varones, cuya instalación y sostenimiento están previstos en el decreto N.° 11.100, de 8 de septiembre próximo pasado (1) y el cual se denominará «Instituto de Aplicación General Manuel Belgrano», sección varones.

---

(1) Sobre presupuesto de sueldos y gastos para la Dirección General de Educación Física.

2.° — Hasta tanto sea habilitado dicho Instituto, actualmente en obra, y teniendo en cuenta que sus instalaciones deportivas pueden ser utilizadas con un gasto mínimo, y que el horario de verano permite extender actividades hasta las 19 y 30, contando con luz natural, autorízase la concurrencia a la Quinta San Fernando de los alumnos de primer año de los Colegios Nacionales de la Capital, dada la próxima terminación del año escolar.

3.° — Los alumnos concurrentes cumplirán, bajo la dirección del Director del Instituto de Aplicación, y colaboración de los profesores de educación física de los colegios y de los profesores y ayudantes de la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín», el programa del «Día Deportivo», con el siguiente horario: salida del colegio: 13,30; gimnasia y deportes: 15; baño: 17; té: 17,30; conversación y paseo: hasta las 18,30, hora en que regresarán, debiendo llegar a sus Colegios a las 19,30.

4.° — Los alumnos serán transportados por cuenta de la Dirección General de Educación Física, en grupos de ochenta, con sus profesores de educación física y celadores, en vehículos que los recogerán en la puerta de los colegios. Asimismo la Dirección General proveerá lo necesario para el té de los concurrentes.

5.° — No contando el Instituto de Aplicación con todos los elementos, los alumnos, profesores y celadores facilitarán la labor a efectuar, llevando su equipo de gimnasia, toalla y jabón.

6.° — A partir del 7 del corriente concurrirán los alumnos de los colegios nacionales, en el siguiente orden: «Mariano Moreno», «Bernardino Rivadavia», «Domingo Faustino Sarmiento», «Nicolás Avellaneda», «Bartolomé Mitre», «Manuel Belgrano», «Juan Martín de Pueyrredón», «Julio A. Roca» y «J. J. de Urquiza».

7.° — La Dirección General de Educación Física, por intermedio de sus inspectores, vigilará el normal desarrollo del «Día Deportivo».

8.° — Los gastos que demande el cumplimiento de esta resolución, serán imputados a la partida de eventuales del decreto número 11.100, ya citado.

9.° — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

JORGE EDUARDO COLL.

3. Resolución Ministerial, de 12 de enero de 1939, sobre instalación de un campamento escolar en el campo de deportes «General Manuel Belgrano».

Buenos Aires, 12 de enero de 1939.

Atento que la recreación constituye una parte esencial del programa de educación física y es deber del Estado orientarla en sus prácticas más sanas y puras;

Que existe en la Capital Federal un número apreciable de alumnos de la enseñanza secundaria que, por razones de índole diversa, carecen de los medios adecuados para gozar de sus vacaciones fuera de la ciudad, no cumpliéndose, en consecuencia, la finalidad que tienen las mismas;

Que la implantación de campamentos ofrece una forma eficaz para ello por cuanto constituyen un tipo ideal de agrupación para la juventud, por el valor educacional que se puede imprimir dentro de las prácticas atrayentes de la actividad física y en contacto directo con la naturaleza;

Que conviene efectuar un ensayo de esta actividad, tendiendo a su implantación periódica y definitiva, en la convicción de que el mismo constituye uno de los medios más racionales para estimular y premiar a los buenos estudiantes, y que continuarían en esta forma vinculados a sus colegios durante las vacaciones;

Que esta experiencia puede efectuarse con los alumnos de los Colegios Nacionales de esta Capital, Escuelas Industriales de la Nación «Oeste» y «Otto Krause» y Escuela de Comercio de Varones «Sud N.° 1» de la Capital, que han asistido al Instituto de Aplicación «Manuel Belgrano», conforme lo dispuesto por la resolución de 3 de noviembre último, que organizó el «Día Deportivo».

Por ello,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

1.° — La Dirección General de Educación Física procederá a instalar en el campo de deportes «General Belgrano», un campamento con capacidad para setenta (70) alumnos, dividido en grupos de diez (10), que funcionarán en dos turnos, de diez días cada uno.

2.° — Los alumnos invitados a formar parte de estos campamentos serán seleccionados por la Dirección General de entre aquellos que se hayan destacado por sus condiciones físicas y morales durante su concurrencia al Instituto de Aplicación.

3.° — La Dirección General de Educación Física proyectará la reglamentación de campamentos, incluyendo en la misma la organización de clubs de los establecimientos de enseñanza, los que funcionarán anexos a los Departamentos físicos, conforme al plan general que oportunamente se dicte.

4.° — Requiérase del Ministerio de Guerra la colaboración necesaria para la instalación del campamento que se proyecta por la presente resolución.

5.° — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

COLL.

---

4. Decreto, de 31 de marzo de 1939, implantando en el Instituto Nacional de Educación Física el curso del profesorado de la especialidad.

Buenos Aires, 31 de marzo de 1939.

Vistos los informes presentados por el Director General de Educación Física, y

CONSIDERANDO:

Que de las inspecciones realizadas en los establecimientos oficiales de enseñanza secundaria de la Capital Federal, ha quedado demostrada la forma insuficiente en que se impartía la educación física, habiéndose comprobado que los profesores, en un porcentaje elevado, no revelan la capacidad que exige la cátedra que desempeñan.

Esta situación ha hecho necesario examinar la forma en que el Estado prepara a los profesores de la materia en el Instituto Nacional de Educación Física, que es el establecimiento oficial destinado a ese fin, así como también las condiciones de admisión exigidas en la práctica.

Del informe presentado por la Dirección General de Educación Física, en el que se contemplan el ingreso a la carrera, los planes de estudio del Instituto, su horario y demás actividades, así como también el funcionamiento de las mesas examinadoras, en las que han actuado diversos inspectores, cuyas observaciones se agregaron, surgen deficiencias de orden técnico, que llevan al convencimiento de que dicho establecimiento no llena cumplidamente sus fines.

Puede afirmarse que continúa el estado de incapacidad ya señalado en el decreto de 22 de febrero de 1924, donde, al demostrarse la falta de aptitud de los profesores graduados en el Instituto Nacional, se decía: «tampoco gravitan ni tienen influencia apreciable en el amplio campo de los deportes a pesar del incremento de los mismos en el país, lo que significa que carecen de las condiciones necesarias para asumir virtual y efectivamente la dirección del grave problema educacional físico de la Nación y en cambio están formando un proletariado de progresivo crecimiento, sin ubicación posible de sus actividades». En el decreto se exponía el propósito de revisar la orientación del plan de estudios y a ese efecto se designó una comisión. El resultado obtenido por esta medida ha sido nulo, pues el Instituto ha continuado con los vicios de su pedagogía equivocada, sin querer entrar en contacto con la realidad de la educación física.

Su defecto fundamental es originado principalmente por tres situaciones. Por una parte la falta de vocación y aptitud de la mayoría de los alumnos. La tendencia a la profesión de maestro normal, especialmente entre el sexo femenino, ha creado un problema social con la superabundancia existente. Ante la imposibilidad de conseguir una cátedra, buscan la solución ingresando en alguna carrera de horario y actividades cómodas, como el Instituto, cuyo título, al otorgárseles puntos de bonificación ante el Consejo Nacional de Educación, los coloca entonces en situación ventajosa como maestros normales. Así se ha creado en diversos establecimientos una población artificial, ya que ni las actividades ni el número de estudiantes inscriptos en los mismos podrán justificar su existencia mientras las condiciones de ingreso no estén basadas en la vocación y condiciones del aspirante.

Luego la orientación teórica de sus materias y actividades hacia un solo sistema de gimnasia, que restringe así los conocimientos y limita su campo de acción al ser aplicado, sistema que por su mo-

dalidad ha facilitado la obtención del título y el ejercicio de la cátedra a esas personas sin aptitudes físicas ni vocación.

Así, a la par de materias innecesarias, se ha omitido la instrucción de disciplinas de suma importancia, no prestándose atención debida a los juegos y deportes, a la recreación en sus múltiples aspectos, como factor inestimable de educación, desde el punto de vista físico y moral, por su influencia en la formación del carácter, en la enseñanza del buen empleo del tiempo libre y en las reglas de ética deportiva. Sus programas teóricos, no se cumplen íntegramente, se estudia por libros de un solo autor o por apuntes, su biblioteca es deficiente y sus horarios han sido limitados a escasas horas de estudio, día por medio.

Finalmente, para que un establecimiento educativo justifique su importancia, es necesario, a la par de una orientación acertada en sus programas, idoneidad en su cuerpo docente.

Es, pues, obligación inmediata, una nueva y real modificación de su plan de estudios, a fin de que el futuro profesor de educación física ocupe con su eficiencia personal el rango que le corresponde, a base de estudios que respondan a una organización moderna, que asegure un rendimiento positivo para el egresado y una garantía del diploma que otorga el Estado.

El proyecto presentado por el Director General de Educación Física, don César S. Vásquez, satisface esas aspiraciones al imponer igualmente un mínimum de condiciones físicas e intelectuales para el ingreso del futuro profesor.

Teniendo en cuenta que los profesores de educación física deben tener una preparación básica y que pierden su eficiencia por su edad, cuando no pueden ser ocupados en puestos directivos, debe preverse su futuro estableciendo el título de maestro como condición indispensable para el ingreso a la carrera, que les permitirá continuar en otras actividades de la docencia al llegar a cierto límite en el ejercicio de la cátedra de educación física.

Que igualmente es obligación del Estado contemplar la situación de las Provincias y Territorios Nacionales facilitando que los ciudadanos con capacidad y vocación que se encuentran en el interior de la República puedan obtener un título habilitante para ejercer la actividad en dichos lugares, circunstancia problemática en la actua-

lidad, por cuanto los recibidos en esta Capital, difícilmente se trasladan al interior a ejercer el profesorado.

Por tales consideraciones,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — En el Instituto Nacional de Educación Física se dictará, a partir del 15 de marzo de 1940, el curso del profesorado de educación física, con una duración de dos años.

Art. 2.° — Para ingresar al curso será indispensable poseer:

a) Título de maestro normal;
b) Edad mínima de diez y ocho años y máxima de veinticinco;
c) Aptitudes físicas, cuya comprobación se hará merced a un examen físico-médico y con pruebas de suficiencia física, que serán especificadas en su oportunidad por la Dirección General de Educación Física;
d) Aptitudes intelectuales y morales, cuya comprobación se hará por medio de un examen de ingreso, que comprenderá: un tema de anatomía, un tema de fisiología y un tema de educación física; y merced al estudio de los antecedentes personales y vocacionales del aspirante;
e) Los exámenes de ingreso serán presididos por el Director General de Educación Física o el Inspector que en su defecto designe.

Art. 3.° — El plan de estudios deberá ser discontinuo y comprenderá como mínimum treinta horas semanales. Se incluirá como materias básicas, los fundamentos modernos de la educación física, la educación física aplicada, la práctica intensa de la gimnasia adaptada a las modalidades del país, la práctica y dirección de los juegos y deportes, las nociones indispensables para la orientación de la salud y educación de la juventud.

Art. 4.° — El número de alumnos quedará limitado a dos divisiones por curso, una para cada sexo, con un máximum de cuarenta alumnos por división.

Art. 5.° — A los fines de la reorganización del Instituto Nacional, déjase sin efecto durante el presente año, la inscripción y funcionamiento del primer año.

Art. 6.° — Los actuales alumnos de segundo y tercer año continuarán sus estudios conforme al plan vigente, con las siguientes modificaciones: en segundo y tercer año queda suprimida la enseñanza «Ejercicios colectivos de defensa personal», para varones. En segundo año: «Trabajos prácticos de fisiología», que se incluye en el programa de «Fisiología aplicada, primer curso». La «Pedagogía de la educación física» y «el «Comando de clases prácticas» constituirán una sola materia teórico-práctica, de acuerdo a las directivas establecidas en el decreto N.° 23.830, de 10 de febrero próximo pasado y en la resolución ministerial del 6 de marzo corriente. En el programa de «Fisiología general aplicada», de tercer año, se incluirán conocimientos generales sobre nutrición. En «Higiene del ejercicio y primeros auxilios» se incluirán conocimientos generales sobre higiene de la vida y nociones de masaje. Se completará el programa de «Historia de la Educación Física» con las orientaciones modernas de la materia y su legislación.

Se ampliará el concepto con que se dicta la materia «Mediciones antropométricas escolares»; la práctica de esta asignatura se efectuará con preferencia en los departamentos físicos de las escuelas y oficinas médicas de la Dirección General de Educación Física, orientándose la enseñanza hacia la interpretación de la ficha y la prescripción de los ejercicios correspondientes. El «Comando de clases prácticas» se realizará en tercer año con el concepto de práctica preprofesional y se efectuará en las escuelas, plazas de deportes, colonias de vacaciones, etc.

Se incluirá en el programa un curso completo sobre juegos, deportes y actividades de la recreación.

Art. 7.° — Los actuales alumnos del segundo y tercer años, se agruparán en dos divisiones para mujeres y una para varones, en cada curso.

Art. 8.° — Comisiónase al Inspector doctor José P. Reggi e Inspectora profesora Jorgelina G. de Cogorno, para dirigir la implantación del curso de transición del segundo y tercer año actuales, en el Instituto Nacional; y proyectar, bajo las bases precedentes, el plan que empezará a regir en el curso escolar de 1940. Igualmente

presentarán, conjuntamente con el Director del Instituto Nacional de Educación Física, antes de la segunda quincena del mes de junio próximo, el concepto que les merezcan los actuales profesores del establecimiento y el personal administrativo.

Art. 9.° — Declárase en comisión al actual personal directivo, docente y administrativo del Instituto de Educación Física, quienes continuarán desempeñando sus tareas bajo la vigilancia inmediata de los señores Inspectores designados en el artículo anterior.

Art. 10. — Los actuales profesores del Instituto Nacional que queden sin actividad en el mismo, pasarán a prestar servicios en la Dirección General de Educación Física, en la forma establecida en el decreto N.° 23.829, de 10 de febrero próximo pasado.

Art. 11. — En el Instituto de Aplicación «General Belgrano», sin perjuicio de las actividades físicas que en el mismo desarrollan los alumnos de los Colegios Nacionales y las reservadas para los alumnos del interior en los meses de verano, se dictará bajo el sistema de internado un curso de «Maestro de gimnasia y recreación», destinado a los alumnos de las Provincias y Territorios Nacionales, que están cursando el cuarto año de la Escuela Normal. A tal efecto se destinan treinta y cinco becas para ser distribuídas proporcionalmente, de acuerdo a las necesidades y aptitudes de los aspirantes, los que seguirán su último año en la Escuela Normal de San Fernando.

Art. 12. — Dicho curso, cuya duración será de un año, constará de las siguientes materias:

	Horas
Fundamentos de la educación física	3
Nociones de anatomía y fisiología aplicada a la educación física	3
Nociones de kinesiología, incluyendo mecanismo del movimiento	1
Práctica de exámenes físicos	1
Práctica de la gimnasia	6
Práctica de la recreación y deportes	6

Art. 13. — Para recibir el título de Maestro de gimnasia y recreación será requisito indispensable haber obtenido previamente el de Maestro Normal.

Art. 14. — El título de Maestro de gimnasia y recreación habilitará para el desempeño de la cátedra de educación física en los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio, en las Provincias y Territorios Nacionales.

Art. 15. — La Dirección General de Educación Física proyectará el programa de las materias precedentes y la reglamentación respectiva.

Art. 16. — Auméntase, a partir del 1.º de mayo del corriente año, en el anexo E del presupuesto vigente, en el inciso correspondiente al Instituto de aplicación sección varones, ítem personal docente, veinte horas de educación física, que importa la suma de cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos moneda nacional de curso legal ($ 5.440 m/n. de c/l.), con el propósito enunciado en el artículo 11 del presente decreto, total que será rebajado de la partida que «para atender los gastos que demande el funcionamiento de las divisiones a crearse en 1939, para la promoción en las escuelas o colegios de enseñanza secundaria, normal y especial», arbitra el inciso «Gastos diversos de instrucción pública», anexo E (Ministerio de Justicia e Instrucción Pública), del presupuesto para el corriente año.

Art. 17. — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

ORTIZ.
JORGE EDUARDO COLL.

---

5. **Decreto N.º 37.468, de 29 de julio de 1939, destinando el Instituto Nacional de Educación Física exclusivamente a la enseñanza para el sexo femenino.**

DEPARTAMENTO DE I. PÚBLICA.

Buenos Aires, 29 de julio de 1939.

CONSIDERANDO:

Que en el Instituto Nacional de Educación Física cursan estudios en la actualidad, ciento catorce alumnas y sólo veintiséis alumnos;

Que es de todo punto de vista conveniente en un Instituto de esa naturaleza, la separación de locales y sexo, tanto en lo que se

refiere a los profesores como a los alumnos, criterio por otra parte sustentado en el decreto de 8 de febrero del corriente año, con respecto a la enseñanza en general;

Que dado el número reducido de alumnos varones que cursan allí sus estudios, las instalaciones del Instituto de Aplicación «General Belgrano» facilitan esta solución por contar con un local más apropiado que el actual;

Que su traslado a esta altura del año no perturba a los cursos por cuanto continúan sin interrupción el mismo régimen de estudios;

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — El actual Instituto Nacional de Educación Física se destina exclusivamente a la enseñanza para el sexo femenino.

Art. 2.° — Los alumnos varones continuarán sus estudios en el Instituto de aplicación «General Belgrano», bajo cuya dependencia funcionarán en adelante dichos cursos.

Art. 3.° — Encárgase interinamente de la Dirección del Instituto Nacional de Educación Física —en reemplazo del señor Enrique Romero Brest, que pasó al empleo de Oficial 7.° (Inspector) de la Dirección de Educación Física— y a contar del 1.° de agosto próximo, a la Inspectora de la misma Dirección, señora Jorgelina Celia González de Cogorno (Céd. de Id. N.° 578.778, Policía de la Capital Federal).

Art. 4.° — El actual Vicedirector del Instituto Nacional de Educación Física pasará a desempeñar sus funciones, como tal, en el Instituto de Aplicación «General Belgrano», como así también los profesores varones de aquel establecimiento.

Art. 5.° — Publíquese, comuníquese, anótese y dése al Registro Nacional.

ORTIZ.
JORGE EDUARDO COLL.

6. Decreto, de 1.° de abril de 1942, sobre funcionamiento de un «Club de Niñas» y un «Curso de Egresados» en el Instituto Nacional de Educación Física (Sección Mujeres).

Buenos Aires, 1.° de abril de 1942.

Visto el proyecto presentado por el Instituto Nacional de Educación Física, sección mujeres, y teniendo presente la conveniencia que reportará realizar una obra social de extensión y práctica gimnástica, al propio tiempo que, servirá de campo experimental a las alumnas del establecimiento en la práctica de la enseñanza,

El Vicepresidente de la Nación Argentina, en ejercicio del Poder Ejecutivo—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase a la Dirección General de Educación Física para organizar en el Instituto Nacional de Educación Física, sección mujeres, un «Club de Niñas» y un «Curso de Egresadas», con las bases generales enunciadas de fs. 2 a 3; debiendo reglamentar su funcionamiento.

Art. 2.° — Publíquese, comuníquese, anótese y archívese.

CASTILLO.
GUILLERMO ROTHE.

7. Artículo 1.º del decreto de 25 de abril de 1942, estableciendo las funciones que incumben a la Inspección General de Enseñanza y a la Dirección General de Educación Física, en materia de educación física (1).

Artículo 1.º — La Inspección General de Enseñanza, en lo concerniente a la práctica de la educación física en los establecimientos de enseñanza media, normal y especial, *con excepción de los Institutos del Profesorado de dicha materia, de la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín» y demás establecimientos que por su carácter técnico dependen directamente de la Dirección General de Educación Física,* ejercerá las funciones didácticas y disciplinarias que, con carácter general, le confiere su Reglamento Orgánico.

---

(1) Ver el texto de este decreto en el fascículo 1.º del Libro II, pág. 561.

III. COLONIA NACIONAL DE VACACIONES «GENERAL SAN MARTIN», DE OLIVOS

1. Decreto N.° 125.199, de 11 de febrero de 1938, de nacionalización de la Colonia de Vacaciones «General San Martín»

DEPARTAMENTO DE I. PÚBLICA.

Buenos Aires, 11 de febrero de 1938.

CONSIDERANDO:

Que los resultados obtenidos por la Colonia de Vacaciones «General San Martín», de Olivos, aconseja extender sus beneficios, hasta hoy limitados por su carácter municipal;

Que ello permitiría poblar esa Colonia con escolares procedentes del interior del país, sobre todo de zonas apartadas;

Que la medida encuadraría dentro de los propósitos de asistencia social sustentados por el Poder Ejecutivo y de acuerdo con los cuales ha dado principio ya, por el cometido de la Comisión Nacional de Ayuda Escolar;

Que por otra parte, con la nacionalización de dicha Colonia se tendería a dar estabilidad a la misma y una base de organización encaminada a que los fines de su creación se cumplan con la mayor eficacia y amplitud.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — A partir del primero de marzo corriente año, la Colonia de Vacaciones «General San Martín», de Olivos (Provincia de Buenos Aires), pasará a depender de la Nación.

Art. 2.° — El personal de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que pertenece actualmente a la Colonia de Vacacio-

nes pasará a depender del Gobierno Nacional y quedará sujeto a las prescripciones de las leyes de jubilaciones y pensiones *ad referendum* del Honorable Congreso de la Nación.

Art. 3.° — Declárase confirmado en sus respectivos cargos al personal técnico, administrativo y de servicio que ha actuado hasta la fecha en la Colonia de Vacaciones «General San Martín», de Olivos, debiendo el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, proceder a dictar las medidas concernientes a su organización, presupuesto, reglamento, etc.

Art. 4.° — Los gastos efectuados en la Colonia de Vacaciones «General San Martín» de Olivos, por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires serán reintegrados a ésta por la Nación de conformidad a la rendición de cuentas que la misma elevará al Gobierno Nacional.

Art. 5.° — Comuníquese, publíquese, anótese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO.
JORGE DE LA TORRE.

---

2. Artículos pertinentes del decreto de 17 de junio de 1938, creando la Dirección General de Educación Física

.....

Art. 4.° — Son establecimientos dependientes de la Dirección:

.....

b) La Colonia de Vacaciones «General San Martín», de Olivos (Quinta Presidencial);

.....

Art. 5.° — Los establecimientos mencionados en el artículo anterior tendrán las siguientes funciones:

.....

b) La Colonia de Vacaciones «General San Martín» de Olivos (Quinta Presidencial) seguirá funcionando como tal, de conformidad con el fin específico de su creación y con el decreto N.° 125.199 del Poder Ejecutivo, fechado el 11 de febrero último y además se utilizarán sus instalaciones, consultorios médicos y departamentos físicos para la revisión médica y fichaje completo de los alumnos de las escuelas primarias y secundarias.

La ficha a que alude el párrafo anterior comprenderá el estudio médico, físico, psicopedagógico y vocacional de cada alumno y para confeccionarla se solicitará, si fuera necesario, la colaboración de los médicos del Consejo Nacional de Educación y la de los Inspectores de Enseñanza y Profesores de los institutos dependientes del Departamento o instituciones oficiales o privadas dedicadas a la materia, previa autorización del Ministerio.

De cada ficha se remitirá un duplicado al establecimiento de donde provenga el alumno, para que sirva de base a su futura educación.

También se utilizarán las instalaciones de la Colonia «General San Martín» de Olivos, para preparar instructores de educación física, conforme a los planes, métodos, programas de enseñanza y condiciones de inscripción que apruebe el Ministerio, pudiendo inscribirse en los cursos los alumnos de los colegios nacionales, escuelas normales, liceos e institutos especiales que demuestren mayores aptitudes para la enseñanza de la cultura física.

3. **Resolución ministerial, de 31 de agosto de 1938, fijando los períodos para el funcionamiento de la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín», forma de inscripción de los niños concurrentes y designación del personal de la misma.**

DIRECCIÓN GRAL. DE EDUC. FÍSICA.

Buenos Aires, 31 de agosto de 1938.

Siendo necesario fijar los períodos para el funcionamiento de la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín» (Quinta Presidencial de Olivos) como también la forma de incripción de los niños que concurrirán a la Colonia, y de la designación del personal de la misma,

El Ministro de Justicia e Instrucción Pública—

RESUELVE:

1.° — La Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín» (Quinta Presidencial de Olivos), funcionará en dos turnos, el primero del 1.° de diciembre próximo al 15 de enero de 1939 y el segundo del 16 de enero al 28 de febrero del mismo año.

2.° — La inscripción de niños y del personal a designarse, se efectuará en la Administración de la Colonia, a cuyo efecto se abrirán los registros correspondientes, que serán atendidos por el personal permanente de la misma.

3.° — La inscripción de niños para el primer turno queda fijada en 3.500 niños y para el segundo en 3.000. Para llenar las vacantes que se produzcan en el primer turno, se recibirá una inscripción suplementaria de 200 niños

4.° — El segundo turno funcionará con 3.500 niños, completándose el número de inscriptos, con aquellos inscriptos suplementariamente y los del primer turno que, por razones de salud, necesitan una permanencia mayor en la Colonia. A este efecto, el cuerpo médico indicará aquellos niños que se encuentren en esas condiciones.

5.° — El niño que desee inscribirse deberá ser acompañado por un pariente, que informará sobre los datos que se le requieran, necesarios para la confección del la ficha respectiva.

ventario de los bienes, que pasaron de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, al dominio de la Nación el 1.° de marzo de 1938, y los que ingresaron posteriormente hasta el 31 de diciembre del mismo año.

2.° — La Dirección del Instituto de Aplicación y campo de deportes «General Belgrano» elevará el inventario practicado el 31 de diciembre de 1937 actualizándolo al mismo día y mes del año 1938.

3.° — En la confección de los inventarios deberá tenerse presente lo dispuesto en el decreto N.° 118.938, dictado en acuerdo de Ministros el 12 de noviembre de 1937.

4.° — Comuníquese, anótese y archívese.

CÉSAR S. VÁSQUEZ.
Director General de Educación Física.

---

5. Resolución de la Dirección General, de 10 enero de 1941, estableciendo las funciones del Cuerpo Médico de la Dirección General de Educación Física, durante la temporada de verano, en la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín» (1).

Buenos Aires, 10 de enero de 1941.

En atención a que el cuerpo médico de la Dirección General de Educación Física presta servicios en la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín» durante los meses de diciembre, enero y febrero de cada año. Que es de suma importancia la actividad que debe desarrollar en sus aspectos médico-social, y aun de investigación científica, dado el número, edad, procedencia y actividad educacional física que desarrollan los niños que allí concurren. Y teniendo en cuenta que las múltiples y diversas actividades a que se halla sometida esa población infantil requiere, para obtener de

---

(1) Ver resolución, de 12 de febrero de 1942, en la pág. 504 de este libro.

ellas un máximo de beneficio en pro de la salud de los niños, una continua y atenta colaboración del servicio médico,

El Director General de Educación Física—

RESUELVE:

1.° — A partir de la fecha el cuerpo médico de la Dirección General de Educación Física atenderá diariamente durante la temporada de vacaciones a la población infantil de la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín», desempeñando su cometido en el Pabellón de Sanidad, en el parque y en la playa.

2.° — Son funciones de los médicos del pabellón:

a) La asistencia inmediata de todos los casos clínicos y quirúrgicos que se presente;

b) La prescripción de tratamientos o consejos médicos en los casos que ello fuera necesario y factible para ser puestos en conocimiento de la familia del enfermo;

c) La asistencia médica de los integrantes del cuerpo de adalides de ambos sexos y el reconocimiento médico del personal de la Colonia.

3.° — Los médicos de parque tienen por misión:

a) Recorrer el mismo para enviar al pabellón a los niños que, presentando trastornos, no los hubieran comunicado a su celadora. En lo posible, los señores médicos aprovecharán estas circunstancias para explicar a las celadoras la forma de reconocer los casos más sencillos y comunes;

b) Asistir a las actividades físicas de los niños para hacer llegar a las autoridades de la Colonia las observaciones y sugestiones que consideren útiles.

4.° — Son funciones del médico de playa, además de las enunciadas en *a)* y *b)* del párrafo anterior:

c) Permanecer en dicha sección de la Colonia mientras se encuentren niños en ellas, para prestar los servicios de urgencia que fueran necesarios. Acompañará al médico una ambulancia provista de su botiquín.

5.° — Aparte de los profesionales afectados a las funciones ya mencionadas, diariamente habrá un médico de guardia que deberá permanecer en la Colonia desde las 8 hasta las 18 horas. Son sus funciones:

a) Asistir a la llegada, concentración, desayuno y almuerzo de los niños observando su apetito y enviando al pabellón o de vuelta a sus hogares a los que considere necesario;

b) Controlar el menú del almuerzo, aconsejando las modificaciones que estimen necesarias respecto a la ración alimenticia o a su forma de preparación;

c) Colaborar con los médicos del pabellón durante las horas de la mañana;

d) Atender el pabellón durante las horas de la tarde;

e) Vigilar la disciplina y el estricto cumplimiento de las funciones asignadas al personal subalterno de la sanidad;

f) Ejercer el control y asumir la responsabilidad de las diversas actividades de índole médica, ante la Jefatura del Servicio Médico;

g) Elevar diariamente a la Jefatura, por medio de las autoridades de la Colonia, el parte diario de actividades que se adjunta.

6.° — Durante la presente temporada 1940/41, el horario a que se ajustará el funcionamiento de los diversos consultorios, de acuerdo a las necesidades de la Colonia y al número de profesionales que integran el cuerpo médico, será el siguiente:

Guardia	de 8 a 18 horas
Pabellón	de 9 a 12 »
Parque	de 9 a 12 »
Playa	de 9 a 12 »

Los ocho médicos encargados de esta tarea formarán dos equipos de cuatro cada uno, que concurrirán tres veces por semana, en días alternados, desempeñando esas funciones en forma rotativa:

Consultorio de Ojos, Piel y Garganta, Nariz y Oídos: serán atendidos por el respectivo especialista tres veces por semana, de 9 a 12 horas, y una vez de 14 a 16 y 30.

Radiología: El servicio de radiología deberá estar en condiciones de funcionar permanente de 8 a 18 horas, todos los días. El servicio radiodiagnóstico funcionará diariamente, de 9 a 12 horas, atendido en días alternados por los dos especialistas a su cargo.

Odontología: Este servicio funcionará diariamente, atendido por dos odontólogos de mañana (9 a 12 horas) y uno de tarde (14 a 16 y 30 horas).

Al finalizar la temporada de vacaciones, cada facultativo elevará a la Jefatura del servicio médico, una memoria y estadística del servicio a su cargo.

7.° — Comuníquese al servicio médico, a la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín», anótese y archívese.

CÉSAR S. VÁSQUEZ.
Director General de Educación Física.

---

6. Resolución de la Dirección General, de 10 de junio de 1941, sobre el trámite a cumplir por la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín» en todos los casos en que se apliquen sanciones disciplinarias a empleados de la misma.

Buenos Aires, 10 de junio de 1941.

Hágase saber a la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín» que en todos los casos en que se apliquen sanciones disciplinarias a empleados dependientes de la misma, deberá ponerlo en conocimiento de esta Dirección General, a fin de efectuar las anotaciones pertinentes en la ficha personal.

Tome nota el Fichero y archívese.

CÉSAR S. VÁSQUEZ.
Director General de Educación Física.

---

7. Resolución de la Dirección General, de 21 de noviembre de 1941, designando la Comisión encargada de reglamentar el funcionamiento de todas las actividades que se cumplen en la Colonia de Vacaciones «General San Martín».

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1941.

Considerando que ha llegado el momento de reglamentar el funcionamiento de todas las actividades que se cumplen en la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín» con el objeto de asegurar la mayor eficiencia de sus servicios.

Que igualmente es de utilidad ampliar las actividades existentes para que los beneficios que otorga alcancen al mayor número posible de niños en su aspecto de asistencia social, mejoramiento físico y especialmente educacional,

El Director General de Educación Física—

RESUELVE:

Designar a los Inspectores señores Guillermo Newbery y profesora Jorgelina C. González de Cogorno; al Jefe del Servicio Médico, doctor Luis La Madrid; al Director de la Colonia, doctor Víctor Chavarría Escobar y al profesor señor Francisco De Paula Torino, para que bajo la presidencia del primero, presenten las modificaciones que estimen necesario, conforme a las directivas que dará el suscripto en oportunidad de constituirse dicha Comisión.

Adscribir a dicha Comisión, en carácter de miembros auxiliares, al Contador de esta Dirección General, señor Liberato Pedro Alvarez Garmendia, al Jefe del Personal de Servicio, señora Dora B. C. de Escobar y de las actividades de educación física, señor Alvaro Sanjurjo.

La Comisión quedará constituída el día 24 a las 18 horas, en el local de esta Dirección General.

Comuníquese, anótese y archívese.

CÉSAR S. VÁSQUEZ.

8. Resolución de la Dirección General, de 31 de enero de 1942, disponiendo la presentación del certificado de vacunación y revacunación antidiftérica a todo niño que se anote para concurrir a la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín».

Buenos Aires, 31 de enero de 1942.

Vista la comunicación formulada por la Inspección General de Enseñanza en la cual se transcribe la Ley N.° 12.670, sobre vacunación y revacunación antidiftérica obligatoria en todo el territorio de la República, desde la edad de nueve meses hasta la de doce años; siendo conveniente tomar las providencias del caso, concordantes con las adoptadas por la Inspección General de Enseñanza; y de conformidad con la autorización conferida por el decreto número 6.446 del 17 de junio de 1938, art. 3.°, inc. *b)*,

El Director General de Educación Física—

RESUELVE:

La Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín», exigirá la presentación del certificado de vacunación y revacunación antidiftérica a todo niño que se anote para concurrir a la misma en los períodos de verano o invierno, sin cuya posesión no será admitido.

El certificado será devuelto al interesado previa anotación en su ficha personal.

Pase a la mencionada Colonia para que tome conocimiento y devuelto que sea, anótese y archívese.

CÉSAR S. VÁSQUEZ.

9. Resolución de la Dirección General, de 12 de febrero de 1942, aprobando el plan de trabajo a desarrollarse por el Servicio Médico, en la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín».

Buenos Aires, 17 de enero de 1942.

Señor Director General de Educación Física,
don César S. Vásquez.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. llevando a su conocimiento el plan de tareas a desarrollarse por el Servicio Médico a mi cargo, durante la temporada de vacaciones 1941/42 de la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín».

De acuerdo a lo solicitado por Ud., este Servicio se ha abocado al estudio de los temas diversos que pueden considerarse como tareas específicas del mismo, dentro de la organización y finalidades de la mencionada Colonia. Habiendo el suscripto concretado dichas tareas en 4 puntos principales, lo sometió a consideración y discusión del cuerpo médico, en dos reuniones realizadas en el pasado mes de noviembre, siendo aceptadas sin modificación.

Estos puntos constituyen los cuatro aspectos fundamentales de la función médica en una Colonia del tipo de la nuestra, y son:

1.° — *Asistencia médica:* que abarca todo lo concerniente al examen, fichaje físico-médico y atención médica de la población y personal de la Colonia.

2.° — *Propaganda de la salud:* es una tarea de índole social preventiva que estudia la forma y medios más eficaces de llevar al conocimiento del niño los principios higiénicos-dietéticos fundamentales, capaces de llegar a crearle una verdadera «conciencia sanitaria», por su repetición a través de las diversas edades escolares.

3.° — *Clínica de la educación física:* este aspecto del plan encara el «estudio teórico-práctico del individuo en movimiento». Su finalidad consiste en llegar, mediante el perfecto conocimiento del organismo infantil en sus reacciones frente a la actividad física, a formular la dosis de ejercicio más adecuada en cantidad y calidad para cada tipo morfológico-funcional; con el objeto de obtener el máximo provecho y «desarrollo integral armónico y en preservación de la salud».

4.º — *Régimen higiénico-dietético:* así como el tema anterior estudia al niño frente al movimiento, éste lo estudia frente al alimento y al medio ambiente, pero con la misma finalidad.

Como el señor Director General observará cada uno de estos temas constituye solamente el enunciado general de una serie de trabajos y estudios que es menester ahora analizar y organizar de manera que, armonizándose unos con otros, pueden ser desarrollados y cumplidos paulatinamente, ajustándose a un plan orgánico que permita rendir un amplio beneficio en pro de la salud infantil.

Para planear y organizar el trabajo, se han constituído cuatro comisiones, formadas de la siguiente manera:

1.ª *Comisión — Asistencia Médica:* doctor Toureilles, doctor Pontillo.
2.ª *Comisión — Propaganda de la Salud:* doctora Martínez, doctor Jones.
3.ª *Comisión — Clínica de la Educación Física:* doctor Mello, doctor Ortiz.
4.ª *Comisión — Régimen higiénico-dietético:* doctor Portiglia, doctor Remolar.

Comisiones que tendrán por misión durante la actual temporada, fijar el alcance de sus respectivos temas y proponer la organización de los trabajos y estudios pertinentes.

Deseo aclarar que este trabajo se realizará en forma tal que no obstaculice el funcionamiento de los diversos consultorios del Pabellón y a las otras tareas que cumple simultáneamente el cuerpo médico.

Solicito al señor Director General se sirva autorizar este proyecto y, en ese caso, quiera confirmar la designación de los médicos mencionados, en cada comisión.

Saludo al señor Director muy atentamente.

LUIS LA MADRID.
Médico Jefe

Buenos Aires, 12 de febrero de 1942.

Vistos: apruébase el plan de trabajo a desarrollarse en la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín» por el Servicio Médico.

Comuníquese a la mencionada Colonia y a los integrantes de cada comisión.

Resérvese hasta el 1.° de marzo próximo.

JOSÉ LUIS MARTÍN POSSE.
Subdirector Gral. de E. Física

---

10. Circular N.° 25 de la Dirección General, de 6 de noviembre sobre ingreso de «Adalides» a la Colonia de Vacaciones «General San Martín».

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1942.

A la Dirección .....

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para hacerle saber que con el objeto de distinguir a los alumnos «Adalides» de ese establecimiento y como aplicación de las enseñanzas recibidas, se ha dispuesto permitir su ingreso al «Cuerpo de Adalides» de la Colonia «General San Martín» que funciona en la Quinta Presidencial de Olivos.

Esta circunstancia será un estímulo para los estudiantes, ya que la condición de «Adalid» es un honor que se dispensa al alumno que puede ser modelo y ejemplo para sus condiscípulos y constituye un valioso antecedente para ingresar al Instituto Nacional de Educación Física.

Los «Adalides» deberán prestar su colaboración para la mejor organización de las actividades de la Colonia durante los meses de diciembre, enero y febrero próximos y asistir a un breve curso preparatorio, que se dictará del 23 al 30 de noviembre corriente.

En consecuencia le pido quiera poner esta resolución en conocimiento de los Adalides de ese establecimiento y remitirme tan pronto como le sea posible la nómina y datos personales de los alumnos que deseen ingresar al «Cuerpo de Adalides» de la Colonia «General San Martín». Dichos alumnos deberán presentarse a esta Dirección General el día 21 de noviembre a las 10 para recibir instrucciones.

Saludo a Ud. con toda consideración.

CÉSAR S. VÁSQUEZ.
Director General de Educación Física.

---

11. Resolución de la Dirección General, de 30 de noviembre de 1942, sobre distribución del personal en la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín» para las actividades durante el período de verano.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1942.

Visto que el 1.° de diciembre próximo deben comenzar en la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín» las actividades correspondientes al período de verano y considerando de interés ensayar una nueva distribución del personal con el objeto de perfeccionar la organización de la Colonia y aumentar la eficiencia de sus servicios, y atento la opinión formulada por el señor Inspector Prof. don Enrique C. Romero Brest, destacado en dicho establecimiento,

El Director General de Educación Física—

RESUELVE:

1.° — El Departamento de Educación Física será integrado por el Encargado de Educación Física, los Directores de los Cuerpos de Adalides y los Jefes de sectores y tendrá a su cargo la organización y administración de todas las actividades de educación física y recreación, de acuerdo con la reglamentación que oportunamente se apruebe.

2.° — Los alumnos serán organizados en grupos de acuerdo con el sexo, condiciones físico-médicas y domicilios. Cada grupo estará a cargo de una celadora en forma permanente y bajo la dirección de un profesor de educación física. Los profesores de educación física serán responsables de las actividades de educación física y recreación del grupo o de los grupos a su cargo; dictarán las clases que sean necesarias y determinarán la forma de colaboración de los Adalides que se le asignen. Igualmente dirigirán y controlarán la actividad recreativa de la tarde reservada especialmente a actividades tendientes a la educación cívica y manual de los niños.

3.° — La Encargada del Personal femenino tendrá a su cargo el contralor de la asistencia del personal femenino, la organización de la llegada y salida de los alumnos, entrada y salida y organización en el comedor, concurrencia a la playa, etc., y organizará las actividades de asistencia social y concurrencia a los consultorios médicos de los alumnos de acuerdo con el Departamento de Educación Física. La encargada del Personal femenino tendrá igualmente a sus órdenes al personal de comedor y de asistencia social.

4.° — El servicio médico de la Dirección General de Educación Física destacado en la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín» tendrá a su cargo el pabellón de sanidad y convendrá con el señor Director de la Colonia la organización de los servicios médicos que sean necesarios. Al final del período elevará un informe de la labor cumplida así como también de las observaciones y estudios que efectúen en materia de medicina aplicada a la educación física.

5.° — Comuníquese, anótese y archívese.

CÉSAR S. VÁSQUEZ.

12. Resolución de la Dirección General, de 30 de abril de 1943, sobre las fechas en que deberán formular sus pedidos de licencias reglamentarias, los empleados de la Dirección General de Educación Física y establecimientos de su dependencia.

Buenos Aires, 30 de abril de 1943.

Con el objeto de evitar que los pedidos de licencia reglamentaria que formulen los empleados de esta Dirección General y establecimientos de su dependencia, puedan entorpecer el normal desenvolvimiento de las funciones a su cargo,

El Director General de Educación Física—

RESUELVE:

El personal de la Dirección General formulará sus pedidos de licencia reglamentaria en forma que tal beneficio sea recibido entre el 1.° de noviembre y 15 de marzo.

El de los gimnasios N.° 1 y 2, del 1.° de noviembre y el 31 de diciembre.

El Servicio Médico, del 1.° y 30 de diciembre; y del 1.° al 31 de marzo.

El de la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín», del 1.° al 31 de marzo; 16 de julio a 14 de agosto; y 16 al 30 de noviembre.

El de los Institutos Nacionales de Educación Física, en el período de vacaciones y siempre que no se requiera la prestación de servicios en los campamentos.

Comuníquese, anótese, regístrese en Secretaría y archívese.

CÉSAR S. VÁSQUEZ.

INDICE DEL FASCICULO 2.º DEL LIBRO II

PRIMERA PARTE

pág.

Reglamentos de las Reparticiones y Comisiones Nacionales, dependientes del Departamento de Instrucción Pública, creadas por Decreto del Poder Ejecutivo

I. ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

1. Decreto de fundación, de 28 de agosto de 1821 15
2. Reglamento del Archivo General de la Nación, aprobado por decreto de 26 de mayo de 1924 17
3. Resolución ministerial, de 6 de diciembre de 1940, disponiendo que toda persona que solicite fojas de servicios de los Guerreros de la Independencia para acogerse a los beneficios de la Ley N.º 11.412, deberá acompañar, conjuntamente con la solicitud, las partidas que acrediten el título invocado 35

II. ARCHIVO GRAFICO DE LA NACION

1. Decreto de fundación, de 28 de diciembre de 1939 37
2. Reglamento interno, aprobado por decreto de 1.º de octubre de 1941 38
3. Resolución, de 9 de junio de 1941, autorizando a la Inspección General de Enseñanza para transferir al Archivo Gráfico los discos con grabaciones fonoeléctricas que recibe del Registro Nacional de Propiedad Intelectual 46
4. Resolución, de 14 de octubre de 1941, disponiendo que las Direcciones de los establecimientos de enseñanza sólo permitirán la exhibición de películas cinematográficas que hayan sido autorizadas por el Ministerio, previa intervención de la Inspección General de Enseñanza y del Archivo Gráfico de la Nación 47
5. Resolución, de 15 de mayo de 1942, uniformando el procedimiento a seguir para la aprobación oficial de películas cinematográficas de carácter educativo 48
6. Resolución, de 24 de agosto de 1942, autorizando al Archivo Gráfico a retirar directamente, del Registro Nacional de Propiedad Intelectual, discos con grabaciones fonoeléctricas 49

pág.

7. Resoluciones de la Inspección General de Enseñanza, de 8 y 23 de septiembre de 1942, haciendo conocer al Archivo Gráfico su opinión sobre varias películas de carácter educativo 50
8. Acuerdo, de 28 de diciembre de 1942, disponiendo el envío obligatorio, al Archivo Gráfico, de una copia de toda reproducción fotográfica oficial, con excepción de las de carácter reservado pertenecientes a organismos militares 53
9. Decreto, de 26 de febrero de 1943, sobre estudios de fonética y pronunciaciones regionales en el Archivo Gráfico de la Nación 56

III. BIBLIOTECA NACIONAL

1. Decreto de fundación, de 13 de agosto de 1810 57
2. Reglamento de la Biblioteca Nacional, aprobado por Resolución de 13 de septiembre de 1937 60
3. Disposiciones complementarias del Reglamento vigente 70
4. Decreto, de 25 de noviembre de 1932, sobre canje de libros de la sección duplicados de la Biblioteca Nacional 86
5. Artículos 6.° y 7.° del decreto reglamentario de la Ley N.° 11.723, sobre régimen legal de la propiedad científica, artística y literaria, de 23 de noviembre de 1933 87
6. Artículos 17, 18 y 23 del decreto reglamentario del Registro Nacional de Propiedad Intelectual, de 3 de mayo de 1934 88
7. Resolución, de 17 de julio de 1935, disponiendo la entrega a la Biblioteca Nacional de los ejemplares de obras depositadas en el Registro de Propiedad Intelectual que hayan pasado al dominio público 89
8. Resolución, de 5 de septiembre de 1935, sobre curso de escritura para ciegos en la Biblioteca Nacional 89
9. Resoluciones de la Dirección General de Correos y Telégrafos, de 30 de enero y 17 de abril de 1936, autorizando la utilización de determinados servicios por la Biblioteca Nacional 90
10. Notas ministeriales al Director de la Biblioteca Nacional, de 13 de octubre de 1938, sobre confección de un fichero para anotar todas las publicaciones de mérito existentes en el país, y sobre instalación de la Sala «España» 92
11. Decreto, de 22 de noviembre de 1940, aprobando el temperamento seguido por la Dirección de la Biblioteca Nacional al proceder a imprimir en sus propios talleres una edición facsimilar de la primera edición del poema «Fausto» de Estanislao del Campo .. 93
12. Acuerdo, de 14 de diciembre de 1940, sobre arrendamiento de un local con destino a la instalación y funcionamiento de la «Sección para Estudiantes» de la Biblioteca Nacional 95
13. Acuerdo, de 31 de marzo de 1941, aprobando la compra de una partida de libros efectuada por la Dirección de la Biblioteca Nacional 96

pág.

14. Resolución de 4 de abril de 1941, aprobando la iniciativa de la Dirección de la Biblioteca Nacional, sobre la implantación de la «tarjeta de lector» que tiende a custodiar, aun más, el fondo bibliográfico de la misma 98
15. Decreto, de 10 de febrero de 1942, sobre impresión en los talleres de la Biblioteca Nacional de la edición facsimilar del poema de José Hernández «La Vuelta de Martín Fierro», segunda parte 98
16. Decreto, de 24 de abril de 1942, sobre impresión del catálogo de la Mapoteca de la Biblioteca Nacional 100

IV. **COMISION NACIONAL DE BELLAS ARTES** — (Museo Nacional de Bellas Artes, Biblioteca Nacional de Arte, Salones Nacionales: de Bellas Artes, de Artistas Decoradores, de Música Argentina; Salas Nacionales de actos y exposiciones) — **DIRECCION NACIONAL DE ARTES PLASTICAS** — (Escuela Nacional de Bellas Artes: Sección «Manuel Belgrano» (Preparatoria) y Sección «Prilidiano Pueyrredón»; Escuela Superior de Bellas Artes de la Nación «Ernesto de la Cárcova») — **DIRECCION NACIONAL DE MUSICA Y ARTE ESCENICO** (Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico) — **ASESORIA DE ARTE ESCENICO.**

1. Decreto, de 8 de marzo de 1938, creando la Comisión Honoraria de Bellas Artes, posteriormente designada, por decreto de 8 de agosto del mismo año, Comisión Nacional de Bellas Artes 103
2. Decreto N.° 54.777, de 2 de febrero de 1940, disponiendo que las Direcciones de Artes Plásticas y de Música y Arte Escénico, dependan directamente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública 110
3. Decreto, de 5 de julio de 1941, estableciendo que la función de fomento de las bellas artes es propia de la Comisión Nacional de Bellas Artes; que corresponde a las Direcciones Nacionales de Artes Plásticas y Música y Arte Escénico el manejo de los institutos especializados de enseñanza, y creando la Asesoría de Arte Escénico 111
4. Reglamento interno de la Comisión Nacional de Bellas Artes .. 113
5. Reglamento del Salón Anual de Bellas Artes 115
6. Reglamento del Salón Nacional de Artistas Decoradores 123
7. Reglamento del Salón Nacional de Música Argentina 130
8. Decreto N.° 107.173, de 3 de diciembre de 1941, estableciendo que las Escuelas de Bellas Artes «Manuel Belgrano» (Preparatoria) y «Prilidiano Pueyrredón» funcionarán como secciones de lo que se denomina Escuela Nacional de Bellas Artes 136
9. Asesoría de Arte Escénico:
   Disposiciones pertinentes del decreto de 5 de julio de 1941 139
   Párrafo pertinente del Mensaje Presidencial de 28 de mayo de 1942 140
   Plan de labor en el primer año de su funcionamiento 140

pág.

V. COMISION NACIONAL DE COOPERACION INTELECTUAL

1. Decreto, de 14 de julio de 1936, creando la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual 147

2. Decreto, de 16 de marzo de 1937, aprobando el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual 150

3. Texto del Reglamento aprobado 150

4. Resolución, de 24 de junio de 1938, disponiendo que los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio deberán prestar la colaboración solicitada por la Sección Argentina de Correspondencia Escolar, que funciona en la Capital Federal como dependencia de la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual 153

5. Resolución, de 24 de junio de 1938, encomendando a la Inspección General de Enseñanza la tarea de organizar una sección de correspondencia entre los alumnos de colegios y escuelas del país 155

6. Resolución de la Inspección General de Enseñanza, de 11 de enero de 1941, disponiendo la entrega del archivo de correspondencia escolar, a la Comisión Nacional de Cooperación Intelectual 156

VI. COMISION NACIONAL DE LA ESCUELA DEL AIRE

1. Decreto, de 21 de agosto de 1939, nombrando una Comisión «ad honorem», encargada de proyectar un plan destinado a implantar progresivamente la «Escuela del Aire» en la enseñanza primaria, secundaria, normal y especial 157

2. Decreto, de 21 de marzo de 1941, dando por terminado el cometido de la Comisión Organizadora de la «Escuela del Aire», y nombrando una Comisión Permanente con carácter honorario 158

VII. CONSEJO NACIONAL DE OBSERVATORIOS

Decreto, de 1.° de junio de 1933, creando el Consejo Nacional de Observatorios 161

VIII. FUNDACION DEL GOBIERNO ARGENTINO EN LA CIUDAD UNIVERSITARIA, SITUADA EN PARIS

1. Acuerdo, de 7 de noviembre de 1938, organizando la Fundación del Gobierno Argentino en la Ciudad Universitaria, situada en París 163

2. Decreto, de 29 de diciembre de 1938, estableciendo el régimen de adjudicación de becas, en cumplimiento del Acuerdo de 7 de noviembre del mismo año, por el que se organizó la Fundación del Gobierno Argentino en la Ciudad Universitaria de París .. 167

pág.

IX. MUSEO ARGENTINO DE CIENCIAS NATURALES «BERNARDINO RIVADAVIA»

1. Decreto, de 31 de diciembre de 1823, disponiendo su organización 171
2. Decreto, de 28 de diciembre de 1923, dando al Museo Nacional de Historia Natural una organización e instalación adecuadas al cumplimiento de sus fines 172
3. Estatuto del Museo de Ciencias Naturales, aprobado por decreto de 6 de mayo de 1931 177
4. Circular N.° 21 de la Inspección General de Enseñanza, de 18 de septiembre de 1933, comunicando su resolución de la misma fecha sobre visita anual obligatoria de alumnos de establecimientos de enseñanza del Ministerio al Museo de Ciencias Naturales 188
5. Decreto, de 28 de diciembre de 1933, dando el nombre de Museo Argentino de Ciencias Naturales «Bernardino Rivadavia» al Museo Nacional de Historia Natural, e instituyendo el «Premio Bernardino Rivadavia del Museo Argentino de Ciencias Naturales» 189
6. Resolución, de 24 de octubre de 1934, reglamentando el «Premio Bernardino Rivadavia del Museo Argentino de Ciencias Naturales» 191
7. Resolución, de 6 de julio de 1939, modificando disposiciones de la Resolución de 24 de octubre de 1934, que reglamenta la forma en que debe acordarse el premio «Bernardino Rivadavia» 193

X. ANTECEDENTES ILUSTRATIVOS SOBRE CREACION DE OTRAS COMISIONES NACIONALES

1. Comisión Nacional de la Altura, creada por decreto de 3 de junio de 1937 bajo la dependencia del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y que, por Ley N.° 12.746 sancionada el 28 de julio de 1942, pasó a depender del Ministerio del Interior 195
2. Residencia Nacional de Estudiantes y Comisión de Asistencia Odontológica del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, creadas por decretos de 13 de septiembre y 6 de noviembre de 1937 respectivamente, cuya organización y funcionamiento, por razones de economía, se suspendió desde febrero de 1938 198

SEGUNDA PARTE

I. DIRECCION DE INSTRUCCION PUBLICA

1. Asuntos que incumben a la Dirección de Instrucción Pública, enumerados en el decreto de 19 de enero de 1899, sobre organización del despacho del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública 203

pág.

2. Resolución, de 10 de mayo de 1907, fijando las funciones que corresponden al Director de Instrucción Pública 204
3. Resolución, de 12 de septiembre de 1939, aprobando la recopilación, presentada por el Director de Instrucción Pública, de las disposiciones que constituyen el régimen sobre incompatibilidades y autorizando su publicación 206
4. Resolución, de 29 de marzo de 1943, encomendando al Director General de Instrucción Pública la redacción de un proyecto de Reglamento General para los establecimientos de enseñanza media dependientes del Ministerio 207

II. INSPECCION GENERAL DE ENSEÑANZA

1. Decreto, de 23 de febrero de 1938, unificando las Inspecciones Generales de Enseñanza en una sola Repartición Técnica, denominada Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial 209
2. Decreto, de 3 de agosto de 1938, denominando Inspección General de Enseñanza a la Inspección General de Enseñanza Secundaria, Normal y Especial, y aprobando el Reglamento Orgánico de la misma 212
3. Decreto, de 17 de abril de 1941, encomendando a la Inspección General de Enseñanza la tarea de proyectar la reforma del régimen de exámenes y promociones y de los programas de estudio, de conformidad con las bases que en este decreto se determinan 224

III. DIRECCION DE ESTADISTICA Y PERSONAL

Decreto, de 4 de noviembre de 1925, sobre organización de la Dirección de Estadística y Personal 229

IV. DIRECCION GENERAL DE INFORMACIONES Y BIBLIOTECA

1. Decreto, de 1.º de enero de 1938, creando la Dirección General de Informaciones y Biblioteca del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública 239
2. Resolución, de 16 de mayo de 1938, disponiendo la publicación del «Boletín del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación» 241
3. Resolución, de 24 de octubre de 1940, encargando a la Dirección General de Informaciones y Biblioteca la preparación del Digesto de Segunda Enseñanza 242
4. Resolución, de 29 de abril de 1943, encomendando a la Dirección General de Informaciones y Biblioteca la compilación, ordenación y publicación de los informes, vistas y demás asesoramientos del Procurador General de la Nación en asuntos de índole administrativa, a partir de la fecha en que dicha labor, dispuesta por decreto de 7 de septiembre de 1874, quedó interrumpida 245

pág.

V. SECCION HIGIENE ESCOLAR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE HIGIENE

Decreto, de 4 noviembre de 1904, creando la Sección de Higiene Escolar del Departamento Nacional de Higiene 249

TERCERA PARTE

REGLAMENTO GENERAL PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA DEL MINISTERIO

1. Resolución, de 29 de marzo de 1943, encomendando al Director General de Instrucción Pública, don Atilio L. Benna, la redacción de un proyecto de Reglamento General para los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministrio de Justicia e Instrucción Pública 257

2. Nota de elevación del proyecto de Reglamento 258

3. Decreto N.° 150.073, de 17 de mayo de 1943, aprobando el Reglamento proyectado por el Director General de Instrucción Pública 260

4. Texto del Reglamento aprobado 262

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO I

Título I. — Del Rector o Director.
(Artículos 1.° a 28.°) 262

» II. — Del Vicerrector o Vicedirector.
(Artículos 29.° a 31.°) 269

» III. — Del Secretario.
(Artículos 32.° a 49.°) 271

» IV. — De los profesores.
(Artículos 50.° a 63.°) 279

» V. — Del Bibliotecario.
(Artículos 64.° a 68.°) 284

» VI. — Del personal de disciplina.
Del Jefe de Celadores.
(Artículos 69.° a 71.°) 285
Del Subjefe de Celadores.
(Artículo 72.°) 286
De los Celadores.
(Artículos 73.° a 75.°) 286

» VII. — De los Jefes de Trabajos Prácticos y Ayudantes de Gabinetes.
(Artículos 76.° a 84.°) 286

» VIII. — Del personal administrativo.
(Artículos 85.° a 91.°) 287

» IX. — De los Médicos Escolares y Servicios Odontológicos.
(Artículos 92.° a 96.°) 289

» X. — Del Mayordomo y Personal de servicio.
(Artículos 97.° a 103.°) 291

pág.

CAPITULO II

Título I. — De las licencias.
(Artículos 104.º a 126.º) 292
» II. — De las inasistencias del personal.
(Artículos 127.º a 135.º) 296
» III. — Del período de vacaciones.
(Artículos 136.º a 139.º) 297

CAPITULO III

DE LOS ALUMNOS

Título I. — De la inscripción y pases.
(Artículos 140.º a 171.º) 297
» II. — De su representación y deberes.
(Artículos 172.º a 183.º) 305
» III. — Asistencia, reincorporación y justificación de inasistencias.
(Artículos 184.º a 196.º) 307

CAPITULO IV

DE LA DISCIPLINA

(Artículos 197.º a 206.º) 309

CAPITULO V

DE LAS CLASES, HORARIOS Y BOLETINES

(Artículos 207.º a 225.º) 311

CAPITULO VI

DE LA EDUCACION FISICA

(Artículo 226.º) 315
Título I. — Del Departamento de Educación Física.
(Artículos 227.º a 231.º) 315
» II. — De las clases, horarios y profesores.
(Artículos 232.º a 236.º) 317
De los Ayudantes.
(Artículos 237.º a 238.º) 319
» III .— De la exención a las clases.
(Artículos 239.º a 240.º) 319
» IV. — De la suspensión de las clases.
(Artículos 241.º a 242.º) 320
» V. — De los alumnos.
(Artículos 243.º a 248.º) 322
» VI. — Del Cuerpo de Adalides.
(Artículos 249.º a 256.º) 323
» VII. — De las manifestaciones deportivas.
(Artículos 257.º a 262.º) 324

pág.

CAPITULO VII

DE LOS CERTIFICADOS

(Artículos 263.° a 276.°) 325

CAPITULO VIII

DE LOS DERECHOS DE MATRICULA, EXAMENES, CERTIFICADOS Y DIPLOMAS

(Artículos 277.° a 292.°) 328

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO IX

(Artículo 293.°) 331

Título I. — De los Colegios Nacionales y Liceos de Señoritas.
(Artículos 294.° a 298.°) 331

» II. — De las Escuelas Normales.
(Artículos 299.° a 320.°) 331

De la calificación.
(Artículos 321.° a 324.°) 336

De los alumnos becados.
(Artículos 325.° a 328.°) 337

Del Departamento de Aplicación.
(Artículos 329.° a 339.°) 338

Del Regente.
(Artículos 340.° a 347.°) 339

Del Subregente.
(Artículos 348.° a 351.°) 342

De los maestros de grado.
(Artículos 352.° a 361.°) 343

De los maestros de estética.
(Artículos 362.° a 365.°) 347

Inscripción y régimen de clasificaciones y promociones.
(Artículos 366.° a 376.°) 347

De los cursos del Profesorado de Jardines de Infantes.
(Artículos 377.° a 383.°) 352

De las Directoras de los Jardines de Infantes.
(Artículos 384.° a 385.°) 353

De las maestras del Jardín de Infantes.
(Artículos 386.° a 388.°) 356

De los alumnos del Jardín de Infantes.
(Artículos 389.° a 391.°) 356

De las Escuelas Normales de Adaptación Regional

De los profesores de Granja e Industrias Rurales y de los profesores de Industrias de Granja.
(Artículos 392.° a 395.°) 356

De las Escuelas Normales del Profesorado en Lenguas Vivas.
(Artículos 396.° a 406.°) 358

Del curso de Profesorado de Música y Dibujo anexo a la Escuela Normal de Maestras N.° 2 de Rosario.
(Artículos 407.° a 410.°) 360

Curso del Profesorado en Economía Doméstica anexo a la Escuela Normal N.° 6 de la Capital.
(Artículo 411.°) 361

pág.

Del Jardín de Infancia «Mitre».

De las maestras.
(Artículo 412.°) 361
De las Auxiliares de clase.
(Artículos 413.° a 414.°) 362
De las maestras de Canto.
(Artículos 415.° a 416.°) 362
De las Visitadoras.
(Artículos 417.° a 418.°) 362
Del Servicio Médico.
(Artículos 419.° a 421.°) 363
Del Odontólogo.
(Artículos 422.° a 423.°) 364

Título III. — De las Escuelas de Comercio.
(Artículos 424.° a 425.°) 365
Del Regente.
(Artículos 426.° a 427.°) 365
De los Encargados de las Aulas de Mecanografía y de Proyecciones luminosas.
(Artículos 428.° a 429.°) 366

» IV. — De las Escuelas Industriales.
(Artículos 430.° a 432.°) 367
Del Regente de Estudios.
(Artículos 433.° a 434.°) 368
Del Regente de los Cursos Nocturnos.
(Artículos 435.° a 436) 369
Del Tesorero.
(Artículos 437.° a 438.°) 370
De los Jefes de Laboratorios.
(Artículos 439.° a 441.°) 370
De los Jefes de Trabajos Prácticos.
(Artículos 442.° a 443.°) 371
Del Jefe de Talleres.
(Artículos 444.° a 446.°) 371
De los Jefes de Taller.
(Artículos 447.° a 449.°) 372
De los Maestros de Taller.
(Artículos 450.° a 452.°) 373
De los Ayudantes de Taller.
(Artículos 453.° a 454.°) 374
Del personal obrero.
(Artículos 455.° a 456.°) 375
Del Dibujante.
(Artículos 457.° a 458.°) 375
Del Encargado de Depósitos y Materiales.
(Artículo 459.°) 375
De los alumnos.
(Artículo 460.°) 376
De las clases.
(Artículo 461.°) 376
De los trabajos prácticos.
(Artículos 462.° a 463.°) 377
Del trabajo práctico final.
(Artículos 464.° a 465.°) 377
Del Instituto Técnico Superior de Especialización anexo a la Escuela Industrial «Otto Krause».
(Artículo 466.°) 378

			pág.
		De los Cursos Nocturnos Complementarios para obreros. (Artículos 467.º a 473.º)	379
Título	V. —	De la Escuela Industrial de Cerámica. (Artículos 474.º a 476.º)	380
»	VI. —	De las Escuelas Técnicas de Oficios, de Artes y Oficios y de Oficios. (Artículos 477.º a 484.º)	380
		Del Director. (Artículos 485.º a 488.º)	381
		Del Jefe de Talleres. (Artículos 489.º a 492.º)	383
		Del Secretario. (Artículos 493.º a 496.º)	384
		Del Maestro de Enseñanza General. (Artículos 497.º a 500.º)	385
		Del Maestro de Tecnología y Motores. (Artículos 501.º a 504.º)	385
		Del Maestro de Dibujo y Dibujante de Taller. (Artículos 505.º a 508.º)	386
		Del personal de talleres. (Artículos 509.º a 516.º)	387
		Del Regente de los Cursos Nocturnos. (Artículos 517.º a 518.º)	389
		Del Encargado de Depósito y Materiales. (Artículos 519.º a 524.º)	389
		De las clases. (Artículos 525.º a 530.º)	391
		De las clases de taller. (Artículos 531.º a 534.º)	392
		De los alumnos. (Artículos 535.º a 542.º)	394
		De la elección de la especialidad. (Artículos 543.º a 548.º)	396
		De los certificados de estudios. (Artículos 549.º a 552.º)	397
»	VII. —	De la Escuela Técnica de Oficios Ferroviarios de Tafí Viejo (Tucumán). (Artículo 553.º)	398
»	VIII. —	De las Escuelas Profesionales de Mujeres. (Artículos 554.º a 555.º)	398
		De la Directora. (Artículos 556.º a 557.º)	398
		De la Regente. (Artículos 558.º a 560.º)	399
		De las profesoras y maestras de materias especiales. (Artículo 561.º)	400
		De las maestras de taller. (Artículos 562.º a 567.º)	400
		De las Ayudantes de taller. (Artículos 568.º a 570.º)	401
		De las clases. (Artículos 571.º a 574.º)	402
		De las alumnas. (Artículos 575.º a 578.º)	402
		Del trabajo de los talleres. (Artículos 579.º a 592.º)	403

pág.

Título IX. — Escuela de Tejidos y Telares de Belén (Catamarca).
(Artículos 593.° a 611.°) 404

» X. — De los Institutos de Sordomudos.
(Artículos 612.° a 629.°) 407
Del Director.
(Artículos 630.° a 632.°) 409
Del Vicedirector.
(Artículos 633.° a 634.°) 410
Del Médico.
(Artículos 635.° a 636.°) 410
Del personal docente.
(Artículos 637.° a 641.°) 412
De las celadoras y nurses.
(Artículo 642.°) 413
Del encargado de la ropa.
(Artículo 643.°) 414
Del enfermero.
(Artículo 644.°) 414
Del sereno.
(Artículos 645.° a 646.°) 415
Del personal de servicio.
(Artículo 647.°) 415
De los alumnos.
(Artículos 649.° a 670.°) 416
De la enseñanza artística y profesional.
(Artículos 671.° a 680.°) 418
De los maestros de taller.
(Artículos 681.° a 685.°) 419
Del magisterio especial.
(Artículos 686.° a 693.°) 420
De los alumnos maestros.
(Artículos 694.° a 696.°) 421
De los cursos para vicios de pronunciación, para tartamudos y retardados.
(Artículos 697.° a 701.°) 421

» XI. — De las Direcciones de Artes plásticas y de Música y Arte Escénico.
(Artículos 702.° a 705.°) 422
De las Escuelas Nacionales de Bellas Artes.
(Artículos 706.° a 709.°) 423
Del Director de la Sección «Manuel Belgrano».
(Artículos 710.° a 711.°) 424
Del Vicedirector administrativo.
(Artículos 712.° a 714.°) 424
De los Regentes.
(Artículos 715.° a 716.°) 425
De los profesores.
(Artículo 717.°) 425
De los Ayudantes de Taller.
(Artículos 718.° a 723.°) 425
De los alumnos.
(Artículos 724.° a 727.°) 426
De la Escuela Superior de Bellas Artes «Ernesto de la Cárcova».
Del Director.
(Artículo 728.°) 427

pág.

Del Secretario.
(Artículo 729.º) 427
Del Jefe de Taller.
(Artículos 730.º a 733.º) 427
De los Ayudantes de Taller.
(Artículo 734.º) 428
De la Biblioteca.
(Artículo 735.º) 428
De los alumnos.
(Artículos 736.º a 752.º) 428
De las clases.
(Artículos 753.º a 755.º) 431
De los certificados.
(Artículos 756.º a 758.º) 432
De las becas.
(Artículos 759.º a 760.º) 432

Del Conservatorio Nacional de Música y Arte Escénico.

Del Director.
(Artículos 761.º a 762.º) 433
Del Vicedirector.
(Artículo 763.º) 434
De los profesores.
(Artículo 764.º) 434
De los alumnos.
(Artículos 765.º a 801.º) 434
De los derechos arancelarios.
(Artículos 802.º a 805.º) 438

CAPITULO X

Del producido de talleres.
(Artículos 806.º a 819.º) 439

CAPITULO XI

De los Ecónomos.
(Artículos 820.º a 822.º) 442

CAPITULO XII

Estadística.
(Artículos 823.º a 828.º) 445

CAPITULO XIII

De los Institutos Incorporados.
(Artículos 829.º a 855.º) 446

pág.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO XIV

La Bandera Nacional.
(Artículos 856.° a 857.°) 451
De las becas
(Artículos 858.° a 863.°) 452
De la libreta del Estudiante.
(Artículos 864.° a 867.°) 453
Del Cuadro de Honor.
(Artículo 868.°) 454
De la Canción del Estudiante.
(Artículo 869.°) 454
De la exhibición de películas cinematográficas.
(Artículos 870.° a 871.°) 454
De la correspondencia escolar.
(Artículos 872.° a 873.°) 455
De la leyenda en membretes y publicaciones.
(Artículo 874.°) 455
De las Cooperadoras.
(Artículos 875.° a 879.°) 455

5. Resolución de 18 de mayo de 1943, con motivo de la labor cumplida por la Dirección General de Instrucción Pública 456

6. Texto de la nota dirigida por el Sr. Ministro al Director General de Instrucción Pública 456

7. Resolución Ministerial, de 25 de junio de 1943, sobre modificaciones al Reglamento General 457

CUARTA PARTE

I. INSTITUTOS NACIONALES DEL PROFESORADO SECUNDARIO

(Capital Federal, Paraná y Catamarca)

1. Artículo 2.° del decreto N.° 150.073, de 17 de mayo de 1943, de aprobación del Reglamento General para los establecimientos de enseñanza del Ministerio 461

2. Reglamento Orgánico del Instituto Nacional del Profesorado Secundario, aprobado por decreto de 6 de mayo de 1935 461

3. Decreto, de 24 de enero de 1939, estableciendo que la observación y práctica de la enseñanza, que deben cumplir los alumnos de los últimos años del Instituto Nacional del profesorado Secundario, se efectúe indistintamente en cualquiera de los establecimientos de enseñanza media de la Capital, dependientes del Ministerio .. 475

4. Resolución Ministerial, de 19 de septiembre de 1939, aclarando disposiciones reglamentarias que contemplen la situación de los alumnos del último año del Instituto Nacional del Profesorado Secundario, que adeuden asignaturas previas del anterior 478

pág.

II. INSTITUTOS NACIONALES DE EDUCACION FISICA

(Sección Mujeres, de la Capital Federal y Sección Varones, de San Fernando, Provincia de Buenos Aires)

1. Artículos pertinentes del decreto de 17 de junio de 1938, creando la Dirección General de Educación Física 479
2. Resolución ministerial, de 3 de noviembre de 1938, sobre funcionamiento, en la Quinta de San Fernando, del Instituto de Aplicación, Sección Varones, posteriormente denominado Instituto Nacional de Educación Física «General Manuel Belgrano», Sección Varones 480
3. Resolución ministerial, de 12 de enero de 1939, sobre instalación de un campamento escolar en el campo de deportes «General Belgrano» 482
4. Decreto, de 31 de marzo de 1939, implantando en el Instituto Nacional de Educación Física el curso del profesorado de la especialidad 483
5. Decreto, de 29 de julio de 1939, destinando el Instituto Nacional de Educación Física exclusivamente a la enseñanza para el sexo femenino 489
6. Decreto, de 1.° de abril de 1942, autorizando el funcionamiento de un «Club de Niñas» y un «Curso de Egresadas» en el Instituto Nacional de Educación Física (Sección Mujeres) 491
7. Artículo 1.° del decreto de 25 de abril de 1942, estableciendo las funciones que incumben a la Inspección General de Enseñanza y a la Dirección General de Educación Física, en materia de educación física 492

III. COLONIA NACIONAL DE VACACIONES «GENERAL SAN MARTIN», DE OLIVOS

1. Decreto N.° 125.199, de 11 de febrero de 1938, de nacionalización de la Colonia de Vacaciones «General San Martín» 493
2. Artículos pertinentes del decreto de 17 de junio de 1938, creando la Dirección General de Educación Física 494
3. Resolución ministerial, de 31 de agosto de 1938, fijando los períodos para el funcionamiento de la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín», forma de inscripción de los niños concurrentes y designación del personal de la misma 496
4. Resolución de la Dirección General de Educación Física, de 11 de marzo de 1939, disponiendo el inventario de los bienes de la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín» 497
5. Resolución de la Dirección General, de 10 de enero de 1941, estableciendo las funciones del Cuerpo Médico de la Dirección General de Educación Física, durante la temporada de verano, en la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín» 498

pág.

6. Resolución de la Dirección General, de 10 de junio de 1941, sobre el trámite a cumplir por la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín» en todos los casos en que se apliquen sanciones disciplinarias a empleados de la misma 501

7. Resolución de la Dirección General, de 21 de noviembre de 1941, designando la Comisión encargada de reglamentar el funcionamiento de todas las actividades que se cumplen en la Colonia de Vacaciones «General San Martín» 502

8. Resolución de la Dirección General, de 31 de enero de 1942, disponiendo la presentación del certificado de vacunación y revacunación antidiftérica a todo niño que se anote para concurrir a la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín» 503

9. Resolución de la Dirección General, de 12 de febrero de 1942, aprobando el plan de trabajo a desarrollarse por el Servicio Médico, en la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín» 504

10. Circular N.° 25 de la Dirección General, de 6 de noviembre de 1942, sobre ingreso de «Adalides» a la Colonia de Vacaciones «General San Martín» 506

11. Resolución de la Dirección General, de 30 de noviembre de 1942, sobre distribución del personal en la Colonia Nacional de Vacaciones «General San Martín» para las actividades durante el período de verano 507

12. Resolución de la Dirección General, de 30 de abril de 1943, sobre la fecha en que deberán formular sus pedidos de licencias reglamentarias, los empleados de la Dirección General de Educación Física y establecimientos de su dependencia 509

El material informativo de este libro abarca hasta el 1.° de julio de 1943

———*———

EN PRENSA

Fascículo 3.° del Libro II: Incorporación a la enseñanza oficial. Escuelas extranjeras. Planes de Estudios vigentes.

Esta
obra terminóse
de imprimir en la segunda
quincena del mes de Agosto
del año 1943, en los Talleres Gráficos
de la Penitenciaría Nacional
de Buenos Aires. Edición
de 2.500 ejemplares